

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2587/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 9 y 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 ha establecido una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada «nomenclatura combinada», para satisfacer al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que es necesario adoptar la nomenclatura combinada para tener en cuenta:

- las modificaciones relativas a la evolución de las necesidades en materia estadística o de política comercial,
- las modificaciones de la nomenclatura del Sistema Armonizado,
- las necesidades de alineación y clarificación de los textos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 prevé que la Comisión adoptará anualmente un Reglamento que recogerá la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión, y que será aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente <sup>(2)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

<sup>(2)</sup> Se recogen en el Anexo al presente Reglamento las modificaciones resultantes de la adopción de las medidas siguientes:

- Reglamento (CEE) nº 2943/90 de la Comisión, de 11 de octubre de 1990 (DO nº L 281 de 12. 10. 1990, p. 2),
- Reglamento (CEE) nº 3274/90 del Consejo, de 8 de noviembre de 1990 (DO nº L 315 de 15. 11. 1990, p. 2),
- Reglamento (CEE) nº 283/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991 (DO nº L 35 de 7. 2. 1991, p. 1),
- Reglamento (CEE) nº 315/91 de la Comisión, de 7 de febrero de 1991 (DO nº L 37 de 9. 2. 1991, p. 24),
- Reglamento (CEE) nº 1056/91 de la Comisión, de 25 de abril de 1991 (DO nº L 107 de 27. 4. 1991, p. 10),
- Reglamento (CEE) nº 2242/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991 (DO nº L 204 de 27. 7. 1991, p. 21).

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

*Por la Comisión,*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I*

**NOMENCLATURA COMBINADA**



## ÍNDICE DE MATERIAS

	Página	Capítulo	Página
<b>PRIMERA PARTE — DISPOSICIONES PRELIMINARES</b>			
<i>Título I — Reglas generales</i>			
A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada .....	11	11 Productos de la molinería: malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo .....	93
B. Reglas generales relativas a los derechos .....	12	12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes .....	99
C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos .....	13	13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales ..	104
<i>Título II — Disposiciones especiales</i>			
A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación .....	13	14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos .....	106
B. Aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles .....	15	<i>Sección III</i>	
C. Imposición a tanto alzado .....	15	<b>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</b>	
D. Continentes y envases .....	16	15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal .....	108
Listas de signos, abreviaturas y símbolos .....	18	<i>Sección IV</i>	
Lista de unidades suplementarias .....	19	<b>Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados</b>	
<b>SEGUNDA PARTE — CUADRO DE DERECHOS</b>			
<i>Sección I</i>			
<b>Animales vivos y productos del reino animal</b>			
Capítulo			
1 Animales vivos .....	23	16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos .....	119
2 Carnes y despojos comestibles .....	24	17 Azúcares y artículos de confitería .....	124
3 Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos .....	41	18 Cacao y sus preparaciones .....	128
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos .....	55	19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería .....	131
5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos .....	64	20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas .....	135
<i>Sección II</i>			
<b>Productos del reino vegetal</b>			
6 Plantas vivas y productos de la floricultura .....	67	21 Preparaciones alimenticias diversas .....	151
7 Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios .....	70	22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre .....	155
8 Frutos comestibles, cortezas de agrios o de melones ..	77	23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales .....	165
9 Café, té, yerba mate y especias .....	84	24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados .....	170
10 Cereales .....	88	<i>Sección V</i>	
<b>Productos minerales</b>			
		25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos ..	173
		26 Minerales, escorias y cenizas .....	180
		27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales .....	183

Capítulo	Página	Capítulo	Página
<i>Sección VI</i>		<i>Sección X</i>	
<b>Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas</b>		<b>Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón; papel y sus aplicaciones</b>	
28	192	47	309
29	206	48	311
30	228	49	326
31	233		
32	237	<i>Sección XI</i>	
33	242	<b>Materias textiles y sus manufacturas</b>	
34	246	50	334
35	249	51	336
36	252	52	340
37	253	53	349
38	257	54	353
<i>Sección VII</i>		55	359
<b>Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho</b>		56	367
39	264	57	371
40	278	58	374
<i>Sección VIII</i>		59	378
<b>Piel, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa</b>		60	383
41	285	61	386
42	289	62	396
43	293	63	407
<i>Sección IX</i>		<i>Sección XII</i>	
<b>Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería</b>		<b>Calzado, sombrerería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales, manufacturas de cabello</b>	
44	296	64	412
45	306	65	418
46	307	66	420
		67	421

Capítulo Página

*Sección XIII*

**Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio**

68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas .....	423
69	Productos cerámicos .....	428
70	Vidrio y manufacturas de vidrio .....	432

*Sección XIV*

**Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas .....	441
----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

*Sección XV*

**Metales comunes y manufacturas de estos metales**

72	Fundición, hierro y acero .....	448
73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero .....	476
74	Cobre y manufacturas de cobre .....	490
75	Níquel y manufacturas de níquel .....	497
76	Aluminio y manufacturas de aluminio .....	500
77	<i>(Reservado para una futura utilización en el sistema armonizado)</i>	
78	Plomo y manufacturas de plomo .....	506
79	Cinc y manufacturas de cinc .....	509
80	Estaño y manufacturas de estaño .....	512
81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias .....	515
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes .....	519
83	Manufacturas diversas de metales comunes .....	526

*Sección XVI*

**Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos .....	531
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos .....	581

Capítulo Página

*Sección XVII*

**Material de transporte**

86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación .....	614
87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios .....	618
88	Navegación aérea o espacial .....	630
89	Navegación marítima o fluvial .....	632

*Sección XVIII*

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; relojería; instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos .....	635
91	Relojería .....	651
92	Instrumentos de música, partes y accesorios de estos instrumentos .....	657

*Sección XIX*

**Armas y municiones, y sus partes y accesorios**

93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios .....	660
----	-----------------------------------------------------	-----

*Sección XX*

**Mercancías y productos diversos**

94	Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas .....	663
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios .....	669
96	Manufacturas diversas .....	674

Capítulo	Página	Capítulo	Página
<i>Sección XXI</i>		<i>99 (Reservada para ciertos usos específicos determinados por las autoridades comunitarias competentes)</i>	
<b>Objetos de arte, de colección o de antigüedad</b>		<i>ANEXO</i>	
97	Objetos de arte, de colección o de antigüedad . . . . . 680		
98	<i>Conjuntos industriales exportados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión . . . . . 682</i>	Partidas y subpartidas de las que sólo una parte es objeto de concesiones al GATT o para las que se han otorgado distintas concesiones dentro de las mismas . . . . . 684	



**PRIMERA PARTE**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**



## TÍTULO I

## REGLAS GENERALES

## A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada

La clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
- b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:
  - a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, a solamente una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
  - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
  - c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes:
  - a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armas, para instrumentos de dibujo y los estuches y envases similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no afecta a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto el carácter esencial.

b) Salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los envases<sup>(1)</sup> que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplicarán las notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

### B. Reglas generales relativas a los derechos

1. Los derechos de aduana aplicables a las mercancías importadas originarias de países que sean Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o con los que la Comunidad Económica Europea ya haya concluido acuerdos con la cláusula de nación más favorecida en materia arancelaria serán los derechos convencionales mencionados en la columna 4 del cuadro de derechos. Salvo disposiciones en contrario, estos derechos convencionales serán también aplicables a las mercancías distintas de las contempladas anteriormente, importadas de terceros países.

Los derechos de aduana autónomos mencionados en la columna 3 se aplicarán:

— cuando sean inferiores a los derechos convencionales

o

— cuando no exista ningún derecho convencional, en cuyo caso figura un guión en la columna 4.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán cuando estén previstos derechos de aduana autónomos especiales para mercancías originarias de determinados países, o cuando sean aplicables derechos de aduana preferentes en virtud de convenios.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no impedirán la aplicación por los Estados miembros de derechos de aduanas distintos de los del arancel aduanero común en la medida en que una disposición de derecho comunitario justifique esta aplicación.
4. Cuando en las columnas 3 y 4, los derechos se expresan en porcentaje, se trata de derechos de aduana *ad valorem*.
5. Las letras «(AGR)» que figuran en la columna 3 en determinadas partidas o subpartidas significan que las mercancías a las que afectan están sometidas al régimen de exacciones reguladoras.

La indicación de un derecho de aduana seguido del signo + y de las letras (AGR) (por ejemplo: 16 + AGR) significa que las mercancías a las que se refiere están sometidas a un derecho de aduana al que se le añade la exacción reguladora.

Cuando las letras (AGR) están simplemente precedidas de una cifra sin otra indicación [por ejemplo: 20 (AGR)], la cifra recuerda un derecho de aduana que no es aplicable desde el establecimiento del régimen de exacciones reguladoras.

6. Las letras «MOB» que figuran en las columnas 3 y 4 significan que los productos contemplados están sujetos a la percepción de un elemento móvil fijado en el marco de la reglamentación sobre los intercambios de ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.
7. La indicación «AD S/Z» o «AD F/M» que figura en la columna 4 en los capítulos 17 a 19 y 21 significa que el máximo de derecho está constituido por un derecho *ad valorem* más un derecho adicional aplicable a determinadas formas de azúcares o a la harina. Este derecho adicional se fija de acuerdo con las disposiciones sobre los intercambios de determinados productos agrícolas transformados.
8. La indicación «AD S/Z» que figura en la columna 4 de los capítulos 8 y 20 significa que la Comunidad se ha reservado el derecho de percibir, además del derecho consolidado, un derecho adicional sobre el azúcar, que corresponde al gravamen que recae sobre el azúcar a la importación, y es aplicable a la cantidad de azúcares diversos contenidos en el producto por encima del porcentaje en peso fijado por la

(1) Se entenderá por «envases», los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los medios de transporte — principalmente los contenedores (*containers*) — toldos, pertrechos y material accesorio de transporte. Este término no incluye a los continentes contemplados por la Regla general 5 a).

nota complementaria del capítulo 8 y las notas complementarias 3 y 5 del capítulo 20 o, en lo relativo a los productos de las partidas nºs 0811 y 2006 a 2008, con un contenido en peso superior al 13%.

9. La indicación «2 AD S/Z» que figura en la columna 4 de la partida nº 2008 significa que el tipo aplicable de derecho adicional sobre el azúcar se fija en el tipo único del 2% del valor en aduana de la mercancía.

### C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos

1. Salvo disposiciones específicas, las disposiciones sobre el valor en aduana se aplicarán para determinar, además del valor imponible para los derechos de aduana *ad valorem*, el valor que se utiliza como criterio de delimitación de ciertas partidas o subpartidas.
2. El peso imponible para las mercancías gravadas por peso y el peso utilizado como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas serán:
  - a) en lo que se refiere al «peso bruto», el peso acumulado de la mercancía y de todos sus continentes o envases.
  - b) en lo que se refiere al «peso neto» o al «peso» sin más precisión, el peso propio de la mercancía sin continentes o envases.
3. Por aplicación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2779/78 <sup>(1)</sup>, el contravalor del ECU en monedas nacionales, al que se hace referencia para determinados derechos de aduana específicos o como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas, es el primer día laborable del mes de octubre de 1990, publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie «C».

Sin embargo, caso de producirse una modificación de los tipos base de cambio bilaterales de una o varias monedas nacionales, se aplicarán las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento antes citado.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación

1. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a los productos destinados a su incorporación en los buques designados en el cuadro siguiente, para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al armamento o al equipamiento de estos buques.
2. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a:
  - a) los productos que se destinen a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación:
    - 1) fijas, de la subpartida ex 8430 49 00, instaladas en las aguas territoriales de los Estados miembros,
    - 2) flotantes o sumergibles, de la subpartida 8905 20 00,
 para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al equipamiento de estas plataformas.  
 Se considerarán también destinados a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación los productos, tales como los carburantes, lubricantes y los gases necesarios para el funcionamiento de las máquinas y aparatos que no estén permanentemente asignados a estas plataformas y no formen, por tanto, parte integrante de ellas y que se utilicen a bordo de las mismas para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento.
  - b) los tubos, cables y sus piezas de unión que enlacen las plataformas de perforación o de explotación con el continente.

(1) DO nº L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.

Código NC	Designación de la mercancía
8901	<b>Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras y barcos similares para el transporte de personas o mercancías:</b>
8901 10	— Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores:
8901 10 10	— — Para la navegación marítima
8901 20	— Barcos cisterna:
8901 20 10	— — Para la navegación marítima
8901 30	— Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901 20:
8901 30 10	— — Para la navegación marítima
8901 90	— Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías:
8901 90 10	— — Para la navegación marítima
8902 00	<b>Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de pesca:</b>
	— Para la navegación marítima:
8902 00 11	— — Con un arqueado bruto de más de 250 toneladas (BRT)
8902 00 19	— — Con un arqueado bruto de 250 toneladas o menos (BRT)
8903	<b>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas:</b>
	— Los demás:
8903 91	— — Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:
8903 91 10	— — — Para la navegación marítima
8903 92	— — Barcos con motor, excepto con motores fuera borda:
8903 92 10	— — — Para la navegación marítima
8904 00	<b>Remolcadores y barcos empujadores:</b>
8904 00 10	— Remolcadores
	— Barcos empujadores:
8904 00 91	— — Para la navegación marítima
8905	<b>Barcos-faro, barcos-bomba, dragas, pontones-grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles:</b>
8905 10	— Dragas:
8905 10 10	— — Para la navegación marítima
8905 90	— Los demás:
8905 90 10	— — Para la navegación marítima
8906 00	<b>Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos:</b>
8906 00 10	— Barcos de guerra
	— Los demás:
8906 00 91	— — Para la navegación marítima

3. El disfrute de estas suspensiones estará subordinado a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia para el control aduanero del destino de estos productos.

## B. Aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles

### 1. Está prevista la exención de los derechos de aduana para:

- las aeronaves civiles,
- determinados productos destinados a ser utilizados en aeronaves civiles y a ser incorporados a ellas durante su construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación,
- los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes y piezas sueltas, destinados a usos civiles.

Las subpartidas<sup>(1)</sup> de estos productos llevan una llamada que remite a una nota de pie de página redactada como sigue:

«La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las disposiciones preliminares.»

2. Para la aplicación del apartado 1, se entenderá por aeronaves civiles las aeronaves distintas de las que se utilizan en los Estados miembros por los servicios militares o similares y que llevan una matrícula militar o asimilada.
3. Para la aplicación del segundo guión del apartado 1, la expresión «destinados a aeronaves civiles» en todas las subpartidas afectadas<sup>(1)</sup>, abarca también los productos destinados a los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra para usos civiles.

## C. Imposición a tanto alzado

### 1. Se aplicará un derecho único del 10% *ad valorem* a las mercancías:

- contenidas en los envíos dirigidos de particular a particular, o
- contenidas en los equipajes personales de los viajeros,

siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

Este derecho de aduana único del 10% será aplicable siempre que el valor global de las mercancías sujetas a derechos de importación no exceda, por envío o por viajero, de 200 ecus.

Estarán excluidos de la aplicación del derecho de aduana único las mercancías del capítulo 24 que estén contenidas en un envío o en los equipajes personales de los viajeros en cantidades que excedan los límites fijados, según el caso, en el artículo 31 o en el artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 918/83<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1315/88<sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> Las subpartidas afectadas pertenecen a las siguientes subpartidas: 3917 21, 3917 22, 3917 23, 3917 29, 3917 31, 3917 33, 3917 39, 3917 40, 3926 90, 4008 29, 4009 50, 4011 30, 4012 10, 4012 20, 4016 10, 4016 93, 4016 99, 4017 00, 4504 90, 4823 90, 6812 90, 6813 10, 6813 90, 7007 21, 7304 31, 7304 39, 7304 41, 7304 49, 7304 51, 7304 59, 7304 90, 7306 30, 7306 40, 7306 50, 7306 60, 7312 10, 7312 90, 7322 90, 7324 10, 7324 90, 7326 20, 7413 00, 7608 10, 7608 20, 8108 90, 8302 10, 8302 20, 8302 42, 8302 49, 8302 60, 8307 10, 8307 90, 8407 10, 8408 90, 8409 10, 8411 11, 8411 12, 8411 21, 8411 22, 8411 81, 8411 82, 8411 91, 8411 99, 8412 10, 8412 21, 8412 29, 8412 31, 8412 39, 8412 80, 8412 90, 8413 19, 8413 20, 8413 30, 8413 50, 8413 60, 8413 70, 8413 81, 8413 91, 8414 10, 8414 20, 8414 30, 8414 51, 8414 59, 8414 80, 8414 90, 8415 81, 8415 82, 8415 83, 8415 90, 8418 10, 8418 30, 8418 40, 8418 61, 8418 69, 8419 50, 8419 81, 8419 90, 8421 19, 8421 21, 8421 23, 8421 29, 8421 31, 8421 39, 8424 10, 8425 11, 8425 19, 8425 31, 8425 39, 8425 42, 8425 49, 8426 99, 8428 10, 8428 20, 8428 33, 8428 39, 8428 90, 8471 10, 8471 20, 8471 91, 8471 92, 8471 93, 8479 89, 8479 90, 8483 10, 8483 30, 8483 40, 8483 50, 8483 60, 8483 90, 8484 10, 8484 90, 8501 20, 8501 31, 8501 32, 8501 33, 8501 34, 8501 40, 8501 51, 8501 52, 8501 53, 8501 61, 8501 62, 8501 63, 8502 11, 8502 12, 8502 13, 8502 20, 8502 30, 8502 40, 8504 10, 8504 31, 8504 32, 8504 33, 8504 40, 8504 50, 8507 10, 8507 20, 8507 30, 8507 40, 8507 80, 8507 90, 8511 10, 8511 20, 8511 30, 8511 40, 8511 50, 8511 80, 8516 80, 8518 10, 8518 21, 8518 22, 8518 29, 8518 30, 8518 40, 8518 50, 8520 90, 8521 10, 8522 90, 8525 10, 8525 20, 8526 10, 8526 91, 8526 92, 8527 90, 8529 10, 8529 90, 8531 10, 8531 20, 8531 80, 8539 10, 8543 80, 8543 90, 8544 30, 8801 10, 8801 90, 8802 11, 8802 12, 8802 20, 8802 30, 8802 40, 8803 10, 8803 20, 8803 30, 8803 90, 8805 20, 9001 90, 9002 90, 9014 10, 9014 20, 9014 90, 9020 00, 9025 11, 9025 19, 9025 20, 9025 80, 9025 90, 9026 10, 9026 20, 9026 80, 9026 90, 9029 10, 9029 20, 9029 90, 9030 10, 9030 20, 9030 31, 9030 39, 9030 40, 9030 81, 9030 89, 9030 90, 9031 80, 9031 90, 9032 10, 9032 20, 9032 81, 9032 89, 9032 90, 9104 00, 9109 19, 9109 90, 9401 10, 9403 20, 9403 70, 9405 10, 9405 60, 9405 92 y 9405 99.

<sup>(2)</sup> DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 123 de 17. 5. 1988, p. 2.

2. Se considerará que no tienen carácter comercial:
- cuando se trate de mercancías contenidas en envíos dirigidos de particular a particular, las importaciones relativas a envíos que, al mismo tiempo:
    - presenten un carácter ocasional,
    - comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los destinatarios, sin que su naturaleza o cantidad reflejen ninguna intención de orden comercial,
    - estén dirigidas sin pago de ningún tipo por el expedidor al destinatario;
  - cuando se trate de mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros, las importaciones que, al mismo tiempo:
    - presenten un carácter ocasional,y
    - comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los viajeros o destinadas a ser ofrecidas como regalo, sin que su naturaleza o cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.
3. El derecho de aduana a tanto alzado no será aplicable a las mercancías importadas en las condiciones definidas en los apartados 1 y 2 para las que el interesado haya pedido, previamente al pago de dichos derechos, que se sometan al pago de sus propios derechos de importación. En este caso, todas las mercancías que constituyan la importación estarán sujetas a sus propios derechos de importación, sin perjuicio de las franquicias previstas en los artículos 29 a 31 y 45 a 49 del Reglamento (CEE) nº 918/83.
- Para la aplicación del párrafo, se entenderá por derecho de importación, tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agraria común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas.
4. Los Estados miembros podrán redondear la suma que resulte de la conversión en las monedas nacionales de la cantidad de 200 ecus.
5. Los Estados miembros podrán mantener sin cambiar el contravalor en moneda nacional de la cantidad de 200 ecus si, debido a la adaptación anual prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2779/78, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 289/84 (1), la conversión de dicha cantidad condujera, antes del redondeo previsto en el apartado 4, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional de menos del 5% o una reducción de dicho contravalor.

#### D. Continentes y envases

Las siguientes disposiciones serán aplicables a los continentes y envases contemplados en las letras a) y b) de la Regla general de interpretación nº 5, despachados a libre práctica al mismo tiempo que las mercancías con las que se presenten o que contengan:

- Quando los continentes o envases se clasifiquen con las mercancías con las cuales se presenten o que contengan, según las disposiciones de la regla general de interpretación 5:
  - estarán sujetos al mismo derecho de aduana que la mercancía:
    - cuando ésta esté sujeta a un derecho de aduana *ad valorem*,
    - o
    - cuando deban incluirse en el peso imponible de la mercancía;

(1) DO nº L 33 de 4. 2. 1984, p. 2.



b) serán admitidos exentos de derechos de aduana:

– cuando la mercancía esté exenta de derechos de aduana,

o

– cuando adeude sobre una base distinta del peso o el valor,

o

– cuando el peso de estos continentes o envases no deba estar incluido en el peso imponible de la mercancía.

2. Cuando los continentes o envases sujetos a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 contengan o sean presentados con varias mercancías de distinta naturaleza, su peso y su valor se repartirá entre todas las mercancías proporcionalmente al peso o al valor de cada una de ellas para determinar el peso o el valor imponible.

## LISTA DE SIGNOS, ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

★	Indica los nuevos números de código
■	Indica los números de código que se han utilizado durante el año anterior, pero con un contenido diferente
AD F/M	Derecho adicional sobre la harina
AD S/Z	Derecho adicional sobre el azúcar
AGR	Derecho regulador
b/f	Bombona
Kbit	1 024 bits
kg/br	Kilogramo de peso bruto
kg/net	Kilogramo de peso neto
MAX	Máximo
Mbit	1 048 576 bits
MIN	Mínimo
MOB	Elemento móvil

## LISTA DE UNIDADES SUPLEMENTARIAS

BRT	Toneladas de Registro Bruto (2,8316 m <sup>3</sup> )
c/k	Número de quilates (un quilate métrico = 2 × 10 <sup>-4</sup> kg)
ce/el	Número de celdas
ct/l	Capacidad de carga útil en toneladas métricas <sup>(1)</sup>
g	Gramo
gi F/S	Gramo isótopos fisionables
kg H <sub>2</sub> O <sub>2</sub>	Kilogramo de peróxido de hidrógeno
kg K <sub>2</sub> O	Kilogramo de óxido de potasio
kg KOH	Kilogramo de hidróxido de potasio (potasa cáustica)
kg N	Kilogramo de nitrógeno
kg NaOH	Kilogramo de hidróxido de sodio (sosa cáustica)
kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	Kilogramo de anhídrido fosfórico (pentaóxido de fósforo)
kg 90 % sdt	Kilogramo de materia seca al 90 %
kg U	Kilogramo de uranio
1 000 kWh	Mil kilovatios hora
l	Litro
l alc. 100 %	Litro de alcohol puro (100 %)
m	Metro
m <sup>2</sup>	Metro cuadrado
m <sup>3</sup>	Metro cúbico
1 000 m <sup>3</sup>	Mil metros cúbicos
pa	Número de pares
p/st	Número de unidades
100 p/st	Cien unidades
1 000 p/st	Mil unidades
TJ	Terajoule (poder calorífico superior)

<sup>(1)</sup> Por capacidad de carga útil en toneladas métricas (ct/l) se entenderá la capacidad de carga de un barco expresada en toneladas métricas. Las mercancías transportadas como provisiones de a bordo (carburantes, útiles, viveres, etc.), y las personas transportadas (personal y pasajeros), así como sus equipajes no se tomarán en consideración para el cálculo de la capacidad de carga útil.



**SEGUNDA PARTE**

**CUADRO DE DERECHOS**



## SECCIÓN I

## ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

## Notas

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la nomenclatura a productos «secos o desecados» alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

## CAPÍTULO I

## ANIMALES VIVOS

## Nota

1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
  - a) los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas nºs 0301, 0306 o 0307;
  - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida nº 3002;
  - c) los animales de la partida nº 9508.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0101</b>	<b>Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:</b>			
	<b>– Caballos:</b>			
<b>0101 11 00</b>	– – Reproductores de raza pura <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	p/st
<b>0101 19</b>	– – Los demás:			
<b>0101 19 10</b>	– – – Que se destinen al matadero <sup>(1)</sup> . . . . .	11	4	p/st
<b>0101 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	23	18	p/st
<b>0101 20</b>	<b>– Asnos, mulos y burdéganos:</b>			
<b>0101 20 10</b>	– – Asnos . . . . .	12	—	p/st
<b>0101 20 90</b>	– – Mulos y burdéganos . . . . .	17	—	p/st
<b>0102</b>	<b>Animales vivos de la especie bovina:</b>			
<b>0102 10 00</b>	– Reproductores de raza pura <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	p/st

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0102 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
	— — De las especies domésticas:			
<b>0102 90 10</b>	— — — De peso no superior a 220 kg . . . . .	16 + AGR (1) (2)	(3) (4)	p/st
	— — — De peso superior a 220 kg:			
<b>0102 90 31</b>	— — — — Terneras (que no hayan parido nunca) . . . . .	16 + AGR (2)	(3) (4)	p/st
<b>0102 90 33</b>	— — — — Vacas . . . . .	16 + AGR (2)	(3) (4)	p/st
<b>0102 90 35</b>	— — — — Toros . . . . .	16 + AGR (1) (2)	(4)	p/st
<b>0102 90 37</b>	— — — — Bueyes . . . . .	16 + AGR (1) (2)	—	p/st
<b>0102 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	exención	—	p/st
<b>0103</b>	<b>Animales vivos de la especie porcina:</b>			
<b>0103 10 90</b>	— Reproductores de raza pura (5) . . . . .	exención	exención	p/st
	— Los demás:			
<b>0103 91</b>	— — De peso inferior a 50 kg:			
<b>0103 91 10</b>	— — — De las especies domésticas . . . . .	16 (AGR)	—	p/st
<b>0103 91 90</b>	— — — Los demás . . . . .	exención	—	p/st
<b>0103 92</b>	— — De peso superior o igual a 50 kg:			
	— — — De las especies domésticas:			
<b>0103 92 11</b>	— — — — Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo . . . . .	16 (AGR)	—	p/st
<b>0103 92 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	16 (AGR)	—	p/st
<b>0103 92 90</b>	— — — Los demás . . . . .	exención	—	p/st
<b>0104</b>	<b>Animales vivos de las especies ovina o caprina:</b>			
<b>0104 10</b>	— De la especie ovina:			
<b>0104 10 10</b>	— — Reproductores de raza pura (5) . . . . .	exención	exención	p/st
<b>0104 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	15 (AGR)	—	p/st
<b>0104 20</b>	— De la especie caprina:			
<b>0104 20 10</b>	— — Reproductores de raza pura (5) . . . . .	5	—	p/st
<b>0104 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	5 (AGR)	—	p/st

1) En determinadas condiciones previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, la exacción reguladora eventualmente aplicable a los bovinos machos jóvenes destinados al engorde, de un peso inferior o igual a 300 kg, podrá suspenderse total o parcialmente.

2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones se aplicará una exacción reguladora.

3) Derecho del 6 % para un contingente arancelario anual establecido por las autoridades comunitarias competentes para 20 000 cabezas de terneras o vacas distintas de las destinadas al sacrificio, de las razas de montaña que a continuación se indican: raza gris, raza parda, raza amarilla, raza manchada de Simmental y raza de Pinzgau. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas por las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

4) Derecho del 4 % para un contingente arancelario anual establecido por las autoridades comunitarias competentes de 5 000 cabezas de toros, vacas y terneras distintos de los destinados al sacrificio, de la raza de Simmental, de la raza Schwyz y de la raza de Friburgo. Para ser admitidos al beneficio de este contingente, los animales de las razas señaladas deberán cumplir los requisitos siguientes:

— toros: certificado de ascendencia,

— hembras: certificado de ascendencia o certificado de inscripción en el libro genealógico certificando la pureza de la raza.

5) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0105</b>	<b>Gallus, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domesticadas, vivos:</b>			
	De peso inferior o igual a 185 g:			
<b>0105 11 60</b>	— — Pollitos (del género <i>Gallus domesticus</i> ) . . . . .	12 (AGR)	—	p/st
<b>0105 19</b>	— — Los demás:			
<b>0105 19 10</b>	— — — Gansos y pavos . . . . .	12 (AGR)	—	p/st
<b>0105 19 90</b>	— — — Patos y pintadas . . . . .	12 (AGR)	—	p/st
	— Los demás:			
<b>0105 91 00</b>	— — Gallos y gallinas . . . . .	12 (AGR)	—	p/st
<b>0105 99</b>	— — Los demás:			
<b>0105 99 10</b>	— — — Patos . . . . .	12 (AGR)	—	p/st
<b>0105 99 20</b>	— — — Gansos . . . . .	12 (AGR)	—	p/st
<b>0105 99 30</b>	— — — Pavos . . . . .	12 (AGR)	—	p/st
<b>0105 99 50</b>	— — — Pintadas . . . . .	12 (AGR)	—	p/st
<b>0106 00</b>	<b>Los demás animales vivos:</b>			
<b>0106 00 10</b>	— Conejos domésticos . . . . .	10	6	—
<b>0106 00 20</b>	— Palomas . . . . .	12	10	—
	— Los demás:			
<b>0106 00 91</b>	— — Destinados principalmente a la alimentación humana . . . . .	exención	exención	—
<b>0106 00 99</b>	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—

## CAPÍTULO 2

## CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

## Nota

Este capítulo no comprende:

- a) los productos de las partidas n.ºs 0201 a 0208 y n.º 0210, impropios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida n.º 0504) ni la sangre animal (partidas n.ºs 0511 o 3002);
- c) las grasas animales, excepto los productos de la partida n.º 0209 (capítulo 15).

## Notas complementarias

A) Se considerará:

- a) *«Canal» de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10 el cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, con la cabeza, patas u otros despojos unidos al cuerpo o desprovistos de todos o de alguno de ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta tendrá que haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, tendrán que haber sido cortadas por las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas. Tendrá la consideración de canal la parte anterior de una canal sin deshuesar, con el cuello y las paletillas, siempre que tenga más de diez pares de costillas.*
- b) *«Media canal» de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10 la pieza obtenida por la división de la canal entera siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis púbica; tendrá la consideración de media canal la parte anterior de una media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas.*
- c) *«Cuarto compensado», a efectos de las subpartidas 0201 20 21, 0201 20 29 y 0202 20 10, el conjunto constituido por:*
  - *un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y diez costillas, y, un cuarto trasero sin deshuesar, que incluya la cadera, el lomo bajo y tres costillas; o por*
  - *un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y cinco costillas, con la parte correspondiente de pecho y falda, y un cuarto trasero sin deshuesar, que presente la cadera, el lomo bajo y ocho costillas cortadas.*

*Los cuartos delanteros y los traseros que constituyan «cuartos compensados» deberán presentarse ante la aduana al mismo tiempo y en número igual, debiendo ser el peso total de los cuartos delanteros igual al de los traseros; sin embargo, se admite una diferencia entre los pesos respectivos de ambas partes del envío, con la condición de que no supere el 5 % del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros);*

- d) *«Cuarto delantero unido», a efectos de aplicación de las subpartidas 0201 20 31, 0201 20 39 y 0202 20 30, la parte anterior de la canal sin deshuesar, que comprenda el cuello, las paletillas y un mínimo de cuatro pares de costillas o un máximo de diez pares con la falda o sin ella (los cuatro primeros pares deberán estar enteros, mientras que los demás pueden estar cortados).*
- e) *«Cuarto delantero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 31, 0201 20 39 y 0202 20 30, la parte anterior de media canal sin deshuesar, que presente el cuello, la paletilla y un mínimo de cuatro costillas o un máximo de diez, con la falda o sin ella (las cuatro primeras costillas deberán estar enteras, mientras que las demás pueden estar cortadas).*
- f) *«Cuarto trasero unido», a efectos de las subpartidas 0201 20 51, 0201 20 59 y 0202 20 50, la parte posterior de la canal sin deshuesar, que presenten las caderas y los lomos bajos con un mínimo de tres pares de costillas, enteras o cortadas, pudiendo presentarse con los morcillos y las faldas o sin ellos.*

- g) «Cuarto trasero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 51, 0201 20 59 y 0202 20 30, la parte posterior de media canal sin deshuesar, que comprenda la cadera y el lomo bajo, con un mínimo de tres costillas enteras o cortadas pudiendo presentarse con el morcillo y la falda o sin ellos.
- h) 11. «Corte de cuartos delanteros llamado "australiano"», a los efectos de la subpartida 0202 30 50, a las partes dorsales del cuarto delantero, incluida la parte superior de la paletilla, obtenidas de cuartos delanteros, con un mínimo de cuatro costillas y un máximo de diez mediante un corte recto siguiendo un plano que pase por el punto de unión de la primera costilla con el primer segmento del hueso del pecho y por el punto de incidencia del diafragma situado en la décima costilla.
22. «Corte de pecho llamado "australiano"», a efectos de la subpartida 0202 30 50, la parte inferior del cuarto delantero que incluya la punta y el centro del pecho, y la ternilla.

B) Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas a que se refiere la nota complementaria 1 A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

2. A) Se considerará:

- a) «Canal entera o media canal», a efectos de las subpartidas 0203 11 10 y 0203 21 10, el cerdo de la especie porcina doméstica sacrificado en forma de canal, desangrado y eviscerado, depilado y sin pezuñas. La «media canal» se obtiene por una división de la canal entera que pase por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra, del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana. Las «canales enteras» o las «medias canales» pueden presentarse con la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, el rabo y el diafragma, o sin ellos. Las «medias canales» pueden presentarse con la médula espinal, los sesos y la lengua o sin ellos. Las «canales enteras» o las «medias canales» de las hembras pueden presentarse con las ubres, o sin ellas;
- b) «Jamón», a efectos de las subpartidas 0203 12 11, 0203 22 11, 0210 11 11 y 0210 11 31, la parte posterior (caudal) de la media canal que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.  
El jamón estará separado del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la última vértebra lumbar;
- c) «Parte delantera», a efectos de las subpartidas 0203 19 11, 0203 29 11, 0210 19 30 y 0210 19 60, la parte anterior (craneal) de la media canal sin la cabeza que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.  
La parte delantera estará separada del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la quinta vértebra dorsal.  
La parte superior (dorsal) de la parte delantera (espinazo), incluso con el omóplato y los músculos correspondientes (paletilla), se considera como un trozo del chuletero cuando se ha separado de la parte inferior (ventral) de la parte delantera por un corte justamente por debajo de la columna vertebral, como máximo.
- d) «Paleta», a efectos de las subpartidas 0203 12 19, 0203 22 19, 0210 11 19 y 0210 11 39, la parte inferior de la parte delantera, incluso con el omóplato y los músculos correspondientes que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel y el tocino, o sin ellos.  
El omóplato con los músculos correspondientes presentado solo se considera como un trozo de paleta en esta subpartida.
- e) «Chuletero», a efectos de las subpartidas 0203 19 13, 0203 29 13, 0210 19 40 y 0210 19 70, la parte superior de la media canal que va desde la primera vértebra cervical hasta las vértebras caudales que incluya los huesos, con el lomo, el omóplato, la piel o el tocino, o sin ellos.  
El chuletero estará separado de la parte inferior de la media canal por un corte justamente por debajo de la columna vertebral;
- f) «Panceta», a efectos de las subpartidas 0203 19 15, 0203 29 15, 0210 12 11 y 0210 12 19, la parte inferior de la media canal, llamada «entreverado», situada entre el jamón y la paleta, con los huesos o sin ellos pero con la piel y el tocino;
- g) «Media canal de tipo "bacón"», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de cerdo que se presenta sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso iliaco y diafragma;
- h) «Tres cuartos delanteros», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de tipo «bacón» sin jamón, deshuesada o sin deshuesar;
- ij) «Tres cuartos traseros», a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo «bacón» sin la parte delantera deshuesada o sin deshuesar, desprovista del jamón y de la paleta;

k) «Centro», a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo «bacón» sin unión ni parte delantera, deshuesada o sin deshuesar.

Esta subpartida comprende también los trozos de centros que contengan el tejido del chuletero y de la panceta en las proporciones naturales de los centros enteros.

B) Los trozos procedentes de cortes comprendidos en la nota complementaria 2 A punto f) solo se clasifican en las mismas subpartidas cuando contengan la corteza y el tocino.

Si los cortes clasificados en las subpartidas 0210 11 11, 0210 11 19, 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 19 30 y 0210 19 60 se obtienen a partir de las medias canales de tipo «bacón», a las que se les han quitado los huesos indicados en la nota complementaria 2 A punto g), el corte deberá seguir las mismas líneas definidas respectivamente en la nota complementaria 2 A puntos b), c) y d); en cualquier caso los cortes y trozos de los mismos deberán siempre contener huesos.

C) Se clasifican, principalmente, en las subpartidas 0206 30 31, 0206 49 91 y 0210 90 39, la cabeza o media cabeza de cerdo doméstico, con los sesos, la carrillada y la lengua o sin ellos.

La cabeza estará separada del resto de la media canal por un corte recto paralelo al cráneo.

Se consideran trozos de cabeza entre otros, la carrillada, el hocico, las orejas y la carne adherida a la cabeza, y especialmente la carne de la parte posterior del cráneo y la parte baja de la papada. Sin embargo, la carne sin hueso perteneciente a la parte delantera (incluida en ella la papada de la parte de la paleta), se clasifica en las subpartidas 0203 19 55, 0203 29 55, 0210 19 51 ó 0210 19 81 según los casos.

D) Se considera «tocino», a efectos de las subpartidas 0209 00 11 y 0209 00 19, el tejido adiposo situado bajo la piel y unido a ésta, cualquiera que sea la parte del cerdo de la que proceda; el peso del tejido adiposo ha de ser siempre superior al de la piel.

Esta subpartida comprende también el tocino sin piel.

E) Se consideran «secos o ahumados», a efectos de las subpartidas 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 12 19 y 0210 19 60 a 0210 19 89, los productos cuya relación agua-proteína (contenido en nitrógeno  $\times$  6,25) en la carne, es igual o inferior a 2,8. El contenido de nitrógeno se determinará por el método ISO 937-1978.

3. A) Se considerarán:

a) «Canal», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, evisceración y desollado, con la cabeza o sin ella, con las patas o sin ellas, con otros despojos unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta deberá haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, éstas tendrán que haber sido seccionadas a la altura de las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas;

b) «Media canal», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana;

c) «Parte anterior de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete pares de costillas enteras o cortadas;

d) «Cuarto delantero», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la media canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete costillas enteras o cortadas;

e) «Chuletero de palo» y «chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la canal, con riñones o sin ellos, después de la separación de la parte trasera de la canal y de la parte anterior de la canal; el chuletero de riñonada separado del de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el chuletero de palo separado del de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco pares de costillas enteras o cortadas;

f) «Medio chuletero de palo» y «medio chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la media canal, con riñones o sin ellos, después de la separación del cuarto trasero y del cuarto delantero; el medio chuletero de riñonada separado del medio chuletero de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el medio chuletero de palo separado del medio chuletero de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco costillas enteras o cortadas;

g) «Parte trasera de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, la parte posterior de la canal que comprenda todos los huesos así como las piernas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-pubiana;

h) «Cuarto trasero», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, a la parte posterior de la media canal que comprenda todos los huesos, así como la pierna, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-pubiana.

B) Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas indicadas en la nota complementaria 3 A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

4. En las subpartidas 0207 39 81 y 0207 43 71, se considerarán «ocas y patos semideshuesados» los que se presenten desplumados, totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (quilla, costillas, columna vertebral y sacro), pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3324/80, el derecho de importación aplicable a las mezclas de productos incluidos en el presente capítulo se determinará de la forma siguiente:

a) cuando uno de los componentes represente por los menos el 90 % en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grava a dicho componente;

b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

6. a) Las carnes crudas y condimentadas se clasifican en el capítulo 16. Se considera carne condimentada, la carne cruda cuyo sazonado se ha realizado profundamente o en la totalidad de la superficie del producto, y es perceptible a simple vista o claramente perceptible por el sabor;

b) los productos de la partida nº 0210 a los que se han añadido condimentos durante su elaboración, permanecen clasificados en dicha partida, siempre que esta operación no cambie su carácter de producto perteneciente a la partida nº 0210.

7. a) Se consideran «partes de aves sin deshuesar», en el sentido de las subpartidas 0207 39 13 a 0207 39 23, 0207 39 33 a 0207 39 45, 0207 39 57 a 0207 39 77, 0207 41 11 a 0207 41 51, 0207 42 11 a 0207 42 59 y 0207 43 21 a 0207 43 63, dichas partes que comprendan todo el hueso;

b) las partes de aves mencionadas en la letra a), a las que se les haya suprimido una parte del hueso, están incluidas en las subpartidas 0207 39 25, 0207 39 47, 0207 39 83, 0207 41 71, 0207 42 71 o 0207 43 81.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0201</b>	<b>Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:</b>			
<b>0201 10</b>	— <b>Canales o medias canales:</b>			
<b>0201 10 10</b>	— — De peso no superior a 136 kg para las canales y de peso no superior a 68 kg para las medias canales . . . . .	20 + AGR (1)	(2)	—
<b>0201 10 90</b>	— — De peso superior a 136 kg para las canales y de peso superior a 68 kg para las medias canales . . . . .	20 + AGR (1)	(2)	—
<b>0201 20</b>	— <b>Los demás trozos sin deshuesar:</b>			
	— — Cuartos llamados «compensados»:			
<b>0201 20 21</b>	— — — De peso no superior a 68 kg . . . . .	20 + AGR (1)	(2)	—
<b>0201 20 29</b>	— — — De peso superior a 68 kg . . . . .	20 + AGR (1)	(2)	—
	— — Cuartos delanteros, unidos o separados:			
<b>0201 20 31</b>	— — — De peso no superior a 60 kg para los cuartos delanteros unidos y de peso no superior a 30 kg para los cuartos delanteros separados . . . . .	20 + AGR (1)	(2)	—
<b>0201 20 39</b>	— — — De peso superior a 60 kg para los cuartos delanteros unidos y de peso superior a 30 kg para los cuartos delanteros separados . . . . .	20 + AGR (1)	(2)	—
	— — Cuartos traseros, unidos o separados:			
<b>0201 20 51</b>	— — — De peso no superior a 75 kg para los cuartos traseros unidos y de peso no superior a 40 kg para los cuartos traseros separados . . . . .	20 + AGR (1)	(2)	—
<b>0201 20 59</b>	— — — De peso superior a 75 kg para los cuartos traseros unidos y de peso superior a 40 kg para los cuartos traseros separados . . . . .	20 + AGR (1)	(2)	—
<b>0201 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	20 + AGR (1)	(2)	—
<b>0201 30 00</b>	— <b>Deshuesada</b> . . . . .	20 + AGR (1)	(2)	—
<b>0202</b>	<b>Carne de animales de la especie bovina, congelada:</b>			
<b>0202 10 00</b>	— <b>Canales o medias canales</b> . . . . .	20 + AGR (1)	(2) (3)	—
<b>0202 20</b>	— <b>Los demás trozos sin deshuesar:</b>			
<b>0202 20 10</b>	— — Cuartos llamados «compensados» . . . . .	20 + AGR (1)	(2) (3)	—
<b>0202 20 30</b>	— — Cuartos delanteros unidos o separados . . . . .	20 + AGR (1) (4)	(2) (3)	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones se aplicará una exacción reguladora.

(2) Derecho del 20 % para las carnes llamadas de «calidad superior» con o sin huesos, de las partidas y subpartidas 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91 para un contingente arancelario anual global de 34 300 toneladas, sin perjuicio del contingente arancelario previsto para la partida nº 0202 y la subpartida 0206 29 91. Además la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Derecho del 20 % para un contingente arancelario anual global de 53 000 toneladas (sin huesos), de las que 16 500 toneladas podrán estar sometidas a la aplicación de gravámenes compensatorios establecidos en relación con la fluctuación de los tipos de cambio.

(4) En determinadas condiciones previstas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, la exacción reguladora para las carnes congeladas que se destinen a su transformación podrá suspenderse total o parcialmente.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0202 20 50	-- Cuartos traseros unidos o separados . . . . .	20 + AGR (1)	(2) (3)	—
0202 20 90	-- Los demás . . . . .	20 + AGR (1)	(2) (3)	—
0202 30	<b>-- Deshuesada:</b>			
0202 30 10	-- Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (con exclusión del solomillo) . . . . .	20 + AGR (1) (4)	(2) (3)	—
0202 30 50	-- Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos» (5) . . . . .	20 + AGR (1) (4)	(2) (3)	—
0202 30 90	-- Las demás . . . . .	20 + AGR (1) (4)	(2) (3) (6)	—
0203	<b>Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:</b>			
	<b>-- Fresca o refrigerada:</b>			
0203 11	-- En canales o medias canales:			
0203 11 10	-- -- De animales de la especie porcina doméstica . . . . .	20 (AGR)	—	—
0203 11 90	-- -- Las demás . . . . .	7	3	—
0203 12	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:			
	-- -- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 12 11	-- -- -- Jamones y trozos de jamón . . . . .	20 (AGR)	—	—
0203 12 19	-- -- -- Paletas y trozos de paleta . . . . .	20 (AGR)	—	—
0203 12 90	-- -- -- Las demás . . . . .	7	3	—
0203 19	-- Las demás:			
	-- -- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 19 11	-- -- -- Partes delanteras y trozos de partes delanteras . . . . .	20 (AGR)	—	—
0203 19 13	-- -- -- Chuleteros y trozos de chuletero . . . . .	20 (AGR)	—	—
0203 19 15	-- -- -- Panceta y trozos de panceta . . . . .	20 (AGR)	—	—
	-- -- -- Las demás:			
0203 19 55	-- -- -- -- Deshuesadas . . . . .	20 (AGR)	—	—
0203 19 59	-- -- -- -- Las demás . . . . .	20 (AGR)	—	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones se aplicará una exacción reguladora.

(2) Derecho del 20 % para las carnes llamadas de «calidad superior» con o sin huesos, de las partidas y subpartidas 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91 para un contingente arancelario anual global de 34 300 toneladas, sin perjuicio del contingente arancelario previsto para la partida nº 0202 y la subpartida 0206 29 91. Además la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Derecho del 20 % para un contingente arancelario anual global de 53 000 toneladas (sin huesos), de las que 16 500 toneladas podrán estar sometidas a la aplicación de gravámenes compensatorios establecidos en relación con la fluctuación de los tipos de cambio.

(4) En determinadas condiciones previstas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, la exacción reguladora para las carnes congeladas que se destinen a su transformación podrá suspenderse total o parcialmente.

(5) La admisión en esta subpartida estará subordinada a la presentación de un certificado concedido en las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(6) Derecho del 20 % para un contingente arancelario anual de 2 250 toneladas de carne de búfalo (sin huesos), sin perjuicio del contingente arancelario previsto para la partida nº 0202. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
0203 19 90	— — — Las demás . . . . .	7	3	—
	— <b>Congelada:</b>			
0203 21	— — <b>En canales o medias canales:</b>			
0203 21 10	— — — De animales de la especie porcina doméstica . . . . .	20 (AGR)	—	—
0203 21 90	— — — Las demás . . . . .	7	3	—
0203 22	— — <b>Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:</b>			
	— — — De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 22 11	— — — — Jamones y trozos de jamón . . . . .	20 (AGR)	—	—
0203 22 19	— — — — Paletas y trozos de paleta . . . . .	20 (AGR)	—	—
0203 22 90	— — — Los demás . . . . .	7	3	—
0203 29	— — <b>Las demás:</b>			
	— — — De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 29 11	— — — — Partes delanteras y trozos de partes delanteras . . . . .	20 (AGR)	—	—
0203 29 13	— — — — Chuleteros y trozos de chuletero . . . . .	20 (AGR)	—	—
0203 29 15	— — — — Panceta y trozos de panceta . . . . .	20 (AGR)	—	—
	— — — — Las demás:			
0203 29 55	— — — — — Deshuesadas . . . . .	20 (AGR)	—	—
0203 29 59	— — — — — Las demás . . . . .	20 (AGR)	—	—
0203 29 90	— — — Las demás . . . . .	7	3	—
0204	<b>Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:</b>			
0204 10 00	— <b>En canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas . . . . .</b>	20 (AGR)	20	—
	— <b>Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:</b>			
0204 21 00	— — <b>En canales o medias canales . . . . .</b>	20 (AGR)	20	—
0204 22	— — <b>Los demás trozos sin deshuesar:</b>			
0204 22 10	— — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 22 30	— — — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 22 50	— — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 22 90	— — — Los demás . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 23 00	— — <b>Deshuesadas . . . . .</b>	20 (AGR)	20	—
0204 30 00	— <b>En canales o medias canales, de cordero, congeladas . . . . .</b>	20 (AGR)	20	—
	— <b>Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:</b>			
0204 41 00	— — <b>En canales o medias canales . . . . .</b>	20 (AGR)	20	—
0204 42	— — <b>Los demás trozos sin deshuesar:</b>			
0204 42 10	— — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 42 30	— — — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 42 50	— — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 42 90	— — — Los demás . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 43 00	— — <b>Deshuesadas . . . . .</b>	20 (AGR)	20	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0204 50	– Carne de animales de la especie caprina:			
	– – Fresca o refrigerada:			
0204 50 11	– – – En canales o medias canales . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 50 13	– – – Parte anterior de la canal o cuarto delantero . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 50 15	– – – Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 50 19	– – – Parte trasera de la canal o cuarto trasero . . . . .	20 (AGR)	20	—
	– – – Las demás:			
0204 50 31	– – – – Trozos sin deshuesar . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 50 39	– – – – Trozos deshuesados . . . . .	20 (AGR)	20	—
	– – Congelada:			
0204 50 51	– – – En canales o medias canales . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 50 53	– – – Parte anterior de la canal o cuarto delantero . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 50 55	– – – Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 50 59	– – – Parte trasera de la canal o cuarto trasero . . . . .	20 (AGR)	20	—
	– – – Los demás:			
0204 50 71	– – – – Trozos sin deshuesar . . . . .	20 (AGR)	20	—
0204 50 79	– – – – Trozos deshuesados . . . . .	20 (AGR)	20	—
0205 00 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada . . . . .	16	8	—
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:			
0206 10	– De la especie bovina, frescos o refrigerados:			
0206 10 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1) . . . . .	exención	exención	—
	– – Los demás:			
0206 10 91	– – – Hígados . . . . .	20	7	—
0206 10 95	– – – Músculos del diafragma y delgados . . . . .	20 + AGR (2)	(3)	—
0206 10 99	– – – Los demás . . . . .	20	4	—
	– De la especie bovina, congelados:			
0206 21 00	– – Lengas . . . . .	20	4	—
0206 22	– – Hígados:			
0206 22 10	– – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1) . . . . .	exención	exención	—
0206 22 90	– – – Los demás . . . . .	20	7	—
0206 29	– – Los demás:			
0206 29 10	– – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1) . . . . .	exención	exención	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones se aplicará una exacción reguladora.

(3) Derecho del 20 % para las carnes llamadas de «calidad superior» con o sin huesos, de las partidas y subpartidas 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91 para un contingente arancelario anual global de 34 300 toneladas, sin perjuicio del contingente arancelario previsto para la partida nº 0202 y la subpartida 0206 29 91. Además la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
0206 29 91	— — — — Músculos del diafragma y delgados . . . . .	20 + AGR (1)	(2) (3)	—
0206 29 99	— — — — Los demás . . . . .	20	4	—
0206 30	— De la especie porcina, frescos o refrigerados:			
0206 30 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (4) . . . . .	exención	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — De la especie porcina doméstica:			
0206 30 21	— — — — Hígados . . . . .	20 (AGR)	7	—
0206 30 31	— — — — Los demás . . . . .	20 (AGR)	4	—
0206 30 90	— — — Los demás . . . . .	12	3	—
	— De la especie porcina, congelados:			
0206 41	— — Hígados:			
0206 41 10	— — — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (4) . . . . .	exención	exención	—
	— — — Los demás:			
0206 41 91	— — — — De la especie porcina doméstica . . . . .	20 (AGR)	7	—
0206 41 99	— — — — Los demás . . . . .	12	3	—
0206 49	— — Los demás:			
0206 49 10	— — — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (4) . . . . .	exención	exención	—
	— — — Los demás:			
0206 49 91	— — — — De la especie porcina doméstica . . . . .	20 (AGR)	4	—
0206 49 99	— — — — Los demás . . . . .	12	3	—
0206 80	— Los demás, frescos o refrigerados:			
0206 80 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (4) . . . . .	exención	exención	—
	— — Los demás:			
0206 80 91	— — — De las especies caballar, asnal y mular . . . . .	16	10	—
0206 80 99	— — — De las especies ovinas y caprina . . . . .	12	3	—
0206 90	— Los demás, congelados:			
0206 90 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (4) . . . . .	exención	exención	—
	— — Los demás:			
0206 90 91	— — — De las especies caballar, asnal y mular . . . . .	16	10	—
0206 90 99	— — — De las especies ovina y caprina . . . . .	12	3	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones se aplicará una exacción reguladora.

(2) Derecho del 20 % para las carnes llamadas de «calidad superior» con o sin huesos, de las partidas y subpartidas 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91 para un contingente arancelario anual global de 34 300 toneladas, sin perjuicio del contingente arancelario previsto para la partida nº 0202 y la subpartida 0206 29 91. Además la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Derecho del 20 % para un contingente arancelario anual global de 53 000 toneladas (sin huesos), de las que 16 500 toneladas podrán estar sometidas a la aplicación de gravámenes compensatorios establecidos en relación con la fluctuación de los tipos de cambio.

(4) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la aduana		Unidad suplementaria
		autónomas o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0207</b>	<b>Carne y despojos comestibles de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados:</b>			
<b>0207 10</b>	<b>- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas:</b>			
	- - Gallos y gallinas:			
<b>0207 10 11</b>	- - Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %» . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0207 10 15</b>	- - - Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %» . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0207 10 19</b>	- - - Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo . . . . .	18 (AGR)	—	—
	- - Pavos:			
<b>0207 10 31</b>	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %» . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0207 10 39</b>	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado, ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo . . . . .	18 (AGR)	—	—
	- - Patos:			
<b>0207 10 51</b>	- - - Desplumados, sangrados, sin eviscerar o destripados, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 %» . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0207 10 55</b>	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %» . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0207 10 59</b>	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo . . . . .	18 (AGR)	—	—
	- - Gansos:			
<b>0207 10 71</b>	- - - Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %» . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0207 10 79</b>	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0207 10 90</b>	- - Pintadas . . . . .	18 (AGR)	—	—
	<b>- Aves sin trocear, congeladas:</b>			
<b>0207 21</b>	<b>- - Gallos y gallinas:</b>			
<b>0207 21 10</b>	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %» . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0207 21 90</b>	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0207 22</b>	<b>- - Pavos:</b>			
<b>0207 22 10</b>	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %» . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0207 22 90</b>	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo . . . . .	18 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0207 23	-- Patos, gansos y pintadas:			
	-- -- Patos:			
0207 23 11	-- -- -- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	18 (AGR)	—	—
0207 23 19	-- -- -- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	18 (AGR)	—	—
	-- -- -- Gansos:			
0207 23 51	-- -- -- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	18 (AGR)	—	—
0207 23 59	-- -- -- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	18 (AGR)	—	—
0207 23 90	-- -- Pintadas	18 (AGR)	—	—
	-- Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:			
0207 31 00	-- -- Hígados grasos de ganso o de pato	5 (AGR)	3	—
0207 39	-- -- Los demás:			
	-- -- -- De gallos y gallinas:			
	-- -- -- -- Trozos:			
0207 39 11	-- -- -- -- Deshuesados	18 (AGR)	—	—
	-- -- -- -- Sin deshuesar:			
0207 39 13	-- -- -- -- Mitades o cuartos	18 (AGR)	—	—
0207 39 15	-- -- -- -- Alas enteras, incluso sin la punta	18 (AGR)	—	—
0207 39 17	-- -- -- -- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18 (AGR)	—	—
0207 39 21	-- -- -- -- Pechugas y trozos de pechuga	18 (AGR)	—	—
0207 39 23	-- -- -- -- Muslos, contramuslos y sus trozos	18 (AGR)	—	—
0207 39 25	-- -- -- -- Los demás	18 (AGR)	—	—
0207 39 27	-- -- -- -- Despojos, excepto los hígados	18 (AGR)	—	—
	-- -- -- De pavos:			
	-- -- -- -- Trozos:			
0207 39 31	-- -- -- -- Deshuesados	18 (AGR)	—	—
	-- -- -- -- Sin deshuesar:			
0207 39 33	-- -- -- -- Mitades o cuartos	18 (AGR)	—	—
0207 39 35	-- -- -- -- Alas enteras, incluso sin la punta	18 (AGR)	—	—
0207 39 37	-- -- -- -- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18 (AGR)	—	—
0207 39 41	-- -- -- -- Pechugas y trozos de pechuga	18 (AGR)	—	—
	-- -- -- -- Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207 39 43	-- -- -- -- Muslos y trozos de muslos	18 (AGR)	—	—
0207 39 45	-- -- -- -- Los demás	18 (AGR)	—	—
0207 39 47	-- -- -- -- Los demás	18 (AGR)	—	—
0207 39 51	-- -- -- -- Despojos, excepto los hígados	18 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de carne (1)		Unidad suplementaria
		autónomas (2) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (3)	
1	2	3	4	5
	— — — De pato, ganso o pintada:			
	— — — — Trozos:			
	— — — — — Deshuesados:			
0207 39 53	— — — — — De ganso . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 39 55	— — — — — De pato o de pintada . . . . .	18 (AGR)	—	—
	— — — — — Sin deshuesar:			
	— — — — — Mitades o cuartos:			
0207 39 57	— — — — — De pato . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 39 61	— — — — — De ganso . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 39 63	— — — — — De pintada . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 39 65	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 39 67	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas . . . . .	18 (AGR)	—	—
	— — — — — Pechugas y trozos de pechuga:			
0207 39 71	— — — — — De ganso . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 39 73	— — — — — De pato o de pintada . . . . .	18 (AGR)	—	—
	— — — — — Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207 39 75	— — — — — De ganso . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 39 77	— — — — — De pato o de pintada . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 39 81	— — — — — Gansos y patos semideshuesados . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 39 83	— — — — — Los demás . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 39 85	— — — — — Despojos, excepto los hígados . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 39 90	— — — — — Hígados de ave, excepto los hígados grasos de ganso o de pato . . . . .	16 (AGR)	10	—
	— Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados:			
0207 41	— — De gallo o de gallina:			
	— — — Trozos:			
0207 41 10	— — — — Deshuesados . . . . .	18 (AGR)	—	—
	— — — — Sin deshuesar:			
0207 41 11	— — — — — Mitades o cuartos . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 41 21	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 41 31	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 41 41	— — — — — Pechugas y trozos de pechuga . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 41 51	— — — — — Muslos, contramuslos y sus trozos . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 41 71	— — — — — Los demás . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 41 90	— — — — — Despojos, excepto los hígados . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 42	— — De pavo:			
	— — — Trozos:			
0207 42 10	— — — — Deshuesados . . . . .	18 (AGR)	—	—
	— — — — Sin deshuesar:			
0207 42 11	— — — — — Mitades o cuartos . . . . .	18 (AGR)	—	—
0207 42 21	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta . . . . .	18 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0207 42 31	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas .....	18 (AGR)	—	—
0207 42 41	----- Pechugas y trozos de pechugas .....	18 (AGR)	—	—
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207 42 51	----- Muslos y trozos de muslo .....	18 (AGR)	—	—
0207 42 59	----- Los demás .....	18 (AGR)	—	—
0207 42 71	----- Los demás .....	18 (AGR)	—	—
0207 42 90	--- Despojos, excepto los hígados .....	18 (AGR)	—	—
0207 43	-- De pato, de ganso o de pintada:			
	--- Trozos:			
	---- Deshuesados:			
0207 43 11	----- De ganso .....	18 (AGR)	—	—
0207 43 15	----- De pato o de pintada .....	18 (AGR)	—	—
	---- Sin deshuesar:			
	----- Mitades o cuartos:			
0207 43 21	----- De pato .....	18 (AGR)	—	—
0207 43 23	----- De ganso .....	18 (AGR)	—	—
0207 43 25	----- De pintada .....	18 (AGR)	—	—
0207 43 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta .....	18 (AGR)	—	—
0207 43 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas .....	18 (AGR)	—	—
	----- Pechugas y trozos de pechuga:			
0207 43 51	----- De ganso .....	18 (AGR)	—	—
0207 43 53	----- De pato o de pintada .....	18 (AGR)	—	—
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207 43 61	----- De ganso .....	18 (AGR)	—	—
0207 43 63	----- De pato o de pintada .....	18 (AGR)	—	—
0207 43 71	----- Gansos y patos semideshuesados .....	18 (AGR)	—	—
0207 43 81	----- Los demás .....	18 (AGR)	—	—
0207 43 90	--- Despojos, excepto los hígados .....	18 (AGR)	—	—
0207 50	-- Hígados de ave congelados:			
0207 50 10	-- Hígados grasos de ganso o de pato .....	5 (AGR)	3	—
0207 50 90	-- Los demás .....	16 (AGR)	10	—
0208	<b>Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:</b>			
0208 10	-- De conejo o de liebre:			
0208 10 10	-- De conejos domésticos .....	13	10	—
0208 10 90	-- Los demás .....	7	3	—
0208 20 00	-- Ancas de rana .....	19	10	—
0208 90	-- Los demás:			
0208 90 10	-- De palomas domésticas .....	13	10	—
0208 90 30	-- De caza, excepto de conejo o de liebre .....	7	3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0208 90 50	-- Carne de ballena y de foca . . . . .	19	10	—
0208 90 90	-- Los demás . . . . .	19	14	—
<b>0209 00</b>	<b>Tocino sin partes magras y grasas sin fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:</b>			
	— Tocino:			
0209 00 11	-- Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera . . . . .	22 (AGR)	—	—
0209 00 19	-- Seco o ahumado . . . . .	22 (AGR)	—	—
0209 00 30	-- Grasa de cerdo . . . . .	22 (AGR)	—	—
0209 00 90	-- Grasa de aves de corral . . . . .	22 (AGR)	—	—
<b>0210</b>	<b>Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:</b>			
	— Carne de la especie porcina:			
0210 11	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
	---- Salados o en salmuera:			
0210 11 11	---- Jamones y trozos de jamón . . . . .	25 (AGR)	—	—
0210 11 19	---- Paletas y trozos de paleta . . . . .	25 (AGR)	—	—
	---- Secos o ahumados:			
0210 11 31	---- Jamones y trozos de jamón . . . . .	25 (AGR)	—	—
0210 11 39	---- Paletas y trozos de paleta . . . . .	25 (AGR)	—	—
0210 11 90	---- Los demás . . . . .	24	—	—
0210 12	-- Panceta y sus trozos:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
0210 12 11	--- Salados o en salmuera . . . . .	25 (AGR)	—	—
0210 12 19	--- Secos o ahumados . . . . .	25 (AGR)	—	—
0210 12 90	--- Los demás . . . . .	24	—	—
0210 19	-- Los demás:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
	---- Salados o en salmuera:			
0210 19 10	---- Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros . . . . .	25 (AGR)	—	—
0210 19 20	---- Tres cuartos traseros o centros . . . . .	25 (AGR)	—	—
0210 19 30	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras . . . . .	25 (AGR)	—	—
0210 19 40	---- Chuleteros y trozos de chuletero . . . . .	25 (AGR)	—	—
	---- Los demás:			
0210 19 51	---- Deshuesados . . . . .	25 (AGR)	—	—
0210 19 59	---- Los demás . . . . .	25 (AGR)	—	—
	---- Secos o ahumados:			
0210 19 60	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras . . . . .	25 (AGR)	—	—
0210 19 70	---- Chuleteros y partes de chuletero . . . . .	25 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- Los demás:			
0210 19 81	----- Deshuesados .....	25 (AGR)	—	—
0210 19 89	----- Los demás .....	25 (AGR)	—	—
0210 19 90	----- Los demás .....	24	—	—
0210 20	— Carne de la especie bovina:			
0210 20 10	— Sin deshuesar .....	24 + AGR (1)	—	—
0210 20 90	— Deshuesada .....	24 + AGR (1)	—	—
0210 90	— Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:			
	— Carne:			
0210 90 10	— De caballo, salada, en salmuera o seca .....	16	10	—
	— De las especies ovina y caprina:			
0210 90 11	— Sin deshuesar .....	24 (AGR)	—	—
0210 90 19	— Deshuesada .....	24 (AGR)	—	—
0210 90 20	— Las demás .....	24	—	—
	— Despojos:			
	— De la especie porcina doméstica:			
0210 90 31	— Hígados .....	25 (AGR)	—	—
0210 90 39	— Los demás .....	25 (AGR)	—	—
	— De la especie bovina:			
0210 90 41	— Músculos del diafragma y delgados .....	24 + AGR (1)	—	—
0210 90 49	— Los demás .....	24	20	—
0210 90 60	— De las especies ovina y caprina .....	24	—	—
	— Los demás:			
	— Hígados de aves:			
0210 90 71	— Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera ..	5 (AGR)	3	—
0210 90 79	— Los demás .....	16 (AGR)	10	—
0210 90 80	— Los demás .....	24	—	—
0210 90 90	— Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos .....	24 + AGR (1)	—	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones se aplicará una exacción reguladora.



## CAPÍTULO 3

## PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los mamíferos marinos (partida nº 0106) y su carne (partidas nºs 0208 o 0210);
- b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, muertos impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (capítulo 5); la harina, el polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida nº 2301);
- c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida nº 1604).

2. En éste capítulo el término «pellet» designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc. aglomerados por simple presión o con una pequeña cantidad de aglutinante.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0301</b>	<b>Peces vivos:</b>			
<b>0301 10</b>	— Peces ornamentales:			
<b>0301 10 10</b>	— — De agua dulce . . . . .	10	exención	—
<b>0301 10 90</b>	— — De mar . . . . .	15	15	—
	— Los demás peces vivos:			
<b>0301 91 00</b>	— — Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i> ) . . . . .	16	12	—
<b>0301 92 00</b>	— — Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.) . . . . .	10	3	—
<b>0301 93 00</b>	— — Carpas . . . . .	10	8	—
<b>0301 99</b>	— — Los demás:			
	— — — De agua dulce:			
<b>0301 99 11</b>	— — — — Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) . . . . .	16	2	—
<b>0301 99 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	10	8	—
<b>0301 99 90</b>	— — — De mar . . . . .	17	16	—
<b>0302</b>	<b>Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida nº 0304:</b>			
	— Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
<b>0302 11 00</b>	— — Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i> ) . . . . .	16	12	—
<b>0302 12 00</b>	— — Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) . . . . .	16	2	—
<b>0302 19 00</b>	— — Los demás . . . . .	16	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derechos		Unidad suplementaria
		autónomos o exacciones reguladoras (AER)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citaridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 21	— — Fletán (halibut) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus e Hippoglossus stenolepis):			
0302 21 10	— — — Fletán negro (Reinhardtius hippoglossoides) . . . . .	15	8	—
0302 21 30	— — — Fletán atlántico (Hippoglossus hippoglossus) . . . . .	15	8	—
0302 21 90	— — — Fletán del Pacífico (Hippoglossus stenolepis) . . . . .	15	15	—
0302 22 00	— — Sollas (Pleuronectes platessa) . . . . .	15	15	—
0302 23 00	— — Lenguados (Solea spp.) . . . . .	15	15	—
0302 29	— — Los demás:			
0302 29 10	— — — Gallos (Lepidorhombus spp.) . . . . .	15	15	—
0302 29 90	— — — Los demás . . . . .	15	15	—
	— Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado [Euthynnus (Katsuwonus) pelamis], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 31	— — Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga):			
0302 31 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (1) . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
0302 31 90	— — — Los demás . . . . .	25 (2)	22 (2) (4)	—
0302 32	— — Atunes de aleta amarilla (Rabiles) (Thunnus albacares):			
0302 32 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (1) . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
0302 32 90	— — — Los demás . . . . .	25 (2)	22 (2) (4)	—
0302 33	— — Listados o bonitos de vientre rayado:			
0302 33 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (1) . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
0302 33 90	— — — Los demás . . . . .	25 (2)	22 (2) (4)	—
0302 39	— — Los demás:			
0302 39 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (1) . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
0302 39 90	— — — Los demás . . . . .	25 (2)	22 (2) (4)	—
0302 40	— Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 40 10	— — Del 15 de febrero al 15 de junio . . . . .	exención	exención	—
0302 40 90	— — Del 16 de junio al 14 de febrero . . . . .	20 (2)	15 (2) (5)	—
0302 50	— Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 50 10	— — De la especie Gadus morhua . . . . .	15	12	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(3) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(4) Exención para un contingente arancelario anual global de 17 250 toneladas de atunes y pescados del género Euthynnus de las partidas nºs 0302 y 0303, que se destinen a la industria conservera que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(5) Exención para un contingente arancelario anual global de 34 000 toneladas de arenques de las subpartidas 0302 40 90, 0303 50 90, 0304 10 93, 0304 10 98 y 0304 90 25 que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de arancel		Unidad complementaria
		autónomo (1) o exacciones reguladoras (AGR)	comunitarios (1)	
1	2	3	4	5
0302 50 90	-- Los demás . . . . .	15	15	--
	-- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 61	-- Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ):			
0302 61 10	-- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> . . . . .	25	23	--
0302 61 30	-- Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) . . . . .	15	15	--
	-- Espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ):			
0302 61 91	-- Del 15 de febrero al 15 de junio . . . . .	exención	exención	--
0302 61 99	-- Del 16 de junio al 14 de febrero . . . . .	20	13	--
0302 62 00	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ) . . . . .	15	15	--
0302 63 00	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> ) . . . . .	15	15	--
0302 64	-- Caballas y estorninos ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i> ):			
0302 64 10	-- Del 15 de febrero al 15 de junio . . . . .	exención	exención	--
0302 64 90	-- Del 16 de junio al 14 de febrero . . . . .	20	20	--
0302 65	-- Escualos:			
0302 65 20	-- Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> ) . . . . .	15	8 (1)	--
0302 65 50	-- Pintarrojas ( <i>Scyliorhinus</i> spp.) . . . . .	15	8	--
0302 65 90	-- Los demás . . . . .	15	8	--
0302 66 00	-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.) . . . . .	10	3	--
0302 69	-- Los demás:			
	-- De agua dulce:			
0302 69 11	-- Carpas . . . . .	10	8	--
0302 69 19	-- Los demás . . . . .	10	8	--
	-- De mar:			
	-- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados o bonitos de vientre rayado [ <i>Euthynnus</i> ( <i>Katsuwonus</i> ), pelamis] de la subpartida 0302 33:			
0302 69 21	-- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (2) . . . . .	25 (3) (4)	22 (3) (5)	--
0302 69 25	-- Los demás . . . . .	25 (3)	22 (3) (5)	--
	-- Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes</i> spp.):			
0302 69 31	-- De la especie <i>Sebastes marinus</i> . . . . .	15	8	--
0302 69 33	-- Los demás . . . . .	15	15	--
0302 69 35	-- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> . . . . .	15	12	--
0302 69 41	-- Merlanes ( <i>Merlangus merlangus</i> ) . . . . .	15	15	--
0302 69 45	-- Maruca y escolanos ( <i>Molva</i> spp.) . . . . .	15	15	--

(1) Derecho del 6% dentro del límite de un contingente arancelario anual global de 5 000 toneladas de mielgas (*Squalus acanthias*) de las subpartidas 0302 65 20 y 0303 75 20, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(4) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(5) Exención para un contingente arancelario anual global de 17 250 toneladas de atunes y pescados del género *Euthynnus* de las partidas nºs 0302 y 0303, que se destinen a la industria conservera que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (1) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (1)	
1	2	3	4	5
0302 69 51	— — — — Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i> ) . . . . .	15	15	—
0302 69 55	— — — — Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.) . . . . .	15	15	—
0302 69 61	— — — — Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp. . . . .	15	15	—
0302 69 65	— — — — Merluza ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.) . . . . .	15	15 (1)	—
0302 69 75	— — — — Japutas ( <i>Brama</i> spp.) . . . . .	15	15	—
0302 69 81	— — — — Rapes ( <i>Lophius</i> spp.) . . . . .	15	15	—
0302 69 85	— — — — Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i> ) . . . . .	15	15	—
0302 69 87	— — — — Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> ) . . . . .	15	15	—
0302 69 98	— — — — Los demás . . . . .	15	15	—
0302 70 00	— Hígados, huevas y lechas . . . . .	14	10	—
0303	<b>Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 0304:</b>			
0303 10 00	— <b>Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas . . . . .</b>	16	2	—
	— <b>Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:</b>			
0303 21 00	— — <b>Truchas (<i>Salmo trutta</i>, <i>Salmo gairdneri</i>, <i>Salmo clarki</i>, <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>) . . . . .</b>	16	12	—
0303 22 00	— — <b>Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho) . . . . .</b>	16	2	—
0303 29 00	— — <b>Los demás . . . . .</b>	16	9	—
	— <b>Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:</b>			
0303 31	— — <b>Fletán (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>, <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>):</b>			
0303 31 10	— — — Fletán negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ) . . . . .	15	8	—
0303 31 30	— — — Fletán atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ) . . . . .	15	8	—
0303 31 90	— — — Fletán del Pacífico ( <i>Hippoglossus stenolepis</i> ) . . . . .	15	15	—
0303 32 00	— — <b>Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>) . . . . .</b>	15	15	—
0303 33 00	— — <b>Lenguados (<i>Solea</i> spp.) . . . . .</b>	15	15	—
0303 39	— — <b>Los demás:</b>			
0303 39 10	— — — Platija ( <i>Platichthys flesus</i> ) . . . . .	15	15	—
0303 39 20	— — — Gallos ( <i>Lepidorhombus</i> spp.) . . . . .	15	15	—
0303 39 90	— — — Los demás . . . . .	15	15	—

(1) Derecho del 8 % para un contingente arancelario anual global de 2 000 toneladas de merluzas plateadas (*Merluccius bilinearis*) de las subpartidas 0302 69 65, 0303 78 10 y 0304 90 47, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (1) o exacciones reguladas (AGR)	condicionales (2)	
1	2	3	4	5
	— Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado [ <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> ], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
<b>0303 41</b>	— — Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> ):			
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604 (1):			
<b>0303 41 11</b>	— — — — Enteros . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
<b>0303 41 13</b>	— — — — Eviscerados y sin branquias . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
<b>0303 41 19</b>	— — — — Los demás (por ejemplo, descabezados) . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
<b>0303 41 90</b>	— — — — Los demás . . . . .	25 (2)	22 (2) (4)	—
<b>0303 42</b>	— — Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ):			
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604 (1):			
	— — — — Enteros:			
<b>0303 42 12</b>	— — — — — De peso superior a 10 kg por unidad . . . . .	25 (2) (3)	20 (2) (4)	—
<b>0303 42 18</b>	— — — — — Los demás . . . . .	25 (2) (3)	20 (2) (4)	—
	— — — — Eviscerados y sin branquias:			
<b>0303 42 32</b>	— — — — — De peso superior a 10 kg por unidad . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
<b>0303 42 38</b>	— — — — — Los demás . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
	— — — — Los demás (por ejemplo, descabezados):			
<b>0303 42 52</b>	— — — — — De peso superior a 10 kg por unidad . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
<b>0303 42 58</b>	— — — — — Los demás . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
<b>0303 42 90</b>	— — — — Los demás . . . . .	25 (2)	22 (2) (4)	—
<b>0303 43</b>	— — Listados o bonitos de vientre rayado:			
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604 (1):			
<b>0303 43 11</b>	— — — — Enteros . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
<b>0303 43 13</b>	— — — — Eviscerados y sin branquias . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
<b>0303 43 19</b>	— — — — Los demás, (por ejemplo, descabezados) . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
<b>0303 43 90</b>	— — — — Los demás . . . . .	25 (2)	22 (2) (4)	—
<b>0303 49</b>	— — Los demás:			
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604 (1):			
<b>0303 49 11</b>	— — — — Enteros . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
<b>0303 49 13</b>	— — — — Eviscerados y sin branquias . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
<b>0303 49 19</b>	— — — — Los demás (por ejemplo, descabezados) . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
<b>0303 49 90</b>	— — — — Los demás . . . . .	25 (2)	22 (2) (4)	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(3) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(4) Exención para un contingente arancelario anual global de 17 250 toneladas de atunes y pescados del género *Euthynnus* de las partidas n°s 0302 y 0303, que se destinen a la industria conservera que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		en forma de exenciones reguladas (AGR)	en ventanales (%)	Unidad arancelaria
1	2	3	4	5
0303 50	- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i> ), con exclusión de los higados, huevas y lechas:			
0303 50 10	- - Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0303 50 90	- - Del 16 de junio al 14 de febrero	20 (1)	15 (1) (2)	—
0303 60	- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i> ), con exclusión de los higados, huevas y lechas:			
0303 60 11	- - De las especies <i>Gadus morhua</i>	15	12 (3)	—
0303 60 19	- - De las especies <i>Gadus ogac</i>	15	15 (3)	—
0303 60 90	- - De las especies <i>Gadus macrocephalus</i>	15	15	—
	- Los demás pescados, con exclusión de los higados, huevas y lechas:			
0303 71	- - Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ):			
0303 71 10	- - - Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	25	23	—
0303 71 30	- - - Sardinias del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.)	15	15	—
	- - - Espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ):			
0303 71 91	- - - - Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0303 71 99	- - - - Del 16 de junio al 14 de febrero	20	13	—
0303 72 00	- - Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	15	15	—
0303 73 00	- - Carboneros ( <i>Pollachius vireus</i> )	15	15	—
0303 74	- - Caballas y estorninos ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i> ):			
	- - - De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :			
0303 74 11	- - - - Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0303 74 19	- - - - Del 16 de junio al 14 de febrero	20	20	—
0303 74 90	- - - De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	15	—
0303 75	- - Escualos:			
0303 75 20	- - - Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> )	15	8 (4)	—
0303 75 50	- - - Pintarrojas ( <i>Scyliorhinus</i> spp.)	15	8	—
0303 75 90	- - - Los demás	15	8	—
0303 76 00	- - Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	10	3	—
0303 77 00	- - Robalos o lubinas ( <i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i> )	15	15	—
0303 78	- - Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.):			
0303 78 10	- - - Merluza del género <i>Merluccius</i>	15	15 (5)	—
0303 78 90	- - - Merluza del género <i>Urophycis</i>	15	15	—

(1) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(2) Exención para un contingente arancelario anual global de 34 000 toneladas de arenques de las subpartidas 0302 40 90, 0303 50 90, 0304 10 93, 0304 10 96 y 0304 90 25 que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia.

(3) A reserva de los límites y condiciones que determinen las autoridades competentes.

(4) Derecho del 6 % dentro del límite de un contingente arancelario anual global de 5 000 toneladas de mielgas (*Squalus acanthias*) de las subpartidas 0302 65 20 y 0303 75 20, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(5) Derecho del 8 % para un contingente arancelario anual global de 2 000 toneladas de merluzas plateadas (*Merluccius bilinearis*) de las subpartidas 0302 69 65, 0303 78 10 y 0304 90 47, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de contingente		Unidad complementaria
		autónomo (1) o exacciones reguladoras (AGR)	contingentes	
1	2	3	4	5
0303 79	-- Los demás:			
	-- De agua dulce:			
0303 79 11	-- -- -- -- Carpas . . . . .	10	8	—
0303 79 19	-- -- -- -- Los demás . . . . .	10	8	—
	-- De mar:			
	-- -- -- -- Pescados del género Euthynnus, excepto los listados [Euthynnus (Katsuwonus) pelamis], de la subpartida 0303 43:			
	-- -- -- -- -- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (1):			
0303 79 21	-- -- -- -- -- Enteros . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
0303 79 23	-- -- -- -- -- Eviscerados y sin branquias . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
0303 79 29	-- -- -- -- -- Los demás (por ejemplo, descabezados) . . . . .	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
0303 79 31	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	25 (2)	22 (2) (4)	—
	-- -- -- -- Gallinetas nórdicas (Sebastes spp.):			
0303 79 35	-- -- -- -- -- De la especie Sebastes marinus . . . . .	15	8	—
0303 79 37	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	15	15	—
0303 79 41	-- -- -- -- -- Pescados de la especie Boreogadus saida . . . . .	15	12 (5)	—
0303 79 45	-- -- -- -- -- Merlanes (Merlangus merlangus) . . . . .	15	15	—
0303 79 51	-- -- -- -- -- Marucas y escolanos (Molva spp.) . . . . .	15	15	—
0303 79 55	-- -- -- -- -- Abadejos (Theragra chalcogramma y Pollachius pollachius) . . . . .	15	15	—
	-- -- -- -- Tasartes (Orcynopsis) unicolor:			
0303 79 61	-- -- -- -- -- Del 15 de febrero al 15 de junio . . . . .	exención	exención	—
0303 79 63	-- -- -- -- -- Del 16 de junio al 14 de febrero . . . . .	20	20	—
0303 79 65	-- -- -- -- -- Anchoas (Engraulis spp.) . . . . .	15	15	—
0303 79 71	-- -- -- -- -- Doradas de mar de las especies Dentex dentex y Pagellus spp. . . . .	15	15	—
0303 79 75	-- -- -- -- -- Japutas (Brama spp.) . . . . .	15	15	—
0303 79 81	-- -- -- -- -- Rapes (Lophius spp.) . . . . .	15	15	—
0303 79 83	-- -- -- -- -- Bacaladilla (Micromesistius poutassou, Gadus poutassou) . . . . .	15	15	—
0303 79 87	-- -- -- -- -- Pez espada (Xiphias gladius) . . . . .	15	15	—
0303 79 98	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	15	15	—
0303 80 00	-- Hígados, huevas y lechas . . . . .	14	10	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(3) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un periodo indeterminado.

(4) Exención para un contingente arancelario anual global de 17 250 toneladas de atunes y pescados del género Euthynnus de las partidas nºs 0302 y 0303, que se destinen a la industria conservera que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(5) A reserva de los límites y condiciones que determinen las autoridades competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0304</b>	<b>Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:</b>			
<b>0304 10</b>	<b>— Frescos o refrigerados:</b>			
	— — Filetes:			
	— — — De pescados de agua dulce:			
<b>0304 10 11</b>	— — — — De trucha ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i> ) . . . . .	16	12	—
<b>0304 10 13</b>	— — — — De salmón del Pacífico ( <i>Oncorhynchus spp.</i> ), de salmón del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmón del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) . . . . .	16	2	—
<b>0304 10 19</b>	— — — — De los demás pescados de agua dulce . . . . .	13	9	—
	— — — Los demás:			
<b>0304 10 31</b>	— — — — De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> . . . . .	18	18	—
<b>0304 10 39</b>	— — — — Los demás . . . . .	18	18	—
	— — Las demás carnes de pescado (incluso picadas):			
<b>0304 10 91</b>	— — — De pescados de agua dulce . . . . .	8	8	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Lomos de arenque:			
<b>0304 10 92</b>	— — — — — Del 15 de febrero al 15 de junio . . . . .	exención	exención	—
<b>0304 10 93</b>	— — — — — Del 16 de junio al 14 de febrero . . . . .	20	15 (1)	—
<b>0304 10 98</b>	— — — — Las demás . . . . .	18	15 (1)	—
<b>0304 20</b>	<b>— Filetes congelados:</b>			
	— — De pescados de agua dulce:			
<b>0304 20 11</b>	— — — De trucha ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i> ) . . . . .	16	12	—
<b>0304 20 13</b>	— — — De salmón del Pacífico ( <i>Oncorhynchus spp.</i> ), de salmón del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmón del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) . . . . .	16	2	—
<b>0304 20 19</b>	— — — De otros pescados de agua dulce . . . . .	13	9	—
	— — De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
<b>0304 20 21</b>	— — — De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i> . . . . .	18	15	—
<b>0304 20 29</b>	— — — Los demás . . . . .	18	15 (2) (3)	—
<b>0304 20 31</b>	— — De carbonero o colín ( <i>Pollachius virens</i> ) . . . . .	18	15	—
<b>0304 20 33</b>	— — De eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ) . . . . .	18	15	—
	— — De gallineta nórdica ( <i>Sebastes spp.</i> ):			
<b>0304 20 35</b>	— — — De la especie <i>Sebastes marinus</i> . . . . .	18	12	—
<b>0304 20 37</b>	— — — Los demás . . . . .	18	15	—
<b>0304 20 41</b>	— — De merlán ( <i>Merlangus merlangus</i> ) . . . . .	18	15	—
<b>0304 20 43</b>	— — De maruca y escolano ( <i>Molva spp.</i> ) . . . . .	18	15	—

(1) Exención para un contingente arancelario anual global de 34 000 toneladas de arenques de las subpartidas 0302 40 90, 0303 50 90, 0304 10 93, 0304 10 98 y 0304 90 25 que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia.

(2) Derecho del 8% para un contingente arancelario anual de 10 000 toneladas de bacalao de la especie *Gadus morhua* que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(3) A reserva de los límites y condiciones que determinen las autoridades competentes.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0304 20 45	-- De atún ( <i>Thunnus</i> spp. y <i>Euthynnus</i> spp.)	18	18	—
	-- De caballa y estornino ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ) y de pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i> :			
0304 20 51	-- -- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	18	15	—
0304 20 53	-- -- Los demás	18	15	—
	-- De merluza ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
0304 20 57	-- -- De merluza del género <i>Merluccius</i>	18	15 (1) (2)	—
0304 20 59	-- -- De merluza del género <i>Urophycis</i>	18	15	—
	-- De escualos:			
0304 20 61	-- -- Mielga y pitarroja ( <i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp.)	18	15	—
0304 20 69	-- -- De los demás escualos	18	15	—
0304 20 71	-- De sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	18	15	—
0304 20 73	-- De platija ( <i>Platichthys flesus</i> )	18	15	—
0304 20 75	-- De arenque ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	18	15	—
0304 20 79	-- De gallo ( <i>Lepidorhombus</i> spp.)	18	15	—
0304 20 81	-- De japuta ( <i>Brama</i> spp.)	18	15	—
0304 20 83	-- De rape ( <i>Lophius</i> spp.)	18	15	—
0304 20 85	-- De abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> )	18	15	—
0304 20 87	-- De pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	18	15	—
0304 20 97	-- Los demás	18	15	—
0304 90	-- Los demás:			
0304 90 10	-- De pescados de agua dulce	8	8	—
	-- Los demás:			
	-- -- De arenque ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ):			
0304 90 21	-- -- -- Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0304 90 25	-- -- -- Del 16 de junio al 14 de febrero	20 (3)	15 (3) (4)	—
0304 90 31	-- -- De gallineta nórdica ( <i>Sebastes</i> spp.)	15	8	—
	-- -- De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0304 90 35	-- -- -- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	15	15	—
0304 90 38	-- -- -- De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	15	12 (5)	—
0304 90 39	-- -- -- Los demás	15	15 (5)	—
0304 90 41	-- -- De carboneros o colines ( <i>Pollachius virens</i> )	15	15	—
0304 90 45	-- -- De eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	15	15	—

(1) Siempre que se respete el precio de referencia.

(2) Derecho del 10 %, siempre que se respete el precio de referencia, dentro del límite de un contingente arancelario anual de 5 000 toneladas de planchas industriales con espinas («standard») congeladas en el período de 1 de julio al 31 de diciembre y que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(3) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(4) Exención para un contingente arancelario anual global de 34 000 toneladas de arenques de las subpartidas 0302 40 90, 0303 50 90, 0304 10 93, 0304 10 98 y 0304 90 25 que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia.

(5) A reserva de los límites y condiciones que determinen las autoridades competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos o exacciones reguladoras (AGR) (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — De merluza ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
0304 90 47	— — — — De merluza del género <i>Merluccius</i> . . . . .	15	15 <sup>(1)</sup>	—
0304 90 49	— — — — De merluza del género <i>Urophycis</i> . . . . .	15	15	—
0304 90 51	— — — De gallo ( <i>Lepidorhombus</i> spp.) . . . . .	15	15	—
0304 90 55	— — — De japuta ( <i>Brama</i> spp.) . . . . .	15	15	—
0304 90 57	— — — De rape ( <i>Lophius</i> spp.) . . . . .	15	15	—
0304 90 59	— — — De bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i> ) . . . . .	15	15	—
0304 90 61	— — — De abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> ) . . . . .	15	15	—
0304 90 65	— — — De pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> ) . . . . .	15	15	—
0304 90 97	— — — Los demás . . . . .	15	15	—
0305	<b>Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado aptos para la alimentación humana:</b>			
0305 10 00	— Harina, polvo y «pellets» de pescado aptos para la alimentación humana . . . . .	15	13	—
0305 20 00	— Hígados, huevos y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera . . . . .	15	11	—
0305 30	— Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar:			
	— — De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0305 30 11	— — — De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i> . . . . .	18	16	—
0305 30 19	— — — Los demás . . . . .	20	20	—
0305 30 30	— — De salmón del Pacífico ( <i>Oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ), salados o en salmuera . . . . .	18	15	—
0305 30 50	— — De fletán negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ), salados o en salmuera . . . . .	18	15	—
0305 30 90	— — Los demás . . . . .	18	16	—
	— Pescado ahumado, incluidos los filetes:			
0305 41 00	— — Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) . . . . .	16	13	—
0305 42 00	— — Arenques ( <i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i> ) . . . . .	16	10	—
0305 49	— — Los demás:			
0305 49 10	— — — Fletán negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ) . . . . .	16	15	—
0305 49 20	— — — Fletán atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ) . . . . .	16	16	—
0305 49 30	— — — Caballas y estorninos ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ) . . . . .	16	14	—
0305 49 40	— — — Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguanbonita</i> , <i>Salmo gilae</i> ) . . . . .	16	14	—
0305 49 50	— — — Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.) . . . . .	16	14	—
0305 49 90	— — — Los demás . . . . .	16	14	—

(1) Derecho del 8 % para un contingente arancelario anual global de 2 000 toneladas de merluzas plateadas (*Merluccius bilinearis*) de las subpartidas 0302 69 65, 0303 78 10 y 0304 90 47, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomo- (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
	<b>— Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:</b>			
<b>0305 51</b>	<b>— — Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus):</b>			
<b>0305 51 10</b>	— — — Secos, sin salar . . . . .	13	13 <sup>(1)</sup>	—
<b>0305 51 90</b>	— — — Secos, salados . . . . .	13	13 <sup>(1)</sup>	—
<b>0305 59</b>	<b>— — Los demás:</b>			
	— — — Pescado de la especie Boreogadus saida:			
<b>0305 59 11</b>	— — — — Seco, sin salar . . . . .	13	13 <sup>(1)</sup>	—
<b>0305 59 19</b>	— — — — Seco, salado . . . . .	13	13 <sup>(1)</sup>	—
<b>0305 59 30</b>	— — — Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii) . . . . .	12	12	—
<b>0305 59 50</b>	— — — Anchoas (Engraulis spp.) . . . . .	15	10	—
<b>0305 59 60</b>	— — — Fletán negro (Reinhardtius hippoglossoides) y fletán del Pacífico (Hippoglossus stenolepis) . . . . .	15	12	—
<b>0305 59 70</b>	— — — Fletán atlántico (Hippoglossus hippoglossus) . . . . .	15	—	—
<b>0305 59 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	12	—
	<b>— Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:</b>			
<b>0305 61 00</b>	— — Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii) . . . . .	12	12	—
<b>0305 62 00</b>	— — Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus) . . . . .	13	13 <sup>(1)</sup>	—
<b>0305 63 00</b>	— — Anchoas (Engraulis spp.) . . . . .	15	10	—
<b>0305 69</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>0305 69 10</b>	— — — Pescado de la especie Boreogadus saida . . . . .	13	13 <sup>(1)</sup>	—
<b>0305 69 20</b>	— — — Halibut negro (Reinhardtius hippoglossoides) y Halibut del Pacífico (Hippoglossus stenolepis) . . . . .	15	12	—
<b>0305 69 30</b>	— — — Halibut atlántico (hippoglossus hippoglossus) . . . . .	15	—	—
<b>0305 69 50</b>	— — — Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho) . . . . .	15	11	—
<b>0305 69 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	12	—
<b>0306</b>	<b>Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos aptos para la alimentación humana:</b>			
	<b>— Congelados:</b>			
<b>0306 11 00</b>	— — Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.) . . . . .	25	(2)	—
<b>0306 12</b>	<b>— — Bogavantes (Homarus spp.):</b>			
<b>0306 12 10</b>	— — — Enteros . . . . .	25	8 <sup>(3)</sup>	—
<b>0306 12 90</b>	— — — Los demás . . . . .	25	16	—
<b>0306 13</b>	<b>— — Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:</b>			
<b>0306 13 10</b>	— — — Gambas de la familia Pandalidae . . . . .	18	12	—
<b>0306 13 30</b>	— — — Camarones del género Crangon . . . . .	18	18	—

(1) Exención para un contingente arancelario anual global de 25 000 toneladas de bacalao de las especies Gadus Morhua y Gadus Ogac de las subpartidas 0305 51 10, 0305 51 90 y 0305 62 00, y pescados de la especie Boreogadus saida de las subpartidas 0305 59 11, 0305 59 19 y 0305 69 10, que deben conceder las autoridades competentes.

(2) Véase el Anexo.

(3) A reserva de los límites y condiciones que determinen las autoridades competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
0306 13 90	— — — Los demás . . . . .	18	18	—
0306 14	— — Cangrejos de mar:			
0306 14 10	— — — Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. y <i>Callinectes sapidus</i> . . . . .	18	8	—
0306 14 30	— — — Buey ( <i>Cancer pagurus</i> ) . . . . .	18	15	—
0306 14 90	— — — Los demás . . . . .	18	15	—
0306 19	— — Los demás, incluidos la harina, el polvo y «pellets» de crustáceos aptos para la alimentación humana:			
0306 19 10	— — — Cangrejos de río . . . . .	18	15	—
0306 19 30	— — — Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> ) . . . . .	14	12	—
0306 19 90	— — — Los demás . . . . .	14	12	—
	— Sin congelar:			
0306 21 00	— — Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.) . . . . .	25	(1)	—
0306 22	— — Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.):			
0306 22 10	— — — Vivos . . . . .	25	8 (2)	—
	— — — Los demás:			
0306 22 91	— — — — Enteros . . . . .	25	8 (2)	—
0306 22 99	— — — — Los demás . . . . .	25	20	—
0306 23	— — Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:			
0306 23 10	— — — Gambas de la familia <i>Pandalidae</i> . . . . .	18	12	—
	— — — Quisquillas del género <i>Crangon</i> :			
0306 23 31	— — — — Frescas, refrigeradas o simplemente cocidas con agua o vapor . . . . .	18	18	—
0306 23 39	— — — — Las demás . . . . .	18	18	—
0306 23 90	— — — Los demás . . . . .	18	18	—
0306 24	— — Cangrejos de mar:			
0306 24 10	— — — Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. y <i>Callinectes sapidus</i> . . . . .	18	8	—
0306 24 30	— — — Buey ( <i>Cancer pagurus</i> ) . . . . .	18	15	—
0306 24 90	— — — Los demás . . . . .	18	15	—
0306 29	— — Los demás, incluidos la harina, el polvo y «pellets» de crustáceos aptos para la alimentación humana:			
0306 29 10	— — — Cangrejos de río . . . . .	18	15	—
0306 29 30	— — — Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> ) . . . . .	14	12	—
0306 29 90	— — — Los demás . . . . .	14	12	—

(1) Véase el Anexo.

(2) A reserva de los límites y condiciones que determinen las autoridades competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0307	<b>Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana:</b>			
0307 10	— Ostras:			
0307 10 10	— — Ostras planas (género ostrea) vivas, con sus conchas, que no pesen más de 40 g por unidad . . . . .	exención	exención	—
0307 10 90	— — Las demás . . . . .	18	18	—
	— Veneras (vieiras), volandeiras y otros moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:			
0307 21 00	— — Vivos, frescos o refrigerados . . . . .	8	8	—
0307 29	— — Los demás:			
0307 29 10	— — — Veneras (vieiras) (Pecten maximus), congeladas . . . . .	8	8	—
0307 29 90	— — — Las demás . . . . .	8	8	—
	— Mejillones (Mytilus spp. y Perna spp.):			
0307 31	— — Vivos, frescos o refrigerados:			
0307 31 10	— — — Mytilus spp. . . . .	10	10	—
0307 31 90	— — — Perna spp. . . . .	8	8	—
0307 39	— — Los demás:			
0307 39 10	— — — Mytilus spp. . . . .	10	10	—
0307 39 90	— — — Perna spp. . . . .	8	8	—
	— Jibias (Sepia officinalis y Rossia macrosoma) y globitos (Sepiolo spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp. y Sepioteuthis spp.):			
0307 41	— — Vivos, frescos o refrigerados:			
0307 41 10	— — — Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiolo spp.) . . . . .	8	8	—
	— — — Calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):			
0307 41 91	— — — — Loligo spp., Ommastrephes sagittatus . . . . .	8	6	—
0307 41 99	— — — — Los demás . . . . .	8	8	—
0307 49	— — Los demás:			
	— — — Congelados:			
	— — — — Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiolo spp.):			
0307 49 11	— — — — — Del género Sepiolo, excepto la Sepiolo rondeleti . . . . .	8	8	—
0307 49 19	— — — — — Los demás . . . . .	8	8	—
	— — — — Calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):			
	— — — — — Loligo spp.:			
0307 49 31	— — — — — Loligo vulgaris . . . . .	8	6	—
0307 49 33	— — — — — Loligo pealei . . . . .	8	6	—
0307 49 35	— — — — — Loligo patagonica . . . . .	8	6	—
0307 49 38	— — — — — Los demás . . . . .	8	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0307 49 51	— — — — Ommastrephes sagittatus . . . . .	8	6	—
0307 49 59	— — — — Los demás . . . . .	8	8	—
	— — — Los demás:			
0307 49 71	— — — — Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiola spp.</i> ) . . . . .	8	8	—
	— — — — Calamares y potas ( <i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i> ):			
0307 49 91	— — — — <i>Loligo spp.</i> , <i>Ommastrephes sagittatus</i> . . . . .	8	6	—
0307 49 99	— — — — Los demás . . . . .	8	8	—
	— Pulpos ( <i>Octopus spp.</i> ):			
0307 51 00	— — Vivos, frescos o refrigerados . . . . .	8	8	—
0307 59	— — Los demás:			
0307 59 10	— — — Congelados . . . . .	8	8	—
0307 59 90	— — — Los demás . . . . .	8	8	—
0307 60 00	— Caracoles, excepto los de mar . . . . .	6	exención	—
	— Los demás, incluidos la harina, el polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0307 91 00	— — Vivos, frescos o refrigerados . . . . .	11	11	—
0307 99	— — Los demás:			
	— — — Congelados:			
0307 99 11	— — — — <i>Illex spp.</i> . . . . .	8	8	—
0307 99 13	— — — — Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos . . . . .	8	8	—
0307 99 19	— — — — Los demás invertebrados acuáticos . . . . .	14	11	—
0307 99 90	— — — Los demás . . . . .	16	11	—

## CAPÍTULO 4

**LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL;  
PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS****Notas**

1. Se considera leche, la leche entera y la desnatada total o parcialmente.
2. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida nº 0406 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
  - a) que tengan un contenido mínimo de materias grasas de la leche del 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
  - b) que tengan un contenido mínimo de extracto seco del 70 %, pero sin exceder del 85 %, calculado en peso;
  - c) con forma o susceptibles de adquirirla.
3. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos obtenidos a partir de lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra calculada sobre materia seca (partida nº 1702); ni
  - b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida nº 3502), ni las globulinas (partida nº 3504).

**Nota de subpartida**

1. En la subpartida 0404 10, se entenderá por lactosuero modificado, el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, el lactosuero del que se haya separado total o parcialmente lactosa, proteínas o sales minerales o al que se hayan añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

**Notas complementarias**

1. *Para calcular el contenido de materias grasas de los productos comprendidos en las subpartidas 0402 10 91, 0402 10 99, 0402 29 15 a 0402 29 99, 0402 99 11 a 0402 99 99, 0403 10 12 a 0403 10 16, 0403 10 32 a 0403 10 36, 0403 90 31 a 0403 90 39, 0403 90 61 a 0403 90 69 y 0404 90 51 a 0404 90 99, no se tendrá en cuenta el peso del azúcar añadido.*
2. *La exacción reguladora aplicable a las mezclas comprendidas en el presente capítulo y formadas por productos de las partidas y subpartidas 0401 30, 0402, 0403 10 02 a 0403 10 36, 0403 90 11 a 0403 90 69, 0404, 0405, 0406, 1702 10 o 2106 90 51 será la aplicable al componente sometido a la exacción reguladora más elevada siempre que represente al menos el 10 % en peso de la mezcla. Cuando no pueda aplicarse este método, la exacción reguladora aplicable a estas mezclas será la de la partida arancelaria que corresponda a las mezclas.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomas o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0401</b>	<b>Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:</b>			
<b>0401 10</b>	<b>— Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1 %:</b>			
<b>0401 10 10</b>	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l . . . . .	16 (AGR)	—	—
<b>0401 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	16 (AGR)	—	—
<b>0401 20</b>	<b>— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:</b>			
	— — No superior al 3 %:			
<b>0401 20 11</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l . . . . .	16 (AGR)	—	—
<b>0401 20 19</b>	— — — Las demás . . . . .	16 (AGR)	—	—
	— — Superior al 3 %:			
<b>0401 20 91</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l . . . . .	16 (AGR)	—	—
<b>0401 20 99</b>	— — — Las demás . . . . .	16 (AGR)	—	—
<b>0401 30</b>	<b>— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:</b>			
	— — No superior al 21 %:			
<b>0401 30 11</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l . . . . .	16 (AGR)	—	—
<b>0401 30 19</b>	— — — Las demás . . . . .	16 (AGR)	—	—
	— — Superior al 21 %, pero sin exceder del 45 %:			
<b>0401 30 31</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l . . . . .	16 (AGR)	—	—
<b>0401 30 39</b>	— — — Las demás . . . . .	16 (AGR)	—	—
	— — Superior al 45 %:			
<b>0401 30 91</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l . . . . .	16 (AGR)	—	—
<b>0401 30 99</b>	— — — Las demás . . . . .	16 (AGR)	—	—
<b>0402</b>	<b>Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:</b>			
<b>0402 10</b>	<b>— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %:</b>			
	— — Sin adición de azúcar u otros edulcorantes:			
<b>0402 10 11</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0402 10 19</b>	— — — Las demás . . . . .	18 (AGR)	—	—
	— — Las demás:			
<b>0402 10 91</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . . . . .	23 (AGR)	—	—
<b>0402 10 99</b>	— — — Las demás . . . . .	23 (AGR)	—	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %:			
<b>0402 21</b>	— Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 % en peso:			
<b>0402 21 11</b>	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	18 (AGR)	—	—
	— — — — Las demás:			
<b>0402 21 17</b>	— — — — — Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0402 21 19</b>	— — — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso . . . . .	18 (AGR)	—	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 % en peso:			
<b>0402 21 91</b>	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0402 21 99</b>	— — — — Las demás . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0402 29</b>	— Las demás:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 % en peso:			
<b>0402 29 11</b>	— — — — Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 %, en peso . . . . .	23 (AGR) <sup>(1)</sup>	—	—
	— — — — Las demás:			
<b>0402 29 15</b>	— — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	23 (AGR)	—	—
<b>0402 29 19</b>	— — — — — Las demás . . . . .	23 (AGR)	—	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 % en peso:			
<b>0402 29 91</b>	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . . . . .	23 (AGR)	—	—
<b>0402 29 99</b>	— — — — Las demás . . . . .	23 (AGR)	—	—
	— Las demás:			
<b>0402 91</b>	— Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 8 % en peso:			
<b>0402 91 11</b>	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0402 91 19</b>	— — — — Las demás . . . . .	18 (AGR)	—	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso:			
<b>0402 91 31</b>	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	18 (AGR)	—	—
<b>0402 91 39</b>	— — — — Las demás . . . . .	18 (AGR)	—	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso:			
<b>0402 91 51</b>	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	18 (AGR)	—	—
<b>0402 91 59</b>	— — — — Las demás . . . . .	18 (AGR)	—	—

(1) La leche importada de un tercer país en el marco de un acuerdo especial concluido entre este país y la Comunidad y para la que se presente un certificado IMA 1, concedido en las condiciones previstas por las autoridades comunitarias competentes, estará sujeta a un derecho regulador reducido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
	— — — Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso:			
0402 91 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	18 (AGR)	—	—
0402 91 99	— — — — Las demás . . . . .	18 (AGR)	—	—
0402 99	— — Las demás:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 9,5 % en peso:			
0402 99 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido no superior a 2,5 kg . . . . .	23 (AGR)	—	—
0402 99 19	— — — — Las demás . . . . .	23 (AGR)	—	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 99 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	23 (AGR)	—	—
0402 99 39	— — — — Las demás . . . . .	23 (AGR)	—	—
	— — — Con un contenido de grasa superior al 45 % en peso:			
0402 99 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	23 (AGR)	—	—
0402 99 99	— — — — Las demás . . . . .	23 (AGR)	—	—
0403	<b>Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:</b>			
0403 10	— Yogur:			
	— — Sin aromatizar y sin fruta ni cacao:			
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas:			
	— — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
0403 10 02	— — — — — No superior al 1,5 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
0403 10 04	— — — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
0403 10 06	— — — — — Superior al 27 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
	— — — — Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0403 10 12	— — — — — No superior al 1,5 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
0403 10 14	— — — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
0403 10 16	— — — — — Superior al 27 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
0403 10 22	— — — — — No superior al 3 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
0403 10 24	— — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
0403 10 26	— — — — — Superior al 6 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
	— — — — Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0403 10 32	— — — — — No superior al 3 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
0403 10 34	— — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
0403 10 36	— — — — — Superior al 6 % . . . . .	23 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Aromatizados o con frutas o cacao:			
	-- -- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 10 51	-- -- -- No superior al 1,5 % . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 10 53	-- -- -- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 10 59	-- -- -- Superior al 27 % . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—
	-- -- -- Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 10 91	-- -- -- No superior al 3 % . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 10 93	-- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 % . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 10 99	-- -- -- Superior al 6 % . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 90	-- Los demás:			
	-- -- Sin aromatizar y sin frutas ni cacao:			
	-- -- -- En polvo, gránulos u otras formas sólidas:			
	-- -- -- -- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 11	-- -- -- -- No superior al 1,5 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
0403 90 13	-- -- -- -- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
0403 90 19	-- -- -- -- Superior al 27 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
	-- -- -- -- Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 31	-- -- -- -- No superior al 1,5 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
0403 90 33	-- -- -- -- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
0403 90 39	-- -- -- -- Superior al 27 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
	-- -- -- -- Los demás:			
	-- -- -- -- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 51	-- -- -- -- No superior al 3 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
0403 90 53	-- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
0403 90 59	-- -- -- -- Superior al 6 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
	-- -- -- -- Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 61	-- -- -- -- No superior al 3 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
0403 90 63	-- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
0403 90 69	-- -- -- -- Superior al 6 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
	-- Aromatizados o con fruta o cacao:			
	-- -- En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 90 71	-- -- -- No superior al 1,5 % . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 90 73	-- -- -- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 90 79	-- -- -- Superior al 27 % . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—
	-- -- -- Los demás, con un contenido de grasas de la leche, en peso:			
0403 90 91	-- -- -- No superior al 3 % . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 90 93	-- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 % . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 90 99	-- -- -- Superior al 6 % . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (1)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>0404</b>	<b>Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
<b>0404 10</b>	<b>— Lactosuero, modificado o sin modificar, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo:</b>			
	— — En polvo, gránulos u otras formas sólidas:			
<b>0404 10 11</b>	— — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0404 10 19</b>	— — — Los demás . . . . .	23 (AGR)	—	—
	— — Los demás:			
<b>0404 10 91</b>	— — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0404 10 99</b>	— — — Los demás . . . . .	23 (AGR)	—	—
<b>0404 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,36), en peso:			
	— — — No superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso:			
<b>0404 90 11</b>	— — — — No superior al 1,5 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0404 90 13</b>	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0404 90 19</b>	— — — — Superior al 27 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
	— — — Superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso:			
<b>0404 90 31</b>	— — — — No superior al 1,5 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0404 90 33</b>	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
<b>0404 90 39</b>	— — — — Superior al 27 % . . . . .	18 (AGR)	—	—
	— — Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso:			
	— — — No superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso:			
<b>0404 90 51</b>	— — — — No superior al 1,5 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
<b>0404 90 53</b>	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
<b>0404 90 59</b>	— — — — Superior al 27 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
	— — — Superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso:			
<b>0404 90 91</b>	— — — — No superior al 1,5 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
<b>0404 90 93</b>	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
<b>0404 90 99</b>	— — — — Superior al 27 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
<b>0405 00</b>	<b>Mantequilla y demás materias grasas de la leche:</b>			
<b>0405 00 10</b>	— Con un contenido de grasas no superior al 85 % en peso . . . . .	24 (AGR)	—	—
<b>0405 00 90</b>	— Las demás . . . . .	24 (AGR)	—	—
<b>0406</b>	<b>Quesos y requesón:</b>			
<b>0406 10</b>	<b>— Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón:</b>			
<b>0406 10 20</b>	— — Con un contenido de grasas no superior al 40 % en peso . . . . .	23 (AGR)	—	—
<b>0406 10 80</b>	— — Los demás . . . . .	23 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (1) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (2)	
1	2	3	4	5
0406 20	— Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:			
0406 20 10	— — Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas . . . . .	23 (AGR) (1)	(1)	—
0406 20 90	— — Los demás . . . . .	23 (AGR)	—	—
0406 30	— Queso fundido, excepto el rallado o en polvo:			
0406 30 10	— — En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado «schabziger»), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 % . . . . .	23 (AGR) (2)	—	—
	— — Los demás:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso:			
0406 30 31	— — — — No superior al 48 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
0406 30 39	— — — — Superior al 48 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
0406 30 90	— — — Con un contenido de grasa superior al 36 % en peso . . . . .	23 (AGR)	—	—
0406 40 00	— Queso de pasta azul . . . . .	23 (AGR) (2)	—	—
0406 90	— Los demás quesos:			
0406 90 11	— — Que se destinen a una transformación . . . . .	23 (AGR)	(3)	—
	— — Los demás:			
0406 90 13	— — — Emmental . . . . .	23 (AGR) (2)	(4)	—
0406 90 15	— — — Gruyère, sbrinz . . . . .	23 (AGR) (2)	(4)	—
0406 90 17	— — — Bergkase, appenzell, «fromage fribourgeois», «vacherin mont d'or» y «tête de moine» . . . . .	23 (AGR) (2)	(4)	—
0406 90 19	— — — Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas . . . . .	23 (AGR) (1)	(1)	—
0406 90 21	— — — Cheddar . . . . .	23 (AGR) (2)	(3)	—
0406 90 23	— — — Edam . . . . .	23 (AGR) (2)	—	—
0406 90 25	— — — Tilsit . . . . .	23 (AGR) (2)	—	—
0406 90 27	— — — Butterkase . . . . .	23 (AGR) (2)	—	—
0406 90 29	— — — Kashkaval . . . . .	23 (AGR) (2)	—	—
	— — — Feta:			
0406 90 31	— — — — De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra . . . . .	23 (AGR) (2)	—	—
0406 90 33	— — — — Los demás . . . . .	23 (AGR) (2)	—	—
0406 90 35	— — — Kefalotyri . . . . .	23 (AGR) (2)	—	—
0406 90 37	— — — Finlandia . . . . .	23 (AGR) (2)	—	—
0406 90 39	— — — Jarlsberg . . . . .	23 (AGR) (2)	—	—

(1) Para los quesos importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial concluido entre este país y la Comunidad y para los que se presente un certificado IMA, concedido en las condiciones previstas por las autoridades comunitarias competentes, el derecho regulador previsto en la columna de los tipos de los derechos autónomos estará limitado al 6 % del valor en aduana y el tipo de los derechos convencionales estará fijado en el 12 %.

(2) Los quesos importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial concluido entre este país y la Comunidad y para los que se presente un certificado IMA I, concedido en las condiciones previstas por las autoridades comunitarias competentes, estarán sometidos a una exacción reguladora reducida.

(3) Véase el Anexo.

(4) Para los quesos importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial concluido entre este país y la Comunidad, y por el que se presente un certificado IMA I, concedido en las condiciones previstas por las autoridades comunitarias competentes, véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de exención		Unidad suplementaria
		autónomas (1) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (2)	
1	2	3	4	5
	— — — — Los demás:			
0406 90 50	— — — — De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra . . . . .	23 (AGR) (1)	—	—
	— — — — Los demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasas no superior al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso:			
	— — — — — — No superior al 47 %:			
0406 90 61	— — — — — — Grana padano, parmigiano reggiano . . . . .	23 (AGR)	—	—
0406 90 63	— — — — — — Fiore sardo, pecorino . . . . .	23 (AGR)	—	—
0406 90 69	— — — — — — Los demás . . . . .	23 (AGR)	—	—
	— — — — — — Superior al 47 %, pero sin exceder del 72 %:			
0406 90 73	— — — — — — Provolone . . . . .	23 (AGR)	—	—
0406 90 75	— — — — — — Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano . . . . .	23 (AGR)	—	—
0406 90 77	— — — — — — Dambo, fontal, fontina, fynbo, gouda, havarti, maribo, samso . . . . .	23 (AGR)	—	—
0406 90 79	— — — — — — Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taeggio . . . . .	23 (AGR)	—	—
0406 90 81	— — — — — — Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, coiby, monterey . . . . .	23 (AGR)	—	—
0406 90 85	— — — — — — Kefalograviera, kasseri . . . . .	23 (AGR)	—	—
0406 90 89	— — — — — — Los demás . . . . .	23 (AGR)	—	—
0406 90 93	— — — — — — Superior al 72 % . . . . .	23 (AGR)	—	—
0406 90 99	— — — — — — Los demás . . . . .	23 (AGR)	—	—
0407 00	<b>Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos:</b>			
	— De aves de corral:			
	— — Para incubar (2):			
0407 00 11	— — — De pava o de gansa . . . . .	12 (AGR)	—	1 000 p/st
0407 00 19	— — — Los demás . . . . .	12 (AGR)	—	1 000 p/st
0407 00 30	— — Los demás . . . . .	12 (AGR)	—	1 000 p/st
0407 00 90	— Los demás . . . . .	12	—	1 000 p/st
0408	<b>Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</b>			
	— Yemas de huevo:			
0408 11	— — Secas:			
0408 11 10	— — — Para usos alimenticios . . . . .	22 (AGR)	—	—
0408 11 90	— — — Las demás (3) . . . . .	exención	exención	—

(1) Los quesos importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial concluido entre este país y la Comunidad y para los que se presente un certificado IMA 1, concedido en las condiciones previstas por las autoridades comunitarias competentes, estarán sometidos a una exacción reguladora reducida.

(2) Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que respondan a las condiciones determinadas por las autoridades competentes.

(3) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencional (%)	
1	2	3	4	5
<b>0408 19</b>	<b>-- Las demás:</b>			
	-- -- Para usos alimenticios:			
<b>0408 19 11</b>	-- -- -- Liquidas . . . . .	22 (AGR)	—	—
<b>0408 19 19</b>	-- -- -- Congeladas . . . . .	22 (AGR)	—	—
<b>0408 19 90</b>	-- -- -- Las demás <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
	<b>-- Los demás:</b>			
<b>0408 91</b>	<b>-- Secos:</b>			
<b>0408 91 10</b>	-- -- Para usos alimenticios . . . . .	22 (AGR)	—	—
<b>0408 91 90</b>	-- -- Los demás <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>0408 99</b>	<b>-- Los demás:</b>			
<b>0408 99 10</b>	-- -- Para usos alimenticios . . . . .	22 (AGR)	—	—
<b>0408 99 90</b>	-- -- Los demás <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>0409 00 00</b>	<b>Miel natural . . . . .</b>	30	27	—
<b>0410 00 00</b>	<b>Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas . . . . .</b>	12	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

## CAPÍTULO 5

## LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos comestibles, excepto la sangre animal (líquida o desecada) y las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
- b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida nº 0505 y los recortes y desechos similares de pieles en bruto de la partida nº 0511 (capítulos 41 o 43);
- c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI);
- d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 9603).

2. En la partida nº 0501, se considera cabello en bruto, incluso a los cabellos extendidos longitudinalmente pero sin colocar en el mismo sentido.

3. En la nomenclatura se considera «marfil» la materia de las defensas de elefante, morsa, narval, jabalí y rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la nomenclatura se considera «crin», tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	exención	exención	—
0502	Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:			
0502 10	— Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios:			
0502 10 10	— — Cerdas en bruto, incluso lavadas, desgrasadas o desinfectadas; desperdicios de cerdas . . . . .	exención	exención	—
0502 10 90	— — Las demás cerdas . . . . .	exención	exención	—
0502 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él . . . . .	exención	exención	—
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos . . . . .	exención	exención	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>0505</b>	<b>Pieles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:</b>			
<b>0505 10</b>	— <b>Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:</b>			
<b>0505 10 10</b>	— — En bruto . . . . .	exención	exención	—
<b>0505 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	4	3,5	—
<b>0505 90 00</b>	— Los demás . . . . .	3	2	—
<b>0506</b>	<b>Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:</b>			
<b>0506 10 00</b>	— Oseína y huesos acidulados . . . . .	exención	exención	—
<b>0506 90 00</b>	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>0507</b>	<b>Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:</b>			
<b>0507 10 00</b>	— Marfil; polvo y desperdicios de marfil . . . . .	exención	—	—
<b>0507 90 00</b>	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>0508 00 00</b>	<b>Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>0509 00</b>	<b>Esponjas naturales de origen animal:</b>			
<b>0509 00 10</b>	— En bruto . . . . .	exención	—	—
<b>0509 00 90</b>	— Los demás . . . . .	8	—	—
<b>0510 00 00</b>	<b>Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>0511</b>	<b>Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:</b>			
<b>0511 10 00</b>	— Semen de bovino . . . . .	exención	exención	—
	— Los demás:			
<b>0511 91</b>	— — <b>Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:</b>			
<b>0511 91 10</b>	— — — Desperdicios de pescado . . . . .	exención	exención	—
<b>0511 91 90</b>	— — — Los demás . . . . .	exención	(1)	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0511 99</b>	-- <b>Los demás:</b>			
<b>0511 99 10</b>	-- -- Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	exención	exención	—
<b>0511 99 90</b>	-- -- Los demás	exención	exención	—

## SECCIÓN II

## PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

## Nota

1. En esta sección la palabra «pellet» designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 %, en peso.

## CAPÍTULO 6

## PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

## Notas

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida nº 0601, este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo se excluyen de este capítulo las patatas, cebollas, chalotes, ajos y demás productos del capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas nos 0603 o 0604, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida nº 9701.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0601</b>	<b>Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida nº 1212:</b>			
<b>0601 10</b>	<b>— Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo:</b>			
<b>0601 10 10</b>	— — Jacintos . . . . .	10	8	p/st
<b>0601 10 20</b>	— — Narcisos . . . . .	10	8	p/st
<b>0601 10 30</b>	— — Tulipanes . . . . .	10	8	p/st
<b>0601 10 40</b>	— — Gladiolos . . . . .	10	8	p/st
<b>0601 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	10	8	—
<b>0601 20</b>	<b>— Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria:</b>			
<b>0601 20 10</b>	— — Plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria . . . . .	2	2	—
<b>0601 20 30</b>	— — Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes . . . . .	18	15	—
<b>0601 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	15	10	—
<b>0602</b>	<b>Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; blanco de setas:</b>			
<b>0602 10</b>	<b>— Esquejes y estaquillas, sin enraizar, e injertos:</b>			
<b>0602 10 10</b>	— — De vid . . . . .	exención	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0602 10 90	-- Los demás . . . . .	12	8	—
0602 20	-- Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, incluso injertados:			
0602 20 10	-- Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados) . . . . .	3	—	—
	-- Los demás:			
0602 20 91	-- Sin injertar . . . . .	15	13	—
0602 20 99	-- Injertados . . . . .	15	13	—
0602 30	-- Rododendros y azaleas, incluso injertados:			
0602 30 10	-- Rododendros simsii (Azalea indica) . . . . .	15	13	—
0602 30 90	-- Los demás . . . . .	15	13	—
0602 40	-- Kosales, incluso injertados:			
	-- Sin injertar:			
0602 40 11	-- Con tallo de diámetro no superior a 10 mm . . . . .	15	13	p/st
0602 40 19	-- Los demás . . . . .	15	13	p/st
0602 40 90	-- Injertados . . . . .	15	13	p/st
	-- Los demás:			
0602 91 00	-- Blanco de setas . . . . .	15	13	—
0602 99	-- Los demás:			
0602 99 10	-- Plantas de piña (ananá) . . . . .	exención	exención	—
	-- Los demás:			
0602 99 30	-- Plantas de legumbres y hortalizas y plantas de fresas . . . . .	15	13	—
	-- Los demás:			
	-- Plantas de exterior:			
	-- Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:			
0602 99 41	-- Forestales . . . . .	15	13	—
	-- Los demás:			
0602 99 45	-- Esquejes y estaquillas enraizados y plantas jóvenes . . . . .	15	13	—
0602 99 49	-- Los demás . . . . .	15	13	—
	-- Las demás plantas de exterior:			
0602 99 51	-- Plantas vivaces . . . . .	15	13	—
0602 99 59	-- Las demás . . . . .	15	13	—
	-- Plantas de interior:			
0602 99 70	-- Esquejes y estaquillas enraizados y plantas jóvenes, excepto las cactáceas . . . . .	15	13	—
	-- Las demás:			
0602 99 91	-- Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto las cactáceas . . . . .	15	13	—
0602 99 99	-- Las demás . . . . .	15	13	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>0603</b>	<b>Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</b>			
<b>0603 10</b>	— Frescos:			
	— — Del 1 de junio al 31 de octubre:			
<b>0603 10 11</b>	— — — Rosas . . . . .	20	24	p/st
<b>0603 10 13</b>	— — — Claveles . . . . .	20	24	p/st
<b>0603 10 15</b>	— — — Orquideas . . . . .	20	24	p/st
<b>0603 10 21</b>	— — — Gladiolos . . . . .	20	24	p/st
<b>0603 10 25</b>	— — — Crisantemos . . . . .	20	24	p/st
<b>0603 10 29</b>	— — — Los demás . . . . .	20	24	—
	— — Del 1 de noviembre al 31 de mayo:			
<b>0603 10 51</b>	— — — Rosas . . . . .	15	17	p/st
<b>0603 10 53</b>	— — — Claveles . . . . .	15	17	p/st
<b>0603 10 55</b>	— — — Orquideas . . . . .	15	17	p/st
<b>0603 10 61</b>	— — — Gladiolos . . . . .	15	17	p/st
<b>0603 10 65</b>	— — — Crisantemos . . . . .	15	17	p/st
<b>0603 10 69</b>	— — — Los demás . . . . .	15	17	—
<b>0603 90 00</b>	— Los demás . . . . .	20	—	—
<b>0604</b>	<b>Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</b>			
<b>0604 10</b>	— Musgos y líquenes:			
<b>0604 10 10</b>	— — Liqen de los renos . . . . .	10	exención	—
<b>0604 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	13	10	—
	— Los demás:			
<b>0604 91</b>	— — Frescos:			
<b>0604 91 10</b>	— — — Árboles de Navidad y ramas de coníferas . . . . .	12	10	—
<b>0604 91 90</b>	— — — Los demás . . . . .	12	10	—
<b>0604 99</b>	— — Los demás:			
<b>0604 99 10</b>	— — — Simplemente secos . . . . .	10	4	—
<b>0604 99 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	—	—

## CAPÍTULO 7

## LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

## Notas

1. Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida nº 1214.
2. En las partidas nºs 0709 a 0712, el término «hortalizas» alcanza también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines, calabazas, berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida nº 0712 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas nºs 0701 a 0711, excepto:
  - a) las legumbres secas desvainadas (partida nº 0713);
  - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas nºs 1102 a 1104;
  - c) la harina, sémola, copos, granulado y «pellets» de patata (partida nº 1105);
  - d) la harina y sémola, de legumbres secas de la partida nº 0713 (partida nº 1106).
4. Los pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente capítulo (partida nº 0904).

## Notas complementarias

1. Se considerarán como champiñones, a los efectos de la subpartida 0709 51 10 únicamente los champiñones cultivados de la especie *Psalliota* (*Agaricus*) siguientes: *hortensis*, *alba* o *bispora* y *subedulis*. Las demás especies, incluso cultivadas artificialmente (por ejemplo: *rhodopaxillus nudus* y *Polypurus tuberaster*), se clasificarán en la subpartida 0709 51 90.
2. Se consideran «pellets obtenidos a partir de harina y sémola» con arreglo al subpartida 0714 10 10, los pellets que pasen, una vez disueltos en agua, por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso sobre la materia seca.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0701</b>	<b>Patatas frescas o refrigeradas:</b>			
<b>0701 10 00</b>	— Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	10	7	—
<b>0701 90</b>	— Las demás:			
<b>0701 90 10</b>	— — Que se destinen a la fabricación de fécula <sup>(1)</sup> . . . . .	9	—	—
	— — Las demás:			
	— — — Tempranas:			
<b>0701 90 51</b>	— — — — Del 1 de enero al 15 de mayo . . . . .	15	—	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.



Código NC	Designación de la mercancía	Tasa normal de aduana reguladoras (AGR)	Tasa normal de aduana (TA)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
0705 19 00	-- Las demás . . . . .	13	—	—
	-- Achicorias (comprendidas la escarola y la endibia):			
0705 21 00	-- Endibia «Witloof» ( <i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i> ) . . . . .	13	—	—
0705 29 00	-- Las demás . . . . .	13 <sup>(1)</sup>	—	—
<b>0706</b>	<b>Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:</b>			
0706 10 00	-- Zanahorias y nabos . . . . .	17	—	—
0706 90	-- Los demás:			
	-- Apionabos:			
0706 90 11	-- -- Del 1 de mayo al 30 de septiembre . . . . .	13	—	—
0706 90 19	-- -- Del 1 de octubre al 30 de abril . . . . .	17	—	—
0706 90 30	-- Rábanos rusticanos ( <i>Cochlearia armoracia</i> ) . . . . .	17	15	—
0706 90 90	-- Los demás . . . . .	17	—	—
<b>0707 00</b>	<b>Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:</b>			
	-- Pepinos:			
0707 00 11	-- -- Del 1 de noviembre al 15 de mayo . . . . .	16 <sup>(1)</sup>	—	—
0707 00 19	-- -- Del 16 de mayo al 31 de octubre . . . . .	20 <sup>(1)</sup>	20	—
0707 00 90	-- Pepinillos . . . . .	16	—	—
<b>0708</b>	<b>Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:</b>			
0708 10	-- Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ):			
0708 10 10	-- -- Del 1 de septiembre al 31 de mayo . . . . .	12	10	—
0708 10 90	-- -- Del 1 de junio al 31 de agosto . . . . .	17	—	—
0708 20	-- Alubias ( <i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.):			
0708 20 10	-- -- Del 1 de octubre al 30 de junio . . . . .	13	—	—
		MIN 2 Ecu/ 100 kg/net		
0708 20 90	-- -- Del 1 de julio al 30 de septiembre . . . . .	17	—	—
		MIN 2 Ecu/ 100 kg/net		
0708 90 00	-- Las demás legumbres . . . . .	17	14	—
<b>0709</b>	<b>Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:</b>			
0709 10 00	-- Alcachofas . . . . .	13 <sup>(1)</sup>	—	—
0709 20 00	-- Espárragos . . . . .	16	16	—
0709 30 00	-- Berenjenas . . . . .	16 <sup>(1)</sup>	—	—
0709 40 00	-- Apio, excepto el apionabo . . . . .	16	—	—
	-- Setas y trufas:			
0709 51	-- -- Setas:			
0709 51 10	-- -- -- Champiñones . . . . .	16	—	—
0709 51 30	-- -- -- <i>Cantharellus</i> spp. . . . .	10	4	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.



Código NC	Designación de la mercancía	Tasa de aduana		Unidad aritmética
		aplicables a las excepciones reguladoras (AGR)	aplicables a las excepciones reguladoras (AGR)	
1	2	3	4	5
0709 51 50	— — — Setas (del género <i>Boletus</i> ) . . . . .	10	7	—
0709 51 90	— — — Las demás . . . . .	10	8	—
0709 52 00	— — Trufas . . . . .	10	8	—
0709 60	— Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> :			
0709 60 16	— — Pimientos dulces . . . . .	11	9	—
	— — Los demás:			
0709 60 91	— — — Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
0709 60 95	— — — Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
0709 60 99	— — — Los demás . . . . .	20	10	—
0709 70 00	— Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles . . . . .	13	—	—
0709 90	— Las demás:			
0709 90 10	— — Ensaladas, excepto las lechugas ( <i>Lactuca sativa</i> ) y achicorias (comprendidas la escarola y la endivia) ( <i>Cichorium spp.</i> ) . . . . .	13	—	—
0709 90 20	— — Acelgas y cardos . . . . .	13	—	—
	— — Aceitunas:			
0709 90 31	— — — Que no se destinen a la producción de aceite <sup>(1)</sup> . . . . .	7	—	—
0709 90 39	— — — Las demás . . . . .	7 (AGR)	—	—
0709 90 40	— — Alcaparras . . . . .	7	—	—
0709 90 50	— — Hinojo . . . . .	12	10	—
0709 90 60	— — Maíz dulce . . . . .	9 (AGR)	—	—
0709 90 70	— — Calabacines . . . . .	16 <sup>(2)</sup>	—	—
0709 90 90	— — Las demás . . . . .	16	—	—
0710	<b>Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:</b>			
0710 10 00	— Patatas . . . . .	19	18	—
	— Legumbres, incluso desvainadas:			
0710 21 00	— — Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) . . . . .	19	18	—
0710 22 00	— — Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ) . . . . .	19	18	—
0710 29 00	— — Las demás . . . . .	19	18	—
0710 30 00	— Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles . . . . .	19	18	—
0710 40 00	— Maíz dulce . . . . .	20,8 + MOB	8 + MOB	—
0710 80	— Las demás legumbres y hortalizas:			
0710 80 10	— — Aceitunas . . . . .	19	19	—
	— — Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> :			
0710 80 51	— — — Pimientos dulces . . . . .	19	18	—
0710 80 59	— — — Los demás . . . . .	20	10	—
0710 80 60	— — Setas . . . . .	19	18	—
0710 80 70	— — Tomates . . . . .	19	18	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de gravamen		
		Aranceles y exacciones regulatorias (AQR)	Aranceles D+	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
0710 80 80	- - Alcachofas . . . . .	19	18	—
0710 80 90	- - Las demás . . . . .	19	18	—
0710 90 00	- Mezclas de hortalizas y/o legumbres . . . . .	19	18	—
<b>0711</b>	<b>Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:</b>			
0711 10 00	- Cebollas . . . . .	9	9	—
0711 20	- Aceitunas:			
0711 20 10	- - Que no se destinen a la producción de aceite (1) . . . . .	8	—	—
0711 20 90	- - Las demás . . . . .	8 (AGR)	—	—
0711 30 00	- Alcaparras . . . . .	8	6	—
0711 40 00	- Pepinos y pepinillos . . . . .	15	15	—
0711 90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
	- - Legumbres y hortalizas:			
0711 90 10	- - - Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, excepto los pimientos dulces . . . . .	20	10	—
0711 90 30	- - - Maíz dulce . . . . .	20,8 + MOB	8 + MOB	—
0711 90 50	- - - Setas . . . . .	12	—	—
0711 90 70	- - - Las demás . . . . .	12	—	—
0711 90 90	- - Mezclas de legumbres y/o hortalizas . . . . .	15	—	—
<b>0712</b>	<b>Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:</b>			
0712 10 00	- Patatas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación . . . . .	16	16	—
0712 20 00	- Cebollas . . . . .	20	16	—
0712 30 00	- Setas y trufas . . . . .	16	16	—
0712 90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
	- - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata):			
0712 90 11	- - - Híbrido, para siembra (1) . . . . .	exención (2)	4	—
0712 90 19	- - - Los demás . . . . .	9 (AGR)	—	—
0712 90 30	- - Tomates . . . . .	16	16	—
0712 90 50	- - Zanahorias . . . . .	16	16	—
0712 90 90	- - Las demás . . . . .	16	16	—
<b>0713</b>	<b>Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:</b>			
0713 10	- Guisantes (Pisum sativum):			
	- - Para siembra:			
0713 10 11	- - - Guisantes forrajeros (Pisum arvense L.) . . . . .	10	3	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Subproductos o exacciones reguladoras (AGR)	Contenedores (1)	Unidad arancelaria
1	2	3	4	5
0713 10 19	-- -- Los demás	10	3	—
0713 10 90	-- -- Los demás	10	3	—
0713 20	-- <b>Garbanzos:</b>			
0713 20 10	-- -- Para siembra	10	3	—
0713 20 90	-- -- Los demás	10	3	—
	-- <b>Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.):</b>			
0713 31	-- -- <b>Alubias de las especies Vigna muago (L.) Hepper o Vigna radiata (L.) Wilczek:</b>			
0713 31 10	-- -- -- Para siembra	10	3	—
0713 31 90	-- -- -- Las demás	10	3	—
0713 32	-- -- <b>Alubias adzuki (Phaseolus o Vigna angularis):</b>			
0713 32 10	-- -- -- Para siembra	10	3	—
0713 32 90	-- -- -- Las demás	10	3	—
0713 33	-- -- <b>Alubia común (Phaseolus vulgaris):</b>			
0713 33 10	-- -- -- Para siembra	10	3	—
0713 33 90	-- -- -- Las demás	10	3	—
0713 39	-- -- <b>Las demás:</b>			
0713 39 10	-- -- -- Para siembra	10	3	—
0713 39 90	-- -- -- Las demás	10	3	—
0713 40	-- <b>Lentejas:</b>			
0713 40 10	-- -- Para siembra	7	2	—
0713 40 90	-- -- Las demás	7	2	—
0713 50	-- <b>Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor):</b>			
0713 50 10	-- -- Para siembra	7	5	—
0713 50 90	-- -- Las demás	7	5	—
0713 90	-- <b>Las demás:</b>			
0713 90 10	-- -- Para siembra	7	5	—
0713 90 90	-- -- Las demás	7	5	—
0714	<b>Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú:</b>			
0714 10	-- <b>Raíces de mandioca:</b>			
0714 10 10	-- -- «Pellets» obtenidos a partir de harina y sémola	28 (AGR)	—	—
	-- -- Las demás:			
0714 10 91	-- -- -- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	6 (AGR)	(1)	—
0714 10 99	-- -- -- Las demás	6 (AGR)	(1)	—

(1) 6 % ad valorem en determinadas condiciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de contingente		
		Contingente autónomo o exámenes reguladores (AGR)	Contingentes convencionales (%)	Cantidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>0714 20</b>	– <b>Batatas (boniatos):</b>			
<b>0714 20 10</b>	– – Frescas, enteras, para el consumo humano (1) . . . . .	6 (2)	6	—
<b>0714 20 90</b>	– – Las demás . . . . .	10 Ecu/ 100 kg/net (3)	(4)	—
<b>0714 90</b>	– <b>Los demás:</b>			
	– – Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:			
<b>0714 90 11</b>	– – – Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos . . . . .	6 (AGR)	(5)	—
<b>0714 90 19</b>	– – – Los demás . . . . .	6 (AGR)	(5)	—
<b>0714 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	6 (2)	6	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 3% (suspensión) por un periodo indeterminado.

(3) Exención en el límite de un contingente arancelario anual de 600 000 toneladas originarias de la República Popular de China. La admisión en este contingente estará supeditada a las condiciones previstas al respecto por las disposiciones comunitarias.

(4) Exención en el límite de un contingente arancelario anual de 5 000 toneladas originarias de terceros países que no sean la República Popular de China. La admisión en este contingente estará supeditada a las condiciones previstas al respecto por las disposiciones comunitarias.

(5) 6% ad valorem en determinadas condiciones.

## CAPÍTULO 8

## FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES

## Notas

1. Este capítulo sólo comprende los frutos comestibles.
2. Los frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que los frutos frescos correspondientes.
3. Los frutos secos de éste capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
  - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo, mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio),
  - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo, mediante aceite vegetal, o adición de pequeñas cantidades de jarabe de glucosa),
 siempre que conserven el carácter de frutos secos.

## Nota complementaria

1. El contenido de azúcares, calculado en sacarosa («contenido de azúcares»), de los productos incluidos en el presente capítulo corresponde a la cifra proporcionada por el refractímetro utilizado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 543/86 — y multiplicado por el factor 0,95 — a una temperatura de 20 °C.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0801</b>	<b>Cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:</b>			
<b>0801 10</b>	— Cocos:			
<b>0801 10 10</b>	— — Pulpa deshidratada de coco . . . . .	exención	2	—
<b>0801 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	exención	2	—
<b>0801 20 00</b>	— Nueces del Brasil . . . . .	5	exención	—
<b>0801 30 00</b>	— Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones) . . . . .	5	exención	—
<b>0802</b>	<b>Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:</b>			
	— Almendras:			
<b>0802 11</b>	— — Con cáscara:			
<b>0802 11 10</b>	— — — Amargas . . . . .	exención	exención	—
<b>0802 11 90</b>	— — — Las demás . . . . .	7	7 (1)	—

(1) Derecho del 2% para un contingente arancelario anual global de 45 000 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		Porcentajes o exenciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	Adicional suplementaria
1	2	3	4	5
0802 12	-- Sin cáscara:			
0802 12 10	-- -- Amargas	exención	exención	—
0802 12 90	-- -- Las demás	7	7 (1)	—
	-- Avellanas ( <i>Corylus spp.</i> ):			
0802 21 00	-- Con cáscara	4	—	—
0802 22 00	-- Sin cáscara	4	—	—
	-- Nueces de nogal:			
0802 31 00	-- Con cáscara	8	8	—
0802 32 00	-- Sin cáscara	8	8	—
0802 40 00	-- Castañas ( <i>Castanea spp.</i> )	7	—	—
0802 50 00	-- Pistachos	2	—	—
0802 90	-- Los demás:			
0802 90 10	-- Pacanas	4	exención	—
0802 90 30	-- Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola	exención	1,5	—
0802 90 90	-- Los demás	2	—	—
0803 00	<b>Bananas o plátanos, frescos o secos:</b>			
0803 00 10	-- Frescos	20 (2)	20	—
0803 00 90	-- Secos	20 (2)	20	—
0804	<b>Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:</b>			
0804 10 00	-- Dátiles	12	—	—
0804 20	-- Higos:			
0804 20 10	-- -- Frescos	7	—	—
0804 20 90	-- -- Secos	10	—	—
0804 30 00	-- Piñas (ananás)	9	9	—
0804 40	-- Aguacates:			
0804 40 10	-- -- Del 1 de diciembre al 31 de mayo	12	8	—
0804 40 90	-- -- Del 1 de junio al 30 de noviembre	12	8	—
0804 50 00	-- Guayabas, mangos y mangostanes	4	6	—
0805	<b>Agrios frescos o secos:</b>			
0805 10	-- Naranjas:			
	-- -- Naranjas dulces, frescas:			
	-- -- -- Del 1 de abril al 30 de abril:			
0805 10 11	-- -- -- Sanguinas y medio sanguinas	15 (3)	13 (4)	—

(1) Derecho del 2 % para un contingente arancelario anual global de 45 000 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(2) Exención en la República Federal de Alemania para un contingente arancelario.

(3) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(4) Naranjas dulces, los derechos se reducirán a un 10 % ad valorem para una cantidad global de 20 000 toneladas introducidas durante los meses de febrero, marzo y abril, exención para un contingente arancelario que deben conceder las autoridades comunitarias competentes. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de mercancías reguladas (ACR)	Derechos de aduana (%)	Derecho de importación
1	2	3	4	5
	— — — — Las demás:			
0805 10 15	— — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins . . . . .	15 (1)	13 (2)	—
0805 10 19	— — — — Las demás . . . . .	15 (1)	13 (2)	—
	— — — Del 1 de mayo al 15 de mayo:			
0805 10 21	— — — Sanguinas y medio sanguinas . . . . .	15 (1)	6	—
	— — — Las demás:			
0805 10 25	— — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins . . . . .	15 (1)	6	—
0805 10 29	— — — Las demás . . . . .	15 (1)	6	—
	— — — Del 16 de mayo al 15 de octubre:			
0805 10 31	— — — Sanguinas y medio sanguinas . . . . .	15 (1)	4	—
	— — — Las demás:			
0805 10 35	— — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins . . . . .	15 (1)	4	—
0805 10 39	— — — Las demás . . . . .	15 (1)	4	—
	— — — Del 16 de octubre al 31 de marzo:			
0805 10 41	— — — Sanguinas y medio sanguinas . . . . .	20 (1)	(2)	—
	— — — Las demás:			
0805 10 45	— — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins . . . . .	20 (1)	(2)	—
0805 10 49	— — — Las demás . . . . .	20 (1)	(2)	—
	— — Las demás:			
0805 10 70	— — — Del 1 de abril al 15 de octubre . . . . .	15	15	—
0805 10 90	— — — Del 16 de octubre al 31 de marzo . . . . .	20	—	—
0805 20	— <b>Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:</b>			
0805 20 10	— — Clementinas . . . . .	20 (1)	—	—
0805 20 30	— — Monreales y satsumas . . . . .	20 (1)	—	—
0805 20 50	— — Mandarinas y wilkings . . . . .	20 (1)	—	—
0805 20 70	— — Tangerinas . . . . .	20 (1)	—	—
0805 20 90	— — Los demás . . . . .	20 (1)	(3)	—
0805 30	— <b>Limones (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia):</b>			
0805 30 10	— — Limones (Citrus limon, Citrus limonum) . . . . .	8 (1)	(4)	—
0805 30 90	— — Lima agria (Citrus aurantifolia) . . . . .	16	—	—
0805 40 00	— <b>Toroajas o pomelos . . . . .</b>	12	3 (5)	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(2) Naranjas dulces, los derechos se reducirán a un 10 % ad valorem para una cantidad global de 20 000 toneladas introducidas durante los meses de febrero, marzo y abril, exención para un contingente arancelario que deben conceder las autoridades comunitarias competentes. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Híbridos de agrios conocidos como «minneolas», los derechos se reducirán a un 2 % ad valorem para una cantidad global de 15 000 toneladas introducidas de febrero a abril; exención para un contingente arancelario que deben conceder las autoridades comunitarias competentes. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(4) Los derechos se reducirán a un 6 % ad valorem para una cantidad global de 10 000 toneladas introducidas durante el periodo comprendido entre el 15 de enero y el 14 de junio, ambos inclusive, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(5) Los derechos se reducirán a un 1,5 % ad valorem de noviembre a abril.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos o exacciones reguladoras (AGR) (%)	convencionales (%)	cantidad suplementaria
1	2	3	4	5
0805 90 00	- Los demás . . . . .	16	—	—
<b>0806</b>	<b>Uvas y pasas:</b>			
<b>0806 10</b>	<b>- Uvas:</b>			
	- - De mesa:			
	- - - Del 1 de noviembre al 14 de julio:			
<b>0806 10 11</b>	- - - - De la variedad Emperador (Vitis vinifera c.v.) del 1 de diciembre al 31 de enero (1) . . . . .	18 (2)	10	—
<b>0806 10 15</b>	- - - - Las demás . . . . .	18 (2)	—	—
<b>0806 10 19</b>	- - - Del 15 de julio al 31 de octubre . . . . .	22 (2)	—	—
	- - Las demás:			
<b>0806 10 91</b>	- - - Del 1 de noviembre al 14 de julio . . . . .	18 (2)	—	—
<b>0806 10 99</b>	- - - Del 15 de julio al 31 de octubre . . . . .	22 (2)	—	—
<b>0806 20</b>	<b>- Pasas:</b>			
	- - En envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 kg:			
<b>0806 20 11</b>	- - - Pasas de Corinto . . . . .	9 (2)	3	—
<b>0806 20 12</b>	- - - Pasas sultaminas . . . . .	9 (2)	3	—
<b>0806 20 18</b>	- - - Las demás . . . . .	9 (2)	3	—
	- - Las demás:			
<b>0806 20 91</b>	- - - Pasas de Corinto . . . . .	9 (2)	3	—
<b>0806 20 92</b>	- - - Pasas sultaminas . . . . .	9 (2)	3	—
<b>0806 20 98</b>	- - - Las demás . . . . .	9 (2)	3	—
<b>0807</b>	<b>Melones, sandías y papayas, frescos:</b>			
<b>0807 10</b>	<b>- Melones y sandías:</b>			
<b>0807 10 10</b>	- - Sandías . . . . .	11	—	—
<b>0807 10 90</b>	- - Los demás . . . . .	11	—	—
<b>0807 20 00</b>	<b>- Papayas . . . . .</b>	2	6	—
<b>0808</b>	<b>Manzanas, peras y membrillos, frescos:</b>			
<b>0808 10</b>	<b>- Manzanas:</b>			
<b>0808 10 10</b>	- - Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre . . . . .	10 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/net	9 MIN 0,45 Ecu/ 100 kg/net	—
	- - Las demás:			
<b>0808 10 91</b>	- - - Del 1 de agosto al 31 de diciembre . . . . .	14 MIN 2,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	14 MIN 2,4 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0808 10 93</b>	- - - Del 1 de enero al 31 de marzo . . . . .	10 MIN 2,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	8 MIN 2,3 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0808 10 99	— — — Del 1 de abril al 31 de julio . . . . .	8 MIN 1,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	6 MIN 1,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0808 20	— Peras y membrillos:			
	— — Peras:			
0808 20 10	— — — Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre . . . . .	13 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	9 MIN 0,45 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Las demás:			
0808 20 31	— — — — Del 1 de enero al 31 de marzo . . . . .	10 MIN 1,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	10 MIN 1,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0808 20 33	— — — — Del 1 de abril al 15 de julio . . . . .	10 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net (1)	5 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	—
0808 20 35	— — — — Del 16 de julio al 31 de julio . . . . .	10 MIN 1,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	10 MIN 1,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0808 20 39	— — — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre . . . . .	13 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net (1)	13 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	—
0808 20 90	— — Membrillos . . . . .	9	—	—
0809	<b>Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:</b>			
0809 10 00	— Albaricoques . . . . .	25	—	—
0809 20	— Cerezas:			
0809 20 10	— — Del 1 de mayo al 15 de julio . . . . .	15 MIN 3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—	—
0809 20 90	— — Del 16 de julio al 30 de abril . . . . .	15 (1)	15	—
0809 30 00	— Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas . . . . .	22 (1)	—	—
0809 40	— Ciruelas y endrinas:			
	— — Ciruelas:			
0809 40 11	— — — Del 1 de julio al 30 de septiembre . . . . .	15 MIN 3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—	—
0809 40 19	— — — Del 1 de octubre al 30 de junio . . . . .	10 (1)	8	—
0809 40 90	— — Endrinas . . . . .	15	—	—
0810	<b>Los demás frutos frescos:</b>			
0810 10	— Fresas:			
0810 10 10	— — Del 1 de mayo al 31 de julio . . . . .	16 MIN 3 Ecu/ 100 kg/net	—	—
0810 10 90	— — Del 1 de agosto al 30 de abril . . . . .	16	14	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de licencias		Unidad suplementaria
		autónomas (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0810 20	— Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:			
0810 20 10	— — Frambuesas . . . . .	12	11	—
0810 20 90	— — Las demás . . . . .	12	—	—
0810 30	— Grosellas, incluido el casis:			
0810 30 10	— — Grosellas negras (casis) . . . . .	12	11	—
0810 30 30	— — Grosellas rojas . . . . .	12	11	—
0810 30 90	— — Las demás . . . . .	12	—	—
0810 40	— Arándanos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium:			
0810 40 10	— — Frutos del Vaccinium vitis idaea (arándanos rojos) . . . . .	9	exención	—
0810 40 30	— — Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos, mirtilos) . . . . .	9	4	—
0810 40 50	— — Frutos del Vaccinium macrocarpon y del Vaccinium corymbosum . . . . .	12	4	—
0810 40 90	— — Los demás . . . . .	12	—	—
0810 90	— Los demás:			
0810 90 10	— — Kiwis (Actinidia chinensis Planch.) . . . . .	11	—	—
0810 90 30	— — Tamarindos, peras de cajuil, frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos . . . . .	7,5	—	—
0810 90 80	— — Los demás . . . . .	11	—	—
0811	<b>Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</b>			
0811 10	— Fresas:			
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0811 10 11	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso . . . . .	26 + AGR	26 + AD S/Z	—
0811 10 19	— — — Las demás . . . . .	26	26	—
0811 10 90	— — Las demás . . . . .	20	18	—
0811 20	— Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas:			
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0811 20 11	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso . . . . .	26 + AGR	26 + AD S/Z	—
0811 20 19	— — — Las demás . . . . .	26	26	—
	— — Las demás:			
0811 20 31	— — — Frambuesas . . . . .	20	18	—
0811 20 39	— — — Grosellas negras (casis) . . . . .	20	18	—
0811 20 51	— — — Grosellas rojas . . . . .	20	15	—
0811 20 59	— — — Zarzamoras, moras y moras-frambuesa . . . . .	20	15	—
0811 20 90	— — — Las demás . . . . .	20	18	—
0811 90	— Los demás:			
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0811 90 10	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso . . . . .	26 + AGR	26 + AD S/Z	—
0811 90 30	— — — Los demás . . . . .	26	26	—
	— — Los demás:			
0811 90 50	— — — Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos, mirtilos) . . . . .	20	15	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		
		autónomos de exenciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
0811 90 70	— — — Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i> . . . . .	20	4	—
0811 90 90	— — — Los demás . . . . .	20	18	—
<b>0812</b>	<b>Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:</b>			
0812 10 00	— Cerezas . . . . .	11	—	—
0812 20 00	— Fresas . . . . .	11	—	—
0812 90	— Los demás:			
0812 90 10	— — Albaricoques . . . . .	16	—	—
0812 90 20	— — Naranjas . . . . .	16	—	—
0812 90 30	— — Papayas . . . . .	3	5,5	—
0812 90 40	— — Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> ) . . . . .	11	8	—
0812 90 50	— — Grosellas negras (casis) . . . . .	11	—	—
0812 90 60	— — Frambuesas . . . . .	11	—	—
0812 90 90	— — Los demás . . . . .	11	—	—
<b>0813</b>	<b>Frutos secos, excepto los de las partidas nos 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:</b>			
0813 10 00	— Albaricoques . . . . .	9	7	—
0813 20 00	— Ciruelas . . . . .	18	12	—
0813 30 00	— Manzanas . . . . .	10	8	—
0813 40	— Los demás frutos:			
0813 40 10	— — Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas . . . . .	9	7	—
0813 40 30	— — Peras . . . . .	10	8	—
0813 40 50	— — Papayas . . . . .	2	4	—
0813 40 60	— — Tamarindos . . . . .	exención	6	—
0813 40 80	— — Los demás . . . . .	8	6	—
0813 50	— Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:			
	— — Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas nos 0801 a 0806, ambas inclusive:			
0813 50 11	— — — Sin ciruelas pasas . . . . .	9	8	—
0813 50 19	— — — Con ciruelas pasas . . . . .	12	12	—
0813 50 30	— — Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas nos 0801 y 0802 . . . . .	8	8	—
	— — Las demás mezclas de frutos secos:			
0813 50 91	— — — Sin ciruelas pasas ni higos . . . . .	10	10	—
0813 50 99	— — — Los demás . . . . .	12	12	—
0814 00 00	<b>Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas . . . . .</b>	2	2	—

## CAPÍTULO 9

## CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

## Notas

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas n<sup>os</sup> 0904 a 0910 se clasificarán como sigue:

a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasificarán en dicha partida;

b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasificarán en la partida n<sup>o</sup> 0910.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas n<sup>os</sup> 0904 a 0910 [incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b), anteriores] no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas se excluyen de este capítulo y se clasifican en la partida n<sup>o</sup> 2103 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida n<sup>o</sup> 1211.

## Nota complementaria

1. El derecho aplicable a las mezclas incluidas en la nota 1 a) precedente será el que corresponda al componente de las mismas sometido al gravamen más elevado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0901</b>	<b>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:</b>			
	– <b>Café sin tostar:</b>			
<b>0901 11 00</b>	– – Sin descafeinar . . . . .	4	5	—
<b>0901 12 00</b>	– – Descafeinado . . . . .	10	13	—
	– <b>Café tostado:</b>			
<b>0901 21 00</b>	– – Sin descafeinar . . . . .	12	15	—
<b>0901 22 00</b>	– – Descafeinado . . . . .	15	18	—
<b>0901 30 00</b>	– Cáscara y cascarilla de café . . . . .	7	13	—
<b>0901 40 00</b>	– Sucédáneos del café que contengan café . . . . .	30	18	—
<b>0902</b>	<b>Té, incluso aromatizado:</b>			
<b>0902 10 00</b>	– Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg . . . . .	23	5	—
<b>0902 20 00</b>	– Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma . . . . .	10,8	exención	—
<b>0902 30 00</b>	– Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg . . . . .	exención	5	—
<b>0902 40 00</b>	– Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma . . . . .	10,8	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derechos		Unidad suplementaria
		autónomo (1) o exacciones reguladoras (AGR)	convencional (2)	
1	2	3	4	5
0903 00 00	Yerba mate . . . . .	25	exención	—
<b>0904</b>	<b>Pimienta del género piper; pimientos de los géneros capsicum o pimenta, secos, triturados o pulverizados (pimentón):</b>			
	— Pimienta:			
0904 11	— — Sin triturar ni pulverizar:			
0904 11 10	— — — Que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (1) . . . . .	exención	exención	—
0904 11 90	— — — Los demás . . . . .	exención	10	—
0904 12 00	— — Triturada o pulverizada . . . . .	4	12,5	—
0904 20	— Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón):			
	— — Sin triturar ni pulverizar:			
0904 20 10	— — — Pimientos dulces . . . . .	16	12	—
	— — — Los demás:			
0904 20 31	— — — — Del género Capsicum que se destinen a fabricación de capsicina o de tintes de oleo-resinas de Capsicum (1) . . . . .	exención	exención	—
0904 20 35	— — — — Que se destinen la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (1) . . . . .	exención	exención	—
0904 20 39	— — — — Los demás . . . . .	5	10	—
0904 20 90	— — Triturados o pulverizados . . . . .	5	12	—
0905 00 00	Vainilla . . . . .	11,5	11,5	—
<b>0906</b>	<b>Canela y flores de canelero:</b>			
0906 10 00	— Sin triturar ni pulverizar . . . . .	exención	8	—
0906 20 00	— Triturados o pulverizados . . . . .	exención	8	—
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos) . . . . .	10	15	—
<b>0908</b>	<b>Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:</b>			
0908 10	— Nuez moscada:			
0908 10 10	— — Sin triturar ni moler, que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (1) . . . . .	exención	exención	—
0908 10 90	— — Las demás . . . . .	5	10	—
0908 20	— Macis:			
0908 20 10	— — Sin triturar ni pulverizar . . . . .	20	exención	—
0908 20 90	— — Triturado y pulverizado . . . . .	4	8	—
0908 30 00	— Amomos y cardamomos . . . . .	20	exención	—
<b>0909</b>	<b>Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro:</b>			
0909 10	— Semillas de anís o badiana:			
0909 10 10	— — De anís . . . . .	exención	10	—
0909 10 90	— — De badiana . . . . .	10	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de las desviaciones		
		autónomas o exenciones reguladoras (AC/R)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
0909 20 00	– Semillas de cilantro . . . . .	5	exención	—
0909 30	– Semillas de comino:			
	– – Sin triturar ni pulverizar:			
0909 30 11	– – – Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—	—
0909 30 19	– – – Las demás . . . . .	exención	—	—
0909 30 90	– – Trituradas o pulverizadas . . . . .	exención	10	—
0909 40	– Semillas de alcaravea:			
	– – Sin triturar ni pulverizar:			
0909 40 11	– – – Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—	—
0909 40 19	– – – Las demás . . . . .	exención	—	—
0909 40 90	– – Trituradas o pulverizadas . . . . .	exención	10	—
0909 50	– Semillas de hinojo; bayas de enebro:			
	– – Sin triturar ni pulverizar:			
0909 50 11	– – – Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—	—
0909 50 19	– – – Las demás . . . . .	exención	—	—
0909 50 90	– – Trituradas o pulverizadas . . . . .	exención	10	—
0910	<b>Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias:</b>			
0910 10 00	– Jengibre . . . . .	exención	(2)	—
0910 20	– Azafrán:			
0910 20 10	– – Sin triturar ni pulverizar . . . . .	10	—	—
0910 20 90	– – Triturado o pulverizado . . . . .	10	—	—
0910 30 00	– Cúrcuma . . . . .	exención	exención	—
0910 40	– Tomillo; hojas de laurel:			
	– – Tomillo:			
	– – – Sin triturar ni pulverizar:			
0910 40 11	– – – – Serpol (Thymus serpyllum) . . . . .	exención	—	—
0910 40 13	– – – – Los demás . . . . .	7	—	—
0910 40 19	– – – Triturado o pulverizado . . . . .	8,5	—	—
0910 40 90	– – Hojas de laurel . . . . .	7	—	—
0910 50 00	– «Curry» . . . . .	25	exención	—
	– Las demás especias:			
0910 91	– – Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo:			
0910 91 10	– – – Sin triturar ni pulverizar . . . . .	12,5	20	—
0910 91 90	– – – Trituradas o pulverizadas . . . . .	12,5	25	—
0910 99	– – Las demás:			
0910 99 10	– – – Semillas de alhova . . . . .	exención	exención	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Ejemplos de unidades		
		autónomas (% o exacciones reguladoras (AQR)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
	— — — Las demás:			
<b>0910 99 91</b>	— — — — Sin triturar ni pulverizar . . . . .	12,5	20	—
<b>0910 99 99</b>	— — — — Trituradas o pulverizadas . . . . .	12,5	25	—

## CAPÍTULO 10

## CEREALES

## Notas

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en estas partidas cuando se presenten los granos, incluso en las espigas o con los tallos;
  - b) este capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida nº 1006.
2. La partida nº 1005 no comprende el maíz dulce (capítulo 7).

## Nota de subpartida

1. Se considera «trigo duro», el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas, como aquél.

## Notas complementarias

## 1. Se considerará:

- a) «arroz de grano redondo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 92, 1006 20 11, 1006 20 92, 1006 30 21, 1006 30 42, 1006 30 61 y 1006 30 92, el arroz en el que la longitud del grano sea inferior o igual a 5,2 mm y la relación longitud/anchura sea inferior a 2;
- b) «arroz de grano medio», a los efectos de las subpartidas 1006 10 23, 1006 10 94, 1006 20 13, 1006 20 94, 1006 30 23, 1006 30 44, 1006 30 63 y 1006 30 94, el arroz en el que la longitud del grano sea superior a 5,2 mm e inferior o igual a 6,0 mm y la relación longitud/anchura sea inferior a 3;
- c) «arroz de grano largo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 96, 1006 10 98, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 96, 1006 20 98, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 46, 1006 30 48, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz cuya longitud sea superior a 6,0 mm;
- d) «arroz con cáscara (arroz "paddy")», a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 23, 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 92, 1006 10 94, 1006 10 96 y 1006 10 98, el arroz provisto de la gluma después de la trilla;
- e) «arroz descascarillado», a los efectos de las subpartidas 1006 20 11, 1006 20 13, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 92, 1006 20 94, 1006 20 96 y 1006 20 98, el arroz del que sólo se ha eliminado la gluma. Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de «arroz pardo», «arroz cargo», «arroz loonzain» y «arroz sbramato»;
- f) «arroz semiblanqueado», a los efectos de las subpartidas 1006 30 21, 1006 30 23, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 42, 1006 30 44, 1006 30 46 y 1006 30 48, el arroz del que se ha eliminado la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores;
- g) «arroz blanqueado», a los efectos de las subpartidas 1006 30 61, 1006 30 63, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 92, 1006 30 94, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz del que se han eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz de grano largo y medio, y una parte por lo menos, en el caso del arroz de grano redondo, pero en el cual pueden quedar todavía estrías blancas longitudinales en el 10 % de los granos como máximo;
- h) «arroz partido», a los efectos de la subpartida 1006 40 00 los fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.



2. Exacción reguladora aplicable a las mezclas de cereales:

- A) La exacción reguladora aplicable a las mezclas compuestas por dos cereales de las partidas nºs 1001 a 1005, 1007 y 1008, será la que se aplique a:
- a) el componente principal en peso, siempre que constituya, al menos, el 90 % en peso de la mezcla;
  - b) el componente sujeto a la exacción reguladora más elevada, si ninguno de los dos constituye el 90 % en peso o más de la mezcla.
- B) Cuando una mezcla esté compuesta por más de dos cereales de las partidas nºs 1001 a 1005, 1007 y 1008 y varios de ellos, constituyan individualmente más del 10 % del peso de la mezcla, la exacción reguladora aplicable a la mezcla será la más elevada de las correspondientes a dichos cereales aunque el importe sea el mismo para varios de ellos. Si solo uno representa más del 10 % del peso de la mezcla la exacción aplicable será la que corresponda a dicho componente.
- C) Para las mezclas de cereales de las partidas nºs 1001 a 1005, 1007 y 1008 a las que no sean aplicables las disposiciones anteriores, se aplicará la exacción más elevada de las aplicables a los cereales que formen la mezcla, incluso si el importe es idéntico para varios de los componentes.
- D) La exacción reguladora aplicable a las mezclas compuestas, por una parte, de uno o varios cereales correspondientes a las partidas nºs 1001 a 1005, 1007 y 1008 y, por otra parte, de uno o varios cereales correspondientes a las subpartidas: 1006 10 21, 1006 10 23, 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 92, 1006 10 94, 1006 10 96, 1006 10 98, 1006 20, 1006 30 y 1006 40 00 será la aplicable al componente sujeto a la exacción más elevada.
- E) La exacción reguladora aplicable a las mezclas de las diferentes clases de arroz de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 23, 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 92, 1006 10 94, 1006 10 96, 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30 tanto si están compuestas únicamente por arroz de varios grupos o grados de transformación diferente como si lo están por uno o varios de dichos grupos o grados y por arroz partido, será la que corresponda a:
- a) el componente principal en peso siempre que represente, al menos, el 90 % del peso de la mezcla;
  - b) el componente sujeto a la exacción reguladora más elevada, si ninguno de los componentes constituye, al menos, el 90 % del peso de la mezcla.
- F) Cuando no sea posible utilizar la forma de determinar la exacción de acuerdo con lo previsto anteriormente, la exacción aplicable a tales mezclas será la que resulte de su clasificación arancelaria.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1001</b>	<b>Trigo y morcajo o tranquillón:</b>			
<b>1001 10</b>	— Trigo duro:			
<b>1001 10 10</b>	— — Para siembra . . . . .	20 (AGR)	—	—
<b>1001 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	20 (AGR)	—	—
<b>1001 90</b>	— Los demás:			
<b>1001 90 10</b>	— — Escanda para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	20	—	—
	— — Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón:			
<b>1001 90 91</b>	— — — Trigo blando y morcajo o tranquillón, para siembra . . . . .	20 (AGR)	—	—
<b>1001 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	20 (AGR)	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de exención		Unidad suplementaria
		autónomas (1) o exacciones reguladoras (AGR)	con ventajitas (%)	
1	2	3	4	5
1002 00 00	Centeno . . . . .	16 (AGR)	—	—
1003 00	<b>Cebada:</b>			
1003 00 10	— Para siembra . . . . .	13 (AGR)	—	—
1003 00 90	— Las demás . . . . .	13 (AGR)	—	—
1004 00	<b>Avena:</b>			
1004 00 10	— Para siembra . . . . .	13 (AGR)	—	—
1004 00 90	— Las demás . . . . .	13 (AGR)	—	—
1005	<b>Maiz:</b>			
1005 10	— Para siembra:			
	— — Híbrido (1):			
1005 10 11	— — — Híbrido doble e híbrido «top cross» . . . . .	exención (2)	4	—
1005 10 13	— — — Híbrido triple . . . . .	exención (2)	4	—
1005 10 15	— — — Híbrido simple . . . . .	exención (2)	4	—
1005 10 19	— — — Los demás . . . . .	exención (2)	4	—
1005 10 90	— — Los demás . . . . .	9 (AGR)	—	—
1005 90 00	— Los demás . . . . .	9 (AGR)	—	—
1006	<b>Arroz:</b>			
1006 10	— Arroz con cáscara (arroz «paddy»):			
1006 10 10	— — Para siembra (1) . . . . .	12	—	—
	— — Los demás:			
	— — — Escaldado («parboiled»):			
1006 10 21	— — — — De grano redondo . . . . .	12 (AGR)	—	—
1006 10 23	— — — — De grano medio . . . . .	12 (AGR)	—	—
	— — — — De grano largo:			
1006 10 25	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	12 (AGR)	—	—
1006 10 27	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	12 (AGR)	—	—
	— — — Los demás:			
1006 10 92	— — — — De grano redondo . . . . .	12 (AGR)	—	—
1006 10 94	— — — — De grano medio . . . . .	12 (AGR)	—	—
	— — — — De grano largo:			
1006 10 96	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	12 (AGR)	—	—
1006 10 98	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	12 (AGR)	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Valores máximos de exención reguladora (AGR)	Indicador (0)	Tasa ad valorem
1	2	3	4	5
1006 20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):			
	- - Escaldado («parboiled»):			
1006 20 11	- - - De grano redondo . . . . .	12 (AGR)	—	—
1006 20 13	- - - De grano medio . . . . .	12 (AGR)	—	—
	- - - De grano largo:			
1006 20 15	- - - - Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	12 (AGR)	—	—
1006 20 17	- - - - Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	12 (AGR)	—	—
	- - Los demás:			
1006 20 92	- - - De grano redondo . . . . .	12 (AGR)	—	—
1006 20 94	- - - De grano medio . . . . .	12 (AGR)	—	—
	- - - De grano largo:			
1006 20 96	- - - - Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	12 (AGR)	—	—
1006 20 98	- - - - Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	12 (AGR)	—	—
1006 30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:			
	- - Arroz semiblanqueado:			
	- - - Escaldado («parboiled»):			
1006 30 21	- - - - De grano redondo . . . . .	16 (AGR)	—	—
1006 30 23	- - - - De grano medio . . . . .	16 (AGR)	—	—
	- - - - De grano largo:			
1006 30 25	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	16 (AGR)	—	—
1006 30 27	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	16 (AGR)	—	—
	- - - Los demás:			
1006 30 42	- - - - De grano redondo . . . . .	16 (AGR)	—	—
1006 30 44	- - - - De grano medio . . . . .	16 (AGR)	—	—
	- - - - De grano largo:			
1006 30 46	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	16 (AGR)	—	—
1006 30 48	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	16 (AGR)	—	—
	- - Arroz blanqueado:			
	- - - Escaldado («parboiled»):			
1006 30 61	- - - - De grano redondo . . . . .	16 (AGR)	—	—
1006 30 63	- - - - De grano medio . . . . .	16 (AGR)	—	—
	- - - - De grano largo:			
1006 30 65	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	16 (AGR)	—	—
1006 30 67	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	16 (AGR)	—	—
	- - - Los demás:			
1006 30 92	- - - - De grano redondo . . . . .	16 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de control aduanero		Unidad aduanera
		Autónomas (por mercancías reguladoras (AGR))	Convencional (C)	
1	2	3	4	5
1006 30 94	- - - - De grano medio . . . . .	16 (AGR)	—	—
	- - - - De grano largo:			
1006 30 96	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	16 (AGR)	—	—
1006 30 98	- - - - - Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	16 (AGR)	—	—
1006 40 00	- Arroz partido . . . . .	16 (AGR)	—	—
1007 00	<b>Sorgo para grano:</b>			
1007 00 10	- Híbrido, para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	10	—	—
1007 00 90	- Los demás . . . . .	8 (AGR)	—	—
1008	<b>Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:</b>			
1008 10 00	- Alforfón . . . . .	10 (AGR)	—	—
1008 20 00	- Mijo . . . . .	8 (AGR)	—	—
1008 30 00	- Alpiste . . . . .	8 (AGR)	—	—
1008 90	- Los demás cereales:			
1008 90 10	- - Triticale . . . . .	8 (AGR)	—	—
1008 90 90	- - Los demás . . . . .	8 (AGR)	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 10

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA;  
INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas

1. Se excluyen de este capítulo:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas n<sup>os</sup> 0901 o 2101, según los casos);
- b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida n<sup>o</sup> 1901;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida n<sup>o</sup> 1904;
- d) las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas n<sup>os</sup> 2001, 2004 o 2005;
- e) los productos farmacéuticos (capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida n<sup>o</sup> 2302.

*Sin embargo, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se clasificarán siempre en la partida n<sup>o</sup> 1104.*

B) Los productos incluidos en este capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas n<sup>os</sup> 1101 o 1102 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 o 5, según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas n<sup>os</sup> 1103 o 1104

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por el tamiz con abertura de mallas	
			315 micrometros (micras o micrones)	500 micrometros (micras o micrones)
1	2	3	4	5
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo para grano	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—
<i>Los demás cereales</i>	45 %	2 %	50 %	—

3. En la partida nº 1103, se consideran «grañones y sémola» los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- los de maíz deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso;
- los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1,25 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso.

#### Nota complementaria

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3324/80, el derecho de importación aplicable a las mezclas de productos incluidos en el presente capítulo se determinará de la forma siguiente:

- cuando uno de los componentes represente por lo menos el 90 % en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grave dicho componente;
- en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón . . . . .	30 (AGR) <sup>(1)</sup>	—	—
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:			
1102 10 00	— Harina de centeno . . . . .	8 (AGR)	—	—

<sup>(1)</sup> El derecho autónomo es del 13 % para la harina de morcajo o de tranquillón.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derechos		
		autónomos o erecciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
1102 20	— Harina de maíz:			
1102 20 10	— — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso . . . . .	8 (AGR)	—	—
1102 20 90	— — Las demás . . . . .	8 (AGR)	—	—
1102 30 00	— Harina de arroz . . . . .	14 (AGR)	—	—
1102 90	— Las demás:			
1102 90 10	— — De cebada . . . . .	8 (AGR)	—	—
1102 90 30	— — De avena . . . . .	8 (AGR)	—	—
1102 90 90	— — Las demás . . . . .	8 (AGR)	—	—
1103	<b>Grañones, sémola y «pellets», de cereales:</b>			
	— Grañones y sémola:			
1103 11	— — De trigo:			
1103 11 10	— — — De trigo duro . . . . .	30 (AGR)	—	—
1103 11 90	— — — De trigo blando y de escanda . . . . .	30 (AGR)	—	—
1103 12 00	— — De avena . . . . .	23 (AGR)	—	—
1103 13	— — De maíz:			
★ 1103 13 10	— — — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso . . . . .	23 (AGR)	—	—
1103 13 90	— — — Los demás . . . . .	23 (AGR)	—	—
1103 14 00	— — De arroz . . . . .	23 (AGR)	—	—
1103 19	— — De los demás cereales:			
1103 19 10	— — — De centeno . . . . .	25 (AGR)	—	—
1103 19 30	— — — De cebada . . . . .	23 (AGR)	—	—
1103 19 90	— — — Los demás . . . . .	23 (AGR)	—	—
	— «Pellets»:			
1103 21 00	— — De trigo . . . . .	30 (AGR)	—	—
1103 29	— — De los demás cereales:			
1103 29 10	— — — De centeno . . . . .	25 (AGR)	—	—
1103 29 20	— — — De cebada . . . . .	23 (AGR)	—	—
1103 29 30	— — — De avena . . . . .	23 (AGR)	—	—
1103 29 40	— — — De maíz . . . . .	23 (AGR)	—	—
1103 29 50	— — — De arroz . . . . .	23 (AGR)	—	—
1103 29 90	— — — Los demás . . . . .	23 (AGR)	—	—
1104	<b>Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida nº 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:</b>			
	— Granos aplastados o en copos:			
1104 11	— — De cebada:			
1104 11 10	— — — Granos aplastados . . . . .	23 (AGR)	—	—
1104 11 90	— — — Copos . . . . .	28 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad de medida		
		Adm. an. o exacciones reguladoras (AGR)	Convencional (1)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
1104 12	-- De avena:			
1104 12 10	-- -- Granos aplastados	23 (AGR)	—	—
1104 12 90	-- -- Copos	28 (AGR)	—	—
1104 19	-- De los demás cereales:			
1104 19 10	-- -- De trigo	30 (AGR)	—	—
1104 19 30	-- -- De centeno	25 (AGR)	—	—
1104 19 50	-- -- De maíz	23 (AGR)	—	—
	-- -- Los demás:			
1104 19 91	-- -- -- Copos de arroz	23 (AGR)	—	—
1104 19 99	-- -- -- Los demás	23 (AGR)	—	—
	-- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):			
1104 21	-- De cebada:			
1104 21 10	-- -- Mondados (descascarillados o pelados)	23 (AGR)	—	—
1104 21 30	-- -- Mondados y troceados o triturados (llamados «Grutze» o «gruten»)	23 (AGR)	—	—
1104 21 50	-- -- Perlados	23 (AGR)	—	—
1104 21 90	-- -- Solamente triturados	23 (AGR)	—	—
1104 22	-- De avena:			
1104 22 10	-- -- Mondados (descascarillados o pelados)	23 (AGR)	—	—
1104 22 30	-- -- Mondados y troceados o triturados (llamados «Grutze» o «gruten»)	23 (AGR)	—	—
1104 22 50	-- -- Perlados	23 (AGR)	—	—
1104 22 90	-- -- Solamente triturados	23 (AGR)	—	—
1104 23	-- De maíz:			
1104 23 10	-- -- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	23 (AGR)	—	—
1104 23 30	-- -- Perlados	23 (AGR)	—	—
1104 23 90	-- -- Solamente triturados	23 (AGR)	—	—
1104 29	-- De los demás cereales:			
	-- -- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:			
1104 29 11	-- -- -- De trigo	25 (AGR)	—	—
1104 29 15	-- -- -- De centeno	25 (AGR)	—	—
1104 29 19	-- -- -- Los demás	25 (AGR)	—	—
	-- -- Perlados:			
1104 29 31	-- -- -- De trigo	25 (AGR)	—	—
1104 29 35	-- -- -- De centeno	25 (AGR)	—	—
1104 29 39	-- -- -- Los demás	25 (AGR)	—	—
	-- -- Solamente triturados:			
1104 29 91	-- -- -- De trigo	30 (AGR)	—	—



Código NC	Designación de la mercancía	Títulos de preferencias arancelarias reguladoras (AGR)	Títulos de preferencias arancelarias (1)	Unidad arancelaria
1	2	3	4	5
1104 29 95	— — — — De centeno . . . . .	25 (AGR)	—	—
1104 29 99	— — — — Los demás . . . . .	23 (AGR)	—	—
1104 30	— Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:			
1104 30 10	— — De trigo . . . . .	30 (AGR)	—	—
1104 30 90	— — Los demás . . . . .	30 (AGR)	—	—
1105	<b>Harina, sémola, copos, gránulos y «pellets» de patata:</b>			
1105 10 00	— Harina y sémola . . . . .	19	—	—
1105 20 00	— Copos, granulado y «pellets» . . . . .	19	—	—
1106	<b>Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:</b>			
1106 10 00	— Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 0713 . . . . .	12	(1)	—
1106 20	— Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714:			
1106 20 10	— — Desnaturalizada (2) . . . . .	28 (AGR)	—	—
★ 1106 20 90	— — Las demás . . . . .	28 (AGR)	—	—
1106 30	— Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:			
1106 30 10	— — De plátanos . . . . .	7	17	—
1106 30 90	— — Los demás . . . . .	13	—	—
1107	<b>Malta, incluso tostada:</b>			
1107 10	— Sin tostar:			
	— — De trigo:			
1107 10 11	— — — Harina . . . . .	20 (AGR)	—	—
1107 10 19	— — — Las demás . . . . .	20 (AGR)	—	—
	— — Las demás:			
1107 10 91	— — — Harina . . . . .	20 (AGR)	—	—
1107 10 99	— — — Las demás . . . . .	20 (AGR)	—	—
1107 20 00	— Tostada . . . . .	20 (AGR)	—	—
1108	<b>Almidón y fécula; inulina:</b>			
	— Almidón y fécula:			
1108 11 00	— — Almidón de trigo . . . . .	28 (AGR)	—	—
1108 12 00	— — Almidón de maíz . . . . .	27 (AGR)	—	—
1108 13 00	— — Fécula de patata . . . . .	25 (AGR)	—	—

(1) Véase el Anexo.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes		Unidad suplementaria
		Contingente de exacciones reguladoras (AGR)	Contingentes residuales	
1	2	3	4	5
1108 14 00	— — Fécula de mandioca . . . . .	28 (AGR)	(1) (2)	—
1108 19	— — Los demás almidones y féculas:			
1108 19 10	— — — Almidón de arroz . . . . .	25 (AGR)	—	—
1108 19 90	— — — Los demás . . . . .	28 (AGR)	—	—
1108 20 00	— Inulina . . . . .	30	—	—
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco . . . . .	27 (AGR)	—	—

(1) Derecho de 150 ecus por tonelada en el límite de un contingente arancelario anual de 8 000 toneladas para la fécula de mandioca destinada a la fabricación:  
 — de preparaciones alimenticias acondicionadas para la venta al por menor de la partida nº 1901, o  
 — de tapioca en forma de granulados o granos perlados acondicionada para la venta al por menor de la partida nº 1903.  
 La admisión en este contingente estará supeditada a las condiciones previstas al respecto por las disposiciones comunitarias.

(2) Derecho de 150 ecus por tonelada en el límite de un contingente arancelario anual de 2 000 toneladas para la fécula de mandioca destinada a la fabricación de medicamentos de las partidas nºs 3003 o 3004. La admisión en este contingente estará supeditada a las condiciones establecidas al respecto por las disposiciones comunitarias.

## CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS;  
PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

## Notas

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapolá (adormidera) y karité, principalmente, se consideran «semillas oleaginosas» de la partida nº 1207. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas nºs 0801 o 0802, así como las aceitunas (capítulos 7 o 20).
2. La partida nº 1208 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas nºs 2304 a 2306.
3. Las semillas de remolacha, pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran «semillas para siembra» de la partida nº 1209. Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:
  - a) las legumbres y el maíz dulce (capítulo 7);
  - b) las especias y demás productos del capítulo 9;
  - c) los cereales (capítulo 10);
  - d) los productos de las partidas nºs 1201 a 1207 o de la partida nº 1211.
4. La partida nº 1211 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.  
Por el contrario, se excluyen:
  - a) los productos farmacéuticos del capítulo 30;
  - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 33;
  - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida nº 3808.
5. En la partida nº 1212, el término «algas» no comprende:
  - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida nº 2102;
  - b) los cultivos de microorganismos de la partida nº 3002;
  - c) los abonos de las partidas nºs 3101 a 3105.

Código	Designación de subpartidas	Exencións reguladoras (AUR)	Exencións comunitarias	Exención suplementaria
1	2	3	4	5
1201 00	<b>Habas de soja, incluso quebrantadas:</b>			
1201 00 10	– Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1201 00 90	– Las demás . . . . .	exención <sup>(2)</sup>	exención	—
1202	<b>Cacahuetes crudos, incluso sin cáscara o quebrantados:</b>			
1202 10	– Con cáscara:			
1202 10 10	– – Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1202 10 90	– – Los demás . . . . .	exención <sup>(2)</sup>	exención	—
1202 20 00	– Sin cáscara, incluso quebrantados . . . . .	exención <sup>(2)</sup>	exención	—
1203 00 00	<b>Copra . . . . .</b>	exención <sup>(2)</sup>	exención	—
1204 00	<b>Semilla de lino, incluso quebrantada:</b>			
1204 00 10	– Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1204 00 90	– Las demás . . . . .	exención <sup>(2)</sup>	exención	—
1205 00	<b>Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:</b>			
1205 00 10	– Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1205 00 90	– Las demás . . . . .	exención <sup>(2)</sup>	exención	—
1206 00	<b>Semilla de girasol, incluso quebrantada:</b>			
1206 00 10	– Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1206 00 90	– Las demás . . . . .	exención <sup>(2)</sup>	exención	—
1207	<b>Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:</b>			
1207 10	– Nuez y almendra de palma:			
1207 10 10	– – Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1207 10 90	– – Las demás . . . . .	exención <sup>(2)</sup>	exención	—
1207 20	– Semilla de algodón:			
1207 20 10	– – Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1207 20 90	– – Las demás . . . . .	exención <sup>(2)</sup>	exención	—
1207 30	– Semilla de ricino:			
1207 30 10	– – Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—	—
1207 30 90	– – Las demás . . . . .	exención <sup>(2)</sup>	—	—
1207 40	– Semilla de sésamo (ajonjolí):			
1207 40 10	– – Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1207 40 90	– – Las demás . . . . .	exención <sup>(2)</sup>	exención	—
1207 50	– Semillas de mostaza:			
1207 50 10	– – Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1207 50 90	– – Las demás . . . . .	exención <sup>(2)</sup>	exención	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tratamiento aduanero		
		autónomas (1) o excepciones reguladoras (AGR)	convencionales (1)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
1207 60	- Semilla de cártamo:			
1207 60 10	- - Para siembra (1)	exención	exención	—
1207 60 90	- - Las demás	exención (2)	exención	—
	- Las demás:			
1207 91	- - Semilla de amapola (adormidera):			
1207 91 10	- - - Para siembra (1)	exención	exención	—
1207 91 90	- - - Las demás	exención (2)	exención	—
1207 92	- - Semilla de karité:			
1207 92 10	- - - Para siembra (1)	exención	exención	—
1207 92 90	- - - Las demás	exención (2)	exención	—
1207 99	- - Las demás:			
1207 99 10	- - - Para siembra (1)	exención	exención	—
	- - - Las demás:			
1207 99 91	- - - - Semilla de cáñamo	exención (2)	exención	—
1207 99 99	- - - - Las demás	exención (2)	exención	—
1208	<b>Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:</b>			
1208 10 00	- De habas de soja	10 (2)	7	—
1208 90 00	- Las demás	exención (2)	—	—
1209	<b>Semillas, frutos y esporas, para siembra:</b>			
	- Semilla de remolacha:			
1209 11 00	- - Semilla de remolacha azucarera	15	13	—
1209 19 00	- - Las demás	15	13	—
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:			
1209 21 00	- - De alfalfa	10	5	—
1209 22	- - De trébol ( <i>Trifolium</i> spp.):			
1209 22 10	- - - Trébol violeta o rojo ( <i>Trifolium pratense</i> L.)	10	4	—
1209 22 30	- - - Trébol blanco ( <i>Trifolium repens</i> L.)	10	4	—
1209 22 90	- - - Los demás	10	4	—
1209 23	- - De festucas:			
1209 23 11	- - - Festuca de los prados ( <i>Festuca pratensis</i> Huds.)	10	4	—
1209 23 15	- - - Festuca roja ( <i>Festuca rubra</i> L.)	10	4	—
1209 23 30	- - - Festuca ovina ( <i>Festuca ovina</i> L.)	10	5	—
1209 23 90	- - - Las demás	10	5	—
1209 24 00	- - De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis</i> L.)	10	4	—
1209 25	- - De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.):			
1209 25 10	- - - Ray-grass de Italia ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam.)	10	4	—
1209 25 90	- - - Ray-grass inglés ( <i>Lolium perenne</i> L.)	10	4	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa de advalorem		
		advalorem (%) o exención reguladora (AGR)	convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
1209 26 00	-- De fleo de los prados ( <i>Phleum pratensis</i> ) . . . . .	10	4	—
1209 29	-- Las demás:			
	-- -- Vezas:			
1209 29 11	-- -- -- De la especie <i>Vicia sativa</i> L. . . . .	10	4	—
1209 29 19	-- -- -- Las demás . . . . .	10	4	—
1209 29 20	-- -- -- Semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L. . . . .	10	4	—
1209 29 30	-- -- -- Dactilo ( <i>Dactylis glomerata</i> L.) . . . . .	10	4	—
1209 29 40	-- -- -- Agrostis (Agrostides) . . . . .	10	4	—
1209 29 50	-- -- -- Semillas de altramuz . . . . .	10	5	—
1209 29 60	-- -- -- Ray-grass híbrido ( <i>Lolium x hybridum</i> Hausskn.) . . . . .	10	5	—
1209 29 71	-- -- -- <i>Poa nemoralis</i> ( <i>Poa nemoralis</i> L.) . . . . .	10	5	—
1209 29 75	-- -- -- Avena elevada ( <i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) J. y C. Presl.) . . . . .	10	5	—
1209 29 90	-- -- -- Las demás . . . . .	10	5	—
1209 30 00	-- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores . . . . .	10	6	—
	-- Las demás:			
1209 91	-- -- Semillas de hortalizas:			
1209 91 10	-- -- -- Semillas de colirrábano ( <i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongyloides</i> L.) . . . . .	10	6	—
1209 91 90	-- -- -- Las demás . . . . .	10	7	—
1209 99	-- -- Las demás:			
1209 99 10	-- -- -- Semillas forestales . . . . .	10	exención	—
	-- -- -- Las demás:			
1209 99 91	-- -- -- -- Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores, excepto las de la subpartida 1209 30 00 . . . . .	10	6	—
1209 99 99	-- -- -- -- Las demás . . . . .	10	7	—
1210	<b>Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en «pellets»; lupulino:</b>			
1210 10 00	-- Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en «pellets» . . . . .	12	9	—
1210 20	-- Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en «pellets»; lupulino:			
* 1210 20 10	-- -- Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en «pellets», enriquecidos con lupulin; lupulino . . . . .	12	9	—
* 1210 20 90	-- -- Los demás . . . . .	12	9	—
1211	<b>Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:</b>			
1211 10 00	-- Raíces de regalíz . . . . .	2	—	—
1211 20 00	-- Raíces de «ginseng» . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de exención reguladora (AGR)	Exenciones (1)	Límite suplementario
1	2	3	4	5
1211 90	-- Los demás:			
1211 90 10	-- Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces)	exención	3	—
1211 90 30	-- Habas de sarapia	3	8	—
1211 90 50	-- Corteza de quina	exención	exención	—
1211 90 90	-- Los demás	exención	exención	—
1212	<b>Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
1212 10	-- Algarrobas y sus semillas:			
1212 10 10	-- Algarrobas	8	—	—
	-- Semillas de algarrobas (garrofin):			
1212 10 91	-- Sin mondar, quebrantar ni moler	2	—	—
1212 10 99	-- Las demás	9	—	—
1212 20 00	-- Algas	4	2	—
1212 30 00	-- Huesos y almendras de albaricque, de melocotón, o de ciruela	5	4	—
	-- Los demás:			
1212 91	-- Remolacha azucarera:			
1212 91 10	-- Fresca	12 (AGR)	—	—
1212 91 90	-- Desecada o en polvo	12 (AGR)	—	—
1212 92 00	-- Caña de azúcar	exención (AGR)	—	—
1212 99	-- Los demás:			
1212 99 10	-- Raíces de achicoria	2	2	—
1212 99 90	-- Los demás	exención	exención	—
1213 00 00	<b>Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»</b>	exención	exención	—
1214	<b>Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»:</b>			
1214 10 00	-- Harina y «pellets» de alfalfa	exención	exención	—
1214 90	-- Los demás:			
1214 90 10	-- Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	9	—	—
1214 90 90	-- Los demás	exención	exención	—

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota

- 1. La partida nº 1302 comprende principalmente los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo, aloe y el opio.  
Por el contrario, se excluyen:
  - a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa, en peso, superior al 10% o presentado como artículo de confitería (partida nº 1704);
  - b) el extracto de malta (partida nº 1901);
  - c) los extractos de café, de té o de yerba mate (partida nº 2101);
  - d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas, así como las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas (capítulo 22);
  - e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas nºs 2914 o 2938;
  - f) los medicamentos de las partidas nºs 3003 o 3004 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida nº 3006);
  - g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas nºs 3201 o 3203);
  - h) los aceites esenciales líquidos o concretos y los resinoides, así como los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales (capítulo 33);
  - ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida nº 4001).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1301</b>	<b>Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales:</b>			
1301 10 00	— Goma laca . . . . .	exención	exención	—
1301 20 00	— Goma arábiga . . . . .	exención	exención	—
1301 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1302</b>	<b>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:</b>			
	— Jugos y extractos vegetales:			
1302 11 00	— — Opio . . . . .	exención	exención	—
1302 12 00	— — De regaliz . . . . .	10	5	—
1302 13 00	— — De lúpulo . . . . .	6	5	—
1302 14 00	— — De pelitre o de raíces que contengan rotenona . . . . .	exención	5	—
1302 19	— — Los demás:			
1302 19 10	— — — De Cuassia amara; aloe y maná . . . . .	exención	exención	—



Código NC	Descripción de la mercancía	Anticipo de exportación reguladora (ACR)	Exenciones	Complementos
1	2	3	4	5
1302 19 30	-- -- -- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias . . . . .	exención	5	—
	-- -- -- Los demás . . . . .			
1302 19 91	-- -- -- -- Medicinales . . . . .	exención	2,5	—
1302 19 99	-- -- -- -- Los demás . . . . .	exención	exención	—
1302 20	-- <b>Materias pécticas, pectinatos y pectatos:</b>			
1302 20 10	-- -- Secos . . . . .	24	(1)	—
1302 20 90	-- -- Los demás . . . . .	14	—	—
	-- <b>Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:</b>			
1302 31 00	-- -- Agar-agar . . . . .	4	2,5	—
1302 32	-- -- <b>Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:</b>			
1302 32 10	-- -- -- De algarroba o de la semilla (garrofin) . . . . .	6	3	—
1302 32 90	-- -- -- De semillas de guar . . . . .	exención	exención	—
1302 39 00	-- -- <b>Los demás</b> . . . . .	exención	exención	—

(1) Véase el Anexo.

CAPÍTULO III

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL,  
NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS

Notas

1. Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.
2. La partida n° 1401 comprende principalmente el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida n° 4404).
3. La partida n° 1402 no comprende la lana de madera (partida n° 4405).
4. La partida n° 1403 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida n° 9603).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1401</b>	<b>Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo):</b>			
1401 10 00	— Bambú . . . . .	exención	exención	—
1401 20 00	— Roten . . . . .	exención	exención	—
1401 90 00	— Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1402</b>	<b>Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: miraguano, crin vegetal o crin marina), incluso en capas o con soporte de otras materias:</b>			
1402 10 00	— Miraguano . . . . .	exención	(1)	—
	— Las demás:			
1402 91 00	— — Crin vegetal . . . . .	exención	exención	—
1402 99 00	— — Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1403</b>	<b>Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piassava, grama o ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces:</b>			
1403 10 00	— Sorgo para escobas ( <i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i> ) . . . . .	exención	exención	—
1403 90 00	— Las demás . . . . .	exención	exención	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Deriva de las columnas		Unidad suplementaria
		autónomas (1) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (1)	
1	2	3	4	5
<b>1404</b>	<b>Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
<b>1404 10 00</b>	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir . . . . .	exención	exención	—
<b>1404 20 00</b>	- Linteros de algodón . . . . .	exención	exención	—
<b>1404 90 00</b>	- Los demás . . . . .	—	exención	—

## SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;  
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

## CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;  
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) el tocino y la grasa de cerdo o de ave, de la partida nº 0209;
  - b) la manteca, la grasa y el aceite de cacao (partida nº 1804);
  - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida nº 0405 superior al 15 % en peso (capítulo 21, generalmente);
  - d) los chicharrones (partida nº 2301) y los residuos de las partidas nºs 2304 a 2306;
  - e) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;
  - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida nº 4002).
2. La partida nº 1509 no incluye el aceite de la aceituna extraído con disolventes (partida nº 1510).
3. La partida nº 1518 no comprende las grasas y aceites y sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que se clasifican en la partida de las grasas y aceites y sus fracciones correspondientes, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina se clasifican en la partida nº 1522.

## Notas complementarias

1. *Para la aplicación de las subpartidas 1507 10, 1508 10, 1510 00 10, 1511 10, 1512 11 00, 1512 21, 1513 11, 1513 21, 1514 10, 1515 11, 1515 21, 1515 50 11, 1515 50 19, 1515 60 10, 1515 90 21, 1515 90 29, 1515 90 40 a 1515 90 59 y 1518 00 31:*
  - a) *los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por presión se consideran «en bruto» si sólo se han sometido a los siguientes tratamientos:*
    - *la decantación en los plazos normales;*
    - *la centrifugación o la filtración siempre que, para separar el aceite de sus componentes sólidos, sólo se haya recurrido a «fuerzas mecánicas», como la gravedad, la presión o la fuerza centrífuga, con exclusión de cualquier procedimiento de filtración por absorción y de cualquier otro procedimiento físico o químico;*
  - b) *los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por extracción se considerarán «en bruto» cuando no se distingan ni por el color, el olor o el gusto, ni por propiedades analíticas especiales reconocidas, de los aceites y grasas vegetales obtenidos por presión;*
  - c) *se consideran también aceites «en bruto» el aceite de soja desgomado y el aceite de algodón privado del gopisol.*

2. A) Sólo se considera «aceite de oliva» para la aplicación de la subpartida 1509 10 00 el aceite que presente, en el momento del tratamiento de aceminas, con exclusión de los aceites de oliva teñidos, los aceites para macho de aceite de oliva, los aceites de otra naturaleza.

B) Se consideran «aceite de oliva sin tratar» los aceites definidos en los apartados I y II siguientes:

I. Se considera «aceite de oliva virgen lampante», para la aplicación de la subpartida 1509 10 10, cualquiera que sea la acidez, el aceite de oliva que presente:

— las características siguientes:

a) un coeficiente de extinción  $K_{270}$  <sup>(1)</sup> superior a 0,25 y después de tratar la muestra con alumina activada no superior a 0,11. Los aceites con un contenido de ácidos grasos libres, expresada en ácido oleico, superior a 3,3 % pueden tener, después de pasar sobre alumina activada, un coeficiente de extinción  $K_{270}$  superior a 0,11. En tal caso, después de neutralizarlos y decolorarlos en el laboratorio, deberán tener las características siguientes:

— un coeficiente de extinción  $K_{270}$  no superior a 1,10,

— una variación <sup>(2)</sup> del coeficiente de extinción en la zona de 270 nanómetros superior a 0,01 y no superior a 0,16;

b) reacciones de Bellier y de Vizern modificada negativas;

c) prueba de jabones negativa;

— o bien las características contempladas en los apartados II a), b), c), d) y e) y un sabor que lo haga impropio para el consumo,

— o tenga las características señaladas en las letras l a), b), c), d), e) y f) del apartado II y el contenido de tetracloroetileno sera superior a 0,1 mg/kg.

II. Sólo se considera «aceite de oliva virgen», para la aplicación de la subpartida 1509 10 90, el aceite de oliva natural obtenido únicamente por procedimientos mecánicos, incluida la expresión, y con exclusión de cualquier mezcla con aceite de oliva obtenido de diferente modo, y que presente las características siguientes:

a) un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, de 3,3 % como máximo;

b) un coeficiente de extinción  $K_{270}$  <sup>(1)</sup> no superior a 0,25 y, después de tratar la muestra de aceite con alumina activada, no superior a 0,11;

c) una variación <sup>(2)</sup> del coeficiente de extinción en la zona de 270 nanómetros no superior a 0,01;

d) reacciones de Bellier y de Vizern modificada negativas;

e) prueba de jabones negativa;

f) sabor adecuado para el consumo inmediato;

g) el contenido en tetracloroetileno inferior o igual a 0,1 mg/kg.

C) La subpartida 1509 90 incluye el aceite de oliva obtenido por tratamiento de los aceites de las subpartidas 1509 10 10 y/o 1509 10 90, incluso con adición de aceite de oliva virgen, que presente las siguientes características:

a) un contenido máximo del 3 % de ácidos grasos libres expresado en ácido oleico;

b) prueba de jabones positiva;

o:

— un coeficiente de extinción  $K_{270}$  <sup>(1)</sup> superior a 0,25 y no superior a 1,10 y, después de tratar la muestra con alumina activada, superior a 0,11;

y

— una variación <sup>(2)</sup> del coeficiente de extinción en la vecindad de 270 nanómetros superior a 0,01 y no superior a 0,16;

c) reacciones de Bellier y de Vizern modificada negativas.

<sup>(1)</sup> Se entiende como coeficiente de extinción  $K_{270}$  la absorbencia en un espesor de un centímetro de una disolución de un gramo de aceite en 100 mililitros de isoocetano (2,2,4 trimetilpentano) para la longitud de onda de 270 nanómetros.

<sup>(2)</sup> Esta variación se define por:

$$\Delta K = K_m - 0,5 (K_{m-4} + K_{m+4})$$

donde:

$K_m$  designa el coeficiente de extinción a la longitud de onda del máximo de la curva de absorción en la zona de 270 nanómetros,

$K_{m-4}$  y  $K_{m+4}$  designan los coeficientes de extinción a las longitudes de onda inferior y superior en 4 nanómetros a la de  $K_m$ .

De los tipos de los aceites de linaza de las categorías II y III, los aceites de linaza que presenten las características siguientes:

- a) un contenido de ácidos grasos libres expresado en ácido oleico superior a 9
- b) reacciones de Bellier y/o Vizem modificada positivas
- c) prueba de jabones negativa.

3. Se excluyen de las subpartidas 1522 00 31 y 1522 00 39:

- a) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo, determinado por el método Wijs sin catalizador, sea inferior a 70 o superior a 100;
- b) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo esté comprendido entre 70 y 100 pero en los que la superficie del pico con el volumen de retención de beta-sitosterol, determinada de acuerdo con las disposiciones del Anexo VIII del Reglamento mencionado en la nota complementaria 4 siguiente, represente menos del 93 % de la superficie total de los picos de los esteroides.

4. Los métodos de análisis para la determinación de las características de los productos contemplados anteriormente son los previstos respectivamente en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1058/77.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>1501 00</b>	<b>Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:</b>			
	— Manteca y demás grasas de cerdo:			
<b>1501 00 11</b>	— — Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	4 (AGR)	3	—
<b>1501 00 19</b>	— — Las demás . . . . .	20 (AGR)	—	—
<b>1501 00 90</b>	— Grasas de ave . . . . .	18 (AGR)	18	—
<b>1502 00</b>	<b>Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:</b>			
<b>1502 00 10</b>	— Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	2	exención	—
	— Las demás:			
<b>1502 00 91</b>	— — De la especie bovina . . . . .	10	5	—
<b>1502 00 99</b>	— — De las especies ovina y caprina . . . . .	10	5	—
<b>1503 00</b>	<b>Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma:</b>			
	— Estearina solar y oleoestearina:			
<b>1503 00 11</b>	— — Que se destinen a usos industriales <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>1503 00 19</b>	— — Las demás . . . . .	8	8	—
<b>1503 00 30</b>	— Aceite de sebo que se destine a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	12	4	—
<b>1503 00 90</b>	— Los demás . . . . .	12	10	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa de aduana de mercancías regimadas (AAR)	Tasa de aduana de mercancías libres	Derechos adicionales
1	2	3	4	5
1504	<b>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>			
1504 10	– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:			
1504 10 10	– – Con un contenido de vitamina A no superior a 2 500 unidades internacionales por gramo	6 <sup>(1)</sup>	6	—
1504 10 90	– – Los demás	exención <sup>(1)</sup>	<sup>(2)</sup>	—
1504 20	– Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:			
1504 20 10	– – Fracciones sólidas	17 <sup>(1)</sup>	—	—
1504 20 90	– – Los demás	exención <sup>(1)</sup>	exención	—
1504 30	– Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:			
	– – Fracciones sólidas:			
1504 30 11	– – – De ballena o de cachalote	17 <sup>(1)</sup>	—	—
1504 30 19	– – – Las demás	17 <sup>(1)</sup>	—	—
1504 30 90	– – Los demás	2 <sup>(1)</sup>	exención	—
1505	<b>Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:</b>			
1505 10 00	– Grasa de lana en bruto (suarda y suintina)	6	5	—
1505 90 00	– Las demás	10	4	—
1506 00 00	<b>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</b>	4	2	—
1507	<b>Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:</b>			
1507 10	– Aceite en bruto, incluso desgomado:			
1507 10 10	– – Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(3)</sup>	5 <sup>(1)</sup>	—	—
1507 10 90	– – Los demás	10 <sup>(1)</sup>	10	—
1507 90	– Los demás:			
1507 90 10	– – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(3)</sup>	8 <sup>(1)</sup>	—	—
1507 90 90	– – Los demás	15 <sup>(1)</sup>	15	—
1508	<b>Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:</b>			
1508 10	– Aceite en bruto:			
1508 10 10	– – Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(3)</sup>	5 <sup>(1)</sup>	5	—
1508 10 90	– – Los demás	10 <sup>(1)</sup>	10	—
1508 90	– Los demás:			
1508 90 10	– – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(3)</sup>	8 <sup>(1)</sup>	—	—
1508 90 90	– – Los demás	15 <sup>(1)</sup>	15	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

(2) Véase el Anexo.

(3) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código	Descripción	Derecho de aduana	Derecho de consumo	Derecho de importación
1509	<b>Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:</b>			
1509 10	– Virgen:			
1509 10 10	– – Aceite de oliva virgen lampante . . . . .	20 (AGR)	—	—
1509 10 90	– – Los demás . . . . .	20 (AGR)	—	—
1509 90 00	– Los demás . . . . .	20 (AGR)	—	—
1510 00	<b>Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida nº 1509:</b>			
1510 00 10	– Aceite en bruto . . . . .	20 (AGR)	—	—
1510 00 90	– Los demás . . . . .	20 (AGR)	—	—
1511	<b>Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:</b>			
1511 10	– Aceite en bruto:			
1511 10 10	– – Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1) . . . . .	5 (2)	4	—
1511 10 90	– – Los demás . . . . .	9 (2)	6	—
1511 90	– Los demás:			
	– – Fracciones sólidas:			
1511 90 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . . . .	20 (2)	—	—
1511 90 19	– – – Que se presenten de otro modo . . . . .	17 (2)	—	—
	– – Los demás:			
1511 90 91	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1) . . . . .	8 (2)	—	—
1511 90 99	– – – Los demás . . . . .	14 (2)	14	—
1512	<b>Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>			
	– Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:			
1512 11	– – Aceites en bruto:			
1512 11 10	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1) . . . . .	5 (2)	(3)	—
	– – – Los demás:			
1512 11 91	– – – – De girasol . . . . .	10 (2)	10	—
1512 11 99	– – – – De cártamo . . . . .	10 (2)	—	—
1512 19	– – Los demás:			
1512 19 10	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1) . . . . .	8 (2)	(3)	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

(3) Véase el Anexo.



Código NC	Designación de la mercancía	Tasa de derechos de aduana de importación reguladas (ACBR)	Montante de compensación (1)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
	- - Los demás:			
1512 19 91	- - - - De girasol . . . . .	15 (1)	15	—
1512 19 99	- - - - De cartamo . . . . .	15 (1)	(2)	—
	- Aceite de algodón y sus fracciones:			
1512 21	- - Aceite en bruto, incluso sin el gopiol:			
1512 21 10	- - - Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (3) . . . . .	5 (1)	—	—
1512 21 90	- - - Los demás . . . . .	10 (1)	10	—
1512 29	- - Los demás:			
1512 29 10	- - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (3) . . . . .	8 (1)	—	—
1512 29 90	- - - Los demás . . . . .	15 (1)	15	—
1513	<b>Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>			
	- Aceite de coco (copra) y sus fracciones:			
1513 11	- - Aceite en bruto:			
1513 11 10	- - - Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (3) . . . . .	4	5	—
	- - - Los demás:			
1513 11 91	- - - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . . . .	20 (1)	—	—
1513 11 99	- - - - Que se presenten de otro modo . . . . .	10 (1)	10	—
1513 19	- - Los demás:			
	- - - Fracciones sólidas:			
1513 19 11	- - - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . . . .	20 (1)	—	—
1513 19 19	- - - - Que se presenten de otro modo . . . . .	17 (1)	—	—
	- - - Los demás:			
1513 19 30	- - - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (3) . . . . .	8 (1)	—	—
	- - - Los demás:			
1513 19 91	- - - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . . . .	20 (1)	—	—
1513 19 99	- - - - Que se presenten de otro modo . . . . .	15 (1)	—	—
	- Aceites de palmiste o de babasú, y sus fracciones:			
1513 21	- - Aceites en bruto:			
	- - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (3):			
1513 21 11	- - - - De palmiste . . . . .	5 (1)	—	—
1513 21 19	- - - - De babasú . . . . .	5 (1)	5	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.  
 (2) Véase el Anexo.  
 (3) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Descripción de la mercancía	Arancel de aduana de mercancías reguladoras (ACR)	Arancel de aduana de mercancías reguladoras (ACR)	Arancel de aduana de mercancías reguladoras (ACR)
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
1513 21 30	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . . . .	20 (1)	—	—
	— — — — Que se presenten de otro modo:			
1513 21 91	— — — — — De palmiste . . . . .	10 (1)	—	—
1513 21 99	— — — — — De babasú . . . . .	10 (1)	—	—
1513 29	— — Los demás:			
	— — — Fracciones sólidas:			
1513 29 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . . . .	20 (1)	—	—
1513 29 19	— — — — Que se presenten de otro modo . . . . .	17 (1)	—	—
	— — — Los demás:			
1513 29 30	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (2) . . . . .	8 (1)	(3)	—
	— — — — Los demás:			
1513 29 50	— — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . . . .	20 (1)	—	—
	— — — — — Que se presenten de otro modo:			
1513 29 91	— — — — — De palmiste . . . . .	15 (1)	—	—
1513 29 99	— — — — — De babasú . . . . .	15 (1)	(3)	—
<b>1514</b>	<b>Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>			
1514 10	— Aceites en bruto:			
1514 10 10	— — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (2) . . . . .	5 (1)	(3)	—
1514 10 90	— — Los demás . . . . .	10 (1)	10	—
1514 90	— Los demás:			
1514 90 10	— — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (2) . . . . .	8 (1)	(3)	—
1514 90 90	— — Los demás . . . . .	15 (1)	(3)	—
<b>1515</b>	<b>Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>			
	— Aceite de linaza y sus fracciones:			
1515 11 00	— — Aceite en bruto . . . . .	5 (1)	5	—
1515 19	— — Los demás:			
1515 19 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (2) . . . . .	8 (1)	8	—
1515 19 90	— — — Los demás . . . . .	15 (1)	(3)	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Véase el Anexo.

Código NC	Descripción de la partida	Tasa de aduana y exenciones reguladas por el TACR	Derecho de aduana	Derecho de importación
1	2	3	4	5
Aceite de maíz y sus fracciones:				
1515 21	-- Aceite en bruto:			
1515 21 10	-- -- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	5 (2)	--	--
1515 21 90	-- -- Los demás	10 (2)	--	--
1515 29	-- -- Los demás:			
1515 29 10	-- -- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	8 (2)	--	--
1515 29 90	-- -- -- Los demás	15 (2)	(3)	--
1515 30	-- Aceite de ricino y sus fracciones:			
1515 30 10	-- -- Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o materias plásticas artificiales (1)	exención (2)	exención	--
1515 30 90	-- -- Los demás	8 (2)	8	--
1515 40 00	-- Aceite de tung y sus fracciones	3 (2)	3	--
1515 50	-- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:			
-- -- Aceite en bruto:				
1515 50 11	-- -- -- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	5 (2)	--	--
1515 50 19	-- -- -- Los demás	10 (2)	--	--
-- -- Los demás:				
1515 50 91	-- -- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	8 (2)	--	--
1515 50 99	-- -- -- Los demás	15 (2)	(3)	--
1515 60	-- Aceite de jojoba y sus fracciones:			
1515 60 10	-- -- Aceite en bruto	exención	exención	--
1515 60 90	-- -- Los demás	8	4	--
1515 90	-- Los demás:			
1515 90 10	-- -- Aceite de oleococa y de oiticica; cera de mirica y cera del Japón; sus fracciones	3 (2)	(3)	--
-- -- Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:				
-- -- -- Aceite en bruto:				
1515 90 21	-- -- -- -- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	5 (2)	exención	--
1515 90 29	-- -- -- -- Los demás	10 (2)	--	--
-- -- -- Los demás:				
1515 90 31	-- -- -- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	8 (2)	exención	--
1515 90 39	-- -- -- -- Los demás	15 (2)	(3)	--

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

(3) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Título de destino		Unidad suplementaria
		Antónomos (1) y fracciones reguladoras (AGR)	Convencionales (2)	
1	2	3	4	5
	— — Los demás aceites y sus fracciones:			
	— — — Aceites en bruto:			
1515 90 40	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	5 (2)	(3)	—
	— — — — Los demás:			
1515 90 51	— — — — — Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20 (2)	—	—
1515 90 59	— — — — — Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	10 (2)	—	—
	— — — Los demás:			
1515 90 60	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	8 (2)	(3)	—
	— — — Los demás:			
1515 90 91	— — — — — Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20 (2)	—	—
1515 90 99	— — — — — Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	15 (2)	(3)	—
1516	<b>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:</b>			
1516 10	— Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:			
1516 10 10	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20 (2)	—	—
1516 10 90	— — Que se presenten de otro modo	17 (2)	(3)	—
1516 20	— Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:			
1516 20 10	— — Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	12	5,3	—
	— — Los demás:			
1516 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20 (2)	—	—
1516 20 99	— — — Que se presenten de otro modo	17 (2)	(3)	—
1517	<b>Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516:</b>			
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:			
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	20,8 + MOB	13 + MOB	—
1517 10 90	— — Las demás	25 (2)	25	—
1517 90	— Las demás:			
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	20,8 + MOB	13 + MOB	—
	— — Las demás:			
1517 90 91	— — — Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados	15 (2)	15	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

(3) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de derechos		Unidad sujeción
		autónomas (1) o exenciones reguladoras (A.G.R.)	comunitarios (2)	
1	2	3	4	5
1517 90 93	— — — Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	10	4,6	—
1517 90 99	— — — Las demás	25 (1)	25	—
<b>1518 00</b>	<b>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopiados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida nº 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
1518 00 10	— Linolina	20	12	—
	— Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (2):			
1518 00 31	— — En bruto	5 (1)	5	—
1518 00 39	— — Los demás	8 (1)	8	—
1518 00 90	— Los demás	15	12	—
<b>1519</b>	<b>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:</b>			
	— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:			
1519 11 00	— — Ácido esteárico	12	8	—
1519 12 00	— — Ácido oleico	10	7	—
1519 13 00	— — Ácidos grasos del «tall oil»	8	4,5	—
1519 19	— — Los demás:			
1519 19 10	— — — Ácidos grasos destilados	8	4,5	—
1519 19 30	— — — Destilado de ácido graso	8	4,5	—
1519 19 90	— — — Los demás	8	4,5	—
1519 20 00	— Alcoholes grasos industriales	13	6	—
<b>1520</b>	<b>Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:</b>			
1520 10 00	— Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas	3	1,5	—
1520 90 00	— Las demás, incluida la glicerina sintética	10	6	—
<b>1521</b>	<b>Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:</b>			
1521 10	— Ceras vegetales:			
1521 10 10	— — En bruto	exención	exención	—
1521 10 90	— — Las demás	3	4	—
1521 90	— Las demás:			
1521 90 10	— — Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada	exención	3,5	—
	— — Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:			
1521 90 91	— — — En bruto	exención	exención	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Grasas animales (1)				
Código NC	Designación de la mercancía	Tarifa aduanera (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99)	Unidad suplementaria	
1	2	3	4	5
1521 90 99	— — — Las demás	2,5	5	—
<b>1522 00</b>	<b>Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:</b>			
1522 00 10	— Degrás	9	6	—
	— Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:			
	— — Que contengan aceite con las características del aceite de oliva:			
1522 00 31	— — — Pastas de neutralización («soap-stocks»)	7 (AGR)	—	—
1522 00 39	— — — Los demás	2 (AGR)	—	—
	— — Los demás:			
1522 00 91	— — — Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización («soap-stocks»)	7 (1)	5	—
1522 00 99	— — — Los demás	2 (1)	2	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS:  
SOLIDOS, SEMISOLIDOS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRES;  
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. En esta sección la palabra «pellet» designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 10% en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS  
O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparado o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este capítulo siempre que el contenido sea superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida nº 1902 ni a las preparaciones de las partidas nºs 2103 o 2104.

*Para las preparaciones que contienen hígado, las disposiciones de la segunda frase no se aplicarán en la determinación de la subpartida dentro de las partidas 1601 y 1602.*

Notas de subpartida

1. En la subpartida 1602 10 se entenderá por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos constituidas por carne, despojos o sangre, finamente homogeneizados, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido superior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o de despojos. La subpartida 1602 10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 1602.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas nºs 1604 y 1605 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

Notas complementarias

1. *A los efectos de las subpartidas 1602 31 11, 1602 39 11, 1602 50 10, 1602 90 61 y 1602 90 71, se considerarán «sin cocer» los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que se hayan sometido a un tratamiento térmico insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte, en el caso de las subpartidas 1602 50 10, 1602 90 61 y 1602 90 71.*
2. *A los efectos de las subpartidas 1602 41 10, 1602 42 10 y 1602 49 11 a 1602 49 15 la expresión «sus trozos» se aplicará únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características de tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.*

Código NC	Designación de mercancías	Exención reguladora (AGR)	Porcentaje	Unidad
1	2	3	4	5
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre: preparaciones alimenticias a base de estos productos:			
1601 00 10	— De hígado . . . . .	24 (AGR)	24	—
	— Los demás (1):			
1601 00 91	— — Embutidos, secos o para untar, sin cocer . . . . .	21 (AGR)	—	—
1601 00 99	— — Los demás . . . . .	21 (AGR)	—	—
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:			
1602 10 00	— Preparaciones homogeneizadas . . . . .	26 (AGR)	26	—
1602 20	— De hígado de cualquier animal:			
1602 20 10	— — De ganso o de pato . . . . .	20	16	—
1602 20 90	— — Las demás . . . . .	25 (AGR)	25	—
	— De aves de la partida nº 0105:			
1602 31	— — De pavo:			
	— — — Que contengan en peso el 57 % o más de carne o de despojos (2):			
1602 31 11	— — — — Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer . . . . .	21 (AGR)	17	—
1602 31 19	— — — — Las demás . . . . .	21 (AGR)	17	—
1602 31 30	— — — — Que contengan en peso desde el 25 % inclusive hasta el 57 % exclusive de carne o de despojos (2) . . . . .	21 (AGR)	17	—
1602 31 90	— — — — Las demás . . . . .	21 (AGR)	17	—
1602 39	— — Las demás:			
	— — — Que contengan en peso el 57 % o más de carne o despojos (2):			
1602 39 11	— — — — Sin cocer . . . . .	21 (AGR)	—	—
1602 39 19	— — — — Las demás . . . . .	21 (AGR)	17	—
1602 39 30	— — — — Que contengan en peso desde el 25 % inclusive hasta el 57 % exclusive de carne o de despojos (2) . . . . .	21 (AGR)	17	—
1602 39 90	— — — — Las demás . . . . .	21 (AGR)	17	—
	— De la especie porcina:			
1602 41	— — Jamones y trozos de jamón:			
1602 41 10	— — — De la especie porcina doméstica . . . . .	26 (AGR)	—	—
1602 41 90	— — — Las demás . . . . .	21	17	—
1602 42	— — Paletas y trozos de paleta:			
1602 42 10	— — — De la especie porcina doméstica . . . . .	26 (AGR)	—	—
1602 42 90	— — — Las demás . . . . .	21	17	—

(1) La exacción reguladora aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que también contengan un líquido de conservación se percibirá sobre el peso neto, deducido el peso de ese líquido.

(2) Para la determinación del porcentaje de carne de ave, no se tomará en consideración el peso de los huesos.



Codigo NC	Designacion de la mercancía	Tercer Examen		Unidad suplementaria
		Autónomos (1) o exacciones reguladoras (AGR)	Contingentes (2)	
1	2	3	4	5
1602 49	-- Las demás, incluidas las mezclas:			
	-- -- De la especie porcina doméstica:			
	-- -- -- Que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:			
1602 49 11	-- -- -- -- Chuleteros (con exclusión de los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y jamones . . . . .	26 (AGR)	—	—
1602 49 13	-- -- -- -- Espinazos o paletas y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paleta . . . . .	26 (AGR)	—	—
1602 49 15	-- -- -- -- Las demás mezclas que contengan jamones, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos . . . . .	26 (AGR)	—	—
1602 49 19	-- -- -- -- Las demás . . . . .	26 (AGR)	—	—
1602 49 30	-- -- -- -- Que contengan en peso el 40 % o más, pero menos del 80 %, de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen . . . . .	26 (AGR)	—	—
1602 49 50	-- -- -- -- Que contengan en peso menos del 40 % de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen . . . . .	26 (AGR)	—	—
1602 49 90	-- -- -- Las demás . . . . .	21	17	—
1602 50	-- De la especie bovina:			
1602 50 10	-- -- Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer . . . . .	20 + AGR (1)	—	—
1602 50 90	-- -- Las demás . . . . .	26	26	—
1602 90	-- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:			
1602 90 10	-- -- Preparaciones de sangre de cualquier animal . . . . .	26 (AGR)	26	—
	-- -- Las demás:			
1602 90 31	-- -- -- De caza o de conejo . . . . .	21	17	—
	-- -- -- Las demás:			
1602 90 51	-- -- -- -- Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica, sin cocer . . . . .	26 (AGR)	—	—
	-- -- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- Que contengan carne o despojos de la especie bovina:			
1602 90 61	-- -- -- -- -- Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer . . . . .	20 + AGR (1)	—	—
1602 90 69	-- -- -- -- -- Las demás . . . . .	26	26	—
	-- -- -- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- -- De ovinos o de caprinos:			
1602 90 71	-- -- -- -- -- -- Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer . . . . .	20	(2)	—
1602 90 79	-- -- -- -- -- -- Las demás . . . . .	20	(2)	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones se aplicará una exacción reguladora.  
(2) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía		Unidad suplementaria
		autónomos (19) o exacciones reguladoras (ACR)	convencionales (20)	
1	2	3	4	5
1602 90 99	Las demás . . . . .	26	26	—
1603 00	<b>Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos:</b>			
1603 00 10	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . . . .	26	20	—
1603 00 30	— En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg, pero inferior a 20 kg . . . . .	0	4	—
1603 00 90	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
1604	<b>Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:</b>			
	— <b>Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:</b>			
1604 11 00	— — <b>Salmones</b> . . . . .	20	5,5	—
1604 12	— — <b>Arenques:</b>			
1604 12 10	— — — Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados . . . . .	18	15	—
1604 12 90	— — — Los demás . . . . .	23	20	—
1604 13	— — <b>Sardinias, sardinelas y espadines:</b>			
1604 13 10	— — — Sardinias . . . . .	25	25	—
1604 13 90	— — — Los demás . . . . .	25	20	—
1604 14	— — <b>Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):</b>			
1604 14 10	— — — Atunes y listados . . . . .	25	24	—
1604 14 90	— — — Bonitos (Sarda spp.) . . . . .	25	25	—
1604 15	— — <b>Caballas y estorninos:</b>			
1604 15 10	— — — De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> . . . . .	25	25	—
1604 15 90	— — — De la especie <i>Scomber australasicus</i> . . . . .	25	20	—
1604 16 00	— — <b>Anchoas</b> . . . . .	25	—	—
1604 19	— — <b>Los demás:</b>			
1604 19 10	— — — Salmónidos, excepto los salmones . . . . .	20	7	—
1604 19 30	— — — Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados [ <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> ] . . . . .	25	24	—
1604 19 50	— — — Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i> . . . . .	25	25	—
	— — — Los demás:			
1604 19 91	— — — — Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados . . . . .	18	15	—
1604 19 99	— — — — Los demás . . . . .	25	20	—
1604 20	— <b>Las demás preparaciones y conservas de pescado:</b>			
1604 20 10	— — De salmones . . . . .	20	5,5	—
1604 20 30	— — De salmónidos, excepto los salmones . . . . .	20	7	—
1604 20 40	— — De anchoas . . . . .	25	—	—
1604 20 50	— — De sardinias, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i> . . . . .	25	25	—
1604 20 70	— — De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i> . . . . .	25	24	—
1604 20 90	— — De los demás pescados . . . . .	25	20	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomas (1a) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (2a)	
1	2	3	4	5
1604 30	- Caviar y sus sucedáneos:			
1604 30 10	- - Caviar (huevas de esturión) . . . . .	30	30	—
1604 30 90	- - Sucedáneos del caviar . . . . .	30	30	—
1605	<b>Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:</b>			
1605 10 00	- Cangrejos de mar . . . . .	20	16	—
1605 20 00	- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas . . . . .	20	20	—
1605 30 00	- Bogavantes . . . . .	20	20	—
1605 40 00	- Los demás crustáceos . . . . .	20	20	—
1605 90	- Los demás:			
1605 90 10	- - Moluscos . . . . .	20	20	—
1605 90 90	- - Los demás invertebrados acuáticos . . . . .	26	26	—

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Notas

- 1. Este capítulo no comprende:
  - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida nº 1806);
  - b) los azúcares químicamente puros [excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)] y los demás productos de la partida nº 2940;
  - c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

Nota de subpartida

- 1. En las subpartidas 1701 11 y 1701 12 se entenderá por «azúcar en bruto», el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica inferior a 99,5 %.

Notas complementarias

- 1. Para la aplicación de las subpartidas 1701 11 10, 1701 11 90, 1701 12 10 y 1701 12 90 se consideran «azúcares en bruto» los azúcares no aromatizados y sin adición de colorantes ni de otras sustancias que contengan, en estado seco y en peso determinado por el método polarimétrico, menos de un 99,5 % de sacarosa.
- 2. Para la aplicación de la subpartida 1701 99 10, se considerarán «azúcares blancos», los azúcares sin aromatizar y sin adición de colorantes ni otras sustancias que contengan en peso, determinado según el método polarimétrico, y en estado seco, 99,5 % o más de sacarosa,
- 3. Se considerará «isoglucosa», a los efectos de las subpartidas 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 el producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 % por lo menos de fructosa.
- 4. Las mercancías de la subpartida 1704 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento móvil (MOB), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1701	<b>Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:</b>			
	– Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:			
1701 11	– – De caña:			
1701 11 10	– – – Que se destine al refinado (1) . . . . .	80 (AGR)	—	—
1701 11 90	– – – Los demás . . . . .	80 (AGR)	—	—

1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de exacción		Unidad suplementaria
		autónomas (%) o exacciones reguladoras (AGR)	comunitarias (%)	
1	2	3	4	5
1701 12	-- De remolacha:			
1701 12 10	-- -- Que se destine al refinado (1)	80 (AGR)	—	—
1701 12 90	-- -- Los demás	80 (AGR)	—	—
	-- Los demás:			
1701 91 00	-- -- Aromatizados o coloreados	80 (AGR)	—	—
1701 99	-- -- Los demás:			
1701 99 10	-- -- -- Azúcar blanco	80 (AGR)	—	—
1701 99 90	-- -- -- Los demás	80 (AGR)	—	—
1702	<b>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:</b>			
1702 10	-- Lactosa y jarabe de lactosa:			
1702 10 10	-- -- Con el 99 % o más, en peso, en estado seco, de producto puro (2)	24 (AGR)	—	—
1702 10 90	-- -- Los demás	24 (AGR)	—	—
1702 20	-- Azúcar y jarabe de arce:			
1702 20 10	-- -- Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	67 (AGR)	—	—
1702 20 90	-- -- Los demás	42 (AGR)	10	—
1702 30	-- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:			
1702 30 10	-- -- Isoglucosa	80 (AGR)	—	—
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- Con el 99 % o más, en peso, de glucosa (3):			
1702 30 51	-- -- -- -- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	25 (AGR)	—	—
1702 30 59	-- -- -- -- Los demás	25 (AGR)	—	—
	-- -- -- Los demás:			
1702 30 91	-- -- -- -- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	50 (AGR)	—	—
1702 30 99	-- -- -- -- Los demás	50 (AGR)	—	—
1702 40	-- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %:			
1702 40 10	-- -- Isoglucosa	80 (AGR)	—	—
1702 40 90	-- -- Los demás	50 (AGR)	—	—
1702 50 00	-- Fructosa químicamente pura	20 + MOB	—	—
1702 60	-- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50 %:			
1702 60 10	-- -- Isoglucosa	80 (AGR)	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) El régimen para la lactosa y el jarabe de lactosa de la subpartida 1702 10 90 se aplicará también a la lactosa y al jarabe de lactosa de la subpartida 1702 10 10.

(3) El régimen establecido para la glucosa y el jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se aplicará también a la glucosa y al jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 51 y 1702 30 59.

Código NC	Designación de la mercancía	Porcentaje de exención de importaciones reguladas (AGR)	Porcentaje de exención de importaciones reguladas (AGR)	Exención aduanera
1	2	3	4	5
1702 60 90	-- Los demás . . . . .	80 (AGR)	—	—
1702 90	-- Los demás, incluido el azúcar invertido:			
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura . . . . .	20	—	—
1702 90 30	-- Isoglucosa . . . . .	80 (AGR)	—	—
1702 90 50	-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina . . . . .	50 (AGR)	—	—
1702 90 60	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural . . . . .	50 (AGR)	—	—
	-- Azúcar y melaza, caramelizados:			
1702 90 71	-- -- Con el 50 % o más de sacarosa en estado seco . . . . .	47 (AGR)	—	—
	-- -- Los demás:			
1702 90 75	-- -- -- En polvo, incluso aglomerado . . . . .	47 (AGR)	—	—
1702 90 79	-- -- -- Los demás . . . . .	47 (AGR)	—	—
1702 90 90	-- Los demás . . . . .	80 (AGR)	—	—
1703	<b>Melaza de la extracción o del refinado del azúcar:</b>			
1703 10 00	-- Melaza de caña . . . . .	65 (AGR) <sup>(1)</sup>	—	—
1703 90 00	-- Las demás . . . . .	65 (AGR) <sup>(1)</sup>	—	—
1704	<b>Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):</b>			
1704 10	-- Chicle, incluso recubierto de azúcar:			
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1704 10 11	-- -- En tiras . . . . .	16,5 + MOB	8 + MOB MAX 23	—
1704 10 19	-- -- Los demás . . . . .	16,5 + MOB	8 + MOB MAX 23	—
	-- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1704 10 91	-- -- En tiras . . . . .	16,5 + MOB	8 + MOB MAX 23	—
1704 10 99	-- -- Los demás . . . . .	16,5 + MOB	8 + MOB MAX 23	—
1704 90	-- Los demás:			
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias . . . . .	21	—	—
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco» . . . . .	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—

(1) El derecho autónomo será:

- nulo (exención) para las melazas sin decolorar que se destinen a la fabricación de productos para la alimentación animal con adición de melazas,
- del 9 % para las melazas de caña sin decolorar, cuyo extracto seco contenga menos del 63 % de sacarosa, que se destinen a la fabricación de sucedáneos de café,
- del 19 % para las melazas sin decolorar que se destinen a la fabricación de ácido cítrico,
- del 67 % para las melazas aromatizadas o con adición de colorantes.

Código NC	Designación de la mercancía	Epi. de confiterías		Unidad suplementaria
		autónomas (1%) o exenciones reguladoras (AGR)	convencionales (1%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
1704 90 51	-- -- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg . . . . .	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	--
1704 90 55	-- -- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos . . . . .	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	--
1704 90 61	-- -- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar . . . . .	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	--
	-- -- Los demás:			
1704 90 65	-- -- -- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería . . . . .	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	--
1704 90 71	-- -- -- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos . . . . .	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	--
1704 90 75	-- -- -- Los demás caramelos . . . . .	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	--
	-- -- -- Los demás:			
1704 90 81	-- -- -- -- Obtenidos por compresión . . . . .	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	--
1704 90 99	-- -- -- -- Los demás . . . . .	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	--

## CAPÍTULO IX

## CACAO Y SUS PREPARACIONES

## Notas

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas nos 0403, 1901, 1904, 1905, 2105, 2202, 2208, 3003 o 3004.
2. La partida nº 1806 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

## Notas complementarias

1. Las mercancías de las subpartidas 1806 20, 1806 31, 1806 32 y 1806 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento móvil (MOB), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.
2. Las subpartidas 1806 90 11 y 1806 90 19 no incluyen los productos constituidos exclusivamente por una sola clase de chocolate.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado . . . . .	6,7	3	—
1802 00 00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao . . . . .	exención	3	—
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:			
1803 10 00	— Sin desgrasar . . . . .	12	15	—
1803 20 00	— Desgrasada total o parcialmente . . . . .	12	15	—
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao . . . . .	9	12	—
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo . . . . .	12	16	—
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:			
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:			
1806 10 10	— — Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) . . . . .	29,6 + MOB (1)	10 + MOB (1)	—
1806 10 30	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) . . . . .	29,6 + MOB	10 + MOB	—

(1) El elemento móvil (MOB) no será percibido en la importación de productos que no contengan sacarosa o que la contengan en menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa.



Código NC	Designación de la mercancía	Precio unitario en euros IVA incluido (ACR/PI)	Cantidad estimada	Cantidad suplementaria
1	2	3	4	5
1806 10 90	- - Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) . . . . .	29,6 + MOB	10 + MOB	—
1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, granulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:			
1806 20 10	- - Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso . . . . .	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 20 30	- - Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso . . . . .	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
	- - Las demás:			
1806 20 50	- - - Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso . . . . .	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 20 70	- - - Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb» . . . . .	22,3 + MOB (1)	—	—
1806 20 80	- - - Baño de cacao . . . . .	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 20 95	- - - Las demás . . . . .	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
	- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:			
1806 31 00	- - Rellenos . . . . .	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 32	- - Sin rellenar:			
1806 32 10	- - - Con cereales, nueces u otros frutos . . . . .	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 32 90	- - - Los demás . . . . .	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 90	- Los demás:			
	- - Chocolate y artículos de chocolate:			
	- - - Bombones, incluso rellenos:			
1806 90 11	- - - - Con alcohol . . . . .	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 90 19	- - - - Los demás . . . . .	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—

(1) Derecho reducido al 19 % (suspensión) por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Utilización (1) - exención reguladora (ACR)	Requisitos (2)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
	- - - Los demás:			
1806 90 31	- - - - Rellenos	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	-
1806 90 39	- - - - Sin rellenar	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	-
1806 90 50	- - Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutos del azúcar, que contengan cacao	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	-
1806 90 60	- - Pastas para untar que contengan cacao	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	-
1806 90 70	- - Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	-
1806 90 90	- - Los demás	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	-

## CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN,  
FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) salvo en el caso de los productos rellenos de la partida nº 1902, las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
  - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida nº 2309);
  - c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.
2. En la partida 1901, se entenderá por «harina y sémola»:
  - a) la harina y sémola de cereales del capítulo 11;
  - b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 0712), de patatas (partida 1105), o de legumbres secas (partida 1106).
3. La partida nº 1904 no comprende las preparaciones con un contenido de polvo de cacao, en peso, superior al 8 % o recubiertas de chocolate o de otras preparaciones alimenticias de la partida nº 1806 que contengan cacao.
4. En la partida nº 1904, la expresión «preparados de otra forma» significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las notas de los capítulos 10 u 11.

## Notas complementarias

1. *Las mercancías de las subpartidas 1905 30, 1905 40 y 1905 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento móvil (MOB), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.*
2. *En la subpartida 1905 30, sólo se consideran galletas edulcoradas a los productos de esa clase que contengan, en peso, un 12 % o menos de agua y un 35 % o menos de materias grasas (las materias utilizadas para cubrir o recubrir las galletas no se tienen en cuenta en el cálculo de estos contenidos).*
3. *La subpartida 1905 30 no comprende las «gaufres» y «gaufrettes» con un contenido de agua superior al 10 % (subpartida 1905 90 40).*

Código NC	Descripción de la partida	Valor en millones de pesos regulares (AGR)	Porcentaje	Cambio
1901	<b>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor . . . . .	19,6 + MOB	1 + MOB	—
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 . . . . .	19,6 + MOB	11 + MOB	—
1901 90	— Los demás:			
	— — Extracto de malta:			
1901 90 11	— — — Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso . . . . .	16,3 + MOB	8 + MOB	—
1901 90 19	— — — Los demás . . . . .	16,3 + MOB	8 + MOB	—
1901 90 90	— — Los demás . . . . .	19,6 + MOB	11 + MOB	—
1902	<b>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:</b>			
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
	— — Que contengan huevo:			
1902 11	— — — Que contengan únicamente huevo y harina o semola de trigo duro . . . . .	17,3 + MOB	12 + MOB	—
1902 11 10	— — — Las demás . . . . .	17,3 + MOB	12 + MOB	—
1902 11 90	— — — Las demás . . . . .	17,3 + MOB	12 + MOB	—
1902 19	— — Las demás:			
	— — — Sin harina ni sémola de trigo blando:			
1902 19 11	— — — — Que contengan únicamente harina o semola de trigo duro . . . . .	17,3 + MOB	12 + MOB	—
1902 19 19	— — — — Las demás . . . . .	17,3 + MOB	12 + MOB	—
1902 19 90	— — — Las demás . . . . .	17,3 + MOB	12 + MOB	—
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:			
1902 20 10	— — Con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos . . . . .	17	17	—
1902 20 30	— — Con más del 20 %, en peso, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen . . . . .	26 (AGR)	—	—
	— — Las demás:			
1902 20 91	— — — Cocidas . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—
1902 20 99	— — — Las demás . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—
1902 30	— Las demás pastas alimenticias:			
1902 30 10	— — Secas . . . . .	20,8 + MOB	10 + MOB	—
1902 30 90	— — Las demás . . . . .	20,8 + MOB	10 + MOB	—
1902 40	— Cuscús:			
1902 40 10	— — Sin preparar . . . . .	17,3 + MOB	12 + MOB	—
1902 40 90	— — Los demás . . . . .	20,8 + MOB	10 + MOB	—

Código NC	Designación de la mercancía	Valor FOB	Valor CIF	Valor CIF con impuestos
1	2	3	4	5
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares . . . . .	15,4 + MOB	10 + MOB	—
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:			
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:			
1904 10 10	— — A base de maíz . . . . .	14,3 + MOB	6 + MOB	—
1904 10 30	— — A base de arroz . . . . .	14,3 + MOB	8 + MOB	—
1904 10 90	— — Los demás . . . . .	14,3 + MOB	8 + MOB	—
1904 90	— Los demás:			
1904 90 10	— — Arroz . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—
1904 90 90	— — Los demás . . . . .	20,8 + MOB	13 + MOB	—
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:			
1905 10 00	— Pan crujiente llamado «Knäckebröt» . . . . .	24 + MOB	9 + MOB MAX 24 + AD F/M	—
1905 20	— Pan de especias:			
1905 20 10	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso . . . . .	29,2 + MOB	13 + MOB	—
1905 20 30	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso . . . . .	29,2 + MOB	13 + MOB	—
1905 20 90	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso . . . . .	29,2 + MOB	13 + MOB	—
1905 30	— Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:			
	— — Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:			
1905 30 11	— — — En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g . . . . .	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	—
1905 30 19	— — — Los demás . . . . .	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	—
	— — Los demás:			
	— — — Galletas dulces:			
1905 30 30	— — — — Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso . . . . .	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	—
	— — — — Las demás:			
1905 30 51	— — — — Galletas dobles rellenas . . . . .	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de Unidad		Unidad suplementaria
		Autónomas (%) o exacciones reguladoras (AGR)	Convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1905 30 59	-- -- -- Las demás	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	—
	-- -- -- «Gaufres», barquillos y obleas:			
1905 30 91	-- -- -- Salados, rellenos o sin rellenar	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	—
1905 30 99	-- -- -- Los demás	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	—
1905 40 00	-- Pan tostado y productos similares tostados	28,5 + MOB	14 + MOB	—
1905 90	-- Los demás:			
1905 90 10	-- Pan ázimo (mazoth)	20 + MOB	6 + MOB MAX 20 + AD F/M	—
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	19,5 + MOB	7 + MOB	—
	-- Los demás:			
1905 90 30	-- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso, sobre materia seca	28,5 + MOB	14 + MOB	—
1905 90 40	-- «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	—
1905 90 45	-- Galletas	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	—
1905 90 55	-- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	—
	-- Los demás:			
1905 90 60	-- Con edulcorantes añadidos	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	—
1905 90 90	-- Los demás	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	—

CAPÍTULO 20  
PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS  
O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las legumbres u hortalizas y los frutos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 7, u 11;
  - b) las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16)
  - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida nº 2104.
2. No se clasifican en las partidas nºs 2007 y 2008, las jaleas y pastas de frutas, las almendras confitadas, ni los productos similares presentados como artículos de confitería (partida nº 1704) o los artículos de chocolate (partida nº 1806).
3. Las partidas nºs 2001, 2004 y 2005 comprenden, según los casos, sólo los productos del capítulo 7 o de las partidas nºs 110 o 1106 preparados o conservados por procedimiento distinto de los mencionados en la nota 1 a), excepto la harina, sémola o polvo de los productos del capítulo 8.
4. El jugo de tomate con un extracto seco mínimo del 7 %, en peso, se clasifica en la partida nº 2002.
5. En la partida nº 2009, se entenderá por «jugo sin fermentar sin adición de alcohol», el jugo cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol (véase la nota 2 del capítulo 22).

**Notas de subpartida**

1. En la subpartida 2005 10 se entenderá por «legumbres u hortalizas homogeneizadas», las preparaciones de legumbres u hortalizas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de legumbres u hortalizas. La subpartida 2005 10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida nº 2005.
2. En la subpartida 2007 10 se entenderá por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones de frutas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas. La subpartida 2007 10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida nº 2007.

**Notas complementarias**

1. En el sentido de la subpartida 2003 10 10, se consideran «setas cultivadas» las setas de las especies siguientes:

Agaricus spp.; Volvaria esculenta; Lentinus edodes; Flammulina velutipes; Pholiota aegerita; Pholiota nameko; Pleurotus ostreatus; Pleurotus florida; Pleurotus pulmonarius; Pleurotus cornucopiae; Pleurotus abaloniae; Pleurotus colombinus; Pleurotus eringii; Stropharia rugoso-annulata; Tremella fuciformis; Auricularia auricula-judae; Auricularia polytrichum; Auricularia porphyria; Coprinus comatus; Rhodopaxillus nudus; Lepiota pudica; Lepiota personata; Agrocyte aegerita; Agrocyte cylindracea.

2. El contenido de azúcares añadidos de los productos de la partida «*Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético*» (subpartidas 2001 10 00, 2001 20 00 y 2001 90) corresponde a la indicación en masa de azúcar por el volumen de los productos, según se indica en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 543/86 del Consejo — a la temperatura de 20 °C, multiplicado por el factor:
- 0,93 para los productos de las subpartidas 2001 20 a 2001 80, 2001 92 y 2001 99
  - 0,95 para los productos de las demás partidas.
3. Los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 92 y 2008 99 se considerarán «con adición de azúcar» cuando su «contenido de azúcar» sea superior en peso a uno de los porcentajes que se indican a continuación, según la clase de frutas, partes comestibles de plantas:
- piñas (ananás), uvas: 13 %.
  - otras frutas, incluidas las mezclas de frutas y otras partes comestibles de plantas: 9 %.
4. Para la aplicación de las subpartidas 2008 30 11 a 2008 30 39, 2008 40 11 a 2008 40 39, 2008 50 11 a 2008 50 59, 2008 60 11 a 2008 60 39, 2008 70 11 a 2008 70 59, 2008 80 11 a 2008 80 39, 2008 92 11 a 2008 92 39 y 2008 99 11 a 2008 99 39 se entiende por:
- «grado alcohólico másico adquirido», la cantidad en kilogramos de alcohol puro contenido en 100 kilogramos de productos,
  - «% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.
5. El contenido de azúcares añadidos de los productos de la partida nº 2009 corresponde al «contenido de azúcares» previa deducción de las cantidades que se indican a continuación, según la clase de jugos:
- jugo de limón o de tomate: 3,
  - jugo de manzanas: 11,
  - jugo de uvas: 15,
  - jugo de otras frutas o de legumbres y hortalizas incluidas las mezclas de jugos: 13.
6. Se considerará «jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) concentrado» (subpartidas 2009 60 51 y 2009 60 71), el jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en un refractómetro — empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 543/86 — a la temperatura de 20 °C, no sea inferior al 50,9 %.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2001</b>	<b>Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:</b>			
2001 10 00	— Pepinos y pepinillos . . . . .	22	22	—
2001 20 00	— Cebollas . . . . .	22	20	—
2001 90	— Los demás:			
2001 90 10	— — «Chutney» de mango . . . . .	22	exención	—
2001 90 20	— — Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces . . . . .	7,5	10	—
2001 90 30	— — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) . . . . .	20,8 + MOB	8 + MOB	—



Código NC	Designación de la mercancía	Valor imponible de exportación regulaciones AGRI	Valor imponible de importación	Derecho suplementario
1	2	3	4	5
2001 90 40	-- Nombres, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	20,8 + MOB	13 + MOB	—
2001 90 50	-- Setas	22	20	—
2001 90 60	-- Palmitos	15	20	—
2001 90 80	-- Los demás	22	20	—
<b>2002</b>	<b>Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):</b>			
2002 10	-- Tomates enteros o en trozos:			
2002 10 10	-- Pelados	18	18	—
2002 10 90	-- Los demás	18	18	—
2002 90	-- Los demás:			
2002 90 10	-- Con un contenido de materia seca inferior al 12% en peso	18	18	—
2002 90 30	-- Con un contenido de materia seca igual o superior al 12%, pero inferior o igual al 30%, en peso	18	18	—
2002 90 90	-- Con un contenido de materia seca superior al 30% en peso	18	18	—
<b>2003</b>	<b>Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):</b>			
2003 10	-- Setas:			
2003 10 10	-- Cultivadas	23 <sup>(1)</sup>	—	—
2003 10 90	-- Las demás	23	—	—
2003 20 00	-- Trufas	20	18	—
<b>2004</b>	<b>Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:</b>			
2004 10	-- Patatas:			
2004 10 10	-- Simplemente cocidas	19	18	—
	-- Las demás:			
2004 10 91	-- -- En forma de harinas, sémolas o copos	19,6 + MOB	11 + MOB	—
2004 10 99	-- -- Las demás	24	22	—
2004 90	-- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
2004 90 10	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	20,8 + MOB	8 + MOB	—
2004 90 30	-- «Choucroute», alcachofas y aceitunas	20	—	—
2004 90 50	-- Guisantes (Pisum sativum) y judías verdes	24	24	—
	-- Las demás, incluidas las mezclas:			
2004 90 91	-- -- Cebollas, simplemente cocidas	19	18	—
2004 90 95	-- -- Alcachofas	24	22	—
2004 90 99	-- -- Las demás	24	22	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante suplementario.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de exenciones		Unidad suplementaria
		autónomas (1) o exenciones reguladoras (AGR)	convencionales (2)	
1	2	3	4	5
<b>2005</b>	<b>Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:</b>			
2005 10 00	– Legumbres u hortalizas homogeneizadas . . . . .	24	22	—
2005 20	– Patatas:			
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos . . . . .	19,6 + MOB	11 + MOB	—
2005 20 90	– – Las demás . . . . .	24	22	—
2005 30 00	– «Choucroute» . . . . .	20	—	—
2005 40 00	– Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) . . . . .	24	24	—
	– Alubias ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ):			
2005 51 00	– – Alubias desvainadas . . . . .	24	22	—
2005 59 00	– – Las demás . . . . .	24	24	—
2005 60 00	– Espárragos . . . . .	22	22	—
2005 70 00	– Aceitunas . . . . .	20	—	—
2005 80 00	– Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> ) . . . . .	20,8 + MOB	8 + MOB	—
2005 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
2005 90 10	– – Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces . . . . .	20	10	—
2005 90 30	– – Alcachofas . . . . .	20	—	—
2005 90 50	– – Alcachofas . . . . .	24	22	—
2005 90 90	– – Las demás . . . . .	24	22	—
<b>2006 00</b>	<b>Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almíbarados, glaseados o escarchados):</b>			
2006 00 10	– Jengibre . . . . .	25	exención	—
	– Los demás:			
	– – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:			
2006 00 31	– – – Cerezas . . . . .	25 + AGR	25 + AD S/Z	—
2006 00 39	– – – Los demás . . . . .	25 + AGR	25 + AD S/Z	—
2006 00 90	– – Los demás . . . . .	25	25	—
<b>2007</b>	<b>Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</b>			
2007 10	– Preparaciones homogeneizadas:			
2007 10 10	– – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso . . . . .	30 + AGR	30 + AD S/Z	—
2007 10 90	– – Los demás . . . . .	30	30	—
	– Los demás:			
2007 91	– – De agrios:			
2007 91 10	– – – Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso . . . . .	30 + AGR	25 + AD S/Z	—
2007 91 30	– – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso . . . . .	30 + AGR	25 + AD S/Z	—
2007 91 90	– – – Los demás . . . . .	30	27	—

Código NC	Designación de la mercancía	Autónomo (1) o exacciones reguladoras (AGR)	Contingencias (2)	Unidad complementaria
1	2	3	4	5
2007 99	-- Los demás:			
	-- -- Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso:			
2007 99 10	-- -- -- Puré y pasta de ciruela, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial (1) . . . . .	30	28 + AD S/Z	—
2007 99 20	-- -- -- Puré y pasta de castañas . . . . .	30 + AGR	30 + AD S/Z	—
	-- -- -- Los demás:			
2007 99 31	-- -- -- -- De cerezas . . . . .	30 + AGR	30 + AD S/Z	—
2007 99 33	-- -- -- -- De fresas . . . . .	30 + AGR	30 + AD S/Z	—
2007 99 35	-- -- -- -- De frambuesas . . . . .	30 + AGR	30 + AD S/Z	—
2007 99 39	-- -- -- -- Los demás . . . . .	30 + AGR	30 + AD S/Z	—
	-- -- -- Con un contenido de azúcares superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso:			
2007 99 51	-- -- -- -- Puré y pasta de castañas . . . . .	30 + AGR	30 + AD S/Z	—
2007 99 59	-- -- -- -- Los demás . . . . .	30 + AGR	30 + AD S/Z	—
2007 99 90	-- -- -- Los demás . . . . .	30	30	—
2008	<b>Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
	-- Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
2008 11	-- -- Cacahuetes:			
2008 11 10	-- -- -- Manteca de cacahuete . . . . .	25	20	—
	-- -- -- Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 11 91	-- -- -- -- Superior a 1 kg . . . . .	17	14 (2)	—
2008 11 99	-- -- -- -- Igual o inferior a 1 kg . . . . .	22	16 (3)	—
2008 19	-- -- Los demás, incluidas las mezclas:			
2008 19 10	-- -- -- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg . . . . .	17	14	—
2008 19 90	-- -- -- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg . . . . .	22	16	—
2008 20	-- Piñas (ananás):			
	-- -- Con alcohol añadido:			
	-- -- -- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 20 11	-- -- -- -- Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso . . . . .	32 + AGR	—	—
2008 20 19	-- -- -- -- Las demás . . . . .	32	—	—
	-- -- -- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 20 31	-- -- -- -- Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso . . . . .	32 + AGR	—	—
2008 20 39	-- -- -- -- Las demás . . . . .	32	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Cacahuetes tostados, los derechos se reducirán a un 12 % *ad valorem*.(3) Cacahuetes tostados, los derechos se reducirán a un 14 % *ad valorem*.

Código NC	Designación de la mercancía	Advalorem (1) o ex4400 (2) reguladoras (AGR)	Advalorem (1)	Unidad arancelaria
1	2	3	4	5
	— Sin alcohol añadido:			
	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 20 51	— — — Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso . . . . .	23 + AGR	22 + 2 AD S/Z	—
2008 20 59	— — — Las demás . . . . .	23	22	—
	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 20 71	— — — Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso . . . . .	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
2008 20 79	— — — Las demás . . . . .	27	24	—
	— Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 20 91	— — — Igual o superior a 4,5 kg . . . . .	23	(1)	—
2008 20 99	— — — Inferior a 4,5 kg . . . . .	25	23	—
2008 30	— Agrios:			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			
2008 30 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
2008 30 19	— — — — Los demás . . . . .	32 + AGR	—	—
	— — — Los demás:			
2008 30 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32	30	—
2008 30 39	— — — — Los demás . . . . .	32	—	—
	— Sin alcohol añadido:			
	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 30 51	— — — Gajos de toronja y de pomelo . . . . .	23 + AGR	17 + 2 AD S/Z	—
2008 30 55	— — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios . . . . .	23 + AGR	21 + 2 AD S/Z	—
2008 30 59	— — — Los demás . . . . .	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:			
2008 30 71	— — — Gajos de toronja y de pomelo . . . . .	27 + AGR	17 + 2 AD S/Z	—
2008 30 75	— — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios . . . . .	27 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
2008 30 79	— — — Los demás . . . . .	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de aranceles		
		Aranceles de importación reguladores (AGR)	Aranceles de importación (1)	Aranceles de importación (2)
1	2	3	4	5
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 30 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg . . . . .	23	(1)	—
2008 30 99	— — — — Inferior a 4,5 kg . . . . .	25	23	—
2008 40	— Peras:			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:			
2008 40 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
2008 40 19	— — — — — Las demás . . . . .	32 + AGR	—	—
	— — — — Las demás:			
2008 40 21	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32	30	—
2008 40 29	— — — — — Las demás . . . . .	32	—	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 40 31	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	32 + AGR	—	—
2008 40 39	— — — — Las demás . . . . .	32	—	—
	— — Sin alcohol añadido:			
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 40 51	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso . . . . .	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
2008 40 59	— — — — Las demás . . . . .	23	20	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 40 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	27 + AGR	22 + 2 AD S/Z	—
2008 40 79	— — — — Las demás . . . . .	27	22	—
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 40 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg . . . . .	23	21	—
2008 40 99	— — — — Inferior a 4,5 kg . . . . .	25	21	—
2008 50	— Albaricoques:			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:			
2008 50 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
2008 50 19	— — — — — Los demás . . . . .	32 + AGR	—	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Descripción de la mercancía	Arancel del producto regulatorio - AGR -	Arancel del producto regulatorio - AD S/Z -	Otras tarifas
1	2	3	4	5
	Los demás:			
2008 50 31	Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32	30	—
2008 50 39	Los demás	32	—	—
	En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 50 51	Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	32 + AGR	—	—
2008 50 59	Los demás	32	—	—
	Sin alcohol añadido:			
	Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 50 61	Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	23 + AGR	22 + 2 AD S/Z	—
2008 50 69	Los demás	23	22	—
	Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 50 71	Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
2008 50 79	Los demás	27	24	—
	Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 50 91	Igual o superior a 4,5 kg	17	(1)	—
2008 50 99	Inferior a 4,5 kg	25	23	—
2008 60	Cerezas:			
	Con alcohol añadido:			
	Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			
2008 60 11	Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
2008 60 19	Las demás	32 + AGR	—	—
	Las demás:			
2008 60 31	Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32	30	—
2008 60 39	Las demás	32	—	—
	Sin alcohol añadido:			
	Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 60 51	Guindas (Prunus cerasus)	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
2008 60 59	Las demás	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
	Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 60 61	Guindas (Prunus cerasus)	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa máxima de advalorem regulada por la AGR	Tasa máxima de advalorem regulada por la AGR	Cantidad advalorem en %
1	2	3	4	5
2008 60 69	- - - - Las demás . . . . .	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
	- - - Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
	- - - - Igual o superior a 4,5 kg:			
2008 60 71	- - - - Guindas (Prunus cerasus) . . . . .	23	(1)	—
2008 60 79	- - - - Las demás . . . . .	23	(1)	—
	- - - - Inferior a 4,5 kg:			
2008 60 91	- - - - Guindas (Prunus cerasus) . . . . .	25	23	—
2008 60 99	- - - - Las demás . . . . .	25	23	—
2008 70	- Melocotones:			
	- Con alcohol añadido:			
	- - En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
	- - - Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:			
2008 70 11	- - - - Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
2008 70 19	- - - - Los demás . . . . .	32 + AGR	—	—
	- - - Los demás:			
2008 70 31	- - - - Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32	30	—
2008 70 39	- - - - Los demás . . . . .	32	—	—
	- - - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 70 51	- - - - Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	32 + AGR	—	—
2008 70 59	- - - - Los demás . . . . .	32	—	—
	- - Sin alcohol añadido:			
	- - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 70 61	- - - - Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso . . . . .	23 + AGR	22 + 2 AD S/Z	—
2008 70 69	- - - - Los demás . . . . .	23	22	—
	- - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 70 71	- - - - Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	27 + AGR	22 + 2 AD S/Z	—
2008 70 79	- - - - Los demás . . . . .	27	22	—
	- - - Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 70 91	- - - - Igual o superior a 4,5 kg . . . . .	19	(1)	—
2008 70 99	- - - - Inferior a 4,5 kg . . . . .	25	23	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Descripción de la mercancía	Código tarifa de preferencia reguladora (AG/R)	Código de preferencia reguladora (AG/R)	Código de preferencia reguladora
1	2	3	4	5
2008 80	- Frutas:			
	- - Con alcohol añadido:			
	- - - Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			
2008 80 11	- - - - Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
2008 80 19	- - - - Las demás	32 + AGR	—	—
	- - - Las demás:			
2008 80 31	- - - - Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32	30	—
2008 80 39	- - - - Las demás	32	—	—
	- - Sin alcohol añadido:			
2008 80 50	- - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
2008 80 70	- - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
	- - - Sin azúcar añadido en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 80 91	- - - - Igual o superior a 4,5 kg	23	(1)	—
2008 80 99	- - - - Inferior a 4,5 kg	25	23	—
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:			
2008 91 00	- - Palmitos	16	20	—
2008 92	- - Mezclas:			
	- - - Con alcohol añadido:			
	- - - - Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			
2008 92 11	- - - - - Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
2008 92 19	- - - - - Las demás	32 + AGR	—	—
	- - - - Las demás:			
2008 92 31	- - - - - Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32	30	—
2008 92 39	- - - - - Las demás	32	—	—
	- - - Sin alcohol añadido:			
	- - - - Con azúcar añadido:			
2008 92 50	- - - - - En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
	- - - - Las demás:			
2008 92 71	- - - - - Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50 % en peso del total de las frutas presentadas	27 + AGR	15 + 2 AD S/Z	—

(1) Véase el Anexo.



Código NC	Designación de la mercancía	Tasa de aduana del producto regulatorio (A.G.R.)	Tasa de aduana del producto regulatorio	Tasa de aduana del producto regulatorio
1	2	3	4	5
2008 92 79	Las demás	27 + AGR	22 + 2 AD S/Z	—
	Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 92 91	Igual o superior a 4,5 kg	23	(1)	—
2008 92 99	Inferior a 4,5 kg	25	23	—
2008 99	Los demás:			
	Con alcohol añadido:			
	Jengibre:			
2008 99 11	Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	16	20	—
2008 99 19	Los demás	24	—	—
	Uvas:			
2008 99 21	Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	32 + AGR	—	—
2008 99 23	Las demás	32	—	—
	Los demás:			
	Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			
	Con un contenido alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:			
2008 99 25	Frutos de la pasión y guayabas	20 + 2 AD S/Z	30 + 2 AD S/Z	—
2008 99 27	Los demás	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
	Los demás:			
2008 99 32	Frutos de la pasión y guayabas	20 + AGR	—	—
2008 99 34	Los demás	32 + AGR	—	—
	Los demás:			
2008 99 35	Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32	30	—
2008 99 39	Los demás	32	—	—
	Sin alcohol añadido:			
	Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 99 41	Jengibre	23	exención	—
2008 99 43	Uvas	23 + AGR	22 + 2 AD S/Z	—
2008 99 45	Ciruelas	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
	Los demás:			
2008 99 46	Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos	10 + 2 AD S/Z	20 + 2 AD S/Z	—
2008 99 48	Los demás	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa de derechos reguladores (AGR)	Excepciones reguladoras (Z)	Unidad comunitaria
1	2	3	4	5
	Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos:			
2008 99 51	Jengibre	27	exención	—
2008 99 53	Uvas	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
2008 99 55	Ciruelas	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
	Los demás:			
2008 99 61	Frutos de la pasión y guayabas	12 + 2 AD S/Z	24 + 2 AD S/Z	—
2008 99 69	Los demás	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
	Sin azúcar añadido:			
	Ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 99 71	Igual o superior a 4,5 kg	19	(1)	—
2008 99 79	Inferior a 4,5 kg	25	23	—
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	20,8 + MOB	8 + MOB	—
2008 99 91	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	20,8 + MOB	13 + MOB	—
2008 99 99	Los demás	23	(1)	—
2009	<b>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</b>			
	— Jugo de naranja:			
2009 11	— Congelado:			
	— De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 11 11	— De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	42 + AGR	—	—
2009 11 19	— Los demás	42	—	—
	— De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 11 91	— De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	21 + AGR	19 + AD S/Z	—
2009 11 99	— Los demás	21	19 + AD S/Z (2)	—
2009 19	— Los demás:			
	— De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 19 11	— De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	42 + AGR	—	—
2009 19 19	— Los demás	42	—	—

(1) Véase el Anexo.

(2) Jugo de naranja concentrado y congelado sin adición de azúcar, no conteniendo concentrados de naranja sanguina con un grado de concentración de hasta 50 grados Brix, en envases iguales o inferior a 2 litros, los derechos se reducirán a un 13 % *ad valorem* para una cantidad global de 1 500 toneladas, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa de derechos de aduana reguladora (ACR)	Módulo	Tasa de regulación
1	2	3	4	5
	— — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 19 91	— — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto y con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	21 + AGR	19 + AD S/Z	—
2009 19 99	— — — — Los demás . . . . .	21	19 + AD S/Z	—
2009 20	— <b>Jugo de toronja o pomelo:</b>			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 20 11	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto . . . . .	42 + AGR	—	—
2009 20 19	— — — Los demás . . . . .	42	—	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 20 91	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	21 + AGR	15 + AD S/Z	—
2009 20 99	— — — Los demás . . . . .	21	15 + AD S/Z	—
2009 30	— <b>Jugo de los demás agrios:</b>			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 30 11	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto . . . . .	42 + AGR	—	—
2009 30 19	— — — Los demás . . . . .	42	—	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
	— — — De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
2009 30 31	— — — — Con azúcar añadido . . . . .	21	18 + AD S/Z	—
2009 30 39	— — — — Los demás . . . . .	21	19	—
	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
	— — — — De limón:			
2009 30 51	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	21 + AGR	18 + AD S/Z	—
2009 30 55	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso . . . . .	21	18 + AD S/Z	—
2009 30 59	— — — — — Sin azúcar añadido . . . . .	21	19	—
	— — — — De los demás agrios:			
2009 30 91	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	21 + AGR	18 + AD S/Z	—
2009 30 95	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso . . . . .	21	18 + AD S/Z	—
2009 30 99	— — — — — Sin azúcar añadido . . . . .	21	19	—
2009 40	— <b>Jugo de piña (ananá):</b>			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 40 11	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto . . . . .	42 + AGR	—	—
2009 40 19	— — — Los demás . . . . .	42	—	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 40 30	— — — De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido . . . . .	22	19 + AD S/Z	—
	— — — Los demás:			
2009 40 91	— — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	22 + AGR	19 + AD S/Z	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa de aduana (%)		
		Aranceles de aduana y de estadísticas reguladoras (AGR)	Convenios de comercio internacional	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
2009 40 93	— — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	22	19 + AD S/Z	—
2009 40 99	— — — — Sin azúcar añadido	22	20	—
2009 50	<b>Jugo de tomate:</b>			
2009 50 10	— — Con azúcar añadido	21	20 + AD S/Z	—
2009 50 90	— — Los demás	21	21	—
2009 60	<b>Jugo de uva (incluido el mosto):</b>			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 60 11	— — — De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	50 + AGR	—	—
2009 60 19	— — — Los demás	50 <sup>(1)</sup>	—	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
	— — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto:			
2009 60 51	— — — — Concentrados	28 <sup>(1)</sup>	28 + AD S/Z	—
2009 60 59	— — — — Los demás	28 <sup>(1)</sup>	28 + AD S/Z	—
	— — — De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto:			
	— — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:			
2009 60 71	— — — — — Concentrado	28 + AGR <sup>(1)</sup>	28 + AD S/Z	—
2009 60 79	— — — — — Los demás	28 + AGR <sup>(1)</sup>	28 + AD S/Z	—
2009 60 90	— — — — Los demás	28 <sup>(1)</sup>	28 + AD S/Z	—
2009 70	<b>Jugo de manzana:</b>			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 70 11	— — — De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	42 + AGR	—	—
2009 70 19	— — — Los demás	42	—	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 70 30	— — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	25	24 + AD S/Z	—
	— — — Los demás:			
2009 70 91	— — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	25 + AGR	24 + AD S/Z	—
2009 70 93	— — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	25	24 + AD S/Z	—
2009 70 99	— — — — Sin azúcar añadido	25	25	—
2009 80	<b>Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas:</b>			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
	— — — Jugo de peras:			
2009 80 11	— — — — De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	42 + AGR	—	—
2009 80 19	— — — — Los demás	42	—	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		Excepciones de exenciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
	— — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
2009 80 32	— — — — — De frutos de la pasión y guayabas . . . . .	21 + AGR	—	—
2009 80 34	— — — — — Los demás . . . . .	42 + AGR	—	—
2009 80 39	— — — — Los demás . . . . .	42	—	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
	— — — Jugo de peras:			
2009 80 50	— — — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido . . . . .	25	24 + AD S/Z	—
	— — — — Los demás:			
2009 80 61	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	25 + AGR	24 + AD S/Z	—
2009 80 63	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso . . . . .	25	24 + AD S/Z	—
2009 80 69	— — — — — Sin azúcar añadido . . . . .	25	25	—
	— — — Los demás:			
2009 80 80	— — — — De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido . . . . .	24	21 + AD S/Z	—
	— — — — Los demás:			
	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:			
2009 80 83	— — — — — — De frutos de la pasión y guayabas . . . . .	15 + AGR	21 + AD S/Z	—
2009 80 85	— — — — — — Los demás . . . . .	24 + AGR	21 + AD S/Z	—
2009 80 93	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso . . . . .	24	21 + AD S/Z	—
	— — — — — Sin azúcar añadido:			
2009 80 95	— — — — — — Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i> . . . . .	24	22	—
2009 80 99	— — — — — — Los demás . . . . .	24	22	—
2009 90	— Mezclas de jugos:			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
	— — — Mezclas de jugo de manzana y de pera:			
2009 90 11	— — — — De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto . . . . .	42 + AGR	—	—
2009 90 19	— — — — Las demás . . . . .	42	—	—
	— — — Las demás:			
2009 90 21	— — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto . . . . .	42 + AGR	—	—
2009 90 29	— — — — Las demás . . . . .	42	—	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
	— — — Mezclas de jugo de manzana y de pera:			
2009 90 31	— — — — De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	25 + AGR	—	—
2009 90 39	— — — — Las demás . . . . .	25	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa de aduana		
		Autónomas y exenciones reguladoras (AGR)	Conventuales (%)	Unidad Suplementaria
1	2	3	4	5
	— — — Las demás:			
	— — — — De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
	— — — — — Mezclas de jugo de agrios y de jugos de piña:			
2009 90 41	— — — — — Con azúcar añadido . . . . .	22	19 + AD S/Z	—
2009 90 49	— — — — — Las demás . . . . .	22	20	—
	— — — — — Las demás:			
2009 90 51	— — — — — Con azúcar añadido . . . . .	24	21 + AD S/Z	—
2009 90 59	— — — — — Las demás . . . . .	24	22	—
	— — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
	— — — — — Mezclas de jugos de agrios y jugos de piña:			
2009 90 71	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	22 + AGR	19 + AD S/Z	—
2009 90 73	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso . . . . .	22	19 + AD S/Z	—
2009 90 79	— — — — — Sin azúcar añadido . . . . .	22	20	—
	— — — — — Las demás:			
2009 90 91	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	24 + AGR	21 + AD S/Z	—
2009 90 93	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso . . . . .	24	21 + AD S/Z	—
2009 90 99	— — — — — Sin azúcar añadido . . . . .	24	22	—

## CAPÍTULO 21

## PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las mezclas de hortalizas y/o legumbres de la partida nº 0712;
  - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida nº 0901);
  - c) el té aromatizado (partida nº 0902);
  - d) las especias y demás productos de las partidas nºs 0904 a 0910;
  - e) las preparaciones alimenticias, excepto los productos descritos en las partidas nºs 2103 o 2104, con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
  - f) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior a 0,5 % vol (partida nº 2208) (véase la nota 2 del capítulo 22);
  - g) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas nºs 3003 o 3004;
  - h) las preparaciones enzimáticas de la partida nº 3507.
2. Los extractos de los sucedáneos contemplados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida nº 2101.
3. En la partida nº 2104 se entenderá por «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas», las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, legumbres u hortalizas o frutas, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

## Notas complementarias

1. *Para la aplicación de las subpartidas 2101 10 91, 2101 20 10, 2106 10 10 y 2106 90 91 los términos «almidón o fécula» incluye igualmente los productos de degradación del almidón o de la fécula.*
2. *Se entenderá por «fondues», en el sentido de la subpartida 2106 90 10, las preparaciones con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %, que se hayan obtenido a partir del queso fundido, en cuya fabricación se hayan empleado únicamente los quesos Emmental y de Gruyère, con adición de vino blanco, de aguardiente de cerezas (kirsch), de fécula y de especias, y que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a un kilogramo.*

*Además la admisión en esta subpartida queda subordinada a la presentación de un certificado en las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.*
3. *Se considerará «isoglucosa», a los efectos de la subpartida 2106 90 30, el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 % por lo menos de fructosa.*

Código NC	Designación de la mercancía	Sistemas de clasificación regulados (A/R)	Tasa	Tasa de importación
1	2	3	4	5
2101	<b>Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:</b>			
2101 10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
	- Extractos, esencias y concentrados:			
2101 10 11	- - - Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso . . . . .	30	18	—
2101 10 19	- - - Los demás . . . . .	30	18	—
	- - Preparaciones:			
2101 10 91	- - - Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso . . . . .	30	18	—
2101 10 99	- - - Las demás . . . . .	20,8	13 + MOB	—
2101 20	<b>Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:</b>			
2101 20 10	- - Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos de 5 % en peso . . . . .	6	12	—
2101 20 90	- - Los demás . . . . .	20,8	13 + MOB	—
2101 30	<b>Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:</b>			
	- - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:			
2101 30 11	- - - Achicoria tostada . . . . .	18	—	—
2101 30 19	- - - Los demás . . . . .	16,9 + MOB	8 + MOB	—
	- - Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados:			
2101 30 91	- - - De achicoria tostada . . . . .	22	—	—
2101 30 99	- - - Los demás . . . . .	16,9 + MOB (1)	—	—
2102	<b>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):</b>			
2102 10	- Levaduras vivas:			
2102 10 10	- - Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo) . . . . .	23	17	—
	- - Levaduras para panificación:			
2102 10 31	- - - Secas . . . . .	22,1 + MOB	15 + MOB	—
2102 10 39	- - - Las demás . . . . .	22,1 + MOB	15 + MOB	—

(1) Derecho reducido al 14 % (suspensión) por un periodo indeterminado.





Código NC	Designación de la mercancía	Aranceles aplicables (AGR)	Aranceles preferenciales	Aranceles complementarios
1	2	3	4	5
2106 90	- Las demás:			
2106 90 10	- - Preparaciones llamadas «fondue»	20,8 + MOB MAX 35 Ecu/ 100 kg/net	13 + MOB	—
	- - Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:			
2106 90 30	- - - De isoglucosa	67 (AGR)	—	—
	- - - Los demás:			
2106 90 51	- - - - De lactosa	67 (AGR)	—	—
2106 90 55	- - - - De glucosa o de maltodextrina	67 (AGR)	—	—
2106 90 59	- - - - Los demás	67 (AGR)	—	—
	- - Las demás:			
2106 90 91	- - - Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	20	20	—
2106 90 99	- - - Las demás	20,8 + MOB	13 + MOB	—

## CAPÍTULO 22

## BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de este capítulo (excepto los de la partida 2209) simplemente preparados para usos culinarios de forma que, por ello, resulten inapropios para su consumo como bebida (partida nº 2103 generalmente);
- b) el agua de mar (partida nº 2501);
- c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida nº 2851);
- d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético, en peso, superior al 10 % (partida nº 2915);
- e) los medicamentos de las partidas nºs 3003 o 3004;
- f) los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).

2. En este capítulo, y en los capítulos 20 y 21, el «grado alcohólico volumétrico» se determinará a la temperatura de 20 °C.

3. En la partida nº 2202, se entenderá por «bebidas no alcohólicas», las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas nºs 2203 a 2206 o en la partida nº 2208.

## Nota de subpartida

1. En la subpartida 2204 10 se entenderá por «vino espumoso» el que en recipiente cerrado tenga una sobrepresión mínima de 3 bar, medida a 20 °C.

## Notas complementarias

1. Para la aplicación de las partidas nºs 2204 y 2205 y de la subpartida 2206 00 10 según el caso, se entenderá por:

- a) «grado alcohólico volumétrico adquirido», el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
- b) «grado alcohólico volumétrico en potencia», el número de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20 °C susceptibles de producirse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
- c) «grado alcohólico volumétrico total», la suma de los grados alcohólicos volumétricos adquiridos y en potencia;
- d) «grado alcohólico volumétrico natural», el grado alcohólico volumétrico total del producto considerado, antes de ningún enriquecimiento.
- e) «% vol», el símbolo del grado alcohólico volumétrico.

2. Para la aplicación de la subpartida 2204 30 10 se considerará como «mosto de uvas parcialmente fermentado», el producto resultante de la fermentación de un mosto de uvas y que tenga un grado alcohólico adquirido superior a 1 % vol e inferior a los tres quintos de su grado alcohólico volumétrico total.

3. Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 y 2204 29:

A) Se entiende por «extracto seco total», el contenido en gramos por litro de todas las sustancias que en el producto que en condiciones físicas determinadas, no se volatilicen.

La determinación del «extracto seco total» debe efectuarse a 20 °C por el método densimétrico.

B) a) La clasificación de los productos comprendidos en las subpartidas 2204 21 21 a 2204 21 90 y 2204 29 21 a 2204 29 90 no se verá afectada por la presencia en ellos de las cantidades de extracto seco total, por litro, que se indican en las categorías arancelarias I, II, III y IV siguientes:

I) productos con un grado alcohólico adquirido de 13 % vol o menos: 90 g o menos de extracto seco total por litro;

II) productos con un grado alcohólico adquirido de más del 13 % vol e igual o inferior al 15 % vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;

III) productos con un grado alcohólico adquirido superior al 15 % vol e igual o inferior al 18 % vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;

IV) productos con un grado alcohólico adquirido superior al 18 % vol e igual o inferior al 22 % vol: 330 g o menos de extracto seco total por litro.

Los productos que contengan un extracto seco total superior al máximo establecido en cada categoría deberán clasificarse en la categoría siguiente; si el extracto seco total sobrepasa 330 g por litro, los productos deberán clasificarse en las subpartidas 2204 21 90 y 2204 29 90;

b) estas reglas no serán aplicables a los productos que correspondan a las subpartidas 2204 21 41, 2204 21 51, 2204 29 41, 2204 29 45, 2204 29 51 y 2204 29 55.

4. Las subpartidas 2204 21 21 a 2204 21 90 y 2204 29 21 a 2204 29 90 comprenden principalmente:

a) el mosto de uvas apagado con alcohol, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico adquirido igual o superior a 12 % vol e inferior a 15 % vol

y

— obtenido por adición de un producto procedente de la destilación del vino en un mosto de uvas no fermentado con un grado alcohólico natural no inferior a 8,5 % vol;

b) el vino encabezado, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico adquirido no inferior a 18 % vol ni superior a 24 % vol,

— obtenido exclusivamente por adición de un producto no rectificado procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico adquirido máximo de 86 % vol de un vino que no contenga azúcar residual

y

— con una acidez volátil máxima de 1,50 g por litro, expresada en ácido acético;

c) el vino generoso o de licor, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico total no inferior a 17,5 % vol y un grado alcohólico adquirido no inferior a 15 % vol ni superior a 22 % vol

y

— obtenido a partir de mosto de uva o de vino, procedentes de cepas admitidas en el país tercero de origen para la producción de vino generoso, y con un grado alcohólico natural no inferior a 12 % vol:

— por congelación

o

— por adición, durante o tras la fermentación:

— de un producto procedente de la destilación del vino,

— de mosto de uvas concentrado o, para los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se adopte, para los que dicha práctica sea tradicional, de mosto de uvas cuya concentración se haya efectuado por la acción directa del fuego y que responda, con excepción de esta operación, a la definición del mosto de uvas concentrado.

— de una mezcla de o no fermentada.

Sin embargo, los vinos generosos de calidad que figuran en la lista que se ha de adoptar podrán ser obtenidos a partir de mosto de uvas frescas no fermentado, sin que este último deba tener un grado alcohólico natural máximo de 12% vol.

5. Para la aplicación de la subpartida 2206 00 10 se considerará piqueta el producto obtenido por fermentación de orujo de uva virgen macerado en agua o agotando con agua el orujo de uva fermentado.
6. Para la aplicación de la subpartida 2206 00 91 se considerarán como «espumosas»:
- las bebidas fermentadas que se presenten en botellas cerradas por un tapón «champiñón» sujeto por ataduras,
  - las bebidas fermentadas, presentadas de otra forma, con una sobrepresión igual o superior a 1,5 bar medida a 20 °C.
7. Para la aplicación de las subpartidas 2209 00 11 y 2209 00 19 se considerará «vinagre de vino» el obtenido exclusivamente por fermentación acética del vino y con un grado de acidez igual o superior a 60 g por litro, expresado en ácido acético.
8. Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 21, 2204 21 23, 2204 21 31, 2204 21 33, 2204 29 21, 2204 29 23, 2204 29 31 y 2204 29 33, se considerarán como «vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd)» los vinos originarios de la Comunidad Económica Europea que respondan a las prescripciones del Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, que establece disposiciones particulares relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas. (DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59), así como a las adoptadas en aplicación de éste y definidas por las normativas nacionales.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2201</b>	<b>Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve:</b>			
<b>2201 10</b>	<b>— Agua mineral y agua gasificada:</b>			
	— — Agua mineral natural:			
★ <b>2201 10 11</b>	— — — Sin dióxido de carbono . . . . .	8	4	—
★ <b>2201 10 19</b>	— — — Las demás . . . . .	8	4	—
	— — Las demás:			
★ <b>2201 10 91</b>	— — — Sin dióxido de carbono . . . . .	8	4	—
★ <b>2201 10 99</b>	— — — Las demás . . . . .	8	4	—
<b>2201 90 00</b>	<b>— Las demás . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2202</b>	<b>Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 2009:</b>			
<b>2202 10 00</b>	<b>— Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada . . . . .</b>	20	15	l
<b>2202 90</b>	<b>— Las demás:</b>			
<b>2202 90 10</b>	<b>— — Que no contengan productos de las partidas nºs 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos . . . . .</b>	20	15	l

Código NC	Designación de los productos	Derecho de aduana normal vigilado suficiente	Derecho de aduana reducido	Derecho de aduana exento
	— Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas nº 0401 a 0404			
2202 90 91	— — — Inferior al 0,2 %	12,7 + MOB	8 + MOB	I
2202 90 95	— — — Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %	12,7 + MOB	8 + MOB	I
2202 90 99	— — — Igual o superior al 2 %	12,7 + MOB	8 + MOB	I
2203 00	<b>Cerveza de malta:</b>			
2203 00 10	— En recipientes de contenido superior a 10 litros	30	24	I
2203 00 90	— En recipientes de contenido no superior a 10 litros	30	24	I
2204	<b>Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida nº 2009:</b>			
2204 10	— <b>Vino espumoso:</b>			
	— De grado alcohólico adquirido igual o superior a 8,5 % vol:			
2204 10 11	— — — Champán	40 Ecu/hl	—	I
2204 10 19	— — — Los demás	40 Ecu/hl	—	I
2204 10 90	— — Los demás	40 Ecu/hl	—	I
	— <b>Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:</b>			
2204 21	— — <b>En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:</b>			
2204 21 10	— — — Vino, excepto el de la subpartida nº 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar	40 Ecu/hl	—	I
	— — — Los demás:			
	— — — — De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol:			
	— — — — — Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd):			
2204 21 21	— — — — — Vino blanco	14,5 Ecu/hl (1) (2)	—	I
2204 21 23	— — — — — Los demás	14,5 Ecu/hl (1) (2)	—	I
	— — — — — Los demás:			
2204 21 25	— — — — — Vino blanco	14,5 Ecu/hl (1) (2)	—	I
2204 21 29	— — — — — Los demás	14,5 Ecu/hl (1) (2)	—	I

(1) El tipo de cambio aplicable para la conversión en monedas nacionales del ECU, en el que se expresa el derecho de aduana, será como excepción a la regla general C 3 contenida en el Título I (NC), primera parte, del tipo representativo aplicable a los vinos, si se ha fijado ese tipo en el marco de la política agraria común.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho	Tipos de derechos	Unidad de medida
1	2	3	4	5
	De grado alcohólico adquirido superior a 13 %, sin exceder de 15 % vol:			
	Vino de calidad, producido en regiones determinadas (vcprd):			
2204 21 31	Vino blanco	16,9 Ecu/hl (1) (2)	—	l
2204 21 33	Los demás	16,9 Ecu/hl (1) (2)	—	l
	Los demás:			
2204 21 35	Vino blanco	16,9 Ecu/hl (1) (2)	—	l
2204 21 39	Los demás	16,9 Ecu/hl (1) (2)	—	l
	De grado alcohólico adquirido superior a 15 %, sin exceder de 18 % vol:			
2204 21 41	Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal (3)	18,1 Ecu/hl (1)	16,3 Ecu/hl (1)	l
2204 21 49	Los demás	20,6 Ecu/hl (1) (2)	—	l
	De grado alcohólico adquirido superior a 18 %, sin exceder de 22 % vol:			
2204 21 51	Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal (3)	19,3 Ecu/hl (1)	17,5 Ecu/hl (1)	l
2204 21 59	Los demás	23 Ecu/hl (1) (2)	23 Ecu/hl (1)	l
2204 21 90	De grado alcohólico adquirido que exceda de 22 % vol	1,93 Ecu/ % vol/hl + 12,1 Ecu/hl (1) (2)	—	l
2204 29	Los demás:			
2204 29 10	Vino, excepto los de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar	40 Ecu/hl	—	l
	Los demás:			
	De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol:			
	Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd):			
2204 29 21	Vinos blancos	10,9 Ecu/hl (1) (2)	10,9 Ecu/hl (1)	l
2204 29 23	Los demás	10,9 Ecu/hl (1) (2)	10,9 Ecu/hl (1)	l

(1) El tipo de cambio aplicable para la conversión en monedas nacionales del ECU, en el que se expresa el derecho de aduana, será como excepción a la regla general C 3 contenida en el Título I (NC), primera parte, del tipo representativo aplicable a los vinos, si se ha fijado ese tipo en el marco de la política agraria común.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(3) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de operación reguladora (MKA)	Derecho de aduana (%)	Tipo de operación
	----- Los demás			
2204 29 25	----- Vinos blancos	10,9 Ecu/hl <sup>(1)</sup> (2)	10,9 Ecu/hl <sup>(1)</sup>	1
2204 29 29	----- Los demás	10,9 Ecu/hl <sup>(1)</sup> (2)	10,9 Ecu/hl <sup>(1)</sup>	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol:			
	----- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd):			
2204 29 31	----- Vinos blancos	13,3 Ecu/hl <sup>(1)</sup> (2)	13,3 Ecu/hl <sup>(1)</sup>	1
2204 29 33	----- Los demás	13,3 Ecu/hl <sup>(1)</sup> (2)	13,3 Ecu/hl <sup>(1)</sup>	1
	----- Los demás:			
2204 29 35	----- Vinos blancos	13,3 Ecu/hl <sup>(1)</sup> (2)	13,3 Ecu/hl <sup>(1)</sup>	1
2204 29 39	----- Los demás	13,3 Ecu/hl <sup>(1)</sup> (2)	13,3 Ecu/hl <sup>(1)</sup>	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, sin exceder de 18 % vol:			
2204 29 41	----- Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal (3)	14,5 Ecu/hl <sup>(1)</sup>	13,3 Ecu/hl <sup>(1)</sup>	1
2204 29 45	----- Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) (3)	14,5 Ecu/hl <sup>(1)</sup>	—	1
2204 29 49	----- Los demás	16,9 Ecu/hl <sup>(1)</sup> (2)	—	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, sin exceder de 22 % vol:			
2204 29 51	----- Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal (3)	15,7 Ecu/hl <sup>(1)</sup>	14,5 Ecu/hl <sup>(1)</sup>	1
2204 29 55	----- Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) (3)	15,7 Ecu/hl <sup>(1)</sup>	—	1
2204 29 59	----- Los demás	23 Ecu/hl <sup>(1)</sup> (2)	23 Ecu/hl <sup>(1)</sup>	1
2204 29 90	----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	1,93 Ecu/ % vol/hl <sup>(1)</sup> (2)	—	1
2204 30	----- Los demás mostos de uva:			
2204 30 10	----- Parcialmente fermentados, incluso «apagado» sin utilización del alcohol	40 (2)	—	1
	----- Los demás:			
2204 30 91	----- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C y de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 1 % vol	28 (2)	28 + AD S/Z	1

(1) El tipo de cambio aplicable para la conversión en monedas nacionales del ECU, en el que se expresa el derecho de aduana, será como excepción a la regla general C 3 contenida en el Título I (NC), primera parte, del tipo representativo aplicable a los vinos, si se ha fijado ese tipo en el marco de la política agraria común.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(3) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.



Código NC	Designación de la mercancía	Tasas aduaneras (1) excepciones reguladoras (AGR)	Tasas convencionales (2)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
2204 30 99	— — — Los demás . . . . .	50 + AGR (1)	—	1
2205	<b>Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:</b>			
2205 10	— En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:			
2205 10 16	— — De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol . . . . .	17 Ecu/hl	—	1
2205 10 90	— — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol . . . . .	1,4 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	—	1
2205 90	— Los demás:			
2205 90 10	— — De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol . . . . .	14 Ecu/hl	—	1
2205 90 90	— — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol . . . . .	1,4 Ecu/ % vol/hl	—	1
2206 00	<b>Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
2206 00 10	— Piquetas . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl MIN 9 Ecu/hl (1)	—	1
	— Las demás:			
2206 00 91	— — Espumosas . . . . . — — No espumosas, en recipientes de contenido:	30 Ecu/hl	—	1
2206 00 93	— — — No superior a 2 litros . . . . .	12 Ecu/hl	—	1
2206 00 99	— — — Superior a 2 litros . . . . .	9 Ecu/hl	—	1
2207	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:</b>			
2207 10 00	— Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol . . . . .	30 Ecu/hl	—	1
2207 20 00	— Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación . . .	16 Ecu/hl	—	1
2208	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:</b>			
2208 10	— Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:			
2208 10 10	— — Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico igual o superior a 44,2 % vol hasta 49,2 % inclusive, y que contengan del 1,5 al 6 % en peso de gencianas, de especias y de ingredientes diversos, del 4 % al 10 % de azúcar y que se presenten en recipientes de capacidad no superior a 0,5 litros . . . . .	30 MIN 1,6 Ecu/ % vol/hl	exención	l alc. 100 %

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencional (%)	
1	2	3	4	5
2208 10 90	-- Las demás . . . . .	30 MIN 1,6 Ecu/ % vol/hl	27 MIN 1,6 Ecu/ % vol/hl	l alc. 100 %
2208 20	-- <b>Aguardiente de vino o de orujo de uvas:</b>			
	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros:			
★ 2208 20 11	-- -- Coñac y armañac . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	—	l alc. 100 %
★ 2208 20 19	-- -- Los demás . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	—	l alc. 100 %
	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros:			
★ 2208 20 91	-- -- Coñac y armañac . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	—	l alc. 100 %
★ 2208 20 99	-- -- Los demás . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	—	l alc. 100 %
2208 30	-- <b>«Whisky»:</b>			
	-- «Whisky Bourbon» en recipientes de contenido:			
2208 30 11	-- -- No superior a 2 litros (1) . . . . .	1,2 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	0,4 Ecu/ % vol/hl + 3 Ecu/hl	l alc. 100 %
2208 30 19	-- -- Superior a 2 litros (1) . . . . .	1,2 Ecu/ % vol/hl	0,4 Ecu/ % vol/hl	l alc. 100 %
	-- Los demás, que se presenten en recipientes de contenido:			
2208 30 91	-- -- No superior a 2 litros . . . . .	1,2 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	0,4 Ecu/ % vol/hl + 3 Ecu/hl	l alc. 100 %
2208 30 99	-- -- Superior a 2 litros . . . . .	1,2 Ecu/ % vol/hl	0,4 Ecu/ % vol/hl	l alc. 100 %
2208 40	-- <b>Roa y aguardiente de caña o tafia:</b>			
2208 40 10	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros . . . . .	1,1 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	l alc. 100 %
2208 40 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros . . . . .	1,1 Ecu/ % vol/hl	1 Ecu/ % vol/hl	l alc. 100 %
2208 50	-- <b>Gin y ginebra:</b>			
	-- Gin, que se presente en recipientes de contenido:			
2208 50 11	-- -- No superior a 2 litros . . . . .	1,2 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	l alc. 100 %
2208 50 19	-- -- Superior a 2 litros . . . . .	1,2 Ecu/ % vol/hl	1 Ecu/ % vol/hl	l alc. 100 %
	-- Ginebra, que se presente en recipientes de contenido:			
2208 50 91	-- -- No superior a 2 litros . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	(2)	l alc. 100 %
2208 50 99	-- -- Superior a 2 litros . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	(2)	l alc. 100 %

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa de los derechos		
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	suplemento arancelario
1	2	3	4	5
2208 90	- Los demás:			
	- - Arak, que se presente en recipientes de contenido:			
2208 90 11	- - - No superior a 2 litros	1,1 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	
2208 90 19	- - - Superior a 2 litros	1,1 Ecu/ % vol/hl	1 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	- - Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol. aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:			
	- - - No superior a 2 litros:			
2208 90 31	- - - - Vodka	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,3 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 90 33	- - - - Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,3 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 90 39	- - - Superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,3 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	- - Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:			
	- - - No superior a 2 litros:			
	- - - - Aguardientes:			
2208 90 51	- - - - - De frutas	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	(1)	1 alc. 100 %
2208 90 53	- - - - - Los demás	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	(1)	1 alc. 100 %
2208 90 55	- - - - - Licores	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	(1)	1 alc. 100 %
2208 90 59	- - - - Las demás bebidas espirituosas	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	—	1 alc. 100 %
	- - - Superior a 2 litros:			
	- - - - Aguardientes:			
2208 90 71	- - - - - De frutas	1,6 Ecu/ % vol/hl	(1)	1 alc. 100 %
2208 90 73	- - - - - Los demás	1,6 Ecu/ % vol/hl	(1)	1 alc. 100 %
2208 90 79	- - - - Licores y otras bebidas espirituosas	1,6 Ecu/ % vol/hl	(1)	1 alc. 100 %
	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol:			
2208 90 91	- - - No superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	(1)	1 alc. 100 %

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (1) o exacciones reguladoras (ACR)	convencionales (2)	
1	2	3	4	5
2208 90 99	— — — Superior a 2 litros . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	(1)	l alc. 100 %
<b>2209 00</b>	<b>Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético:</b>			
	— Vinagre de vino, en recipientes de contenido:			
<b>2209 00 11</b>	— — No superior a 2 litros . . . . .	8 Ecu/hl (2)	—	l
<b>2209 00 19</b>	— — Superior a 2 litros . . . . .	6 Ecu/hl (2)	—	l
	— Los demás, en recipientes de contenido:			
<b>2209 00 91</b>	— — No superior a 2 litros . . . . .	8 Ecu/hl	—	l
<b>2209 00 99</b>	— — Superior a 2 litros . . . . .	6 Ecu/hl	—	l

(1) Véase el Anexo.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

CAPÍTULO 21

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;  
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota

1. Se incluyen en la partida nº 2309 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresado ni comprendidos en otras partidas, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Notas complementarias

1. La subpartida 2306 90 91 comprende únicamente los residuos de la extracción del aceite de germen de maíz, con exclusión de los productos que contengan componentes procedentes de partes del grano de maíz que no hayan sido sometidas a un proceso de extracción del aceite y hayan sido añadidas fuera de dicho proceso.
2. Para la aplicación de las subpartidas 2307 00 11, 2307 00 19, 2308 90 11 y 2308 90 19, se entenderá por:
  - «grado alcohólico másico adquirido», el número de kilogramos de alcohol puro contenidos en 100 kilogramos del producto;
  - «grado alcohólico másico en potencia», el número de kilogramos de alcohol puro que pueda producirse por la fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kg del producto;
  - «grado alcohólico másico total», la suma de los grados alcohólicos másicos adquiridos y en potencia;
  - «% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.
3. Para la aplicación de las subpartidas 2309 10 11 a 2309 10 70 y 2309 90 31 a 2309 90 70, se considerarán «productos lácteos» los clasificados en las partidas nºs 0401, 0402, 0404, 0405, 0406 y en las subpartidas 0403 10 02 a 0403 10 36, 0403 90 11 a 0403 90 69, 1702 10 y 2106 90 51.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2301</b>	<b>Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:</b>			
2301 10 00	— Harina, polvo y «pellets», de carne o de despojos; chicharrones . . . . .	4	exención	—
2301 20 00	— Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos . . . . .	5	2	—
<b>2302</b>	<b>Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»:</b>			
2302 10	— De maíz:			
2302 10 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 3 % en peso . . . . .	21 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Título arancelario de exención reguladora (AGR)	Exención de derechos	Exención suplementaria
1	2	3	4	5
2302 10 90	— — Los demás . . . . .	21 (AGR)	—	—
2302 20	— De arroz:			
2302 20 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso . . . . .	21 (AGR)	—	—
2302 20 90	— — Los demás . . . . .	21 (AGR)	—	—
2302 30	— De trigo:			
2302 30 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso . . . . .	21 (AGR)	(1)	—
2302 30 90	— — Los demás . . . . .	21 (AGR)	(1)	—
2302 40	— De los demás cereales:			
2302 40 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso . . . . .	21 (AGR)	(1)	—
2302 40 90	— — Los demás . . . . .	21 (AGR)	(1)	—
2302 50 00	— De leguminosas . . . . .	8	—	—
2303	<b>Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecera o de destilería, incluso en «pellets»:</b>			
2303 10	— Residuos de la industria del almidón y residuos similares:			
	— — Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:			
2303 10 11	— — — Superior al 40 % en peso . . . . .	27 (AGR)	—	—
2303 10 19	— — — No superior al 40 % en peso . . . . .	exención	exención	—
2303 10 90	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
2303 20	— Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:			
	— — Pulpa de remolacha, con un contenido en peso de materia seca:			
2303 20 11	— — — Igual o superior al 87 % . . . . .	exención	exención	—
2303 20 13	— — — Igual o superior al 18 % e inferior al 87 % . . . . .	exención	exención	—
2303 20 19	— — — Inferior a 18 % . . . . .	exención	exención	—
2303 20 90	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
2303 30 00	— Heces y desperdicios de cervecera o de destilería . . . . .	exención	exención	—
2304 00 00	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en «pellets» . . . . .</b>	exención	exención	—
2305 00 00	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en «pellets» . . . . .</b>	exención	exención	—

(1) Se aplicará una exención reguladora reducida tratándose de un contingente arancelario anual global que no sobrepase las 550 000 toneladas. Los requisitos en relación con este contingente se hallan sometidos a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derechos		
		Autónomos (1) o exenciones reguladoras (AGR)	convencionales (2)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>2306</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas nºs 2304 o 2305:</b>			
2306 10 00	- De algodón . . . . .	exención	exención	—
2306 20 00	- De lino . . . . .	exención	exención	—
2306 30 00	- De girasol . . . . .	exención	exención	—
2306 40 00	- De nabina o de colza . . . . .	exención	exención	—
2306 50 00	- De copra . . . . .	exención	exención	—
2306 60 00	- De nuez o de almendra de palma . . . . .	exención	exención	—
2306 90	- Los demás:			
	- - Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva:			
2306 90 11	- - - Con un contenido de aceite de oliva no superior al 3 % en peso . . . . .	exención	—	—
2306 90 19	- - - Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso . . . . .	exención (AGR)	—	—
	- - Los demás:			
2306 90 91	- - - De germen de maíz . . . . .	exención	exención	—
2306 90 93	- - - De sésamo . . . . .	exención	exención	—
2306 90 99	- - - Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2307 00</b>	<b>Lías o heces de vino; tártaro bruto:</b>			
	- Lías de vino:			
2307 00 11	- - Con un grado alcohólico total no superior a 7,9 % mas y con un contenido de materia seca igual o superior al 25 % en peso . . . . .	exención	—	—
2307 00 19	- - Los demás . . . . .	2,03 Ecu/kg/tot/alc.	—	—
2307 00 90	- Tártaro bruto . . . . .	exención	—	—
<b>2308</b>	<b>Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
2308 10 00	- Bellotas y castañas de Indias . . . . .	exención	exención	—
2308 90	- Los demás:			
	- - Orujo de uvas:			
2308 90 11	- - - Con un grado alcohólico total no superior a 4,3 % mas y un contenido de materia seca igual o superior al 40 % en peso . . . . .	exención	exención	—
2308 90 19	- - - Los demás . . . . .	2,03 Ecu/kg/tot/alc.	—	—
2308 90 30	- - Orujo de frutos, excepto el de uvas . . . . .	exención	exención	—
2308 90 90	- - Los demás . . . . .	4	2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Advertencias de carácter regulatorio (AGR)	Incidencia (%)	Código aduanero
1	2	3	4	5
2309	<b>Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:</b>			
2309 10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:			
	- - Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:			
	- - - Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina:			
	- - - - Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:			
2309 10 11	- - - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso . . . . .	15 (AGR)	—	—
2309 10 13	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso . . . . .	15 (AGR)	—	—
2309 10 15	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % o inferior al 75 %, en peso . . . . .	15 (AGR)	—	—
2309 10 19	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso . . . . .	15 (AGR)	—	—
	- - - - - Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso:			
2309 10 31	- - - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso . . . . .	15 (AGR)	—	—
2309 10 33	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso . . . . .	15 (AGR)	—	—
2309 10 39	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso . . . . .	15 (AGR)	—	—
	- - - - - Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:			
2309 10 51	- - - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso . . . . .	15 (AGR)	—	—
2309 10 53	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso . . . . .	15 (AGR)	—	—
2309 10 59	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso . . . . .	15 (AGR)	—	—
2309 10 70	- - - Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos . . .	15 (AGR)	—	—
2309 10 90	- - Los demás . . . . .	15	—	—
2309 90	- <b>Los demás:</b>			
2309 90 10	- - Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos . .	9	6	—
	- - Los demás:			
	- - - Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:			
	- - - - Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina:			
	- - - - - Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:			
2309 90 31	- - - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso . . . . .	15 (AGR)	—	—



Codigo NC	Designación de material	Código de producto (AGR)	Unidad	Valor
1	2	3	4	5
2309 90 33	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	15 (AGR)	—	—
2309 90 35	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso	15 (AGR)	—	—
2309 90 39	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 %, en peso	15 (AGR)	—	—
	Con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 %, en peso:			
2309 90 41	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	15 (AGR)	—	—
2309 90 43	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	15 (AGR)	—	—
2309 90 49	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	15 (AGR)	—	—
	Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 %, en peso:			
2309 90 51	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 %, en peso	15 (AGR)	—	—
2309 90 53	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	15 (AGR)	—	—
2309 90 59	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	15 (AGR)	—	—
2309 90 70	Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	15 (AGR)	—	—
	Los demás:			
2309 90 91	Pulpa de remolacha con melaza añadida	15	—	—
2309 90 99	Los demás	15	—	—

## CAPÍTULO 24

## TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

## Nota

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2401</b>	<b>Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:</b>			
<b>2401 10</b>	– Tabaco sin desvenar o desnervar:			
	– – Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured » (1):			
<b>2401 10 10</b>	– – – Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia . . . . .	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2401 10 20</b>	– – – Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley . . . . .	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2401 10 30</b>	– – – Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland . . . . .	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – – Tabaco «fire cured»:			
<b>2401 10 41</b>	– – – – Del tipo Kentucky . . . . .	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2401 10 49</b>	– – – – Los demás . . . . .	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – Los demás:			
<b>2401 10 50</b>	– – – Tabaco «light air-cured» . . . . .	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2401 10 60</b>	– – – Tabaco «sun-cured» del tipo oriental . . . . .	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2401 10 70</b>	– – – Tabaco «dark air-cured» . . . . .	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas reguladoras (AGR)	Porcentaje mínimo (%)	Límite superior (%)
1	2	3	4	5
2401 10 80	--- Tabaco «flue-cured» .....	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	---
2401 10 90	--- Los demás .....	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	---
2401 20	--- <b>Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:</b>			
	--- Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured» (1):			
2401 20 10	--- Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia .....	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	---
2401 20 20	--- Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley .....	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	---
2401 20 30	--- Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland .....	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	---
	--- Tabaco «fire cured»:			
2401 20 41	--- Del tipo Kentucky .....	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	---
2401 20 49	--- Los demás .....	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	---
	--- Los demás:			
2401 20 50	--- Tabaco «light air-cured» .....	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	---
2401 20 60	--- Tabaco «sun-cured» del tipo oriental .....	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	---
2401 20 70	--- Tabaco «dark air-cured» .....	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	---
2401 20 80	--- Tabaco «flue-cured» .....	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	---
2401 20 90	--- Los demás tabacos .....	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	---

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Descripción de la mercancía	Módulo de transformación del MOP	Factor	Unidad de medida
1	2	3	4	5
2401 30 00	- Desperdicios de tabaco . . . . .	10 MIN 29 Feu MAX 70 Feu 100 kg-net	12 MIN 28 Feu MAX 70 Feu 100 kg-net	
<b>2402</b>	<b>Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:</b>			
2402 10 00	- Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco . . .	80	52	100 p-st
2402 20 00	- Cigarrillos que contengan tabaco . . . . .	180	90	1 000 p-st
2402 90 00	- Los demás . . . . .	180	90	—
<b>2403</b>	<b>Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:</b>			
2403 10 00	- Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción . . . . .	180	117	—
	- Los demás:			
2403 91 00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido» . . . . .	40	26	—
2403 99	- - Los demás:			
2403 99 10	- - - Tabaco de mascar y rapé . . . . .	100	65	—
2403 99 90	- - - Los demás . . . . .	40	26	—

SECCION Y  
PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario y a reserva de lo previsto en la nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados o calcinados, ni los que resulten de una mezcla o se hayan sometido a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este capítulo no comprende:

- a) el azufre sublimado, el precipitado ni el coloidal (partida nº 2802);
- b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe<sub>2</sub>O<sub>3</sub>, en peso, superior o igual al 70 % (partida nº 2821);
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33);
- e) los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida nº 6801); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida nº 6802); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida nº 6803);
- f) las piedras preciosas y semipreciosas (partidas nºs 7102 o 7103);
- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida nº 3823; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida nº 9001);
- h) las tizas para billar (partida nº 9504);
- ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos de sastre (partida nº 9609).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida nº 2517 y en otra partida de este capítulo se clasificará en la partida nº 2517.

4. La partida nº 2530 comprende principalmente: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica.

Código NC	Designación de la mercancía	Tarifa preferencial		
		autónoma (%)	preferencial (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
2501 00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio, puro, incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar:			
2501 00 10	- Agua de mar y agua madre de salinas . . . . .	exención	exención	—
	- Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez:			
2501 00 31	- - Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos (1) . . . . .	1 Ecu/ 1 000 kg/net	—	—
	- - Los demás:			
2501 00 51	- - - Desnaturalizados o para otros usos industriales (incluido el refinado), excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal (1) . . . . .	5 Ecu/ 1 000 kg/net	2,5 Ecu/ 1 000 kg/net	—
	- - - Los demás:			
2501 00 91	- - - - Sal para la alimentación humana . . . . .	16 Ecu/ 1 000 kg/net	5,2 Ecu/ 1 000 kg/net	—
2501 00 99	- - - - Los demás . . . . .	16 Ecu/ 1 000 kg/net	5,2 Ecu/ 1 000 kg/net	—
2502 00 00	Piritas de hierro sin tostar . . . . .	exención	exención	—
2503	Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloidal:			
2503 10 00	- Azufre en bruto y azufre sin refinar . . . . .	exención	exención	—
2503 90 00	- Los demás . . . . .	10	3,2	—
2504	Grafito natural:			
2504 10 00	- En polvo o en escamas . . . . .	exención	exención	—
2504 90 00	- Los demás . . . . .	exención	exención	—
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas del capítulo 26:			
2505 10 00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas . . . . .	exención	exención	—
2505 90 00	- Las demás . . . . .	exención	exención	—
2506	Cuarzo, (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:			
2506 10 00	- Cuarzo . . . . .	1	exención	—
	- Cuarcita:			
2506 21 00	- - En bruto o desbastada . . . . .	1	exención	—
2506 29 00	- - Las demás . . . . .	1	exención	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	autónoma (%)	comarcinales (%)	Unidad cuantitativa
1	2	3	4	5
2507 00	Caolin y demás arcillas caolinicas, incluso calcinadas:			
2507 00 10	– En bruto . . . . .	exención	exención	—
2507 00 90	– Los demás . . . . .	exención	exención	—
2508	Las demás arcillas (con exclusión de las arcillas dilatadas de la partida nº 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas:			
2508 10 00	– Bentonita . . . . .	exención	exención	—
2508 20 00	– Tierras decolorantes y tierras de batán . . . . .	exención	exención	—
2508 30 00	– Arcillas refractarias . . . . .	exención	exención	—
2508 40 00	– Las demás arcillas . . . . .	exención	exención	—
2508 50 00	– Andalucita, cianita y silimanita . . . . .	exención	exención	—
2508 60 00	– Mullita . . . . .	exención	exención	—
2508 70 00	– Tierras de chamota o de dinas . . . . .	exención	exención	—
2509 00 00	Creta . . . . .	exención	exención	—
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas:			
2510 10 00	– Sin moler . . . . .	exención	exención	—
2510 20 00	– Molidos . . . . .	exención	exención	—
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario de la partida nº 2816:			
2511 10 00	– Sulfato de bario natural (baritina) . . . . .	exención	exención	—
2511 20 00	– Carbonato de bario natural (witherita) . . . . .	3	1	—
2512 00 00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas . . . . .	exención	0,5	—
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:			
	– Piedra pómez:			
2513 11 00	– – En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies») . . . . .	exención	exención	—
2513 19 00	– – Las demás . . . . .	3	0,9	—
	– Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:			
2513 21 00	– – En bruto o en trozos irregulares . . . . .	exención	exención	—
2513 29 00	– – Los demás . . . . .	3	0,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Grado de protección		
		antropomórfica	animales	vegetal
1	2	3	4	5
2514 00 00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares . . . . .	exención	exención	—
2515	<b>Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:</b>			
	— Mármol y travertinos:			
2515 11 00	— — En bruto o desbastados . . . . .	exención	exención	—
2515 12	— — Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:			
2515 12 10	— — — De espesor igual o inferior a 25 cm . . . . .	exención	exención	—
2515 12 90	— — — Los demás . . . . .	exención	exención	—
2515 20 00	— «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro . . . . .	exención	exención	—
2516	<b>Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:</b>			
	— Granito:			
2516 11 00	— — En bruto o desbastado . . . . .	exención	exención	—
2516 12	— — Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:			
2516 12 10	— — — De espesor igual o inferior a 25 cm . . . . .	7	3,5	—
2516 12 90	— — — Los demás . . . . .	exención	exención	—
	— Arenisca:			
2516 21 00	— — En bruto o desbastada . . . . .	exención	exención	—
2516 22	— — Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:			
2516 22 10	— — — De espesor igual o inferior a 25 cm . . . . .	7	3,5	—
2516 22 90	— — — Las demás . . . . .	exención	exención	—
2516 90	— <b>Las demás piedras de talla o de construcción:</b>			
2516 90 10	— — Pórfido, sienita, lava, basalto, gneis, traquita y demás rocas duras similares, simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de espesor no superior a 25 cm . . . . .	7	3,5	—
	— — Las demás:			
2516 90 91	— — — Pórfido y basalto . . . . .	exención	exención	—
2516 90 99	— — — Las demás . . . . .	exención	exención	—



Código NC	Designación de la mercancía	Exención de derechos	Exención de IVA	Unidad arancelaria
1	2	3	4	5
2517	<b>Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadam alquitranado; granulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas nº 2515 o nº 2516, incluso tratados térmicamente:</b>			
2517 10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:			
2517 10 10	- - Cantos, grava, guijarros y pedernal . . . . .	exención	exención	—
2517 10 90	- - Los demás . . . . .	exención	exención	—
2517 20 00	- Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517 10 . . . . .	exención	exención	—
2517 30 00	- Macadam alquitranado . . . . .	exención	exención	—
	- Gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas nº 2515 o nº 2516, incluso tratados térmicamente:			
2517 41 00	- - De mármol . . . . .	exención	exención	—
2517 49 00	- - Los demás . . . . .	exención	exención	—
2518	<b>Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita:</b>			
2518 10 00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda» . . . . .	exención	exención	—
2518 20 00	- Dolomita calcinada o sinterizada . . . . .	4	1,8	—
2518 30 00	- Aglomerado de dolomita . . . . .	5	2,2	—
2519	<b>Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro:</b>			
2519 10 00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita) . . . . .	exención	exención	—
2519 90	- Los demás:			
2519 90 10	- - Óxido de magnesio, excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado . . . . .	9	4,1	—
2519 90 30	- - Magnesita calcinada a muerte (sinterizada) . . . . .	exención	exención	—
2519 90 90	- - Los demás . . . . .	exención	exención	—
2520	<b>Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:</b>			
2520 10 00	- Yeso natural; anhidrita . . . . .	exención	exención	—
2520 20	- Yesos calcinados:			
2520 20 10	- - De construcción . . . . .	exención	exención	—
2520 20 90	- - Los demás . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	autónoma (199)	convencionales (199)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
2521 00 90	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento . . . . .	exención	exención	—
2522	<b>Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio de la partida nº 2825:</b>			
2522 10 00	— Cal viva . . . . .	4	3,5	—
2522 20 00	— Cal apagada . . . . .	4	3,5	—
2522 30 00	— Cal hidráulica . . . . .	4	3,5	—
2523	<b>Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar o clinker), aunque estén coloreados:</b>			
2523 10 00	— Cementos sin pulverizar (clinker) . . . . .	8	3,2	—
	— Cemento Portland:			
2523 21 00	— — Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente . . . . .	8	3,2	—
2523 29 00	— — Los demás . . . . .	8	3,2	—
2523 30 00	— Cementos aluminosos . . . . .	8	3,2	—
2523 90	— Los demás cementos hidráulicos:			
2523 90 10	— — Cementos de altos hornos . . . . .	8	3,2	—
2523 90 30	— — Cementos puzolánicos . . . . .	8	3,2	—
2523 90 90	— — Los demás . . . . .	8	3,2	—
2524 00	<b>Amianto (asbesto):</b>			
2524 00 10	— Roca, incluso enriquecida . . . . .	exención	exención	—
2524 00 30	— Fibra, copos o polvo . . . . .	exención	exención	—
2524 00 90	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
2525	<b>Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares; desperdicios de mica:</b>			
2525 10 00	— Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares . . . . .	exención	exención	—
2525 20 00	— Mica en polvo . . . . .	exención	exención	—
2525 30 00	— Desperdicios de mica . . . . .	exención	exención	—
2526	<b>Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco:</b>			
2526 10 00	— Sin triturar ni pulverizar . . . . .	exención	exención	—
2526 20 00	— Triturados o pulverizados . . . . .	3	0,9	—
2527 00 00	<b>Criolita natural; quiolita natural . . . . .</b>	exención	exención	—
2528	<b>Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H<sub>3</sub>BO<sub>3</sub> inferior o igual al 85 %, valorado sobre producto seco:</b>			
2528 10 00	— Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados) . . . . .	exención	exención	—
2528 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa de aduana (%)		Unidad suplementaria
		autónomas (1)	convencionales (2)	
1	2	3	4	5
<b>2529</b>	<b>Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:</b>			
2529 10 00	- Feldespato . . . . .	exención	exención	—
	- Espato flúor:			
2529 21 00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso . . . . .	3	exención	—
2529 22 00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso . . . . .	3	exención	—
2529 30 00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita . . . . .	exención	exención	—
<b>2530</b>	<b>Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
2530 10 00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar . . . . .	exención	exención	—
2530 20 00	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales) . . . . .	exención	exención	—
2530 30 00	- Tierras colorantes . . . . .	exención	exención	—
2530 40 00	- Óxidos de hierro micáceos naturales . . . . .	3	1,8	—
2530 90 00	- Las demás . . . . .	exención	exención	—

## CAPÍTULO 26

## MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las escorias y desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida nº 2517);
  - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida nº 2519);
  - c) las escorias de desfosforación del capítulo 31;
  - d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida nº 6806);
  - e) los desperdicios y residuos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (partida nº 7112);
  - f) las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).
2. En las partidas nºs 2601 a 2617, se entenderá por «minerales», los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida nº 2844 o de los metales de las secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida nº 2620 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2601</b>	<b>Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro, tostadas (cenizas de pirita):</b>			
	– <b>Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):</b>			
<b>2601 11 00</b>	– – Sin aglomerar (CECA) . . . . .		exención	—
<b>2601 12 00</b>	– – Aglomerados (CECA) . . . . .		exención	—
<b>2601 20 00</b>	– Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas) . . . . .	exención	exención	—
<b>2602 00 00</b>	<b>Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso sobre producto seco, superior o igual al 20 % (CECA) . . . . .</b>		exención	—
<b>2603 00 00</b>	<b>Minerales de cobre y sus concentrados . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2604 00 00</b>	<b>Minerales de níquel y sus concentrados . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2605 00 00</b>	<b>Minerales de cobalto y sus concentrados . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2606 00 00</b>	<b>Minerales de aluminio y sus concentrados . . . . .</b>	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de IVA aplicable		Unidad suplementaria
		autónomo (1)	comunitario (2)	
1	2	3	4	5
2607 00 00	Minerales de plomo y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2608 00 00	Minerales de cinc y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2609 00 00	Minerales de estaño y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2610 00 00	Minerales de cromo y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2611 00 00	Minerales de volfralmio (tungsteno) y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
<b>2612</b>	<b>Minerales de uranio o de torio y sus concentrados:</b>			
<b>2612 10</b>	<b>— Minerales de uranio y sus concentrados:</b>			
2612 10 10	— — Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	exención	—
2612 10 90	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2612 20</b>	<b>— Minerales de torio y sus concentrados:</b>			
2612 20 10	— — Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	exención	—
2612 20 90	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2613</b>	<b>Minerales de molibdeno y sus concentrados:</b>			
2613 10 00	— Tostados . . . . .	exención	exención	—
2613 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2614 00</b>	<b>Minerales de titanio y sus concentrados:</b>			
2614 00 10	— Ilmenita y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2614 00 90	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2615</b>	<b>Minerales de niobio, de tántalo, de vanadio o de circonio y sus concentrados:</b>			
2615 10 00	— Minerales de circonio y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
<b>2615 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
2615 90 10	— — Minerales de niobio o de tántalo y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2615 90 90	— — Minerales de vanadio y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
<b>2616</b>	<b>Minerales de los metales preciosos y sus concentrados:</b>			
2616 10 00	— Minerales de plata y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2616 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2617</b>	<b>Los demás minerales y sus concentrados:</b>			
2617 10 00	— Minerales de antimonio y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2617 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
2618 00 00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derechos		Unidad suplementaria
		autónomas (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2619 00</b>	<b>Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia:</b>			
2619 00 10	– Polvo de altos hornos (CECA) . . . . .		exención	—
	– Los demás:			
2619 00 91	– – Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso . . . . .	exención	exención	—
2619 00 93	– – Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio . . . . .	exención	exención	—
2619 00 95	– – Desperdicios aptos para la extracción de vanadio . . . . .	exención	exención	—
2619 00 99	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2620</b>	<b>Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales:</b>			
	– Que contengan principalmente cinc:			
2620 11 00	– – Matas de galvanización . . . . .	exención	exención	—
2620 19 00	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
2620 20 00	– Que contengan principalmente plomo . . . . .	exención	exención	—
2620 30 00	– Que contengan principalmente cobre . . . . .	exención	exención	—
2620 40 00	– Que contengan principalmente aluminio . . . . .	exención	exención	—
2620 50 00	– Que contengan principalmente vanadio . . . . .	exención	exención	—
2620 90	– Los demás:			
2620 90 10	– – Que contengan principalmente níquel . . . . .	exención	exención	—
2620 90 20	– – Que contengan principalmente niobio o tántalo . . . . .	exención	exención	—
2620 90 30	– – Que contengan principalmente volframio . . . . .	exención	exención	—
2620 90 40	– – Que contengan principalmente estaño . . . . .	exención	exención	—
2620 90 50	– – Que contengan principalmente molibdeno . . . . .	exención	exención	—
2620 90 60	– – Que contengan principalmente titanio . . . . .	exención	exención	—
2620 90 70	– – Que contengan principalmente antimonio . . . . .	exención	exención	—
2620 90 80	– – Que contengan principalmente cobalto . . . . .	exención	exención	—
2620 90 91	– – Que contengan principalmente circonio . . . . .	exención	exención	—
2620 90 99	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2621 00 00</b>	<b>Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas . . . . .</b>	exención	exención	—

## CAPITULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN;  
MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida nº 2711;
- b) los medicamentos de las partidas nºs 3003 o 3004;
- c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas nºs 3301, 3302 o 3805.

2. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos», empleada en el texto de la partida nº 2710, se aplica no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados, en los que los compuestos no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60 % en volumen a 300 °C y 1 013 milibares por un método de destilación a baja presión (capítulo 39).

## Notas de subpartida

- 1. En la subpartida 2701 11, se considerará «antracita», la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior a igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
- 2. En la subpartida 2701 12, se considerará «hulla bituminosa», la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5 833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
- 3. En las subpartidas 2707 10, 2707 20, 2707 30, 2707 40 y 2707 60, se considerarán «benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles», los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenol, en peso, superior al 50 %, respectivamente.

## Notas complementarias (1)

1. Para la aplicación de la partida nº 2710 se considerará:

- a) «aceites ligeros» (subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39) los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 90 % o más a 210 °C, según la norma ASTM D-86;
- b) «gasolinas especiales» (subpartidas 2710 00 21 y 2710 00 25), los aceites ligeros definidos en el párrafo a) anterior, que no contengan antidetonantes y cuyo intervalo de temperatura sea igual o inferior a 60 °C entre los puntos de destilación en volumen, incluidas las pérdidas del 5 % y 90 %;
- c) «white spirit» (subpartida 2710 00 21), las gasolinas especiales definidas en el apartado b) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21 °C, según el método de Abel Pensky (2);

1) Salvo indicación en contrario, se entenderá por «método ASTM», los métodos deducidos por la American Society for Testing & Materials, publicados en la edición de 1976 para las definiciones y especificaciones estándar de los productos petrolíferos y lubricantes.

2) Por método Abel-Pensky se entenderá el método DIN 51755-März 1974 (Deutsche Industriennormen) publicado por la Deutsche Normenausschuss (DNA), Berlín 15.

- d) «aceites medios» (subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90 % a 210 °C y el 65 % o más a 250 °C, según la norma ASTM D-86;
- e) «aceites pesados» (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 99), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65 % a 250 °C, según la norma ASTM D-86, o aquellos para los que la proporción de destilación a 250 °C no pueda determinarse por dicha norma;
- f) «gasóleo» (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 69), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior que destilen volumen, incluidas las pérdidas, el 85 % o más a 350 °C, según la norma ASTM D-86;
- g) «fueloil» (subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 79), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior, distintos de los gasóleos definidos en el apartado f) anterior, y cuya viscosidad *V*, en relación con el color diluido *C*, sea:
- igual o inferior a los valores de la línea I del cuadro siguiente, si el contenido de cenizas sulfatadas fuese inferior al 1 % según la norma ASTM D-874, y el índice de saponificación fuese inferior a 4, según la norma ASTM D 939-54, o bien
  - superior a los valores de línea II, si el punto de gota fuese igual o superior a 10 °C, según la norma ASTM D-97; o bien
  - igual a los valores de la línea II o comprendida entre los valores de las líneas I y II, si destilasen en volumen a 300 °C el 25 % o más, según la norma ASTM D-86, o si destilasen en volumen a 300 °C menos del 25 %, cuando el punto de gota sea superior a 10 °C bajo cero, según la norma ASTM D-97. Estas disposiciones se aplican solamente a los aceites que presenten un color diluido *C* inferior a 2.

Tabla de correspondencia color diluido (C)/viscosidad (V)

Color (C)		0	0,5	1	1,5	2	2,5	3	3,5	4	4,5	5	5,5	6	6,5	7	7,5 o más
Viscosidad (V)	I	4	4	4	5,4	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650
	II	7	7	7	7	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650

Por «viscosidad (V)» se entenderá la viscosidad cinemática a 50 °C, expresada en centistokes, según la norma ASTM D-445.

Se entenderá por «color diluido (C)», el color que presente el producto de una disolución obtenida añadiendo, a una unidad de volumen, tetracloruro de carbono hasta completar 100 unidades de volumen y midiendo dicho color según la norma ASTM D-1500. El color deberá determinarse inmediatamente después de disolver el producto.

El color de los «fueloils» de esta subpartida debe ser natural.

Esta subpartida no comprende los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior en los que no sea posible determinar

- el porcentaje de destilación a 250 °C (el cero se considera un porcentaje) según la norma ASTM D-86; o
- la viscosidad cinemática a 50 °C, según la norma ASTM D-445; o
- el color diluido «C», según la norma ASTM D-1500.

Estos productos se clasifican en las subpartidas 2710 00 91 a 2710 00 99.

2. Para la aplicación de la partida nº 2712, se considerará vaselina en bruto (subpartida 2712 10 10), la que presente un coloración natural superior a 4,5 según la norma ASTM D-1500.

3. Se considerará «en bruto», a los efectos de las subpartidas 2712 90 31 a 2712 90 39, los productos que tengan:

- a) un contenido de aceites igual o superior a 3,5 según la norma ASTM D-721, si la viscosidad a 100 °C fuera inferior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445; o bien



b) una coloración natural superior a 1 según la norma ASTM D-1266-59 T, o superior a 100 unidades de color superior a 4 centostokes según la norma ASTM D-413.

4. Para la aplicación de las partidas nº 2710, nº 2711 y nº 2712 se entenderá por «tratamiento definido» las operaciones siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con «óleum» o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) la desulfuración mediante hidrógeno, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 99, que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados igual o superior al 85 % (norma ASTM D-1266-59 T);
- l) el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración, solamente en lo que se refiere a los productos de la partida nº 2710;
- m) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 99, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de las subpartidas 2710 00 91 a 2710 00 99, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» a decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
- n) la destilación atmosférica, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 79, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 30 % a 300 °C según la norma ASTM D-86. Si destilasen en volumen, incluidas las pérdidas, el 30 % más a 300 °C según la norma ASTM D-86, los productos de las subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39 o 2710 00 41 a 2710 00 59 en su caso, se obtengan durante la destilación atmosférica, adeudarán los derechos previstos para la subpartida 2710 00 79 según la clase y el valor de los productos, que se hayan tratado y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos que posteriormente se destinen a otro tratamiento definido o a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los considerados como definidos dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes;
- o) el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia solamente con relación a los productos de las subpartidas 2710 00 91 a 2710 00 99.

Cuando técnicamente resulte necesaria una preparación previa a los tratamientos mencionados, la libertad de derechos sólo se aplicará a los productos efectivamente sometidos a los tratamientos definidos en los apartados anteriores y a los que dichos productos están destinados; las pérdidas que, en su caso, puedan producirse durante la preparación previa también estarán libres de derechos.

5. Los productos de las subpartidas 2707 10 10, 2707 20 10, 2707 30 10, 2707 50 10, 2710, 2711, 2712 10, 2712 20, 2712 90 31 a 2712 90 90, 2713 90, 2901 10 10, 2902 20, 2902 30 10 y 2902 44 10 que, en su caso, pudieran obtenerse durante la transformación química o la preparación previa que técnicamente resulte necesaria adeudarán los derechos previstos para las subpartidas de «destinados a otros usos», según la clase y el valor de los productos sometidos a tratamiento, y tomando como base el peso

neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos de las partidas nº 2710 o nº 2711 que posteriormente se destinen a un nuevo tratamiento definido o a una transformación química dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes.

6. Sólo se admitirán en la subpartida 2710 00 95 los aceites destinados a mezclarse con otros aceites o con productos de la partida nº 3811 o con espesantes para la obtención de aceites, de grasa o de preparaciones lubricantes por empresas que, debido a la instalaciones de que disponen, no puedan pretender el disfrute del régimen de libertad de derechos de acuerdo con la disposiciones de la nota complementaria 5 precedente, relativa a la partida nº 2710 y que traten estos aceites para la reventa en las instalaciones que comprendan conjuntamente:

- como mínimo dos cubas de almacenamiento para la recepción de los aceites base a granel;
- como mínimo una cuba de mezcla que utilice fuerza motriz, incluso con sistema de calentamiento, y que permita agregar aditivos, y
- aparatos de envasado.

Cuando las mezclas se realicen en instalaciones alquiladas o por un transformador serán igualmente exigibles las tres últimas condiciones relativas a las instalaciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2701</b>	<b>Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla:</b>			
	— <b>Hullas, incluso pulverizadas pero sin aglomerar:</b>			
<b>2701 11</b>	— — <b>Antracitas (CECA):</b>			
<b>2701 11 10</b>	— — — <b>Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto bruto seco, sin materias minerales) no superior al 10 % . . . . .</b>		República Federal de Alemania: 6 DM/ 1 000 kg/net Otros: exención	—
<b>2701 11 90</b>	— — — <b>Las demás . . . . .</b>		República Federal de Alemania: 6 DM/ 1 000 kg/net Otros: exención	—
<b>2701 12</b>	— — <b>Hulla bituminosa (CECA):</b>			
<b>2701 12 10</b>	— — — <b>Hulla coquizable . . . . .</b>		República Federal de Alemania: 6 DM/ 1 000 kg/net Otros: exención	—
<b>2701 12 90</b>	— — — <b>Las demás . . . . .</b>		República Federal de Alemania: 6 DM/ 1 000 kg/net Otros: exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2701 19 00	— — Las demás hullas (CECA) . . . . .		República Federal de Alemania: 6 DM/1 000 kg/net Otros: exención	—
2701 20 00	— Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla (CECA) . . . . .		Italia: 1,8 República Federal de Alemania: 6 DM/1 000 kg/net Otros: exención	—
2702	<b>Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache:</b>			
2702 10 00	— Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar (CECA) . . . . .		Grecia: 5 Francia: 2,2 Otros: exención	—
2702 20 00	— Lignitos aglomerados (CECA) . . . . .		Grecia: 5 Italia: 1,8 Francia: 2,2 Otros: exención	—
2703 00 00	<b>Turba, incluida la utilizada para cama de animales y la aglomerada . . . . .</b>	exención	exención	—
2704 00	<b>Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta:</b>			
	— Coque y semicoque de hulla:			
2704 00 11	— — Que se destine a la fabricación de electrodos . . . . .	3	1,4	—
2704 00 19	— — Los demás (CECA) . . . . .		Italia: 3,8 Otros: exención	—
2704 00 30	— Coque y semicoque de lignito (CECA) . . . . .		Italia: 3,8 Otros: exención	—
2704 00 90	— Los demás . . . . .	3	1,4	—
2705 00 00	<b>Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos . . . . .</b>	exención	exención	1 000 m <sup>3</sup>
2706 00 00	<b>Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, y los reconstituidos . . . . .</b>	exención	exención	—
2707	<b>Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los compuestos aromáticos predominan en peso sobre los no aromáticos:</b>			
2707 10	— Benzoles:			
2707 10 10	— — Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles . . . . .	10	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de Exención		Unidad suplementaria
		autónomas (1)	comunitarias (1)	
1	2	3	4	5
2707 10 90	-- Que se destinen a otros usos (1) . . . . .	exención	exención	--
2707 20	-- Toluoles:			
2707 20 10	-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles . . . . .	10	5	--
2707 20 90	-- Que se destinen a otros usos (1) . . . . .	exención	exención	--
2707 30	-- Xiloles:			
2707 30 10	-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles . . . . .	10	5	--
2707 30 90	-- Que se destinen a otros usos (1) . . . . .	exención	exención	--
2707 40 00	-- Naftaleno . . . . .	exención	1,5	--
2707 50	-- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen el 65 % o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C, según la norma ASTM D 86:			
2707 50 10	-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles . . . . .	10	5	--
	-- Que se destinen a otros usos (1):			
2707 50 91	-- -- Disolvente nafta . . . . .	exención	exención	--
2707 50 99	-- -- Las demás . . . . .	exención	exención	--
2707 60	-- Fenoles:			
2707 60 10	-- Cresoles . . . . .	3	2,5	--
2707 60 30	-- Xilenoles . . . . .	3	2,5	--
2707 60 90	-- Los demás, incluidas las mezclas de fenoles . . . . .	3	2,5	--
	-- Los demás:			
2707 91 00	-- Aceites de creosota . . . . .	5	3,5	--
2707 99	-- Los demás:			
	-- -- Aceites brutos:			
2707 99 11	-- -- -- Aceites ligeros brutos, que destilen el 90 % o más del volumen hasta 200 °C . . . . .	10	3,2	--
2707 99 19	-- -- -- Los demás . . . . .	2	1	--
2707 99 30	-- -- -- Cabezas sulfuradas . . . . .	exención	exención	--
2707 99 50	-- -- -- Productos básicos . . . . .	6	3	--
2707 99 70	-- -- -- Antraceno . . . . .	exención	exención	--
	-- -- -- Los demás:			
2707 99 91	-- -- -- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida nº 2803 (1) . . . . .	exención	2,9	--
2707 99 99	-- -- -- Los demás . . . . .	5	3,5	--
2708	<b>Brea y coque de brea, de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales:</b>			
2708 10 00	-- Brea . . . . .	exención	exención	--
2708 20 00	-- Coque de brea . . . . .	exención	exención	--
2709 00	<b>Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos:</b>			
2709 00 10	-- Condensados de gas natural . . . . .	exención	exención	--

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tasa de la tarifa		
		Arancel (1)	Convencional (2)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
2709 00 90	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
2710 00	<b>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:</b>			
	— Aceites ligeros:			
2710 00 11	— — Que se destinen a un tratamiento definido (1) . . . . .	14 (2)	7	—
2710 00 15	— — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 11 (1) . . . . .	14 (2)(3)	7 (3)	—
	— — Que se destinen a otros usos:			
	— — — Gasolinas especiales:			
2710 00 21	— — — — «White spirit» . . . . .	14 (4)	7	—
2710 00 25	— — — — Los demás . . . . .	14 (4)	7	—
	— — — — Los demás:			
	— — — — Gasolinas para motores:			
2710 00 31	— — — — — Gasolinas de aviación . . . . .	14 (4)	7	—
	— — — — — Las demás, con un contenido en plomo:			
2710 00 33	— — — — — — Igual o inferior a 0,013 g por litro . . . . .	14 (4)	7	—
2710 00 35	— — — — — — Superior a 0,013 g por litro . . . . .	14 (4)	7	—
2710 00 37	— — — — — Carburorreactores tipo gasolina . . . . .	14 (4)	7	—
2710 00 39	— — — — Los demás aceites ligeros . . . . .	14 (4)	7	—
	— Aceites medios:			
2710 00 41	— — Que se destinen a un tratamiento definido (1) . . . . .	14 (2)	7	—
2710 00 45	— — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 41 (1) . . . . .	14 (2)(3)	7 (3)	—
	— — Que se destinen a otros usos:			
	— — — Petróleo lampante:			
2710 00 51	— — — — Carburorreactores . . . . .	14 (4)	7	—
2710 00 55	— — — — Los demás . . . . .	14 (4)	7	—
2710 00 59	— — — Los demás . . . . .	14 (4)	7	—
	— Aceites pesados:			
	— — Gasóleo:			
2710 00 61	— — — Que se destine a un tratamiento definido (1) . . . . .	10 (2)	5	—
2710 00 65	— — — Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 00 61 (1) . . . . .	10 (2)(3)	5 (3)	—
2710 00 69	— — — Que se destine a otros usos . . . . .	10 (5)	5	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.  
(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un periodo indeterminado.  
(3) Véase la nota complementaria 5 (NC).  
(4) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 6 % (suspensión) por un periodo indeterminado.  
(5) Reducción del tipo de los derechos a cero (suspensión) por tiempo indefinido para el gasóleo que tenga un contenido de azufre igual o inferior al 0,2 % en peso. El tipo de derechos para el gasóleo que tenga un contenido de azufre superior al 0,2 % en peso se fija en un 3,5 % por tiempo indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Fuel:			
2710 00 71	— — — Que se destine a un tratamiento definido <sup>(1)</sup> . . . . .	10 <sup>(2)</sup>	5	—
2710 00 75	— — — Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 00 71 <sup>(1)</sup> . . . . .	10 <sup>(2) (3)</sup>	5 <sup>(3)</sup>	—
2710 00 79	— — — Que se destine a otros usos . . . . .	10 <sup>(4)</sup>	5	—
	— — Aceites lubricantes y los demás:			
2710 00 91	— — — Que se destinen a un tratamiento definido <sup>(1)</sup> . . . . .	12 <sup>(2)</sup>	6	—
2710 00 93	— — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 00 91 <sup>(1)</sup> . . . . .	12 <sup>(2) (3)</sup>	6 <sup>(3)</sup>	—
2710 00 95	— — — Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo <sup>(1)</sup> . . . . .	12 <sup>(5)</sup>	6	—
2710 00 99	— — — Que se destinen a otros usos . . . . .	12 <sup>(6)</sup>	6	—
2711	<b>Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:</b>			
	— Licuados:			
2711 11 00	— — Gas natural . . . . .	3,5 <sup>(2)</sup>	1,5	TJ
2711 12	— — Propano:			
	— — — Propano de pureza igual o superior al 99 %:			
2711 12 11	— — — — Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible . . . . .	25	16	—
2711 12 19	— — — — Que se destine a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
	— — — Los demás:			
2711 12 91	— — — — Que se destinen a un tratamiento definido <sup>(1)</sup> . . . . .	3,5 <sup>(2)</sup>	1,5	—
2711 12 93	— — — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711 12 91 <sup>(1)</sup> . . . . .	3,5 <sup>(2) (3)</sup>	1,5 <sup>(3)</sup>	—
2711 12 99	— — — — Que se destinen a otros usos . . . . .	3,5	1,5	—
2711 13	— — Butanos:			
2711 13 10	— — — Que se destinen a un tratamiento definido <sup>(1)</sup> . . . . .	3,5 <sup>(2)</sup>	1,5	—
2711 13 30	— — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 13 10 <sup>(1)</sup> . . . . .	3,5 <sup>(2) (3)</sup>	1,5 <sup>(3)</sup>	—
2711 13 90	— — — Que se destinen a otros usos . . . . .	3,5	1,5	—
2711 14 00	— — Etileno, propileno, butileno y butadieno . . . . .	3,5 <sup>(2)</sup>	1,5	—
2711 19 00	— — Los demás . . . . .	3,5 <sup>(2)</sup>	1,5	—
	— En estado gaseoso:			
2711 21 00	— — Gas natural . . . . .	3,5 <sup>(2)</sup>	1,5	TJ
2711 29 00	— — Los demás . . . . .	3,5 <sup>(2)</sup>	1,5	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un periodo indeterminado.

(3) Véase la nota complementaria 5 (NC).

(4) Reducción del tipo de los derechos a cero (suspensión) por tiempo indefinido para el gasóleo que tenga un contenido de azufre igual o inferior al 0,2 % en peso. El tipo de derechos para el gasóleo que tenga un contenido de azufre superior al 0,2 % en peso se fija en un 3,5 % por tiempo indefinido.

(5) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 4 % (suspensión) por un periodo indeterminado.

(6) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 7 % (suspensión) por un periodo indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Arancel 1	Arancel 2	Arancel 3
1	2	3	4	5
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:			
2712 10	— Vaselina:			
2712 10 10	— — En bruto . . . . .	2,5 (1)(2)	1,8 (1)	—
2712 10 90	— — Las demás . . . . .	10	4,9	—
2712 20 00	— Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso . . . . .	10	4,4	—
2712 90	— Los demás:			
	— — Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales):			
2712 90 11	— — — En bruto . . . . .	3	1,5	—
2712 90 19	— — — Los demás . . . . .	10	3,8	—
	— — Los demás:			
	— — — En bruto:			
2712 90 31	— — — — Que se destinen a un tratamiento definido (3) . . . . .	2,5 (2)	1,8	—
2712 90 33	— — — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida nº 2712 90 31 (3) . . . . .	2,5 (1)(2)	1,8 (1)	—
2712 90 39	— — — — Que se destinen a otros usos . . . . .	2,5	1,8	—
2712 90 90	— — — Los demás . . . . .	10	4,4	—
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:			
	— Coque de petróleo:			
2713 11 00	— — Sia calcinar . . . . .	exención	exención	—
2713 12 00	— — Calcinado . . . . .	exención	exención	—
2713 20 00	— Betún de petróleo . . . . .	exención	exención	—
2713 90	— Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:			
2713 90 10	— — Que se destinen a la fabricación de productos de la partida nº 2803 (3) . . . . .	exención	1,8	—
2713 90 90	— — Los demás . . . . .	4	1,8	—
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:			
2714 10 00	— Pizarras y arenas bituminosas . . . . .	exención	exención	—
2714 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y «cut backs») . . . . .	0,9	(4)	—
2716 00 00	Energía eléctrica . . . . .	exención	exención	1 000 kWh

(1) Véase la nota complementaria 5 (NC).  
(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un periodo indeterminado.  
(3) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.  
(4) Véase el Anexo.

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas

- 1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nos 2844 o 2845, se clasificará en dicha partida, y no en otra de la nomenclatura.
- b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nos 2843 o 2846, se clasificará en dicha partida y no en otra de la sección.
- 2. Sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 anterior, cualquier producto que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas nos 3004, 3005, 3006, 3212, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3506, 3707 o 3808, se clasificará en dicha partida y no en otra de la nomenclatura.
- 3. Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI e VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) presentados simultáneamente;
  - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas

- 1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
  - a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
  - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
  - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
  - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con una sustancia antipolvo o un colorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
- 2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida nº 2831), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida nº 2836), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida nº 2837), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida nº 2838), los productos orgánicos comprendidos en las partidas nos 2843 a 2846 y los carburos (partida nº 2849), solamente se clasifican en esta



capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

- a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isocianico, tiocianico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida nº 2811);
- b) los oxihalogenuros de carbono (partida nº 2812);
- c) el disulfuro de carbono (partida nº 2813);
- d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida nº 2842);
- e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida nº 2847), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida nº 2851), con exclusión de la cianamida cálcica, incluso pura (capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la nota 1 de la sección VI, este capítulo no comprende:

- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la sección V;
- b) los compuestos organo-inorgánicos, excepto los mencionados en la nota 2 anterior;
- c) los productos citados en las notas 2, 3, 4 o 5 del capítulo 31;
- d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida nº 3206;
- e) el grafito artificial (partida nº 3801), las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida nº 3813; los productos borradores de tinta envasados para la venta al por menor, de la partida nº 3823, los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario igual o superior a 2,5 g, de la partida nº 3823;
- f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas y reconstituídas, el polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas (partidas nºs 7102 a 7105), así como los metales preciosos y sus aleaciones del capítulo 71;
- g) los metales, incluso puros, y las aleaciones metálicas de la sección XV;
- h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida nº 9001).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida formados por un ácido de elementos no metálicos del subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del subcapítulo IV, se clasifican en la partida nº 2811.

5. Las partidas nºs 2826 a 2842 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y de amonio.

Salvo disposiciones en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida nº 2842.

6. La partida nº 2844 comprende solamente:

- a) el tecnecio (número atómico 43), el promecio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
- b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (incluidos los de los metales preciosos o los de los metales comunes de las secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);
- e) los cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente nota y en las partidas n° 2844 y 2845, se consideran «isotopos»:

— los núclidos aislados, con exclusión de los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;

— las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se ha modificado artificialmente.

7. Las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15% se clasifican en la partida n° 2848.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en este capítulo, siempre que se presenten en la forma en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida n° 3818.

### Nota complementaria

1. Salvo disposiciones en contrario, las sales mencionadas en una subpartida comprenden también las sales ácidas y las sales básicas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>I. ELEMENTOS QUÍMICOS</b>				
<b>2801</b>	<b>Flúor, cloro, bromo y yodo:</b>			
2801 10 00	— Cloro . . . . .	14	11	—
2801 20 00	— Yodo . . . . .	exención	exención	—
2801 30	— Flúor; bromo:			
2801 30 10	— — Flúor . . . . .	9	5	—
2801 30 90	— — Bromo . . . . .	15	9	—
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal . . . . .	10	4,6	—
2803 00	<b>Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otras partidas):</b>			
2803 00 10	— Negro de gas de petróleo . . . . .	5	exención	—
2803 00 30	— Negro de acetileno . . . . .	5	exención	—
2803 00 90	— Los demás . . . . .	5	exención	—
2804	<b>Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:</b>			
2804 10 00	— Hidrógeno . . . . .	7	3,7	m <sup>3</sup> (1)
	— Gases nobles:			
2804 21 00	— — Argón . . . . .	11	5	m <sup>3</sup> (1)
2804 29 00	— — Los demás . . . . .	11	5	m <sup>3</sup> (1)
2804 30 00	— Nitrógeno . . . . .	8	6	m <sup>3</sup> (1)

(1) A una presión de 1 013 milibares, medida a una temperatura de 15 grados Celsius.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancías		Unidad suplementaria
		autónomas (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2804 40 00	— Oxígeno . . . . .	9	5	m <sup>3</sup> (1)
2804 50	— Boro; telurio:			
2804 50 10	— — Boro . . . . .	8	6	—
2804 50 90	— — Telurio . . . . .	4	2,1	—
	— Silicio:			
2804 61 00	— — Con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 99,99 % . . . . .	8	6	—
2804 69 00	— — Los demás . . . . .	8	6	—
2804 70 00	— Fósforo . . . . .	15	6	—
2804 80 00	— Arsénico . . . . .	4	2,1	—
2804 90 00	— Selenio . . . . .	exención	exención	—
<b>2805</b>	<b>Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio:</b>			
	— Metales alcalinos:			
2805 11 00	— — Sodio . . . . .	7	5	—
2805 19 00	— — Los demás . . . . .	9	4,1	—
	— Metales alcalinotérreos:			
2805 21 00	— — Calcio . . . . .	11	5,7	—
2805 22 00	— — Estroncio y bario . . . . .	11	5,7	—
2805 30	— Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí:			
2805 30 10	— — Mezclados o aleados entre sí . . . . .	18	12	—
2805 30 90	— — Los demás . . . . .	5	2,7	—
2805 40	— Mercurio:			
2805 40 10	— — Que se presenten en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 224 ecus por bombona . . . . .	8,4 Ecu b/f	6,72 Ecu b/f	—
2805 40 90	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
	<b>II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS</b>			
<b>2806</b>	<b>Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico:</b>			
2806 10 00	— Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico) . . . . .	12	6	—
2806 20 00	— Ácido clorosulfúrico . . . . .	12	6	—
<b>2807 00</b>	<b>Ácido sulfúrico; óleum:</b>			
2807 00 10	— Ácido sulfúrico . . . . .	4	3	—
2807 00 90	— Óleum . . . . .	4	3	—
<b>2808 00 00</b>	<b>Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos . . . . .</b>	15	6	—

(1) A una presión de 1 013 milibares, medida a una temperatura de 15 grados Celsius.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los aranceles		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencional (%)	
1	2	3	4	5
2809	<b>Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:</b>			
2809 10 00	– Pentaóxido de difósforo . . . . .	14	11	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
2809 20 00	– Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos . . . . .	14	11	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
2810 00 00	<b>Óxidos de boro; ácidos bóricos . . . . .</b>	8	3,7	—
2811	<b>Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:</b>			
	– Los demás ácidos inorgánicos:			
2811 11 00	– – Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico) . . . . .	13	7	—
2811 19 00	– – Los demás . . . . .	12	5,3	—
	– Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:			
2811 21 00	– – Dióxido de carbono . . . . .	15	8	—
2811 22 00	– – Dióxido de silicio . . . . .	10	4,6	—
2811 23 00	– – Dióxido de azufre . . . . .	15	12	—
2811 29	– – Los demás:			
2811 29 10	– – – Trióxido de azufre (anhídrido sulfúrico); trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso) . . . . .	8	4,6	—
2811 29 30	– – – Óxidos de nitrógeno . . . . .	11	5	—
2811 29 90	– – – Los demás . . . . .	12	5,3	—
	<b>III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS</b>			
2812	<b>Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos:</b>			
2812 10	– Cloruros y oxiclорuros:			
	– – De fósforo:			
2812 10 11	– – – Oxitricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo) . . . . .	12	6	—
2812 10 15	– – – Tricloruro de fósforo . . . . .	12	6	—
2812 10 19	– – – Los demás . . . . .	12	6	—
2812 10 90	– – Los demás . . . . .	12	6	—
2812 90 00	– Los demás . . . . .	14	5,7	—
2813	<b>Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial:</b>			
2813 10 00	– Disulfuro de carbono . . . . .	8	6	—
2813 90	– Los demás:			
2813 90 10	– – Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo comercial . . . . .	13	5,3	—
2813 90 90	– – Los demás . . . . .	8	3,7	—
	<b>IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS METÁLICOS</b>			
2814	<b>Amoniaco anhidro o en disolución acuosa:</b>			
2814 10 00	– Amoniaco anhidro . . . . .	15	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2814 20 00	~ Amoniaco en disolución acuosa . . . . .	15	11	
2815	<b>Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio:</b>			
	~ Hidróxido de sodio (sosa cáustica):			
2815 11 00	~ ~ Sólido . . . . .	14	12	—
2815 12 00	~ ~ En disolución acuosa (lejía de sosa cáustica) . . . . .	14	12	kg NaOH
2815 20	~ Hidróxido de potasio (potasa cáustica):			
2815 20 10	~ ~ Sólido . . . . .	13	11	—
2815 20 90	~ ~ En disolución acuosa (lejía de potasa cáustica) . . . . .	13	11	kg KOH
2815 30 00	~ Peróxidos de sodio o de potasio . . . . .	13	8	—
2816	<b>Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario:</b>			
2816 10 00	~ Hidróxido y peróxido de magnesio . . . . .	9	4,1	—
2816 20 00	~ Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio . . . . .	12	6	—
2816 30 00	~ Óxido, hidróxido y peróxido de bario . . . . .	11	8,8	—
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc . . . . .	14	11	—
2818	<b>Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio:</b>			
2818 10 00	~ Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido . . . . .	10	5,2	—
2818 20 00	~ Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial . . . . .	11 (1)	5,7	—
2818 30 00	~ Hidróxido de aluminio . . . . .	11 (1)	5,7	—
2819	<b>Óxidos e hidróxidos de cromo:</b>			
2819 10 00	~ Trióxido de cromo . . . . .	15	13,4	—
2819 90 00	~ Los demás . . . . .	15	13,4	—
2820	<b>Óxidos de manganeso:</b>			
2820 10 00	~ Dióxido de manganeso . . . . .	12	5,3	—
2820 90 00	~ Los demás . . . . .	15	6,9	—
2821	<b>Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe<sub>2</sub>O<sub>3</sub>, en peso, superior o igual al 70 %:</b>			
2821 10 00	~ Óxidos e hidróxidos de hierro . . . . .	10	4,6	—
2821 20 00	~ Tierras colorantes . . . . .	10	4,6	—
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales . . . . .	10	4,6	—
2823 00 00	Óxidos de titanio . . . . .	15	6	—

(1) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida al nivel del 5,5 % por un periodo indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2824</b>	<b>Óxido de plomo; minio y minio anaranjado:</b>			
2824 10 00	– Monóxido de plomo (litargirio y masicot) . . . . .	13	10,5	—
2824 20 00	– Minio y minio anaranjado . . . . .	13	10,5	—
2824 90 00	– Los demás . . . . .	13	10,5	—
<b>2825</b>	<b>Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales:</b>			
2825 10 00	– Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas . . . . .	15	6	—
2825 20 00	– Óxido e hidróxido de litio . . . . .	13	5,3	—
2825 30 00	– Óxidos e hidróxidos de vanadio . . . . .	9	5,5	—
2825 40 00	– Óxidos e hidróxidos de níquel . . . . .	exención	exención	—
2825 50 00	– Óxidos e hidróxidos de cobre . . . . .	5	3,2	—
2825 60	– Óxidos de germanio y dióxido de circonio:			
2825 60 10	– – Óxidos de germanio . . . . .	10	7	—
2825 60 90	– – Dióxido de circonio . . . . .	10	7	—
2825 70 00	– Óxidos e hidróxidos de molibdeno . . . . .	13	5,3	—
2825 80 00	– Óxidos de antimonio . . . . .	14	11	—
2825 90	– Los demás:			
2825 90 10	– – Óxido, hidróxido y peróxido de calcio . . . . .	10	4,6	—
2825 90 20	– – Óxido e hidróxido de berilio . . . . .	10	5,3	—
2825 90 30	– – Óxidos de estaño . . . . .	11	5,7	—
2825 90 40	– – Óxidos e hidróxidos de wolframio (tungsteno) . . . . .	8	4,6	—
2825 90 50	– – Óxidos de mercurio . . . . .	7	4,1	—
2825 90 90	– – Los demás . . . . .	14	11	—
	<b>V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS</b>			
<b>2826</b>	<b>Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor:</b>			
	– Fluoruros:			
2826 11 00	– – De amonio o de sodio . . . . .	14	10	—
2826 12 00	– – De aluminio . . . . .	12	5,3	—
2826 19 00	– – Los demás . . . . .	12	5,3	—
2826 20 00	– Fluorosilicatos de sodio o de potasio . . . . .	15	12	—
2826 30 00	– Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética) . . . . .	11	8	—
2826 90	– Los demás:			
2826 90 10	– – Hexafluorocirconato de dipotasio . . . . .	9	5	—
2826 90 90	– – Los demás . . . . .	13	8	—
<b>2827</b>	<b>Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros:</b>			
2827 10 00	– Cloruro de amonio . . . . .	14	6,6	—
2827 20 00	– Cloruro de calcio . . . . .	10	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Los demás cloruros:</b>			
2827 31 00	— — De magnesio . . . . .	10	4,6	—
2827 32 00	— — De aluminio . . . . .	14	6,6	—
2827 33 00	— — De hierro . . . . .	3	2,1	—
2827 34 00	— — De cobalto . . . . .	13	10,4	—
2827 35 00	— — De níquel . . . . .	13	10,4	—
2827 36 00	— — De cinc . . . . .	12	6	—
2827 37 00	— — De estaño . . . . .	9	4,1	—
2827 38 00	— — De bario . . . . .	11	5,7	—
2827 39 00	— — Los demás . . . . .	12	6	—
	<b>— Oxidocloruros e hidroxidocloruros:</b>			
2827 41 00	— — De cobre . . . . .	5	3,2	—
2827 49	— — Los demás:			
2827 49 10	— — — De plomo . . . . .	5	3,2	—
2827 49 90	— — — Los demás . . . . .	12	5,3	—
	<b>— Bromuros y oxibromuros:</b>			
2827 51 00	— — Bromuros de sodio o de potasio . . . . .	15	6,9	—
2827 59 00	— — Los demás . . . . .	15	6,9	—
2827 60 00	— Yoduros y oxiyoduros . . . . .	15	6,9	—
2828	<b>Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:</b>			
2828 10	— Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio:			
2828 10 10	— — Hipoclorito de calcio comercial . . . . .	15	6,9	—
2828 10 90	— — Los demás . . . . .	15	6,9	—
2828 90 00	— Los demás . . . . .	14	6,6	—
2829	<b>Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:</b>			
	— Cloratos:			
2829 11 00	— — De sodio . . . . .	10	8	—
2829 19 00	— — Los demás . . . . .	10	8	—
2829 90	— Los demás:			
2829 90 10	— — Percloratos . . . . .	7	4,8	—
2829 90 90	— — Los demás . . . . .	15	6,9	—
2830	<b>Sulfuros; polisulfuros:</b>			
2830 10 00	— Sulfuros de sodio . . . . .	15	6,9	—
2830 20 00	— Sulfuro de cinc . . . . .	15	6,9	—
2830 30 00	— Sulfuro de cadmio . . . . .	15	6,9	—
2830 90	— Los demás:			
	— — Sulfuros:			
2830 90 11	— — — De calcio, de antimonio o de hierro . . . . .	8	4,6	—
2830 90 19	— — — Los demás . . . . .	15	6,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
2830 90 90	— — Polisulfuros . . . . .	15	6,9	—
2831	<b>Ditionitos y sulfoxilatos:</b>			
2831 10 00	— De sodio . . . . .	15	12	—
2831 90 00	— Los demás . . . . .	15	12	—
2832	<b>Sulfitos; tiosulfatos:</b>			
2832 10 00	— Sulfitos de sodio . . . . .	12	8	—
2832 20 00	— Los demás sulfitos . . . . .	12	8	—
2832 30 00	— Tiosulfatos . . . . .	12	8	—
2833	<b>Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos):</b>			
	— Sulfatos de sodio:			
2833 11 00	— — Sulfato de disodio . . . . .	11	7,2	—
2833 19 00	— — Los demás . . . . .	11	7,2	—
	— Los demás sulfatos:			
2833 21 00	— — De magnesio . . . . .	15	9	—
2833 22 00	— — De aluminio . . . . .	15	9	—
2833 23 00	— — De cromo . . . . .	15	9	—
2833 24 00	— — De níquel . . . . .	9	5	—
2833 25 00	— — De cobre . . . . .	5	3,2	—
2833 26 00	— — De cinc . . . . .	14	9	—
2833 27 00	— — De bario . . . . .	14	9	—
2833 29	— — Los demás:			
2833 29 10	— — — De cadmio . . . . .	11	7,2	—
2833 29 30	— — — De cobalto o de titanio . . . . .	10	5,3	—
2833 29 50	— — — De hierro . . . . .	9	5	—
2833 29 70	— — — De mercurio o de plomo . . . . .	8	4,6	—
2833 29 90	— — — Los demás . . . . .	13	5,3	—
2833 30	— Alumbres:			
2833 30 10	— — Bis(sulfato) de aluminio y de amonio . . . . .	12	6	—
2833 30 90	— — Los demás . . . . .	13	10	—
2833 40 00	— Peroxosulfatos (persulfatos) . . . . .	13	6,3	—
2834	<b>Nitritos; nitratos:</b>			
2834 10 00	— Nitritos . . . . .	12	7	—
	— Nitratos:			
2834 21 00	— — De potasio . . . . .	10	8	—
2834 22 00	— — De bismuto . . . . .	14	3	—
2834 29	— — Los demás:			
2834 29 10	— — — De bario, de berilio, de cadmio, de cobalto o de níquel . . . . .	11	8	—
2834 29 30	— — — De cobre o de mercurio . . . . .	8	4,6	—
2834 29 50	— — — De plomo . . . . .	15	6,9	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
i	2	3	4	5
2834 29 90	— — — Los demás . . . . .	14	3	—
2835	<b>Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos:</b>			
2835 10 00	— Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos) . . . . .	15	6	—
	— Fosfatos:			
2835 21 00	— — De triamonio . . . . .	12	5,3	—
2835 22	— — De monosodio o de disodio:			
2835 22 10	— — — De monosodio . . . . .	15	10	—
2835 22 90	— — — De disodio . . . . .	15	10	—
2835 23 00	— — De trisodio . . . . .	15	10	—
2835 24 00	— — De potasio . . . . .	15	10	—
2835 25	— — Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico):			
2835 25 10	— — — Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	15	10	—
2835 25 90	— — — Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005 %, pero inferior a 0,2 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	15	10	—
2835 26	— — Los demás fosfatos de calcio:			
2835 26 10	— — — Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	15	10	—
2835 26 90	— — — Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	15	10	—
2835 29 00	— — Los demás . . . . .	15	10	—
	— Polifosfatos:			
2835 31 00	— — Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio) . . . . .	15	10	—
2835 39	— — Los demás:			
2835 39 10	— — — De amonio . . . . .	15	6,6	—
2835 39 30	— — — De sodio . . . . .	15	10	—
2835 39 50	— — — De potasio . . . . .	15	10	—
2835 39 80	— — — Los demás . . . . .	15	10	—
2836	<b>Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio:</b>			
2836 10 00	— Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio . . . . .	12	6	—
2836 20 00	— Carbonato de disodio . . . . .	13	10	—
2836 30 00	— Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio . . . . .	13	10	—
2836 40 00	— Carbonato de potasio . . . . .	14	8	—
2836 50 00	— Carbonato de calcio . . . . .	9	5	—
2836 60 00	— Carbonato de bario . . . . .	14	8	—
2836 70 00	— Carbonato de plomo . . . . .	14	8	—
	— Los demás:			
2836 91 00	— — Carbonatos de litio . . . . .	14	6,2	—
2836 92 00	— — Carbonato de estroncio . . . . .	14	8	—
2836 93 00	— — Carbonato de bismuto . . . . .	10	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2836 99	-- Los demás:			
	-- -- Carbonatos:			
2836 99 11	-- -- -- De magnesio o de cobre . . . . .	6	3,7	—
2836 99 19	-- -- -- Los demás . . . . .	10	8	—
2836 99 90	-- -- -- Peroxocarbonatos (percarbonatos) . . . . .	14	6,6	—
2837	<b>Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos:</b>			
	-- Cianuros y oxicianuros:			
2837 11 00	-- -- De sodio . . . . .	15	6,9	—
2837 19 00	-- -- Los demás . . . . .	13	6,2	—
2837 20 00	-- -- Cianuros complejos . . . . .	15	12	—
2838 00 00	<b>Fulminatos, cianatos y tiocianatos . . . . .</b>	12	6,3	—
2839	<b>Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:</b>			
	-- De sodio:			
2839 11 00	-- -- Metasilicatos . . . . .	15	5	—
2839 19 00	-- -- Los demás . . . . .	15	5	—
2839 20 00	-- -- De potasio . . . . .	15	5	—
2839 90	-- Los demás:			
2839 90 10	-- -- De plomo . . . . .	15	5	—
2839 90 90	-- -- Los demás . . . . .	15	5	—
2840	<b>Boratos; peroxoboratos (perboratos):</b>			
	-- Tetraborato de disodio (bórax refinado):			
2840 11 00	-- -- Anhidro . . . . .	7	3,7	—
2840 19 00	-- -- Los demás . . . . .	12	5,3	—
2840 20	-- Los demás boratos:			
2840 20 10	-- -- Boratos de sodio anhidros . . . . .	7	3,7	—
2840 20 90	-- -- Los demás . . . . .	12	5,3	—
2840 30 00	-- -- Peroxoboratos (perboratos) . . . . .	15	6,9	—
2841	<b>Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos:</b>			
2841 10 00	-- Aluminatos . . . . .	15	6,9	—
2841 20 00	-- Cromatos de cinc o de plomo . . . . .	15	13	—
2841 30 00	-- Dicromato de sodio . . . . .	14	12,4	—
2841 40 00	-- Dicromato de potasio . . . . .	14	12,4	—
2841 50 00	-- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos . . . . .	15	13	—
2841 60	-- Manganitos, manganatos y permanganatos:			
★ 2841 60 10	-- -- Permanganato de potasio . . . . .	15	6,9	—
★ 2841 60 90	-- -- Los demás . . . . .	15	6,9	—
2841 70 00	-- Molibdatos . . . . .	14	6,6	—
2841 80 00	-- Wolframatos (tungstatos) . . . . .	13	6,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2841 90	— Los demás:			
2841 90 10	— — Antimoniatos . . . . .	14	6,6	—
2841 90 30	— — Cincatos o vanadatos . . . . .	10	4,6	—
2841 90 90	— — Los demás . . . . .	13	6,3	—
2842	<b>Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, con exclusión de los aziduros (azidas):</b>			
2842 10 00	— Silicatos dobles o complejos . . . . .	14	6	—
2842 90	— Las demás:			
2842 90 10	— — Sales simples, dobles o complejas de los ácidos del selenio o del telurio . . . . .	10	5,3	—
2842 90 90	— — Las demás . . . . .	12	6,2	—
	<b>VI. VARIOS</b>			
2843	<b>Metales preciosos en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metales preciosos:</b>			
2843 10	— Metales preciosos en estado coloidal:			
2843 10 10	— — Plata . . . . .	10	5,3	—
2843 10 90	— — Los demás . . . . .	8	3,7	—
	— Compuestos de plata:			
2843 21 00	— — Nitrato de plata . . . . .	12	6	—
2843 29 00	— — Los demás . . . . .	12	6	—
2843 30 00	— Compuestos de oro . . . . .	5	3	g
2843 90	— Los demás compuestos; amalgamas:			
2843 90 10	— — Amalgamas . . . . .	12	5,3	—
2843 90 90	— — Los demás . . . . .	5	3	g
2844	<b>Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos:</b>			
2844 10 00	— Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	(1)	kg U
2844 20	— Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos ( <i>Euratom</i> ):			
	— — Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o compuestos de estos productos, con un contenido de U 235:			
2844 20 11	— — — Inferior al 20 % en peso . . . . .	exención	(1)	gi F/S
2844 20 19	— — — Igual o superior al 20 % en peso . . . . .	exención	(1)	gi F/S

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
	— — Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos:			
2844 20 91	— — — Mezclas de uranio y plutonio . . . . .	exención	(1)	gi F/S
2844 20 99	— — — Los demás . . . . .	exención	(1)	gi F/S
2844 30	— Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos:			
	— — Uranio empobrecido en U 235; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto:			
2844 30 11	— — — «Cermets» . . . . .	12	7,5	—
2844 30 19	— — — Los demás . . . . .	7	2,9	—
	— — Torio; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto:			
2844 30 51	— — — «Cermets» . . . . .	12	7,5	—
2844 30 59	— — — Los demás ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	(1)	—
2844 30 90	— — Compuestos de uranio empobrecido en U 235 y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	(1)	—
2844 40 00	— Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas nº 2844 10, 2844 20 o 2844 30; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos (2) . . . . .	exención	(1)	—
2844 50 00	— Cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	—	gi F/S
2845	Isótopos, excepto los de la partida nº 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida:			
2845 10 00	— Agua pesada (óxido de deuterio) ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	—	—
2845 90	— Los demás:			
2845 90 10	— — Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	—	—
2845 90 90	— — Los demás . . . . .	15	6	—
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de los metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales:			
2846 10 00	— Compuestos de cerio . . . . .	6	3,2	—
2846 90 00	— Los demás . . . . .	6	3,2	—
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	15	6,9	kg H <sub>2</sub> O <sub>2</sub>

(1) Véase el Anexo.

(2) Ex 2844 40 00: Isótopos radiactivos artificiales y sus compuestos (*Euratom*).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2848</b>	<b>Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, con exclusión de los ferrofósforos:</b>			
2848 10 00	– De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso . . . . .	14	0,6	—
2848 90 00	– De los demás metales o de elementos no metálicos . . . . .	14	6,6	—
<b>2849</b>	<b>Carburos, aunque no sean de constitución química definida:</b>			
2849 10 00	– De calcio . . . . .	15	14	—
2849 20 00	– De silicio . . . . .	9	8	—
2849 90	– Los demás:			
2849 90 10	– – De boro . . . . .	7	4,1	—
2849 90 30	– – De wolframio (tungsteno) . . . . .	12	8	—
2849 90 50	– – De aluminio, cromo, molibdeno, vanadio, tántalo o titanio . . . . .	12	8	—
2849 90 90	– – Los demás . . . . .	13	5,3	—
<b>2850 00</b>	<b>Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849:</b>			
2850 00 10	– Hidruros . . . . .	10	4,6	—
2850 00 30	– Nitruros . . . . .	10	4,6	—
2850 00 50	– Aziduros (azidas) . . . . .	13	6,3	—
2850 00 70	– Siliciuros . . . . .	11	8,8	—
2850 00 90	– Boruros . . . . .	13	5,3	—
<b>2851 00</b>	<b>Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metales preciosos:</b>			
2851 00 10	– Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza . . . . .	4	2,7	—
2851 00 30	– Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido . . . . .	7	4,1	—
2851 00 90	– Los demás . . . . .	15	6	—

## CAPÍTULO 29

## PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

## Notas

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
  - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
  - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas) con exclusión de las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (capítulo 27);
  - c) los productos de las partidas n<sup>os</sup> 2936 a 2939, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida n<sup>o</sup> 2940 y los productos de la partida n<sup>o</sup> 2941, aunque no sean de constitución química definida;
  - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
  - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
  - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores con una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - h) los productos siguientes normalizados para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales, aminas diazotables y sus sales.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos de la partida n<sup>o</sup> 1504 y la glicerina (partida n<sup>o</sup> 1520);
  - b) el alcohol etílico (partidas n<sup>os</sup> 2207 o 2208);
  - c) el metano y el propano (partida n<sup>o</sup> 2711);
  - d) los compuestos de carbono mencionados en la nota 2 del capítulo 28;
  - e) la urea (partidas n<sup>os</sup> 3102 o 3105);
  - f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida n<sup>o</sup> 3203), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida n<sup>o</sup> 3204), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida n<sup>o</sup> 3212);
  - g) las enzimas (partida n<sup>o</sup> 3507);
  - h) el metaldehído, la hexametilnotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de capacidad igual o inferior a 300 cm<sup>3</sup> (partida n<sup>o</sup> 3606).
  - ij) Los productos extintores presentados como cargas o en granadas o bombas extintoras de la partida n<sup>o</sup> 3813; los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida n<sup>o</sup> 3823;

- k) los elementos de óptica, principalmente los de tartrato de etilendiamina (partida nº 9001).
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas nºs 2904 a 2906, 2908 a 2911 y 2913 a 2920, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados es también aplicable a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.
- Para la aplicación de la partida nº 2929, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse «funciones nitrogenadas».
- En las partidas nºs 2911, 2912, 2914, 2918 y 2922, se entenderá por «funciones oxigenadas» (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas nºs 2905 a 2920.
5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos subcapítulos.
- b) Los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
- c) Salvo lo dispuesto en la nota 1 de la sección VI y en la nota 2 del capítulo 28:
- 1) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los subcapítulos I a X o de la partida nº 2942, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
  - 2) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los subcapítulos I a X o de la partida nº 2942 se clasificarán en la última partida del capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
- d) Los alcoholatos metálicos se clasificarán en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en los casos del etanol y de la glicerina (partida nº 2905).
- e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas nºs 2930 y 2931 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.
- Las partidas nºs 2930 (tiocompuestos orgánicos) y 2931 (los demás compuestos organo-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.
7. Las partidas nºs 2932, 2933 y 2934 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.
- Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes enumeradas.

#### Nota de subpartida

1. Dentro de una partida de este capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «los demás» en la serie de subpartidas involucradas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
<b>2901</b>	<b>Hidrocarburos acíclicos:</b>			
<b>2901 10</b>	— <b>Saturados:</b>			
<b>2901 10 10</b>	— — Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles . . . . .	25	12	—
<b>2901 10 90</b>	— — Que se destinen a otros usos (1) . . . . .	exención	exención	—
	— <b>No saturados:</b>			
<b>2901 21 00</b>	— — <b>Etileno</b> . . . . .	exención	(2)	—
<b>2901 22 00</b>	— — <b>Propeno (propileno)</b> . . . . .	exención	(2)	—
<b>2901 23 00</b>	— — <b>Buteno (butileno) y sus isómeros</b> . . . . .	exención	(2)	—
<b>2901 24 00</b>	— — <b>Buta-1,3-dieno e isopreno</b> . . . . .	exención	(2)	—
<b>2901 29</b>	— — <b>Los demás:</b>			
<b>2901 29 10</b>	— — — Buta-1,2-dieno; 3-metilbuta-1,2-dieno . . . . .	exención	(2)	—
<b>2901 29 90</b>	— — — Los demás . . . . .	exención	(2)	—
<b>2902</b>	<b>Hidrocarburos cíclicos:</b>			
	— <b>Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:</b>			
<b>2902 11 00</b>	— — <b>Ciclohexano</b> . . . . .	exención	(2)	—
<b>2902 19</b>	— — <b>Los demás:</b>			
<b>2902 19 10</b>	— — — Cicloterpénicos . . . . .	13	6	—
<b>2902 19 30</b>	— — — Azulenos y sus derivados alquilados . . . . .	16	7,1	—
<b>2902 19 90</b>	— — — Los demás . . . . .	exención	(2)	—
<b>2902 20</b>	— <b>Benceno:</b>			
<b>2902 20 10</b>	— — Que se destine a su utilización como carburante o como combustible . . . . .	25	8	—
<b>2902 20 90</b>	— — Que se destine a otros usos (1) . . . . .	exención	exención	—
<b>2902 30</b>	— <b>Tolueno:</b>			
<b>2902 30 10</b>	— — Que se destine a su utilización como carburante o como combustible . . . . .	25	8	—
<b>2902 30 90</b>	— — Que se destine a otros usos (1) . . . . .	exención	exención	—
	— <b>Xilenos:</b>			
<b>2902 41 00</b>	— — <b>o-Xileno</b> . . . . .	exención	exención	—
<b>2902 42 00</b>	— — <b>m-Xileno</b> . . . . .	exención	exención	—
<b>2902 43 00</b>	— — <b>p-Xileno</b> . . . . .	exención	exención	—
<b>2902 44</b>	— — <b>Mezclas de isómeros del xileno:</b>			
<b>2902 44 10</b>	— — — Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles . . . . .	25	8	—
<b>2902 44 90</b>	— — — Que se destinen a otros usos (1) . . . . .	exención	exención	—
<b>2902 50 00</b>	— <b>Estireno</b> . . . . .	8	6	—
<b>2902 60 00</b>	— <b>Etilbenceno</b> . . . . .	8	4,6	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Véase el Anexo.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2902 70 00	— Cumeno . . . . .	8	8	—
2902 90	— Los demás:			
2902 90 10	— — Naftaleno, antraceno . . . . .	exención	2,5	—
2902 90 30	— — Bifenilo, trifenilos . . . . .	15	6,9	—
2902 90 90	— — Los demás . . . . .	16	6,3	—
2903	<b>Derivados halogenados de los hidrocarburos:</b>			
	— <b>Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:</b>			
2903 11 00	— — Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo) . . . . .	18	12	—
2903 12 00	— — Diclorometano (cloruro de metileno) . . . . .	16	12	—
2903 13 00	— — Cloroformo (triclorometano) . . . . .	16	12	—
2903 14 00	— — Tetracloruro de carbono . . . . .	16	12	—
2903 15 00	— — 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno) . . . . .	16	12	—
2903 16 00	— — 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos . . . . .	16	12	—
2903 19	— — Los demás:			
★ 2903 19 10	— — — 1,1,1-Tricloroetano . . . . .	16	12	—
★ 2903 19 90	— — — Los demás . . . . .	16	12	—
	— <b>Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:</b>			
2903 21 00	— — Cloruro de vinilo (cloroetileno) . . . . .	19	12	—
2903 22 00	— — Tícloroetileno . . . . .	19	12	—
2903 23 00	— — Tetracloroetileno (percloroetileno) . . . . .	19	12	—
2903 29 00	— — Los demás . . . . .	19	12	—
2903 30	— <b>Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:</b>			
2903 30 10	— — Fluoruros . . . . .	18	7,6	—
	— — Bromuros:			
2903 30 31	— — — Dibromoetano, bromuro de vinilo . . . . .	23	8,6	—
2903 30 39	— — — Los demás . . . . .	23	8,6	—
2903 30 90	— — Yoduros . . . . .	25	8,4	—
2903 40	— <b>Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:</b>			
	— — Únicamente fluorados y clorados:			
2903 40 10	— — — Triclorofluorometano . . . . .	17	7,4	—
2903 40 20	— — — Diclorodifluorometano . . . . .	17	7,4	—
2903 40 30	— — — Triclorotrifluoretano . . . . .	17	7,4	—
2903 40 40	— — — Diclorotetrafluoretano . . . . .	17	7,4	—
2903 40 50	— — — Cloropentafluoretano . . . . .	17	7,4	—
	— — — Los demás:			
2903 40 61	— — — — Perhalogenadas . . . . .	17	7,4	—
2903 40 69	— — — — Los demás . . . . .	17	7,4	—
	— — Los demás:			
2903 40 70	— — — Bromotrifluorometano . . . . .	17	7,4	—
2903 40 80	— — — Dibromotetrafluoretano . . . . .	17	7,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2903 40 91	— — — Bromoclorodifluorometano . . . . .	17	7,4	—
	— — — Los demás:			
2903 40 92	— — — — Perhalogenadas . . . . .	17	7,4	—
2903 40 98	— — — — Los demás . . . . .	17	7,4	—
	— <b>Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:</b>			
2903 51	— — 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano:			
★ 2903 51 10	— — — Lindano (ISO) . . . . .	17	7,4	—
★ 2903 51 90	— — — Los demás . . . . .	17	7,4	—
2903 59 00	— — Los demás . . . . .	17	7,4	—
	— <b>Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:</b>			
2903 61 00	— — Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno . . . . .	18	7,6	—
2903 62 00	— — Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano) . . . . .	18	7,6	—
2903 69 00	— — Los demás . . . . .	18	7,6	—
2904	<b>Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados:</b>			
2904 10 00	— Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos . . . . .	16	7,1	—
2904 20	— Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:			
2904 20 10	— — Trinitrotoluenos, dinitronaftalenos . . . . .	10	8	—
2904 20 90	— — Los demás . . . . .	16	7,1	—
2904 90	— Los demás:			
2904 90 10	— — Derivados sulfohalogenados . . . . .	14	6,6	—
2904 90 90	— — Los demás . . . . .	16	11	—
	<b>II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
2905	<b>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	— <b>Monoalcoholes saturados:</b>			
2905 11 00	— — Metanol (alcohol metílico) . . . . .	18	13	—
2905 12 00	— — Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico) . . . . .	15	6,9	—
2905 13 00	— — Butan-1-ol (alcohol n-butílico) . . . . .	14	6,6	—
2905 14	— — Los demás butanoles:			
2905 14 10	— — — 2-Metilpropano-2-ol (alcohol ter-butílico) . . . . .	8	4,6	—
2905 14 90	— — — Los demás . . . . .	14	6,6	—
2905 15 00	— — Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros . . . . .	20	8	—
2905 16	— — Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:			
2905 16 10	— — — 2-Etilhexan-1-ol . . . . .	18	7,9	—
2905 16 90	— — — Los demás . . . . .	18	7,9	—
2905 17 00	— — Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico) . . . . .	18	7,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2905 19	-- Los demás:			
2905 19 10	-- -- Alcoholatos metálicos . . . . .	20	10	—
2905 19 90	-- -- Los demás . . . . .	18	7,9	—
	-- Monoalcoholes no saturados:			
2905 21 00	-- -- Alcohol alílico . . . . .	14	6,6	—
2905 22	-- -- Alcoholes terpénicos acíclicos:			
2905 22 10	-- -- -- Geraniol, citroneol, linalol, nerol y rodinol . . . . .	16	6,9	—
2905 22 90	-- -- -- Los demás . . . . .	16	6,9	—
2905 29 00	-- -- Los demás . . . . .	16	6,9	—
	-- Dioles:			
2905 31 00	-- -- Etilenglicol (etanodiol) . . . . .	19	13	—
2905 32 00	-- -- Propilenglicol (propano-1,2-diol) . . . . .	19	13	—
2905 39	-- -- Los demás:			
2905 39 10	-- -- -- 2-Metilpentano-2,4-diol (hexilenglicol) . . . . .	19	13	—
2905 39 90	-- -- -- Los demás . . . . .	19	13	—
	-- Los demás polialcoholes:			
2905 41 00	-- -- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano) . . . . .	19	13	—
2905 42 00	-- -- Pentaeritritol (pentaeritrita) . . . . .	19	13	—
2905 43 00	-- -- Manitol . . . . .	12 + MOB	—	—
2905 44	-- -- D-glucitol (sorbitol):			
	-- -- -- En disolución acuosa:			
2905 44 11	-- -- -- -- Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol . . . . .	12 + MOB	—	—
2905 44 19	-- -- -- -- Los demás . . . . .	12 + MOB ( <sup>1</sup> )	—	—
	-- -- -- -- Los demás:			
2905 44 91	-- -- -- -- -- Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol . . . . .	12 + MOB	—	—
2905 44 99	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	12 + MOB ( <sup>1</sup> )	—	—
2905 49	-- -- Los demás:			
2905 49 10	-- -- -- Trioles, tetroles . . . . .	19	13	—
2905 49 90	-- -- -- Los demás . . . . .	14	6,6	—
2905 50	-- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:			
2905 50 10	-- -- De monoalcoholes saturados . . . . .	18	7,9	—
2905 50 30	-- -- De monoalcoholes no saturados . . . . .	16	6,9	—
2905 50 90	-- -- De polialcoholes . . . . .	18	7,6	—
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	-- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2906 11 00	-- -- Mentol . . . . .	11	8,5	—

(1) Derecho reducido al 9 % (suspensión) por un periodo indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
2906 12 00	-- -- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles . . . . .	20	8	—
2906 13 00	-- -- Esteroles e inositoles . . . . .	14	6,6	—
2906 14 00	-- -- Terpeneoles . . . . .	16	7,1	—
2906 19 00	-- -- Los demás . . . . .	16	7,1	—
	-- Aromáticos:			
2906 21 00	-- -- Alcohol bencílico . . . . .	17	7,4	—
2906 29	-- -- Los demás:			
2906 29 10	-- -- -- Alcohol cinámico . . . . .	13	6,3	—
2906 29 90	-- -- -- Los demás . . . . .	17	7,4	—
	<b>III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
2907	<b>Fenoles; fenoles-alcoholes:</b>			
	-- Monofenoles:			
2907 11 00	-- -- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales . . . . .	4	3	—
2907 12 00	-- -- Cresoles y sus sales . . . . .	3	2,1	—
2907 13 00	-- -- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos . . . . .	17	7,4	—
2907 14 00	-- -- Xilenoles y sus sales . . . . .	3	2,1	—
2907 15 00	-- -- Naftoles y sus sales . . . . .	18	14	—
2907 19	-- -- Los demás:			
2907 19 10	-- -- -- p-ter-Butilfenol . . . . .	17	7,4	—
2907 19 90	-- -- -- Los demás . . . . .	17	7,4	—
	-- Polifenoles:			
2907 21 00	-- -- Resorcinol y sus sales . . . . .	17	7,4	—
2907 22	-- -- Hidroquinona y sus sales:			
2907 22 10	-- -- -- Hidroquinona . . . . .	18	7,6	—
2907 22 90	-- -- -- Los demás . . . . .	15	6,9	—
2907 23	-- -- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales:			
2907 23 10	-- -- -- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) . . . . .	15	6	—
2907 23 90	-- -- -- Los demás . . . . .	15	6,9	—
2907 29	-- -- Los demás:			
2907 29 10	-- -- -- Dihidroxinaftalenos y sus sales . . . . .	17	7,4	—
2907 29 90	-- -- -- Los demás . . . . .	15	6,9	—
2907 30 00	-- -- Fenoles-alcoholes . . . . .	18	7,6	—
2908	<b>Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes:</b>			
2908 10	-- Derivados solamente halogenados y sus sales:			
2908 10 10	-- -- Derivados bromados . . . . .	15	6,9	—
2908 10 90	-- -- Los demás . . . . .	15	6,9	—
2908 20 00	-- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres . . . . .	18	7,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2908 90	— Los demás:			
2908 90 10	— — Dinoseb (ISO) . . . . .	18	7,6	—
2908 90 90	— — Los demás . . . . .	18	7,6	—
<b>IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>				
2909	<b>Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	— Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 11 00	— — Éter dietílico (óxido de dietilo) . . . . .	25	8,4	—
2909 19 00	— — Los demás . . . . .	17	7,4	—
2909 20 00	— Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados . . . . .	17	7,4	—
2909 30	— Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 30 10	— — Éter difenílico (óxido de difenilo) . . . . .	17	12	—
2909 30 30	— — Derivados bromados . . . . .	16	7,1	—
2909 30 90	— — Los demás . . . . .	16	7,1	—
	— Éteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 41 00	— — 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol) . . . . .	20	8	—
2909 42 00	— — Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol . . . . .	20	8	—
2909 43 00	— — Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol . . . . .	20	8	—
2909 44 00	— — Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol . . . . .	20	8	—
2909 49	— — Los demás:			
2909 49 10	— — — Acíclicos . . . . .	20	8	—
2909 49 90	— — — Cíclicos . . . . .	14	6,6	—
2909 50	— Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 50 10	— — Guayacol, guayacolsulfonatos de potasio . . . . .	19	11	—
2909 50 90	— — Los demás . . . . .	15	6,9	—
2909 60	— Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 60 10	— — Peróxido de dicumilo . . . . .	17	6,6	—
2909 60 90	— — Los demás . . . . .	17	6,6	—
2910	<b>Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
2910 10 00	— Oxirano (óxido de etileno) . . . . .	18	7,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2910 20 00	— Metiloxirano (óxido de propileno) . . . . .	18	7,9	—
2910 30 00	— 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina) . . . . .	18	12	—
2910 90 00	— Los demás . . . . .	18	7,9	—
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados . . . . .	18	5	—
<b>V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO</b>				
2912	<b>Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:</b>			
	— Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912 11 00	— — Metanal (formaldehído) . . . . .	18	7,6	—
2912 12 00	— — Etanal (acetaldehído) . . . . .	24	19,2	—
2912 13 00	— — Butanal (butiraldehído, isómero normal) . . . . .	19	7,8	—
2912 19 00	— — Los demás . . . . .	16	7,1	—
	— Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912 21 00	— — Benzaldehído (aldehído benzoico) . . . . .	16	7,1	—
2912 29 00	— — Los demás . . . . .	16	7,1	—
2912 30 00	— Aldehídos-alcoholes . . . . .	16	7,1	—
	— Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:			
2912 41 00	— — Vainillina (aldehído metilprotocatéquico) . . . . .	20	8	—
2912 42 00	— — Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico) . . . . .	20	8	—
2912 49 00	— — Los demás . . . . .	17	6,9	—
2912 50 00	— Polímeros cíclicos de los aldehídos . . . . .	17	7,4	—
2912 60 00	— Paraformaldehído . . . . .	18	7,6	—
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida nº 2912 . . . . .	16	7,1	—
<b>VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA</b>				
2914	<b>Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	— Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914 11 00	— — Acetona . . . . .	15	6,6	—
2914 12 00	— — Butanona (metiletilcetona) . . . . .	15	6,6	—
2914 13 00	— — 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona) . . . . .	15	6,6	—
2914 19 00	— — Las demás . . . . .	15	6,6	—
	— Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914 21 00	— — Alcanfor . . . . .	16	7,1	—
2914 22 00	— — Ciclohexanona y metilciclohexanonas . . . . .	15	6,9	—
2914 23 00	— — Iononas y metiliononas . . . . .	15	6,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2914 29 00	-- Las demás . . . . .	15	6,9	—
2914 30	-- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:			
★ 2914 30 10	-- Fenilacetona . . . . .	18	7,6	—
★ 2914 30 90	-- Las demás . . . . .	18	7,6	—
	-- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:			
2914 41 00	-- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol) . . . . .	14	7	—
2914 49 00	-- Las demás . . . . .	14	3	—
2914 50 00	-- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas . . . . .	18	7,6	—
	-- Quinonas:			
2914 61 00	-- Antraquinona . . . . .	17	7,4	—
2914 69 00	-- Las demás . . . . .	17	7,4	—
2914 70	-- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2914 70 10	-- 4'-ter-Butil-2, 6-dimetil-3, 5-dinitroacetofenona . . . . .	14	11,2	—
2914 70 90	-- Los demás . . . . .	16	7,1	—
	<b>VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
2915	<b>Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	-- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:			
2915 11 00	-- Ácido fórmico . . . . .	19	7,8	—
2915 12 00	-- Sales del ácido fórmico . . . . .	19	7,8	—
2915 13 00	-- Ésteres del ácido fórmico . . . . .	19	7,8	—
	-- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:			
2915 21 00	-- Ácido acético . . . . .	21	16,8	—
2915 22 00	-- Acetato de sodio . . . . .	19	15,2	—
2915 23 00	-- Acetatos de cobalto . . . . .	14	11	—
2915 24 00	-- Anhídrido acético . . . . .	20	8	—
2915 29 00	-- Las demás . . . . .	17	7,4	—
	-- Ésteres del ácido acético:			
2915 31 00	-- Acetato de etilo . . . . .	20	11,5	—
2915 32 00	-- Acetato de vinilo . . . . .	20	11,5	—
2915 33 00	-- Acetato de n-butilo . . . . .	19	7,8	—
2915 34 00	-- Acetato de isobutilo . . . . .	19	7,8	—
2915 35 00	-- Acetato de 2-etoxietilo . . . . .	17	7,4	—
2915 39	-- Los demás:			
2915 39 10	-- -- Acetato de propilo, acetato de isopropilo . . . . .	20	11,5	—
2915 39 30	-- -- Acetato de metilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo), acetatos de glicerilo . . . . .	19	7,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2915 39 50	— — — Acetato de paratolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santalol y los acetatos de feniletano-1,2-diol . . . . .	13	10	—
2915 39 90	— — — Los demás . . . . .	17	7,4	—
2915 40 00	— Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres . . . . .	16	7,1	—
2915 50 00	— Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres . . . . .	14	4,2	—
2915 60	— Ácidos butíricos, ácidos valerianicos, sus sales y sus ésteres:			
2915 60 10	— — Ácidos butíricos, sus sales y sus ésteres . . . . .	15	6,9	—
2915 60 90	— — Ácidos valerianicos, sus sales y sus ésteres . . . . .	13	6,3	—
2915 70	— Ácido palmítico y ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:			
2915 70 15	— — Ácido palmítico . . . . .	13	6,5	—
2915 70 20	— — Sales y ésteres del ácido palmítico . . . . .	13	6,5	—
2915 70 25	— — Ácido esteárico . . . . .	13	6	—
2915 70 30	— — Sales del ácido esteárico . . . . .	13	6,5	—
2915 70 80	— — Ésteres del ácido esteárico . . . . .	13	6	—
2915 90	— Los demás:			
2915 90 10	— — Ácido láurico . . . . .	16	7,1	—
2915 90 90	— — Los demás . . . . .	16	7,1	—
2916	<b>Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	— Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916 11	— — Ácido acrílico y sus sales:			
2916 11 10	— — — Ácido acrílico . . . . .	15	8	—
2916 11 90	— — — Sales del ácido acrílico . . . . .	15	10	—
2916 12 00	— — Ésteres del ácido acrílico . . . . .	15	10	—
2916 13 00	— — Ácido metacrílico y sus sales . . . . .	17	7,4	—
2916 14 00	— — Ésteres del ácido metacrílico . . . . .	17	7,4	—
2916 15 00	— — Ácidos oléico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres . . . . .	15	10	—
2916 19	— — Los demás:			
2916 19 10	— — — Ácidos undecenóicos, sus sales y sus ésteres . . . . .	15	5,9	—
2916 19 30	— — — Ácidos hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico) . . . . .	15	8	—
2916 19 90	— — — Los demás . . . . .	15	10	—
2916 20 00	— Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados . . . . .	17	7,4	—
	— Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916 31 00	— — Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres . . . . .	17	7,4	—
2916 32	— — Peróxido de benzoílo y cloruro de benzoílo:			
2916 32 10	— — — Peróxido de benzoílo . . . . .	16	7,1	—
2916 32 90	— — — Cloruro de benzoílo . . . . .	18	7,6	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2916 33 00	— — Ácido fenilacético, sus sales y sus ésteres . . . . .	19	7,8	—
2916 39 00	— — Los demás . . . . .	16	7,1	—
<b>2917</b>	<b>Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	— Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917 11 00	— — Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres . . . . .	19		—
2917 12	— — Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:			
2917 12 10	— — — Ácido adípico y sus sales . . . . .	17	13	—
2917 12 90	— — — Ésteres del ácido adípico . . . . .	17	13	—
2917 13 00	— — Ácido azelaico y ácido sebáico, sus sales y sus ésteres . . . . .	14	6	—
2917 14 00	— — Anhídrido maleico . . . . .	15	6,9	—
2917 19	— — Los demás:			
2917 19 10	— — — Ácido malónico, sus sales y sus ésteres . . . . .	17	13	—
2917 19 90	— — — Los demás . . . . .	16	6,3	—
2917 20 00	— Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados . . . . .	17	6	—
	— Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917 31 00	— — Ortoftalatos de dibutilo . . . . .	18	13	—
2917 32 00	— — Ortoftalatos de dioctilo . . . . .	18	13	—
2917 33 00	— — Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo . . . . .	18	13	—
2917 34	— — Los demás ésteres del ácido ortoftálico:			
2917 34 10	— — — Ftalatos de diisooctilo, de diisononilo, de diisodécilo . . . . .	18	13	—
2917 34 90	— — — Los demás . . . . .	18	13	—
2917 35 00	— — Anhídrido ftálico . . . . .	18	13	—
2917 36 00	— — Ácido tereftálico y sus sales . . . . .	18	10	—
2917 37 00	— — Tereftalato de dimetilo . . . . .	18	10	—
2917 39	— — Los demás:			
2917 39 10	— — — Derivados bromados . . . . .	18	13	—
2917 39 90	— — — Los demás . . . . .	18	13	—
<b>2918</b>	<b>Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	— Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918 11 00	— — Ácido láctico, sus sales y sus ésteres . . . . .	17	6,5	—
2918 12 00	— — Ácido tartárico . . . . .	18	7,6	—
2918 13 00	— — Sales y ésteres del ácido tartárico . . . . .	18	7,6	—
2918 14 00	— — Ácido cítrico . . . . .	19	13	—
2918 15 00	— — Sales y ésteres del ácido cítrico . . . . .	20	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2918 16 00	— — Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres . . . . .	23	8,6	—
2918 17 00	— — Ácido fenilglicólico (ácido mandéico), sus sales y sus ésteres . . . . .	20	8	—
2918 19	— — Los demás:			
2918 19 10	— — — Ácido málico, sus sales y sus ésteres . . . . .	15	6,5	—
2918 19 30	— — — Ácido cólico, ácido 3-alfa, 12-alfa-dihidroxi-5-beta-colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres . . . . .	13	6,3	—
2918 19 90	— — — Los demás . . . . .	15	6,9	—
	— Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918 21 00	— — Ácido salicílico y sus sales . . . . .	21	8,2	—
2918 22 00	— — Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres . . . . .	21	12	—
2918 23	— — Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales:			
2918 23 10	— — — Salicilatos de metilo, de fenilo (salol) . . . . .	22	17,6	—
2918 23 90	— — — Los demás . . . . .	18	7,6	—
2918 29	— — Los demás:			
2918 29 10	— — — Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres . . . . .	18	7,6	—
2918 29 30	— — — Ácido 4-hidroxibenzoico sus sales y sus ésteres . . . . .	16	7,1	—
2918 29 50	— — — Ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico), sus sales y sus ésteres . . . . .	14	6,6	—
2918 29 90	— — — Los demás . . . . .	17	7,4	—
2918 30 00	— Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados . . . . .	19	7,4	—
2918 90 00	— Los demás . . . . .	17	7,4	—
	<b>VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
2919 00	<b>Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	— Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfato de tris (2-cloroetilo):			
2919 00 11	— — Fosfatos de tritolilo . . . . .	15	6,6	—
2919 00 19	— — Fosfatos de tributilo, fosfatos de trifenilo, fosfatos de trixililo, fosfatos de tris (2-cloroetilo) . . . . .	15	6,6	—
	— Los demás:			
2919 00 91	— — Ácidos glicerosfosfóricos y glicerosfosfatos; fosfato de o-metoxifenilo (fosfato de guayacol) . . . . .	17	7,4	—
2919 00 99	— — Los demás . . . . .	17	7,4	—
2920	<b>Ésteres de los demás ácidos inorgánicos (con exclusión de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
2920 10 00	— Ésteres tiosfosfóricos (fosforotícatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados . . . . .	17	7,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2920 90</b>	— Los demás:			
<b>2920 90 10</b>	— — Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados . . . . .	10	7,6	—
<b>2920 90 20</b>	— — Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo) . . . . .	7	7,4	—
<b>2920 90 30</b>	— — Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina) . . . . .	7	7,4	—
<b>2920 90 80</b>	— — Los demás productos . . . . .	17	7,4	—
<b>IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS</b>				
<b>2921</b>	<b>Compuestos con función amina:</b>			
	— <b>Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:</b>			
<b>2921 11</b>	— — <b>Mono-, di- o trimetilamina y sus sales:</b>			
	— — — Mono-, di- o trimetilamina:			
<b>2921 11 11</b>	— — — — En disolución acuosa . . . . .	16	12	—
<b>2921 11 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	16	12	—
<b>2921 11 90</b>	— — — Sales . . . . .	16	12	—
<b>2921 12 00</b>	— — Dietilamina y sus sales . . . . .	11	5,7	—
<b>2921 19</b>	— — Los demás:			
<b>2921 19 10</b>	— — — Trietilamina y sus sales . . . . .	14	6,6	—
<b>2921 19 30</b>	— — — Isopropilamina y sus sales . . . . .	14	6,6	—
<b>2921 19 90</b>	— — — Los demás . . . . .	14	6,6	—
	— <b>Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:</b>			
<b>2921 21 00</b>	— — Etilendiamina y sus sales . . . . .	15	6	—
<b>2921 22 00</b>	— — Hexametilendiamina y sus sales . . . . .	16	7,1	—
<b>2921 29 00</b>	— — Los demás . . . . .	15	6	—
<b>2921 30</b>	— <b>Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos:</b>			
<b>2921 30 10</b>	— — Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales . . . . .	13	6,3	—
<b>2921 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	7,1	—
	— <b>Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:</b>			
<b>2921 41 00</b>	— — Anilina y sus sales . . . . .	16	12	—
<b>2921 42</b>	— — <b>Derivados de la anilina y sus sales:</b>			
<b>2921 42 10</b>	— — — Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, y sus sales . . . . .	16	12	—
<b>2921 42 90</b>	— — — Los demás . . . . .	16	7,1	—
<b>2921 43</b>	— — <b>Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:</b>			
<b>2921 43 10</b>	— — — Toluidinas y sus sales . . . . .	16	7,1	—
<b>2921 43 90</b>	— — — Los demás . . . . .	16	7,1	—
<b>2921 44 00</b>	— — Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	16	7,1	—
<b>2921 45 00</b>	— — 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	16	7,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2921 49	-- Los demás:			
2921 49 10	-- -- Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	15	6,9	—
2921 49 90	-- -- Los demás . . . . .	16	7,1	—
	-- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 51	-- -- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 51 10	-- -- -- o-, m-, p-Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; sales de estos productos . . . . .	14	6,6	—
2921 51 90	-- -- -- Los demás . . . . .	16	10	—
2921 59 00	-- -- Los demás . . . . .	16	10	—
2922	<b>Compuestos aminados con funciones oxigenadas:</b>			
	-- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:			
2922 11 00	-- -- Monoetanolamina y sus sales . . . . .	14	6,6	—
2922 12 00	-- -- Dietanolamina y sus sales . . . . .	16	7,1	—
2922 13 00	-- -- Trietanolamina y sus sales . . . . .	16	7,1	—
2922 19 00	-- -- Los demás . . . . .	16	7,1	—
	-- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:			
2922 21 00	-- -- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales . . . . .	16	10	—
2922 22 00	-- -- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales . . . . .	18	7,6	—
2922 29 00	-- -- Los demás . . . . .	16	10	—
2922 30 00	-- Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos . . . . .	16	7,1	—
	-- Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:			
2922 41 00	-- -- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos . . . . .	13	6,3	—
2922 42 00	-- -- Ácido glutámico y sus sales . . . . .	19	15	—
2922 49	-- -- Los demás:			
2922 49 10	-- -- -- Glicina . . . . .	17	6,6	—
2922 49 30	-- -- -- Ácido 4-aminobenzoico (p-aminobenzoico), sus sales y sus ésteres . . . . .	17	7,4	—
2922 49 99	-- -- -- Los demás . . . . .	17	7,4	—
2922 50 00	-- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas . . . . .	17	7,4	—
2923	<b>Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y otros fosfoaminolipidos:</b>			
2923 10	-- Colina y sus sales:			
2923 10 10	-- -- Cloruro de colina . . . . .	17	7,4	—
2923 10 90	-- -- Los demás . . . . .	17	7,4	—
2923 20 00	-- Lecitinas y demás fosfoaminolipidos . . . . .	14	5,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2923 90 00	— Los demás . . . . .	17	7,4	—
<b>2924</b>	<b>Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico:</b>			
2924 10 00	— Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	18	7,6	—
	— Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
2924 21 00	— — Ureínas y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	15	6,9	—
2924 29	— — Los demás:			
2924 29 10	— — — Lidocaina (DCI) . . . . .	17	12	—
2924 29 30	— — — Paracetamol (DCI) . . . . .	17	7,4	—
★ 2924 29 50	— — — Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranilico) y sus sales . . . . .	17	7,4	—
★ 2924 29 80	— — — Los demás . . . . .	17	7,4	—
<b>2925</b>	<b>Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina:</b>			
	— Imidas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925 11 00	— — Sacarina y sus sales . . . . .	15	6,9	—
2925 19	— — Los demás:			
2925 19 10	— — — 3,3', 4,4', 5,5', 6,6'- Octabromo-N,N'- etilendiftalimida . . . . .	17	7	—
2925 19 90	— — — Los demás . . . . .	17	7	—
2925 20	— Iminas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925 20 10	— — Guanidina y sus sales . . . . .	17	7,4	—
2925 20 90	— — Los demás . . . . .	17	7,4	—
<b>2926</b>	<b>Compuestos con función nitrilo:</b>			
2926 10 00	— Acrilonitrilo . . . . .	17	13	—
2926 20 00	— 1-Cianoguanidina (diciandiamida) . . . . .	17	13	—
2926 90	— Los demás:			
2926 90 10	— — 2-Hidroxi-2-metilpropiononitrilo (cianhidrina de acetona) . . . . .	17	13	—
2926 90 90	— — Los demás . . . . .	17	13	—
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi . . . . .	16	7,1	—
2928 00 00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina . . . . .	17	7,4	—
<b>2929</b>	<b>Compuestos con otras funciones nitrogenadas:</b>			
2929 10 00	— Isocianatos . . . . .	17	13	—
2929 90 00	— Los demás . . . . .	17	13	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>X. COMPUESTOS ORGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS</b>			
<b>2930</b>	<b>Tiocompuestos orgánicos:</b>			
2930 10 00	– Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos) . . . . .	14	6,6	—
2930 20 00	– Tiocarbamatos y ditiocarbamatos . . . . .	18	7,6	—
2930 30 00	– Mono-, di-, o tetrasulfuros de tiourama . . . . .	18	7,6	—
2930 40 00	– Metionina . . . . .	18	7,6	—
2930 90	– Los demás:			
2930 90 10	– – Cisteina, cistina y sus derivados . . . . .	18	7,6	—
2930 90 20	– – Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tiodietanol) . . . . .	18	7,6	—
2930 90 80	– – Los demás . . . . .	18	7,6	—
<b>2931 00</b>	<b>Los demás compuestos organo-inorgánicos:</b>			
2931 00 10	– Metilfosfonato de dimetilo . . . . .	18	7,6	—
2931 00 20	– Difluoruro de metilfosfonoilo (difluoruro metilfosfónico) . . . . .	18	7,6	—
2931 00 30	– Dicloruro de metilfosfonoilo (dicloruro metilfosfónico) . . . . .	18	7,6	—
2931 00 90	– Los demás . . . . .	18	7,6	—
<b>2932</b>	<b>Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:</b>			
	– Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2932 11 00	– – Tetrahidrofurano . . . . .	16	8	—
2932 12 00	– – 2-Furaldehido (furfural) . . . . .	14	6,6	—
2932 13 00	– – Alcohol furfurilico y alcohol tetrahidrofurfurilico . . . . .	17	7,4	—
2932 19 00	– – Los demás . . . . .	16	8	—
	– Lactonas:			
2932 21 00	– – Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas . . . . .	18	7,6	—
2932 29	– – Las demás lactonas:			
2932 29 10	– – – Fenolftaleina . . . . .	18	14	—
2932 29 90	– – – Las demás . . . . .	16	8	—
2932 90	– Los demás:			
2932 90 10	– – Benzofurano (cumarona) . . . . .	14	6,6	—
2932 90 30	– – Éteres internos . . . . .	17	7,4	—
2932 90 50	– – Epóxidos con cuatro átomos en el ciclo . . . . .	18	7,9	—
	– – Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:			
★ 2932 90 71	– – – Safrol . . . . .	17	6,9	—
★ 2932 90 73	– – – Isosafrol . . . . .	17	6,9	—
★ 2932 90 75	– – – Piperonal . . . . .	17	6,9	—
★ 2932 90 77	– – – 3,4-(Metilendioxi)fenilpropan-2-ona . . . . .	17	6,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
★ 2932 90 79	-- -- Los demás . . . . .	17	6,9	—
2932 90 90	-- -- Los demás . . . . .	16	8	—
2933	<b>Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales:</b>			
	-- <b>Compuestos con un ciclo pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:</b>			
2933 11	-- -- <b>Fenazona (antipirina) y sus derivados:</b>			
2933 11 10	-- -- -- Propifenazona (DCI) . . . . .	15	10	—
2933 11 90	-- -- -- Los demás . . . . .	25	17	—
2933 19	-- -- <b>Los demás:</b>			
2933 19 10	-- -- -- Fenilbutazona (DCI) . . . . .	16	5,5	—
2933 19 90	-- -- -- Los demás . . . . .	16	8	—
	-- <b>Compuestos con un ciclo imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar:</b>			
2933 21 00	-- -- <b>Hidantoina y sus derivados . . . . .</b>	17	7,4	—
2933 29	-- -- <b>Los demás:</b>			
2933 29 10	-- -- -- Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol-amina (DCI), clorhidrato de tolazolina (DCIM) . . . . .	16	5,5	—
2933 29 90	-- -- -- Los demás . . . . .	16	8	—
	-- <b>Compuestos con un ciclo piridina (incluso hidrogenados), sin condensar:</b>			
2933 31 00	-- -- <b>Piridina y sus sales . . . . .</b>	10	5,3	—
2933 39	-- -- <b>Los demás:</b>			
2933 39 10	-- -- -- Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI) . . . . .	16	5,5	—
★ 2933 39 30	-- -- -- Piperidina y sus sales . . . . .	16	8	—
★ 2933 39 80	-- -- -- Los demás . . . . .	16	8	—
2933 40	-- <b>Compuestos que presenten una estructura con ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:</b>			
2933 40 10	-- -- Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleincarboxílicos . . . . .	16	5,5	—
2933 40 90	-- -- Los demás . . . . .	16	8	—
	-- <b>Compuestos con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleicos y sus sales:</b>			
2933 51	-- -- <b>Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos:</b>			
2933 51 10	-- -- -- Fenobarbital (DCI) y sus sales . . . . .	22	17,5	—
2933 51 30	-- -- -- Barbital (DCI) y sus sales . . . . .	19	15,2	—
2933 51 90	-- -- -- Los demás . . . . .	17	7,4	—
2933 59	-- -- <b>Los demás:</b>			
2933 59 10	-- -- -- Diazinon (ISO) . . . . .	16	5,5	—
2933 59 90	-- -- -- Los demás . . . . .	18	7,6	—
	-- <b>Compuestos con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:</b>			
2933 61 00	-- -- <b>Melamina . . . . .</b>	16	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
2933 69	-- Los demás:			
2933 69 10	-- -- Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinito-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentriminamina) . . . . .	16	5,5	—
2933 69 90	-- -- Los demás . . . . .	16	8	—
	-- Lactamas:			
2933 71 00	-- -- 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama) . . . . .	16	8	—
2933 79 00	-- -- Las demás lactamas . . . . .	16	8	—
2933 90	-- Los demás:			
2933 90 10	-- -- Metenamina (DCI) (hexametilentetramina); bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol) . . . . .	18	14	—
2933 90 30	-- -- Indol, 3-metilindol (escatol), 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo [c,e] azepina (azapetina); clorodiazepóxido (DCI), dextrometorfano (DCI), fenindamina (DCI) y sus sales; clorhidrato de imipramina (DCIM) . . . . .	16	5,5	—
2933 90 50	-- -- Monoazepinas . . . . .	16	8	—
2933 90 60	-- -- Diazepinas . . . . .	16	8	—
2933 90 70	-- -- Azocinas, hidrogenadas o no . . . . .	16	8	—
2933 90 90	-- -- Los demás . . . . .	16	8	—
2934	<b>Los demás compuestos heterocíclicos:</b>			
2934 10 00	-- Compuestos con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar . . . . .	16	8	—
2934 20	-- Compuestos que presenten una estructura con ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:			
2934 20 10	-- -- Disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilo) . . . . .	18	14	—
2934 20 30	-- -- Benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales . . . . .	18	14	—
2934 20 50	-- -- Derivados del benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) (excepto las sales del benzotiazol-2-tiol) . . . . .	16	8	—
2934 20 90	-- -- Los demás . . . . .	16	8	—
2934 30	-- Compuestos que presenten una estructura con ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:			
2934 30 10	-- -- Tietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales . . . . .	16	5,5	—
2934 30 90	-- -- Los demás . . . . .	16	8	—
2934 90	-- Los demás:			
2934 90 10	-- -- Tiofeno . . . . .	14	6,6	—
2934 90 30	-- -- Cloroprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos . . . . .	16	5,5	—
2934 90 40	-- -- Furazolidona (DCI) . . . . .	16	8	—
2934 90 50	-- -- Monotiamonoazepinas, hidrogenadas o no . . . . .	16	8	—
2934 90 60	-- -- Monotioles, hidrogenados o no . . . . .	16	8	—
2934 90 70	-- -- Monooxoamonoazinas, hidrogenadas o no . . . . .	16	8	—
2934 90 80	-- -- Monotiinas . . . . .	16	8	—
★ 2934 90 85	-- -- Acido 7-aminocefalosporanico . . . . .	16	8	—
★ 2934 90 99	-- -- Los demás . . . . .	16	8	—
2935 00 00	<b>Sulfonamidas . . . . .</b>	18	6,6	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS</b>				
<b>2936</b>	<b>Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase:</b>			
2936 10 00	— Provitaminas sin mezclas . . . . .	14	4,9	—
	— Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
2936 21 00	— — Vitaminas A y sus derivados . . . . .	9	3,5	—
2936 22 00	— — Vitamina B <sub>1</sub> y sus derivados . . . . .	14	5	—
2936 23 00	— — Vitamina B <sub>2</sub> y sus derivados . . . . .	9	4,3	—
2936 24 00	— — Ácido D- o DL pantoténico (vitamina B <sub>3</sub> o vitamina B <sub>5</sub> ) y sus derivados . . . . .	9	4,3	—
2936 25 00	— — Vitamina B <sub>6</sub> y sus derivados . . . . .	9	4,3	—
2936 26 00	— — Vitamina B <sub>12</sub> y sus derivados . . . . .	9	4,3	—
2936 27 00	— — Vitamina C y sus derivados . . . . .	12	4	—
2936 28 00	— — Vitamina E y sus derivados . . . . .	14	5	—
2936 29	— — Las demás vitaminas y sus derivados:			
2936 29 10	— — — Vitamina B <sub>9</sub> y sus derivados . . . . .	18	7,6	—
2936 29 30	— — — Vitamina H y sus derivados . . . . .	9	4,3	—
2936 29 90	— — — Los demás . . . . .	14	5	—
2936 90	— Los demás, incluso los concentrados naturales:			
	— — Concentrados naturales de vitaminas:			
2936 90 11	— — — Concentrados naturales de vitaminas A + D . . . . .	9	4,1	—
2936 90 19	— — — Los demás . . . . .	14	6,6	—
2936 90 90	— — Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase . . . . .	18	6,8	—
<b>2937</b>	<b>Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:</b>			
2937 10	— Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados:			
2937 10 10	— — Hormonas gonadotropas . . . . .	11	5,7	g
2937 10 90	— — Las demás . . . . .	15	6,9	g
	— Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:			
2937 21 00	— — Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona) . . . . .	11	5,7	g
2937 22 00	— — Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales . . . . .	14	6,6	g
2937 29	— — Los demás:			
2937 29 10	— — — Acetatos de cortisona o de hidrocortisona . . . . .	11	5,7	g
2937 29 90	— — — Los demás . . . . .	14	6,6	g
	— Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:			
2937 91 00	— — Insulina y sus sales . . . . .	16	6,5	g
2937 92 00	— — Estrógenos y progestógenos . . . . .	14	6,6	g

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2937 99 00	-- Los demás . . . . .	14	6,6	g
<b>XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS</b>				
2938	<b>Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:</b>			
2938 10 00	-- Rutósido (rutina) y sus derivados . . . . .	18	7,6	—
2938 90	-- Los demás:			
2938 90 10	-- Heterósidos de la digital . . . . .	12	6	—
2938 90 30	-- Glicirricina y glicirrizatos . . . . .	11	5,7	—
2938 90 90	-- Los demás . . . . .	14	6,6	—
2939	<b>Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:</b>			
2939 10 00	-- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	17	7,4	g
	-- Alcaloides de la quina (cincona) y sus derivados; sales de otros productos:			
2939 21	-- Quina y sus sales:			
2939 21 10	-- Quina y sulfato de quina . . . . .	9	4	—
2939 21 90	-- Los demás . . . . .	12	9,6	—
2939 29 00	-- Los demás . . . . .	12	9,6	—
2939 30 00	-- Cafeína y sus sales . . . . .	13	10,4	—
2939 40	-- Efedrinas y sus sales:			
★ 2939 40 10	-- Efedrina y sus sales . . . . .	16	7,1	—
★ 2939 40 30	-- Pseudoefedrina (DCI) y sus sales . . . . .	16	7,1	—
★ 2939 40 90	-- Las demás . . . . .	16	7,1	—
2939 50	-- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:			
2939 50 10	-- Teofilina y aminofilina; sales de estos productos . . . . .	17	13,6	—
2939 50 90	-- Los demás . . . . .	13	8	—
2939 60	-- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos:			
★ 2939 60 10	-- Ergometrina (DCI) y sus sales . . . . .	13	8	—
★ 2939 60 30	-- Ergotamina (DCI) y sus sales . . . . .	13	8	—
★ 2939 60 50	-- Acido lisérgico y sus sales . . . . .	13	8	—
★ 2939 60 90	-- Los demás . . . . .	13	8	—
2939 70 00	-- Nicotina y sus sales . . . . .	13	8	—
2939 90	-- Los demás:			
	-- Cocaína y sus sales:			
2939 90 11	-- Cocaína en bruto . . . . .	5	exención	g
2939 90 19	-- Las demás . . . . .	17	6,6	g
2939 90 30	-- Emetina y sus sales . . . . .	10	5,3	—
2939 90 90	-- Los demás . . . . .	13	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS</b>				
<b>2940 00</b>	<b>Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas nos 2937, 2938 o 2939:</b>			
2940 00 10	– Ramnosa, rafinosa y manosa . . . . .	15	—	—
2940 00 90	– Los demás . . . . .	20	—	—
<b>2941</b>	<b>Antibióticos:</b>			
2941 10 00	– Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos . . . . .	21	8,2	—
2941 20	– Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos:			
2941 20 10	– – Dihidroestreptomicina . . . . .	9	5,3	—
2941 20 90	– – Los demás . . . . .	9	5,3	—
2941 30 00	– Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	9	5,3	—
2941 40 00	– Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	13	10	—
2941 50 00	– Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	9	5,3	—
2941 90 00	– Los demás . . . . .	9	5,3	—
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos . . . . .	20	10	—

## CAPÍTULO 30

## PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (sección IV);
  - b) los yesos (escayolas) especialmente calcinados o finamente molidos para uso en odontología (partida nº 2520);
  - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida nº 3301);
  - d) las preparaciones de las partidas nºs 3303 a 3307, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
  - e) los jabones y demás productos de la partida nº 3401, con sustancias medicamentosas;
  - f) las preparaciones a base de yeso (escayola) para odontología (partida nº 3407);
  - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida nº 3502).
2. En las partidas nºs 3003 y 3004 y en la nota 3 d) del capítulo, se considerarán:
  - a) productos sin mezclar:
    - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
    - 2) todos los productos de los capítulos 28 o 29;
    - 3) los extractos vegetales simples de la partida nº 1302, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente.
  - b) productos mezclados:
    - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
    - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
    - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
3. En la partida nº 3006 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otras de la nomenclatura:
  - a) los catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas;
  - b) las laminarias estériles;
  - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
  - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados, o bien productos mezclados constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
  - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
  - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refeción de los huesos;
  - g) los estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia;
  - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>3001</b>	<b>Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas e de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
<b>3001 10</b>	<b>— Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados:</b>			
<b>3001 10 10</b>	— — Pulverizados . . . . .	10	5,3	—
<b>3001 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	8	4,6	—
<b>3001 20</b>	<b>— Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:</b>			
<b>3001 20 10</b>	— — De origen humano . . . . .	exención	5,7	—
<b>3001 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	11	5,7	—
<b>3001 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>3001 90 10</b>	— — De origen humano . . . . .	exención	5,7	—
	— — Los demás:			
<b>3001 90 91</b>	— — — Heparina y sus sales . . . . .	20	12	—
<b>3001 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	11	5,7	—
<b>3002</b>	<b>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:</b>			
<b>3002 10</b>	<b>— Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre:</b>			
<b>3002 10 10</b>	— — Sueros específicos de animales o de personas inmunizados . . . . .	15	6	—
	— — Los demás componentes de la sangre:			
<b>3002 10 91</b>	— — — Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina . . . . .	12	5,3	—
	— — — Los demás:			
<b>3002 10 95</b>	— — — — De origen humano . . . . .	exención	5,7	—
<b>3002 10 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	11	5,7	—
<b>3002 20 00</b>	<b>— Vacunas para la medicina humana . . . . .</b>	15	6	—
	<b>— Vacunas para la medicina veterinaria:</b>			
<b>3002 31 00</b>	— — Vacunas antiaftosas . . . . .	15	6	—
<b>3002 39 00</b>	— — Las demás . . . . .	15	6	—
<b>3002 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>3002 90 10</b>	— — Sangre humana . . . . .	exención	5,7	—
<b>3002 90 30</b>	— — Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico . . . . .	11	5,7	—
<b>3002 90 50</b>	— — Cultivos de microorganismos . . . . .	17	7	—
<b>3002 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	14	6,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3003</b>	<b>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas nºs 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:</b>			
3003 10 00	— Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos . . .	17	6,3	—
3003 20 00	— Que contengan otros antibióticos . . . . .	15	5,2	—
	— Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 2937, sin antibióticos:			
3003 31 00	— — Que contengan insulina . . . . .	15	5,2	—
3003 39 00	— — Los demás . . . . .	15	5,2	—
3003 40 00	— Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida nº 2937, ni antibióticos . . . . .	15	5,2	—
3003 90	— Los demás:			
3003 90 10	— — Que contengan yodo o compuestos de yodo . . . . .	29	8,9	—
3003 90 90	— — Los demás . . . . .	15	5,2	—
<b>3004</b>	<b>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas nºs 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor:</b>			
3004 10	— Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:			
3004 10 10	— — Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico . . . . .	17	6,3	—
3004 10 90	— — Los demás . . . . .	17	6,3	—
3004 20	— Que contengan otros antibióticos:			
3004 20 10	— — Acondionadas para la venta al por menor . . . . .	20	6,3	—
3004 20 90	— — Los demás . . . . .	15	5,2	—
	— Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 2937, sin antibióticos:			
3004 31	— — Que contengan insulina:			
3004 31 10	— — — Acondionados para la venta al por menor . . . . .	20	6,3	—
3004 31 90	— — — Los demás . . . . .	15	5,2	—
3004 32	— — Que contengan hormonas corticosuprarrenales:			
3004 32 10	— — — Acondionados para la venta al por menor . . . . .	20	6,3	—
3004 32 90	— — — Los demás . . . . .	15	5,2	—
3004 39	— — Los demás:			
3004 39 10	— — — Acondionados para la venta al por menor . . . . .	20	6,3	—
3004 39 90	— — — Los demás . . . . .	15	5,2	—
3004 40	— Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida nº 2937, ni antibióticos:			
3004 40 10	— — Acondionados para la venta al por menor . . . . .	20	6,3	—
3004 40 90	— — Los demás . . . . .	15	5,2	—
3004 50	— Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida nº 2936:			
3004 50 10	— — Acondionados para la venta al por menor . . . . .	20	6,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3004 50 90	-- Los demás . . . . .	15	5,2	—
3004 90	-- Los demás:			
	-- Acondicionados para la venta al por menor:			
3004 90 11	-- -- Que contengan yodo o compuestos de yodo . . . . .	34	9,6	—
3004 90 19	-- -- Los demás . . . . .	20	6,3	—
	-- Los demás:			
3004 90 91	-- -- Que contengan yodo o compuestos de yodo . . . . .	29	8,9	—
3004 90 99	-- -- Los demás . . . . .	15	5,2	—
3005	<b>Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:</b>			
3005 10 00	-- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva . . . . .	17	6,6	—
3005 90	-- Los demás:			
	-- Guatas y artículos de guata:			
3005 90 11	-- -- De rayón viscosa o de algodón hidrófilo . . . . .	17	6,6	—
3005 90 19	-- -- Los demás . . . . .	17	6,6	—
	-- Los demás:			
	-- De materias textiles:			
3005 90 31	-- -- Gasas y artículos de gasa . . . . .	17	6,6	—
	-- Los demás:			
3005 90 51	-- -- De tela sin tejer . . . . .	17	6,6	—
3005 90 55	-- -- Los demás . . . . .	17	6,6	—
3005 90 99	-- -- Los demás . . . . .	17	6,6	—
3006	<b>Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 3 del capítulo:</b>			
3006 10	-- Catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:			
3006 10 10	-- -- Catguts estériles . . . . .	15	6,9	—
3006 10 90	-- -- Los demás . . . . .	15	6,9	—
3006 20 00	-- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos .	15	6,9	—
3006 30 00	-- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente . . . . .	15	6,9	—
3006 40 00	-- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos . . . . .	15	6,9	—
3006 50 00	-- Estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia . . . .	15	6,9	—
3006 60	-- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas:			
	-- A base de hormonas:			
3006 60 11	-- -- Acondionadas para la venta al por menor . . . . .	20	6,3	—
3006 60 19	-- -- Las demás . . . . .	15	5,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3006 60 90</b>	-- A base de espermicidas . . . . .	18	7,6	—



## CAPÍTULO 31

## ABONOS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) la sangre animal de la partida nº 0511;
  - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las notas 2 A), 3 A), 4 A) o 5 siguientes;
  - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida nº 3823; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida nº 9001).
  
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 3105, la partida nº 3102 comprende únicamente:
  - A) los productos siguientes:
    - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
    - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
    - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
    - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
    - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;
    - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;
    - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
    - 8) la urea, incluso pura;
  - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;
  - C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
  - D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
  
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 3105, la partida nº 3103 comprende únicamente:
  - A) los productos siguientes:
    - 1) las escorias de desfosforación;
    - 2) los fosfatos naturales de la partida nº 2510, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
    - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
    - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %.
  - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 3105, la partida nº 3104 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
- 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la nota 1 c);
- 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
- 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida nº 3105, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida nº 3105, la expresión «los demás abonos» sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3101 00 00	<b>Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>3102</b>	<b>Abonos minerales o químicos nitrogenados:</b>			
3102 10	— Urea, incluso en disolución acuosa:			
3102 10 10	— — Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	16	11	kg N
	— — Los demás:			
3102 10 91	— — — En disolución acuosa . . . . .	10	8	kg N
3102 10 99	— — — Los demás . . . . .	10	8	kg N
	— Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:			
3102 21 00	— — Sulfato de amonio . . . . .	10	8	kg N
3102 29	— — Los demás:			
3102 29 10	— — — Sulfitrato de amonio . . . . .	10	8	kg N
3102 29 90	— — — Los demás . . . . .	10	8	kg N
3102 30	— Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa:			
3102 30 10	— — En disolución acuosa . . . . .	10	8	kg N
3102 30 90	— — Los demás . . . . .	10	8	kg N
3102 40	— Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante:			
3102 40 10	— — Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso . . . . .	10	8	kg N
3102 40 90	— — Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso . . . . .	10	8	kg N

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3102 50</b>	<b>— Nitrato de sodio:</b>			
<b>3102 50 10</b>	— — Nitrato de sodio natural (1) . . . . .	exención	exención	—
<b>3102 50 90</b>	— — Los demás . . . . .	10	8	kg N
<b>3102 60 00</b>	— Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio . . . . .	10	8	kg N
<b>3102 70 00</b>	— Cianamida cálcica . . . . .	10	8	kg N
<b>3102 80 00</b>	— Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal . . . . .	10	8	kg N
<b>3102 90 00</b>	— Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes . . . . .	10	8	kg N
<b>3103</b>	<b>Abonos minerales o químicos fosfatados:</b>			
<b>3103 10 00</b>	— Superfosfatos . . . . .	6	4,8	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
<b>3103 20 00</b>	— Escorias de desfosforación . . . . .	exención	exención	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
<b>3103 90 00</b>	— Los demás . . . . .	exención	exención	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
<b>3104</b>	<b>Abonos minerales o químicos potásicos:</b>			
<b>3104 10 00</b>	— Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto . . . . .	exención	exención	kg K <sub>2</sub> O
<b>3104 20</b>	— Cloruro de potasio:			
<b>3104 20 10</b>	— — Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O no superior al 40 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	exención	exención	kg K <sub>2</sub> O
<b>3104 20 50</b>	— — Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O superior al 40 %, pero sin exceder del 62 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	exención	exención	kg K <sub>2</sub> O
<b>3104 20 90</b>	— — Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O superior al 62 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	exención	exención	kg K <sub>2</sub> O
<b>3104 30 00</b>	— Sulfato de potasio . . . . .	exención	exención	kg K <sub>2</sub> O
<b>3104 90 00</b>	— Los demás . . . . .	exención	exención	kg K <sub>2</sub> O
<b>3105</b>	<b>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:</b>			
<b>3105 10 00</b>	— Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg . . . . .	11	8,8	—
<b>3105 20</b>	— Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio:			
<b>3105 20 10</b>	— — Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	7	6,6	—
<b>3105 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	7	6,6	—
<b>3105 30</b>	— Hemoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):			
<b>3105 30 10</b>	— — Con un contenido de hierro no superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	7	6,6	—
<b>3105 30 90</b>	— — Con un contenido de hierro superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	7	6,6	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>3105 40</b>	— <b>Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):</b>			
<b>3105 40 10</b>	— — Con un contenido de hierro no superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	7	6,6	—
<b>3105 40 90</b>	— — Con un contenido de hierro superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	7	6,6	—
	— <b>Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:</b>			
<b>3105 51 00</b>	— — Que contengan nitratos y fosfatos . . . . .	7	6,6	—
<b>3105 59 00</b>	— — Los demás . . . . .	10	8	—
<b>3105 60</b>	— <b>Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio:</b>			
<b>3105 60 10</b>	— — Superfosfatos potásicos . . . . .	4	3,2	—
<b>3105 60 90</b>	— — Los demás . . . . .	4	3,2	—
<b>3105 90</b>	— <b>Los demás:</b>			
<b>3105 90 10</b>	— — Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y nitrato de potasio (este último puede llegar al 44 %), con un contenido total de nitrógeno que no exceda del 16,3 % en peso del producto anhidro seco <sup>(1)</sup> . . . . .	10	exención	—
	— — Los demás:			
<b>3105 90 91</b>	— — — Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	10	8	—
<b>3105 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	4	3,2	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

## CAPÍTULO 32

**EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS;  
TANINOS Y SUS DERIVADOS;  
PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES;  
PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas n<sup>os</sup> 3203 o 3204, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida n<sup>o</sup> 3206), de los vidrios procedentes del cuarzo o de la sílice, fundidos, en las formas previstas en la partida n<sup>o</sup> 3207 y de los tintes y otras materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor de la partida n<sup>o</sup> 3212;
  - b) los tanatos y otros derivados tánicos de los productos de las partidas n<sup>os</sup> 2936 a 2939, 2941 o 3501 a 3504;
  - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida n<sup>o</sup> 2715).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida n<sup>o</sup> 3204.
3. Las preparaciones a base de materias colorantes del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes (incluso, en el caso de la partida n<sup>o</sup> 3206, los pigmentos de la partida n<sup>o</sup> 2530 o del capítulo 28 y las partículas y polvos metálicos) se clasifican también en las partidas n<sup>os</sup> 3203, 3204, 3205 y 3206. Sin embargo, esta partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida n<sup>o</sup> 3212), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas n<sup>os</sup> 3207, 3208, 3209, 3210, 3212, 3213 o 3215.
4. Las disoluciones en disolventes orgánicos volátiles (excepto los colodiones) de productos citados en el texto de las partidas n<sup>os</sup> 3901 a 3913 se clasificarán en la partida n<sup>o</sup> 3208 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.
5. En este capítulo, la expresión «materias colorantes» no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida n<sup>o</sup> 3212, sólo se consideran «hojas para el marcado a fuego» las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
  - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
  - b) metales (incluso metales preciosos) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3201</b>	<b>Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:</b>			
<b>3201 10 00</b>	<b>— Extracto de quebracho . . . . .</b>	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
3201 20 00	— Extracto de mimosa . . . . .	10 <sup>(1)</sup>	0	—
3201 30 00	— Extractos de roble o de castaño . . . . .	9	5,8	—
3201 90	— Los demás:			
3201 90 10	— — Extractos de zumaque y de valonea . . . . .	9	5,8	—
3201 90 90	— — Los demás . . . . .	9	5,3 <sup>(2)</sup>	—
3202	<b>Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido:</b>			
3202 10 00	— Productos curtientes orgánicos sintéticos . . . . .	10	5,3	—
3202 90 00	— Los demás . . . . .	10	5,3	—
3203 00	<b>Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, con exclusión de los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de materias de origen vegetal o animal:</b>			
	— Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias:			
3203 00 11	— — Catecú . . . . .	exención	exención	—
3203 00 19	— — Las demás . . . . .	exención	4,1	—
3203 00 90	— Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias . . . . .	2,5	5,3	—
3204	<b>Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:</b>			
	— Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:			
3204 11 00	— — Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	17	10	—
3204 12 00	— — Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	17	10	—
3204 13 00	— — Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	17	10	—
3204 14 00	— — Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	17	10	—
3204 15 00	— — Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que ya sean utilizables como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	17	10	—
3204 16 00	— — Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	17	10	—
3204 17 00	— — Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	17	10	—
3204 19 00	— — Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204 11 a 3204 19 . . . . .	17	10	—

(1) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida al nivel del 3 % por un periodo indeterminado.

(2) Derecho del 3,2 % para un contingente arancelario anual de extractos curtientes de eucalipto de 250 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
3204 20 00	— Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente . . . . .	17	6	—
3204 90 00	— Los demás . . . . .	19	10	—
3205 00 00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes . . . . .	16	10	—
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas nos 3203, 3204 o 3205; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:			
3206 10	— Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:			
3206 10 10	— — Con el 80 % o más en peso de dióxido de titanio . . . . .	15	6	—
3206 10 90	— — Los demás . . . . .	16	6,9	—
3206 20	— Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo:			
3206 20 10	— — Con el 85 % o más en peso de cromatos de plomo . . . . .	15	6,9	—
3206 20 90	— — Los demás . . . . .	15	6,9	—
3206 30 00	— Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio . . . . .	15	6,9	—
	— Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:			
3206 41 00	— — Ultramar y sus preparaciones . . . . .	15	6,9	—
3206 42 00	— — Litopón, otros pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc . . . . .	15	6,9	—
3206 43 00	— — Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros) . . . . .	15	6,9	—
3206 49	— — Las demás:			
3206 49 10	— — — Magnetita . . . . .	exención	4,9	—
3206 49 90	— — — Las demás . . . . .	15	6,9	—
3206 50 00	— Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos . . . . .	12	5,3	—
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, lustres líquidos y preparaciones similares del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas:			
3207 10	— Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares:			
3207 10 10	— — Con metales preciosos o sus compuestos . . . . .	15	6,9	—
3207 10 90	— — Los demás . . . . .	15	6,9	—
3207 20	— Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:			
3207 20 10	— — Engobes . . . . .	13	5,3	—
3207 20 90	— — Las demás . . . . .	16	6,3	—
3207 30 00	— Lustres líquidos y preparaciones similares . . . . .	13	5,3	—
3207 40	— Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas:			
3207 40 10	— — Vidrio «esmalte» . . . . .	8	3,7	—
3207 40 90	— — Los demás . . . . .	8	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3208</b>	<b>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo:</b>			
<b>3208 10</b>	— A base de poliésteres:			
<b>3208 10 10</b>	— — Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo	19	10	—
<b>3208 10 90</b>	— — Las demás	19	10	—
<b>3208 20</b>	— A base de polímeros acrílicos o vinílicos:			
<b>3208 20 10</b>	— — Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo	19	10	—
<b>3208 20 90</b>	— — Las demás	19	10	—
<b>3208 90</b>	— Las demás:			
<b>3208 90 10</b>	— — Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo	19	10	—
	— — Las demás:			
<b>3208 90 91</b>	— — — A base de polímeros sintéticos	19	10	—
<b>3208 90 99</b>	— — — A base de polímeros naturales modificados	19	10	—
<b>3209</b>	<b>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso:</b>			
<b>3209 10 00</b>	— A base de polímeros acrílicos o vinílicos	19	10	—
<b>3209 90 00</b>	— Los demás	19	10	—
<b>3210 00</b>	<b>Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero:</b>			
<b>3210 00 10</b>	— Pinturas y barnices al aceite	19	10	—
<b>3210 00 90</b>	— Los demás	19	10	—
<b>3211 00 00</b>	<b>Secativos preparados</b>	17	6,6	—
<b>3212</b>	<b>Pigmentos (incluidos el polvo y las laminillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor:</b>			
<b>3212 10</b>	— Hojas para el marcado a fuego:			
<b>3212 10 10</b>	— — A base de metales comunes	17	6,6	—
<b>3212 10 90</b>	— — Las demás	17	6,6	—
<b>3212 90</b>	— Los demás:			
	— — Pigmentos (incluido el polvo y las laminillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas:			
<b>3212 90 10</b>	— — — Esencia de perlas o esencia de Oriente	16	7,1	—
	— — — Los demás:			
<b>3212 90 31</b>	— — — — A base de polvo de aluminio	19	10	—
<b>3212 90 39</b>	— — — — Los demás	19	10	—
<b>3212 90 90</b>	— — Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor	16	7,1	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3213</b>	<b>Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de letreros, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos, cubiletes y demás envases o presentaciones similares:</b>			
3213 10 00	— Colores surtidos . . . . .	22	7,6	—
3213 90 00	— Los demás . . . . .	22	7,6	—
<b>3214</b>	<b>Masilla, cementos de resina y otros mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura; plastes no refractarios de los tipos utilizados en albañilería:</b>			
3214 10	— Mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura:			
3214 10 10	— — Mástiques . . . . .	11	5	—
3214 10 90	— — Plastes de relleno utilizados en pintura . . . . .	11	5	—
3214 90 00	— Los demás . . . . .	11	5	—
<b>3215</b>	<b>Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas:</b>			
	— Tintas de imprenta:			
3215 11 00	— — Negras . . . . .	18	6,6	—
3215 19 00	— — Las demás . . . . .	18	6,6	—
3215 90	— Las demás:			
3215 90 10	— — Tinta para escribir o dibujar . . . . .	15	6,9	—
3215 90 80	— — Las demás . . . . .	16	7,1	—

## CAPÍTULO II

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES;  
PREPARACIONES DE PERFUMERÍA,  
DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas de la partida nº 2208;
  - b) los jabones y demás productos de la partida nº 3401;
  - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida nº 3805.
2. Las partidas nos 3303 a 3307 se aplican principalmente a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser usados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
3. En la partida nº 3307, se consideran «preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética» principalmente: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados, impregnados o recubiertos de maquillaje; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, la guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados o recubiertos de perfume o de maquillaje; las preparaciones de tocador para animales.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3301</b>	<b>Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales;</b>			
	— Aceites esenciales de agrios:			
<b>3301 11</b>	— — De bergamota:			
<b>3301 11 10</b>	— — — Sin desterpenar	12	11	—
<b>3301 11 90</b>	— — — Desterpenados	12	6,9	—
<b>3301 12</b>	— — De naranja:			
<b>3301 12 10</b>	— — — Sin desterpenar	12	11	—
<b>3301 12 90</b>	— — — Desterpenados	12	6,9	—
<b>3301 13</b>	— — De limón:			
<b>3301 13 10</b>	— — — Sin desterpenar	12	11	—
<b>3301 13 90</b>	— — — Desterpenados	12	6,9	—
<b>3301 14</b>	— — De lima o limeta:			
<b>3301 14 10</b>	— — — Sin desterpenar	12	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	unidad arancelaria
1	2	3	4	5
3301 14 90	--- Desterpenados	12	6,9	---
3301 19	--- Los demás:			
3301 19 10	--- Sin desterpenar	12	11	---
3301 19 90	--- Desterpenados	12	6,9	---
	--- Aceites esenciales, excepto los de agríos:			
3301 21	--- De geranio:			
3301 21 10	--- Sin desterpenar	exención	2,7	---
3301 21 90	--- Desterpenados	2,3	4,6	---
3301 22	--- De jazmín:			
3301 22 10	--- Sin desterpenar	exención	exención	---
3301 22 90	--- Desterpenados	2,3	4,6	---
3301 23	--- De lavanda (espliego) o de lavandín:			
3301 23 10	--- Sin desterpenar	exención	exención	---
3301 23 90	--- Desterpenados	10	4,6	---
3301 24	--- De menta piperita ( <i>Mentha piperita</i> ):			
3301 24 10	--- Sin desterpenar	exención	exención	---
3301 24 90	--- Desterpenados	10	4,6	---
3301 25	--- De las demás mentas:			
3301 25 10	--- Sin desterpenar	exención	exención	---
3301 25 90	--- Desterpenados	10	4,6	---
3301 26	--- De vetiver:			
3301 26 10	--- Sin desterpenar	exención	exención	---
3301 26 90	--- Desterpenados	2,3	4,6	---
3301 29	--- Los demás:			
	--- De clavo, de niauli, de ilang-ilang:			
3301 29 11	--- Sin desterpenar	exención	2,7	---
3301 29 31	--- Desterpenados	2,3	4,6	---
	--- Los demás:			
	--- Sin desterpenar:			
3301 29 51	--- De citronela	exención	exención	---
3301 29 53	--- De eucalipto	exención	exención	---
3301 29 55	--- De rosa	exención	exención	---
3301 29 57	--- De agujas de coníferas	exención	exención	---
3301 29 59	--- Los demás	exención	exención	---
3301 29 91	--- Desterpenados	2,3	4,6	---
3301 30 00	--- Resinoides	2	4,1	---
3301 90	--- Los demás:			
3301 90 10	--- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	2,3	4,6	---
3301 90 90	--- Los demás	3	6	---

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		advalorem (%)	especificos (%)	
1	2	3	4	5
<b>3302</b>	<b>Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria:</b>			
3302 10 00	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas . . . . .	10	5,3	—
3302 90 00	— Las demás . . . . .	10	5,3	—
<b>3303 00</b>	<b>Perfumes y aguas de tocador:</b>			
3303 00 10	— Perfumes . . . . .	18	6,6	—
3303 00 90	— Aguas de tocador . . . . .	18	6,6	—
<b>3304</b>	<b>Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros:</b>			
3304 10 00	— Preparaciones para el maquillaje de los labios . . . . .	18	6,6	—
3304 20 00	— Preparaciones para el maquillaje de los ojos . . . . .	18	6,6	—
3304 30 00	— Preparaciones para manicuras o pedicuros . . . . .	18	6,6	—
	— Las demás:			
3304 91 00	— — Polvos, incluidos los compactos . . . . .	18	6,6	—
3304 99 00	— — Las demás . . . . .	18	6,6	—
<b>3305</b>	<b>Preparaciones capilares:</b>			
3305 10 00	— Champúes . . . . .	18	6,6	—
3305 20 00	— Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes . . . . .	18	6,6	—
3305 30 00	— Lacas para el cabello . . . . .	18	6,6	—
3305 90	— Las demás:			
3305 90 10	— — Lociones capilares . . . . .	18	6,6	—
3305 90 90	— — Las demás . . . . .	18	6,6	—
<b>3306</b>	<b>Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras:</b>			
3306 10 00	— Dentífricos . . . . .	18	6,6	—
3306 90 00	— Las demás . . . . .	18	6,6	—
<b>3307</b>	<b>Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:</b>			
3307 10 00	— Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado . . . . .	18	6,6	—
3307 20 00	— Desodorantes corporales y antitranspirantes . . . . .	18	6,6	—
3307 30 00	— Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño . . . . .	18	6,6	—
	— Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:			
3307 41 00	— — «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión . . . . .	18	6,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3307 49 00</b>	— — Las demás . . . . .	18	6,6	—
<b>3307 90 00</b>	— Los demás . . . . .	18	6,6	—

## CAPÍTULO 34

**JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS,  
PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES,  
CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS,  
PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES,  
PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES  
PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida nº 1517);
  - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
  - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas nºs 3305, 3306 o 3307).
2. En la partida nº 3401, el término «jabones» sólo se aplica a los solubles en agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas o productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en panes o trozos o en piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida nº 3402 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
3. En la partida nº 3402, «los agentes de superficie orgánicos» son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
  - a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
  - b) reducen la tensión superficial del agua a  $4,5 \times 10^{-2}$  N/m (45 dinas/cm) o menos.
4. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos» empleada en el texto de la partida nº 3403 se refiere a los productos definidos en la nota 2 del capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión «ceras artificiales y ceras preparadas» empleada en la partida nº 3404 sólo se aplica:
  - A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
  - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
  - C) a los productos a base de ceras o de parafinas, que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas resinas, materias minerales u otras sustancias.Por el contrario, la partida nº 3404 no comprende:
  - a) los productos de las partidas nºs 1516, 1519 o 3402, incluso si presentan las características de ceras;
  - b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, de la partida nº 1521, incluso refinadas o coloreadas;
  - c) las ceras minerales y productos similares de la partida nº 2712, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
  - d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas nºs 3405, 3809, etc.).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3401</b>	<b>Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:</b>			
	— Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
3401 11 00	— — De tocador (incluso los medicinales) . . . . .	19	6,9	—
3401 19 00	— — Los demás . . . . .	19	6,9	—
3401 20	— Jabón en otras formas:			
3401 20 10	— — Copos, gránulos o polvo . . . . .	19	6,9	—
3401 20 90	— — Los demás . . . . .	19	6,9	—
<b>3402</b>	<b>Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida n° 3401:</b>			
	— Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:			
3402 11 00	— — Aniónicos . . . . .	17	6,9	—
3402 12 00	— — Cationicos . . . . .	17	6,9	—
3402 13 00	— — No iónicos . . . . .	17	6,9	—
3402 19 00	— — Los demás . . . . .	17	6,9	—
3402 20	— Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:			
3402 20 10	— — Preparaciones tensoactivas . . . . .	17	6,9	—
3402 20 90	— — Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza . . . . .	17	6,9	—
3402 90	— Los demás:			
3402 90 10	— — Preparaciones tensoactivas . . . . .	17	6,9	—
3402 90 90	— — Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza . . . . .	17	6,9	—
<b>3403</b>	<b>Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:</b>			
	— Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:			
3403 11 00	— — Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias . . . . .	10	4,6	—
3403 19	— — Las demás:			
3403 19 10	— — — Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos . . . . .	18	7,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Las demás:			
3403 19 91	— — — — Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos . . .	10	4,6	—
3403 19 99	— — — — Las demás . . . . .	10	4,6	—
	— Las demás:			
3403 91 00	— — Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería y otras materias . . . . .	10	4,6	—
3403 99	— — Las demás:			
3403 99 10	— — — Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos . . .	10	4,6	—
3403 99 90	— — — Las demás . . . . .	10	4,6	—
3404	<b>Ceras artificiales y ceras preparadas:</b>			
3404 10 00	— De lignito modificado químicamente . . . . .	12	5,3	—
3404 20 00	— De polietilenglicol . . . . .	12	5,3	—
3404 90	— Las demás:			
3404 90 10	— — Ceras preparadas, incluidas las ceras para lacrar . . . . .	12	5,3	—
3404 90 50	— — Las demás . . . . .	12	5,3	—
3405	<b>Retunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida nº 3404:</b>			
3405 10 00	— Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cuero . . .	15	6	—
3405 20 00	— Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques y otras manufacturas de madera . . . . .	15	6	—
3405 30 00	— Abrillantadores y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales . . . . .	15	6	—
3405 40 00	— Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar . . . . .	15	6	—
3405 90	— Los demás:			
3405 90 10	— — Abrillantadores para metales . . . . .	15	6	—
3405 90 90	— — Los demás . . . . .	15	6	—
3406 00	<b>Velas, cirios y artículos similares:</b>			
	— Bujías, velas y cirios:			
3406 00 11	— — Lisas, sin perfumar . . . . .	16	7,1	—
3406 00 19	— — Las demás . . . . .	16	7,1	—
3406 00 90	— Las demás . . . . .	16	7,1	—
3407 00 00	<b>Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso . . . . .</b>	16	6,9	—



## CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN  
O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las levaduras (partida nº 2102);
- b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida nº 3202);
- d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del capítulo 34;
- e) las proteínas endurecidas (partida nº 3913);
- f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (capítulo 49).

2. El término «dextrina» empleado en la partida nº 3505 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, en peso, inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 %, se clasifican en la partida nº 1702.

## Nota complementaria

1. Se clasifican en la partida nº 3504, los concentrados de proteínas de leche, con un contenido de proteínas superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3501</b>	<b>Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:</b>			
<b>3501 10</b>	— Caseína:			
<b>3501 10 10</b>	— — Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales <sup>(1)</sup> . . . . .	2	2	—
<b>3501 10 50</b>	— — Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros <sup>(1)</sup> . . . . .	6	5	—
<b>3501 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	14	—	—
<b>3501 90</b>	— Los demás:			
<b>3501 90 10</b>	— — Colas de caseína . . . . .	13	—	—
<b>3501 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	10	10	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3502</b>	<b>Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:</b>			
<b>3502 10</b>	<b>— Ovoalbúmina:</b>			
<b>3502 10 10</b>	— — Impropia o hecha impropia para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
	— — Las demás:			
<b>3502 10 91</b>	— — — Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc) . . . . .	10 <sup>(2)</sup>	—	—
<b>3502 10 99</b>	— — — Las demás . . . . .	10 <sup>(2)</sup>	—	—
<b>3502 90</b>	<b>— Las demás:</b>			
	— — Albúminas, excepto la ovoalbúmina:			
<b>3502 90 10</b>	— — — Impropias o hechas impropias para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
	— — — Las demás:			
	— — — — Lactoalbúmina:			
<b>3502 90 51</b>	— — — — — Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.) . . . . .	10 <sup>(2)</sup>	—	—
<b>3502 90 59</b>	— — — — — Las demás . . . . .	10 <sup>(2)</sup>	—	—
<b>3502 90 70</b>	— — — — Las demás . . . . .	10	—	—
<b>3502 90 90</b>	— — Albuminatos y otros derivados de las albúminas . . . . .	12	12	—
<b>3503 00</b>	<b>Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, con exclusión de las colas de caseína de la partida n° 3501:</b>			
<b>3503 00 10</b>	— Gelatinas y sus derivados . . . . .	15	12	—
<b>3503 00 50</b>	— Cola de huesos . . . . .	15	12	—
<b>3503 00 90</b>	— Las demás . . . . .	15	12	—
<b>3504 00 00</b>	<b>Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo . . . . .</b>	12	5,3	—
<b>3505</b>	<b>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</b>			
<b>3505 10</b>	<b>— Dextrina y demás almidones y féculas modificados:</b>			
<b>3505 10 10</b>	— — Dextrina . . . . .	23,9 + MOB	14 + MOB	—
	— — Los demás almidones y féculas modificados:			
<b>3505 10 50</b>	— — — Almidones y féculas esterificados o eterificados . . . . .	20	12	—
<b>3505 10 90</b>	— — — Los demás . . . . .	23,9 + MOB	14 + MOB	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida de las albúminas que se destinen a hacerlas impropias para la alimentación humana, se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

<sup>(2)</sup> Derecho *ad valorem* sustituido por un gravamen específico de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo (DO n° L 282, de 1.11.1975, p. 104).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3505 20</b>	— Colas:			
<b>3505 20 10</b>	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 %, en peso . . . . .	16,3 + MOB	13 + MOB MAX 18	—
<b>3505 20 30</b>	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 %, en peso . . . . .	16,3 + MOB	13 + MOB MAX 18	—
<b>3505 20 50</b>	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 %, en peso . . . . .	16,3 + MOB	13 + MOB MAX 18	—
<b>3505 20 90</b>	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 %, en peso . . . . .	16,3 + MOB	13 + MOB MAX 18	—
<b>3506</b>	<b>Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg:</b>			
<b>3506 10</b>	— Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso neto inferior o igual a 1 kg:			
<b>3506 10 10</b>	— — Colas celulósicas . . . . .	19	7,8	—
<b>3506 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	19	7,8	—
	— Los demás:			
<b>3506 91 00</b>	— — Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales) . . . . .	16	7,1	—
<b>3506 99</b>	— — Los demás:			
<b>3506 99 10</b>	— — — De resinas naturales . . . . .	16	7	—
<b>3506 99 90</b>	— — — Los demás . . . . .	16	7	—
<b>3507</b>	<b>Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
<b>3507 10 00</b>	— Cuajo y sus concentrados . . . . .	13	6,3	—
<b>3507 90 00</b>	— Las demás . . . . .	13	6,3	—

## CAPÍTULO 36

PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS);  
ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

## Notas

1. Este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con excepción, sin embargo, de los citados en las notas 2 a) o 2 b) siguientes.
2. En la partida nº 3606, se entenderá por «artículos de materias inflamables», exclusivamente:
  - a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
  - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>; y
  - c) las antorchas y hachos de resina, las teas y similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3601 00 00	Pólvoras . . . . .	11	5,7	—
3602 00 00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras . . . . .	16	7,1	—
3603 00	<b>Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, detonadores eléctricos:</b>			
3603 00 10	— Mechas de seguridad; cordones detonantes . . . . .	15	6	—
3603 00 90	— Los demás . . . . .	24	6,7	—
3604	<b>Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:</b>			
3604 10 00	— Artículos para fuegos artificiales . . . . .	18	6,6	—
3604 90 00	— Los demás . . . . .	18	6,6	—
3605 00 00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida nº 3604 . . . . .	14	10	—
3606	<b>Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo:</b>			
3606 10 00	— Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> . . . . .	19	7,8	—
3606 90	— Los demás:			
3606 90 10	— — Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma . . . . .	15	6	—
3606 90 90	— — Los demás . . . . .	19	7,8	—

## CAPÍTULO 37

## PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS

## Notas

1. Este capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este capítulo, el término «fotográfico» se refiere a un procedimiento que permite la formación de imágenes visibles sobre superficies sensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

## Notas complementarias

1. En cada película sonora de dos bandas (banda solamente con imágenes y banda con la impresión del sonido), cada banda seguirá su régimen propio.
2. Para la aplicación de la subpartida 3706 90 51 se entenderá por «noticiarios» las películas de metraje inferior a 330 metros, relativas a acontecimientos que presenten un carácter de actualidad política, deportiva, militar, científica, literaria, folklórica, turística, vida social, etc.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3701</b>	<b>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:</b>			
<b>3701 10</b>	— Para rayos X:			
<b>3701 10 10</b>	— — De uso médico, dental o veterinario . . . . .	21	7,4	m <sup>2</sup>
<b>3701 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	21	7,4	m <sup>2</sup>
<b>3701 20 00</b>	— Películas autorrevelables . . . . .	23	7,6	p/st
<b>3701 30 00</b>	— Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm . . . . .	21	7,4	m <sup>2</sup>
	— Las demás:			
<b>3701 91 00</b>	— — Para fotografía en color (policromas) . . . . .	21	7,4	—
<b>3701 99 00</b>	— — Las demás . . . . .	21	7,4	—
<b>3702</b>	<b>Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar:</b>			
<b>3702 10 00</b>	— Para rayos X . . . . .	20	7,1	m <sup>2</sup>
<b>3702 20 00</b>	— Películas autorrevelables . . . . .	20	7,1	p/st
	— Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
<b>3702 31</b>	— — Para fotografía en color (policromas):			
<b>3702 31 10</b>	— — — De una longitud que no exceda de 30 m . . . . .	20	7,1	p/st
<b>3702 31 90</b>	— — — De una longitud que exceda de 30 m . . . . .	20	7,1	m

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3702 32	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:			
	-- De una anchura que no exceda de 35 mm:			
3702 32 11	-- -- Microfilmes; películas para las artes gráficas . . . . .	20	7,1	—
3702 32 19	-- -- Las demás . . . . .	20	5,3	—
	-- De una anchura que exceda de 35 mm:			
3702 32 31	-- -- Microfilmes . . . . .	20	7,1	—
3702 32 51	-- -- Películas para las artes gráficas . . . . .	20	7,1	—
	-- Las demás, de una longitud:			
3702 32 91	-- -- Que no exceda de 30 m . . . . .	20	7,1	p/st
3702 32 99	-- -- Que exceda de 30 m . . . . .	20	7,1	m
3702 39 00	-- Las demás . . . . .	20	7,1	—
	-- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:			
3702 41 00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en color (policromas) . . . . .	20	7,1	m <sup>2</sup>
3702 42 00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en color . . . . .	20	7,1	m <sup>2</sup>
3702 43 00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m . . . . .	20	7,1	m <sup>2</sup>
3702 44 00	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm . . . . .	20	7,1	m <sup>2</sup>
	-- Las demás películas para fotografía en color (policromas):			
3702 51	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m:			
3702 51 10	-- -- De una longitud no superior a 5 m . . . . .	20	5,3	p/st
3702 51 90	-- -- De una longitud superior a 5 m . . . . .	20	5,3	p/st
3702 52	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m:			
3702 52 10	-- -- De una longitud no superior a 30 m . . . . .	20	5,3	p/st
3702 52 90	-- -- De una longitud superior a 30 m . . . . .	20	5,3	m
3702 53 00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas . . . . .	20	5,3	p/st
3702 54 00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas . . . . .	20	5,3	p/st
3702 55 00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m . . . . .	20	5,3	m
3702 56	-- De anchura superior a 35 mm:			
3702 56 10	-- -- De longitud no superior a 30 m . . . . .	20	7,1	p/st
3702 56 90	-- -- De longitud superior a 30 m . . . . .	20	7,1	m
	-- Las demás:			
3702 91	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m:			
3702 91 10	-- -- Películas para las artes gráficas . . . . .	20	7,1	—
3702 91 90	-- -- Las demás . . . . .	20	5,3	p/st
3702 92	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m:			
3702 92 10	-- -- Películas para las artes gráficas . . . . .	20	7,1	—
3702 92 90	-- -- Las demás . . . . .	20	5,3	m

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3702 93</b>	<b>-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m:</b>			
<b>3702 93 10</b>	-- -- Microfilmes; películas para las artes gráficas . . . . .	20	7,1	—
<b>3702 93 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	20	5,3	p/st
<b>3702 94</b>	<b>-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:</b>			
<b>3702 94 10</b>	-- -- Microfilmes; películas para las artes gráficas . . . . .	20	7,1	—
<b>3702 94 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	20	5,3	m
<b>3702 95 00</b>	-- -- De anchura superior a 35 mm . . . . .	20	7,1	—
<b>3703</b>	<b>Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar:</b>			
<b>3703 10 00</b>	-- En rollos de anchura superior a 610 mm . . . . .	23	7,6	—
<b>3703 20</b>	-- Los demás, para fotografía en color (policromas):			
<b>3703 20 10</b>	-- -- Para imágenes obtenidas a partir de películas inversibles . . . . .	23	7,6	—
<b>3703 20 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	23	7,6	—
<b>3703 90</b>	-- Los demás:			
<b>3703 90 10</b>	-- -- Sensibilizados con sales de plata o de platino . . . . .	23	7,6	—
<b>3703 90 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	23	7,6	—
<b>3704 00</b>	<b>Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar:</b>			
<b>3704 00 10</b>	-- Placas y películas . . . . .	exención	exención	—
<b>3704 00 90</b>	-- Los demás . . . . .	23	7,6	—
<b>3705</b>	<b>Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas:</b>			
<b>3705 10 00</b>	-- Para la reproducción «offset» . . . . .	12	5,3	—
<b>3705 20 00</b>	-- Microfilmes . . . . .	5	3,2	—
<b>3705 90</b>	-- Las demás:			
<b>3705 90 10</b>	-- -- Para las artes gráficas . . . . .	12	5,3	—
<b>3705 90 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	12	5,3	—
<b>3706</b>	<b>Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:</b>			
<b>3706 10</b>	-- De anchura superior o igual a 35 mm:			
<b>3706 10 10</b>	-- -- Con registro de sonido solamente . . . . .	exención	( <sup>1</sup> )	m
	-- -- Las demás:			
<b>3706 10 91</b>	-- -- -- Negativas; positivas intermedias de trabajo . . . . .	exención	exención	m
<b>3706 10 99</b>	-- -- -- Las demás positivas . . . . .	5 Ecu/ 100 m	1,9 Ecu/ 100 m	m
<b>3706 90</b>	-- Las demás:			
<b>3706 90 10</b>	-- -- Con registro de sonido solamente . . . . .	exención	( <sup>1</sup> )	m

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3706 90 31	-- Las demás: -- -- Negativas; positivas intermedias de trabajo . . . . .	exención	exención	m
3706 90 51	-- -- Las demás positivas: -- -- -- Noticiarios . . . . .	2,25 Ecu/ 100 m	1,07 Ecu/ 100 m	m
3706 90 91	-- -- -- Las demás, de anchura: -- -- -- -- Inferior a 10 mm . . . . .	0,5 Ecu/ 100 m	0,28 Ecu/ 100 m	m
3706 90 99	-- -- -- -- Igual o superior a 10 mm . . . . .	3,5 Ecu/ 100 m	1,6 Ecu/ 100 m	m
3707	<b>Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar dosificados para usos fotográficos o acondicionados para la venta al por menor para usos fotográficos y listos para su empleo:</b>			
3707 10 00	-- Emulsiones para la sensibilización de superficies . . . . .	15	6	—
3707 90	-- Los demás:			
	-- -- Reveladores y fijadores:			
3707 90 11	-- -- -- Para fotografía en color (policroma):			
3707 90 19	-- -- -- -- Para películas y placas fotográficas . . . . .	15	6	—
3707 90 30	-- -- -- -- Los demás . . . . .	15	6	—
3707 90 90	-- -- -- -- Los demás . . . . .	15	6	—



## CAPÍTULO 38

## PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

## Notas

## 1. Este capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

- 1) el grafito artificial (partida nº 3801);
- 2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida nº 3808;
- 3) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras (partida nº 3813);
- 4) los productos citados en las notas 2 a) o 2 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida nº 2106 generalmente);

c) los medicamentos (partidas nºs 3003 o 3004).

## 2. Se clasifican en la partida nº 3823 y no en otra de la nomenclatura:

- a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
- b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
- c) los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor;
- d) los productos para la corrección de estenciles y demás correctores líquidos, en envases para la venta al por menor;
- e) los indicadores cerámicas fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3801	<b>Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otros semiproductos:</b>			
3801 10 00	— Grafito artificial . . . . .	6	3,6	—
3801 20	— Grafito coloidal o semicoloidal:			
3801 20 10	— — Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal . . . . .	18	7,6	—
3801 20 90	— — Los demás . . . . .	9	4,1	—
3801 30 00	— Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos . . . . .	10	5,3	—
3801 90 00	— Los demás . . . . .	6	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3802</b>	<b>Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el negro animal agotado:</b>			
3802 10 00	— Carbones activados . . . . .	5	6,3	—
3802 90 00	— Los demás . . . . .	14	5,7	—
<b>3803 00</b>	<b>«Tall oil», incluso refinado:</b>			
3803 00 10	— En bruto . . . . .	4	exención	—
3803 00 90	— Los demás . . . . .	7	4,1	—
<b>3804 00</b>	<b>Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, pero con exclusión del «tall oil» de la partida nº 3803:</b>			
3804 00 10	— Lignosulfitos . . . . .	9	5	—
3804 00 90	— Los demás . . . . .	18	7,6	—
<b>3805</b>	<b>Esencia de trementina, de madera de pino, de pasta celulósica al sulfato y demás esencias terpénicas de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:</b>			
3805 10	— Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato:			
3805 10 10	— — Esencia de trementina . . . . .	5	4	—
3805 10 30	— — Esencia de madera de pino . . . . .	7	3,7	—
3805 10 90	— — Esencia de pasta celulósica al sulfato . . . . .	7	3,2	—
3805 20 00	— Aceite de pino . . . . .	7	3,7	—
3805 90 00	— Los demás . . . . .	7	3,4	—
<b>3806</b>	<b>Colofonia y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceite, de colofonia; gomas fundidas:</b>			
3806 10	— Colofonia y ácidos resínicos:			
3806 10 10	— — De miera . . . . .	6	5	—
3806 10 90	— — Las demás . . . . .	6	5	—
3806 20 00	— Sales de colofonia o de ácidos resínicos . . . . .	10	4,6	—
3806 30 00	— Gomas éster . . . . .	17	6,6	—
3806 90 00	— Los demás . . . . .	10	4,6	—
<b>3807 00</b>	<b>Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal:</b>			
3807 00 10	— Alquitrán de madera . . . . .	4	2,1	—
3807 00 90	— Los demás . . . . .	6	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3808</b>	<b>Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas:</b>			
3808 10 00	— Insecticidas . . . . .	15	6	—
3808 20	— Fungicidas:			
3808 20 10	— — Preparaciones cúpricas . . . . .	8	4,6	—
3808 20 90	— — Los demás . . . . .	15	6	—
3808 30	— Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas:			
3808 30 10	— — Herbicidas . . . . .	15	6	—
3808 30 30	— — Inhibidores de germinación . . . . .	15	6	—
3808 30 90	— — Reguladores de crecimiento de las plantas . . . . .	18	7,6	—
3808 40 00	— Desinfectantes . . . . .	15	6	—
3808 90 00	— Los demás . . . . .	15	6	—
<b>3809</b>	<b>Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
3809 10	— A base de materias amiláceas:			
3809 10 10	— — Con un contenido de estas materias inferior al 55 %, en peso . . . . .	18,8 + MOB	13 + MOB MAX 20	—
3809 10 30	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso . . . . .	18,8 + MOB	13 + MOB MAX 20	—
3809 10 50	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso . . . . .	18,8 + MOB	13 + MOB MAX 20	—
3809 10 90	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso . . . . .	18,8 + MOB	13 + MOB MAX 20	—
	— Los demás:			
3809 91 00	— — Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares . . . . .	16	6,3	—
3809 92 00	— — Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares . . . . .	16	6,3	—
★ 3809 93 00	— — Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares . . . . .	16	6,3	—
<b>3810</b>	<b>Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:</b>			
3810 10 00	— Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos . . . . .	14	6,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3810 90	— Los demás:			
3810 90 10	— — Preparados para recubrir o rellenar varillas de soldadura . . . . .	9	4,1	—
	— — Los demás:			
3810 90 91	— — — Flujos desoxidantes para soldar metales . . . . .	9	5	—
3810 90 99	— — — Los demás compuestos auxiliares para soldadura de metales . . . . .	9	5	—
3811	<b>Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:</b>			
	— Preparaciones antidetonantes:			
3811 11	— — A base de compuestos de plomo:			
3811 11 10	— — — A base de tetraetilplomo . . . . .	19	7,2	—
3811 11 90	— — — Las demás . . . . .	17	5,8	—
3811 19 00	— — Las demás . . . . .	17	5,8	—
	— Aditivos para aceites lubricantes:			
3811 21 00	— — Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos . . . . .	13	5,3	—
3811 29 00	— — Los demás . . . . .	16	5,8	—
3811 90 00	— Los demás . . . . .	17	5,8	—
3812	<b>Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:</b>			
3812 10 00	— Aceleradores de vulcanización preparados . . . . .	16	6,3	—
3812 20 00	— Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas . . . . .	18	7,6	—
3812 30	— Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:			
3812 30 20	— — Preparaciones antioxidantes . . . . .	18	7,6	—
3812 30 80	— — Las demás . . . . .	18	7,6	—
3813 00 00	<b>Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras . . . . .</b>	15	6,9	—
3814 00	<b>Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices:</b>			
3814 00 10	— A base de acetato de butilo . . . . .	18	6,6	—
3814 00 90	— Los demás . . . . .	18	6,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3815</b>	<b>Iniciadores y aceleradores, de reacción, y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
	— Catalizadores sobre soporte:			
3815 11 00	— — Con níquel o sus compuestos como sustancia activa . . . . .	14	6,6	—
3815 12 00	— — Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa . . . . .	14	6,6	—
3815 19 00	— — Los demás . . . . .	14	6,6	—
3815 90 00	— Los demás . . . . .	14	6,6	—
<b>3816 00 00</b>	<b>Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida nº 3801 . . . . .</b>	4	2,7	—
<b>3817</b>	<b>Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas nºs 2707 o 2902:</b>			
	— Mezclas de alquilbencenos:			
3817 10 10	— — Dodecibenceno . . . . .	13	6,3	—
3817 10 50	— — Alquilbenceno lineal . . . . .	13	6,3	—
3817 10 80	— — Las demás . . . . .	13	6,3	—
3817 20 00	— Mezclas de alquilnaftalenos . . . . .	13	6,3	—
<b>3818 00</b>	<b>Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica:</b>			
3818 00 10	— Silicio impurificado . . . . .	9	7,6	—
3818 00 90	— Los demás . . . . .	9	7,6	—
<b>3819 00 00</b>	<b>Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites . . . . .</b>	18	7,1	—
<b>3820 00 00</b>	<b>Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar . . . . .</b>	18	7,6	—
<b>3821 00 00</b>	<b>Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos . . . . .</b>	11	5	—
<b>3822 00 00</b>	<b>Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas nºs 3002 o 3006 . . . . .</b>	18	7,6	—
<b>3823</b>	<b>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
3823 10 00	— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición . . . . .	18	7,6	—
3823 20 00	— Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres . . . . .	6	3,2	—
3823 30 00	— Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos . . . . .	12	5,3	—
3823 40 00	— Aditivos preparados para cemento, morteros o hormigones . . . . .	18	7,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3823 50	— Morteros y hormigones no refractarios:			
3823 50 10	— — Hormigón dispuesto para moldeo o colada . . . . .	18	7,6	—
3823 50 90	— — Los demás . . . . .	18	7,6	—
3823 60	— Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:			
	— — En disolución acuosa:			
3823 60 11	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol . . . . .	12 + MOB	—	—
3823 60 19	— — — Los demás . . . . .	12 + MOB ( <sup>1</sup> )	—	—
	— — Los demás:			
3823 60 91	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol . . . . .	12 + MOB	—	—
3823 60 99	— — — Los demás . . . . .	12 + MOB ( <sup>1</sup> )	—	—
3823 90	— Los demás:			
3823 90 10	— — Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales . . . . .	14	5,7	—
3823 90 20	— — Intercambiadores de iones . . . . .	12	6,6	—
3823 90 30	— — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos . . . . .	12	6	—
3823 90 40	— — Pírolignitos (de calcio, etc.); tartrato de calcio bruto, citrato de calcio bruto . . . . .	7	5,1	—
3823 90 50	— — Óxidos de hierro alcalinizados para la desulfuración de los gases . . . . .	9	5	—
3823 90 60	— — Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos . . . . .	18	7,1	—
3823 90 70	— — Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares . . . . .	18	6,6	—
	— — Los demás:			
3823 90 81	— — — Preparaciones desincrustantes y similares . . . . .	18	7,6	—
3823 90 83	— — — Preparaciones para galvanoplastia . . . . .	18	7,6	—
3823 90 85	— — — Policlorodifenilos líquidos y cloroparafinas líquidas; mezclas de polientilenglicoles . . . . .	18	7,6	—
3823 90 87	— — — Mezclas de mono-, di- y tristearatos de ácidos grasos de glicerina (emulsionantes de grasas) . . . . .	18	7,6	—
3823 90 91	— — — Productos y preparaciones para usos farmacéuticos o quirúrgicos . . . . .	18	7,6	—
3823 90 93	— — — Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3823 10 00) . . . . .	18	7,6	—
3823 90 95	— — — Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones . . . . .	18	7,6	—
	— — — Mezclas que contengan derivados perhalogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:			
3823 90 96	— — — — Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con fluor y cloro . . . . .	18	7,6	—
3823 90 97	— — — — Los demás . . . . .	18	7,6	—

(<sup>1</sup>) Derecho reducido al 9 % (suspensión) por un periodo indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3823 90 98	— — — Los demás .....	18	7,6	—

*SECCIÓN VII***MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;  
CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO****Notas**

- i. Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) presentados simultáneamente;
  - c) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.
2. Con excepción de los artículos de las partidas n<sup>os</sup> 3918 o 3919, corresponden al capítulo 49, el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

*CAPÍTULO 39***MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS****Notas**

1. En la nomenclatura se entiende por «plástico o materia plástica», las materias de las partidas n<sup>os</sup> 3901 a 3914 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.  
  
En la nomenclatura, la expresión «plástico o materia plástica» comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicha expresión, no se aplica a las materias que se consideran textiles de la sección XI.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) las ceras de las partidas n<sup>os</sup> 2712 o 3404;
  - b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (capítulo 29);
  - c) la heparina y sus sales (partida n<sup>o</sup> 3001);
  - d) las hojas para el marcado a fuego de la partida n<sup>o</sup> 3212;
  - e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida n<sup>o</sup> 3402;
  - f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida n<sup>o</sup> 3806);
  - g) el caucho sintético, tal como se define en el capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
  - h) los artículos de guarnicionería o de talabartería (partida n<sup>o</sup> 4201), los baúles, maletas, maletines, bolsos de mano y demás continentes de la partida n<sup>o</sup> 4202;
  - ij) las manufacturas de espartería o de cestería, del capítulo 46;
  - k) los revestimientos de paredes de la partida n<sup>o</sup> 4814;



- l) los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
  - m) los artículos de la sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, artículos de sombrerería y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);
  - n) los artículos de bisutería de la partida nº 7117;
  - o) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos, y material eléctrico);
  - p) las partes del material de transporte de la sección XVII;
  - q) los artículos del capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas de gafas o instrumentos de dibujo);
  - r) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
  - s) los artículos del capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos de música y sus partes);
  - t) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, letreros luminosos y construcciones prefabricadas);
  - u) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
  - v) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera, peines, embocaduras y tubos para pipas, boquillas o similares, partes de termos, estilográficas o portaminas).
3. Sólo se clasifican en las partidas nºs 3901 a 3911 los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que por un método a baja presión destilen menos de 60 % en volumen a 300 °C y 1 013 mbar (partidas nºs 3901 y 3902);
  - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las de cumarona-indeno (partida nº 3911);
  - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
  - d) las siliconas (partida nº 3910);
  - e) los resoles (partida nº 3909) y demás prepolímeros.
4. Salvo disposiciones en contrario, en este capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasifican en la partida de los polímeros del comonomero simple que predomine en peso sobre cada uno de los demás comonomeros simples. Los comonomeros cuyos polímeros pertenezcan a la misma partida se consideran como un solo comonomero simple.
- Si no predominara ningún comonomero simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarían en la última partida entre las que puedan considerarse para su clasificación.
- Se consideran «copolímeros», los polímeros en los que ningún monómero represente el 95 % o más, en peso, del polímero.
5. Los polímeros modificados por reacción química, sólo en los apéndices de la cadena polimérica principal, se clasificarán en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas nºs 3901 a 3914, la expresión «formas primarias» se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
  - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida nº 3915 no comprende los desechos, desperdicios, ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas nºs 3901 a 3914).
8. En la partida nº 3917, el término «tubos» designa los productos huecos, sean semiproductos o productos acabados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras o tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envueltas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, se considerarán perfiles los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no excediese de 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida nº 3918, la expresión «revestimientos de plástico para paredes o techos» designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por materia plástica (en la cara vista) graneada, gofrada, coloreada con motivos impresos o decorada de otra modo y fijada permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas nºs 3920 y 3921, la expresión «placas, hojas, películas, bandas y láminas» se aplica exclusivamente a las placas, hojas, películas, bandas y láminas (excepto las del capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo, incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso.
11. La partida nº 3925 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del subcapítulo II:
  - a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 litros;
  - b) elementos estructurales utilizados principalmente para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
  - c) canalones y sus accesorios;
  - d) puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;
  - e) barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;
  - f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
  - g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres o almacenes;
  - h) motivos arquitectónicos de decoración, principalmente acanalados, cúpulas o remates;
  - ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, principalmente tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

#### **Nota de subpartida**

1. Dentro de una partida del presente capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliación, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) se clasifican en la misma subpartida que los homopolímeros del comonomero que predomine y los polímeros modificados químicamente de los tipos mencionados en la nota 5 del capítulo se clasifican en la misma subpartida que el polímero sin modificar, siempre que estos copolímeros o estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida o no exista una subpartida residual «los demás» en la serie de subpartidas consideradas. Las mezclas de dos o más polímeros se clasifican en la misma subpartida que los copolímeros (o los homopolímeros, según los casos) obtenidos a partir de los mismos monómeros en las mismas proporciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>I. FORMAS PRIMARIAS</b>			
<b>3901</b>	<b>Polímeros de etileno en formas primarias:</b>			
<b>3901 10</b>	— Polietileno de densidad inferior a 0,94:			
<b>3901 10 10</b>	— — Polietileno lineal . . . . .	20	12,5	—
<b>3901 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	20	12,5	—
<b>3901 20 00</b>	— Polietileno de densidad superior o igual a 0,94 . . . . .	20	12,5	—
<b>3901 30 00</b>	— Copolímeros de etileno y acetato de vinilo . . . . .	21	12,5	—
<b>3901 90 00</b>	— Los demás . . . . .	21	12,5	—
<b>3902</b>	<b>Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias:</b>			
<b>3902 10 00</b>	— Polipropileno . . . . .	23	12,5	—
<b>3902 20 00</b>	— Poliisobutileno . . . . .	23	12,5	—
<b>3902 30 00</b>	— Copolímeros de propileno . . . . .	21	12,5	—
<b>3902 90 00</b>	— Los demás . . . . .	21	12,5	—
<b>3903</b>	<b>Polímeros de estireno en formas primarias:</b>			
	— Poliestireno:			
<b>3903 11 00</b>	— — Expandible . . . . .	20	12,5	—
<b>3903 19 90</b>	— — Los demás . . . . .	20	12,5	—
<b>3903 20 00</b>	— Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN) . . . . .	20	12,5	—
<b>3903 30 00</b>	— Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) . . . . .	20	12,5	—
<b>3903 90 00</b>	— Los demás . . . . .	20	12,5	—
<b>3904</b>	<b>Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:</b>			
<b>3904 10 00</b>	— Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias . . . . .	20	12,5	—
	— Los demás policloruros de vinilo:			
<b>3904 21 00</b>	— — Sin plastificar . . . . .	20	12,5	—
<b>3904 22 00</b>	— — Plastificados . . . . .	20	12,5	—
<b>3904 30 00</b>	— Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo . . . . .	21	12,5	—
<b>3904 40 00</b>	— Los demás copolímeros de cloruro de vinilo . . . . .	20	12,5	—
<b>3904 50 00</b>	— Polímeros de cloruro de vinilideno . . . . .	20	12,5	—
	— Polímeros fluorados:			
<b>3904 61 00</b>	— — Politetrafluoroetileno . . . . .	23	12,5	—
<b>3904 69 00</b>	— — Los demás . . . . .	22	12,5	—
<b>3904 90 00</b>	— Los demás . . . . .	22	12,5	—
<b>3905</b>	<b>Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias:</b>			
	— Polímeros de acetato de vinilo:			
<b>3905 11 00</b>	— — En dispersión acuosa . . . . .	20	12	—
<b>3905 19 00</b>	— — Los demás . . . . .	20	12	—
<b>3905 20 00</b>	— Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar . . . . .	21	12,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3905 90 00	— Los demás . . . . .	21	12,5	—
3906	<b>Polímeros acrílicos en formas primarias:</b>			
3906 10 00	— Polimetacrilato de metilo . . . . .	21	12,5	—
3906 90 00	— Los demás . . . . .	21	12,5	—
3907	<b>Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias:</b>			
3907 10 00	— Poliacetales . . . . .	20	7,6	—
3907 20	— Los demás poliéteres:			
	— — Poliéter-alcoholes:			
3907 20 11	— — — Polietilenglicol . . . . .	20	7,6	—
3907 20 19	— — — Los demás . . . . .	20	7,6	—
3907 20 90	— — Los demás . . . . .	20	7,6	—
3907 30 00	— Resinas epoxi . . . . .	20	7,6	—
3907 40 00	— Policarbonatos . . . . .	20	8	—
3907 50 00	— Resinas alcídicas . . . . .	20	8	—
3907 60 00	— Politereftalato de etileno . . . . .	20	8	—
	— Los demás poliésteres:			
3907 91	— — No saturados:			
3907 91 10	— — — Líquidos . . . . .	20	8	—
3907 91 90	— — — Los demás . . . . .	20	8	—
3907 99 00	— — Los demás . . . . .	20	8	—
3908	<b>Poliámidas en formas primarias:</b>			
3908 10 00	— Poliámidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12 . . . . .	22	8	—
3908 90 00	— Las demás . . . . .	22	8	—
3909	<b>Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias:</b>			
3909 10 00	— Resinas uréicas; resinas de tiourea . . . . .	15	6,9	—
3909 20 00	— Resinas melamínicas . . . . .	15	6,9	—
3909 30 00	— Las demás resinas amínicas . . . . .	15	6,9	—
3909 40 00	— Resinas fenólicas . . . . .	15	6,9	—
3909 50 00	— Poliuretanos . . . . .	22	8,4	—
3910 00 00	<b>Siliconas en formas primarias . . . . .</b>	20	8,4	—
3911	<b>Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:</b>			
3911 10 00	— Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos . . . . .	20	12,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3911 90	— Los demás:			
3911 90 10	— — Productos de polimerización, de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente . . . . .	20	7,6	—
3911 90 90	— — Los demás . . . . .	21	12,5	—
3912	<b>Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:</b>			
	— Acetatos de celulosa:			
3912 11 00	— — Sin plastificar . . . . .	19	7,8	—
3912 12 00	— — Plastificados . . . . .	16	7	—
3912 20	— Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):			
	— — Sin plastificar:			
3912 20 11	— — — Colodiones y celoidina . . . . .	20	16	—
3912 20 19	— — — Los demás . . . . .	12	6	—
3912 20 90	— — Plastificados . . . . .	17	7,4	—
	— Éteres de celulosa:			
3912 31 00	— — Carboximetilcelulosa y sus sales . . . . .	19	7,8	—
3912 39	— — Los demás:			
3912 39 10	— — — Etilcelulosa . . . . .	15	6,9	—
3912 39 90	— — — Los demás . . . . .	19	7,8	—
3912 90	— Los demás:			
3912 90 10	— — Ésteres de celulosa . . . . .	16	6,4	—
3912 90 90	— — Los demás . . . . .	19	7,8	—
3913	<b>Polímeros naturales (por ejemplo: ácido alginico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas o derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:</b>			
3913 10 00	— Ácido alginico, sus sales y sus ésteres . . . . .	11	5	—
3913 90	— Los demás:			
3913 90 10	— — Derivados químicos del caucho natural . . . . .	17	6,6	—
★ 3913 90 20	— — Amilopectin . . . . .	20	12	—
★ 3913 90 30	— — Amilosa . . . . .	20	12	—
★ 3913 90 80	— — Los demás . . . . .	20	12	—
3914 00 00	<b>Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas nos 3901 a 3913, en formas primarias . . . . .</b>	22	7,6	—
	<b>II. DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS; SEMIPRODUCTOS; MANUFACTURAS</b>			
3915	<b>Desechos, recortes y desperdicios, de plástico:</b>			
3915 10 00	— De polímeros de etileno . . . . .	23	12,5	—
3915 20 00	— De polímeros de estireno . . . . .	23	12,5	—
3915 30 00	— De polímeros de cloruro de vinilo . . . . .	23	12,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3915 90</b>	<b>— De los demás plásticos:</b>			
	— — De productos de polimerización de adición:			
<b>3915 90 11</b>	— — — De polímeros de propileno . . . . .	23	12,5	—
<b>3915 90 13</b>	— — — De polímeros acrílicos . . . . .	23	12,5	—
<b>3915 90 19</b>	— — — Los demás . . . . .	23	12,5	—
	— — Los demás:			
<b>3915 90 91</b>	— — — De resinas de epóxido . . . . .	14	6,6	—
<b>3915 90 93</b>	— — — De celulosa y de sus derivados químicos . . . . .	14	6,6	—
<b>3915 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	14	6,6	—
<b>3916</b>	<b>Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:</b>			
<b>3916 10 00</b>	— De polímeros de etileno . . . . .	23	12,5	—
<b>3916 20 00</b>	— De polímeros de cloruro de vinilo . . . . .	23	12,5	—
<b>3916 90</b>	<b>— De los demás plásticos:</b>			
	— — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
<b>3916 90 11</b>	— — — De poliésteres . . . . .	20	8	—
<b>3916 90 13</b>	— — — De poliamidas . . . . .	20	8	—
<b>3916 90 15</b>	— — — De resinas epoxi . . . . .	20	8	—
<b>3916 90 19</b>	— — — Los demás . . . . .	20	8	—
	— — De productos de polimerización de adición:			
<b>3916 90 51</b>	— — — De polímeros de propileno . . . . .	21	12,5	—
<b>3916 90 59</b>	— — — Los demás . . . . .	21	12,5	—
<b>3916 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	7	—
<b>3917</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico:</b>			
<b>3917 10</b>	<b>— Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:</b>			
<b>3917 10 10</b>	— — De proteínas endurecidas . . . . .	10	5,3	—
<b>3917 10 90</b>	— — De plásticos celulósicos . . . . .	21	8,6	—
	<b>— Tubos rígidos:</b>			
<b>3917 21</b>	<b>— — De polímeros de etileno:</b>			
<b>3917 21 10</b>	— — — Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor . . . . .	23	12,5	—
	— — — Los demás:			
<b>3917 21 91</b>	— — — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
<b>3917 21 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	22	8,4	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3917 22</b>	<b>-- De polímeros de propileno:</b>			
<b>3917 22 10</b>	-- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	23	12,5	—
	-- Los demás:			
<b>3917 22 91</b>	-- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
<b>3917 22 99</b>	-- Los demás	22	8,4	—
<b>3917 23</b>	<b>-- De polímeros de cloruro de vinilo:</b>			
<b>3917 23 10</b>	-- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	23	12,5	—
	-- Los demás:			
<b>3917 23 91</b>	-- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
<b>3917 23 99</b>	-- Los demás	22	8,4	—
<b>3917 29</b>	<b>-- De los demás plásticos:</b>			
	-- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:			
	-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
<b>3917 29 11</b>	-- De resinas epoxi	20	8	—
<b>3917 29 13</b>	-- Los demás	20	8	—
<b>3917 29 15</b>	-- De productos de polimerización de adición	21	12,5	—
<b>3917 29 19</b>	-- Los demás	16	7	—
	-- Los demás:			
<b>3917 29 91</b>	-- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
<b>3917 29 99</b>	-- Los demás	22	8,4	—
	<b>-- Los demás tubos:</b>			
<b>3917 31</b>	<b>-- Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa:</b>			
<b>3917 31 10</b>	-- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
<b>3917 31 90</b>	-- Los demás	22	8	—
<b>3917 32</b>	<b>-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:</b>			
	-- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:			
	-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
<b>3917 32 11</b>	-- De resinas epoxi	20	8	—
<b>3917 32 19</b>	-- Los demás	20	8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
	— — — — De productos de polimeración de adición:			
3917 32 31	— — — — De polímeros de etileno . . . . .	21	12,5	—
3917 32 35	— — — — De polímeros de cloruro de vinilo . . . . .	21	12,5	—
3917 32 39	— — — — Los demás . . . . .	21	12,5	—
3917 32 51	— — — — Los demás . . . . .	16	7	—
	— — — Los demás:			
3917 32 91	— — — — Tripas artificiales . . . . .	22	8,4	—
3917 32 99	— — — — Los demás . . . . .	22	8,4	—
3917 33	— — <b>Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:</b>			
3917 33 10	— — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
3917 33 90	— — — Los demás . . . . .	22	8,4	—
3917 39	— — <b>Los demás:</b>			
	— — — Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor.			
	— — — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3917 39 11	— — — — De resinas epoxi . . . . .	20	8	—
3917 39 13	— — — — Los demás . . . . .	20	8	—
3917 39 15	— — — — De productos de polimerización de adición . . . . .	21	12,5	—
3917 39 19	— — — — Los demás . . . . .	16	7	—
	— — — Los demás:			
3917 39 91	— — — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
3917 39 99	— — — — Los demás . . . . .	22	8,4	—
3917 40	— <b>Accesorios:</b>			
3917 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
3917 40 90	— — Los demás . . . . .	22	8,4	—
3918	<b>Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo:</b>			
3918 10	— <b>De polímeros de cloruro de vinilo:</b>			
3918 10 10	— — Que consistan en un soporte impregnado, recubierto o revestido de policloruro de vinilo . . . . .	23	12,5	m <sup>2</sup>
3918 10 90	— — Los demás . . . . .	23	12,5	m <sup>2</sup>
3918 90 00	— <b>De los demás plásticos . . . . .</b>	23	12,5	m <sup>2</sup>

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3919</b>	<b>Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:</b>			
<b>3919 10</b>	— <b>En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:</b>			
<b>3919 10 10</b>	— — Cintas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar . . . . .	16	6,3	—
	— — Las demás:			
	— — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
<b>3919 10 31</b>	— — — — De poliésteres . . . . .	20	13	—
<b>3919 10 35</b>	— — — — De resinas epoxi . . . . .	20	8	—
<b>3919 10 39</b>	— — — — Las demás . . . . .	20	8	—
	— — — De productos de polimerización de adición:			
<b>3919 10 51</b>	— — — — De polímeros de cloruro de vinilo . . . . .	21	12,5	—
<b>3919 10 59</b>	— — — — Las demás . . . . .	21	12,5	—
<b>3919 10 90</b>	— — — Las demás . . . . .	16	7	—
<b>3919 90</b>	— <b>Las demás:</b>			
<b>3919 90 10</b>	— — Trabajadas de un modo distinto que en la superficie o cortadas de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular . . . . .	22	8,4	—
	— — Las demás:			
	— — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
<b>3919 90 31</b>	— — — — De policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alifáticos u otros poliésteres . . . . .	20	13	—
<b>3919 90 35</b>	— — — — De resinas epoxi . . . . .	20	8	—
<b>3919 90 39</b>	— — — — Las demás . . . . .	20	8	—
<b>3919 90 50</b>	— — — De productos de polimerización de adición . . . . .	21	12,5	—
<b>3919 90 90</b>	— — — Las demás . . . . .	16	7	—
<b>3920</b>	<b>Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:</b>			
<b>3920 10</b>	— <b>De polímeros de etileno:</b>			
	— — De espesor no superior a 0,10 mm y de densidad:			
<b>3920 10 11</b>	— — — Inferior a 0,94 . . . . .	23	12,5	—
<b>3920 10 19</b>	— — — Igual o superior a 0,94 . . . . .	23	12,5	—
<b>3920 10 90</b>	— — De espesor superior a 0,10 mm . . . . .	23	12,5	—
<b>3920 20</b>	— <b>De polímeros de propileno:</b>			
	— — De espesor no superior a 0,10 mm:			
<b>3920 20 21</b>	— — — De orientación biaxial . . . . .	23	12,5	—
<b>3920 20 29</b>	— — — Las demás . . . . .	23	12,5	—
	— — De espesor superior a 0,10 mm:			
	— — — Bandas de anchura superior a 5 mm pero sin exceder de 20 mm, del tipo de las utilizadas para embalaje:			
<b>3920 20 71</b>	— — — — Bandas decorativas . . . . .	23	12,5	—
<b>3920 20 79</b>	— — — — Las demás . . . . .	23	12,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3920 20 90	— — — Las demás . . . . .	23	12,5	—
3920 30 00	— De polímeros de estireno . . . . .	23	12,5	—
	— De polímeros de cloruro de vinilo:			
3920 41	— — Rígidas:			
	— — — Sin plastificar, de espesor:			
3920 41 11	— — — — No superior a 1 mm . . . . .	23	12,5	—
3920 41 19	— — — — Superior a 1 mm . . . . .	23	12,5	—
	— — — Plastificadas, de espesor:			
3920 41 91	— — — — No superior a 1 mm . . . . .	23	12,5	—
3920 41 99	— — — — Superior a 1 mm . . . . .	23	12,5	—
3920 42	— — Flexibles:			
	— — — Sin plastificar, de espesor:			
3920 42 11	— — — — No superior a 1 mm . . . . .	23	12,5	—
3920 42 19	— — — — Superior a 1 mm . . . . .	23	12,5	—
	— — — Plastificadas, de espesor:			
3920 42 91	— — — — No superior a 1 mm . . . . .	23	12,5	—
3920 42 99	— — — — Superior a 1 mm . . . . .	23	12,5	—
	— De polímeros acrílicos:			
3920 51 00	— — De polimetacrilato de metilo . . . . .	21	12,5	—
3920 59 00	— — De los demás . . . . .	21	12,5	—
	— De policarbonatos, de resinas alídicas, de poliésteres alílicos o de otros poliésteres:			
3920 61 00	— — De policarbonatos . . . . .	20	13	—
3920 62 00	— — De politereftalato de etileno (PET) . . . . .	20	13	—
3920 63 00	— — De poliésteres no saturados . . . . .	20	13	—
3920 69 00	— — De los demás poliésteres . . . . .	20	13	—
	— De celulosa o de sus derivados químicos:			
3920 71	— — De celulosa regenerada:			
	— — — Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:			
3920 71 11	— — — — Sin imprimir . . . . .	23	13	—
3920 71 19	— — — — Impresas . . . . .	23	13	—
3920 71 90	— — — Las demás . . . . .	19	6,9	—
3920 72 00	— — De fibra vulcanizada . . . . .	14	5,7	—
3920 73	— — De acetato de celulosa:			
3920 73 10	— — — Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía . . . . .	13	6,3	—
3920 73 50	— — — Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 75 mm . . . . .	19	13	—
3920 73 90	— — — Las demás . . . . .	17	7,4	—
3920 79 00	— — De los demás derivados de la celulosa . . . . .	16	7,1	—
	— De los demás plásticos:			
3920 91 00	— — De polivinilbutiral . . . . .	23	12,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
3920 92 00	-- De poliamidas .....	22	8	—
3920 93 00	-- De resinas aminicas .....	17	7,4	—
3920 94 00	-- De resinas fenólicas .....	17	7,1	—
3920 99	-- De los demás plásticos:			
	-- -- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3920 99 11	-- -- -- De resinas epoxi .....	20	8	—
3920 99 19	-- -- -- Las demás .....	20	8	—
3920 99 50	-- -- -- De productos de polimerización de adición .....	21	12,5	—
3920 99 90	-- -- -- Los demás .....	16	7	—
3921	<b>Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:</b>			
	-- Productos celulares:			
3921 11 00	-- -- De polímeros de estireno .....	23	12,5	—
3921 12 00	-- -- De polímeros de cloruro de vinilo .....	23	12,5	—
3921 13 00	-- -- De poliuretanos .....	22	8,4	—
3921 14 00	-- -- De celulosa regenerada .....	22	8,4	—
3921 19	-- De los demás plásticos:			
3921 19 10	-- -- De resinas epoxi .....	21	12,5	—
3921 19 90	-- -- Las demás .....	21	12,5	—
3921 90	-- Las demás:			
	-- -- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
	-- -- -- De poliésteres:			
3921 90 11	-- -- -- -- Hojas y placas onduladas .....	20	13	—
3921 90 19	-- -- -- -- Las demás .....	20	13	—
3921 90 20	-- -- -- De resinas epoxi .....	20	8	—
3921 90 30	-- -- -- De resinas fenólicas .....	20	8	—
	-- -- -- De resinas aminicas:			
	-- -- -- -- Estratificadas:			
3921 90 41	-- -- -- -- -- A alta presión, con capa decorativa sobre una o las dos caras .....	20	8	—
3921 90 43	-- -- -- -- -- Las demás .....	20	8	—
3921 90 49	-- -- -- -- Las demás .....	20	8	—
3921 90 50	-- -- -- Las demás .....	20	8	—
3921 90 60	-- -- De productos de polimerización de adición .....	21	12,5	—
3921 90 90	-- -- Las demás .....	16	7	—
3922	<b>Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico:</b>			
3922 10 00	-- Bañeras, duchas y lavabos .....	22	8,4	—
3922 20 00	-- Asientos y tapas de inodoros .....	22	8,4	—
3922 90 00	-- Los demás .....	22	8,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3923</b>	<b>Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico:</b>			
<b>3923 10 00</b>	— Cajas, jaulas y artículos similares . . . . .	22	8,4	—
	— Sacos, bolsas y cucuchuros:			
<b>3923 21 00</b>	— — De polímeros de etileno . . . . .	22	8,4	—
<b>3923 29</b>	— — De los demás plásticos:			
<b>3923 29 10</b>	— — — De policloruro de vinilo . . . . .	22	8,4	—
<b>3923 29 90</b>	— — — Los demás . . . . .	22	8,4	—
<b>3923 30</b>	— Bombonas, botellas, frascos y artículos similares:			
<b>3923 30 10</b>	— — Con una capacidad no superior a 2 litros . . . . .	22	8,4	—
<b>3923 30 90</b>	— — Con una capacidad superior a 2 litros . . . . .	22	8,4	—
<b>3923 40</b>	— Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:			
<b>3923 40 10</b>	— — Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de cintas, filmes, etc., de las partidas nos 8523 y 8524 . . . . .	16	5,3	—
<b>3923 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	22	8,4	—
<b>3923 50</b>	— Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:			
<b>3923 50 10</b>	— — Cápsulas de cierre . . . . .	22	8,4	—
<b>3923 50 90</b>	— — Los demás . . . . .	22	8,4	—
<b>3923 90</b>	— Los demás:			
<b>3923 90 10</b>	— — Redes extruidas de forma tubular . . . . .	22	8,4	—
<b>3923 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	22	8,4	—
<b>3924</b>	<b>Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico:</b>			
<b>3924 10 00</b>	— Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina . . . . .	22	8,4	—
<b>3924 90</b>	— Los demás:			
	— — De celulosa regenerada:			
<b>3924 90 11</b>	— — — Esponjas . . . . .	23	8,6	—
<b>3924 90 19</b>	— — — Los demás . . . . .	23	8,6	—
<b>3924 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	22	8,4	—
<b>3925</b>	<b>Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
<b>3925 10 00</b>	— Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros . . . . .	22	8,4	—
<b>3925 20 00</b>	— Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales . . . . .	22	8,4	—
<b>3925 30 90</b>	— Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes . . . . .	22	8,4	—
<b>3925 90</b>	— Los demás:			
<b>3925 90 10</b>	— — Accesorios y guarniciones para fijar permanentemente en puertas, ventanas, escaleras, paredes y otras partes de edificios . . . . .	22	8,4	—
<b>3925 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	22	8,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3926</b>	<b>Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas nos 3901 a 3914:</b>			
<b>3926 10 00</b>	— Artículos de oficina y artículos escolares . . . . .	22	8,4	—
<b>3926 20 00</b>	— Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes) . . . . .	22	8,4	—
<b>3926 30 00</b>	— Guarniciones para muebles, carrocerías o similares . . . . .	22	8,4	—
<b>3926 40 00</b>	— Estatuillas y demás objetos de adorno . . . . .	22	8,4	—
<b>3926 90</b>	— Las demás:			
<b>3926 90 10</b>	— — Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
	— — Las demás:			
<b>3926 90 50</b>	— — — Rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas . . . . .	22	8,4	—
	— — — Las demás:			
<b>3926 90 91</b>	— — — — Fabricadas con hojas . . . . .	22	8,4	—
<b>3926 90 99</b>	— — — — Las demás . . . . .	22	8,4	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

## CAPÍTULO 40

## CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

## Notas

1. En la nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, la denominación «caucho» comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
  - b) el calzado y partes del calzado, del capítulo 64;
  - c) los artículos de sombrerería y sus partes, incluidos los gorros de baño, del capítulo 65;
  - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, de la sección XVI;
  - e) los artículos de los capítulos 90, 92, 94 o 96;
  - f) los artículos del capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas n<sup>os</sup> 4011 a 4013.
3. En las partidas n<sup>os</sup> 4001 a 4003 y 4005, la expresión «formas primarias» se aplica únicamente a las formas siguientes:
  - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
  - b) bloques irregulares, trozos, bolas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la nota 1 de este capítulo y en la partida n<sup>o</sup> 4002, la denominación «caucho sintético» se aplica:
  - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C puedan alargarse sin rotura hasta tres veces la longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces la longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media la longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la nota 5 b) 2) y 3). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
  - b) a los tioplastos (TM);
  - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. a) las partidas n<sup>os</sup> 4001 y 4002 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
  - 1) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
  - 2) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

- 3) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);
- b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes se mantienen en las partidas nº 4001 o 4002, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven el carácter esencial de materia en bruto:
- 1) emulsificantes y agentes antiadherentes;
  - 2) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsificantes;
  - 3) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, latex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, latex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, agentes anticongelantes, peptizantes, conservantes, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida nº 4004 se entiende por «desechos, desperdicios y recortes» los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida nº 4008.
8. La partida nº 4010 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas nº 4001, 4002, 4003, 4005 y 4008, se entiende por «placas, hojas y bandas» únicamente a las placas, hojas, bandas y bloques de forma regular, sin cortar o simplemente cortadas de forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere características de artículos listos para el uso en dicho estado), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.
- «Los perfiles y varillas» de la partida nº 4008, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4001</b>	<b>Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:</b>			
<b>4001 10 00</b>	— Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado . . . . .	exención	exención	—
	— Caucho natural en otras formas:			
<b>4001 21 00</b>	— — Hojas ahumadas . . . . .	exención	exención	—
<b>4001 22 00</b>	— — Cauchos técnicamente especificados (TSNR) . . . . .	exención	exención	—
<b>4001 29</b>	— — Los demás:			
<b>4001 29 10</b>	— — — Crepé . . . . .	exención	exención	—
<b>4001 29 90</b>	— — — Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>4001 30 00</b>	— Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4002</b>	<b>Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o bandas; mezclas de productos de la partida nº 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:</b>			
	— Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
4002 11 00	— — Látex . . . . .	exención	exención	—
4002 19 00	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
4002 20 00	— Caucho butadieno (BR) . . . . .	exención	exención	—
	— Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):			
4002 31 00	— — Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR) . . . . .	exención	exención	—
4002 39 00	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
	— Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):			
4002 41 00	— — Látex . . . . .	exención	exención	—
4002 49 00	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
	— Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):			
4002 51 00	— — Látex . . . . .	exención	exención	—
4002 59 00	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
4002 60 00	— Caucho isopreno (IR) . . . . .	exención	exención	—
4002 70 00	— Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM) . . . . .	exención	exención	—
4002 80 00	— Mezclas de los productos de la partida nº 4001 con los de esta partida . . . . .	exención	exención	—
	— Los demás:			
4002 91 00	— — Látex . . . . .	exención	exención	—
4002 99	— — Los demás:			
4002 99 10	— — — Productos modificados por la incorporación de plástico . . . . .	10	3,8	—
4002 99 90	— — — Los demás . . . . .	exención	exención	—
4003 00 00	<b>Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas . . . . .</b>	exención	1	—
4004 00 00	<b>Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>4005</b>	<b>Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:</b>			
4005 10 00	— Caucho con negro de humo o sílice . . . . .	6,5	2,5	—
4005 20 00	— Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005 10 . . . . .	18	2,5	—
	— Los demás:			
4005 91 00	— — Placas, hojas y bandas . . . . .	10	2,5	—
4005 99 00	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4006</b>	<b>Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos o perfiles) y artículos (por ejemplo: discos o arandelas) de caucho sin vulcanizar:</b>			
4006 10 00	— Perfiles para recauchutar . . . . .	14	2,5	—
4006 90 00	— Los demás . . . . .	14	2,5	—
<b>4007 00 00</b>	<b>Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado . . . . .</b>	<b>4</b>	<b>6,2</b>	<b>—</b>
<b>4008</b>	<b>Placas, hojas, bandas, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:</b>			
	— De caucho celular:			
4008 11 00	— — Placas, hojas y bandas . . . . .	18	5,8	—
4008 19 00	— — Los demás . . . . .	15	4,4	—
	— De caucho no celular:			
4008 21	— — Placas, hojas y bandas:			
4008 21 10	— — — Revestimientos de suelos y alfombras . . . . .	17	4,9	m <sup>2</sup>
4008 21 90	— — — Los demás . . . . .	17	4,9	—
4008 29	— — Los demás:			
4008 29 10	— — — Perfiles cortados en tamaños determinados, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—
4008 29 90	— — — Los demás . . . . .	15	4,4	—
<b>4009</b>	<b>Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos o rácores):</b>			
4009 10 00	— Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios . . . . .	18	4,9	—
4009 20 00	— Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios . . . . .	18	4,9	—
4009 30 00	— Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios . . . . .	18	4,9	—
4009 40 00	— Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios . . . . .	18	4,9	—
4009 50	— Con accesorios:			
4009 50 10	— — Para conducir gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
	— — Los demás:			
4009 50 91	— — — Con armadura metálica . . . . .	18	4,9	—
4009 50 99	— — — Los demás . . . . .	18	4,9	—
<b>4010</b>	<b>Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:</b>			
4010 10 00	— De sección trapezoidal . . . . .	15	10	—
	— Las demás:			
4010 91 00	— — De anchura superior a 29 cm . . . . .	15	10	—
4010 99 00	— — Las demás . . . . .	15	10	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4011</b>	<b>Neumáticos nuevos de caucho:</b>			
4011 10 00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo «break» o «station wagon»- y los de carrera) . . . . .	22	5,8	p/st
4011 20 00	- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones . . . . .	22	5,8	p/st
4011 30	- Del tipo de los utilizados en aviones:			
4011 30 10	- - Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	p/st
4011 30 90	- - Los demás . . . . .	22	5,8	p/st
4011 40 00	- Del tipo de los utilizados en motocicletas . . . . .	22	5,8	p/st
4011 50	- Del tipo de los utilizados en bicicletas:			
4011 50 10	- - Tubulares . . . . .	22	5,8	p/st
4011 50 90	- - Los demás . . . . .	22	5,8	p/st
	- Los demás:			
4011 91 00	- - Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar . . . . .	22	5,8	p/st
4011 99 00	- - Los demás . . . . .	22	5,8	p/st
<b>4012</b>	<b>Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores («flaps»), de caucho:</b>			
4012 10	- Neumáticos reczuchutados:			
4012 10 10	- - Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
4012 10 90	- - Los demás . . . . .	22	5,8	—
4012 20	- Neumáticos usados:			
4012 20 10	- - Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
4012 20 90	- - Los demás . . . . .	22	5,8	—
4012 90	- Los demás:			
4012 90 10	- - Bandajes, macizos o huecos (semimacizos) y bandas de rodadura intercambiables . . . . .	19	5,1	—
4012 90 90	- - «Flaps» . . . . .	22	5,8	—
<b>4013</b>	<b>Cámaras de caucho:</b>			
4013 10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo «break» o «station wagon»- y los de carrera), autobuses y camiones:			
4013 10 10	- - Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras) . . . . .	22	5,8	p/st
4013 10 90	- - Del tipo de las utilizadas para autobuses y camiones . . . . .	22	5,8	p/st
4013 20 00	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas . . . . .	22	5,8	p/st
4013 90	- Las demás:			
4013 90 10	- - Del tipo de las utilizadas para motocicletas . . . . .	22	5,8	p/st
4013 90 90	- - Las demás . . . . .	22	5,8	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4014</b>	<b>Artículos de higiene o de farmacia (incluidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:</b>			
4014 10 00	— Preservativos . . . . .	exención	3	—
4014 90	— Los demás:			
4014 90 10	— — Tetinas, chupetes y artículos similares para bebés . . . . .	exención	3	—
4014 90 90	— — Los demás . . . . .	exención	3	—
<b>4015</b>	<b>Prendas, guantes y demás complementos de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:</b>			
	— Guantes:			
4015 11 00	— — Para cirugía . . . . .	2,7	5,3	pa
4015 19	— — Los demás:			
4015 19 10	— — — Para uso doméstico . . . . .	2,7	5,3	pa
4015 19 90	— — — Los demás . . . . .	2,7	5,3	pa
4015 90 00	— Los demás . . . . .	5	6,2	—
<b>4016</b>	<b>Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:</b>			
4016 10	— De caucho celular:			
4016 10 10	— — Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	—
4016 10 90	— — Las demás . . . . .	20 <sup>(2)</sup>	5,3	—
	— Las demás:			
4016 91 00	— — Revestimientos para el suelo y alfombras . . . . .	15 <sup>(3)</sup>	4,4	—
4016 92 00	— — Gomas de borrar . . . . .	15 <sup>(3)</sup>	4,4	—
4016 93	— — Juntas:			
4016 93 10	— — — Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	—
4016 93 90	— — — Las demás . . . . .	15 <sup>(3)</sup>	4,4	—
4016 94 00	— — Defensas, incluso inflables, para el atraque de barcos . . . . .	15 <sup>(3)</sup>	4,4	—
4016 95 00	— — Los demás artículos inflables . . . . .	15 <sup>(3)</sup>	4,4	—
4016 99	— — Las demás:			
4016 99 10	— — — Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	—
4016 99 90	— — — Las demás . . . . .	15 <sup>(3)</sup>	4,4	—
<b>4017 00</b>	<b>Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas del caucho endurecido:</b>			
	— Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios:			
4017 00 11	— — En masas o bloques, en planchas, en hojas o en bandas, en varillas, perfiles . . . . .	10	3,2	—
4017 00 19	— — Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido . . . . .	exención	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) Derecho del 4,5 % bajo determinadas condiciones.

(3) Derecho del 3,5 % bajo determinadas condiciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Manufacturas de caucho endurecido:			
<b>4017 60 91</b>	— — Tubos con los accesorios para conducir gases o líquidos destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	19	exención	—
<b>4017 00 99</b>	— — Los demás . . . . .	19	2,5	—

(<sup>1</sup>) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

## SECCIÓN VIII

**PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

## CAPÍTULO 41

## PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto (partida nº 0511);
- b) las pieles y partes de pieles, de aves, con las plumas o el plumón (partidas nºs 0505 o 6701, según los casos);
- c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en el presente capítulo, las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de corderos de astracán, «breitschwanz», caracul, persas o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las pieles de cabra, cabritilla y cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las del pécari), de gamuza, de gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

2. En la nomenclatura la expresión «cuero artificial o regenerado» se refiere a las materias comprendidas en la partida nº 4111.

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4101</b>	<b>Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos:</b>			
4101 10	- Pieles enteras de bovino con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para las secas, a 10 kg para las saladas secas y a 14 kg para las frescas, saladas verdes o las conservadas de otro modo:			
4101 10 10	- - Frescas o saladas en verde	exención	exención	—
4101 10 90	- - Las demás	exención	exención	—
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes:			
4101 21 00	- - Enteros	exención	exención	—
4101 22 00	- - Crupones y medios crupones	exención	exención	—
4101 29 00	- - Los demás	exención	exención	—
4101 30	- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otra forma:			
4101 30 10	- - Secos o salados secos	exención	exención	—
4101 30 90	- - Los demás	exención	exención	—
4101 40 00	- Cueros y pieles de equino	exención	exención	—

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (°a)	convencionales (°a)	
1	2	3	4	5
<b>4102</b>	<b>Pieles en bruto de ovino (frescas o saladas, secas, encaladas, piqueladas o conservadas de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso enrolladas o divididas, excepto las excluidas por la nota 1 c) de este capítulo:</b>			
<b>4102 10</b>	<b>— Con lana:</b>			
<b>4102 10 10</b>	— — De cordero . . . . .	exención	exención	p/st
<b>4102 10 90</b>	— — De otros ovinos . . . . .	exención	exención	p/st
	<b>— Sin lana (depiladas):</b>			
<b>4102 21 00</b>	— — Piqueladas . . . . .	exención	exención	p/st
<b>4102 29 00</b>	— — Las demás . . . . .	exención	exención	p/st
<b>4103</b>	<b>Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo:</b>			
<b>4103 10</b>	<b>— De caprino:</b>			
<b>4103 10 10</b>	— — Frescos, salados o secos . . . . .	exención	exención	p/st
<b>4103 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	exención	exención	p/st
<b>4103 20 00</b>	<b>— De reptil . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>4103 90 00</b>	<b>— Los demás . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>4104</b>	<b>Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas n<sup>os</sup> 4108 o 4109:</b>			
<b>4104 10</b>	<b>— Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m<sup>2</sup> (28 pies cuadrados):</b>			
<b>4104 10 10</b>	— — De vaquillas de la India («Kips»), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, con un peso neto por unidad no superior a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero . . . . .	exención	exención	—
<b>4104 10 30</b>	— — Los demás cueros y pieles solamente curtidos al cromo húmedo («wet blue») . . . . .	9	exención	—
	<b>— — Los demás:</b>			
<b>4104 10 91</b>	— — — Solamente curtidos . . . . .	9	7	—
	<b>— — — Preparados de otra forma:</b>			
<b>4104 10 95</b>	— — — — «Box-calf» . . . . .	9	7	m <sup>2</sup>
<b>4104 10 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	9	7	m <sup>2</sup>
	<b>— Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:</b>			
<b>4104 21 00</b>	— — Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal . . . . .	9	7	—
<b>4104 22</b>	<b>— — Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otra forma:</b>			
<b>4104 22 10</b>	— — — Solamente curtidos al cromo húmedo («wet blue») . . . . .	9	exención	—
<b>4104 22 90</b>	— — — Los demás . . . . .	9	7	—
<b>4104 29 00</b>	— — Los demás . . . . .	9	7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (2a)	convencionales (1a)	
1	2	3	4	5
	— Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, apergaminados o preparados después del curtido:			
4104 31	— — Con la flor, incluso divididos:			
	— — — De bovino:			
	— — — — Sin dividir:			
4104 31 11	— — — — — Para suelas . . . . .	9	7	—
4104 31 19	— — — — — Los demás . . . . .	9	7	—
4104 31 30	— — — — — Divididos . . . . .	9	7	m <sup>2</sup>
4104 31 90	— — — — — De equinos . . . . .	9	7	m <sup>2</sup>
4104 39	— — Los demás:			
4104 39 10	— — — De bovinos . . . . .	9	7	m <sup>2</sup>
4104 39 90	— — — De equinos . . . . .	9	7	m <sup>2</sup>
4105	<b>Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas nos 4108 o 4109:</b>			
	— Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:			
4105 11	— — Con precurtido vegetal:			
4105 11 10	— — — De mestizos de la India, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables para la fabricación de manufacturas de piel . . . . .	exención	exención	—
	— — — Las demás pieles:			
4105 11 91	— — — — Sin dividir . . . . .	6	2,5	—
4105 11 99	— — — — Divididas . . . . .	6	2,5	—
4105 12	— — Precurtidas de otra forma:			
4105 12 10	— — — Sin dividir . . . . .	6	2,5	—
4105 12 90	— — — Divididas . . . . .	6	2,5	—
4105 19	— — Las demás:			
4105 19 10	— — — Sin dividir . . . . .	6	2,5	—
4105 19 90	— — — Divididas . . . . .	6	2,5	—
4105 20 00	— Apergaminadas o preparadas después del curtido . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
4106	<b>Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas nos 4108 o 4109:</b>			
	— Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:			
4106 11	— — Con precurtido vegetal:			
4106 11 10	— — — De cabras de la India, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de piel . . . . .	exención	exención	—
4106 11 90	— — — Las demás pieles . . . . .	7	2,9	—
4106 12 00	— — Precurtidas de otra forma . . . . .	7	2,9	—
4106 19 00	— — Las demás . . . . .	7	2,9	—
4106 20 00	— Apergaminadas o preparadas después del curtido . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4107</b>	<b>Pieles depiladas de los demás animales y pieles de animales sin pelo, preparadas, excepto las de las partidas n<sup>os</sup> 4108 o 4109:</b>			
<b>4107 10</b>	— De porcino:			
<b>4107 10 10</b>	— — Solamente curtidas . . . . .	8	3,2	—
<b>4107 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	9	3,5	m <sup>2</sup>
	— De reptil:			
<b>4107 21 00</b>	— — Con precurtido vegetal . . . . .	exención	exención	—
<b>4107 29</b>	— — Las demás:			
<b>4107 29 10</b>	— — — Solamente curtidas . . . . .	8	3,2	—
<b>4107 29 90</b>	— — — Las demás . . . . .	9	3,5	—
<b>4107 90</b>	— De los demás animales:			
<b>4107 90 10</b>	— — Solamente curtidas . . . . .	8	3,2	—
<b>4107 90 90</b>	— — Las demás . . . . .	9	3,5	m <sup>2</sup>
<b>4108 00</b>	<b>Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite):</b>			
<b>4108 00 10</b>	— De ovino . . . . .	10	3,8	—
<b>4108 00 90</b>	— De los demás animales . . . . .	10	3,8	—
<b>4109 00 00</b>	<b>Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles metalizados . . . . .</b>	12	3,8	m <sup>2</sup>
<b>4110 00 00</b>	<b>Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial o regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>4111 00 00</b>	<b>Cuero artificial o regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandas, incluso enrolladas . . . . .</b>	10	3,8	—



## CAPÍTULO 42

**MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA;  
ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES;  
MANUFACTURAS DE TRIPA****Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) los catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas (partida nº 3006);
- b) las prendas y complementos de vestir (excepto los guantes), de cuero, forrados interiormente con peletería natural o peletería artificial o facticia, así como las prendas y complementos de vestir, de cuero con partes externas de peletería natural o de peletería artificial o facticia, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas nºs 4303 o 4304, según los casos);
- c) los artículos confeccionados con redes de la partida nº 5608;
- d) los artículos del capítulo 64;
- e) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
- f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida nº 6602;
- g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida nº 7117);
- h) los accesorios y guarniciones de talabartería o de guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos o hebillas), presentados aisladamente (sección XV, generalmente);
- ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares, y demás partes de instrumentos de música (partida nº 9209);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones y sus esbozos, de la partida nº 9606.

2. Además de lo dispuesto en la nota 1 anterior, la partida nº 4202 no comprende:

- a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para uso prolongado, incluso impresas (partida nº 3923);
- b) los artículos de materias trenzables (partida nº 4602);
- c) los artículos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas (capítulo 71).

3. En la partida nº 4203 la expresión «prendas y complementos de vestir» se refiere principalmente a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes, cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida nº 9113).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4201 00 00	Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia . . . . .	18	5,8	—
4202	Bañes, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o armas, y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deporte, estuches para frascos o para polveras, estuches para joyas orfebrería y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel: — Bañes, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:			
4202 11	— — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:			
4202 11 10	— — — Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares . . . . .	19	5,1	p/st
4202 11 90	— — — Los demás . . . . .	19	5,1	—
4202 12	— — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles: — — — De hojas de plástico:			
4202 12 11	— — — — Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares . . . . .	21	12	p/st
4202 12 19	— — — — Los demás . . . . .	21	12	—
4202 12 50	— — — De plástico moldeado . . . . .	22	8,4	—
	— — — De otras materias, incluida la fibra vulcanizada:			
4202 12 91	— — — — Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares . . . . .	19	5,1	p/st
4202 12 99	— — — — Los demás . . . . .	19	5,1	—
4202 19	— — Los demás:			
4202 19 10	— — — De aluminio . . . . .	19	7	—
	— — — De otras materias:			
4202 19 91	— — — — Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares . . . . .	19	5,1	p/st
4202 19 99	— — — — Los demás . . . . .	19	5,1	—
	— Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas:			
4202 21 00	— — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado . . . . .	19	5,1	p/st
4202 22	— — Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:			
4202 22 10	— — — De hojas de plástico . . . . .	21	12	p/st
4202 22 90	— — — De materias textiles . . . . .	19	5,1	p/st
4202 29 00	— — Los demás . . . . .	19	5,1	p/st
	— Artículos de bolsillo o de bolso de mano:			
4202 31 00	— — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado . . . . .	19	5,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4202 32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:			
4202 32 10	-- -- De hojas de plástico	21	12	—
4202 32 90	-- -- De materias textiles	19	5,1	—
4202 39 00	-- Los demás	19	5,1	—
	-- Los demás:			
4202 91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:			
4202 91 10	-- -- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	19	5,1	—
4202 91 50	-- -- Continentes para instrumentos de música	19	5,1	—
4202 91 90	-- -- Los demás	19	5,1	—
4202 92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:			
	-- -- De hojas de plástico:			
4202 92 11	-- -- -- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	21	12	—
4202 92 15	-- -- -- Continentes para instrumentos de música	21	12	—
4202 92 19	-- -- -- Los demás	21	12	—
	-- -- De materias textiles:			
4202 92 91	-- -- -- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	19	5,1	—
4202 92 95	-- -- -- Continentes para instrumentos de música	19	5,1	—
4202 92 99	-- -- -- Los demás	19	5,1	—
4202 99	-- Los demás:			
4202 99 10	-- -- Para instrumentos de música	19	6	—
4202 99 90	-- -- Los demás	19	6	—
4203	<b>Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:</b>			
4203 10 99	-- Prendas	20	7	—
	-- Guantes y manoplas:			
4203 21 00	-- -- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	19	10	pa
4203 29	-- Los demás:			
4203 29 10	-- -- De protección para cualquier oficio	17	10	pa
	-- -- Los demás:			
4203 29 91	-- -- -- Para hombres y niños	19	10	pa
4203 29 99	-- -- -- Los demás	19	10	pa
4203 30 00	-- Cintos, cinturones y bandoleras	19	7	—
4203 40 00	-- Los demás complementos de vestir	19	7	—
4204 00	<b>Artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:</b>			
4204 00 10	-- Correas transportadoras o de transmisión	10	3,8	—
4204 00 90	-- Los demás	13	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4205 00 00	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado . . . . .	17	4	—
4206	Manufacturas de tripa, de vejigas o de tendones:			
4206 10 00	— Cuerdas de tripa . . . . .	8	4,4	—
4206 90 00	— Las demás . . . . .	8	4,4	—

## CAPÍTULO 43

## PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA ARTIFICIAL O FACTICIA

## Notas

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida nº 4301, en la nomenclatura, el término «peletería» abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) las pieles y partes de pieles de ave, con la pluma o el plumón (partidas nºs 0505 o 6701, según los casos);
  - b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el capítulo 41 en virtud de la nota 1 c) de dicho capítulo;
  - c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o de peletería artificial o facticia y con cuero (partida nº 4203);
  - d) los artículos del capítulo 64;
  - e) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
  - f) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).
3. Se clasifica en la partida nº 4303, la peletería y las partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas nºs 4303 o 4304, según los casos, las prendas y complementos de vestir de cualquier clase (excepto los excluidos de este capítulo por la nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería artificial o facticia, así como las prendas y complementos de vestir con partes exteriores de peletería natural o de peletería artificial o facticia, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la nomenclatura, se considera «peletería artificial o facticia», las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido (incluso de punto) (partidas nºs 5801 o 6001, generalmente).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
4301	<b>Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas nºs 4101, 4102 o 4103:</b>			
4301 10 00	— De visón, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas . . . . .	exención	exención	p/st
4301 20 00	— De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas . . .	exención	exención	p/st
4301 30 00	— De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas . . . . .	exención	exención	p/st
4301 40 00	— De castor, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas . . . . .	exención	exención	p/st
4301 50 00	— De rata zimirclera, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas . . . .	exención	exención	p/st

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (2)	convencionales (1)	
1	2	3	4	5
4301 60 00	— De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas . . . . .	exención	exención	p/st
4301 70	— De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas:			
4301 70 10	— — De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul») . . . . .	exención	exención	p/st
4301 70 90	— — De las demás . . . . .	exención	exención	p/st
4301 80	— Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas:			
4301 80 10	— — De nutria marina o de coipo . . . . .	exención	exención	p/st
4301 80 30	— — De marmota . . . . .	exención	exención	p/st
4301 80 50	— — De felidos salvajes . . . . .	exención	exención	p/st
4301 80 90	— — Las demás . . . . .	exención	exención	—
4301 90 00	— Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería . . . . .	exención	exención	—
4302	<b>Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida n° 4303:</b>			
	— Pieles enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas, sin ensamblar:			
4302 11 00	— — De visón . . . . .	9	3,5	p/st
4302 12 00	— — De conejo o de liebre . . . . .	9	3,5	p/st
4302 13 00	— — De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet . . . . .	9	3,5	p/st
4302 19	— — Las demás:			
4302 19 10	— — — De castor . . . . .	9	3,5	p/st
4302 19 20	— — — De rata almizclera . . . . .	9	3,5	p/st
4302 19 30	— — — De zorro . . . . .	9	3,5	p/st
	— — — De foca o de otaria:			
4302 19 41	— — — — De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul») . . . . .	9	3,5	p/st
4302 19 49	— — — — De las demás . . . . .	9	3,5	p/st
4302 19 50	— — — De nutria marina o de coipo . . . . .	9	3,5	p/st
4302 19 60	— — — De marmota . . . . .	9	3,5	p/st
4302 19 70	— — — De felidos salvajes . . . . .	9	3,5	p/st
4302 19 90	— — — Las demás . . . . .	9	3,5	—
4302 20 00	— Cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes, sin ensamblar . . . . .	exención	2,9	—
4302 30	— Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados:			
4302 30 10	— — Pieles llamadas «alargadas» . . . . .	24	6	—
	— — Las demás:			
4302 30 21	— — — De visón . . . . .	9	3,5	p/st
4302 30 25	— — — De conejo o de liebre . . . . .	9	3,5	p/st
4302 30 31	— — — De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet . . . . .	9	3,5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4302 30 35	— — — De castor . . . . .	9	3,5	p/st
4302 30 41	— — — De rata almizclera . . . . .	9	3,5	p/st
4302 30 45	— — — De zorro . . . . .	9	3,5	p/st
	— — — De foca o de otaria:			
4302 30 51	— — — — De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul») . . . . .	9	3,5	p/st
4302 30 55	— — — — De las demás . . . . .	9	3,5	p/st
4302 30 61	— — — De nutria marina o de coipo . . . . .	9	3,5	p/st
4302 30 65	— — — De marmota . . . . .	9	3,5	p/st
4302 30 71	— — — De félidos salvajes . . . . .	9	3,5	p/st
4302 30 75	— — — De las demás . . . . .	9	3,5	—
4303	<b>Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería:</b>			
4303 10	— Prendas y complementos de vestir:			
4303 10 10	— — De peletería de crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul») . . . . .	24	6	—
4303 10 90	— — Los demás . . . . .	24	6	—
4303 90 00	— Los demás . . . . .	24	6	—
4304 00 00	<b>Peletería artificial o facticia y artículos de peletería artificial o facticia . . . . .</b>	22	5,8	—

## SECCIÓN IX

## MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y MANUFACTURAS DE CORCHO; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA

## CAPÍTULO 44

## MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

## Notas

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) las virutas y astillas de madera y la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasticidas o similares (partida nº 1211);
- b) el bambú y demás materias trenzables de la partida nº 1401;
- c) las virutas y astillas de madera y la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida nº 1404);
- d) los carbones activados (partida nº 3802);
- e) los artículos de la partida nº 4202;
- f) las manufacturas del capítulo 46;
- g) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
- h) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: los paraguas, los bastones y sus partes);
- ij) las manufacturas de la partida nº 6808;
- k) la bisutería de la partida nº 7117;
- l) los artículos de las secciones XVI o XVII (por ejemplo: piezas mecánicas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y piezas de carretería);
- m) los artículos de la sección XVIII (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería e instrumentos de música y sus partes);
- n) las partes de armas (partida nº 9305);
- o) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
- p) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- q) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones o lápices), con exclusión de los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida nº 9603;
- r) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este capítulo se entiende por «madera densificada», la madera, incluso la constituida por chapas, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera constituida por chapas, este debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.



3. En las partidas nº 4414 a 4421, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera «densificada», se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas nº 4410, 4411 o 4412 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida nº 4409, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida nº 4417 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionada en la nota 1 del capítulo 82.
6. En este capítulo, salvo lo dispuesto en las notas 1 b) y 1 f) anteriores, el término «madera» se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

#### Notas complementarias

1. Se entenderá por «harina de madera», a los efectos de la partida nº 4405 el polvo de madera que pase por un tamiz con abertura de mallas de 0,63 mm con un desperdicio máximo del 8 % en peso.
2. Para la aplicación de las subpartidas 4414 00 10, 4418 20 10, 4419 00 10, 4420 10 11, 4420 90 11 y 4420 90 91 se entenderá por «maderas tropicales» las maderas tropicales siguientes: *okoumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibétou, limba, azobé, dark red meranti, light red meranti, meranti bakau, white lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong, kempas, baboen, caoba americana (Swietenia spp.), imbuya, balsa, palisandro del Brasil y palo rosa.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4401</b>	<b>Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:</b>			
4401 10 00	— Leña .....	exención	exención	—
	— Madera en plaquitas o en partículas:			
4401 21 00	— — De coníferas .....	exención	3,2	—
4401 22 00	— — Distinta de la de coníferas .....	exención	3,2	—
4401 30	— Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:			
4401 30 10	— — Aserrín de madera, incluso aglomerado en briquetas .....	exención	exención	—
4401 30 90	— — Los demás .....	exención	exención	—
4402 00 00	Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque esté aglomerado .....	13	exención	—
<b>4403</b>	<b>Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escaadrada:</b>			
4403 10	— Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:			
4403 10 10	— — Postes de coníferas de longitud entre 6 y 18 m ambos inclusive y con una circunferencia, en el extremo grueso, entre 45 cm exclusive y 90 cm inclusive, inyectados o impregnados de otro modo, en cualquier grado .....	8	2,5	m <sup>3</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Las demás:			
4403 10 91	— — — De coníferas . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 10 99	— — — Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 20 00	— Las demás, de coníferas . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
	— Las demás, de las maderas tropicales enumeradas a continuación:			
4403 31 00	— — Dark red meranti, light red meranti y meranti bakau . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 32 00	— — White lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti y alan . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 33 00	— — Keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merban, jelutong y kempas . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 34	— — Okumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré e iroko:			
4403 34 10	— — — Okumé . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 34 30	— — — Obeche . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 34 50	— — — Sipo . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 34 70	— — — Makoré . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 34 90	— — — Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 35	— — Tiama, mansonia, ilomba, dibetou, limba y azobé:			
4403 35 10	— — — Limba . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 35 90	— — — Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
	— Las demás:			
4403 91 00	— — De roble ( <i>Quercus</i> spp.) . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 92 00	— — De haya ( <i>Fagus</i> spp.) . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 99	— — Las demás:			
4403 99 10	— — — De álamo . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 99 90	— — — Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4404	<b>Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, laminas, cintas o similares:</b>			
4404 10 00	— De madera de coníferas . . . . .	7	2,9	—
4404 20 00	— De madera distinta de las de coníferas . . . . .	7	2,9	—
4405 00 00	Lana (viruta) de madera; harina de madera . . . . .	10	3,8	—
4406	<b>Traviesas de madera para vías férreas o similares:</b>			
4406 10 00	— Sin impregnar . . . . .	8	2,7	m <sup>3</sup>
4406 90 00	— Las demás . . . . .	10	3,8	m <sup>3</sup>
4407	<b>Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desarrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm:</b>			
4407 10	— De coníferas:			
4407 10 10	— — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . . . .	14	4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Las demás:			
4407 10 30	-- -- Cepillada . . . . .	10	4	—
4407 10 50	-- -- Lijada . . . . .	14	4,9	—
	-- -- Las demás:			
4407 10 71	-- -- -- Tablillas para la fabricación de lápices (1) . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 10 79	-- -- -- Madera de longitud no superior a 125 cm y de espesor inferior a 12,5 mm . . . . .	13	3,8	m <sup>3</sup>
	-- -- -- Las demás:			
4407 10 91	-- -- -- -- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) ( <i>Abies alba</i> Mill.) . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 10 93	-- -- -- -- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 10 99	-- -- -- -- Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
	-- De las maderas tropicales enumeradas a continuación:			
4407 21	-- -- <b>Dark red meranti, light red meranti, meranti bakau, white lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong y kempas:</b>			
4407 21 10	-- -- -- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . . . .	2,5	4,9	—
	-- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- Cepillada:			
4407 21 31	-- -- -- -- Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar . . . . .	2	4	m <sup>2</sup>
4407 21 39	-- -- -- -- Las demás . . . . .	2	4	—
4407 21 50	-- -- -- -- Lijada . . . . .	2,5	4,9	—
4407 21 90	-- -- -- -- Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 22	-- -- <b>Okumé, ob-be, sapelli, sipo, caoba africana, makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibetou, limba y azobé:</b>			
4407 22 10	-- -- -- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . . . .	2,5	4,9	—
	-- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- Cepillada:			
4407 22 31	-- -- -- -- Tablas o frisos para parqués, sin ensamblar . . . . .	2	4	m <sup>2</sup>
4407 22 39	-- -- -- -- Las demás . . . . .	2	4	—
4407 22 50	-- -- -- -- Lijada . . . . .	2,5	4,9	—
4407 22 90	-- -- -- -- Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 23	-- -- <b>Baboes, caoba americana (<i>Swietenia</i> spp.), imbuva y balsa:</b>			
4407 23 10	-- -- -- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . . . .	2,5	4,9	—
	-- -- -- Las demás:			
4407 23 30	-- -- -- -- Cepillada . . . . .	2	4	—
4407 23 50	-- -- -- -- Lijada . . . . .	2,5	4,9	—
4407 23 90	-- -- -- -- Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Las demás:			
4407 91	— — De roble ( <i>Quercus</i> spp.):			
4407 91 10	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	14	4,9	—
	— — — Las demás:			
	— — — — Cepillada:			
4407 91 31	— — — — — Tablas y frisos para parques, sin ensamblar	10	4	m <sup>2</sup>
4407 91 39	— — — — — Las demás	10	4	—
4407 91 50	— — — — Lijada	14	4,9	—
4407 91 90	— — — — Las demás	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 92	— — De haya ( <i>Fagus</i> spp.):			
4407 92 10	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	14	4,9	—
	— — — Las demás:			
4407 92 30	— — — — Cepillada	10	4	—
4407 92 50	— — — — Lijada	14	4,9	—
4407 92 90	— — — — Las demás	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 99	— — Las demás:			
	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada:			
4407 99 11	— — — — De palisandro del Brasil o palo rosa	2,5	4,9	—
4407 99 19	— — — — Las demás	14	4,9	—
	— — — Las demás:			
	— — — — Cepillada:			
4407 99 31	— — — — — De palisandro del Brasil o palo rosa	2	4	—
4407 99 39	— — — — — Las demás	10	4	—
	— — — — Lijada:			
4407 99 51	— — — — — De palisandro del Brasil o palo rosa	2,5	4,9	—
4407 99 59	— — — — — Las demás	14	4,9	—
	— — — — Las demás:			
4407 99 91	— — — — — De álamo	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 99 93	— — — — — De nogal	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 99 99	— — — — — Las demás	exención	exención	m <sup>3</sup>
4408	<b>Hojas para chapado y contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm:</b>			
4408 10	— De coníferas:			
4408 10 10	— — Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas	14	4,9	—
	— — Las demás:			
4408 10 30	— — — Cepilladas	10	4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4408 10 50	— — — Lijadas	14	4,9	—
	— — — Las demás:			
4408 10 91	— — — — Tablillas para la fabricación de lápices <sup>(1)</sup>	exención	exención	—
	— — — — Las demás:			
4408 10 93	— — — — — De espesor no superior a 1 mm	10	6	m <sup>3</sup>
4408 10 99	— — — — — De espesor superior a 1 mm	10	6	m <sup>3</sup>
4408 20	— De las maderas tropicales enumeradas a continuación: dark red meranti, light red meranti, white lauan, sipo, limba, okumé, obeche, caoba africana, sapeli, baboia, caoba americana (Swietenia spp.), palisandro del Brasil y palo rosa:			
4408 20 10	— — Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas	14	4,9	—
	— — Las demás:			
4408 20 20	— — — Cepilladas	10	4	—
4408 20 50	— — — Lijadas	14	4,9	—
	— — — Las demás:			
4408 20 91	— — — — De espesor no superior a 1 mm	10	6	m <sup>3</sup>
4408 20 99	— — — — De espesor superior a 1 mm	10	6	m <sup>3</sup>
4408 90	— Las demás:			
4408 90 10	— — Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas	14	4,9	—
	— — Las demás:			
4408 90 30	— — — Cepilladas	10	4	—
4408 90 50	— — — Lijadas	14	4,9	—
	— — — Las demás:			
4408 90 91	— — — — Tablillas para la fabricación de lápices <sup>(1)</sup>	exención	exención	—
	— — — — Las demás:			
4408 90 93	— — — — — De un espesor no superior a 1 mm	10	6	m <sup>3</sup>
4408 90 99	— — — — — De un espesor superior a 1 mm	10	6	m <sup>3</sup>
4409	<b>Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:</b>			
4409 10	— De coníferas:			
	— — Varillas y molduras de madera, para muebles, cuadros, decorados interiores, conducciones eléctricas y similares:			
★ 4409 10 11	— — — Para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	15	3	m
★ 4409 10 19	— — — Las demás	5	3	—
4409 10 90	— — Las demás	10	4	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4409 20	— Distinta de la de coníferas:			
	— — Varillas y molduras de madera para muebles, cuadros, decorados interiores, conducciones eléctricas y similares:			
★ 4409 20 11	— — — Para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares . . . . .	2,5	3	m
★ 4409 20 19	— — — Las demás . . . . .	2,5	3	—
	— — Las demás:			
4409 20 91	— — — Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar . . . . .	3	4	m <sup>2</sup>
4409 20 99	— — — Las demás . . . . .	3	4	—
4410	<b>Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos:</b>			
4410 10	— De madera:			
4410 10 10	— — En bruto o simplemente lijados . . . . .	13	10	m <sup>3</sup>
4410 10 30	— — Revestidos con placas o con hojas decorativas estratificadas obtenidas por presión elevada . . . . .	13	10	m <sup>3</sup>
4410 10 50	— — Revestidos con papel impregnado de melamina . . . . .	13	10	m <sup>3</sup>
4410 10 90	— — Los demás . . . . .	13	10	m <sup>3</sup>
4410 90	— De otras materias leñosas:			
4410 90 10	— — Constituidos por desperdicios leñosos del lino . . . . .	13	10	m <sup>3</sup>
4410 90 90	— — Los demás . . . . .	13	10	m <sup>3</sup>
4411	<b>Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos:</b>			
	— Tableros de fibra con una masa volumica superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup> :			
4411 11 00	— — Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie . . . . .	15	10	m <sup>2</sup>
4411 19 00	— — Los demás . . . . .	15	10	m <sup>2</sup>
	— Tableros de fibra con una masa volumica superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup> :			
4411 21 00	— — Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie . . . . .	15	10	m <sup>2</sup>
4411 29 00	— — Los demás . . . . .	15	10	m <sup>2</sup>
	— Tableros de fibra con una masa volumica superior a 0,35 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,5 g/cm <sup>3</sup> :			
4411 31 00	— — Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie . . . . .	15	10	m <sup>2</sup>
4411 39 00	— — Los demás . . . . .	15	10	m <sup>2</sup>
	— Los demás:			
4411 91 00	— — Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie . . . . .	15	10	m <sup>2</sup>
4411 99 00	— — Los demás . . . . .	15	10	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4412</b>	<b>Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:</b>			
	— Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
4412 11 00	— — Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: dark red meranti, light red meranti, white lauau, sipo, limba, okumé, obeche, caoba africana, sapelli, baboen, caoba americana ( <i>Swietenia spp.</i> ), patisandro del Brasil o palo rosa . . . . .	15	10	m <sup>3</sup>
4412 12 00	— — Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas . . . . .	15	10	m <sup>3</sup>
4412 19 00	— — Las demás . . . . .	15	10 <sup>(1)</sup>	m <sup>3</sup>
	— Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas:			
4412 21 00	— — Con un tablero de partículas, por lo menos . . . . .	15	10	m <sup>3</sup>
4412 29	— — Las demás:			
4412 29 10	— — — De paneles, tablillas o láminas . . . . .	15	10	m <sup>3</sup>
4412 29 90	— — — Las demás . . . . .	15	10	m <sup>3</sup>
	— Las demás:			
4412 91 00	— — Con un tablero de partículas, por lo menos . . . . .	15	10	m <sup>3</sup>
4412 99	— — Las demás:			
4412 99 10	— — — De paneles, tablillas o láminas . . . . .	15	10	m <sup>3</sup>
4412 99 90	— — — Las demás . . . . .	15	10 <sup>(1)</sup>	m <sup>3</sup>
4413 00 00	<b>Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles . . . . .</b>	10	3	—
4414 00	<b>Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares:</b>			
4414 00 10	— De las maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	2,5	5,1	—
4414 00 90	— De las demás maderas . . . . .	15	5,1	—
<b>4415</b>	<b>Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; tambores (carretes) para cables, de madera; paletas, paletas caja y otras plataformas para carga, de madera:</b>			
4415 10	— Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares; tambores (carretes) para cables:			
4415 10 10	— — Cajas, cajitas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares . . . . .	13	7,5	—
4415 10 90	— — Tambores (carretes) para cable . . . . .	14	4,9	—
4415 20	— Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga:			
4415 20 10	— — Paletas . . . . .	14	4,9	—
4415 20 90	— — Las demás . . . . .	13	7,5	—

(1) Exención para un contingente arancelario anual de 600 000 metros cúbicos de madera contrachapada de coníferas, sin adición de otras materias — de espesor superior a 3,5 milímetros y cuyas caras se presenten en bruto de desmenuñado, o — de espesor superior a 18,5 milímetros, lijadas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4416 00</b>	<b>Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas:</b>			
<b>4416 00 10</b>	— Duelas, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo . . . . .	7	2,9	—
<b>4416 00 90</b>	— Los demás . . . . .	14	4,1	—
<b>4417 00</b>	<b>Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera:</b>			
<b>4417 00 10</b>	— Mangos de artículos de cuchillería y de cubiertos de mesa; monturas de cepillos . . . . .	16	4,6	—
<b>4417 00 90</b>	— Los demás . . . . .	12	6	—
<b>4418</b>	<b>Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués, las tejas y la ripia, de madera:</b>			
<b>4418 10 00</b>	— Ventanas, balcones y sus marcos . . . . .	14	6	—
<b>4418 20</b>	— Puertas y sus marcos, y umbrales:			
<b>4418 20 10</b>	— — De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	3	6	—
<b>4418 20 90</b>	— — De las demás maderas . . . . .	14	6	—
<b>4418 30</b>	— Tableros para parqués:			
<b>4418 30 10</b>	— — Para parqué mosaico . . . . .	14	6	m <sup>2</sup>
<b>4418 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	14	6	m <sup>2</sup>
<b>4418 40 00</b>	— Encofrados para hormigón . . . . .	14	4,1	—
<b>4418 50 00</b>	— Tejas y ripias . . . . .	14	4,9	—
<b>4418 90 00</b>	— Los demás . . . . .	14	6	—
<b>4419 00</b>	<b>Artículos de mesa o de cocina, de madera:</b>			
<b>4419 00 10</b>	— De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	exención	3	—
<b>4419 00 90</b>	— De las demás maderas . . . . .	15	3	—
<b>4420</b>	<b>Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:</b>			
<b>4420 10</b>	— Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:			
<b>4420 10 11</b>	— — De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	3	6	—
<b>4420 10 19</b>	— — De las demás maderas . . . . .	18	6	—
<b>4420 90</b>	— Los demás:			
	— — Marquetería y taracea:			
<b>4420 90 11</b>	— — — De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	5	10	m <sup>3</sup>
<b>4420 90 19</b>	— — — De las demás maderas . . . . .	15	10	m <sup>3</sup>



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Los demás:			
4420 90 91	— — — De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	3	6	—
4420 90 99	— — — Los demás . . . . .	18	6	—
<b>4421</b>	<b>Las demás manufacturas de madera:</b>			
4421 10 00	— Perchas para prendas de vestir . . . . .	2,4	4,9	p/st
4421 90	— Las demás:			
4421 90 10	— — Canillas, carretes, bobinas para hilados y tejidos y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada . . . . .	exención	2,5	—
4421 90 30	— — Rodillos para persianas, incluso con muelles . . . . .	exención	4,6	—
4421 90 50	— — Madera preparada para cerillas; clavos de madera para el calzado . . . . .	exención	4,4	—
	— — Las demás:			
4421 90 91	— — — De tableros de fibras . . . . .	5	7,5	—
4421 90 99	— — — Las demás . . . . .	exención	4,9	—

## CAPITULO 45

## CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

## Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
- b) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
- c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4501</b>	<b>Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado:</b>			
4501 10 00	– Corcho natural en bruto o simplemente preparado . . . . .	7	2,5	—
4501 90 00	– Los demás . . . . .	7	2,5	—
<b>4502 00 00</b>	<b>Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en cubos, planchas, hojas o bandas cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas) . . . . .</b>	12	5,3	—
<b>4503</b>	<b>Manufacturas de corcho natural:</b>			
4503 10 00	– Tapones . . . . .	20	8	—
4503 90 00	– Las demás . . . . .	20	8	—
<b>4504</b>	<b>Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado:</b>			
4504 10 00	– Cubos, placas, planchas, hojas y bandas; baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos . . . . .	20	8	—
4504 90	– Los demás:			
4504 90 10	– – Juntas, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	—
4504 90 90	– – Los demás . . . . .	20	8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

## CAPITULO 46

## MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA

## Notas

1. En este capítulo, la expresión «materias trenzables» se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, principalmente, la paja, mimbre o sauce, bambú, juncos, cañas, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: rafia, hojas estrechas o tiras de hojas de frondosas) o de cortezas, fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y las tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero artificial o regenerado, ni las de fieltro o tela sin tejer, cabellos, crin, mechas e hilados de materias textiles ni los monofilamentos, tiras y formas similares del capítulo 54.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los revestimientos de paredes de la partida nº 4814;
  - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida nº 5607);
  - c) el calzado y los artículos de sombrerería y sus partes, de los capítulos 64 y 65;
  - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (capítulo 87);
  - e) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles y aparatos de alumbrado).
3. En la partida nº 4601 se consideran «materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables paralelizados», los artículos constituidos por materias trenzables, trenzas o artículos similares de materias trenzables, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas sean de materias textiles hiladas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>4601</b>	<b>Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas; materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras y cañizos):</b>			
<b>4601 10</b>	<b>— Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas:</b>			
<b>4601 10 10</b>	— — De materias vegetales sin hilar	3	exención	—
<b>4601 10 90</b>	— — Los demás	3	4,6	—
<b>4601 20</b>	<b>— Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales:</b>			
<b>4601 20 10</b>	— — Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10	4,5	6,2	—
<b>4601 20 90</b>	— — Los demás	3	4,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás:			
4601 91	— — De materias vegetales:			
4601 91 10	— — — Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10	4,5	6,2	—
4601 91 90	— — — Los demás	3	4,1	—
4601 99	— — Los demás:			
4601 99 10	— — — Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10	18	6,2	—
4601 99 90	— — — Los demás	9	4,1	—
4602	<b>Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida nº 4601; manufacturas de lufa:</b>			
4602 10	— De materias vegetales:			
4602 10 10	— — Fundas de paja para botellas de embalaje o de protección	3	3,8	—
	— — Los demás:			
4602 10 91	— — — Artículos de cestería obtenidos directamente con su forma	4,5	6,2	—
4602 10 99	— — — Los demás	4,5	6,2	—
4602 90	— Los demás:			
4602 90 10	— — Artículos de cestería obtenidos directamente con su forma	18	6,2	—
4602 90 90	— — Los demás	18	6,2	—

## SECCIÓN X

**PASTA DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;  
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN; PAPEL  
Y SUS APLICACIONES**

## CAPÍTULO 47

**PASTA DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;  
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN**

**Nota**

1. En la partida nº 4702, se entiende por «pasta química de madera para disolver», la pasta química cuya fracción en peso de pasta insoluble, después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea como mínimo de 92 % en la pasta de madera a la sosa o al sulfato, o de 88 % en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas no exceda de 0,15 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4701 00</b>	<b>Pasta mecánica de madera:</b>			
<b>4701 00 10</b>	— Pasta termomecánica de madera . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
<b>4701 00 90</b>	— Las demás . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
<b>4702 00 00</b>	<b>Pasta química de madera para disolver . . . . .</b>	exención	exención	kg 90 % sdt
<b>4703</b>	<b>Pasta química de madera a la sosa o al sulfato, excepto la pasta para disolver:</b>			
	— Cruda:			
<b>4703 11 00</b>	— — De coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
<b>4703 19 00</b>	— — Distinta de la de coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
	— Semiblanqueada o blanqueada:			
<b>4703 21 00</b>	— — De coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
<b>4703 29 00</b>	— — Distinta de la de coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
<b>4704</b>	<b>Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver:</b>			
	— Cruda:			
<b>4704 11 00</b>	— — De coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
<b>4704 19 00</b>	— — Distinta de la de coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
	— Semiblanqueada o blanqueada:			
<b>4704 21 00</b>	— — De coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
<b>4704 29 00</b>	— — Distinta de la de coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
<b>4705 00 00</b>	<b>Pasta semiquímica de madera . . . . .</b>	exención	exención	kg 90 % sdt

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementar.
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4706</b>	<b>Pasta de otras materias fibrosas celulósicas:</b>			
4706 10 00	– Pasta de linter de algodón . . . . .	exención	exención	—
	– Las demás:			
4706 91 00	– – Mecánicas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
4706 92	– – Químicas:			
4706 92 10	– – – Crudas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
4706 92 90	– – – Semiblanqueadas o blanqueadas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
4706 93 00	– – Semiquímicas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
<b>4707</b>	<b>Desperdicios y desechos de papel o cartón:</b>			
4707 10 00	– De papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón ondulado . . . . .	exención	exención	—
4707 20 00	– De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa . . . . .	exención	exención	—
4707 30	– De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares):			
4707 30 10	– – Periódicos y revistas atrasados o sin vender, guías telefónicas, folletos e impresos publicitarios . . . . .	exención	exención	—
4707 30 90	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
4707 90	– Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar:			
4707 90 10	– – Sin clasificar . . . . .	exención	exención	—
4707 90 90	– – Clasificados . . . . .	exención	exención	—

## CAPÍTULO 48

## PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTÓN

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los artículos del capítulo 30;
  - b) las hojas para marcado a fuego de la partida nº 3212;
  - c) el papel perfumado, impregnado o recubierto de cosméticos (capítulo 33);
  - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida nº 3401) o de cremas, encaústicos, abrillantadores o preparaciones similares (partida nº 3405);
  - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas nºs 3701 a 3704;
  - f) los plásticos estratificados con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón revestido o recubierto de plástico cuando el espesor de esta última exceda de la mitad del espesor total y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida nº 4814 (capítulo 39);
  - g) los artículos de la partida nº 4202 (por ejemplo: artículos de viaje);
  - h) los artículos del capítulo 46 (manufacturas de espartería o de cestería);
  - ij) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (sección XI);
  - k) los artículos de los capítulos 64 o 65;
  - l) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida nº 6805) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida nº 6814); por el contrario, el papel o cartón recubierto de polvo de mica se clasifica en este capítulo;
  - m) las hojas y bandas delgadas de metal con soporte de papel o cartón (sección XV);
  - n) los artículos de la partida nº 9209;
  - o) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos) o del capítulo 96 (por ejemplo: botones).
2. Salvo lo dispuesto en la nota 6, se clasifica en las partidas nºs 4801 a 4805 el papel y cartón que, por calandrado o de otro modo, se haya alisado, satinado, abrillantado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o bien a un falso afiligranado o encolado en la superficie, así como el papel y cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier sistema. Sin embargo, el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa tratados por otros procedimientos, tales como el estucado, recubrimiento o impregnación, no se clasifican en estas partidas, salvo las disposiciones en contrario de la partida nº 4803.
3. En este capítulo se considera «papel prensa», el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de periódicos en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, con un índice máximo de alisado en cada una de las caras de 200 segundos, medido con el aparato de Bekk, de gramaje entre 40 g/m<sup>2</sup> y 57 g/m<sup>2</sup>, ambos inclusive, y con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 %, en peso.

4. Además del papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja), la partida nº 4802 comprende únicamente el papel y cartón fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumpla alguna de las condiciones siguientes:

— para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:

a) con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10 %, y

1) de gramaje inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o

2) coloreado en la masa;

b) con un contenido de cenizas superior al 8 %, y

1) de gramaje inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o

2) coloreado en la masa;

c) con un contenido de cenizas superior al 3 % y con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %<sup>(1)</sup>;

d) con un contenido de cenizas superior al 3 % e inferior o igual al 8 %, con un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %<sup>(1)</sup> y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa/g/m<sup>2</sup>;

e) con un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %<sup>(1)</sup> y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa/g/m<sup>2</sup>.

— para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m<sup>2</sup>:

a) que esté coloreado en la masa;

b) que tenga un grado de blancura superior o igual al 60 %<sup>(1)</sup>, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (micras o micrones), o

2) un espesor superior a 225 micrómetros (micras o micrones), pero inferior o igual a 508 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior a 3 %;

c) que tenga un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %<sup>(1)</sup>, un espesor superior o igual a 254 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida nº 4802 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

5. En este capítulo se entiende por «papel y cartón kraft», el papel y cartón en el que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa.

6. El papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más partidas de la nº 4801 a la nº 4811, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

7. Sólo se clasifican en las partidas nºs 4801, 4802, 4804 a 4808, 4810 y 4811 el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que se presenten en una de las formas siguientes:

a) en bandas o en bobinas de anchura superior a 15 cm; o

b) en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

(1) El grado de blancura (factor de reflectancia) se medirá por el método Elrepto, GE, o cualquier otro equivalente internacionalmente admitido.



Salvo lo dispuesto en la nota 6, se mantiene en la partida nº 4802, el papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja) obtenido directamente con cualquier forma y dimensión, es decir, en el que los bordes conserven las barbas de su obtención.

8. En la partida nº 4814, se entenderá por «papel para decorar y revestimientos similares de paredes»:
- a) el papel en bobinas de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
    - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: aterciopelado), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente;
    - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc;
    - 3) revestido o recubierto en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
    - 4) recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas;
  - b) las cenefas y frisos de papel, incluso en bobinas, tratados como los anteriores, y adecuados para la decoración de paredes o de techos;
  - c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, un cuadro o un motivo, después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasificarán en la partida nº 4815.

9. La partida nº 4820 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
10. Se clasifican principalmente en la partida nº 4823 el papel y cartón perforado para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
11. Con excepción de los artículos de las partidas nºs 4814 y 4821, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones, que no sean accesorias en relación con su utilización inicial, se clasifican en el capítulo 49.

#### Notas de subpartida

1. En las subpartidas 4804 11 y 4804 19, se considera «papel y cartón para caras (cubiertas) ("kraftliner")» el papel y cartón alisado o satinado en una cara presentado en bobinas en el que, por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibras, esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje superior 115 g/m<sup>2</sup> y una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente, para cualquier otro gramaje.

Gramaje (g/m <sup>2</sup> )	Resistencia mínima al estallido Mullen (kPa)
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804 21 y 4804 29, se considera «papel kraft para sacos» el papel alisado, presentado en bobinas, en el que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje entre 60 g/m<sup>2</sup> y 115 g/m<sup>2</sup>, ambos inclusive, y que responda indistintamente a una u otra de las condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 38 y un alargamiento superior al 4,5 % en dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal.
- b) que tenga la resistencia al desgarre y a la ruptura superior o igual a las indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje (g/m <sup>2</sup> )	Resistencia mínima al desgarre (mN)		Resistencia mínima a la ruptura por tracción (kN/m)	
	dirección longitudinal	dirección longitudinal más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal más dirección transversal
60	700	1 510	1,9	6
70	830	1 790	2,3	7,2
80	965	2 070	2,8	8,3
100	1 230	2 635	3,7	10,6
115	1 425	3 060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805 10, se entiende por «papel semiquímico para ondular», el papel presentado en bobinas, en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento (CMT 60) superior a 20 kgf para una humedad relativa de 50 % a 23 °C (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento).
4. En la subpartida 4805 30, se entiende por «papel sulfito para embalaje», el papel satinado en el que más del 40 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen igual o superior a 15.
5. En la subpartida 4810 21, se entiende por «papel cuché ligero o estucado ligero» («LWC, light-weight coated»), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m<sup>2</sup>, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m<sup>2</sup> por cada cara con un soporte en el que por lo menos el 50 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

#### Nota complementaria

1. A los efectos de la subpartida 4801 00 10, se considerará como «papel prensa» el papel blanco o ligeramente teñido en la pasta, que contenga el 70 % o más de pasta mecánica (en relación con la cantidad total de la composición fibrosa), cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, no exceda de 130 segundos, sin encolar, de un peso por metro cuadrado comprendido entre 40 y 57 gramos, ambos inclusive; marcado con líneas de agua a distancia de 4 centímetros como mínimo y de 10 como máximo, que se presente en bobinas de 31 centímetros de anchura como mínimo, que no contenga en peso más del 8 % de carga y que se destine a la impresión de diarios, de semanarios o de otras publicaciones periódicas de la partida nº 4902 que aparezcan por lo menos diez veces al año.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (1)	convencionales (2)	
1	2	3	4	5
4801 00	<b>Papel prensa en bobinas o en hojas:</b>			
4801 00 10	— Definido en la nota complementaria 1 del capítulo (1)	7	4,9 (2)	—
4801 00 90	— Los demás	18	9	—
4802	<b>Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n.ºs 4801 o 4803; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja):</b>			
4802 10 00	— Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	15	5,1	—
4802 20 00	— Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electrosensible	18	9	—
4802 30 00	— Papel soporte para papel carbón	18	9	—
4802 40	— Papel soporte para papeles de decorar paredes:			
4802 40 10	— — Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10 %, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citadas	18	9	—
4802 40 90	— — Los demás	18	9	—
	— Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10 %, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citadas:			
4802 51	— — De gramaje inferior a 40 g/m <sup>2</sup> :			
4802 51 10	— — — Papeles que pesen como máximo 15 g/m <sup>2</sup> y se destinen a la fabricación de clisés de multicopista (1)	6	3,8	—
4802 51 90	— — — Los demás	18	9	—
4802 52 00	— — De gramaje entre 40 g/m <sup>2</sup> y 150 g/m <sup>2</sup> , ambos inclusive	18	9	—
4802 53	— — De gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup> :			
	— — — Para tarjetas perforadas:			
4802 53 11	— — — — Papel y cartón kraft	18	9	—
4802 53 19	— — — — Los demás	18	9	—
4802 53 90	— — — Los demás	18	9	—
4802 60	— Los demás papeles y cartones en los que más del 10 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:			
4802 60 10	— — De peso inferior a 72 g/m <sup>2</sup> y en los que más del 50 % del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico	18	9	—
4802 60 90	— — Los demás	18	9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Exención para un contingente arancelario anual.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (1)	convencionales (2)	
1	2	3	4	5
<b>4803 00</b>	<b>Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, toallitas de desmaquillar, toallas, servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y capas de fibra de celulosa, incluso rizados, plisados, ondulados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o imprimidos, en bobinas de anchura superior a 36 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 29 cm sin plegar:</b>			
<b>4803 00 10</b>	— Guata de celulosa	18	9	—
	— Papel rizado y capas de fibra de celulosa llamado «tissue», con un peso por metro cuadrado, por capa:			
<b>4803 00 31</b>	— — No superior a 25 g	18	9	—
<b>4803 00 39</b>	— — Superior a 25 g	18	9	—
<b>4803 00 90</b>	— Los demás	18	9	—
<b>4804</b>	<b>Papel y cartón kraft, sin estuca, ni recubrir, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas nº 4802 o 4803:</b>			
	— <b>Papel y cartón para caras (cubiertas) («kraftliner»):</b>			
<b>4804 11</b>	— — <b>Crudo:</b>			
	— — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:			
<b>4804 11 11</b>	— — — — De peso por m <sup>2</sup> inferior a 150 g	18	6	—
<b>4804 11 15</b>	— — — — De peso por m <sup>2</sup> comprendido entre 150 g inclusive y 175 g, exclusive	18	6	—
<b>4804 11 19</b>	— — — — De peso por m <sup>2</sup> igual o superior a 175 g	18	6	—
<b>4804 11 90</b>	— — — Los demás	18	9	—
<b>4804 19</b>	— — <b>Los demás:</b>			
	— — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:			
	— — — — Compuestos de una o varias hojas crudas y una capa exterior blanqueada, semiblanqueada o coloreada en la masa, de peso por m <sup>2</sup> :			
<b>4804 19 11</b>	— — — — — Inferior a 150 g	18	6	—
<b>4804 19 15</b>	— — — — — Comprendido entre 150 g inclusive y 175 g exclusive	18	6	—
<b>4804 19 19</b>	— — — — — Igual o superior a 175 g	18	6	—
	— — — — Los demás, de peso por m <sup>2</sup> :			
<b>4804 19 31</b>	— — — — — Inferior a 150 g	18	6	—
<b>4804 19 35</b>	— — — — — Comprendido entre 150 g inclusive y 175 g exclusive	18	6	—
<b>4804 19 39</b>	— — — — — Igual o superior a 175 g	18	6	—
<b>4804 19 90</b>	— — — Los demás	18	9	—
	— <b>Papel kraft para sacos:</b>			
<b>4804 21</b>	— — <b>Crudo:</b>			
<b>4804 21 10</b>	— — — Cuya composición total de fibra este constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	8	—
<b>4804 21 90</b>	— — — Los demás	18	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4804 29	-- Los demás:			
4804 29 10	-- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	8	—
4804 29 90	-- -- Los demás	18	9	—
	-- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :			
4804 31	-- Crudos			
4804 31 10	-- -- Destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida nº 5308 o de hilados de papel armados con metal de la partida nº 5607 (1)	6	2,5	—
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:			
4804 31 51	-- -- -- -- Que sirvan de aislantes para usos electrotécnicos	18	6	—
4804 31 59	-- -- -- -- Los demás	18	6	—
4804 31 90	-- -- -- -- Los demás	18	9	—
4804 39	-- Los demás:			
4804 39 10	-- -- Destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida nº 5308 o de hilados de papel armados con metal de la partida nº 5607 (1)	6	2,5	—
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:			
4804 39 51	-- -- -- -- Blanqueados uniformemente en la masa	18	6	—
4804 39 59	-- -- -- -- Los demás	18	6	—
4804 39 90	-- -- -- -- Los demás	18	9	—
	-- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup> e inferior a 225 g/m <sup>2</sup> :			
4804 41	-- Crudos:			
4804 41 10	-- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	6	—
	-- -- Los demás:			
4804 41 91	-- -- -- Papeles y cartones llamados «saturating kraft»	18	9	—
4804 41 99	-- -- -- Los demás	18	9	—
4804 42	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico:			
4804 42 10	-- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	6	—
4804 42 90	-- -- Los demás	18	9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4804 49	-- Los demás:			
4804 49 10	-- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	6	—
4804 49 90	-- -- Los demás	18	9	—
	-- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup> .			
4804 51	-- Crudos:			
4804 51 10	-- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	6	—
4804 51 90	-- -- Los demás	18	9	—
4804 52	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico:			
4804 52 10	-- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	6	—
4804 52 90	-- -- Los demás	18	9	—
4804 59	-- Los demás:			
4804 59 10	-- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	6	—
4804 59 90	-- -- Los demás	18	9	—
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas:			
4805 10 00	-- Papel semiquímico para ondular	18	9	—
	-- Papel y cartón, multicapas:			
4805 21 00	-- Con todas las capas blanqueadas	18	9	—
4805 22	-- Con solo una capa exterior blanqueada:			
4805 22 10	-- -- Testliner	18	9	—
4805 22 90	-- -- Los demás	18	9	—
4805 23 00	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	18	9	—
4805 29	-- Los demás:			
4805 29 10	-- -- Testliner	18	9	—
4805 29 90	-- -- Los demás	18	9	—
4805 30	-- Papel sulfito para embalaje:			
4805 30 10	-- De menos de 30 g/m <sup>2</sup>	18	9	—
4805 30 90	-- De 30 g/m <sup>2</sup> o más	18	9	—
4805 40 00	-- Papel y cartón filtro	18	9	—
4805 50 00	-- Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana	18	9	—
4805 60	-- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :			
4805 60 10	-- Papel paja y cartón paja	18	9	—
4805 60 30	-- Papel y cartón para papel y cartón ondulados	18	9	—
4805 60 90	-- Los demás	18	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
4805 70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje comprendido entre 150 g/m <sup>2</sup> y 225 g/m <sup>2</sup> , ambos exclusive:			
	- - Papeles y cartones para papeles y cartones ondulados:			
4805 70 11	- - - Testliner . . . . .	18	9	—
4805 70 19	- - - Los demás . . . . .	18	9	—
4805 70 90	- - Los demás . . . . .	18	9	—
4805 80	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup> :			
	- - A base de papelote:			
4805 80 11	- - - Testliner . . . . .	18	9	—
4805 80 19	- - - Los demás . . . . .	18	9	—
4805 80 90	- - Los demás . . . . .	18	9	—
4806	Papel y cartón sulfurizado, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas o en hojas:			
4806 10 00	- Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal) . . . . .	18	10	—
4806 20 00	- Papel resistente a las grasas . . . . .	18	10	—
4806 30 00	- Papel vegetal (papel calco) . . . . .	18	10	—
4806 40	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:			
4806 40 10	- - Papel cristal . . . . .	18	10	—
4806 40 90	- - Los demás . . . . .	18	10	—
4807	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzado interiormente, en bobinas o en hojas:			
4807 10 00	- Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto . . . . .	18	10	—
	- Los demás:			
4807 91 00	- - Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase . . . . .	18	10	—
4807 99	- - Los demás:			
	- - - A base de papelote, incluso recubierto con papel:			
4807 99 11	- - - - Con dos o más capas de distinta naturaleza . . . . .	18	10	—
4807 99 19	- - - - Los demás . . . . .	18	10	—
4807 99 90	- - - Los demás . . . . .	18	10	—
4808	Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolado), rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas nos 4803 o 4818:			
4808 10	- Papel y cartón ondulado, incluso perforado:			
4808 10 10	- - Con una sola cara recubierta de papel o de cartón . . . . .	21	11	—
4808 10 90	- - Los demás . . . . .	21	11	—
4808 20 90	- Papel kraft para sacos, rizado o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado . . . . .	18	10	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4808 30 00	— Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados . . . . .	18	10	—
4808 90 00	— Los demás . . . . .	18	10	—
<b>4809</b>	<b>Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el cuché o estucado, recubierto o impregnado, para clisés de multicopista o para planchas offset), incluso impreso, en bobinas de anchura superior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar:</b>			
4809 10 00	— Papel carbón y papeles similares . . . . .	19	9	—
4809 20 00	— Papel autocopia . . . . .	19	9	—
4809 90 00	— Los demás . . . . .	19	9	—
<b>4810</b>	<b>Papel y cartón, estucado por una o las dos caras exclusivamente con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bobinas o en hojas:</b>			
	— Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo del 10 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:			
4810 11	— — De gramaje inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :			
4810 11 10	— — — Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electrosensible . . . . .	19	9	—
4810 11 90	— — — Los demás . . . . .	19	9	—
4810 12 00	— — De gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup> . . . . .	19	9	—
	— Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:			
4810 21 00	— — Papel cuché o estucado ligero («LWC») . . . . .	19	9	—
4810 29	— — Los demás:			
4810 29 10	— — — En bobinas . . . . .	19	9	—
4810 29 90	— — — En hojas . . . . .	19	9	—
	— Papel y cartón kraft, excepto el de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:			
4810 31 00	— — Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje no superior a 150 g/m <sup>2</sup> . . . . .	19	9	—
4810 32	— — Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup> :			
4810 32 10	— — — Estucado o recubierto de caolín . . . . .	19	8	—
4810 32 90	— — — Los demás . . . . .	19	9	—
4810 39 00	— — Los demás . . . . .	19	9	—
	— Los demás papeles y cartones:			
4810 91	— — Multicapas:			
4810 91 10	— — — Con todas las capas blanqueadas . . . . .	19	9	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
4810 91 30	— — — Con una sola capa exterior blanqueada . . . . .	19	9	—
4810 91 90	— — — Los demás . . . . .	19	9	—
4810 99	— — Los demás:			
4810 99 10	— — — De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín . . . . .	19	8	—
4810 99 30	— — — Recubiertos de polvo de mica . . . . .	15	7	—
4810 99 90	— — — Los demás . . . . .	19	9	—
4811	<b>Papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas, excepto los productos de las partidas n<sup>os</sup> 4803, 4809, 4810 o 4818:</b>			
4811 10 00	— Papel y cartón alquitranado, embetunado o asfaltado . . . . .	19	9	—
	— Papel y cartón engomado o adhesivo:			
4811 21 00	— — Autoadhesivo . . . . .	19	9	—
4811 29 00	— — Los demás . . . . .	19	9	—
	— Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de plástico (con exclusión de los adhesivos):			
4811 31 00	— — Blanqueado, de gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup> . . . . .	19	8	—
4811 39 00	— — Los demás . . . . .	19	9	—
4811 40 00	— Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina . . . . .	19	9	—
4811 90	— Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa:			
4811 90 10	— — Formularios llamados «continuos» . . . . .	19	9	—
4811 90 90	— — Los demás . . . . .	19	9	—
4812 00 00	<b>Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel . . . . .</b>	17	10	—
4813	<b>Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:</b>			
4813 10 00	— En librillos o en tubos . . . . .	15	5,1	—
4813 20 00	— En bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm . . . . .	15	5,1	—
4813 90	— Los demás:			
4813 90 10	— — Sin impregnar, en rollos de anchura superior a 15 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que al menos un lado exceda de 36 cm . . . . .	14	4,9	—
4813 90 90	— — Los demás . . . . .	19	9	—
4814	<b>Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:</b>			
4814 10 00	— Papel granito («ingrain») . . . . .	19	7	—
4814 20 00	— Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo . . . . .	23	12,5	—
4814 30 00	— Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas . . . . .	14	4,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4814 90	— Los demás:			
4814 90 10	— — Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel graneado, gofrado, coloreado en la superficie, impreso con motivos o decorado de otro modo, en la superficie, y recubierto o revestido de plástico protector transparente . . . . .	19	7	—
4814 90 90	— — Los demás . . . . .	19	7	—
4815 00 00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón incluso cortados . . . . .	19	11	m <sup>2</sup>
4816	<b>Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida n° 4809), clisés de multicopista completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas:</b>			
4816 10 00	— Papel carbón y papeles similares . . . . .	19	9	—
4816 20 00	— Papel autocopia . . . . .	19	9	—
4816 30 00	— Clisés de multicopista completos . . . . .	19	9	—
4816 90 00	— Los demás . . . . .	19	9	—
4817	<b>Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:</b>			
4817 10 00	— Sobres . . . . .	20	12	—
4817 20 00	— Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia . . . . .	20	12	—
4817 30 00	— Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia . . . . .	20	12	—
4818	<b>Papel higiénico, pañuelos, toallitas, manteles, servilletas, pañales, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o clínico, prendas y complementos de vestir, de pasta de papel, papel guata de celulosa o napas de fibras de celulosa:</b>			
4818 10	— Papel higiénico:			
4818 10 10	— — De un peso por capa no superior a 25 g/m <sup>2</sup> . . . . .	19	9	—
4818 10 90	— — De un peso por capa superior a 25 g/m <sup>2</sup> . . . . .	19	9	—
4818 20	— Pañuelos y toallitas para desmaquillaje, toallas:			
4818 20 10	— — Pañuelos y toallitas para desmaquillaje . . . . .	19	11	—
	— — Toallas:			
4818 20 91	— — — En rollo . . . . .	19	11	—
4818 20 99	— — — Los demás . . . . .	19	11	—
4818 30 00	— Manteles y servilletas . . . . .	19	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4818 40</b>	<b>— Compresas y tapones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares:</b>			
	— — Compresas y tampones higiénicos y artículos similares:			
<b>4818 40 11</b>	— — — Compresas higiénicas . . . . .	19	10	—
<b>4818 40 13</b>	— — — Tampones higiénicos . . . . .	19	10	—
<b>4818 40 19</b>	— — — Los demás . . . . .	19	10	—
	— — Pañales y artículos higiénicos similares:			
<b>4818 40 91</b>	— — — Sin acondicionar para la venta al por menor . . . . .	19	10	—
<b>4818 40 99</b>	— — — Los demás . . . . .	19	7	—
<b>4818 50 00</b>	<b>— Prendas y complementos de vestir . . . . .</b>	19	11	—
<b>4818 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>4818 90 10</b>	— — Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor . . . . .	19	10	—
<b>4818 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	19	11	—
<b>4819</b>	<b>Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares:</b>			
<b>4819 10 00</b>	— Cajas de papel o cartón ondulado . . . . .	20	12	—
<b>4819 20</b>	<b>— Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular:</b>			
<b>4819 20 10</b>	— — De un peso del papel o cartón inferior a 600 g/m <sup>2</sup> . . . . .	20	12	—
<b>4819 20 90</b>	— — De un peso del papel o cartón igual o superior a 600 g/m <sup>2</sup> . . . . .	20	12	—
<b>4819 30 00</b>	— Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm . . . . .	20	12	—
<b>4819 40 00</b>	— Los demás sacos; bolsas y cucuruchos . . . . .	20	12	—
<b>4819 50 00</b>	— Los demás envases, incluidas las fundas para discos . . . . .	20	12	—
<b>4819 60 00</b>	— Cartonajes de oficina, tienda o similares . . . . .	20	11	—
<b>4820</b>	<b>Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), agendas, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o papelería, incluso los impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón, de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón:</b>			
<b>4820 10</b>	<b>— Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:</b>			
<b>4820 10 10</b>	— — Libros registro, libros de contabilidad, talonarios de pedidos o de recibos . . . . .	21	12	—
<b>4820 10 30</b>	— — Talonarios de notas, bloques de papel de cartas y memorandos . . . . .	21	12	—
<b>4820 10 50</b>	— — Agendas . . . . .	21	12	—
<b>4820 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	21	12	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4820 20 00	— Cuadernos . . . . .	21	12	—
4820 30 00	— Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos . . . . .	21	12	—
4820 40	— Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón:			
4820 40 10	— — Formularios llamados «continuos» . . . . .	21	12	—
4820 40 90	— — Los demás . . . . .	21	12	—
4820 50 00	— Álbumes para muestras o para colecciones . . . . .	21	12	—
4820 90 00	— Los demás . . . . .	21	12	—
4821	<b>Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas:</b>			
4821 10	— Impresas:			
4821 10 10	— — Autoadhesivas . . . . .	20	10	—
4821 10 90	— — Las demás . . . . .	20	10	—
4821 90	— Las demás:			
4821 90 10	— — Autoadhesivas . . . . .	20	10	—
4821 90 90	— — Las demás . . . . .	20	10	—
4822	<b>Tambores, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos:</b>			
4822 10 00	— Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles . . . . .	19	11	—
4822 90 00	— Los demás . . . . .	19	11	—
4823	<b>Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:</b>			
	— Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:			
4823 11	— — Autoadhesivos:			
4823 11 10	— — — Cintas adhesivas de anchura no superior a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar . . . . .	16	4,6	—
4823 11 90	— — — Los demás . . . . .	19	9	—
4823 19 00	— — Los demás . . . . .	19	9	—
4823 20 00	— Papel y cartón filtro . . . . .	19	9	—
4823 30 00	— Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas . . . . .	19	11	—
4823 40 00	— Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, en hojas o en discos . . . . .	19	11	—
	— Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos:			
4823 51	— — Impresos, estampados o perforados:			
4823 51 10	— — — Formularios llamados «continuos» . . . . .	19	9	—
4823 51 90	— — — Los demás . . . . .	19	9	—
4823 59	— — Los demás:			
4823 59 10	— — — Para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas . . . . .	19	9	—
4823 59 90	— — — Los demás . . . . .	19	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4823 60</b>	<b>— Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón:</b>			
<b>4823 60 10</b>	— — Bandejas, fuentes y platos . . . . .	19	11	—
<b>4823 60 90</b>	— — Los demás . . . . .	19	11	—
<b>4823 70</b>	<b>— Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:</b>			
<b>4823 70 10</b>	— — Envases alveolares para huevos . . . . .	19	11	—
<b>4823 70 90</b>	— — Los demás . . . . .	19	11	—
<b>4823 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>4823 90 10</b>	— — Juntas destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	19	exención	—
	— — Los demás:			
<b>4823 90 20</b>	— — — Papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard y similares . . . . .	13	4,6	—
<b>4823 90 30</b>	— — — Abanicos plegables o rígidos y las monturas y partes de las monturas . . . . .	21	5,6	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Cortados, para uso determinado:			
<b>4823 90 51</b>	— — — — — Papel para condensadores . . . . .	19	9	—
	— — — — — Los demás:			
<b>4823 90 71</b>	— — — — — Papel engomado y adhesivo . . . . .	19	9	—
<b>4823 90 79</b>	— — — — — Los demás . . . . .	19	9	—
<b>4823 90 90</b>	— — — — Los demás . . . . .	19	11	—

(<sup>1</sup>) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

## CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA O DE OTRAS INDUSTRIAS GRÁFICAS;  
TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (capítulo 37);
  - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida nº 9023);
  - c) los naipes y demás artículos del capítulo 95;
  - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida nº 9702), los sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos de la partida nº 9704, las antigüedades de más de 100 años y demás artículos del capítulo 97.
2. En el capítulo 49, el término «impreso» significa también reproducido con multcopista, obtenido por un sistema de tratamiento de información, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida nº 4901, aunque contengan publicidad.
4. También se clasifican en la partida nº 4901:
  - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
  - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que el libro y como complemento de éste;
  - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida nº 4911.
5. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo, la partida nº 4901 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales o propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida nº 4911.
6. En la partida nº 4903, se consideran «álbumes o libros de estampas para niños» los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4901</b>	<b>Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:</b>			
<b>4901 10 00</b>	<b>— En hojas sueltas, incluso plegadas . . . . .</b>	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás:			
4901 91 00	— — Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos . . . . .	exención	exención	—
4901 99 00	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
4902	<b>Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad:</b>			
4902 10 00	— Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo . . . . .	exención	exención	—
4902 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
4903 00 00	<b>Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear . . . . .</b>	15	7,2	—
4904 00 00	<b>Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada . . . . .</b>	exención	exención	—
4905	<b>Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, los planos topográficos y las esferas, impresos:</b>			
4905 10 00	— Esferas . . . . .	16	4,6	—
	— Los demás:			
4905 91 00	— — En forma de libros o de folletos . . . . .	exención	exención	—
4905 99 00	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
4906 00 00	<b>Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, de los planos, dibujos o textos antes mencionados . . . . .</b>	exención	exención	—
4907 00	<b>Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares:</b>			
4907 00 10	— Sellos de correos, timbres fiscales y análogos . . . . .	6	2,5	—
4907 00 30	— Billetes de banco . . . . .	exención	exención	—
	— Los demás:			
4907 00 91	— — Firmados y numerados . . . . .	exención	exención	—
4907 00 99	— — Los demás . . . . .	15	5,1	—
4908	<b>Calcomanías de cualquier clase:</b>			
4908 10 00	— Calcomanías vitrificables . . . . .	13	5,3	—
4908 90 00	— Las demás . . . . .	13	5,3	—
4909 00	<b>Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre:</b>			
4909 00 10	— Tarjetas postales impresas o ilustradas . . . . .	15	6,5	—
4909 00 90	— Los demás . . . . .	15	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4910 00 00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario . . . . .	19	6	—
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías:			
4911 10 00	— Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares . . . . .	16	5,8	—
	— Los demás:			
4911 91	— — Estampas, grabados y fotografías:			
4911 91 10	— — — Hojas sin plegar, que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, destinadas a coediciones <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
4911 91 80	— — — Los demás . . . . .	16	5,8	—
4911 99 00	— — Los demás . . . . .	16	5,8	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.



## SECCIÓN XI

## MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

## Notas

1. Esta sección no comprende:

- a) Los pelos y cerdas para cepillería (partida nº 0502), la crin y los desperdicios de crin (partida nº 0503);
  - b) el cabello y sus manufacturas (partidas nºs 0501, 6703 ó 6704); sin embargo, los cachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida nº 5911;
  - c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del capítulo 14;
  - d) el amianto (asbesto) de la partida nº 2524 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas nºs 6812 ó 6813;
  - e) los artículos de las partidas nºs 3005 o 3006 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos para uso médico o quirúrgico, odontológico o veterinario o ligaduras estériles para suturas quirúrgicas);
  - f) los textiles sensibilizados de las partidas nºs 3701 a 3704;
  - g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o de cestería de estos mismos artículos (capítulo 46);
  - h) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del capítulo 39;
  - ij) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del capítulo 40;
  - k) las pieles sin depilar (capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería artificial o facticia, de las partidas nºs 4303 o 4304;
  - l) los artículos de materias textiles de las partidas nºs 4201 o 4202;
  - m) los productos y artículos del capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
  - n) el calzado y sus partes, los botines, las polainas y artículos similares, del capítulo 64;
  - o) las redecillas y redes para el cabello y demás artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
  - p) los productos del capítulo 67;
  - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida nº 6805), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida nº 6815;
  - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (capítulo 70);
  - s) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama o aparatos de alumbrado);
  - t) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos o redes para deportes).
2. A) Los productos textiles de los capítulos 50 a 55 o de las partidas nºs 5809 o 5902 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese enteramente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de ser válidamente tenidas en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados de crin entorchados (partida nº 5110) y los hilados metálicos (partida nº 5605) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
- b) la elección de la partida se hará determinando primero el capítulo y, ya en el capítulo, la partida aplicable haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho capítulo;
- c) cuando los capítulos 54 y 55 entren en juego con otro capítulo, estos dos capítulos se considerarán como uno solo;
- d) cuando un capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta sección se entenderá por «cordeles, cuerdas y cordajes», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

- a) de seda o de desperdicios de seda, de más de 20 000 decitex;
- b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del capítulo 54), de más de 10 000 decitex;
- c) de cáñamo o de lino:
  - 1º pulidos o brillantados, de 1 429 decitex o más;
  - 2º sin pulir ni brillantar, de más de 20 000 decitex;
- d) de coco de tres o más cabos;
- e) de las demás fibras vegetales, de más de 20 000 decitex;
- f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados de lana, de pelo o de crin y a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro, del capítulo 54;
- c) al pelo de Mesina de la partida nº 5006 ni a los monofilamentos del capítulo 54;
- d) a los hilados metálicos de la partida nº 5605: los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
- e) a los hilados de chenilla, a los hilados entorchados ni a los de cadeneta de la partida nº 5606;

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por «hilados acondicionados para la venta al por menor», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
  - 1) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
  - 2) 125 g para los demás hilados;

- b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
- 1) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3 000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
  - 2) 125 g para los demás hilados de menos de 2 000 decitex; o
  - 3) 500 g para los demás hilados;
- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
- 1) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
  - 2) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, con excepción de:
    - 1) los hilados sencillos de lana o de pelo fino, crudos; y
    - 2) los hilados sencillos de lana o de pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de más de 5 000 decitex;
  - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
    - 1) de seda o de desperdicios de seda cualquiera que sea la forma de presentación; o
    - 2) de las demás materias textiles (con excepción de la lana y el pelo fino) que se presenten en madejas;
  - c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, que no excedan de 133 decitex;
  - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
    - 1) en madejas de devanado cruzado; o
    - 2) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).
5. En las partidas nos 5204, 5401 y 5508 se entiende por «hilo de coser», el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes o tubos) de un peso inferior o igual a 1 000 g, incluido el soporte;
  - b) aprestado; y
  - c) con torsión final «Z».
6. En esta sección, se entiende por «hilados de alta tenacidad», los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:
- |                                                                                 |           |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| — Hilados sencillos de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres              | 60 cN/tex |
| — Hilados retorcidos o cableados de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres | 53 cN/tex |
| — Hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa                    | 27 cN/tex |
7. En esta sección se entiende por «confeccionados»:
- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

- b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunas bayetas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;
  - c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerarán confeccionadas las materias textiles en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
  - d) los artículos cortados en cualquier forma a los que se hayan sacado hilos;
  - e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (con exclusión de las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda la superficie y unidos de esta forma, incluso con interposición de materias de relleno);
  - f) los artículos de punto tejidos con forma que se presenten en piezas con varias unidades.
8. No se clasifican en los capítulos 50 a 55 ni, salvo disposiciones en contrario, en los capítulos 56 a 60, los artículos confeccionados tal como se definen en la nota 7 anterior. No se clasifican en los capítulos 50 a 55 los artículos de los capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de los hilos mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materias textiles combinadas con hilos de caucho se clasifican en esta sección.
11. En esta sección el término «impregnado» abarca también el «adherizado».
12. En esta sección el término «poliamida» abarca también a las aramidas.
13. Salvo disposiciones en contrario, las prendas de vestir de materias textiles, que pertenezcan a partidas distintas, se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor.

#### Notas de subpartida

1. En esta sección y, en su caso, en la nomenclatura, se entenderá por:

a) *Hilados de elastómeros*

Los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materias textiles sintéticas, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse sin rotura hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud máxima de una vez y media su longitud primitiva.

b) *Hilados crudos*

Los hilados:

- 1) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, ni teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
- 2) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón), y en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) *Hilados blanqueados*

Los hilados:

- 1) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
- 2) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
- 3) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) *Hilados coloreados (teñidos o estampados)*

Los hilados:

- 1) teñidos (incluso en la masa), excepto con blanco o con colores fugaces, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
- 2) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores con aspecto de un puntillado; o
- 3) en los que la mecha o cinta de materia textil haya sido estampada; o
- 4) retorcidos o cableados, constituidos por hilos crudos o blanqueados e hilos coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del capítulo 54.

e) *Tejidos crudos*

Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o con un color fugaz.

f) *Tejidos blanqueados*

Los tejidos:

- 1) blanqueados o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
- 2) constituidos por hilados blanqueados; o
- 3) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) *Tejidos teñidos*

Los tejidos:

- 1) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario); o
- 2) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) *Tejidos con hilados de varios colores*

Los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de tonos diferentes de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados de color; o

3) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

ij) *Tejidos estampados*

Los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de diversos colores.

(Los tejidos con dibujos hechos, por ejemplo, con brocha, pincel, pistola, calcomanías, flocado o «batik», se asimilan a los tejidos estampados.)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) *Ligamento tafetán*

La estructura en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que le correspondería de acuerdo con la nota 2 de esta sección para la clasificación de un producto de los capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) en los bordados de la partida nº 5810, sólo se tendrá en cuenta el tejido de fondo. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

**Nota complementaria**

1. Para la aplicación de la nota 13 de esta sección, se entenderá por «prendas de vestir de materias textiles» las prendas de vestir de las partidas nºs 6101 a 6114 y 6201 a 6211.

**CAPÍTULO 50**

**SEDA**

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5001 00 00	Capullos de seda devanables . . . . .	2	1	—
5002 00 00	Seda cruda sin torcer . . . . .	10	3,8	—
5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas):			
5003 10 00	— Sin cardar ni peinar . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5003 90 00	-- Los demás . . . . .	exención	exención	—
5004 00	<b>Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
5004 00 10	-- Crudos, descrudados o blanqueados . . . . .	12	4,9	—
5004 00 90	-- Los demás . . . . .	12	4,9	—
5005 00	<b>Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
5005 00 10	-- Crudos, descrudados o blanqueados . . . . .	7	2,9	—
5005 00 90	-- Los demás . . . . .	7	2,9	—
5006 00	<b>Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia):</b>			
5006 00 10	-- Hilados de seda . . . . .	13	6,2	—
5006 00 90	-- Hilados de desperdicios de seda; pelo de Mesina (crin de Florencia) . . . . .	7	2,9	—
5007	<b>Tejidos de seda o de desperdicios de seda:</b>			
5007 10 00	-- Tejidos de borrrilla . . . . .	17	3	—
5007 20	-- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda distintos de la borrrilla superior o igual al 85 % en peso:			
5007 20 10	-- -- Crespones . . . . .	17	6,9	—
	-- -- Pongé, habutai, honan, shangtung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, borrrilla ni otras materias textiles):			
5007 20 21	-- -- -- De ligamento de tafetán, crudos o simplemente descrudados . . . . .	16	5,3	—
	-- -- -- Los demás:			
5007 20 31	-- -- -- -- De ligamento tafetán . . . . .	17	7,5	—
5007 20 39	-- -- -- -- Los demás . . . . .	17	7,5	—
	-- -- -- Los demás:			
5007 20 41	-- -- -- Tejidos diáfanos (no densos) . . . . .	17	7,2	—
	-- -- -- Los demás:			
5007 20 51	-- -- -- -- Crudos, descrudados o blanqueados . . . . .	17	7,2	—
5007 20 59	-- -- -- -- Teñidos . . . . .	17	7,2	—
	-- -- -- -- Fabricados con hilos de distintos colores:			
5007 20 61	-- -- -- -- -- De anchura superior a 57 cm, pero sin exceder de 75 cm . . . . .	17	7,2	—
5007 20 69	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	17	7,2	—
5007 20 71	-- -- -- -- -- Estampados . . . . .	17	7,2	—
5007 90	-- Los demás tejidos:			
5007 90 10	-- -- Crudos, descrudados o blanqueados . . . . .	17	6,9	—
5007 90 30	-- -- Teñidos . . . . .	17	6,9	—
5007 90 50	-- -- Fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	17	6,9	—
5007 90 90	-- -- Estampados . . . . .	17	6,9	—

## CAPÍTULO 51

## LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

## Nota

1. En la nomenclatura se entenderá por:

- a) «lana», la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) «pelos fino», el pelo de alpaca, llama, vicuña, camello, yac, cabra de Angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o similares (excepto las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, nutria o rata almizclera;
- c) «pelo ordinario», el pelo de los animales no enumerados anteriormente, con exclusión del pelo y las cerdas de cepillería (partida nº 0502) y la crin (partida nº 0503).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5101</b>	<b>Lana sin cardar ni peinar:</b>			
	— Lana sucia o lavada en vivo:			
<b>5101 11 00</b>	— — Lana esquilada . . . . .	exención	exención	—
<b>5101 19 00</b>	— — Las demás . . . . .	exención	exención	—
	— Desgrasada sin carbonizar:			
<b>5101 21 00</b>	— — Lana esquilada . . . . .	exención	exención	—
<b>5101 29 00</b>	— — Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>5101 30 00</b>	— Carbonizada . . . . .	exención	exención	—
<b>5102</b>	<b>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar:</b>			
<b>5102 10</b>	— Pelo fino:			
<b>5102 10 10</b>	— — De conejo de Angora . . . . .	exención	exención	—
<b>5102 10 30</b>	— — De alpaca, de llama, de vicuña . . . . .	exención	exención	—
<b>5102 10 50</b>	— — De camello, de yac, de cabra de Angora (mohair), de cabra del Tibet, de cabra de Cachemira y de cabras similares . . . . .	exención	exención	—
<b>5102 10 90</b>	— — De conejo distinto del de Angora, de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera . . . . .	exención	exención	—
<b>5102 20 00</b>	— Pelo ordinario . . . . .	exención	exención	—
<b>5103</b>	<b>Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas:</b>			
<b>5103 10</b>	— Punchas o borras de lana o de pelo fino:			
<b>5103 10 10</b>	— — Sin carbonizar . . . . .	exención	exención	—
<b>5103 10 90</b>	— — Carbonizadas . . . . .	exención	exención	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5103 20</b>	<b>-- Los demás desperdicios de lana o de pelo fino:</b>			
<b>5103 20 10</b>	-- -- Desperdicios de hilados . . . . .	exención	exención	—
	-- -- Los demás:			
<b>5103 20 91</b>	-- -- -- Sin carbonizar . . . . .	exención	exención	—
<b>5103 20 99</b>	-- -- -- Carbonizados . . . . .	exención	exención	—
<b>5103 30 00</b>	-- Desperdicios de pelo ordinario . . . . .	exención	exención	—
<b>5104 00 00</b>	<b>Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>5105</b>	<b>Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la lana peinada a granel):</b>			
<b>5105 10 00</b>	-- Lana cardada . . . . .	3	2,5	—
	-- Lana peinada:			
<b>5105 21 00</b>	-- -- Lana peinada a granel . . . . .	3	2,5	—
<b>5105 29 00</b>	-- -- Las demás . . . . .	3	2,5	—
<b>5105 30</b>	-- Pelo fino, cardado o peinado:			
<b>5105 30 10</b>	-- -- Cardado . . . . .	3	2,5	—
<b>5105 30 90</b>	-- -- Peinado . . . . .	3	2,5	—
<b>5105 40 00</b>	-- Pelo ordinario, cardado o peinado . . . . .	3	2,5	—
<b>5106</b>	<b>Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
<b>5106 10</b>	-- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:			
<b>5106 10 10</b>	-- -- Crudos . . . . .	3,8	3,8	—
<b>5106 10 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	3,8	3,8	—
<b>5106 20</b>	-- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:			
	-- -- Con un contenido mínimo del 85 % en peso de lana y pelo fino:			
<b>5106 20 11</b>	-- -- -- Crudos . . . . .	3,8	5,3	—
<b>5106 20 19</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	3,8	5,3	—
	-- -- Los demás:			
<b>5106 20 91</b>	-- -- -- Crudos . . . . .	10	5,3	—
<b>5106 20 99</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	10	5,3	—
<b>5107</b>	<b>Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
<b>5107 10</b>	-- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:			
<b>5107 10 10</b>	-- -- Crudos . . . . .	5	3,8	—
<b>5107 10 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	5	3,8	—
<b>5107 20</b>	-- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:			
	-- -- Con un contenido mínimo del 85 % en peso de lana y pelo fino:			
<b>5107 20 10</b>	-- -- -- Crudos . . . . .	5	6,2	—
<b>5107 20 30</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	5	6,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Los demás:			
	— — — Mezclados única o principalmente con fibras sintéticas discontinuas:			
5107 20 51	— — — — Crudos . . . . .	10	6,2	—
5107 20 59	— — — — Los demás . . . . .	10	6,2	—
	— — — Mezclados de otro modo:			
5107 20 91	— — — — Crudos . . . . .	10	6,2	—
5107 20 99	— — — — Los demás . . . . .	10	6,2	—
<b>5108</b>	<b>Hilados de pelo fino cardado o peinado sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
<b>5108 10</b>	<b>— Cardado:</b>			
5108 10 10	— — Crudos . . . . .	5	3,2	—
5108 10 90	— — Los demás . . . . .	5	3,2	—
<b>5108 20</b>	<b>— Peinado:</b>			
5108 20 10	— — Crudos . . . . .	5	3,2	—
5108 20 90	— — Los demás . . . . .	5	3,2	—
<b>5109</b>	<b>Hilados de lana o de pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:</b>			
<b>5109 10</b>	<b>— Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso:</b>			
5109 10 10	— — En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g . . . . .	4,6	3,8	—
5109 10 90	— — Los demás . . . . .	11	6,5	—
<b>5109 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
5109 90 10	— — En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g . . . . .	10	5,3	—
5109 90 90	— — Los demás . . . . .	11	6,5	—
<b>5110 00 00</b>	<b>Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor</b>	10	3,5	—
<b>5111</b>	<b>Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado:</b>			
	<b>— Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso:</b>			
5111 11 00	— — De gramaje inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> . . . . .	13	(1)	—
<b>5111 19</b>	<b>— — Los demás:</b>			
5111 19 10	— — — De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> sin exceder de 450 g/m <sup>2</sup> . . . . .	13	(1)	—
5111 19 90	— — — De peso superior a 450 g/m <sup>2</sup> . . . . .	13	(1)	—
5111 20 00	— Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales . . . . .	18	17	—
<b>5111 30</b>	<b>— Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:</b>			
5111 30 10	— — De peso no superior a 300 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	17	—
5111 30 30	— — De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> , sin exceder de 450 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	17	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5111 30 90	-- De peso superior a 450 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	17	—
5111 90	-- Los demás:			
5111 90 10	-- Que contengan en peso más del 10 % en total de materias textiles del capítulo 50 . . . . .	17	7,2	—
	-- Los demás:			
5111 90 91	-- -- De peso no superior a 300 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	17	—
5111 90 93	-- -- De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> , sin exceder de 450 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	17	—
5111 90 99	-- -- De peso superior a 450 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	17	—
5112	<b>Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado:</b>			
	-- Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5112 11 00	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> . . . . .	13	(1)	—
5112 19	-- Los demás:			
5112 19 10	-- -- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> , sin exceder de 375 g/m <sup>2</sup> . . . . .	13	(1)	—
5112 19 90	-- -- De peso superior a 375 g/m <sup>2</sup> . . . . .	13	(1)	—
5112 20 00	-- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales . . . . .	18	17	—
5112 30	-- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:			
5112 30 10	-- De peso no superior a 200 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	17	—
5112 30 30	-- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> , sin exceder de 375 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	17	—
5112 30 90	-- De peso superior a 375 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	17	—
5112 90	-- Los demás:			
5112 90 10	-- Que contengan en peso más del 10 % en total de materias textiles del capítulo 50 . . . . .	17	7,2	—
	-- Las demás:			
5112 90 91	-- -- De peso no superior a 200 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	17	—
5112 90 93	-- -- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> , sin exceder de 375 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	17	—
5112 90 99	-- -- De peso superior a 375 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	17	—
5113 00 00	<b>Tejidos de pelo ordinario o de crin . . . . .</b>	16	5,3	—

(1) Véase el Anexo.

## CAPÍTULO 52

## ALGODÓN

## Nota de subpartida

1. En las subpartidas 5209 42 y 5211 42, se entiende por «tejidos de mezclilla ("denim")» los tejidos en ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada o raso de 4, de efecto por urdimbre, en la que los hilos de urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que el de los hilos de urdimbre.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5201 00</b>	<b>Algodón sin cardar ni peinar:</b>			
5201 00 10	— Hidrófilo o blanqueado . . . . .	exención	exención	—
5201 00 90	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>5202</b>	<b>Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</b>			
5202 10 00	— Desperdicios de hilados . . . . .	exención	exención	—
	— Los demás:			
5202 91 00	— — Hilachas . . . . .	exención	exención	—
5202 99 00	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
5203 00 00	Algodón cardado o peinado . . . . .	3	1,4	—
<b>5204</b>	<b>Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor:</b>			
	— Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5204 11 00	— — Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso . . . . .	10	6	—
5204 19 00	— — Los demás . . . . .	10	6	—
5204 20 00	— Acondicionado para la venta al por menor . . . . .	16	9	—
<b>5205</b>	<b>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
	— Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5205 11 00	— — De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14) . . . . .	10	6	—
5205 12 00	— — De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) . . . . .	10	6	—
5205 13 00	— — De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) . . . . .	10	6	—
5205 14 00	— — De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) . . . . .	10	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5205 15	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):			
5205 15 10	-- De título inferior a 125 dtex pero igual o superior a 83,33 dtex, (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	10	6	—
5205 15 90	-- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	10	4	—
	-- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5205 21 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	10	6	—
5205 22 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	6	—
5205 23 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	6	—
5205 24 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	6	—
5205 25	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):			
5205 25 10	-- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 106,38 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	10	6	—
5205 25 30	-- De título inferior a 106,38 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 12)	10	6	—
5205 25 90	-- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	10	4	—
	-- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:			
5205 31 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo)	10	6	—
5205 32 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	6	—
5205 33 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	6	—
5205 34 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	6	—
5205 35	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):			
5205 35 10	-- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex, por hilo sencillo, (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	10	6	—
5205 35 90	-- De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	10	6	—
	-- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5205 41 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	6	—
5205 42 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5205 43 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5205 44 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5205 45	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):			
5205 45 10	-- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 106,38 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5205 45 30	-- De título inferior a 106,38 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5205 45 90	-- De título inferior a 83,3 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5206	<b>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
	— Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5206 11 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14) . . . . .	10	6	—
5206 12 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) . . . . .	10	6	—
5206 13 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) . . . . .	10	6	—
5206 14 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) . . . . .	10	6	—
5206 15	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):			
5206 15 10	-- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120) . . . . .	10	6	—
5206 15 90	-- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120) . . . . .	10	4	—
	— Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5206 21 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14) . . . . .	10	6	—
5206 22 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) . . . . .	10	6	—
5206 23 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) . . . . .	10	6	—
5206 24 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) . . . . .	10	6	—
5206 25	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):			
5206 25 10	-- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120) . . . . .	10	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (16)	convencionales (17)	
1	2	3	4	5
5206 25 90	— — — De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120) . . . . .	10	4	—
	— Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:			
5206 31 00	— — De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5206 32 00	— — De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5206 33 00	— — De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5206 34 00	— — De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5206 35	— — De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):			
5206 35 10	— — — De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120 por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5206 35 90	— — — De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
	— Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5206 41 00	— — De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5206 42 00	— — De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43 por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5206 43 00	— — De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5206 44 00	— — De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5206 45	— — De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):			
5206 45 10	— — — De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120 por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5206 45 90	— — — De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo) . . . . .	10	6	—
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionado para la venta al por menor:			
5207 10 00	— Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso . . . . .	16	9	—
5207 90 00	— Los demás . . . . .	16	9	—
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :			
	— Crudos:			
5208 11	— — De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> :			
5208 11 10	— — — Gasas para compresas . . . . .	17	10	—
5208 11 90	— — — Los demás . . . . .	17	10	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5208 12	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> :			
	-- De ligamento tafetán con un peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> , pero sin exceder de 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura:			
5208 12 11	-- -- Inferior o igual a 115 cm	17	10	—
5208 12 13	-- -- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	10	—
5208 12 15	-- -- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	10	—
5208 12 19	-- -- Superior a 165 cm	17	10	—
	-- De ligamento tafetán con peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura:			
5208 12 91	-- -- No superior a 115 cm	17	10	—
5208 12 93	-- -- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	10	—
5208 12 95	-- -- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	10	—
5208 12 99	-- -- Superior a 165 cm	17	10	—
5208 13 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	17	10	—
5208 19 00	-- Los demás tejidos	17	10	—
	-- Blanqueados:			
5208 21	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> :			
5208 21 10	-- -- Gasas para compresas	17	10	—
5208 21 90	-- -- Los demás	17	10	—
5208 22	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> :			
	-- De ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> sin exceder de 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura:			
5208 22 11	-- -- No superior a 115 cm	17	10	—
5208 22 13	-- -- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	10	—
5208 22 15	-- -- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	10	—
5208 22 19	-- -- Superior a 165 cm	17	10	—
	-- De ligamento tafetán de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura:			
5208 22 91	-- -- No superior a 115 cm	17	10	—
5208 22 93	-- -- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	10	—
5208 22 95	-- -- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	10	—
5208 22 99	-- -- Superior a 165 cm	17	10	—
5208 23 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	17	10	—
5208 29 00	-- Los demás tejidos	17	10	—
	-- Teñidos:			
5208 31 00	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	17	10	—
5208 32	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> :			
	-- De ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> sin exceder de 130 g/m <sup>2</sup> :			
5208 32 11	-- -- No superior a 115 cm	17	10	—
5208 32 13	-- -- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	10	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5208 32 15	----- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm . . . . .	17	10	—
5208 32 19	----- Superior a 165 cm . . . . .	17	10	—
	----- De ligamento tafetán de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura:			
5208 32 91	----- No superior a 115 cm . . . . .	17	10	—
5208 32 93	----- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm . . . . .	17	10	—
5208 32 95	----- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm . . . . .	17	10	—
5208 32 99	----- Superior a 165cm . . . . .	17	10	—
5208 33 00	----- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	17	10	—
5208 39 00	----- Los demás tejidos . . . . .	17	10	—
	----- Con hilados de distintos colores:			
5208 41 00	----- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> . . . . .	17	10	—
5208 42 00	----- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> . . . . .	17	10	—
5208 43 00	----- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	17	10	—
5208 49 00	----- Los demás tejidos . . . . .	17	10	—
	----- Estampados:			
5208 51 00	----- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> . . . . .	17	10	—
5208 52	----- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> :			
5208 52 10	----- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> sin exceder de 130 g/m <sup>2</sup> . . . . .	17	10	—
5208 52 90	----- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> . . . . .	17	10	—
5208 53 00	----- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	17	10	—
5208 59 00	----- Los demás tejidos . . . . .	17	10	—
5209	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m<sup>2</sup>:</b>			
	----- Crudos:			
5209 11 00	----- De ligamento tafetán . . . . .	17	10	—
5209 12 00	----- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	17	10	—
5209 19 00	----- Los demás tejidos . . . . .	17	10	—
	----- Blanqueados:			
5209 21 00	----- De ligamento tafetán . . . . .	17	10	—
5209 22 00	----- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	17	10	—
5209 29 00	----- Los demás tejidos . . . . .	17	10	—
	----- Teñidos:			
5209 31 00	----- De ligamento tafetán . . . . .	17	10	—
5209 32 00	----- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	17	10	—
5209 39 00	----- Los demás tejidos . . . . .	17	10	—
	----- Con hilados de distintos colores:			
5209 41 00	----- De ligamento tafetán . . . . .	17	10	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5209 42 00	-- Tejidos de mezclilla («denim») . . . . .	17	10	—
5209 43 00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	17	10	—
5209 49	-- Los demás tejidos:			
5209 49 10	-- -- Tejidos Jacquard de anchura superior a 115 cm, pero inferior a 140 cm . . . . .	17	10	—
5209 49 90	-- -- Los demás . . . . .	17	10	—
	-- Estampados:			
5209 51 00	-- De ligamento tafetán . . . . .	17	10	—
5209 52 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	17	10	—
5209 59 00	-- Los demás tejidos . . . . .	17	10	—
5210	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :			
	-- Crudos:			
5210 11	-- De ligamento tafetán:			
5210 11 10	-- -- De anchura no superior a 165 cm . . . . .	19	10	—
5210 11 90	-- -- De anchura superior a 165 cm . . . . .	19	10	—
5210 12 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	19	10	—
5210 19 00	-- Los demás tejidos . . . . .	19	10	—
	-- Blanqueados:			
5210 21	-- De ligamento tafetán:			
5210 21 10	-- -- De anchura no superior a 165 cm . . . . .	19	10	—
5210 21 90	-- -- De anchura superior a 165 cm . . . . .	19	10	—
5210 22 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	19	10	—
5210 29 00	-- Los demás tejidos . . . . .	19	10	—
	-- Teñidos:			
5210 31	-- De ligamento tafetán:			
5210 31 10	-- -- De anchura no superior a 165 cm . . . . .	19	10	—
5210 31 90	-- -- De anchura superior a 165 cm . . . . .	19	10	—
5210 32 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	19	10	—
5210 39 00	-- Los demás tejidos . . . . .	19	10	—
	-- Con hilados de distintos colores:			
5210 41 00	-- De ligamento tafetán . . . . .	19	10	—
5210 42 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	19	10	—
5210 49 00	-- Los demás tejidos . . . . .	19	10	—
	-- Estampados:			
5210 51 00	-- De ligamento tafetán . . . . .	19	10	—
5210 52 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	19	10	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5210 59 00	-- Los demás tejidos . . . . .	19	10	—
5211	<b>Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m<sup>2</sup>:</b>			
	-- Crudos:			
5211 11 00	-- De ligamento tafetán . . . . .	19	10	—
5211 12 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	19	10	—
5211 19 00	-- Los demás tejidos . . . . .	19	10	—
	-- Blanqueados:			
5211 21 00	-- De ligamento tafetán . . . . .	19	10	—
5211 22 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	19	10	—
5211 29 00	-- Los demás tejidos . . . . .	19	10	—
	-- Tenidos:			
5211 31 00	-- De ligamento tafetán . . . . .	19	10	—
5211 32 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	19	10	—
5211 39 00	-- Los demás tejidos . . . . .	19	10	—
	-- Con hilados de distintos colores:			
5211 41 00	-- De ligamento tafetán . . . . .	19	10	—
5211 42 00	-- Tejidos de mezclilla («denim») . . . . .	19	10	—
5211 43 00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	19	10	—
5211 49	-- Los demás tejidos:			
	-- -- Tejidos Jacquard:			
5211 49 11	-- -- -- Cuti para colchones . . . . .	19	10	—
5211 49 19	-- -- -- Los demás . . . . .	19	10	—
5211 49 90	-- -- -- Los demás . . . . .	19	10	—
	-- Estampados:			
5211 51 00	-- De ligamento tafetán . . . . .	19	10	—
5211 52 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	19	10	—
5211 59 00	-- Los demás tejidos . . . . .	19	10	—
5212	<b>Los demás tejidos de algodón:</b>			
	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :			
	-- Crudos:			
5212 11 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	10	—
5212 11 90	-- -- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	10	—
	-- Blanqueados:			
5212 12 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	10	—
5212 12 90	-- -- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	10	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5212 13	-- Teñidos:			
5212 13 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	10	—
5212 13 90	-- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	10	—
5212 14	-- Con hilados de distintos colores:			
5212 14 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	10	—
5212 14 90	-- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	10	—
5212 15	-- Estampados:			
5212 15 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	10	—
5212 15 90	-- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	10	—
	-- De gramaje superior a 200 g/m <sup>2</sup> :			
5212 21	-- Crudos:			
5212 21 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	10	—
5212 21 90	-- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	10	—
5212 22	-- Blanqueados:			
5212 22 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	10	—
5212 22 90	-- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	10	—
5212 23	-- Teñidos:			
5212 23 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	10	—
5212 23 90	-- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	10	—
5212 24	-- Con hilados de distintos colores:			
5212 24 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	10	—
5212 24 90	-- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	10	—
5212 25	-- Estampados:			
5212 25 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	10	—
5212 25 90	-- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	10	—

## CAPÍTULO 53

## LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

## Nota complementaria

I. A. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B siguiente, en las subpartidas 5306 10 90, 5306 20 90 y 5308 20 90, se entiende por «acondicionados para la venta al por menor», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, en bolas u ovillos, con un peso inferior o igual (incluido) el soporte a 200 gramos;
- b) en madejas o madejitas con un peso inferior o igual a 125 gramos;
- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a 125 gramos.

B. Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados retorcidos o cableados, crudos, en madejas;
- b) a los hilados retorcidos o cableados que se presenten:
  - 1) en madejas de devanado cruzado;
  - 2) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5301</b>	<b>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</b>			
5301 10 00	— Lino en bruto o enriado . . . . .	exención	—	—
	— Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
5301 21 00	— — Agramado o espadado . . . . .	exención	—	—
5301 29 00	— — Los demás . . . . .	exención	—	—
5301 30	— Estopas y desperdicios de lino:			
5301 30 10	— — Estopas . . . . .	exención	—	—
5301 30 90	— — Desperdicios de lino . . . . .	exención	—	—
<b>5302</b>	<b>Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</b>			
5302 10 00	— Cáñamo en bruto o enriado . . . . .	exención	—	—
5302 90 00	— Los demás . . . . .	exención	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>5303</b>	<b>Yute y demás fibras textiles del liber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</b>			
5303 10 00	— Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados . . . . .	exención	exención	—
5303 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>5304</b>	<b>Sisal y demás fibras textiles del género <i>Ágave</i>, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</b>			
5304 10 00	— Sisal y demás fibras textiles del género <i>Ágave</i> , en bruto . . . . .	exención	exención	—
5304 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>5305</b>	<b>Coco, abacá (cáñamo de manila o <i>Musa textilis</i> Nee), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</b>			
	— De coco:			
5305 11 00	— — En bruto . . . . .	exención	exención	—
5305 19 00	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
	— De abacá:			
5305 21 00	— — En bruto . . . . .	exención	exención	—
5305 29 00	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
	— Los demás:			
5305 91 00	— — En bruto . . . . .	exención	exención	—
5305 99 00	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>5306</b>	<b>Hilados de lino:</b>			
<b>5306 10</b>	<b>— Sencillos:</b>			
	— — Sin acondicionar para la venta al por menor:			
	— — — De título superior o igual a 833,3 dtex (no superior al número métrico 12):			
5306 10 11	— — — — Crudos . . . . .	10	4,6 <sup>(1)</sup>	—
5306 10 19	— — — — Los demás . . . . .	10	4,6	—
	— — — De título inferior a 833,3 dtex pero superior o igual a 277,8 dtex (superior al número métrico 12 pero no superior al número métrico 36):			
5306 10 31	— — — — Crudos . . . . .	10	4,6 <sup>(1)</sup>	—
5306 10 39	— — — — Los demás . . . . .	10	4,6	—
5306 10 50	— — — De título inferior a 277,8 dtex (superior al número métrico 36) . . . . .	10	3,8	—

<sup>(1)</sup> Derecho del 1,8 % para los hilos de lino crudo (con exclusión de los hilos de estopa) con título de 333,3 dtex o más (no superior al número métrico 30), destinado a la fabricación de hilos retorcidos o cableados para la industria del calzado o para ligar cables, dentro del límite de un contingente arancelario anual de 400 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes. Además la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5306 10 90	-- Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	17	5,9	—
5306 20	<b>Retorcidos o cableados:</b>			
	-- Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5306 20 11	-- -- Crudos . . . . .	10	5	—
5306 20 19	-- -- Los demás . . . . .	10	5	—
5306 20 90	-- Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	17	5,9	—
5307	<b>Hilados de yute y demás fibras textiles del liber de la partida 5303:</b>			
5307 10	<b>— Sencillos:</b>			
5307 10 10	-- De título no superior a 1 000 dtex (igual o superior al número métrico 10) . . . . .	exención	5,3	—
5307 10 90	-- De título superior al 1 000 dtex (inferior al número métrico 10) . . . . .	exención	5,3	—
5307 20 00	<b>— Retorcidos o cableados . . . . .</b>	exención	5,3	—
5308	<b>Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel:</b>			
5308 10 00	<b>— Hilados de coco . . . . .</b>	exención	exención	—
5308 20	<b>— Hilados de cáñamo:</b>			
5308 20 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor . . . . .	10	3	—
5308 20 90	-- Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	16	4,9	—
5308 30 00	<b>— Hilados de papel . . . . .</b>	10	5,3	—
5308 90	<b>— Los demás:</b>			
	-- Hilados de ramio:			
5308 90 11	-- -- De título superior o igual a 833,3 dtex (no superior al número métrico 12) . . . . .	10	4,6	—
5308 90 13	-- -- De título inferior a 833,3 dtex pero superior o igual a 277,8 dtex (superior al número métrico 12 pero no superior al número métrico 36) . . . . .	10	4,6	—
5308 90 19	-- -- De título inferior a 277,8 dtex (superior al número métrico 36) . . . . .	10	3,8	—
5308 90 90	-- Los demás . . . . .	10	3,8	—
5309	<b>Tejidos de lino:</b>			
	<b>— Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:</b>			
5309 11	<b>— -- Crudos o blanqueados:</b>			
	-- -- -- Crudos de un peso:			
5309 11 11	-- -- -- No superior a 400 g/m <sup>2</sup> . . . . .	21	14	—
5309 11 19	-- -- -- Superior a 400 g/m <sup>2</sup> . . . . .	21	14	—
5309 11 90	-- -- -- Blanqueados . . . . .	21	14	—
5309 19	<b>— -- Los demás:</b>			
5309 19 10	-- -- -- Teñidos o fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	21	14	—
5309 19 90	-- -- -- Estampados . . . . .	21	14	—
	<b>— Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:</b>			
5309 21	<b>— -- Crudos o blanqueados:</b>			
5309 21 10	-- -- -- Crudos . . . . .	21	14	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5309 21 90	— — — Blanqueados . . . . .	21	14	—
5309 29	— — Los demás:			
5309 29 10	— — — Teñidos o fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	21	14	—
5309 29 90	— — — Estampados . . . . .	21	14	—
5310	<b>Tejidos de yute y demás fibras textiles del liber de la partida nº 5303:</b>			
5310 10	— Crudos:			
5310 10 10	— — De anchura no superior a 150 cm . . . . .	4	8,6	—
5310 10 90	— — De anchura superior a 150 cm . . . . .	4	9,3	—
5310 90 00	— Los demás . . . . .	4	8,6	—
5311 00	<b>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:</b>			
5311 00 10	— Tejidos de ramio . . . . .	21	14	—
5311 00 90	— Los demás . . . . .	19	5,8	—



## CAPÍTULO 54

## FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

## Notas

1. En la nomenclatura la expresión «fibras sintéticas o artificiales», se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

- a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;
- b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas o algas), tales como rayon viscosa, acetato de celulosa, cupra o alginato.

Se consideran «sintéticas» las fibras definidas en a) y «artificiales» las definidas en b).

Los términos «sintéticas y artificiales» se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión «materias textiles».

2. Las partidas nos 5402 y 5403 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5401</b>	<b>Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor:</b>			
<b>5401 10</b>	<b>— De filamentos sintéticos:</b>			
	— — Sin acondicionar para la venta al por menor:			
<b>5401 10 11</b>	— — — Hilos con núcleo llamados «core yarn» . . . . .	15	9	—
<b>5401 10 19</b>	— — — Los demás . . . . .	15	9	—
<b>5401 10 90</b>	— — Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	19	6	—
<b>5401 20</b>	<b>— De filamentos artificiales:</b>			
<b>5401 20 10</b>	— — Sin acondicionar para la venta al por menor . . . . .	15	9,5	—
<b>5401 20 90</b>	— — Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	18	5,8	—
<b>5402</b>	<b>Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex:</b>			
<b>5402 10</b>	<b>— Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas:</b>			
<b>5402 10 10</b>	— — De aramidas . . . . .	15	9	—
<b>5402 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	15	9	—
<b>5402 20 00</b>	<b>— Hilados de alta tenacidad de poliéster . . . . .</b>	15	9	—
	<b>— Hilados texturados:</b>			
<b>5402 31</b>	<b>— — De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo:</b>			
<b>5402 31 10</b>	— — — De título no superior a 5 tex por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
<b>5402 31 30</b>	— — — De título superior a 5 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo . . . . .	15	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5402 31 90	— — — De título superior a 33 tex sin exceder de 50 tex, por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 32 00	— — De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilado sencillo . . . . .	15	9	—
5402 33	— — De poliéster:			
5402 33 10	— — — De título no superior a 14 tex por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 33 90	— — — De título superior a 14 tex por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 39	— — Los demás:			
5402 39 10	— — — De polipropileno . . . . .	15	9	—
5402 39 90	— — — Los demás . . . . .	15	9	—
	— Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:			
5402 41	— — De nailon o de otras poliamidas:			
5402 41 10	— — — De título no superior a 7 tex por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 41 30	— — — De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 41 90	— — — De título superior a 33 tex por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 42 00	— — De poliésteres parcialmente orientados . . . . .	15	9	—
5402 43	— — De otros poliésteres:			
5402 43 10	— — — De título no superior a 14 tex por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 43 90	— — — De título superior a 14 tex por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 49	— — Los demás:			
5402 49 10	— — — De elastómeros . . . . .	15	9	—
	— — — Los demás:			
5402 49 91	— — — — De polipropileno . . . . .	15	9	—
5402 49 99	— — — — Los demás . . . . .	15	9	—
	— Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:			
5402 51	— — De nailon o de otras poliamidas:			
5402 51 10	— — — De título no superior a 7 tex por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 51 30	— — — De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 51 90	— — — De título superior a 33 tex por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 52	— — De poliéster:			
5402 52 10	— — — De título no superior a 14 tex por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 52 90	— — — De título superior a 14 tex por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 59	— — Los demás:			
5402 59 10	— — — De polipropileno . . . . .	15	9	—
5402 59 90	— — — Los demás . . . . .	15	9	—
	— Los demás hilados torcidos o cableados:			
5402 61	— — De nailon o de otras poliamidas:			
5402 61 10	— — — De título no superior a 7 tex por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 61 30	— — — De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 61 90	— — — De título superior a 33 tex por hilo sencillo . . . . .	15	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5402 62	-- De poliéster:			
5402 62 10	-- -- De título no superior a 14 tex por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 62 90	-- -- De título superior a 14 tex por hilo sencillo . . . . .	15	9	—
5402 69	-- Los demás:			
5402 69 10	-- -- De polipropileno . . . . .	15	9	—
5402 69 90	-- -- Los demás . . . . .	15	9	—
5403	<b>Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex:</b>			
5403 10 00	-- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa . . . . .	15	9,5	—
5403 20	-- Hilados texturados:			
5403 20 10	-- -- De acetato de celulosa . . . . .	15	9,5	—
5403 20 90	-- -- Los demás . . . . .	15	9,5	—
	-- Los demás hilados sencillos:			
5403 31 00	-- -- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro . . . . .	15	9,5	—
5403 32 00	-- -- De rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro . . . . .	15	9,5	—
5403 33	-- -- De acetato de celulosa:			
5403 33 10	-- -- -- Sencillos, sin torsión o con torsión no superior a 250 vueltas por metro . . . . .	15	9,5	—
5403 33 90	-- -- -- Los demás . . . . .	15	9,5	—
5403 39 00	-- -- Los demás . . . . .	15	9,5	—
	-- Los demás hilados torcidos o cableados:			
5403 41 00	-- -- De rayón viscosa . . . . .	15	9,5	—
5403 42 00	-- -- De acetato de celulosa . . . . .	15	9,5	—
5403 49 00	-- -- Los demás . . . . .	15	9,5	—
5404	<b>Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo paja artificial) de materias textiles sintéticas, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm:</b>			
5404 10	-- Monofilamentos:			
5404 10 10	-- -- De elastómeros . . . . .	13	5,8	—
5404 10 90	-- -- Los demás . . . . .	13	5,8	—
5404 90	-- Los demás:			
	-- -- De polipropileno:			
5404 90 11	-- -- -- Láminas decorativas de las utilizadas para el embalaje . . . . .	14	6,3	—
5404 90 19	-- -- -- Los demás . . . . .	14	6,3	—
5404 90 90	-- -- Los demás . . . . .	14	6,3	—
5405 00 00	<b>Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles artificiales, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm . . . . .</b>	10	3,8	—

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5406</b>	<b>Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor:</b>			
5406 10 00	— Hilados de filamentos sintéticos . . . . .	19	6	—
5406 20 00	— Hilados de filamentos artificiales . . . . .	18	5,8	—
<b>5407</b>	<b>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida nº 5404:</b>			
5407 10 00	— Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres . . . . .	21	11	—
5407 20	— Tejidos fabricados con tiras o formas similares:			
	— — De polietileno o de polipropileno, de anchura:			
5407 20 11	— — — De menos de 3 metros . . . . .	21	11	—
5407 20 19	— — — De 3 metros o más . . . . .	21	11	—
5407 20 90	— — Los demás . . . . .	21	11	—
5407 30 00	— «Tejidos» citados en la nota 9 de la sección XI . . . . .	21	11	—
	— Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
5407 41 00	— — Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5407 42	— — Teñidos:			
5407 42 10	— — — De anchura no superior a 57 cm . . . . .	21	11	—
5407 42 90	— — — De anchura superior a 57 cm . . . . .	21	11	—
5407 43 00	— — Con hilados de distintos colores . . . . .	21	11	—
5407 44	— — Estampados:			
5407 44 10	— — — De anchura no superior a 57 cm . . . . .	21	11	—
5407 44 90	— — — De anchura superior a 57 cm . . . . .	21	11	—
	— Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:			
5407 51 00	— — Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5407 52 00	— — Teñidos . . . . .	21	11	—
5407 53	— — Con hilados de distintos colores:			
5407 53 10	— — — De anchura superior a 57 cm sin exceder de 75 cm . . . . .	21	11	—
5407 53 90	— — — Los demás . . . . .	21	11	—
5407 54 00	— — Estampados . . . . .	21	11	—
5407 60	— Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso:			
5407 60 10	— — Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5407 60 30	— — Teñidos . . . . .	21	11	—
	— — Con hilados de distintos colores:			
5407 60 51	— — — De anchura superior a 57 cm sin exceder de 75 cm . . . . .	21	11	—
5407 60 59	— — — Los demás . . . . .	21	11	—
5407 60 90	— — Estampados . . . . .	21	11	—
	— Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:			
5407 71 00	— — Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5407 72 00	-- Teñidos . . . . .	21	11	—
5407 73	-- Con hilados de distintos colores:			
5407 73 10	-- -- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m <sup>2</sup> . . . . .	21	11	—
	-- -- -- Los demás:			
5407 73 91	-- -- -- De anchura superior a 57 cm, sin exceder de 75 cm . . . . .	21	11	—
5407 73 99	-- -- -- Los demás . . . . .	21	11	—
5407 74 00	-- Estampados . . . . .	21	11	—
	-- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:			
5407 81 00	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5407 82 00	-- -- Teñidos . . . . .	21	11	—
5407 83	-- Con hilados de distintos colores:			
5407 83 10	-- -- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m <sup>2</sup> . . . . .	21	11	—
5407 83 90	-- -- -- Los demás . . . . .	21	11	—
5407 84 00	-- Estampados . . . . .	21	11	—
	-- Los demás tejidos:			
5407 91 00	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5407 92 00	-- -- Teñidos . . . . .	21	11	—
5407 93	-- Con hilados de distintos colores:			
5407 93 10	-- -- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m <sup>2</sup> . . . . .	21	11	—
5407 93 90	-- -- -- Los demás . . . . .	21	11	—
5407 94 00	-- Estampados . . . . .	21	11	—
5408	<b>Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida n° 5405:</b>			
5408 10 00	-- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa . . . . .	20	11	—
	-- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:			
5408 21 00	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	20	11	—
5408 22	-- -- Teñidos:			
5408 22 10	-- -- -- De anchura superior a 135 cm sin exceder de 155 cm, de ligamento tafetán, sarga, cruzado o satén . . . . .	20	11	—
5408 22 90	-- -- -- Los demás . . . . .	20	11	—
5408 23	-- -- Con hilados de distintos colores:			
5408 23 10	-- -- -- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m <sup>2</sup> . . . . .	20	11	—
5408 23 90	-- -- -- Los demás . . . . .	20	11	—
5408 24 00	-- -- Estampados . . . . .	20	11	—
	-- Los demás tejidos:			
5408 31 00	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	20	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5408 32 00	-- Teñidos . . . . .	20	11	—
5408 33 00	-- Con hilados de distintos colores . . . . .	20	11	—
5408 34 00	-- Estampados . . . . .	20	11	—

## CAPÍTULO 55

## FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

## Nota

1. En las partidas nos 5501 y 5502 se entiende por «cables de filamentos sintéticos o artificiales», los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) que la longitud del cable sea superior a 2 metros;
- b) que la torsión del cable sea inferior a 5 vueltas por metro;
- c) que el título unitario de los filamentos sea inferior a 67 dtex;
- d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 % de su longitud;
- e) que el título total del cable sea superior a 20 000 dtex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 metros se clasifican en las partidas nos 55 03 o 5504.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5501</b>	<b>Cables de filamentos sintéticos:</b>			
5501 10 00	- De nailon o de otras poliamidas .....	14	7,5	—
5501 20 00	- De poliéster .....	14	7,5	—
5501 30 00	- Acrílicos o modacrílicos .....	14	7,5	—
5501 90 00	- Los demás .....	14	7,5	—
<b>5502 00</b>	<b>Cables de filamentos artificiales:</b>			
5502 00 10	- De viscosa .....	12	7,5	—
5502 00 90	- Los demás .....	12	7,5	—
<b>5503</b>	<b>Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:</b>			
5503 10	- De nailon o de otras poliamidas:			
	- - De aramidas:			
5503 10 11	- - - De alta tenacidad .....	14	7,5	—
5503 10 19	- - - Las demás .....	14	7,5	—
5503 10 90	- - Las demás .....	14	7,5	—
5503 20 00	- De poliéster .....	14	7,5	—
5503 30 00	- Acrílicos o modacrílicos .....	14	7,5	—
5503 40 00	- De propileno .....	14	7,5	—
5503 90	- Los demás:			
5503 90 10	- - De clorofibras .....	14	7,5	—

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5503 90 90	-- Las demás	14	7,5	—
<b>5504</b>	<b>Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:</b>			
5504 10 00	-- De rayón viscosa	12	8	—
5504 90 00	-- Las demás	12	8	—
<b>5505</b>	<b>Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas):</b>			
5505 10	-- De fibras sintéticas:			
5505 10 10	-- De nailon o de otras poliamidas	14	7	—
5505 10 30	-- De poliéster	14	7	—
5505 10 50	-- Acrílicas o modacrílicas	14	7	—
5505 10 70	-- De polipropileno	14	7	—
5505 10 90	-- Las demás	14	7	—
5505 20 00	-- De fibras artificiales	12	8	—
<b>5506</b>	<b>Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura:</b>			
5506 10 00	-- De nailon o de otras poliamidas	14	8	—
5506 20 00	-- De poliéster	14	8	—
5506 30 00	-- Acrílicas o modacrílicas	14	8	—
5506 90	-- Las demás:			
5506 90 10	-- Clorofibras	14	8	—
	-- Las demás:			
5506 90 91	-- De polipropileno	14	8	—
5506 90 99	-- Las demás	14	8	—
<b>5507 00 00</b>	<b>Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura</b>	13	10	—
<b>5508</b>	<b>Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor:</b>			
5508 10	-- De fibras sintéticas discontinuas:			
	-- Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5508 10 11	-- De poliéster	17	9	—
5508 10 19	-- Los demás	17	9	—
5508 10 90	-- Acondicionados para la venta al por menor	17	9	—
5508 20	-- De fibras artificiales discontinuas:			
5508 20 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	17	9	—
5508 20 90	-- Acondicionados para la venta al por menor	17	9	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5509</b>	<b>Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
	— Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
<b>5509 11 00</b>	— — Sencillos . . . . .	15	9	—
<b>5509 12 00</b>	— — Retorcidos o cableados . . . . .	15	9	—
	— Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
<b>5509 21</b>	— — Sencillos:			
<b>5509 21 10</b>	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	15	9	—
<b>5509 21 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	9	—
<b>5509 22</b>	— — Retorcidos o cableados:			
<b>5509 22 10</b>	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	15	9	—
<b>5509 22 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	9	—
	— Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
<b>5509 31</b>	— — Sencillos:			
<b>5509 31 10</b>	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	15	9	—
<b>5509 31 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	9	—
<b>5509 32</b>	— — Retorcidos o cableados:			
<b>5509 32 10</b>	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	15	9	—
<b>5509 32 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	9	—
	— Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
<b>5509 41</b>	— — Sencillos:			
<b>5509 41 10</b>	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	15	9	—
<b>5509 41 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	9	—
<b>5509 42</b>	— — Retorcidos o cableados:			
<b>5509 42 10</b>	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	15	9	—
<b>5509 42 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	9	—
	— Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:			
<b>5509 51 00</b>	— — Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	15	9	—
<b>5509 52</b>	— — Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
<b>5509 52 10</b>	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	15	9	—
<b>5509 52 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	9	—
<b>5509 53 00</b>	— — Mezclados exclusiva o principalmente con algodón . . . . .	15	9	—
<b>5509 59 00</b>	— — Los demás . . . . .	15	9	—
	— Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
<b>5509 61</b>	— — Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
<b>5509 61 10</b>	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	15	9	—
<b>5509 61 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	9	—
<b>5509 62 00</b>	— — Mezclados exclusiva o principalmente con algodón . . . . .	15	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5509 69 00	-- Los demás . . . . .	15	9	—
	-- Los demás hilados:			
5509 91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5509 91 10	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	15	9	—
5509 91 90	-- -- Los demás . . . . .	15	9	—
5509 92 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón . . . . .	15	9	—
5509 99 00	-- Los demás . . . . .	15	9	—
5510	<b>Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5510 11 00	-- Sencillos . . . . .	14	9	—
5510 12 00	-- Retorcidos o cableados . . . . .	14	9	—
5510 20 00	-- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino . . . . .	14	9	—
5510 30 00	-- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón . . . . .	14	9	—
5510 90 00	-- Los demás hilados . . . . .	14	9	—
5511	<b>Hilados de fibras artificiales sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor:</b>			
5511 10 00	-- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso . . . . .	19	9	—
5511 20 00	-- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso . . . . .	19	9	—
5511 30 00	-- De fibras artificiales discontinuas . . . . .	19	9	—
5512	<b>Tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:</b>			
	-- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, superior o igual al 85 % en peso:			
5512 11 00	-- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5512 19	-- Los demás:			
5512 19 10	-- -- Estampados . . . . .	21	11	—
5512 19 90	-- -- Los demás . . . . .	21	11	—
	-- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
5512 21 00	-- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5512 29	-- Los demás:			
5512 29 10	-- -- Estampados . . . . .	21	11	—
5512 29 90	-- -- Los demás . . . . .	21	11	—
	-- Los demás:			
5512 91 00	-- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5512 99	-- Los demás:			
5512 99 10	-- -- Estampados . . . . .	21	11	—
5512 99 90	-- -- Los demás . . . . .	21	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m <sup>2</sup> :			
	– Crudos o blanqueados:			
5513 11	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán:			
5513 11 10	– – – De anchura no superior a 135 cm . . . . .	21	11	—
5513 11 30	– – – De anchura superior a 135 sin exceder de 165 cm . . . . .	21	11	—
5513 11 90	– – – De anchura superior a 165 cm . . . . .	21	11	—
5513 12 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	11	—
5513 13 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	11	—
5513 19 00	– – Los demás tejidos . . . . .	21	11	—
	– Teñidos:			
5513 21	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán:			
5513 21 10	– – – De anchura no superior a 135 cm . . . . .	21	11	—
5513 21 30	– – – De anchura superior a 135 sin exceder de 165 cm . . . . .	21	11	—
5513 21 90	– – – De anchura superior a 165 cm . . . . .	21	11	—
5513 22 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	11	—
5513 23 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	11	—
5513 29 00	– – Los demás tejidos . . . . .	21	11	—
	– Con hilados de distintos colores:			
5513 31 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán . . . . .	21	11	—
5513 32 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	11	—
5513 33 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	11	—
5513 39 00	– – Los demás tejidos . . . . .	21	11	—
	– Estampados:			
5513 41 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán . . . . .	21	11	—
5513 42 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	11	—
5513 43 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	11	—
5513 49 00	– – Los demás tejidos . . . . .	21	11	—
5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m <sup>2</sup> :			
	– Crudos o blanqueados:			
5514 11 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán . . . . .	21	11	—
5514 12 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	11	—
5514 13 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5514 19 00	-- Los demás tejidos . . . . .	21	11	—
	-- Teñidos:			
5514 21 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán . . . . .	21	11	—
5514 22 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	11	—
5514 23 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	11	—
5514 29 00	-- Los demás tejidos . . . . .	21	11	—
	-- Con hilados de distintos colores:			
5514 31 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán . . . . .	21	11	—
5514 32 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	11	—
5514 33 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	11	—
5514 39 00	-- Los demás tejidos . . . . .	21	11	—
	-- Estampados:			
5514 41 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán . . . . .	21	11	—
5514 42 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	11	—
5514 43 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	11	—
5514 49 00	-- Los demás tejidos . . . . .	21	11	—
5515	<b>Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:</b>			
	-- De fibras discontinuas de poliéster:			
5515 11	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa:			
5515 11 10	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5515 11 30	-- -- Estampados . . . . .	21	11	—
5515 11 90	-- -- Los demás . . . . .	21	11	—
5515 12	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5515 12 10	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5515 12 30	-- -- Estampados . . . . .	21	11	—
5515 12 90	-- -- Los demás . . . . .	21	11	—
5515 13	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
	-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:			
5515 13 11	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5515 13 19	-- -- -- Los demás . . . . .	21	11	—
	-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:			
5515 13 91	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5515 13 99	-- -- -- Los demás . . . . .	21	11	—
5515 19	-- Los demás:			
5515 19 10	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5515 19 30	-- -- Estampados . . . . .	21	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5515 19 90	-- -- Los demás . . . . .	21	11	—
	<b>— De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:</b>			
5515 21	<b>-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:</b>			
5515 21 10	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5515 21 30	-- -- Estampados . . . . .	21	11	—
5515 21 90	-- -- Los demás . . . . .	21	11	—
5515 22	<b>-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:</b>			
	<b>-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:</b>			
5515 22 11	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5515 22 19	-- -- -- Los demás . . . . .	21	11	—
	<b>-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:</b>			
5515 22 91	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5515 22 99	-- -- -- Los demás . . . . .	21	11	—
5515 29	<b>-- -- Los demás:</b>			
5515 29 10	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5515 29 30	-- -- Estampados . . . . .	21	11	—
5515 29 90	-- -- Los demás . . . . .	21	11	—
	<b>— Los demás tejidos:</b>			
5515 91	<b>-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:</b>			
5515 91 10	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5515 91 30	-- -- Estampados . . . . .	21	11	—
5515 91 90	-- -- Los demás . . . . .	21	11	—
5515 92	<b>-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:</b>			
	<b>-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:</b>			
5515 92 11	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5515 92 19	-- -- -- Los demás . . . . .	21	11	—
	<b>-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:</b>			
5515 92 91	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5515 92 99	-- -- -- Los demás . . . . .	21	11	—
5515 99	<b>-- -- Los demás:</b>			
5515 99 10	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	11	—
5515 99 30	-- -- Estampados . . . . .	21	11	—
5515 99 90	-- -- Los demás . . . . .	21	11	—
5516	<b>Tejidos de fibras artificiales discontinuas:</b>			
	<b>-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:</b>			
5516 11 00	-- Crudos o blanqueados . . . . .	19	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5516 12 00	-- Teñidos . . . . .	19	11	—
5516 13 00	-- Con hilados de distintos colores . . . . .	19	11	—
5516 14 00	-- Estampados . . . . .	19	11	—
	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5516 21 00	-- Crudos o blanqueados . . . . .	19	11	—
5516 22 00	-- Teñidos . . . . .	19	11	—
5516 23	-- Con hilados de distintos colores:			
5516 23 10	-- -- Tejidos Jacquard de anchura igual o superior a 140 cm (cuti para colchones) . . . . .	19	11	—
5516 23 90	-- -- Los demás . . . . .	19	11	—
5516 24 00	-- Estampados . . . . .	19	11	—
	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5516 31 00	-- Crudos o blanqueados . . . . .	19	11	—
5516 32 00	-- Teñidos . . . . .	19	11	—
5516 33 00	-- Con hilados de distintos colores . . . . .	19	11	—
5516 34 00	-- Estampados . . . . .	19	11	—
	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:			
5516 41 00	-- Crudos o blanqueados . . . . .	19	11	—
5516 42 00	-- Teñidos . . . . .	19	11	—
5516 43 00	-- Con hilados de distintos colores . . . . .	19	11	—
5516 44 00	-- Estampados . . . . .	19	11	—
	-- Los demás:			
5516 91 00	-- Crudos o blanqueados . . . . .	19	11	—
5516 92 00	-- Teñidos . . . . .	19	11	—
5516 93 00	-- Con hilados de distintos colores . . . . .	19	11	—
5516 94 00	-- Estampados . . . . .	19	11	—

## CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES,  
CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) La guata, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfumes o maquillajes del capítulo 33, de jabón o de detergentes de la partida nº 3401, betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores, etc. o preparaciones similares de la partida nº 3405 o suavizantes para textiles de la partida nº 3809), cuando tales materias textiles sólo sirvan de soporte;
- b) los productos textiles de la partida nº 5811;
- c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o en gránulos, con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida nº 6805);
- d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida nº 6814);
- e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o de telas sin tejer (sección XV).

2. El término «fieltro» comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas nºs 5602 y 5603 comprenden respectivamente el fieltro y las telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida nº 5603 comprende, además, las telas sin tejer aglomeradas con plástico o con caucho.

Las partidas nºs 5602 y 5603, no comprenden, sin embargo:

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50 % así como los fieltros inmersos totalmente en plástico o en caucho (capítulos 39 o 40);
- b) las telas sin tejer totalmente inmersas en plástico o caucho o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulos 39 o 40).
- c) las hojas, planchas o bandas, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o telas sin tejer, en los que la materia textil sea un simple soporte (capítulos 39 o 40).

4. La partida nº 5604 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas nºs 5404 o 5405, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5601</b>	<b>Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundiznos), audos y motas de materias textiles:</b>			
<b>5601 10</b>	<b>— Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata:</b>			
<b>5601 10 10</b>	— — De materias textiles sintéticas o artificiales . . . . .	10	5,3	—
<b>5601 10 90</b>	— — De las demás materias textiles . . . . .	10	3,8	—
	<b>— Guata; los demás artículos de guata:</b>			
<b>5601 21</b>	<b>— — De algodón:</b>			
<b>5601 21 10</b>	— — — Hidrófilo . . . . .	10	3,8	—
<b>5601 21 90</b>	— — — Los demás . . . . .	10	3,8	—
<b>5601 22</b>	<b>— — De fibras sintéticas o artificiales:</b>			
<b>5601 22 10</b>	— — — Rollos de diámetro no superior a 8 mm . . . . .	10	3,8	—
	— — — Los demás:			
<b>5601 22 91</b>	— — — — De fibras sintéticas . . . . .	10	5,3	—
<b>5601 22 99</b>	— — — — De fibras artificiales . . . . .	10	5,3	—
<b>5601 29 00</b>	— — Los demás . . . . .	10	3,8	—
<b>5601 30 00</b>	<b>— Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles . . . . .</b>	8	3,2	—
<b>5602</b>	<b>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</b>			
<b>5602 10</b>	<b>— Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta:</b>			
	— — Sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
	— — — Fieltro punzonado:			
<b>5602 10 11</b>	— — — — De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida nº 5303 . . . . .	16	6,7	—
<b>5602 10 19</b>	— — — — De otras materias textiles . . . . .	16	6,7	—
	— — — Productos obtenidos mediante costura por cadeneta:			
<b>5602 10 31</b>	— — — — De lana o de pelo fino . . . . .	16	6,7	—
<b>5602 10 35</b>	— — — — De pelos ordinarios . . . . .	16	6,7	—
<b>5602 10 39</b>	— — — — De otras materias textiles . . . . .	16	6,7	—
<b>5602 10 90</b>	— — Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados . . . . .	16	6,7	—
	<b>— Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:</b>			
<b>5602 21 00</b>	— — De lana o de pelo fino . . . . .	16	6,7	—
<b>5602 29</b>	<b>— — De las demás materias textiles:</b>			
<b>5602 29 10</b>	— — — De pelo ordinario . . . . .	16	6,7	—
<b>5602 29 90</b>	— — — De otras materias textiles . . . . .	16	6,7	—
<b>5602 90 00</b>	— Los demás . . . . .	16	6,7	—
<b>5603 00</b>	<b>Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas:</b>			
<b>5603 00 10</b>	— Recubiertas o revestidas . . . . .	18	6,9	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Las demás, que pesen por m <sup>2</sup> :			
5603 00 91	— — 25 g o menos . . . . .	18	6,9	—
5603 00 93	— — Más de 25 g hasta 70 g inclusive . . . . .	18	6,9	—
5603 00 95	— — Más de 70 g hasta 150 g inclusive . . . . .	18	6,9	—
5603 00 99	— — Más de 150 g . . . . .	18	6,9	—
<b>5604</b>	<b>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas n<sup>os</sup> 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</b>			
5604 10 00	— Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles . . . . .	15	6,2	—
5604 20 00	— Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayon viscosa, impregnados o recubiertos . . . . .	15	9	—
5604 90 00	— Los demás . . . . .	10	6	—
<b>5605 00 00</b>	<b>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas n<sup>os</sup> 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal . . . . .</b>	10	4,9	—
<b>5606 00</b>	<b>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas n<sup>os</sup> 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida n<sup>o</sup> 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»:</b>			
5606 00 10	— «Hilados de cadeneta» . . . . .	18	12	—
	— Los demás:			
5606 00 91	— — Hilados entorchados . . . . .	16	5,3	—
5606 00 99	— — Los demás . . . . .	16	5,3	—
<b>5607</b>	<b>Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</b>			
5607 10 00	— De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida n <sup>o</sup> 5303 . . . . .	6	12	—
	— De sisal o de otras fibras textiles del género <i>Agave</i> :			
5607 21 00	— — Cuerdas para atadoras o gavilladoras . . . . .	16 (1)	12 (2)	—
5607 29	— — Los demás:			
5607 29 10	— — — De título superior a 100 000 dtex (10 gramos por metro) . . . . .	16 (1)	12 (2)	—
5607 29 90	— — — De título igual o inferior a 100 000 dtex (10 gramos por metro) . . . . .	16 (1)	12 (2)	—
5607 30 00	— De abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nec) o de las demás fibras duras (de las hojas) . . . . .	10	12	—
	— De polietileno o de polipropileno:			
5607 41 00	— — Cuerdas para atadoras o gavilladoras . . . . .	16	12	—

(1) Se fijará en un 25 % el derecho autónomo aplicable a los productos elaborados a partir del sisal

(2) No serán aplicables los derechos convencionales relativos a la importación de productos elaborados a partir del sisal

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5607 49	-- -- Los demás:			
	-- -- -- De título superior a 50 000 dtex (5 gramos por metro):			
5607 49 11	-- -- -- -- Trenzados . . . . .	16	12	—
5607 49 19	-- -- -- -- Los demás . . . . .	16	12	—
5607 49 90	-- -- -- De título igual o inferior a 50 000 dtex (5 gramos por metro) . . . . .	16	12	—
5607 50	-- De las demás fibras sintéticas:			
	-- -- De nailon o de otras poliamidas, o de poliésteres:			
	-- -- -- De título superior a 50 000 dtex (5 gramos por metro):			
5607 50 11	-- -- -- -- Trenzados . . . . .	16	12	—
5607 50 19	-- -- -- -- Los demás . . . . .	16	12	—
5607 50 30	-- -- -- De título igual o inferior a 50 000 dtex (5 gramos por metro) . . . . .	16	12	—
5607 50 90	-- -- De las demás fibras sintéticas . . . . .	16	12	—
5607 90 00	-- Los demás . . . . .	16	12	—
5608	Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materias textiles:			
	-- De materias textiles sintéticas o artificiales:			
5608 11	-- -- Redes confeccionadas para la pesca:			
	-- -- -- De nailon o de otras poliamidas:			
5608 11 11	-- -- -- -- De cordeles, cuerdas o cordajes . . . . .	19	11	—
5608 11 19	-- -- -- -- De hilados . . . . .	19	11	—
	-- -- -- -- Las demás:			
5608 11 91	-- -- -- -- De cordeles, cuerdas o cordajes . . . . .	19	11	—
5608 11 99	-- -- -- -- De hilados . . . . .	19	11	—
5608 19	-- -- Las demás:			
	-- -- -- Redes confeccionadas:			
	-- -- -- -- De nailon o de otras poliamidas:			
5608 19 11	-- -- -- -- De cordeles, cuerdas o cordajes . . . . .	19	11	—
5608 19 19	-- -- -- -- Las demás . . . . .	19	11	—
	-- -- -- -- Las demás:			
5608 19 31	-- -- -- -- De cordeles, cuerdas o cordajes . . . . .	19	11	—
5608 19 39	-- -- -- -- Las demás . . . . .	19	11	—
	-- -- -- -- Las demás:			
5608 19 91	-- -- -- -- De nailon o de otras poliamidas . . . . .	19	11	—
5608 19 99	-- -- -- -- Las demás . . . . .	19	11	—
5608 90 00	-- Las demás . . . . .	19	11	—
5609 00 00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas nos 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas . . . . .	18	5,8	—

## CAPÍTULO 57

## ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES

## Notas

1. En este capítulo se entiende por «alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles», cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil esté al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para suelo de materias textiles que se utilicen para otros fines.
2. Este capítulo no comprende los tejidos gruesos para colocar debajo de las alfombras.

## Nota complementaria

1. Para la aplicación del máximo de percepción fijado para las alfombras y tapices de las subpartidas 5701 10 91 a 5701 10 99, no se tendrán en cuenta las cabeceras, orillos y flecos para la determinación de la superficie.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5701</b>	<b>Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas:</b>			
<b>5701 10</b>	— De lana o de pelo fino:			
<b>5701 10 10</b>	— — Que contengan en peso más del 10 % en total de seda o de borra de seda (schappe) . . . . .	40	8,9	m <sup>2</sup>
	— — Las demás:			
<b>5701 10 91</b>	— — — Coa un máximo de 350 hilos de urdimbre por metro (máximo de 350 nudos por metro de urdimbre) . . . . .	32 MAX 5 Ecu/ m <sup>2</sup>	9,6 MAX 2,8 Ecu/ m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
<b>5701 10 93</b>	— — — Con más de 350 hilos de urdimbre (más de 350 nudos por metro de urdimbre) hasta 500 inclusive (hasta 500 nudos, inclusive, por metro de urdimbre) . . . . .	32 MAX 5 Ecu/ m <sup>2</sup>	9,6 MAX 2,8 Ecu/ m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
<b>5701 10 99</b>	— — — Con más de 500 hilos de urdimbre por metro (más de 500 nudos por metro de urdimbre) . . . . .	32 MAX 5 Ecu/ m <sup>2</sup>	9,6 MAX 2,8 Ecu/ m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
<b>5701 90</b>	— De las demás materias textiles:			
<b>5701 90 10</b>	— — De seda, borra de seda (schappe), fibras textiles sintéticas, hilados de la partida n° 5605 o de materias textiles con hilos de metal incorporados . . . . .	40	8,9	m <sup>2</sup>
<b>5701 90 90</b>	— — De otras materias textiles . . . . .	24	6,9	m <sup>2</sup>
<b>5702</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles tejidas (excepto los de pelo insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie», y alfombras similares hechas a mano:</b>			
<b>5702 10 00</b>	— Alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares hechas a mano . . . . .	21	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5702 20 00	— Revestimientos para el suelo de fibras de coco	4	8	m <sup>2</sup>
	— Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
5702 31	— — De lana o de pelo fino:			
5702 31 10	— — — Alfombras Axminster	23	8,9	m <sup>2</sup>
5702 31 30	— — — Alfombras Wilton	23	8,9	m <sup>2</sup>
5702 31 90	— — — Los demás	23	8,9	m <sup>2</sup>
5702 32	— — De materias textiles sintéticas o artificiales:			
5702 32 10	— — — Alfombras Axminster	23	8,9	m <sup>2</sup>
5702 32 90	— — — Los demás	23	8,9	m <sup>2</sup>
5702 39	— — De las demás materias textiles:			
5702 39 19	— — — De algodón	23	8,9	m <sup>2</sup>
5702 39 90	— — — Los demás	23	8,9	m <sup>2</sup>
	— Los demás, aterciopelados, confeccionados:			
5702 41	— — De lana o de pelo fino:			
5702 41 10	— — — Alfombras Axminster	23	8,9	m <sup>2</sup>
5702 41 90	— — — Los demás	23	8,9	m <sup>2</sup>
5702 42	— — De materias textiles sintéticas o artificiales:			
5702 42 10	— — — Alfombras Axminster	23	8,9	m <sup>2</sup>
5702 42 90	— — — Los demás	23	8,9	m <sup>2</sup>
5702 49	— — De las demás materias textiles:			
5702 49 10	— — — De algodón	23	8,9	m <sup>2</sup>
5702 49 90	— — — Los demás	23	8,9	m <sup>2</sup>
	— Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:			
5702 51 00	— — De lana o de pelo fino	23	8,9	m <sup>2</sup>
5702 52 00	— — De materias textiles sintéticas o artificiales	23	8,9	m <sup>2</sup>
5702 59 00	— — De las demás materias textiles	23	8,9	m <sup>2</sup>
	— Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
5702 91 00	— — De lana o de pelo fino	23	8,9	m <sup>2</sup>
5702 92 00	— — De materias textiles sintéticas o artificiales	23	8,9	m <sup>2</sup>
5702 99 00	— — De las demás materias textiles	23	8,9	m <sup>2</sup>
5703	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados:</b>			
5703 10	— De lana o de pelo fino:			
5703 10 10	— — Estampados	23	14	m <sup>2</sup>
5703 10 90	— — Los demás	23	14	m <sup>2</sup>
5703 20	— De nailon o de otras poliamidas:			
	— — Estampados:			
5703 20 11	— — — De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup>	23	14	m <sup>2</sup>
5703 20 19	— — — Los demás	23	14	m <sup>2</sup>
	— — Los demás:			
5703 20 91	— — — De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup>	23	14	m <sup>2</sup>
5703 20 99	— — — Los demás	23	14	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5703 30</b>	<b>— De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales:</b>			
	— — De polipropileno:			
<b>5703 30 11</b>	— — — De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	23	14	m <sup>2</sup>
<b>5703 30 19</b>	— — — Los demás . . . . .	23	14	m <sup>2</sup>
	— — Las demás:			
	— — — Estampados:			
<b>5703 30 51</b>	— — — — De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	23	14	m <sup>2</sup>
<b>5703 30 59</b>	— — — — Los demás . . . . .	23	14	m <sup>2</sup>
	— — — Los demás:			
<b>5703 30 91</b>	— — — — De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	23	14	m <sup>2</sup>
<b>5703 30 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	23	14	m <sup>2</sup>
<b>5703 90</b>	<b>— De las demás materias textiles:</b>			
<b>5703 90 10</b>	— — De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	23	14	m <sup>2</sup>
<b>5703 90 90</b>	— — Las demás . . . . .	23	14	m <sup>2</sup>
<b>5704</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, sin pelo insertado ni flocados, incluso confeccionados:</b>			
<b>5704 10 00</b>	— De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	16	6,7	m <sup>2</sup>
<b>5704 90 00</b>	— Los demás . . . . .	16	6,7	m <sup>2</sup>
<b>5705 90</b>	<b>Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados:</b>			
<b>5705 00 10</b>	— De lana o de pelo fino . . . . .	23	8,9	m <sup>2</sup>
	— De materias textiles sintéticas o artificiales:			
<b>5705 00 31</b>	— — De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	23	8,9	m <sup>2</sup>
<b>5705 00 39</b>	— — Los demás . . . . .	23	8,9	m <sup>2</sup>
<b>5705 00 90</b>	— De las demás materias textiles . . . . .	23	8,9	m <sup>2</sup>

## CAPITULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO; ENCAJES;  
TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

## Notas

1. No se clasifican en este capítulo los tejidos especificados en la nota 1 del capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados y demás artículos del capítulo 59.
2. Se clasifican también en la partida nº 5801 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida nº 5803 se entiende por «tejido de gasa de vuelta», el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o en parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta), estos últimos se cruzan con los hilos fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, formando un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida nº 5804, las redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes de la partida nº 5608.
5. En la partida nº 5806, se entiende por «cintas»:
  - a) los tejidos de trama y urdimbre (incluido el terciopelo) en bandas de anchura inferior o igual a 30 cm, con orillos verdaderos, y las bandas de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejidos con falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
  - b) los tejidos tubulares de trama y urdimbre que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
  - c) los tejidos al biés con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.
 Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida nº 5808.
6. El término «bordados» de la partida nº 5810 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de textiles o de otras materias, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida nº 5810 la tapicería de aguja (partida nº 5805).
7. Además de los productos de la partida nº 5809, se clasifican en las partidas de este capítulo, los artículos hechos con hilos de metal de los tipos utilizados en prendas de vestir, mobiliario o usos similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		adicionales (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5801	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida nº 5806:			
5801 10 00	- De lana o de pelo fino	14	15	—
	- De algodón:			
5801 21 00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	14	15	—
5801 22 90	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, crayados (gasa crayada)	14	15	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5801 23 00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama . . . . .	19	15	—
5801 24 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados) . . . . .	19	15	—
5801 25 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados . . . . .	19	15	—
5801 26 00	-- Tejidos de chenilla . . . . .	19	15	—
	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
5801 31 00	-- Terciopelo y felpa por trama sin cortar . . . . .	21	11	—
5801 32 00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada) . . . . .	19	15	—
5801 33 00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama . . . . .	19	15	—
5801 34 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados) . . . . .	19	15	—
5801 35 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados . . . . .	19	15	—
5801 36 00	-- Tejidos de chenilla . . . . .	19	15	—
5801 90	-- De otras materias textiles:			
5801 90 10	-- De lino . . . . .	19	15	—
5801 90 90	-- Los demás . . . . .	19	15	—
5802	<b>Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida nº 5806; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida nº 5703:</b>			
	-- Tejidos con bucles para toallas, de algodón:			
5802 11 00	-- Crudos . . . . .	18	10	—
5802 19 00	-- Los demás . . . . .	18	10	—
5802 20 00	-- Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles . . . . .	19	15	—
5802 30 00	-- Superficies textiles con pelo insertado . . . . .	19	15	—
5803	<b>Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida nº 5806:</b>			
5803 10 00	-- De algodón . . . . .	15	5,8	—
5803 90	-- De las demás materias textiles:			
5803 90 10	-- De seda o de desperdicios de seda . . . . .	17	7,2	—
5803 90 30	-- De fibras sintéticas . . . . .	21	11	—
5803 90 50	-- De fibras artificiales . . . . .	19	11	—
5803 90 90	-- Los demás . . . . .	21	14	—
5804	<b>Tul, tul-bobinet y tejidos de mallas anudadas; encajes en piezas, tiras o motivos:</b>			
5804 10	-- Tul, tul-bobinet y tejidos de mallas anudadas:			
	-- Lisos:			
5804 10 11	-- -- Tejidos de mallas anudadas . . . . .	22	6,5	—
5804 10 19	-- -- Los demás . . . . .	22	6,5	—
5804 10 90	-- -- Los demás . . . . .	22	10	—
	-- Encajes fabricados a máquina:			
5804 21	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
5804 21 10	-- -- De bolillos, fabricados a máquina . . . . .	23	11,5	—
5804 21 90	-- -- Los demás . . . . .	23	11,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5804 29	-- De las demás materias textiles:			
5804 29 10	-- -- De bolillos, fabricados a máquina	23	11,5	—
5804 29 90	-- -- Los demás	23	11,5	—
5804 30 90	-- Encajes hechos a mano	20	13	—
5805 00 00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	21	5,6	—
5806	Cintas, excepto los artículos de la partida nº 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas:			
5806 10 00	-- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles para toallas	21	6,3	—
5806 20 00	-- Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	18	7,5	—
	-- Las demás cintas:			
5806 31	-- -- De algodón:			
5806 31 10	-- -- -- Con orillos verdaderos	18	7,5	—
5806 31 90	-- -- -- Las demás	18	7,5	—
5806 32	-- -- De fibras sintéticas o artificiales:			
5806 32 10	-- -- -- Con orillos verdaderos	18	7,5	—
5806 32 90	-- -- -- Las demás	18	7,5	—
5806 39 00	-- -- De las demás materias textiles	18	7,5	—
5806 40 00	-- Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas	16	6,2	—
5807	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materias textiles, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar:			
5807 10	-- Tejidos:			
5807 10 10	-- -- Con inscripciones o motivos, tejidos	20	6,2	—
5807 10 90	-- -- Los demás	20	6,2	—
5807 90	-- Los demás:			
5807 90 10	-- -- De fieltro o de tela sin tejer	18	6,3	—
5807 90 90	-- -- Los demás	19	12	—
5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares:			
5808 10 00	-- Trenzas en pieza	15	5	—
5808 90 00	-- Los demás	16	5,3	—
5809 00 00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida nº 5605, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	17	5,6	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5810</b>	<b>Bordados en piezas, tiras o motivos:</b>			
<b>5810 10</b>	— <b>Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:</b>			
<b>5810 10 10</b>	— — De valor superior a 35 ecus por kg de peso neto . . . . .	17	5,8	—
<b>5810 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	13	—
	— <b>Los demás bordados:</b>			
<b>5810 91</b>	— — <b>De algodón:</b>			
<b>5810 91 10</b>	— — — De valor superior a 17,50 ecus por kg de peso neto . . . . .	17	5,8	—
<b>5810 91 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	7,2	—
<b>5810 92</b>	— — <b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>			
<b>5810 92 10</b>	— — — De valor superior a 17,50 ecus por kg de peso neto . . . . .	17	5,8	—
<b>5810 92 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	7,2	—
<b>5810 99</b>	— — <b>De las demás materias textiles:</b>			
<b>5810 99 10</b>	— — — De valor superior a 17,50 ecus por kg de peso neto . . . . .	17	5,8	—
<b>5810 99 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	7,2	—
<b>5811 00 00</b>	<b>Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida nº 5810 . . . . .</b>	20	11	—

## CAPÍTULO 59

TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS;  
ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIAS TEXTILES

## Notas

1. Salvo disposiciones en contrario, cuando se utilice en este capítulo la palabra «tejidos» se refiere a los tejidos de los capítulos 50 a 55 y de las partidas n<sup>os</sup> 5803 y 5806, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida n<sup>o</sup> 5808 y a los tejidos de punto de la partida n<sup>o</sup> 6002.
2. La partida n<sup>o</sup> 5903 comprende:
  - a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
    - 1) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
    - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (capítulo 39, generalmente);
    - 3) los productos en los que el tejido esté totalmente inmerso en plástico, o bien totalmente recubierto o revestido por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, hecha abstracción, para la aplicación de esta disposición, de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulo 39);
    - 4) los tejidos recubiertos o revestidos parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente);
    - 5) las hojas, placas o bandas, de plástico celular, combinadas con tejidos en las que el tejido sea un simple soporte (capítulo 39);
    - 6) los productos textiles de la partida n<sup>o</sup> 5811;
  - b) los tejidos fabricados con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados, con plástico, de la partida n<sup>o</sup> 5604.
3. En la partida n<sup>o</sup> 5905 se entiende por «revestimientos de materias textiles para paredes» los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).  
Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundiznos o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida n<sup>o</sup> 4314) o de materias textiles (partida n<sup>o</sup> 5907, generalmente).
4. En la partida n<sup>o</sup> 5906 se entiende por «tejidos cauchutados»:
  - a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho:
    - de gramaje inferior o igual a 1 500 g/m<sup>2</sup>; o
    - de gramaje superior a 1 500 g/m<sup>2</sup> y con un contenido de materias textiles superior al 50 % en peso;
  - b) los tejidos fabricados con hilados, tiras y formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida n<sup>o</sup> 5604;
  - c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí, con caucho;

- d) las hojas, placas o bandas de caucho celular combinadas con tejidos en las que el tejido no sea un simple soporte, excepto los productos textiles de la partida nº 5811.
5. La partida nº 5907 no comprende:
- a) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 o 60 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
  - b) los tejidos pintados (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
  - c) los tejidos parcialmente recubiertos de tundiznos, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos. Sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
  - d) los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o de materias similares;
  - e) las hojas de madera para chapado con soporte de tejido (partida nº 4408);
  - f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de tejidos (partida nº 6805);
  - g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tejido (partida nº 6814);
  - h) las hojas y tiras delgadas, de metal, con soporte de tejido (sección XV).
6. La partida nº 5910 no comprende:
- a) las correas de materias textiles de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
  - b) las correas de tejido impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida nº 4010).
7. La partida nº 5911 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la sección XI:
- a) los productos textiles en pieza, cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, enumerados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas nºs 5908 a 5910):
    - los tejidos, fieltro o tejidos revestidos de fieltro combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos;
    - las gasas y telas para cerner;
    - los capachos y tejidos gruesos, del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
    - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la trama o la urdimbre múltiples;
    - los tejidos reforzados con metal de los tipos empleados para usos técnicos;
    - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
  - b) Los artículos textiles (excepto los de las partidas nºs 5908 a 5910) para usos técnicos (por ejemplo: tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares — por ejemplo: para pasta, para amiantocemento — discos para pulir, juntas, arandelas y otras partes de máquinas o de aparatos).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5901</b>	<b>Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería:</b>			
5901 10 00	- Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares . . . . .	18	6,5	—
5901 90 00	- Los demás . . . . .	18	6,5	—
<b>5902</b>	<b>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayon viscosa:</b>			
5902 10	- De nailon o de otras poliamidas:			
5902 10 10	- - Impregnadas de caucho . . . . .	18	5,6	—
5902 10 90	- - Las demás . . . . .	20	11	—
5902 20	- De poliéster:			
5902 20 10	- - Impregnadas de caucho . . . . .	18	5,6	—
5902 20 90	- - Las demás . . . . .	20	11	—
5902 90	- Las demás:			
5902 90 10	- - Impregnadas de caucho . . . . .	18	5,6	—
5902 90 90	- - Las demás . . . . .	20	11	—
<b>5903</b>	<b>Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, excepto los de la partida nº 5902:</b>			
5903 10	- Con policloruro de vinilo:			
5903 10 10	- - Impregnados . . . . .	18	12	—
5903 10 90	- - Recubiertos, revestidos o estratificados . . . . .	18	12	—
5903 20	- Con poliuretano:			
5903 20 10	- - Impregnados . . . . .	18	12	—
5903 20 90	- - Recubiertos, revestidos o estratificados . . . . .	18	12	—
5903 90	- Los demás:			
5903 90 10	- - Impregnados . . . . .	18	12	—
	- - Recubiertos, revestidos o estratificados:			
5903 90 91	- - - Con derivados de la celulosa o de otros plásticos . . . . .	18	12	—
5903 90 99	- - - Los demás . . . . .	18	12	—
<b>5904</b>	<b>Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados:</b>			
5904 10 00	- Linóleo . . . . .	20	5,3	m <sup>2</sup>
	- Los demás:			
5904 91	- - Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer:			
5904 91 10	- - - Con soporte de fieltro punzonado . . . . .	20	5,3	m <sup>2</sup>
5904 91 90	- - - Con soporte de tela sin tejer . . . . .	20	5,3	m <sup>2</sup>

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5904 92 00	— — Con otros soportes textiles . . . . .	20	5,3	m <sup>2</sup>
5905 00	<b>Revestimientos de materias textiles para paredes:</b>			
5905 00 10	— Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte . . . . .	18	5,8	—
	— Los demás:			
	— — De lino:			
5905 00 31	— — — Crudos . . . . .	21	14	—
5905 00 39	— — — Los demás . . . . .	21	14	—
5905 00 50	— — De yute . . . . .	4	8,8	—
5905 00 70	— — De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	20	11	—
5905 00 90	— — Los demás . . . . .	16	6	—
5906	<b>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida n° 5902:</b>			
5906 10	— Cintas adhesivas de anchura no superior a 20 cm:			
5906 10 10	— — De anchura no superior a 10 cm . . . . .	16	4,6	—
5906 10 90	— — De anchura superior a 10 cm sin exceder de 20 cm . . . . .	16	4,6	—
	— Los demás:			
5906 91 00	— — De tejidos de punto . . . . .	18	6,5	—
5906 99	— — Los demás:			
5906 99 10	— — — Napas a las que se refiere la nota 4 c) de este capítulo . . . . .	15	12	—
5906 99 90	— — — Las demás . . . . .	18	5,6	—
5907 00 00	Los demás tejidos impregnados, recubierto o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos . . . . .	4,9	(1)	—
5908 00 00	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados . . . . .	17	5,6	—
5909 00	<b>Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias:</b>			
5909 00 10	— De fibras sintéticas . . . . .	19	6,5	—
5909 00 90	— De las demás materias textiles . . . . .	19	6,5	—
5910 00 00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias . . . . .	14	5,1	—
5911	<b>Productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la nota 7 de este capítulo:</b>			
5911 10 00	— Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos . . . . .	13	5,3	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (1)	convencionales (1)	
1	2	3	4	5
5911 20 00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas (1) . . . . .	16	4,6	—
	- Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):			
5911 31	- - De gramaje inferior a 650 g/m <sup>2</sup> :			
	- - - De seda, de fibras sintéticas o artificiales:			
5911 31 11	- - - - Tejidos afieltrados o no, de fibras sintéticas de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel . . . . .	15	5,8	m <sup>2</sup>
5911 31 19	- - - - Los demás . . . . .	15	5,8	—
5911 31 90	- - - De otras materias textiles . . . . .	15	4,4	—
5911 32	- - De gramaje superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup> :			
5911 32 10	- - - De seda, de fibras sintéticas o artificiales . . . . .	15	5,8	—
5911 32 90	- - - De otras materias textiles . . . . .	15	4,4	—
5911 40 00	- Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello . . . . .	16	6	—
5911 90	- Los demás:			
5911 90 10	- - De fieltro . . . . .	16	6	—
5911 90 90	- - Los demás . . . . .	16	6	—

(1) La inclusión en esta subpartida de las gasas y tejidos para cerner, sin confeccionar, se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

## CAPÍTULO 59

## TEJIDOS DE PUNTO

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los encajes de ganchillo de la partida nº 5804;
  - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida nº 5807;
  - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados del capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida nº 6001.
2. Este capítulo comprende también los tejidos fabricados con hilos de metal del tipo de los utilizados para prendas, para mobiliario o usos similares.
3. En la nomenclatura, la expresión «de punto» abarca los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>6001</b>	<b>Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto:</b>			
<b>6001 10 00</b>	— Tejidos «de pelo largo»	20	12	—
	— Tejidos con bucles:			
<b>6001 21 00</b>	— — De algodón	19	12	—
<b>6001 22 00</b>	— — De fibras sintéticas o artificiales	20	12	—
<b>6001 29</b>	— — De las demás materias textiles:			
<b>6001 29 10</b>	— — — De lana o de pelo fino	16	12	—
<b>6001 29 90</b>	— — — Las demás	19	12	—
	— Los demás:			
<b>6001 91</b>	— — De algodón:			
<b>6001 91 10</b>	— — — Crudos o blanqueados	19	12	—
<b>6001 91 30</b>	— — — Teñidos	19	12	—
<b>6001 91 50</b>	— — — Fabricados con hilos de distintos colores	19	12	—
<b>6001 91 90</b>	— — — Estampados	19	12	—
<b>6001 92</b>	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
<b>6001 92 10</b>	— — — Crudos o blanqueados	20	12	—
<b>6001 92 30</b>	— — — Teñidos	20	12	—
<b>6001 92 50</b>	— — — Fabricados con hilos de distintos colores	20	12	—
<b>6001 92 90</b>	— — — Estampados	20	12	—
<b>6001 99</b>	— — De las demás materias textiles:			
<b>6001 99 10</b>	— — — De lana o de pelo fino	16	12	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6001 99 90	— — — Los demás	19	12	—
<b>6002</b>	<b>Los demás tejidos de punto:</b>			
6002 10	— De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso:			
6002 10 10	— — Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, pero sin hilos de caucho	20	12	—
6002 10 90	— — Los demás	18	6,5	—
6002 20	— Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm:			
6002 20 10	— — De lana o de pelo fino	16	12	—
	— — De fibras sintéticas:			
6002 20 31	— — — Encajes Raschel	20	12	—
6002 20 39	— — — Los demás	20	12	—
6002 20 50	— — De fibras artificiales	20	12	—
6002 20 70	— — De algodón	19	12	—
6002 20 90	— — Los demás	19	12	—
6002 30	— De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso:			
6002 30 10	— — Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, pero sin hilos de caucho	20	12	—
6002 30 90	— — Los demás	18	6,5	—
	— Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):			
6002 41 00	— — De lana o de pelo fino	16	12	—
6002 42	— — De algodón:			
6002 42 10	— — — Crudos o blanqueados	19	12	—
6002 42 30	— — — Teñidos	19	12	—
6002 42 50	— — — Fabricados con hilos de distintos colores	19	12	—
6002 42 90	— — — Estampados	19	12	—
6002 43	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
	— — — De fibras sintéticas:			
6002 43 11	— — — — Para cortinas y visillos	20	12	—
6002 43 19	— — — — Encajes Raschel	20	12	—
	— — — — Los demás:			
6002 43 31	— — — — Crudos o blanqueados	20	12	—
6002 43 33	— — — — Teñidos	20	12	—
6002 43 35	— — — — Fabricados con hilos de distintos colores	20	12	—
6002 43 39	— — — — Estampados	20	12	—
	— — — De fibras artificiales:			
6002 43 50	— — — — Para cortinas y visillos	20	12	—
	— — — — Los demás:			
6002 43 91	— — — — Crudos o blanqueados	20	12	—
6002 43 93	— — — — Teñidos	20	12	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6002 43 95	--- -- Fabricados con hilos de distintos colores	20	12	—
6002 43 99	--- -- Estampados	20	12	—
6002 49 00	--- -- Los demás	19	12	—
	--- -- Los demás:			
6002 91 00	--- -- De lana o de pelo fino	16	12	—
6002 92	--- -- De algodón:			
6002 92 10	--- -- Crudos o blanqueados	19	12	—
6002 92 30	--- -- Teñidos	19	12	—
6002 92 50	--- -- Fabricados con hilos de distintos colores	19	12	—
6002 92 90	--- -- Estampados	19	12	—
6002 93	--- -- De fibras sintéticas o artificiales:			
	--- -- De fibras sintéticas:			
6002 93 10	--- -- Para cortinas y visillos	20	12	—
	--- -- Los demás:			
6002 93 31	--- -- Crudos o blanqueados	20	12	—
6002 93 33	--- -- Teñidos	20	12	—
6002 93 35	--- -- Fabricados con hilos de distintos colores	20	12	—
6002 93 39	--- -- Estampados	20	12	—
	--- -- De fibras artificiales:			
6002 93 91	--- -- Para cortinas y visillos	20	12	—
6002 93 99	--- -- Los demás	20	12	—
6002 99 00	--- -- Los demás	19	12	—

## CAPÍTULO 61

## PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO

## Notas

1. Este capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los artículos de la partida nº 6212;
  - b) los artículos de prendería de la partida nº 6309;
  - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médico-quirúrgicas (partida nº 9021).
3. En las partidas nos 6103 y 6104:
  - a) Se entiende por «trajes o ternos y trajes sastre» los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:
    - una sola prenda sin tirantes ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una faldapantalón (en el caso de los trajes-sastre); y
    - una sola chaqueta (saco) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

Todos los componentes del «traje o terno o del traje sastre» deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o faldapantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda (o faldapantalón) en el caso del traje sastre, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión «trajes o ternos» comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

    - el chaqué, en el que la chaqueta, lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
    - el frac, hecho corrientemente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás;
    - el esmoquin, en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.
  - b) Se entiende por «conjunto» un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nos 6107, 6108 o 6109) que comprende varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:
    - una sola prenda de vestir que cubre la parte superior del cuerpo, con excepción del «pullover» que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los «twin-set» y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos;
    - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), un falda o una faldapantalón.

Todos los componentes del «conjunto» deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término «conjunto» no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida nº 6112.

4. Las partidas nº 6105 y 6106 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura, elásticos u otros medios que permitan ajustar la parte baja de la prenda ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 centímetros. La partida nº 6105 no comprende las prendas sin mangas.
5. En la partida nº 6111:
- los términos «prendas y complementos de vestir para bebés» se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;
  - los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 6111 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida nº 6111.
6. En la partida nº 6112, se entiende por «monos y conjuntos de esquí» las prendas de vestir o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- un «mono de esquí», es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;
  - o bien, un «conjunto de esquí», es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:
    - de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
    - de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.
 El «conjunto de esquí» puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se viste sobre el mono.
- Todos los componentes del «conjunto de esquí» deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
7. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida nº 6113 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la nº 6111, se clasificarán en la partida nº 6113.
8. Las prendas de vestir de este capítulo que, por delante, se cierran de izquierda a derecha, se considerarán como prendas para hombres o niños, y las que, por delante, se cierran de derecha a izquierda, se considerarán como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro de ambos sexos.
- Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.
9. Los artículos de este capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

#### Notas complementarias

- Para la aplicación de la nota 3 b) del presente capítulo, los componentes de un conjunto deben estar confeccionados enteramente con un tejido único, que no sea de punto, sin perjuicio de las demás disposiciones de dicha nota.
 

A este fin, el tejido utilizado puede ser, según los casos, crudo, blanqueado, teñido, en hilos de diversos colores o estampado.

No constituyen conjuntos las combinaciones de prendas cuyos componentes estén confeccionados a partir de tejidos diferentes, incluso si esta diferencia no consiste más que en sus respectivos colores.
- Para la aplicación de la partida nº 6109 la expresión «camisetas» comprende las prendas de vestir, igualmente en fantasía, que se llevan sobre la misma piel. Sin cuello, con o sin mangas, también con tirantes.
 

Estas prendas de vestir, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo presentan a menudo numerosas características en común con los T-shirts u otros tipos más tradicionales de camisetas.

No obstante, las prendas de vestir que lleven en los bajos un cordón corredizo, un elástico u otros elementos para ceñirlos estarán excluidas de la partida nº 6109.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6101</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida nº 6103:</b>			
6101 10	- De lana o de pelo fino:			
6101 10 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6101 10 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	p/st
6101 20	- De algodón:			
6101 20 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6101 20 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	p/st
6101 30	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6101 30 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6101 30 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	p/st
6101 90	- De las demás materias textiles:			
6101 90 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6101 90 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	p/st
<b>6102</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida nº 6104:</b>			
6102 10	- De lana o de pelo fino:			
6102 10 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6102 10 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	p/st
6102 20	- De algodón:			
6102 20 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6102 20 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	p/st
6102 30	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6102 30 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6102 30 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	p/st
6102 90	- De las demás materias textiles:			
6102 90 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6102 90 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	p/st

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6103	Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños:			
	- Trajes o ternos:			
6103 11 00	- - De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6103 12 00	- - De fibras sintéticas	20	14	p/st
6103 19 00	- - De las demás materias textiles	20	14	p/st
	- Conjuntos:			
6103 21 00	- - De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6103 22 00	- - De algodón	20	14	p/st
6103 23 00	- - De fibras sintéticas	20	14	p/st
6103 29 00	- - De las demás materias textiles	20	14	p/st
	- Chaquetas:			
6103 31 00	- - De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6103 32 00	- - De algodón	20	14	p/st
6103 33 00	- - De fibras sintéticas	20	14	p/st
6103 39 00	- - De las demás materias textiles	20	14	p/st
	- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:			
6103 41	- - De lana o de pelo fino:			
6103 41 10	- - - Pantalones y calzones	20	14	p/st
6103 41 90	- - - Los demás	20	14	p/st
6103 42	- - De algodón:			
6103 42 10	- - - Pantalones y calzones	20	14	p/st
6103 42 90	- - - Los demás	20	14	p/st
6103 43	- - De fibras sintéticas:			
6103 43 10	- - - Pantalones y calzones	20	14	p/st
6103 43 90	- - - Los demás	20	14	p/st
6103 49	- - De las demás materias textiles:			
6103 49 10	- - - Pantalones y calzones	20	14	p/st
	- - - Los demás:			
6103 49 91	- - - - De fibras artificiales	20	14	p/st
6103 49 99	- - - - Las demás	20	14	p/st
6104	Trajessastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalon, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas:			
	- Trajessastre:			
6104 11 00	- - De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6104 12 00	- - De algodón	20	14	p/st
6104 13 00	- - De fibras sintéticas	20	14	p/st
6104 19 00	- - De las demás materias textiles	20	14	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	- Conjuntos:			
6104 21 00	- - De lana o de pelo fino . . . . .	21	14	9/6
6104 22 00	- - De algodón . . . . .	21	14	9/6
6104 23 00	- - De fibras sintéticas . . . . .	21	14	9/6
6104 29 00	- - De las demás materias textiles . . . . .	21	14	9/6
	- Chaquetas:			
6104 31 00	- - De lana o de pelo fino . . . . .	21	14	9/6
6104 32 00	- - De algodón . . . . .	21	14	9/6
6104 33 00	- - De fibras sintéticas . . . . .	21	14	9/6
6104 39 00	- - De las demás materias textiles . . . . .	21	14	9/6
	- Vestidos:			
6104 41 00	- - De lana o de pelo fino . . . . .	21	14	9/6
6104 42 00	- - De algodón . . . . .	21	14	9/6
6104 43 00	- - De fibras sintéticas . . . . .	21	14	9/6
6104 44 00	- - De fibras artificiales . . . . .	21	14	9/6
6104 49 00	- - De las demás materias textiles . . . . .	21	14	9/6
	- Faldas y faldas pantalón:			
6104 51 00	- - De lana o de pelo fino . . . . .	21	14	9/6
6104 52 00	- - De algodón . . . . .	21	14	9/6
6104 53 00	- - De fibras sintéticas . . . . .	21	14	9/6
6104 59 00	- - De las demás materias textiles . . . . .	21	14	9/6
	- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:			
6104 61	- - De lana o de pelo fino:			
6104 61 10	- - - Pantalones y calzones . . . . .	21	14	9/6
6104 61 90	- - - Los demás . . . . .	21	14	9/6
6104 62	- - De algodón:			
6104 62 10	- - - Pantalones y calzones . . . . .	21	14	9/6
6104 62 90	- - - Los demás . . . . .	21	14	9/6
6104 63	- - De fibras sintéticas:			
6104 63 10	- - - Pantalones y calzones . . . . .	21	14	9/6
6104 63 90	- - - Los demás . . . . .	21	14	9/6
6104 69	- - De las demás materias textiles:			
6104 69 10	- - - Pantalones y calzones . . . . .	21	14	9/6
	- - - Los demás:			
6104 69 91	- - - - De fibras artificiales . . . . .	21	14	9/6
6104 69 99	- - - - Las demás . . . . .	21	14	9/6
6105	Camisas de punto para hombres o niños:			
6105 10 00	- De algodón . . . . .	21	13	9/6
6105 20	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6105 20 10	- - De fibras sintéticas . . . . .	21	13	9/6
6105 20 90	- - De fibras artificiales . . . . .	21	13	9/6

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6105 90	- De las demás materias textiles:			
6105 90 10	- - De lana o de pelo fino	21	13	p/st
6105 90 90	- - Las demás	21	13	p/st
6106	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas:			
6106 10 00	- De algodón	21	14	p/st
6106 20 00	- De fibras sintéticas o artificiales	21	14	p/st
6106 90	- De las demás materias textiles:			
6106 90 10	- - De lana o de pelo fino	21	14	p/st
6106 90 30	- - De seda o de desperdicios de seda	21	14	p/st
6106 90 50	- - De lino o de ramio	21	14	p/st
6106 90 90	- - Las demás	21	14	p/st
6107	Calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños:			
	- Calzoncillos:			
6107 11 00	- - De algodón	21	13	p/st
6107 12 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21	13	p/st
6107 19 00	- - De las demás materias textiles	21	13	p/st
	- Camisones y pijamas:			
6107 21 00	- - De algodón	21	13	p/st
6107 22 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21	13	p/st
6107 29 00	- - De las demás materias textiles	21	13	p/st
	- Los demás:			
6107 91 00	- - De algodón	21	14	p/st
6107 92 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21	14	p/st
6107 99 00	- - De las demás materias textiles	21	14	p/st
6108	Combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:			
	- Combinaciones y enaguas:			
6108 11	- - De fibras sintéticas o artificiales:			
6108 11 10	- - - De fibras sintéticas	21	13	p/st
6108 11 90	- - - De fibras artificiales	21	13	p/st
6108 19	- - De las demás materias textiles:			
6108 19 10	- - - De algodón	21	13	p/st
6108 19 90	- - - De las demás materias textiles	21	13	p/st
	- Bragas:			
6108 21 00	- - De algodón	21	13	p/st
6108 22 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21	13	p/st
6108 29 00	- - De las demás materias textiles	21	13	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		automáticos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	- Camisones y pijamas:			
6108 31	- - De algodón:			
6108 31 10	- - - Camisones	20	13	p. 2
6108 31 90	- - - Pijamas	20	13	p. 2
6108 32	- - De fibras sintéticas o artificiales:			
	- - - De fibras sintéticas:			
6108 32 11	- - - - Camisones	20	13	p. 2
6108 32 19	- - - - Pijamas	20	13	p. 2
6108 32 90	- - - De fibras artificiales	20	13	p. 2
6108 39 00	- - De las demás materias textiles	20	13	p. 2
	- Los demás:			
6108 91 00	- - De algodón	20	14	p. 2
6108 92 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	14	p. 2
6108 99	- - De las demás materias textiles:			
6108 99 10	- - - De lana o de pelo fino	20	14	p. 2
6108 99 90	- - - Las demás	20	14	p. 2
6109	«T-shirts» y camisetas de punto:			
6109 10 00	- De algodón	20	13	p. 2
6109 90	- De las demás materias textiles:			
6109 90 10	- - De lana o de pelo fino	20	13	p. 2
6109 90 30	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	13	p. 2
6109 90 90	- - De las demás materias textiles	20	13	p. 2
6110	Suéteres, jerséis, «pullovers», «cardigans», chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto:			
6110 10	- De lana o de pelo fino:			
6110 10 10	- - Suéteres y «pullovers» que tengan por lo menos el 50% de lana y pesen 600 g o más por unidad	20	10,5	p. 2
	- - Los demás:			
	- - - Para hombres o niños:			
6110 10 31	- - - - De lana	20	14	p. 2
6110 10 39	- - - - De pelo fino	20	14	p. 2
	- - - Para mujeres o niñas:			
6110 10 91	- - - - De lana	20	14	p. 2
6110 10 99	- - - - De pelo fino	20	14	p. 2
6110 20	- De algodón:			
6110 20 10	- - Prendas de cuello de cisne	20	13	p. 2
	- - Los demás:			
6110 20 91	- - - Para hombres o niños	20	14	p. 2
6110 20 99	- - - Para mujeres o niñas	20	14	p. 2
6110 30	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6110 30 10	- - Prendas de cuello de cisne	20	13	p. 2



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomas (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	- - Los demás:			
6110 30 91	- - - Para hombres o niños	21	14	p. 6
6110 30 99	- - - Para mujeres o niñas	21	14	p. 6
6110 90	- De las demás materias textiles:			
6110 90 10	- - De lino o de ramio	21	14	p. 6
6110 90 90	- - Los demás	21	14	p. 6
6111	<b>Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés:</b>			
6111 10	- De lana o de pelo fino:			
6111 10 10	- - Guantes	23	8,9	2
6111 10 90	- - Los demás	21	13,4	1
6111 20	- De algodón:			
6111 20 10	- - Guantes	23	8,9	2
6111 20 90	- - Los demás	21	13,4	1
6111 30	- De fibras sintéticas:			
6111 30 10	- - Guantes	23	8,9	2
6111 30 90	- - Los demás	21	13,4	1
6111 90 00	- De las demás materias textiles	21	13,4	1
6112	<b>Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño, de punto:</b>			
	- Prendas de deporte (de entrenamiento):			
6112 11 00	- - De algodón	21	14	p. 6
6112 12 00	- - De fibras sintéticas	21	14	p. 6
6112 19 00	- - De las demás materias textiles	21	14	p. 6
6112 20 00	- Monos y conjuntos de esquí	21	14	1
	- Trajes y pantalones de baño para hombres o niños:			
6112 31	- - De fibras sintéticas:			
6112 31 10	- - - Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 % en peso	20	8	p. 6
6112 31 90	- - - Los demás	21	14	p. 6
6112 39	- - De las demás materias textiles:			
6112 39 10	- - - Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 % en peso	20	8	p. 6
6112 39 90	- - - Los demás	21	14	p. 6
	- Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:			
6112 41	- - De fibras sintéticas:			
6112 41 10	- - - Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 % en peso	20	8	p. 6
6112 41 90	- - - Los demás	21	14	p. 6
6112 49	- - De las demás materias textiles:			
6112 49 10	- - - Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 % en peso	20	8	p. 6
6112 49 90	- - - Los demás	21	14	p. 6

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		aritméticos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6113 00</b>	<b>Prendas confeccionadas con tejidos de punto de las partidas n.ºs 5903, 5906 o 5907:</b>			
6113 00 10	- Con tejidos de punto de la partida n.º 5906	20	8	—
6113 00 90	- Los demás	20	14	—
<b>6114</b>	<b>Las demás prendas de vestir, de punto:</b>			
6114 10 00	- De lana o de pelo fino	21	14	—
6114 20 00	- De algodón	21	14	—
6114 30 00	- De fibras sintéticas o artificiales	21	14	—
6114 90 00	- De las demás materias textiles	21	14	—
<b>6115</b>	<b>Calzas, medias, calcetines y artículos similares, incluso para varices, de punto:</b>			
	- Calzas:			
6115 11 00	- - De fibras sintéticas con título inferior a 67 dtex por hilo sencillo	21	13	p/g
6115 12 00	- - De fibras sintéticas con título superior o igual a 67 dtex por hilo sencillo	21	13	p/g
6115 19	- - De las demás materias textiles:			
6115 19 10	- - - De lana o de pelo fino	21	13	p/g
6115 19 90	- - - De las demás materias textiles	21	13	p/g
6115 20	- Medias de mujer con título inferior a 67 dtex por hilo sencillo:			
	- - De fibras sintéticas:			
6115 20 11	- - - Calcetines	22	13	p/g
6115 20 19	- - - Medias	22	13	p/g
6115 20 90	- - De las demás materias textiles	22	13	p/g
	- Los demás:			
6115 91 00	- - De lana o de pelo fino	22	13	p/g
6115 92 00	- - De algodón	22	13	p/g
6115 93	- - De fibras sintéticas:			
6115 93 10	- - - Medias para varices	20	8	p/g
6115 93 30	- - - Calcetines (excepto para varices)	22	13	p/g
	- - - Los demás:			
6115 93 91	- - - - Medias para mujeres	22	13	p/g
6115 93 99	- - - - Los demás	22	13	p/g
6115 99 00	- - De las demás materias textiles	22	13	p/g
<b>6116</b>	<b>Guantes y similares, de punto:</b>			
6116 10	- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:			
6116 10 10	- - De plástico	23	1,4	p/g
6116 10 90	- - De caucho	20	8	p/g

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	- Los demás:			
6116 91 00	- - De lana o de pelo fino . . . . .	23	8,9	pa
6116 92 00	- - De algodón . . . . .	23	8,9	pa
6116 93 00	- - De fibras sintéticas . . . . .	23	8,9	pa
6116 99 00	- - De las demás materias textiles . . . . .	23	8,9	pa
6117	Los demás complementos de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos, de vestir, de punto:			
6117 10 00	- Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, veios y artículos similares . . . . .	21	14	—
6117 20 00	- Corbatas y lazos similares . . . . .	21	14	—
6117 80	- Los demás complementos de vestir:			
6117 80 10	- - De punto, elásticos o cauchutados . . . . .	20	8	—
6117 80 90	- - Los demás . . . . .	21	14	—
6117 90 00	- Partes . . . . .	21	14	—

## CAPÍTULO 62

## PRENDAS Y COMPLEMENTOS U DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

## Notas

1. Este capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida nº 6212.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los artículos de prendería de la partida nº 6309;
  - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médicoquirúrgicas (partida nº 9021).
3. En las partidas nºs 6203 y 6204:

a) Se entiende por «trajes o ternos y trajes sastre» los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:

- una sola prenda sin tirantes ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda pantalón (en el caso de los trajes sastre), y
- una sola chaqueta cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

Todos los componentes del «traje o terno o del traje sastre» deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o falda pantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda (o falda pantalón) en el caso del traje sastre, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión «trajes o ternos» comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

- el chaqué, en el que la chaqueta, lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho corrientemente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.

b) Se entiende por «conjunto» un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nºs 6207 o 6208) que comprenda varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda pieza;
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del «conjunto» deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término «conjunto» no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida nº 6211.

4. En la partida nº 6209:
- los términos «prendas y complementos de vestir para bebés» se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;
  - los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 6209 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida nº 6209.
5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 6210 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la nº 6209, deberán clasificarse en la nº 6210.
6. En la partida nº 6211, se entenderá por «monos y conjuntos de esquí» las prendas o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- un «mono de esquí», es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;
  - o bien, un «conjunto de esquí», es decir, un grupo de prendas que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:
    - de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
    - de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.
 El «conjunto de esquí» puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas, que se viste sobre el mono.
- Todos los componentes del «conjunto de esquí» deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida nº 6213, los artículos de la partida nº 6214 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida nº 6214.
8. Las prendas de vestir de este capítulo que, por delante, se cierren de izquierda a derecha, se considerarán como prendas para hombres o niños, y las que, por delante, se cierren de derecha a izquierda, se considerarán como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno otro de ambos sexos.
- Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.
9. Los artículos de este capítulo pueden fabricarse con hilos de metal.

#### **Nota complementaria**

*1. Para la aplicación de la nota 3 b) del presente capítulo, los componentes de un conjunto deben estar confeccionados enteramente con un tejido único, que no sea de punto, sin perjuicio de las demás disposiciones de dicha nota.*

*A este fin, el tejido utilizado puede ser, según los casos, urdido, hilado, tejido, en hilos de diversos colores o estampado.*

*No constituyen conjuntos las combinaciones de prendas cuyos componentes estén confeccionados a partir de tejidos diferentes incluso si esta diferencia no consiste más que en sus respectivos colores.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6201	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida nº 6203:</b>			
	— Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
6201 11 00	— — De lana o de pelo fino .....	20	14	p/st
6201 12	— — De algodón:			
6201 12 10	— — — De peso por unidad, no superior a 1 kg .....	20	14	p/st
6201 12 90	— — — De peso por unidad, superior a 1 kg .....	20	14	p/st
6201 13	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
6201 13 10	— — — De peso por unidad, no superior a 1 kg .....	20	14	p/st
6201 13 90	— — — De peso por unidad, superior a 1 kg .....	20	14	p/st
6201 19 00	— — De las demás materias textiles .....	20	14	p/st
	— Los demás:			
6201 91 00	— — De lana o de pelo fino .....	20	14	p/st
■ 6201 92 00	— — De algodón .....	20	14	p/st
■ 6201 93 00	— — De fibras sintéticas o artificiales .....	20	14	p/st
6201 99 00	— — De las demás materias textiles .....	20	14	p/st
6202	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida nº 6204:</b>			
	— Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
6202 11 00	— — De lana o de pelo fino .....	20	14	p/st
6202 12	— — De algodón:			
6202 12 10	— — — De peso por unidad, no superior a 1 kg .....	20	14	p/st
6202 12 90	— — — De peso por unidad, superior a 1 kg .....	20	14	p/st
6202 13	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
6202 13 10	— — — De peso por unidad, no superior a 1 kg .....	20	14	p/st
6202 13 90	— — — De peso por unidad, superior a 1 kg .....	20	14	p/st
6202 19 00	— — De las demás materias textiles .....	20	14	p/st
	— Los demás:			
6202 91 00	— — De lana o de pelo fino .....	20	14	p/st
■ 6202 92 00	— — De algodón .....	20	14	p/st
■ 6202 93 00	— — De fibras sintéticas o artificiales .....	20	14	p
6202 99 00	— — De las demás materias textiles .....	20	14	p/st
6203	<b>Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños:</b>			
	— Trajes o ternos:			
6203 11 00	— — De lana o de pelo fino .....	20	14	p/st
6203 12 00	— — De fibras sintéticas .....	20	14	p/st
6203 19	— — De las demás materias textiles:			
6203 19 10	— — — De algodón .....	20	14	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6203 19 30	--- De fibras artificiales	20	14	p/st
6203 19 90	--- Los demás	20	14	p/st
	- Conjuntos:			
6203 21 00	--- De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6203 22	--- De algodón:			
6203 22 10	--- De trabajo	20	14	p/st
* 6203 22 90	--- Los demás	20	14	p/st
6203 23	--- De fibras sintéticas:			
6203 23 10	--- De trabajo	20	14	p/st
* 6203 23 90	--- Los demás	20	14	p/st
6203 29	--- De las demás materias textiles:			
	--- De fibras artificiales:			
6203 29 11	--- De trabajo	20	14	p/st
* 6203 29 18	--- Los demás	20	14	p/st
6203 29 90	--- Los demás	20	14	p/st
	- Chaquetas:			
6203 31 00	--- De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6203 32	--- De algodón:			
6203 32 10	--- De trabajo	20	14	p/st
6203 32 90	--- Las demás	20	14	p/st
6203 33	--- De fibras sintéticas:			
6203 33 10	--- De trabajo	20	14	p/st
6203 33 90	--- Las demás	20	14	p/st
6203 39	--- De las demás materias textiles:			
	--- De fibras artificiales:			
6203 39 11	--- De trabajo	20	14	p/st
6203 39 19	--- Las demás	20	14	p/st
6203 39 90	--- De las demás materias artificiales	20	14	p/st
	- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:			
6203 41	--- De lana o de pelo fino:			
6203 41 10	--- Pantalones y calzones	20	14	p/st
6203 41 30	--- Pantalones con peto	20	14	p/st
6203 41 90	--- Los demás	20	14	p/st
6203 42	--- De algodón:			
	--- Pantalones y calzones:			
6203 42 11	--- De trabajo	20	14	p/st
	--- Los demás:			
6203 42 31	--- De tejidos llamados mezclilla («denim»)	20	14	p/st
6203 42 33	--- De terciopelo o felpa por trama, cortados o tejidos	20	14	p/st
6203 42 35	--- Los demás	20	14	p/st

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los tejidos		Unidad suplementaria
		automáticos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Pantalones con peto:			
6203 42 51	— — — — De trabajo	20	14	p/s
6203 42 59	— — — — Los demás	20	14	p/s
6203 42 90	— — — Los demás	20	14	p/s
6203 43	— — De fibras sintéticas:			
	— — — Pantalones y calzones:			
6203 43 11	— — — — De trabajo	20	14	p/s
6203 43 19	— — — — Los demás	20	14	p/s
	— — — Pantalones con peto:			
6203 43 31	— — — — De trabajo	20	14	p/s
6203 43 39	— — — — Los demás	20	14	p/s
6203 43 90	— — — Los demás	20	14	p/s
6203 49	— — De las demás materias textiles:			
	— — — De fibras artificiales:			
	— — — — Pantalones y calzones:			
6203 49 11	— — — — De trabajo	20	14	p/s
6203 49 19	— — — — Los demás	20	14	p/s
	— — — Pantalones con peto:			
6203 49 31	— — — — De trabajo	20	14	p/s
6203 49 39	— — — — Los demás	20	14	p/s
6203 49 50	— — — Los demás	20	14	p/s
6203 49 90	— — — De las demás materias textiles	20	14	p/s
6204	<b>Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas:</b>			
	— Trajes sastre:			
6204 11 00	— — De lana o de pelo fino	20	14	p/s
6204 12 00	— — De algodón	20	14	p/s
6204 13 00	— — De fibras sintéticas	20	14	p/s
6204 19	— — De las demás materias textiles:			
6204 19 10	— — — De fibras artificiales	20	14	p/s
6204 19 90	— — — De las demás materias textiles	20	14	p/s
	— Conjuntos:			
6204 21 00	— — De lana o de pelo fino	20	14	p/s
6204 22	— — De algodón:			
6204 22 10	— — — De trabajo	20	14	p/s
6204 22 80	— — — Los demás	20	14	p/s
6204 23	— — De fibras sintéticas:			
6204 23 10	— — — De trabajo	20	14	p/s
6204 23 80	— — — Los demás	20	14	p/s



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		Advalorem (%)	Advalorem (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
6204 29	- - De las demás materias textiles:			
	- - - De fibras artificiales:			
6204 29 11	- - - - De trabajo	20	14	p/s
* 6204 29 18	- - - - Los demás	20	14	p/s
6204 29 90	- - - Los demás	20	14	p/s
	- Chaquetas:			
6204 31 00	- - De lana o de pelo fino	20	14	p/s
6204 32	- - De algodón:			
6204 32 10	- - - De trabajo	20	14	p/s
6204 32 90	- - - Las demás	20	14	p/s
6204 33	- - De fibras sintéticas:			
6204 33 10	- - - De trabajo	20	14	p/s
6204 33 90	- - - Las demás	20	14	p/s
6204 39	- - De las demás materias textiles:			
	- - - De fibras artificiales:			
6204 39 11	- - - - De trabajo	20	14	p/s
6204 39 19	- - - - Las demás	20	14	p/s
6204 39 90	- - - Las demás	20	14	p/s
	- Vestidos:			
6204 41 00	- - De lana o de pelo fino	20	14	p/s
6204 42 00	- - De algodón	20	14	p/s
6204 43 00	- - De fibras sintéticas	20	14	p/s
6204 44 00	- - De fibras artificiales	20	14	p/s
6204 49	- - De las demás materias textiles:			
6204 49 10	- - - De seda o de desperdicios de seda	20	14	p/s
6204 49 90	- - - Los demás	20	14	p/s
	- Faldas y faldas pantalón:			
6204 51 00	- - De lana o de pelo fino	20	14	p/s
6204 52 00	- - De algodón	20	14	p/s
6204 53 00	- - De fibras sintéticas	20	14	p/s
6204 59	- - De las demás materias textiles:			
6204 59 10	- - - De fibras artificiales	20	14	p/s
6204 59 90	- - - Las demás	20	14	p/s
	- Pantalones, pantalones con peto, calzones y , tatalones cortos:			
6204 61	- - De lana o de pelo fino:			
6204 61 10	- - - Pantalones y calzones	20	14	p/s
6204 61 80	- - - Pantalones con peto	20	14	p/s
6204 61 90	- - - Los demás	20	14	p/s
6204 62	- - De algodón:			
	- - - Pantalones y calzones:			
6204 62 11	- - - - De trabajo	20	14	p/s

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- Los demás:			
6204 62 31	----- De tejidos llamados mezcilla (denim) . . . . .	20	14	p/st
6204 62 33	----- De terciopelo o feipa por trama, cortados o rayados . . . . .	20	14	p/st
* 6204 62 39	----- Los demás . . . . .	20	14	p/st
	----- Pantalones con peto:			
6204 62 51	----- De trabajo . . . . .	20	14	p/st
6204 62 59	----- Los demás . . . . .	20	14	p/st
6204 62 90	----- Los demás . . . . .	20	14	p/st
6204 63	----- De fibras sintéticas:			
	----- Pantalones y calzones:			
6204 63 11	----- De trabajo . . . . .	20	14	p/st
* 6204 63 18	----- Los demás . . . . .	20	14	p/st
	----- Pantalones con peto:			
6204 63 31	----- De trabajo . . . . .	20	14	p/st
6204 63 39	----- Los demás . . . . .	20	14	p/st
6204 63 90	----- Los demás . . . . .	20	14	p/st
6204 69	----- De las demás materias textiles:			
	----- De fibras artificiales:			
	----- Pantalones y calzones:			
6204 69 11	----- De trabajo . . . . .	20	14	p/st
* 6204 69 18	----- Los demás . . . . .	20	14	p/st
	----- Pantalones con peto:			
6204 69 31	----- De trabajo . . . . .	20	14	p/st
6204 69 39	----- Los demás . . . . .	20	14	p/st
6204 69 50	----- Los demás . . . . .	20	14	p/st
6204 69 90	----- Los demás . . . . .	20	14	p/st
6205	<b>Camisas para hombres o niños:</b>			
6205 10 00	----- De lana o de pelo fino . . . . .	20	13	p/st
6205 20 00	----- De algodón . . . . .	20	13	p/st
6205 30 00	----- De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	20	13	p/st
6205 90	----- De las demás materias textiles:			
6205 90 10	----- De lino o de ramio . . . . .	20	13	p/st
6205 90 90	----- Las demás . . . . .	20	13	p/st
6206	<b>Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:</b>			
6206 10 00	----- De seda o de desperdicios de seda . . . . .	20	14	p/st
6206 26 00	----- De lana o de pelo fino . . . . .	20	14	p/st
6206 30 00	----- De algodón . . . . .	20	14	p/st
6206 40 00	----- De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	20	14	p/st
6206 90	----- De las demás materias textiles:			
6206 90 10	----- De lino o de ramio . . . . .	20	14	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de las demás		
		automáticas (7%)	con rescaptores (8%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
6206 90 90	-- Las demás	20	14	p/st
<b>6207</b>	<b>Camisetas, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños:</b>			
	-- Calzoncillos:			
6207 11 00	-- De algodón	20	13	p/st
6207 19 00	-- De las demás materias textiles	20	13	p/st
	-- Camisones y pijamas:			
6207 21 00	-- De algodón	20	13	p/st
6207 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20	13	p/st
6207 29 00	-- De las demás materias textiles	20	13	p/st
	-- Las demás:			
6207 91 00	-- De algodón	20	14	—
6207 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20	14	—
6207 99 00	-- De las demás materias textiles	20	14	—
<b>6208</b>	<b>Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas:</b>			
	-- Combinaciones y enaguas:			
6208 11 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	13	p/st
6208 19	-- De las demás materias textiles:			
6208 19 10	-- De algodón	12	13	p/st
6208 19 90	-- Las demás	12	13	p/st
	-- Camisones y pijamas:			
6208 21 00	-- De algodón	12	13	p/st
6208 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	13	p/st
6208 29 00	-- De las demás materias textiles	12	13	p/st
	-- Los demás:			
6208 91	-- De algodón:			
6208 91 10	-- Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares	20	14	—
6208 91 90	-- Los demás	20	14	—
6208 92	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
6208 92 10	-- Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares	20	14	—
6208 92 90	-- Los demás	20	14	—
6208 99 90	-- De las demás materias textiles	20	14	—
<b>6209</b>	<b>Prendas y complementos de vestir, para bebés:</b>			
6209 10 00	-- De lana o de pelo fino	12	10,5	—
6209 20 00	-- De algodón	12	10,5	—
6209 30 00	-- De fibras sintéticas	12	10,5	—

Código Nº	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		Advalorem (%)	Consumo (kg/lt)	
6209 90 00	- De las demás materias textiles . . . . .	12	100	—
<b>6210</b>	<b>Prendas confeccionadas con productos de las partidas nº 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907:</b>			
6210 10	- Con productos de las partidas nº 5602 o 5603:			
6210 10 10	- - Con productos de la partida nº 5602	20	14	—
	- - Con productos de la partida nº 5603:			
6210 10 91	- - - En envases estériles . . . . .	20	14	—
6210 10 99	- - - Las demás . . . . .	20	14	—
6210 20 00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19 . . . . .	20	14	p. 4
6210 30 00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19 . . . . .	20	14	p. 4
6210 40 00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños . . . . .	20	14	—
6210 50 00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas . . . . .	20	14	—
<b>6211</b>	<b>Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño; las demás prendas de vestir:</b>			
	- Trajes y pantalones de baño:			
6211 11 00	- - Para hombres o niños . . . . .	20	14	p. 4
6211 12 00	- - Para mujeres o niñas . . . . .	20	14	p. 4
6211 20 00	- Monos y conjuntos de esquí . . . . .	20	14	p. 4
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:			
6211 31 00	- - De lana o de pelo fino . . . . .	20	14	—
6211 32	- - De algodón:			
6211 32 10	- - - Prendas de trabajo . . . . .	20	14	—
	- - - Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forma:			
* 6211 32 31	- - - - Cuyo exterior esté realizado con un único tejido . . . . .	20	14	p. 4
	- - - - Los demás:			
* 6211 32 41	- - - - - Partes superiores . . . . .	20	14	p. 4
* 6211 32 42	- - - - - Partes inferiores . . . . .	20	14	p. 4
6211 32 90	- - - Las demás . . . . .	20	14	—
6211 33	- - De fibras sintéticas o artificiales:			
6211 33 10	- - - Prendas de trabajo . . . . .	20	14	—
	- - - Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forma:			
* 6211 33 31	- - - - Cuyo exterior esté realizado con un único tejido . . . . .	20	14	p. 4
	- - - - Los demás:			
* 6211 33 41	- - - - - Partes superiores . . . . .	20	14	p. 4
* 6211 33 42	- - - - - Partes inferiores . . . . .	20	14	p. 4
6211 33 90	- - - Las demás . . . . .	20	14	—
6211 39 00	- - De las demás materias textiles . . . . .	20	14	—
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:			
6211 41 00	- - De lana o de pelo fino . . . . .	20	14	—

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (1a)	con excepciones (1a)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
6211 42	- - De algodón:			
6211 42 10	- - - Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	20	14	—
	- - - Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro			
* 6211 42 31	- - - - Cuyo exterior este realizado con un unico tejido	20	14	p st
	- - - - Los demás:			
* 6211 42 41	- - - - - Partes superiores	20	14	p st
* 6211 42 42	- - - - - Partes inferiores	20	14	p st
6211 42 90	- - - Las demás	20	14	—
6211 43	- - De fibras sintéticas o artificiales:			
6211 43 10	- - - Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	20	14	—
	- - - Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro			
* 6211 43 31	- - - - Cuyo exterior este realizado con un unico tejido	20	14	p st
	- - - - Los demás:			
* 6211 43 41	- - - - - Partes superiores	20	14	p st
* 6211 43 42	- - - - - Partes inferiores	20	14	p st
6211 43 90	- - - Las demás	20	14	—
6211 49 00	- - De las demás materias textiles	20	14	—
6212	<b>Sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto:</b>			
6212 10 00	- Sostenes	21	6,5	p st
6212 20 00	- Fajas y fajas braga	21	6,5	p st
6212 30 00	- Fajas sostén	21	6,5	p st
6212 90 00	- Los demás	21	6,5	—
6213	<b>Pañuelos de bolsillo:</b>			
6213 10 00	- De seda o de desperdicios de seda	20	10	p st
6213 20 00	- De algodón	20	10	p st
6213 90 00	- De las demás materias textiles	20	10	p st
6214	<b>Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:</b>			
6214 10 00	- De seda o de desperdicios de seda	21	8	p st
6214 20 00	- De lana o de pelo fino	21	8	p st
6214 30 00	- De fibras sintéticas	21	8	p st
6214 40 00	- De fibras artificiales	21	8	p st
6214 90	- De las demás materias textiles:			
6214 90 19	- - De algodón	21	8	p st
6214 90 90	- - De las demás materias textiles	21	8	p st
6215	<b>Corbatas y lazos similares:</b>			
6215 10 00	- De seda o de desperdicios de seda	21	6,5	p st
6215 20 00	- De fibras sintéticas o artificiales	21	6,5	p st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		advalorem (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6215 90 00	- De las demás materias textiles . . . . .	21	6,5	p. st.
6216 00 00	Guantes y similares . . . . .	21	7,6	—
6217	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos, de vestir, excepto las de la partida nº 6212:			
6217 10 00	- Complementos de vestir . . . . .	21	6,5	—
6217 90 00	- Partes . . . . .	20	14	—

## CAPÍTULO 63

## LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

## Notas

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El subcapítulo I no comprende:
  - a) los productos de los capítulos 56 a 62;
  - b) los artículos de prendería de la partida nº 6309.
3. La partida nº 6309 sólo comprende los artículos enumerados limitativamente a continuación:
  - a) artículos de materias textiles:
    - prendas y complementos vestir, y sus partes;
    - mantas;
    - ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina;
    - artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas nºs 5701 a 5705 y la tapicería de la partida nº 5805;
  - b) calzado y artículos de sombrerería de materias distintas del amianto.

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes enumerados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

  - tener señales apreciables de uso, y
  - presentarse a granel o en balas, sacos o acondicionamientos similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS</b>			
<b>6301</b>	<b>Mantas:</b>			
<b>6301 10 00</b>	— Mantas eléctricas	19	6,9	p/st
<b>6301 20</b>	— Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas):			
<b>6301 20 10</b>	— — De punto	20	12	p/st
	— — Las demás:			
<b>6301 20 91</b>	— — — Totalmente de lana o de pelo fino	19	14	p/st
<b>6301 20 99</b>	— — — Las demás	19	14	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
6301 30	— Mantas de algodón (excepto las eléctricas):			
6301 30 10	— — De punto	20	12	p/st
6301 30 90	— — Las demás	19	7,5	p/st
6301 40	— Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas):			
6301 40 10	— — De punto	20	12	p/st
6301 40 90	— — Las demás	19	14	p/st
6301 90	— Las demás mantas:			
6301 90 0	— — De punto	20	12	p/st
6301 90 90	— — Las demás	19	14	p/st
6302	<b>Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina:</b>			
6302 10	— Ropa de cama, de punto:			
6302 10 10	— — De algodón	20	12	—
6302 10 90	— — De otras materias textiles	20	12	—
	— Las demás ropas de cama, estampadas:			
6302 21 00	— — De algodón	22	13	—
6302 22	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
6302 22 10	— — — De telas sin tejer	18	6,9	—
6302 22 90	— — — Las demás	22	13	—
6302 29	— — De las demás materias textiles:			
6302 29 10	— — — De lino o de ramio	22	13	—
6302 29 90	— — — Las demás	22	13	—
	— Las demás ropas de cama:			
6302 31	— — De algodón:			
6302 31 10	— — — Mezclado con lino	22	13	—
6302 31 90	— — — Las demás	22	13	—
6302 32	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
6302 32 10	— — — De telas sin tejer	18	6,9	—
6302 32 90	— — — Las demás	22	13	—
6302 39	— — De las demás materias textiles:			
6302 39 10	— — — De lino	22	13	—
6302 39 30	— — — De ramio	22	13	—
6302 39 90	— — — Las demás	22	13	—
6302 40 00	— Ropa de mesa, de punto	20	12	—
	— Las demás ropas de mesa:			
6302 51	— — De algodón:			
6302 51 10	— — — Mezclado con lino	22	13	—
6302 51 90	— — — Las demás	22	13	—
6302 52 00	— — De lino	22	13	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		advalorem (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6302 53	- - De fibras sintéticas o artificiales:			
6302 53 10	- - - De telas sin tejer	18	6,9	—
6302 53 90	- - - Las demás	22	13	—
6302 59 00	- - De las demás materias textiles	22	13	—
6302 60 00	- Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón	22	13	—
	- Las demás:			
6302 91	- - De algodón:			
6302 91 10	- - - Mezclado con lino	22	13	—
6302 91 90	- - - Las demás	22	13	—
6302 92 00	- - De lino	22	13	—
6302 93	- - De fibras sintéticas o artificiales:			
6302 93 10	- - - De telas sin tejer	18	6,9	—
6302 93 90	- - - Las demás	22	13	—
6302 99 00	- - De las demás materias textiles	22	13	—
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y dosel:			
	- De punto:			
6303 11 00	- - De algodón	20	12	—
6303 12 00	- - De fibras sintéticas	20	12	—
6303 19 00	- - De las demás materias textiles	20	12	—
	- Los demás:			
6303 91 00	- - De algodón	22	13	—
6303 92	- - De fibras sintéticas:			
6303 92 10	- - - De telas sin tejer	18	6,9	—
6303 92 90	- - - Los demás	22	13	—
6303 99	- - De las demás materias textiles:			
6303 99 10	- - - De telas sin tejer	18	6,9	—
6303 99 90	- - - Las demás	22	13	—
6304	Otros artículos de mobiliario, con exclusión de los de la partida nº 9404:			
	- Colchas:			
6304 11 00	- - De punto	20	12	—
6304 19	- - Las demás:			
6304 19 10	- - - De algodón	22	13	—
6304 19 30	- - - De lino o de ramio	22	13	—
6304 19 90	- - - De otras materias textiles	22	13	—
	- Los demás:			
6304 91 00	- - De punto	20	12	—
6304 92 00	- - De algodón, excepto los de punto	22	13	—
6304 93 00	- - De fibras sintéticas, excepto los de punto	22	13	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6304 99 00	-- De las demás materias textiles, excepto los de punto	22	13	—
<b>6305</b>	<b>Sacos y talegas, para envasar:</b>			
6305 10	-- De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida nº 5303:			
6305 10 10	-- Usados	2	5,3	—
6305 10 90	-- Los demás	4	8,6	—
6305 20 00	-- De algodón	19	7,2	—
	-- De materias textiles sintéticas o artificiales:			
6305 31	-- De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno:			
6305 31 10	-- De punto	20	12	—
	-- Los demás:			
6305 31 91	-- De tejidos de peso por m <sup>2</sup> inferior o igual a 120 g	19	7,2	—
6305 31 99	-- De tejidos de peso por m <sup>2</sup> superior a 120 g	19	7,2	—
6305 39 00	-- Los demás	19	7,2	—
6305 90 00	-- De las demás materias textiles	19	6,2	—
<b>6306</b>	<b>Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:</b>			
	-- Toldos de cualquier clase:			
6306 11 00	-- De algodón	19	14	—
6306 12 00	-- De fibras sintéticas	19	14	—
6306 19 00	-- De las demás materias textiles	19	14	—
	-- Tiendas:			
6306 21 00	-- De algodón	19	14	—
6306 22 00	-- De fibras sintéticas	19	14	—
6306 29 00	-- De las demás materias textiles	19	14	—
	-- Velas:			
6306 31 00	-- De fibras sintéticas	19	14	—
6306 39 00	-- De las demás materias textiles	19	14	—
	-- Colchones neumáticos:			
6306 41 00	-- De algodón	19	14	p. 4
6306 49 00	-- De las demás materias textiles	19	14	p. 4
	-- Los demás:			
6306 91 00	-- De algodón	19	14	—
6306 99 00	-- De las demás materias textiles	19	14	—
<b>6307</b>	<b>Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:</b>			
6307 10	-- Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza:			
6307 10 10	-- De punto	20	12	—
6307 10 30	-- De telas sin tejer	18	6,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
6307 10 90	-- Los demás	21	7,7	—
6307 20 00	-- Cinturones y chalecos salvavidas	21	6,3	—
6307 90	-- Los demás:			
6307 90 10	-- -- De punto	20	12	—
	-- -- Los demás:			
6307 90 91	-- -- -- De fieltro	21	6,3	—
6307 90 99	-- -- -- Los demás	21	6,3	—
<b>II. SURTIDOS</b>				
6308 00 00	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	19	13	—
<b>III. PRENDERÍA Y TRAPOS</b>				
6309 00 00	Artículos de prendería	18	5,3	—
6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desecho:			
6310 10	-- Clasificados:			
6310 10 10	-- -- De lana o de pelo fino u ordinario	exención	exención	—
6310 10 30	-- -- De lino o de algodón	exención	exención	—
6310 10 90	-- -- De las demás materias textiles	exención	exención	—
6310 90 00	-- Los demás	exención	exención	—

## SECCION XII

**CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES;  
PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS;  
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

## CAPITULO 4

**CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTÍCULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los escaarpines de materias textiles sin piso aplicado (capítulos 61 o 62);
  - b) el calzado usado de la partida nº 6309;
  - c) los artículos de amianto (asbesto) (partida nº 6812);
  - d) el calzado y aparatos de ortopedia y sus partes (partida nº 9021);
  - e) el calzado que tenga características de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas), espinilleras y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (capítulo 95).
2. En la partida nº 6406, no se consideran partes las clavijas, protectores, anillos para ojete, ganchos, hebillas, gaiones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida nº 9606).
3. En este capítulo se consideran también «caucho o plástico» los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa exterior perceptible de caucho o de plástico.
4. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo:
  - a) la materia de la parte superior (del corte) será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adormes, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos;
  - b) la materia del piso será la que constituye la superficie mayor en contacto con el suelo, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como, puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

**Nota de subpartida**

- I. En las subpartidas 6402 11, 6402 19, 6403 11, 6403 19 y 6404 11 se entenderá por «calzado de deporte» exclusivamente:
  - a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que este o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;
  - b) el calzado para patinar, para esquiar, para la lucha, para el boxeo y para el ciclismo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad arancelaria
		advalorem (%)	convencional (%)	
1	2	3	4	5
<b>6401</b>	<b>Calzado impermeable con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico, cuya parte superior no se haya unido al piso por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera:</b>			
6401 10	- Calzado con puntera de metal:			
6401 10 10	- - Con la parte superior de caucho o de plástico	20	20	21
6401 10 90	- - Con la parte superior de plástico	20	20	21
	- Los demás calzados:			
6401 91	- - Que cubran la rodilla:			
6401 91 10	- - - Con la parte superior de caucho o de plástico	20	20	21
6401 91 90	- - - Con la parte superior de plástico	20	20	21
6401 92	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla:			
6401 92 10	- - - Con la parte superior de caucho o de plástico	20	20	21
6401 92 90	- - - Con la parte superior de plástico	20	20	21
6401 99	- - Los demás:			
6401 99 10	- - - Con la parte superior de caucho o de plástico	20	20	21
6401 99 90	- - - Con la parte superior de plástico	20	20	21
<b>6402</b>	<b>Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico:</b>			
	- Calzado de deporte:			
6402 11 00	- - De esquí	20	20	21
6402 19 00	- - Los demás	20	20	21
6402 20 00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas al piso por tetones (espigas)	20	20	21
6402 30	- Los demás calzados con puntera de metal:			
6402 30 10	- - Con la parte superior de caucho o de plástico	20	20	21
6402 30 90	- - Con la parte superior de plástico	20	20	21
	- Los demás calzados:			
6402 91	- - Que cubran el tobillo:			
6402 91 10	- - - Con la parte superior de caucho o de plástico	20	20	21
6402 91 90	- - - Con la parte superior de plástico	20	20	21
6402 99	- - Los demás:			
6402 99 10	- - - Con la parte superior de caucho o de plástico	20	20	21
	- - - Con la parte superior de plástico			
	- - - - Calzado constituido por tiras o con una o varias hembreras			
6402 99 31	- - - - - Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la liga	20	20	21
6402 99 39	- - - - - Los demás	20	20	21
6402 99 50	- - - - Pantuflas y demás calzado de casa	20	20	21
	- - - - Los demás, con plantillas de longitud:			
6402 99 91	- - - - - Inferior a 24 cm	20	20	21

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		automáticos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- De 24 cm o más:			
6402 99 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	20	20	pa
	----- Los demás:			
6402 99 96	----- Para hombres	20	20	pa
6402 99 98	----- Para mujeres	20	20	pa
<b>6403</b>	<b>Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural:</b>			
	- Calzado de deporte:			
6403 11 00	- De esquí	20	8	pa
6403 19 00	- Los demás	20	8	pa
6403 20 00	- Calzado con piso de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo	20	8	pa
6403 30 00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de metal	20	8	pa
6403 40 00	- Los demás calzados con puntera de metal	20	8	pa
	- Los demás calzados con piso de cuero natural:			
6403 51	- Que cubran el tobillo:			
	- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud:			
6403 51 11	- Inferior a 24 cm	20	8	pa
	- De 24 cm o más:			
6403 51 15	- Para hombres	20	8	pa
6403 51 19	- Para mujeres	20	8	pa
	- Los demás, con plantilla de longitud:			
6403 51 91	- Inferior a 24 cm	20	8	pa
	- De 24 cm o más:			
6403 51 95	- Para hombres	20	8	pa
6403 51 99	- Para mujeres	20	8	pa
6403 59	- Los demás:			
	- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:			
6403 59 11	- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	20	8	pa
	- Los demás, con plantilla de longitud:			
6403 59 31	- Inferior a 24 cm	20	8	pa
	- De 24 cm o más:			
6403 59 35	- Para hombres	20	8	pa
6403 59 39	- Para mujeres	20	8	pa
6403 59 50	- Puntillas y demás calzado de casa	20	8	pa
	- Los demás, con plantilla de longitud:			
6403 59 91	- Inferior a 24 cm	20	8	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- De 24 cm o más:			
6403 59 95	----- Para hombres .....	20	8	pa
6403 59 99	----- Para mujeres .....	20	8	pa
	- Los demás calzados:			
6403 91	- - Que cubran el tobillo:			
	- - - Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud:			
6403 91 11	- - - - Inferior a 24 cm .....	20	8	pa
	----- De 24 cm o más:			
6403 91 13	- - - - - Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres .....	20	8	pa
	----- Los demás:			
6403 91 16	- - - - - Para hombres .....	20	8	pa
6403 91 18	- - - - - Para mujeres .....	20	8	pa
	- - - Los demás, con plantilla de longitud:			
6403 91 91	- - - - Inferior a 24 cm .....	20	8	pa
	----- De 24 cm o más:			
6403 91 93	- - - - - Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres .....	20	8	pa
	----- Los demás:			
6403 91 96	- - - - - Para hombres .....	20	8	pa
6403 91 98	- - - - - Para mujeres .....	20	8	pa
6403 99	- - Los demás:			
	- - - Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:			
6403 99 11	- - - - Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa .....	20	8	pa
	- - - - Los demás, con plantilla de longitud:			
6403 99 31	- - - - - Inferior a 24 cm .....	20	8	pa
	----- De 24 cm o más:			
6403 99 33	- - - - - Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres .....	20	8	pa
	----- Los demás:			
6403 99 36	- - - - - Para hombres .....	20	8	pa
6403 99 38	- - - - - Para mujeres .....	20	8	pa
6403 99 50	- - - Pantuflas y demás calzado de casa .....	20	8	pa
	- - - Los demás, con plantilla de longitud:			
6403 99 91	- - - - Inferior a 24 cm .....	20	8	pa
	----- De 24 cm o más:			
6403 99 93	- - - - - Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres .....	20	8	pa
	----- Los demás:			
6403 99 96	- - - - - Para hombres .....	20	8	pa
6403 99 98	- - - - - Para mujeres .....	20	8	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6404</b>	<b>Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles:</b>			
	— Calzado con piso de caucho o de plástico:			
6404 11 00	— — Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y demás calzados similares . . . . .	20	—	pa
6404 19	— — Los demás:			
6404 19 10	— — — Pantuflas y demás calzado de casa . . . . .	20	—	pa
6404 19 90	— — — Los demás . . . . .	20	—	pa
6404 20	— Calzado con piso de cuero natural, artificial o regenerado:			
6404 20 10	— — Pantuflas y demás calzado de casa . . . . .	20	20	pa
6404 20 90	— — Los demás . . . . .	20	20	pa
<b>6405</b>	<b>Los demás calzados:</b>			
6405 10	— Con la parte superior (corte) de cuero natural, artificial o regenerado:			
6405 10 10	— — Con piso de madera o de corcho . . . . .	18	5,8	pa
6405 10 90	— — Con piso de otras materias . . . . .	18	4,9	pa
6405 20	— Con la parte superior de materias textiles:			
6405 20 10	— — Con piso de madera o de corcho . . . . .	18	5,8	pa
	— — Con piso de otras materias:			
6405 20 91	— — — Pantuflas y demás calzado de casa . . . . .	18	4,9	pa
6405 20 99	— — — Los demás . . . . .	18	4,9	pa
6405 90	— Los demás:			
6405 90 10	— — Con piso de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado . . . . .	20	(1)	pa
6405 90 90	— — Con piso de otras materias . . . . .	18	4,9	pa
<b>6406</b>	<b>Partes de calzado incluso las partes superiores (cortes) fijas a palmillas distintas del piso; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas, botines y artículos similares y sus partes:</b>			
6406 10	— Cortes aparados y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras:			
	— — De cuero natural:			
6406 10 11	— — — Parte superior o corte . . . . .	16	4,6	—
6406 10 19	— — — Partes del corte . . . . .	16	4,6	—
6406 10 90	— — De otras materias . . . . .	16	4,6	—
6406 20	— Pisos y tacones, de caucho o de plástico:			
6406 20 10	— — De caucho . . . . .	16	4,6	—
6406 20 90	— — De plástico . . . . .	16	4,6	—
	— Los demás:			
6406 91 00	— — De madera . . . . .	16	4,6	—

(1) Véase el Anexo.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6406 99</b>	-- De otras materias:			
<b>6406 99 10</b>	-- -- Polainas, botines y artículos similares y sus partes . . . . .	19	6	—
<b>6406 99 30</b>	-- -- Conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin piso . . . . .	18	5,8	pa
<b>6406 99 50</b>	-- -- Plantillas y demás accesorios amovibles . . . . .	16	4,6	—
<b>6406 99 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	16	4,6	—

## CAPÍTULO 65

## ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA Y SUS PARTES

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de sombrería usados de la partida nº 6309;
- b) los artículos de sombrería de amianto (asbesto) (partida nº 6812);
- c) los artículos de sombrería que tengan las características de juguetes, tales como los sombreros de muñecas y los artículos de carnaval (capítulo 95).

2. La partida nº 6502 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de bandas simplemente cosidas en espiral.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6501 00 00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros . . . . .	13	5,1	p/st
6502 06 00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier material, sin formar, acabar ni guarnecer . . . . .	8	exención	p/st
6503 00	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida nº 6501, incluso guarnecidos:			
6503 00 10	– De fieltro de pelo o de lana y pelo . . . . .	17	10	p/st
6503 00 90	– Los demás . . . . .	16	5,6	p/st
6504 00 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos . . . . .	11	exención	p/st
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en bandas), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas:			
6505 10 00	– Redecillas y redes para el cabello . . . . .	19	6	—
6505 90	– Los demás:			
	– – Boinas, bonetes, casquetes, fez, «chechias» y tocados similares:			
6505 90 11	– – – De punto batanado o afieltrado . . . . .	19	6	p/st
6505 90 19	– – – Los demás . . . . .	19	6	p/st
6505 90 30	– – Gorras, quepis y similares con visera . . . . .	19	6	p/st
6505 90 90	– – Los demás . . . . .	19	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6506</b>	<b>Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos:</b>			
<b>6506 10</b>	<b>— Cascos de seguridad:</b>			
<b>6506 10 10</b>	— — De plástico . . . . .	19	6	p/st
<b>6506 10 30</b>	— — De metal . . . . .	19	6	p/st
<b>6506 10 90</b>	— — De otras materias . . . . .	19	6	p/st
	<b>— Los demás:</b>			
<b>6506 91</b>	<b>— — De caucho o de plástico:</b>			
<b>6506 91 10</b>	— — — De caucho . . . . .	19	6	p/st
<b>6506 91 90</b>	— — — De plástico . . . . .	19	6	p/st
<b>6506 92 90</b>	— — De peletería natural . . . . .	19	6	p/st
<b>6506 99 00</b>	— — De las demás materias . . . . .	19	6	p/st
<b>6507 00 00</b>	<b>Desnudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos, para sombrerería . . . . .</b>	<b>14</b>	<b>4,9</b>	<b>—</b>

## CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LÁTIGOS,  
FUSTAS Y SUS PARTES

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los bastones medida y similares (partida nº 9017);
- b) bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (capítulo 93);
- c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida nº 6603, no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas nºs 6601 ó 6602. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinan, pero sin montar en dichos artículos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6601</b>	<b>Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles toldo y artículos similares):</b>			
<b>6601 10 00</b>	– Quitasoles toldo y artículos similares . . . . .	20	8	p/st
	– Los demás:			
<b>6601 91 00</b>	– – Con astil o mango telescópico . . . . .	20	8	p/st
<b>6601 99</b>	– – Los demás:			
<b>6601 99 10</b>	– – – Con cubierta de tejido . . . . .	20	8	p/st
<b>6601 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	20	8	p/st
<b>6602 00 00</b>	<b>Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares . . . . .</b>	17	4,9	—
<b>6603</b>	<b>Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas nºs 6601 o 6602:</b>			
<b>6603 10 00</b>	– Paños y pomos . . . . .	17	4,6	—
<b>6603 20 00</b>	– Montaras ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles . . . . .	19	7,7	—
<b>6603 90 00</b>	– Los demás . . . . .	17	7,2	—

## CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES  
ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los cachos de cabellos (partida nº 5911);
- b) los motivos florales de encaje, de bordados u otros tejidos (sección XI);
- c) el calzado (capítulo 64);
- d) los artículos de sombrerería y las redecillas y redes para el cabello (capítulo 65);
- e) los juguetes, los artefactos deportivos y los artículos de carnaval (capítulo 95);
- f) los plumeros, las borlas y similares, de tocador y los cedazos de cabello (capítulo 96).

2. La partida nº 6701 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o el plumón sean únicamente material de relleno y principalmente los artículos de cama de la partida nº 9404;
- b) las prendas y complementos de vestir, en los que las plumas o el plumón sean simples adornos o material de relleno;
- c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida nº 6702.

3. La partida nº 6702 no comprende:

- a) los artículos de vidrio (capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de cerámica, de piedra, de metal, de madera, etc, obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni los formados por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, pegado, encajado u otros análogos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6701 00 00	Pielés y otras partes de aves con las plumas o el plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida nº 0505 y los cañones y ástiles de plumas, trabajados . . . . .	18	5,5	—
6702	Flores, follajes y frutos, artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales:			
6702 10 00	— De plástico . . . . .	22	7,7	—
6702 90 00	— De las demás materias . . . . .	22	7,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6703 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares . . . . .	10	4,2	—
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, de pelo o de materias textiles; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
	— De materias textiles sintéticas:			
6704 11 00	— — Pelucas completas . . . . .	19	5,1	—
6704 19 00	— — Los demás . . . . .	19	5,1	—
6704 20 00	— De cabello . . . . .	19	5,1	—
6704 90 00	— De las demás materias . . . . .	19	5,1	—

## SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS;  
PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

## CAPÍTULO 68

## MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos del capítulo 25;
- b) el papel y cartón estucado, recubierto, impregnado o revestido de las partidas nºs 4810 o 4811 (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica o de grafito, el papel y cartón embetunado o asfaltado);
- c) los tejidos y otras superficies textiles de los capítulos 56 o 59, recubiertos, impregnados o revestidos (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);
- d) los artículos del capítulo 71;
- e) las herramientas y partes de herramientas del capítulo 82;
- f) las piedras litográficas de la partida nº 8442;
- g) los aisladores eléctricos (partida nº 8546) y las piezas aislantes de la partida nº 8547;
- h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida nº 9018);
- ij) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado y construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los artículos de la partida nº 9602 cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 96, los artículos de la partida nº 9606 (por ejemplo: botones) o de la partida nº 9609 (por ejemplo: pizarrines), o de la partida nº 9610 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
- n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida nº 6802 la denominación «piedras de talla o de construcción trabajadas», se aplica, no sólo a las piedras de las partidas nºs 2515 o 2516, sino también a todas las piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajados de la misma forma, con excepción de la pizarra.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6801 00 00	Adoquines, encintado y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra) . . . . .	4	2,2	—

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6802	<b>Piedra de talla o de construcción trabajada (excepto la pizarra) y sus manufacturas (con exclusión de las de la partida nº 6801); cubos, dados y artículos similares, para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; granulos, tasquiles y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente:</b>			
6802 10 00	— Losetas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; granulos, tasquiles y polvo, coloreados artificialmente . . . . .	14	exención	—
	— Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:			
6802 21 00	— — Mármol, travertinos y alabastro . . . . .	10	5,3	—
6802 22 00	— — Las demás piedras calizas . . . . .	10	5,3	—
6802 23 00	— — Granito . . . . .	8	3,2	—
6802 29 00	— — Las demás piedras . . . . .	8	3,2	—
	— Los demás:			
6802 91 00	— — Mármol, travertinos y alabastro . . . . .	14	5,1	—
6802 92 00	— — Las demás piedras calizas . . . . .	14	5,1	—
6802 93	— — Granito:			
6802 93 10	— — — Pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto igual o superior a 10 kg . . . . .	13	exención	—
6802 93 90	— — — Los demás . . . . .	14	4,8	—
6802 99	— — Las demás piedras:			
6802 99 10	— — — Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto igual o superior a 10 kg . . . . .	13	exención	—
6802 99 90	— — — Las demás . . . . .	14	5	—
6803 00	<b>Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada:</b>			
6803 00 10	— Pizarras para tejados y fachadas . . . . .	6	3,8	—
6803 00 90	— Las demás . . . . .	6	3,8	—
6804	<b>Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias:</b>			
6804 10 00	— Muelas para moler o desfibrar . . . . .	10	2	—
	— Las demás muelas y artículos similares:			
6804 21 00	— — De diamante natural o sintético aglomerado . . . . .	10	3,2	—
6804 22	— — De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica:			
	— — — De abrasivos artificiales con aglomerante:			
	— — — — De resinas sintéticas o artificiales:			
6804 22 12	— — — — Sin reforzar . . . . .	10	2	—
6804 22 18	— — — — Reforzadas . . . . .	10	2	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6804 22 30	— — — — De cerámica o de silicatos . . . . .	10	2	—
6804 22 50	— — — — De las demás materias . . . . .	10	2	—
6804 22 90	— — — Las demás . . . . .	10	2	—
6804 23 00	— — De piedras naturales . . . . .	8	2,5	—
6804 30 00	— Piedras de afilar o pulir a mano . . . . .	10	3,4	—
6805	<b>Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de productos textiles, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma:</b>			
6805 10 00	— Con soporte de tejidos de materias textiles solamente . . . . .	11	3,5	—
6805 20 00	— Con soporte de papel o cartón solamente . . . . .	11	3,5	—
6805 30	— Con soporte de otra materia:			
6805 30 10	— — Aplicados sobre tejidos combinados con papel o cartón . . . . .	11	3,5	—
6805 30 90	— — Los demás . . . . .	11	3,5	—
6806	<b>Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, con exclusión de las de las partidas nos 6811, 6812 o del capítulo 69:</b>			
6806 10 00	— Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos . . . . .	10	2	—
6806 20	— Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí:			
6806 20 10	— — Arcilla dilatada . . . . .	9	2,9	—
6806 20 90	— — Las demás . . . . .	9	2,9	—
6806 90 00	— Los demás . . . . .	9	2,9	—
6807	<b>Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo o brea):</b>			
6807 10	— En rollos:			
6807 10 11	— — — De papel o de cartón . . . . .	8	2,5	m <sup>2</sup>
6807 10 19	— — — De las demás materias . . . . .	8	2,5	m <sup>2</sup>
6807 10 90	— — Las demás . . . . .	8	2,5	—
6807 90 00	— Las demás . . . . .	8	2,5	—
6808 00 00	<b>Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín u otros desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales . . . . .</b>	14	4,4	—
6809	<b>Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso:</b>			
	— Placas, paneles y artículos similares, sin adornos:			
6809 11 00	— — Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón . . . . .	7	2,9	m <sup>2</sup>
6809 19 00	— — Los demás . . . . .	7	2,9	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6809 90 90	— Las demás manufacturas . . . . .	10	3,2	—
6810	<b>Manufacturas de cemento, de hormigón o de piedra artificial, incluso armadas:</b>			
	— Tejas, baldosas, losas, ladrillos y artículos similares:			
6810 11	— — Bloques y ladrillos para la construcción:			
6810 11 10	— — — De hormigón ligero (a base de piedra pómez, de escorias granuladas, etc.) . . . . .	10	3,2	—
6810 11 90	— — — Los demás . . . . .	10	3,2	—
6810 19	— — Los demás:			
6810 19 10	— — — Tejas . . . . .	10	3,2	—
6810 19 30	— — — Baldosas . . . . .	10	3,2	m <sup>2</sup>
6810 19 90	— — — Los demás . . . . .	10	3,2	—
6810 20 00	— Tubos . . . . .	10	3,2	—
	— Las demás manufacturas:			
6810 91 00	— — Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería . . . . .	10	3,2	—
6810 99 00	— — Las demás . . . . .	10	3,2	—
6811	<b>Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares:</b>			
6811 10 00	— Placas onduladas . . . . .	10	3,2	—
6811 20	— Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares:			
	— — Placas:			
6811 20 11	— — — Pizarras para tejados o para revestimiento de fachadas, de dimensiones no superiores a 40 x 60 cm . . . . .	10	3,2	m <sup>2</sup>
6811 20 19	— — — Las demás . . . . .	10	3,2	—
6811 20 90	— — Las demás . . . . .	10	3,2	—
6811 30 00	— Tubos, fundas y accesorios de tubería . . . . .	10	3,2	—
6811 90 00	— Las demás manufacturas . . . . .	13	4,6	—
6812	<b>Amianto (asbesto) trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo hilados, tejidos, prendas de vestir, sombrerería, calzado o juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas n<sup>os</sup> 6811 o 6813:</b>			
6812 10 00	— Amianto trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio . . . . .	10	4,6	—
6812 20 00	— Hilados . . . . .	13	8	—
6812 30 00	— Cuerdas y cordones, incluso trenzados . . . . .	17	6,9	—
6812 40 00	— Tejidos, incluso de punto . . . . .	17	10	—
6812 50 00	— Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrerería . . . . .	17	6,9	—
6812 60 00	— Papel, cartón y fieltro . . . . .	17	6,9	—
6812 70 00	— Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos . . . . .	17	6,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6812 90	— Las demás:			
6812 90 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1)	17	exención	—
6812 90 90	— — Las demás	17	6,9	—
6813	<b>Guarniciones de fricción (por ejemplo: placas, rollos, bandas, segmentos, discos, arandelas o plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias:</b>			
6813 10	— Guarniciones para frenos:			
6813 10 10	— — A base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles (1)	20	exención	—
6813 10 90	— — Las demás	20	5,3	—
6813 90	— Las demás:			
6813 90 10	— — A base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles (1)	20	exención	—
6813 90 90	— — Las demás	20	5,3	—
6814	<b>Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias:</b>			
6814 10 00	— Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	8	3,8	—
6814 90	— Las demás:			
6814 90 10	— — Hojas o laminillas de mica	7	3,5	—
6814 90 90	— — Las demás	10	5,3	—
6815	<b>Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
6815 10 00	— Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos	14	3	—
6815 20 00	— Manufacturas de turba	14	3	—
	— Las demás manufacturas:			
6815 91 00	— — Que contengan magnesita, dolomita o cromita	14	3	—
6815 99	— — Las demás:			
6815 99 10	— — — De materias refractarias, aglomeradas químicamente	14	3	—
6815 99 90	— — — Las demás	14	3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

## CAPÍTULO 69

## PRODUCTOS CERÁMICOS

## Notas

1. Este capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas nº 6904 a 6914 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas nº 6901 a 6903.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos de la partida nº 2844;
  - b) los artículos del capítulo 71, principalmente los objetos que respondan a la definición de bisutería;
  - c) los «cermets» de la partida nº 8113;
  - d) los artículos del capítulo 82;
  - e) los aisladores eléctricos (partida nº 8546) y las piezas aislantes de la partida nº 8547;
  - f) los dientes artificiales de cerámica (partida nº 9021);
  - g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
  - h) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
  - ij) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
  - k) los artículos de la partida nº 9606 (por ejemplo: botones) o de la partida nº 9614 (por ejemplo: pipas);
  - l) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANALÓGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS</b>			
6901 90	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas:			
6901 90 10	- Ladrillos que pesen más de 650 kg por m <sup>2</sup>	10 MIN 0,5 Ecu 100 kg br	3,5	—
6901 90 90	- Los demás:	10 MIN 0,5 Ecu 100 kg br	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6902</b>	<b>Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas:</b>			
6902 10 00	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr superior al 50 % en peso, aisladamente o en conjunto, expresado en MgO, CaO u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> . . . . .	10 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/br	4	—
6902 20	- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso:			
6902 20 10	- - Con el 93 % o más en peso de sílice (SiO <sub>2</sub> ) . . . . .	10 MIN 0,7 Ecu/ 100 kg/br	4	—
	- - Los demás:			
6902 20 91	- - - Con más del 7 % en peso de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), sin exceder del 45 %, en peso . . . . .	10 MIN 0,7 Ecu/ 100 kg/br	4	—
6902 20 99	- - - Los demás . . . . .	10 MIN 0,7 Ecu/ 100 kg/br	4	—
6902 90 00	- Los demás . . . . .	10 MIN 0,7 Ecu/ 100 kg/br	4	—
<b>6903</b>	<b>Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas y toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas o varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas:</b>			
6903 10 00	- Con un contenido de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso . . . . .	18	8	—
6903 20	- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO <sub>2</sub> ), superior al 50 % en peso:			
6903 20 10	- - Con menos de 45 % en peso, de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) . . . . .	14	8	—
6903 20 90	- - Con 45 % o más en peso de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) . . . . .	14	8	—
6903 90	- Los demás:			
6903 90 10	- - Con un contenido en peso de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 25 %, pero inferior o igual al 50 %, en peso . . . . .	13	8	—
6903 90 90	- - Los demás . . . . .	13	8	—
<b>II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS</b>				
<b>6904</b>	<b>Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica:</b>			
6904 10 00	- Ladrillos de construcción . . . . .	8	4	p/st
6904 90 00	- Los demás . . . . .	8	4	—
<b>6905</b>	<b>Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción:</b>			
6905 10 00	- Tejas . . . . .	7	2,9	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6905 90 00	— Los demás . . . . .	10	3,8	—
6906 00 00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica . . . . .	10	3,5	—
6907	<b>Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte:</b>			
6907 10 00	— Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm . . . . .	18	8	m <sup>2</sup>
6907 90	— Los demás:			
6907 90 10	— — Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten» . . . . .	18	8	m <sup>2</sup>
	— — Los demás:			
6907 90 91	— — — De gres . . . . .	18	8	m <sup>2</sup>
6907 90 93	— — — De loza o de barro fino . . . . .	18	8	m <sup>2</sup>
6907 90 99	— — — Los demás . . . . .	18	8	m <sup>2</sup>
6908	<b>Baldosas y losas, de cerámica para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte:</b>			
6908 10 00	— Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm . . . . .	18	9	m <sup>2</sup>
6908 90	— Los demás:			
	— — De barro ordinario:			
6908 90 11	— — — Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten» . . . . .	18	8	m <sup>2</sup>
6908 90 19	— — — Los demás . . . . .	18	8	m <sup>2</sup>
	— — Los demás:			
6908 90 31	— — — Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten» . . . . .	18	9	m <sup>2</sup>
	— — — Los demás:			
6908 90 51	— — — — De superficie inferior o igual a 90 cm <sup>2</sup> . . . . .	18	9	m <sup>2</sup>
	— — — — Los demás:			
6908 90 91	— — — — De gres . . . . .	18	9	m <sup>2</sup>
6908 90 93	— — — — De loza o de barro fino . . . . .	18	9	m <sup>2</sup>
6908 90 99	— — — — Los demás . . . . .	18	9	m <sup>2</sup>
6909	<b>Aparatos y artículos, de cerámica para usos químicos u otros usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para usos rurales; cántaros y recipientes similares de transporte o envasado:</b>			
	— Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:			
6909 11 00	— — De porcelana . . . . .	21	6,9	—
6909 19 00	— — Los demás . . . . .	16	5,1	—
6909 90 00	— Los demás . . . . .	16	5,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6910</b>	<b>Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios:</b>			
6910 10 00	— De porcelana . . . . .	20 MIN 8 Ecu/ 100 kg/br	10	—
6910 90 00	— Los demás . . . . .	20 MIN 8 Ecu/ 100 kg/br	10	—
<b>6911</b>	<b>Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana:</b>			
6911 10 00	— Artículos para el servicio de mesa o de cocina . . . . .	27 MIN 18 Ecu/ 100 kg/br	13,5	—
6911 90 00	— Los demás . . . . .	27 MIN 18 Ecu/ 100 kg/br	13,5	—
<b>6912 00</b>	<b>Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana:</b>			
6912 00 10	— De barro ordinario . . . . .	15	5,1	—
6912 00 30	— De gres . . . . .	17	6	—
6912 00 50	— De loza o de barro fino . . . . .	21 MIN 18 Ecu/ 100 kg/br	10,5	—
6912 00 90	— Los demás . . . . .	21	7,5	—
<b>6913</b>	<b>Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica:</b>			
6913 10 00	— De porcelana . . . . .	22 MIN 70 Ecu/ 100 kg/br	9	—
6913 90	— Los demás:			
6913 90 10	— — De barro ordinario . . . . .	16	5	—
6913 90 91	— — — De gres . . . . .	20 MIN 35 Ecu/ 100 kg/br	9	—
6913 90 93	— — — De loza o de barro fino . . . . .	20 MIN 35 Ecu/ 100 kg/br	9	—
6913 90 99	— — — Los demás . . . . .	20 MIN 35 Ecu/ 100 kg/br	9	—
<b>6914</b>	<b>Las demás manufacturas de cerámica:</b>			
6914 10 00	— De porcelana . . . . .	22	7,7	—
6914 90	— Las demás:			
6914 90 10	— — De barro ordinario . . . . .	18	5,1	—
6914 90 90	— — Las demás . . . . .	18	5,1	—

## CAPÍTULO 70

## VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

**Notas**

- i. Este capítulo no comprende:
  - a) los artículos de la partida nº 3207 (por ejemplo: composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, granallas, lentejuelas o escamas);
  - b) los artículos del capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
  - c) los cables de fibras ópticas de la partida nº 8544, los aisladores eléctricos (partida nº 8546) y las piezas aislantes de la partida nº 8547;
  - d) las fibras ópticas, los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del capítulo 90;
  - e) los aparatos de alumbrado, anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida nº 9405;
  - f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o para artículos del capítulo 95;
  - g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del capítulo 96.
2. En las partidas nos 7003, 7004 y 7005:
  - a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera «trabajado»;
  - b) el corte en cualquier forma no afecta a la clasificación del vidrio en placas o en hojas;
  - c) se entiende por «capas absorbentes o reflectantes», las capas metálicas o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico, que absorben principalmente los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir la transparencia o la translucidez.
3. Los productos de la partida nº 7006 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida nº 7019 se consideran «lanas de vidrio»:
  - a) Las lanas minerales con un contenido de sílice ( $\text{SiO}_2$ ), en peso, superior o igual a 60 %;
  - b) Las lanas minerales con un contenido de sílice ( $\text{SiO}_2$ ), en peso, inferior al 60 % pero con un contenido de óxidos alcalinos ( $\text{K}_2\text{O}$  o  $\text{Na}_2\text{O}$ ), en peso, superior al 5 % o con un contenido de anhídrido bórico ( $\text{B}_2\text{O}_3$ ), en peso, superior al 2 %.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida nº 6806.
5. En la nomenclatura, el cuarzo y otras sílices fundidos se consideran «vidrio».

**Nota de subpartida**

1. En las subpartidas 7013 21, 7013 31 y 7013 91, la expresión «cristal al plomo» sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo ( $\text{PbO}$ ), en peso, superior o igual al 24 %.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7001 00</b>	<b>Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa:</b>			
<b>7001 00 10</b>	– Desperdicios y desechos de vidrio . . . . .	exención	exención	—
	– Vidrio en masa:			
<b>7001 00 91</b>	– – Vidrio óptico . . . . .	12	5,8	—
<b>7001 00 99</b>	– – Los demás . . . . .	9	2,9	—
<b>7002</b>	<b>Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida nº 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar:</b>			
<b>7002 10 00</b>	– Bolas . . . . .	10	4,9	—
<b>7002 20</b>	– Barras o varillas:			
<b>7002 20 10</b>	– – De vidrio óptico . . . . .	12	5,8	—
<b>7002 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	10	4,9	—
	– Tubos:			
<b>7002 31 00</b>	– – De cuarzo o de otras sílices fundidos . . . . .	10	4,9	—
<b>7002 32 00</b>	– – De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C . . . . .	10	4,9	—
<b>7002 39 00</b>	– – Los demás . . . . .	10	4,9	—
<b>7003</b>	<b>Vidrio colado en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:</b>			
	– Placas y hojas, sin armar:			
<b>7003 11</b>	– – Coloreadas en masa, opacificadas, de plaqué o con capa absorbente o reflectante:			
<b>7003 11 10</b>	– – – De vidrio óptico . . . . .	12	5,8	m <sup>2</sup>
<b>7003 11 90</b>	– – – Las demás . . . . .	10 MIN 1,6 Ecu/ 100 kg/br	5 MIN 0,8 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
<b>7003 19</b>	– – Las demás:			
<b>7003 19 10</b>	– – – De vidrio óptico . . . . .	12	5,8	m <sup>2</sup>
<b>7003 19 90</b>	– – – Las demás . . . . .	10 MIN 1,6 Ecu/ 100 kg/br	5 MIN 0,8 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
<b>7003 20</b>	– Placas y hojas, armadas:			
<b>7003 20 10</b>	– – Coloreadas en masa, opacificadas, plaqué o con capa absorbente o reflectante . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	5 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
<b>7003 20 90</b>	– – Las demás . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	5 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
<b>7003 30 00</b>	– Perfiles . . . . .	20	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7004</b>	<b>Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:</b>			
<b>7004 10</b>	<b>— Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante:</b>			
<b>7004 10 10</b>	— — Vidrio óptico . . . . .	12	5,8	m <sup>2</sup>
<b>7004 10 30</b>	— — Vidrio antiguo . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
<b>7004 10 50</b>	— — Vidrio llamado «de horticultura» . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
<b>7004 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
<b>7004 90</b>	<b>— Los demás vidrios:</b>			
<b>7004 90 10</b>	— — Vidrio óptico . . . . .	12	5,8	m <sup>2</sup>
<b>7004 90 50</b>	— — Vidrio antiguo . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
<b>7004 90 70</b>	— — Vidrio llamado «de horticultura» . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
	— — Los demás, de espesor:			
<b>7004 90 91</b>	— — — No superior a 2,5 mm . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
<b>7004 90 93</b>	— — — Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
<b>7004 90 95</b>	— — — Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
<b>7004 90 99</b>	— — — Superior a 4,5 mm . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
<b>7005</b>	<b>Lunas (vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras), en placas o en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:</b>			
<b>7005 10</b>	<b>— Lunas sin armar con capa absorbente o reflectante:</b>			
<b>7005 10 10</b>	— — Lunas, llamadas «de horticultura» . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
	— — Las demás, de espesor:			
<b>7005 10 31</b>	— — — No superior a 2,5 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 10 33</b>	— — — Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 10 35</b>	— — — Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 10 91</b>	— — — Superior a 4,5 mm, sin exceder de 5,5 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 10 93</b>	— — — Superior a 5,5 mm, sin exceder de 7 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 10 95</b>	— — — Superior a 7 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Las demás lunas sin armar:</b>			
<b>7005 21</b>	<b>— — Coloreadas en masa, opacificadas o simplemente desbastadas y el plaqué:</b>			
<b>7005 21 10</b>	— — — De espesor no superior a 2,5 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 21 20</b>	— — — De espesor superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 21 30</b>	— — — De espesor superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 21 40</b>	— — — De espesor superior a 4,5 mm, sin exceder de 5,5 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 21 50</b>	— — — De espesor superior a 5,5 mm, sin exceder de 7 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 21 90</b>	— — — De espesor superior a 7 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 29</b>	<b>— — Las demás:</b>			
<b>7005 29 10</b>	— — — Lunas llamadas «de horticultura» . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
	— — — Las demás, de espesor:			
<b>7005 29 31</b>	— — — — No superior a 2,5 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 29 33</b>	— — — — Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 29 35</b>	— — — — Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 29 91</b>	— — — — Superior a 4,5 mm, sin exceder de 5,5 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 29 93</b>	— — — — Superior a 5,5 mm, sin exceder de 7 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 29 95</b>	— — — — Superior a 7 mm . . . . .	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7005 30 00</b>	<b>— Lunas armadas . . . . .</b>	10	3,8	m <sup>2</sup>
<b>7006 00</b>	<b>Vidrio de las partidas nos 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:</b>			
<b>7006 00 10</b>	— Vidrio óptico . . . . .	12	5,8	—
<b>7006 00 90</b>	— Los demás . . . . .	20	5,3	—
<b>7007</b>	<b>Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por hojas encoladas:</b>			
	<b>— Vidrio templado:</b>			
<b>7007 11</b>	<b>— — De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:</b>			
<b>7007 11 10</b>	— — — Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores . . . . .	22	5,8	—
<b>7007 11 90</b>	— — — Los demás . . . . .	22	5,8	—
<b>7007 19</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>7007 19 10</b>	— — — Esmaltados . . . . .	22	5,8	m <sup>2</sup>
<b>7007 19 29</b>	— — — Coloreados en masa, opacificados, plaqué o con capa absorbente o reflectante . . . . .	22	5,8	m <sup>2</sup>
<b>7007 19 80</b>	— — — Los demás . . . . .	22	5,8	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Vidrio formado por hojas encoladas:</b>			
7007 21	<b>— — De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:</b>			
7007 21 10	— — — Parabrisas, sin enmarcar, que se destinen a aeronaves civiles (1) . . .	22	exención	—
	— — — Los demás:			
7007 21 91	— — — — Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores . . . . .	22	5,8	—
7007 21 99	— — — — Los demás . . . . .	22	5,8	—
7007 29 00	— — Los demás . . . . .	22	5,8	m <sup>2</sup>
7008 00	<b>Vidrieras aislantes de paredes múltiples:</b>			
	— Coloreadas en masa, opacificadas, plaqué o con una capa absorbente o reflectante:			
7008 00 21	— — Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío . . . . .	20	5,3	m <sup>2</sup>
7008 00 29	— — Las demás . . . . .	20	5,3	m <sup>2</sup>
	— Las demás:			
7008 00 81	— — Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío . . . . .	20	5,3	m <sup>2</sup>
7008 00 89	— — Las demás . . . . .	20	5,3	m <sup>2</sup>
7009	<b>Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores:</b>			
7009 10 00	— Espejos retrovisores para vehículos . . . . .	22	6,5	p/st
	— Los demás:			
7009 91 00	— — Sin marco . . . . .	22	6,5	—
7009 92 00	— — Con marco . . . . .	22	6,5	—
7010	<b>Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio:</b>			
7010 10 00	— Ampollas . . . . .	22	5,8	—
7010 90	— Los demás:			
7010 90 19	— — Tarros para esterilizar . . . . .	24	12	p/st
	— — Los demás:			
	— — — Recipientes para el transporte o envasado:			
7010 90 21	— — — — Obtenidos de un tubo en el que el espesor del vidrio sea inferior a 1 mm . . . . .	24	9	p/st
	— — — — Los demás, de una capacidad nominal:			
7010 90 31	— — — — — De 2,5 litros o más . . . . .	24	9	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- De menos de 2,5 litros:			
	----- Para productos alimenticios y bebidas:			
	----- Botellas y frascos:			
	----- De vidrio sin colorear, de capacidad nominal:			
7010 90 41	----- De 1 litro o más . . . . .	24	9	p/st
7010 90 43	----- De más de 0,33 litros, pero inferior a 1 litro . . . . .	24	9	p/st
7010 90 45	----- De 0,15 litros o más hasta 0,33 litros inclusive . . . . .	24	9	p/st
7010 90 47	----- De menos de 0,15 litros . . . . .	24	9	p/st
	----- De vidrio coloreado, de capacidad nominal:			
7010 90 51	----- De 1 litro o más . . . . .	24	9	p/st
7010 90 53	----- De más de 0,33 litros, pero inferior a 1 litro . . . . .	24	9	p/st
7010 90 55	----- De 0,15 litros o más hasta 0,33 litros inclusive . . . . .	24	9	p/st
7010 90 57	----- De menos de 0,15 litros . . . . .	24	9	p/st
	----- Los demás de una capacidad nominal:			
7010 90 61	----- De 0,25 litros o más . . . . .	24	9	p/st
7010 90 67	----- De menos de 0,25 litros . . . . .	24	9	p/st
	----- Para productos farmacéuticos, de capacidad nominal:			
7010 90 71	----- De más de 0,055 litros . . . . .	24	9	p/st
7010 90 77	----- De 0,055 litros o menos . . . . .	24	9	p/st
	----- Para otros productos:			
7010 90 81	----- De vidrio sin colorear . . . . .	24	9	p/st
7010 90 87	----- De vidrio coloreado . . . . .	24	9	p/st
7010 90 99	----- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre . . . . .	24	9	—
7011	<b>Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares:</b>			
7011 10 00	----- Para alumbrado eléctrico . . . . .	18	7	—
7011 20 00	----- Para tubos catódicos . . . . .	18	7	—
7011 90 00	----- Los demás . . . . .	18	7	—
7012 00	<b>Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío:</b>			
7012 00 10	----- Sin terminar . . . . .	21	6,3	—
7012 00 90	----- Terminadas . . . . .	25	12,5	—
7013	<b>Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas nos 7010 o 7018:</b>			
7013 10 00	----- Objetos de vitrocerámica . . . . .	24	12	p/st
	----- Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc.), excepto los de vitrocerámica:			
7013 21	----- De cristal al plomo:			
	----- Hechos a mano:			
7013 21 11	----- Tallados o decorados de otro modo . . . . .	24	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7013 21 19	— — — — Los demás . . . . .	24	12	p/st
	— — — — Fabricados mecánicamente:			
7013 21 91	— — — — Tallados o decorados de otro modo . . . . .	24	12	p/st
7013 21 99	— — — — Los demás . . . . .	24	12	p/st
7013 29	— — Los demás:			
7013 29 10	— — — De vidrio templado . . . . .	24	12	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — Hechos a mano:			
7013 29 51	— — — — Tallados o decorados de otro modo . . . . .	24	12	p/st
7013 29 59	— — — — Los demás . . . . .	24	12	p/st
	— — — — Fabricados mecánicamente:			
7013 29 91	— — — — Tallados o decorados de otro modo . . . . .	24	12	p/st
7013 29 99	— — — — Los demás . . . . .	24	12	p/st
	— Objetos para el servicio de mesa (excepto los artículos para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámica:			
7013 31	— — De cristal al plomo:			
7013 31 10	— — — Hechos a mano . . . . .	24	12	p/st
7013 31 90	— — — Fabricados mecánicamente . . . . .	24	12	p/st
7013 32 00	— — De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal no superior a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C . . . . .	24	12	p/st
7013 39	— — Los demás:			
7013 39 10	— — — De vidrio templado . . . . .	24	12	p/st
	— — — De los demás vidrios:			
7013 39 91	— — — — Hechos a mano . . . . .	24	12	p/st
7013 39 99	— — — — Fabricados mecánicamente . . . . .	24	12	p/st
	— Los demás objetos:			
7013 91	— — De cristal al plomo:			
7013 91 10	— — — Hechos a mano . . . . .	24	12	p/st
7013 91 90	— — — Fabricados mecánicamente . . . . .	24	12	p/st
7013 99	— — Los demás:			
7013 99 10	— — — Hechos a mano . . . . .	24	12	p/st
7013 99 90	— — — Fabricados mecánicamente . . . . .	24	12	p/st
7014 00 00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida n° 7015), sin trabajar ópticamente . . . . .	20	6,2	—
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas, incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y casquetes esféricos, de vidrio para la fabricación de estos cristales:			
7015 10 00	— Cristales para gafas correctoras . . . . .	12	5,8	—
7015 90 00	— Los demás . . . . .	19	5,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7016</b>	<b>Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción; cubos, dados y artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas; vidrio «multicelular» o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares:</b>			
<b>7016 10 00</b>	- Cubos, dados, y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares . . . . .	20	10	—
<b>7016 90</b>	- Los demás:			
<b>7016 90 10</b>	- - Vidrieras artísticas . . . . .	10	5,3	m <sup>2</sup>
<b>7016 90 30</b>	- - Vidrio «multicelular» o vidrio «espuma» . . . . .	10 MIN 2 Ecu/ 100 kg/br	4 MIN 1,6 Ecu/ 100 kg/br	—
<b>7016 90 90</b>	- - Los demás . . . . .	10 MIN 2 Ecu/ 100 kg/br	4 MIN 1,6 Ecu/ 100 kg/br	—
<b>7017</b>	<b>Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados:</b>			
<b>7017 10 00</b>	- De cuarzo o de otras sílices, fundidos . . . . .	16	4,6	—
<b>7017 20 00</b>	- De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvín, entre 0 °C y 300 °C . . . . .	23	5,8	—
<b>7017 90 00</b>	- Los demás . . . . .	23	5,8	—
<b>7018</b>	<b>Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm:</b>			
<b>7018 10</b>	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio:			
	- - Cuentas de vidrio:			
<b>7018 10 11</b>	- - - Talladas y pulidas mecánicamente . . . . .	exención	4,1 <sup>(1)</sup>	—
<b>7018 10 19</b>	- - - Las demás . . . . .	25	10	—
<b>7018 10 30</b>	- - Imitaciones de perlas finas o cultivadas . . . . .	1,7 Ecu/ kg/net	0,6 Ecu/ kg/net	—
	- - Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas:			
<b>7018 10 51</b>	- - - Talladas y pulidas mecánicamente . . . . .	exención	3,8 <sup>(1)</sup>	—
<b>7018 10 59</b>	- - - Las demás . . . . .	16	6	—
<b>7018 10 90</b>	- - Los demás . . . . .	19	6,5 <sup>(1)</sup>	—
<b>7018 20 00</b>	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm . . . . .	17	5,6	—
<b>7018 90</b>	- Los demás:			
<b>7018 90 10</b>	- - Ojos de vidrio: objetos de abalorio . . . . .	20	5,3	—
<b>7018 90 90</b>	- - Los demás . . . . .	20	10	—

(1) Exención para los productos de las subpartidas 7018 10 11, 7018 10 51 y 7018 10 90, dentro del límite de un contingente arancelario anual global de 52 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7019</b>	<b>Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados o tejidos):</b>			
<b>7019 10</b>	— <b>Mechas (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados:</b>			
<b>7019 10 10</b>	— — Hilados cortados con longitud de 3 mm a 50 mm ambos inclusive . . . . .	23	9,5	—
	— — Los demás:			
	— — — De filamentos:			
<b>7019 10 51</b>	— — — — Mechas («rovings», «stratífils») . . . . .	23	9,5	—
<b>7019 10 59</b>	— — — — Los demás . . . . .	23	9,5	—
<b>7019 10 99</b>	— — — De fibras discontinuas . . . . .	23	9,5	—
<b>7019 20</b>	— <b>Tejidos, incluidas las cintas:</b>			
	— — De filamentos:			
<b>7019 20 11</b>	— — — Mechas («rovings», «stratífils») . . . . .	23	9,5	—
	— — — Los demás, de una anchura:			
<b>7019 20 31</b>	— — — — No superior a 30 cm . . . . .	23	9,5	—
	— — — — Superior a 30 cm:			
★ <b>7019 20 36</b>	— — — — — De ligamento tafetán, de gramaje inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de título no superior a 136 tex por hilo sencillo . . . . .	23	9,5	—
★ <b>7019 20 39</b>	— — — — — Los demás . . . . .	23	9,5	—
<b>7019 20 90</b>	— — De fibras discontinuas . . . . .	23	9,5	—
	— <b>Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:</b>			
<b>7019 31 00</b>	— — «Mats» . . . . .	23	9,5	—
<b>7019 32 00</b>	— — Velos . . . . .	19	6,5	—
<b>7019 39 00</b>	— — Los demás . . . . .	19	6,5	—
<b>7019 90</b>	— <b>Las demás:</b>			
<b>7019 90 10</b>	— — Fibras no textiles a granel o en copos . . . . .	23	9,5	—
<b>7019 90 30</b>	— — Burletes y coquillas para aislamiento de tuberías . . . . .	23	9,5	—
	— — Los demás:			
<b>7019 90 91</b>	— — — De fibras textiles . . . . .	23	9,5	—
<b>7019 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	23	9,5	—
<b>7020 00</b>	<b>Las demás manufacturas de vidrio:</b>			
<b>7020 00 10</b>	— De cuarzo o de otras sílices, fundidos . . . . .	21	5,6	—
<b>7020 00 30</b>	— De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal no superior a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin entre 0 °C y 300 °C . . . . .	21	5,6	—
<b>7020 00 90</b>	— Las demás . . . . .	21	5,6	—



## SECCIÓN XIV

**PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS  
CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**

## CAPÍTULO 71

**PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS,  
CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS.****Notas**

1. Sin perjuicio de la aplicación de la nota 1 a) de la sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
  - a) de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; o
  - b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
2. a) las partidas nº 7113, 7414 y 7115 no comprenden los artículos en los que los metales preciosos o los chapados de metales preciosos sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas u orías); el apartado b) de la nota 1 que precede no incluye estos objetos.  
b) en la partida nº 7116 sólo se clasifican los artículos que no lleven metales preciosos ni chapados de metales preciosos o que llevándolos sólo sean meros accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este capítulo no comprende:
  - a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (partida nº 2843);
  - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del capítulo 30;
  - c) los productos del capítulo 32 (por ejemplo: lustres líquidos);
  - d) los bolsos de mano y demás artículos de la partida nº 4202 y los artículos de la partida nº 4203;
  - e) los artículos de las partidas nºs 4303 o 4304;
  - f) los productos de la sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);
  - g) el calzado, la sombrerería y demás artículos de los capítulos 64 o 65;
  - h) los paraguas, bastones y demás artículos del capítulo 66;
  - ij) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas que sean manufacturas de abrasivos de las partidas nºs 6804 o 6805, o bien herramientas del capítulo 82; las herramientas o artículos del capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos constituidos totalmente por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas quedan comprendidos en este capítulo, con excepción de los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas de fotocaptores (partida nº 8522);
  - k) los artículos de los capítulos 90, 91 o 92 (instrumentos científicos, relojería o instrumentos de música);
  - l) las armas y sus partes (capítulo 93);

- m) los artículos contemplados en la nota 2 del capítulo 95;
- n) los artículos clasificados en el capítulo 96 conforme la nota 4 de este capítulo;
- o) las obras originales de estatuaria o de escultura (partida nº 9703), los objetos de colección (partida nº 9705) y la antigüedades de más de cien años (partida nº 9706). Sin embargo, las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas semipreciosas se clasifican en este capítulo.
4. a) se entenderá por «metales preciosos» la plata, el oro y el platino;
- b) el término «platino» abarca el platino, el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio;
- c) los términos «piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas» no incluyen las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 96.
5. En este capítulo, se consideran «aleaciones de metales preciosos», las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:
- a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso se clasifican como aleaciones de platino;
- b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino en peso, inferior al 2 %, se clasifican como aleaciones de oro;
- c) cualquier otra aleación con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso se clasifica como aleación de plata.
6. En la nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a metales preciosos o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la nota 5. La expresión «metal precioso» no comprende los artículos definidos en la nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la nomenclatura, se entiende por «chapados de metales preciosos» los artículos con un soporte de metal en los que uno o varias caras estén recubiertas con metales preciosos por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposiciones en contrario, los artículos de metales comunes incrustados con metales preciosos se consideran chapados.
8. En la partida nº 7113, se entiende por «artículos de joyería»:
- a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
- b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona así como los artículos de bolsillo, o de bolso (por ejemplo cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla o rosarios).
- En la misma partida, también se consideran «artículos de joyería», los artículos de metales preciosos o chapados de metales preciosos que incluyan perlas finas, cultivadas o sintéticas, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas o partes de concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.
9. En la partida nº 7114, se entiende por «artículos de orfebrería», los objetos tales como servicios de mesas, de tocador, de despacho, de fumador, los objetos de adorno de interiores y los artículos para el culto.
10. En la partida nº 7117, se entiende por «bisutería», los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la nota 8 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida nº 9606, las pasetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello de la partida nº 9615), que no tengan perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas ni metales preciosos o chapados de metales preciosos, salvo que dichos metales sean guarniciones o accesorios de mínima importancia.

## Notas de subpartida

1. En las subpartidas 7106 10, 7108 11, 7110 11, 7110 21, 7110 31, y 7110 41, los términos «polvo y en polvo» comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con una abertura de malla de 0,5 mm en una proporción superior o igual al 90 % en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la nota 4 b) de este capítulo, en las subpartidas 7110 11 y 7110 19, el término «platino» no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida nº 7110, cada aleación se clasificarán con la del metal: platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio, que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

## Nota complementaria

1. A los efectos de la partida nº 7112, la expresión «desperdicios y residuos de metales preciosos» comprende los productos aptos únicamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>I. PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SIMILARES</b>			
<b>7101</b>	<b>Perlas finas o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas o cultivadas, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:</b>			
7101 10 00	- Perlas finas .....	exención	exención	g
	- Perlas cultivadas:			
7101 21 00	- - En bruto .....	exención	exención	g
7101 22 00	- - Trabajadas .....	exención	exención	g
<b>7102</b>	<b>Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar:</b>			
7102 10 00	- Sin clasificar .....	exención	exención	c k
	- Industriales:			
7102 21 00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados .....	exención	exención	c k
7102 29 00	- - Los demás .....	8	3,2	c k
	- No industriales:			
7102 31 00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados .....	exención	exención	c k
7102 39 00	- - Los demás .....	exención	exención	c k
<b>7103</b>	<b>Piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:</b>			
7103 10 00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas .....	exención	exención	—
	- Trabajadas de otro modo:			
7103 91 00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas .....	exención	exención	g

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7103 99 00	-- Las demás . . . . .	exención	exención	g
7104	<b>Piedras sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin enfilar, montar ni engarzar; piedras sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:</b>			
7104 10 00	-- Cuarzo piezoléctrico . . . . .	8	3,2	g
7104 20 00	-- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas . . . . .	2	0,9	g
7104 90 00	-- Las demás . . . . .	4	1,8	g
7105	<b>Polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas:</b>			
7105 10 00	-- De diamante . . . . .	exención	1,4	g
7105 90 00	-- Los demás . . . . .	exención	1,4	g
	<b>II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS</b>			
7106	<b>Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo:</b>			
7106 10 00	-- Polvo . . . . .	13	3,8	g
	-- Las demás:			
7106 91	-- -- En bruto:			
7106 91 10	-- -- -- De ley igual o superior a 999 milésimas . . . . .	exención	exención	g
7106 91 90	-- -- -- De ley inferior a 999 milésimas . . . . .	exención	exención	g
7106 92	-- -- Semilabrada:			
7106 92 10	-- -- -- Canutillos, lentejuelas y recortes . . . . .	13	3,8	g
	-- -- -- Los demás:			
7106 92 91	-- -- -- -- De ley igual o superior a 750 milésimas . . . . .	4	1,8	g
7106 92 99	-- -- -- -- De ley inferior a 750 milésimas . . . . .	4	1,8	g
7107 00 00	<b>Chapados de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados . . . . .</b>	13	4,6	—
7108	<b>Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo:</b>			
	-- Para uso no monetario:			
7108 11 00	-- -- Polvo . . . . .	11	4,1	g
7108 12 00	-- -- Las demás formas en bruto . . . . .	exención	exención	g
7108 13	-- -- Las demás formas semilabradas:			
7108 13 10	-- -- -- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte . . . . .	2	0,5	g
7108 13 30	-- -- -- Tubos y barras huecas . . . . .	4	1,8	g
7108 13 50	-- -- -- Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte . . . . .	12	5,3	g
7108 13 90	-- -- -- Las demás . . . . .	11	4,1	g
7108 20 00	-- Para uso monetario . . . . .	exención	exención	g

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7109 00 00	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados . . . . .	9	2,9	—
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo:			
	— Platino:			
7110 11 00	— — En bruto o en polvo . . . . .	exención	exención	g
7110 19	— — Los demás:			
7110 19 10	— — — Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte . . . . .	2	0,9	g
7110 19 30	— — — Tubos y barras huecas . . . . .	3	1,4	g
7110 19 50	— — — Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte . . . . .	8	3,2	g
7110 19 90	— — — Los demás . . . . .	9	4	g
	— Paladio:			
7110 21 00	— — En bruto o en polvo . . . . .	exención	exención	g
7110 29 00	— — Los demás . . . . .	4	2	g
	— Rodio:			
7110 31 00	— — En bruto o en polvo . . . . .	exención	exención	g
7110 39 00	— — Los demás . . . . .	4	2	g
	— Iridio, osmio y rutenio:			
7110 41 00	— — En bruto o en polvo . . . . .	exención	exención	g
7110 49 00	— — Los demás . . . . .	4	2	g
7111 90 00	Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrado . . . . .	7	2,9	—
7112	Desperdicios y residuos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:			
7112 10 00	— De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos . . . . .	exención	exención	—
7112 20 00	— De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos . . . . .	exención	exención	—
7112 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS</b>				
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:			
	— De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:			
7113 11 00	— — De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos . . . . .	9	3,5	—
7113 19 00	— — De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos . . . . .	9	3,5	—
7113 20 00	— De chapados de metales preciosos sobre metales comunes . . . . .	12	5,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7114</b>	<b>Artículos de orfebrería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:</b>			
	– De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:			
7114 11 00	– – De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos . . . . .	9	3	—
7114 19 00	– – De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos . . . . .	9	3	—
7114 20 00	– De chapados de metales preciosos sobre metales comunes . . . . .	12	3,8	—
<b>7115</b>	<b>Las demás manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:</b>			
7115 10 00	– Catalizadores de platino, en forma de telas o enrejados . . . . .	9	5,1	—
7115 90	– Los demás:			
7115 90 10	– – De metales preciosos . . . . .	9	5,1	—
7115 90 90	– – De chapados de metales preciosos . . . . .	12	4,4	—
<b>7116</b>	<b>Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas:</b>			
7116 10 00	– De perlas finas o cultivadas . . . . .	exención	exención	g
7116 20	– De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas:			
	– – Exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas:			
7116 20 11	– – – Collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente ensartadas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios . . . . .	exención	exención	g
7116 20 19	– – – Las demás . . . . .	9	5,1	g
7116 20 90	– – Las demás . . . . .	14	4,9	g
<b>7117</b>	<b>Bisutería:</b>			
	– De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:			
7117 11 00	– – Gemelos y similares . . . . .	18	7,2	—
7117 19	– – Los demás:			
7117 19 10	– – – Con partes de vidrio . . . . .	22	8,5	—
	– – – Sin partes de vidrio:			
7117 19 91	– – – – Dorados, plateados o platinados . . . . .	22	8,5	—
7117 19 99	– – – – Los demás . . . . .	22	8,5	—
7117 90 00	– Los demás . . . . .	22	6,7	—
<b>7118</b>	<b>Monedas:</b>			
7118 10	– Monedas sin curso legal, excepto las de oro:			
7118 10 10	– – De plata . . . . .	exención	exención	g
7118 10 90	– – Las demás . . . . .	exención	exención	—
7118 90 00	– Las demás . . . . .	exención	exención	g

## SECCIÓN XV

## METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

## Notas

## 1. Esta sección no comprende:

- a) los colores y tintas preparados a base de polvo o de partículas metálicas, así como las hojas para marcado a fuego (partidas nºs 3207 a 3210, 3212, 3213 o 3215);
- b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida nº 3606);
- c) los artículos metálicos de sombrerería y sus partes metálicas, de las partidas nºs 6506 y 6507;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida nº 6603;
- e) los productos del capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metales preciosos, metales comunes chapados de metales preciosos o bisutería);
- f) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (partida nº 8608) y demás artículos de la sección XVII (vehículos, barcos o aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la sección XVIII, incluidos los muelles de relojería;
- ij) los perdigones (partida nº 9306) y demás artículos de la sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos o construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

## 2. En la nomenclatura se consideran «partes y accesorios de uso general»:

- a) los artículos de las partidas nºs 7307, 7312, 7315, 7317 o 7318, así como los artículos similares de otros metales comunes;
- b) los muelles, ballestas y sus hojas, de metales comunes, excepto los muelles de relojería (partida nº 9114);
- c) los artículos de las partidas nºs 8301, 8302, 8308 y 8310, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida nº 8306.

En los capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (con excepción de la partida nº 7315), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo precedente y en la nota 1 del capítulo 83, las manufacturas de los capítulos 82 u 83 están excluidas de los capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

## 3. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los capítulos 72 y 74):

- a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
- b) las aleaciones de metales comunes de esta sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

- c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los «cermets») y los compuestos intermetálicos siguen el régimen de las aleaciones.
4. En la nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la nota 3.
5. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:
- Salvo disposiciones en contrario en el texto de las partidas, las manufacturas de metales comunes, o considerados como tales, que comprendan varios metales comunes se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.
- Para la aplicación de esta regla se considera:
- la fundición, el hierro y el acero como un solo metal;
  - las aleaciones como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan;
  - los «cermets» de la partida nº 8113 como si constituyeran un solo metal.
6. En esta sección se entenderá por:
- Desperdicios y desechos*  
Los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o la mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de roturas, cortes, desgaste u otras causas.
  - Polvo*  
El producto que pase por un tamiz con abertura de mallas de 1 mm en una proporción superior o igual al 90 % en peso.

## CAPÍTULO 72

### FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

#### Notas

1. En este capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta nota, en toda la nomenclatura, se consideran:
- Fundición en bruto*  
Las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones *máximas*, en peso, siguientes:
    - 10 % de cromo
    - 6 % de manganeso
    - 3 % de fósforo
    - 8 % de silicio
    - 10 % en total, de los demás elementos.
  - Fundición especular*  
Las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % en peso pero inferior o igual al 30 %, que respondan, en las demás características, a la definición de la nota 1 a).



c) *Ferroaleaciones*

Las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua, en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares, que no se prestan generalmente a la deformación plástica y con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y de uno o varios elementos en las siguientes proporciones:

- más de 10 % de cromo
- más de 30 % de manganeso
- más de 3 % de fósforo
- más de 8 % de silicio
- más de 10 %, en total, de los demás elementos, con exclusión del carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %.

d) *Acero*

Las materias férreas, excepto las de la partida nº 7203 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) *Acero inoxidable*

El acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) *Los demás aceros aleados*

Los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las siguientes proporciones *mínimas* en peso:

- 0,3 % de aluminio
- 0,0008 % de boro
- 0,3 % de cromo
- 0,3 % de cobalto
- 0,4 % de cobre
- 0,4 % de plomo
- 1,65 % de manganeso
- 0,08 % de molibdeno
- 0,3 % de níquel
- 0,06 % de niobio
- 0,6 % de silicio
- 0,05 % de titanio
- 0,3 % de volframio (tungsteno)
- 0,1 % de vanadio
- 0,05 % de circonio
- 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, el fósforo, el carbono y el nitrógeno).

g) *Lingotes de chatarra de hierro o de acero*

Los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleación.

h) *Granallas*

Los productos que pasen por un tamiz con una abertura de malla de 1 mm en una proporción inferior al 90 % en peso y por un tamiz con una abertura de malla de 5 mm en una proporción mínima en peso del 90 %.

ij) *Semiproductos*

Los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) *Productos laminados planos*

Los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la nota ij) anterior,

— enrollados en espiras superpuestas, o

— sin enrollar, de anchura por lo menos igual a diez veces el espesor, si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm, si el espesor es de 4,75 mm o más sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas de otra partida.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, que no sean cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura igual o superior a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otras partidas.

l) *Alambrón*

El producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas) cuya sección transversal maciza tenga la forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción).

m) *Barras*

Los productos que, sin cumplir las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni la definición de alambres, tengan la sección transversal maciza y constante en forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden:

— tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción);

— haberse sometido a torsión después del laminado.

n) *Perfiles*

Los productos de sección transversal maciza y constante que no cumplan las definiciones de los apartados ij), k), l) o m), anteriores, ni la definición de alambre.

El capítulo 72 no comprende los productos de las partidas nos 7301 o 7302.

o) *Alambre*

El producto de cualquier sección transversal maciza y constante obtenido en frío y enrollado que no cumpla la definición de productos laminados planos.

p) *Barras huecas para perforación*

Las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm sin exceder de 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida nº 7304.

2. Los metales férreos chapados con un metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o de acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado se clasifican según su forma, su composición y su aspecto en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

#### Notas de subpartida

1. En este capítulo, se entenderá por:

- a) *Fundición en bruto aleada:*

La fundición en bruto con uno o varios de los elementos siguientes, en las proporciones en peso que se indican:

- más de 0,2 % de cromo
- más de 0,3 % de cobre
- más de 0,3 % de níquel
- más del 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

- b) *Acero sin aleación de fácil mecanización:*

El acero sin aleación con uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- 0,08 % o más de azufre
- 0,1 % o más de plomo
- más de 0,05 % de selenio
- más de 0,01 % de telurio
- más de 0,05 % de bismuto.

- c) *Acero magnético al silicio:*

El acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 % en peso y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, pudiendo contener aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

- d) *Acero rápido:*

El acero que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto y con un contenido superior o igual al 0,6 % en peso de carbono y del 3 % en peso al 6 % de cromo.

- e) *Acero silicomanganeso:*

El acero que contenga en peso:

- entre 0,35 % y 0,7 %, ambos inclusive, de carbono
- entre 0,5 % y 1,2 %, ambos inclusive, de manganeso y
- entre 0,6 % y 2,3 %, ambos inclusive, de silicio, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida nº 7202 obedecerá a la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la nota 1 c) del capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la nota 1 c) del capítulo y amparados por la expresión «los demás elementos» deberán sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

## Nota complementaria

## 1. Se consideran como:

- productos laminados planos llamados «magnéticos» de las subpartidas 7209 12 10, 7209 13 10, 7209 14 10, 7209 22 10, 7209 23 10, 7209 24 10, 7209 32 10, 7209 33 10, 7209 34 10, 7209 42 10, 7209 43 10, 7209 44 10, 7211 30 31 y 7211 41 95, los productos que presenten una pérdida en vatios, por kilogramo, evaluada según el método Epstein, bajo una corriente de 50 periodos y una inducción de 1 Tesla:
  - inferior o igual a 2,1 vatios, cuando su espesor no exceda de 0,20 mm;
  - inferior o igual a 3,6 vatios, cuando su espesor esté comprendido entre 0,20 y 0,60 mm;
  - inferior o igual a 6 vatios, cuando su espesor esté comprendido entre 0,60 y 1,5 mm, ambos inclusive.
- «hojalata» de las subpartidas 7210 12 11, ex 7210 70 31, 7212 10 10 y 7212 40 10, los productos laminados de su espesor inferior a 0,5 milímetros, recubiertos de una capa metálica con un contenido en peso de estaño igual o superior al 97 %.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO</b>				
<b>7201</b>	<b>Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias:</b>			
<b>7201 10</b>	— Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso (CECA):			
	— — Con el 0,4 % o más, en peso, de manganeso:			
<b>7201 10 11</b>	— — — Con un contenido de silicio no superior al 1 % en peso . . . . .		3,2	—
<b>7201 10 19</b>	— — — Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso . . . . .		3,2	—
<b>7201 10 30</b>	— — Con un peso del 1 % inclusive al 0,4 % exclusive, en peso, de manganeso . . . . .		3,2	—
<b>7201 10 90</b>	— — Con menos del 0,1 % en peso, de manganeso . . . . .		3,2	—
<b>7201 20 00</b>	— Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso (CECA) . . . . .		4	—
<b>7201 30</b>	— Fundición en bruto aleada:			
<b>7201 30 10</b>	— — Con el 0,3 % inclusive al 1 % inclusive en peso de titanio y del 0,5 % inclusive al 1 % inclusive de vanadio (CECA) . . . . .		exención	—
<b>7201 30 90</b>	— — Los demás (CECA) . . . . .		3,2	—
<b>7201 40 00</b>	— Fundición especular (CECA) . . . . .		3,2	—
<b>7202</b>	<b>Ferroaleaciones:</b>			
	— Ferromanganeso:			
<b>7202 11</b>	— — Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso (CECA):			
<b>7202 11 20</b>	— — — De granulometría no superior a 5 mm y con un contenido de manganeso superior al 65 % en peso . . . . .		4	—
<b>7202 11 80</b>	— — — Los demás . . . . .		4	—
<b>7202 19 00</b>	— — Los demás . . . . .	8	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Ferrosilicio:			
7202 21	— — Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso:			
7202 21 10	— — — Con más del 55 % sin exceder del 80 % en peso . . . . .	10	6,2 <sup>(1)</sup>	—
7202 21 90	— — — Con más del 80 % en peso . . . . .	10	6,2 <sup>(1)</sup>	—
7202 29 00	— — Los demás . . . . .	10	6,2 <sup>(1)</sup>	—
7202 30 00	— Ferro-silico-manganeso . . . . .	6	5,5 <sup>(2)</sup>	—
	— Ferrocromo:			
7202 41	— — Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso:			
7202 41 10	— — — Con más del 4 % sin exceder del 6 % en peso . . . . .	8	8	—
7202 41 90	— — — Con más del 6 % en peso . . . . .	8	8	—
7202 49	— — Los demás:			
7202 49 10	— — — Con el 0,05 % o menos en peso de carbono . . . . .	8	8 <sup>(3)</sup>	—
7202 49 50	— — — Con más del 0,05 % pero sin exceder del 0,5 % de carbono en peso . . . . .	8	8 <sup>(3)</sup>	—
7202 49 90	— — — Con más del 0,5 % pero sin exceder del 4 % de carbono en peso . . . . .	8	8	—
7202 50 00	— Ferro-silico-cromo . . . . .	7	4,9	—
7202 60 00	— Ferromolibdeno . . . . .	7	exención	—
7202 70 00	— Ferromolibdeno . . . . .	7	4,9	—
7202 80 00	— Ferrovolumen y ferro-silico-volumen . . . . .	7	4,9	—
	— Las demás:			
7202 91 00	— — Ferrotitanio y ferro-silico-titanio . . . . .	7	4,9	—
7202 92 00	— — Ferrovolumen . . . . .	7	4,9	—
7202 93 00	— — Ferrovolumen . . . . .	7	4,9	—
7202 99	— — Las demás:			
	— — — Ferrofósforo:			
7202 99 11	— — — — Con más del 3 % pero menos del 15 % en peso de fósforo (CECA) . . . . .		4	—
7202 99 19	— — — — Con el 15 % o más en peso de fósforo . . . . .	11	5	—
7202 99 30	— — — Ferro-silico-magnesio . . . . .	7	4,9	—
7202 99 80	— — — Las demás . . . . .	7	4,9	—
7203	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos féreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares:			
7203 10 00	— Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro (CECA) . . . . .		2,5 <sup>(4)</sup>	—
7203 90 00	— Los demás (CECA) . . . . .		3,2	—

(1) Exención para un contingente arancelario anual de 12 600 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(2) Exención para un contingente arancelario anual de 78 000 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(3) Exención para el ferrocromo que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 50 % inclusive de cromo, dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2 950 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(4) La percepción de este derecho ha quedado suspendido, a título autónomo, por un periodo indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7204</b>	<b>Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero:</b>			
7204 10 00	- Desperdicios y desechos, de fundición (CECA) . . . . .		exención	—
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:			
7204 21 00	- - De acero inoxidable (CECA) . . . . .		exención	—
7204 29 00	- - Los demás (CECA) . . . . .		exención	—
7204 30 00	- Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañado (CECA) . . . . .		exención	—
	- Los demás desperdicios y desechos:			
7204 41	- - Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes (CECA):			
7204 41 10	- - - Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, aserrado o rectificado) . . . . .		exención	—
	- - - Recortes de estampado o de corte:			
7204 41 91	- - - - En paquetes . . . . .		exención	—
7204 41 99	- - - - Los demás . . . . .		exención	—
7204 49	- - Los demás (CECA):			
7204 49 10	- - - Otros recortes . . . . .		exención	—
	- - - Los demás:			
7204 49 30	- - - - En paquetes . . . . .		exención	—
	- - - - Los demás:			
7204 49 91	- - - - - Sin triar, ni clasificar . . . . .		exención	—
7204 49 99	- - - - - Los demás . . . . .		exención	—
7204 50	- Lingotes de chatarra:			
7204 50 10	- - De aceros aleados (CECA) . . . . .		exención	—
7204 50 90	- - Los demás (CECA) . . . . .		2,5	—
<b>7205</b>	<b>Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o de acero:</b>			
7205 10 00	- Granalla . . . . .	10	3,2	—
	- Polvo:			
7205 21 00	- - De aceros aleados . . . . .	8	3,2	—
7205 29 00	- - Los demás . . . . .	8	3,2	—
<b>II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR</b>				
<b>7206</b>	<b>Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro de la partida nº 7203:</b>			
7206 10 00	- Lingotes (CECA) . . . . .		2,5	—
7206 90 00	- Los demás (CECA) . . . . .		2,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7207	<b>Semiproductos de hierro o de acero sin alear:</b>			
	- Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso:			
7207 11	- - De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:			
	- - - Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):			
7207 11 11	- - - - De acero de fácil mecanización		3,2	—
7207 11 19	- - - - Los demás		3,2	—
7207 11 90	- - - Forjados	10	3,8	—
7207 12	- - Los demás, de sección transversal rectangular:			
	- - - Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):			
7207 12 11	- - - - De espesor igual o superior a 50 mm		3,2	—
7207 12 19	- - - - De espesor inferior a 50 mm		3,2	—
7207 12 90	- - - Forjados	10	3,8	—
7207 19	- - Los demás:			
	- - - De sección transversal circular o poligonal:			
	- - - - Laminados u obtenidos por coladas continuas:			
7207 19 11	- - - - - De acero de fácil mecanización (CECA)		6	—
7207 19 15	- - - - - Los demás (CECA)		4,4	—
7207 19 19	- - - - Forjados	10	4,9	—
	- - - Desbastes perfiles:			
7207 19 31	- - - - Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)		4,4	—
7207 19 39	- - - - Forjados	10	4,9	—
7207 19 90	- - - Los demás	10	3,2	—
7207 20	- Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % en peso:			
	- - De sección transversal cuadrada o rectangular y anchura inferior al doble del espesor:			
	- - - Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):			
7207 20 11	- - - - De acero de fácil mecanización		3,2	—
	- - - - Los demás, que contengan en peso:			
7207 20 15	- - - - - El 0,25 % o más, pero menos de 0,6 % de carbono		3,2	—
7207 20 17	- - - - - El 0,6 % o más de carbono		3,2	—
7207 20 19	- - - Forjados	10	3,8	—
	- - Los demás, de sección transversal rectangular:			
	- - - Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):			
7207 20 31	- - - - De espesor igual o superior a 50 mm		3,2	—
7207 20 33	- - - - De espesor inferior a 50 mm		3,2	—
7207 20 39	- - - Forjados	10	3,8	—
	- - De sección transversal circular o poligonal:			
	- - - Laminados u obtenidos por colada continua:			
7207 20 51	- - - - De acero de fácil mecanización (CECA)		6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Los demás (CECA):			
7207 20 55	— — — — Con el 0,25 % o más, pero menos del 0,6 %, en peso, de carbono		4,4	—
7207 20 57	— — — — Con el 0,6 % o más, en peso, de carbono		4,4	—
7207 20 59	— — — Forjados	10	4,9	—
	— — Desbastes de perfiles:			
7207 20 71	— — — Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)		4,4	—
7207 20 79	— — — Forjados	10	4,9	—
7207 29 90	— — Los demás	10	3,2	—
7208	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alea, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:			
	— Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
7208 11 90	— — De espesor superior a 10 mm (CECA)		4,4	—
7208 12	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:			
7208 12 10	— — — Que se destinen al relaminado (CECA) (1)		3,8	—
	— — — Los demás (CECA):			
7208 12 91	— — — Con motivos en relieve		4,4	—
	— — — Los demás:			
7208 12 95	— — — — Decapados		4,4	—
7208 12 98	— — — — Los demás		4,4	—
7208 13	— — De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:			
7208 13 10	— — — Que se destinen al relaminado (CECA) (1)		3,8	—
	— — — Los demás (CECA):			
7208 13 91	— — — Con motivos en relieve		4,4	—
	— — — Los demás:			
7208 13 95	— — — — Decapados		4,4	—
7208 13 98	— — — — Los demás		4,4	—
7208 14	— — De espesor inferior a 3 mm:			
7208 14 10	— — — Que se destinen al relaminado (CECA) (1)		3,8	—
	— — — Los demás (CECA):			
7208 14 91	— — — Decapados		4,4	—
7208 14 99	— — — Los demás		4,4	—
	— Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:			
7208 21	— — De espesor superior a 10 mm (CECA):			
7208 21 10	— — — Con motivos en relieve		4,4	—
7208 21 90	— — — Los demás		4,4	—
7208 22	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:			
7208 22 10	— — — Destinados al relaminado (CECA) (1)		3,8	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás (CECA):			
7208 22 91	— — — — Con motivos en relieve . . . . .		4,4	—
	— — — — Los demás:			
7208 22 95	— — — — — Decapados . . . . .		4,4	—
7208 22 98	— — — — — Los demás . . . . .		4,4	—
7208 23	— — De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:			
7208 23 10	— — — Que se destinen al relaminado (CECA) (1) . . . . .		3,8	—
	— — — Los demás (CECA):			
7208 23 91	— — — — Con motivos en relieve . . . . .		4,4	—
	— — — — Los demás:			
7208 23 95	— — — — — Decapados . . . . .		4,4	—
7208 23 98	— — — — — Los demás . . . . .		4,4	—
7208 24	— — De espesor inferior a 3 mm:			
7208 24 10	— — — Destinados al relaminado (CECA) (1) . . . . .		3,8	—
	— — — Los demás (CECA):			
7208 24 91	— — — — Decapados . . . . .		4,4	—
7208 24 99	— — — — Los demás . . . . .		4,4	—
	— Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
7208 31 00	— — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve (CECA) . . . . .		4,4	—
7208 32	— — Los demás, de espesor superior a 10 mm (CECA):			
7208 32 10	— — — Con motivos en relieve . . . . .		4,9	—
	— — — Los demás, de espesor:			
7208 32 30	— — — — Superior a 20 mm . . . . .		4,9	—
	— — — — Superior a 15 mm, sin exceder de 20 mm, de anchura:			
7208 32 51	— — — — — Igual o superior a 2 050 mm . . . . .		4,9	—
7208 32 59	— — — — — Inferior a 2 050 mm . . . . .		4,9	—
	— — — — Superior a 10 mm, sin exceder de 15 mm, de anchura:			
7208 32 91	— — — — — Igual o superior a 2 050 mm . . . . .		4,9	—
7208 32 99	— — — — — Inferior a 2 050 mm . . . . .		4,9	—
7208 33	— — Los demás de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm (CECA):			
7208 33 10	— — — Con motivos en relieve . . . . .		4,9	—
	— — — Los demás, de anchura:			
7208 33 91	— — — — Igual o superior a 2 050 mm . . . . .		4,9	—
7208 33 99	— — — — Inferior a 2 050 mm . . . . .		4,9	—
7208 34	— — Los demás de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA):			
7208 34 10	— — — Con motivos en relieve . . . . .		4,9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7208 34 90	— — — Los demás . . . . .		4,9	—
7208 35	— — Los demás, de espesor inferior a 3 mm:			
7208 35 10	— — — De espesor igual o superior a 2 mm (CECA) . . . . .		4,9	—
7208 35 90	— — — De espesor inferior a 2 mm (CECA) . . . . .		4,4	—
	— Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:			
7208 41 00	— — Laminados en las cuatro caras o en acañaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve (CECA) . . . . .		4,4	—
7208 42	— — Los demás, de espesor superior a 10 mm (CECA):			
7208 42 10	— — — Con motivos en relieve . . . . .		4,9	—
	— — — Los demás, de espesor:			
7208 42 30	— — — — Superior a 20 mm . . . . .		4,9	—
	— — — — Superior a 15 mm sin exceder de 20 mm, de anchura:			
7208 42 51	— — — — — Igual o superior a 2 050 mm . . . . .		4,9	—
7208 42 59	— — — — — Inferior a 2 050 mm . . . . .		4,9	—
	— — — — Superior a 10 mm pero sin exceder de 15 mm, de anchura:			
7208 42 91	— — — — — Igual o superior a 2 050 mm . . . . .		4,9	—
7208 42 99	— — — — — Inferior a 2 050 mm . . . . .		4,9	—
7208 43	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm (CECA):			
7208 43 10	— — — Con motivos en relieve . . . . .		4,9	—
	— — — Los demás, de anchura:			
7208 43 91	— — — — Igual o superior a 2 050 mm . . . . .		4,9	—
7208 43 99	— — — — Inferior a 2 050 mm . . . . .		4,9	—
7208 44	— — Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA):			
7208 44 10	— — — Con motivos en relieve . . . . .		4,9	—
7208 44 90	— — — Los demás . . . . .		4,9	—
7208 45	— — Los demás, de espesor inferior a 3 mm:			
7208 45 10	— — — De espesor igual o superior a 2 mm (CECA) . . . . .		4,9	—
7208 45 90	— — — De espesor inferior a 2 mm (CECA) . . . . .		4,4	—
7208 90	— Los demás:			
7208 90 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		4,9	—
7208 90 90	— — Los demás . . . . .	10	4,9	—
7209	<b>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:</b>			
	— Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
7209 11 90	— — De espesor superior o igual a 3 mm (CECA) . . . . .		4,9	—
7209 12	— — De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:			
7209 12 10	— — — Llamados magnéticos (CECA) . . . . .		4,9	—
7209 12 90	— — — Los demás (CECA) . . . . .		4,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7209 13	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:			
7209 13 10	-- -- Llamados magnéticos (CECA) . . . . .		4,9	—
7209 13 90	-- -- Los demás (CECA) . . . . .		5,3	—
7209 14	-- De espesor inferior a 0,5 mm:			
7209 14 10	-- -- Llamados magnéticos (CECA) . . . . .		4,9	—
7209 14 90	-- -- Los demás (CECA) . . . . .		5,3	—
	-- Los demás enrollados, simplemente laminados en frío:			
7209 21 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm (CECA) . . . . .		4,9	—
7209 22	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:			
7209 22 10	-- -- Llamados magnéticos (CECA) . . . . .		4,9	—
7209 22 90	-- -- Los demás (CECA) . . . . .		4,4	—
7209 23	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:			
7209 23 10	-- -- Llamados magnéticos (CECA) . . . . .		4,9	—
7209 23 90	-- -- Los demás (CECA) . . . . .		5,3	—
7209 24	-- De espesor inferior a 0,5 mm:			
7209 24 10	-- -- Llamados magnéticos (CECA) . . . . .		4,9	—
	-- -- Los demás (CECA):			
7209 24 91	-- -- -- De espesor igual o superior a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm . . .		5,3	—
7209 24 99	-- -- -- De espesor inferior a 0,35 mm . . . . .		5,3	—
	-- Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
7209 31 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm (CECA) . . . . .		4,9	—
7209 32	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:			
7209 32 10	-- -- Llamados magnéticos (CECA) . . . . .		4,9	—
7209 32 90	-- -- Los demás (CECA) . . . . .		4,4	—
7209 33	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:			
7209 33 10	-- -- Llamados magnéticos (CECA) . . . . .		4,9	—
7209 33 90	-- -- Los demás (CECA) . . . . .		5,3	—
7209 34	-- De espesor inferior a 0,5 mm:			
7209 34 10	-- -- Llamados magnéticos (CECA) . . . . .		4,9	—
7209 34 90	-- -- Los demás (CECA) . . . . .		5,3	—
	-- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:			
7209 41 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm (CECA) . . . . .		4,9	—
7209 42	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:			
7209 42 10	-- -- Llamados magnéticos (CECA) . . . . .		4,9	—
7209 42 90	-- -- Los demás (CECA) . . . . .		4,4	—
7209 43	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:			
7209 43 10	-- -- Llamados magnéticos (CECA) . . . . .		4,9	—
7209 43 90	-- -- Los demás (CECA) . . . . .		5,3	—
7209 44	-- De espesor inferior a 0,5 mm:			
7209 44 10	-- -- Llamados magnéticos (CECA) . . . . .		4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7209 44 90	— — — Los demás (CECA) . . . . .		5,3	—
7209 90	— Los demás:			
7209 90 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		4,9	—
7209 90 90	— — Los demás . . . . .	10	4,9	—
7210	<b>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:</b>			
	— <b>Estañados:</b>			
7210 11	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm:			
7210 11 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		4,9	—
7210 11 90	— — — Los demás . . . . .	10	4,9	—
7210 12	— — De espesor inferior a 0,5 mm:			
	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):			
7210 12 11	— — — — Hojalata (CECA) . . . . .		4,9	—
7210 12 19	— — — — Los demás (CECA) . . . . .		4,9	—
7210 12 90	— — — Los demás . . . . .	10	4,9	—
7210 20	— <b>Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:</b>			
7210 20 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		4,9	—
7210 20 90	— — Los demás . . . . .	10	4,9	—
	— <b>Galvanizados electrolíticamente:</b>			
7210 31	— — De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
7210 31 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		5,3	—
7210 31 90	— — — Los demás . . . . .	10	4,9	—
7210 39	— — Los demás:			
7210 39 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		5,3	—
7210 39 90	— — — Los demás . . . . .	10	4,9	—
	— <b>Galvanizados de otro modo:</b>			
7210 41	— — Ondulados:			
7210 41 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		5,3	—
7210 41 90	— — — Los demás . . . . .	10	4,9	—
7210 49	— — Los demás:			
7210 49 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		5,3	—
7210 49 90	— — — Los demás . . . . .	10	4,9	—
7210 50	— <b>Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:</b>			
7210 50 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7210 50 90	-- Los demás . . . . .	10	4,9	—
7210 60	-- Revestidos de aluminio:			
	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):			
7210 60 11	-- -- Revestidos de aleaciones aluminio-cinc . . . . .		4,9	—
7210 60 19	-- -- Los demás . . . . .		4,9	—
7210 60 90	-- Los demás . . . . .	10	4,9	—
7210 70	-- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:			
	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular:			
★ 7210 70 31	-- -- Hojalata y productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados (CECA) . . . . .		4,9	—
★ 7210 70 39	-- -- Los demás (CECA) . . . . .		4,9	—
7210 70 90	-- Los demás . . . . .	10	4,9	—
7210 90	-- Los demás:			
7210 90 10	-- Plateados, dorados, platinados o esmaltados . . . . .	10	4,9	—
	-- Los demás:			
	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):			
7210 90 31	-- -- Chapados . . . . .		4,9	—
7210 90 33	-- -- Estañados o impresos . . . . .		4,9	—
7210 90 35	-- -- Niquelados o cromados . . . . .		4,9	—
7210 90 39	-- -- Los demás . . . . .		4,9	—
7210 90 90	-- Los demás . . . . .	10	4,9	—
7211	<b>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:</b>			
	-- Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
7211 11 00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin entollar y sin motivos en relieve (CECA) . . . . .		4,4	—
7211 12	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:			
7211 12 10	-- -- De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		4,4	—
7211 12 90	-- -- De anchura no superior a 500 mm (CECA) . . . . .		5,3	—
7211 19	-- Los demás:			
7211 19 10	-- -- De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		4,4	—
	-- -- De anchura no superior a 500 mm (CECA):			
7211 19 91	-- -- De espesor igual o superior a 3 mm pero inferior a 4,75 mm . . . . .		5,3	—
7211 19 99	-- -- De espesor inferior a 3 mm . . . . .		5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás, simplemente laminados en caliente:			
7211 21 00	— — Laminados en las cuatro caras o en acañaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve (CECA) . . . . .		4,4	—
7211 22	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:			
7211 22 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		4,4	—
7211 22 90	— — — De anchura no superior a 500 mm (CECA) . . . . .		5,3	—
7211 29	— — Los demás:			
7211 29 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		4,4	—
	— — — De anchura no superior a 500 mm (CECA):			
7211 29 91	— — — — De espesor igual o superior a 3 mm pero inferior a 4,75 mm . . . . .		5,3	—
7211 29 99	— — — — De espesor inferior a 3 mm . . . . .		5,3	—
7211 30	— Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
7211 30 10	— — De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		4,9	—
	— — De anchura no superior a 500 mm:			
	— — — Con menos del 0,25 % en peso de carbono:			
7211 30 31	— — — — Llamados «magnéticos» . . . . .	10	5,3	—
7211 30 39	— — — — Los demás . . . . .	10	5,3	—
7211 30 50	— — — — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso . . . . .	10	5,3	—
7211 30 90	— — — — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso . . . . .	10	5,3	—
	— Los demás, simplemente laminados en frío:			
7211 41	— — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
7211 41 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		4,9	—
	— — — De anchura no superior a 500 mm:			
7211 41 91	— — — — Enrollados, para fabricar hojalata (CECA) . . . . .		5,3	—
	— — — — Los demás:			
7211 41 95	— — — — — Llamados «magnéticos» . . . . .	10	5,3	—
7211 41 99	— — — — — Los demás . . . . .	10	5,3	—
7211 49	— — Los demás:			
7211 49 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		4,9	—
	— — — De anchura no superior a 500 mm:			
7211 49 91	— — — — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso . . . . .	10	5,3	—
7211 49 99	— — — — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso . . . . .	10	5,3	—
7211 90	— Los demás:			
	— — De anchura superior a 500 mm:			
7211 90 11	— — — Simplemente tratados en la superficie (CECA) . . . . .		4,9	—
7211 90 19	— — — Los demás . . . . .	10	4,9	—
7211 90 90	— — De anchura no superior a 500 mm . . . . .	10	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7212</b>	<b>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:</b>			
<b>7212 10</b>	<b>— Estañados:</b>			
<b>7212 10 10</b>	— — Hojalata simplemente tratada en la superficie (CECA) . . . . .		4,9	—
	— — Los demás:			
	— — — De anchura superior a 500 mm:			
<b>7212 10 91</b>	— — — — Simplemente tratados en la superficie (CECA) . . . . .		4,9	—
<b>7212 10 93</b>	— — — — Los demás . . . . .	10	4,9	—
<b>7212 10 99</b>	— — — De anchura no superior a 500 mm . . . . .	10	5,3	—
	<b>— Galvanizados electrolíticamente:</b>			
<b>7212 21</b>	— — De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
	— — — De anchura superior a 500 mm:			
<b>7212 21 11</b>	— — — — Simplemente tratados en la superficie (CECA) . . . . .		5,3	—
<b>7212 21 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	10	4,9	—
<b>7212 21 90</b>	— — — De anchura no superior a 500 mm . . . . .	10	5,3	—
<b>7212 29</b>	<b>— — Los demás:</b>			
	— — — De anchura superior a 500 mm:			
<b>7212 29 11</b>	— — — — Simplemente tratados en la superficie (CECA) . . . . .		5,3	—
<b>7212 29 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	10	4,9	—
<b>7212 29 90</b>	— — — De anchura no superior a 500 mm . . . . .	10	5,3	—
<b>7212 30</b>	<b>— Galvanizados de otro modo:</b>			
	— — De anchura superior a 500 mm:			
<b>7212 30 11</b>	— — — Simplemente tratados en la superficie (CECA) . . . . .		5,3	—
<b>7212 30 19</b>	— — — Los demás . . . . .	10	4,9	—
<b>7212 30 90</b>	— — De anchura no superior a 500 mm . . . . .	10	5,3	—
<b>7212 40</b>	<b>— Pintados, barnizados o revestidos de plástico:</b>			
<b>7212 40 10</b>	— — Hojalata simplemente barnizada (CECA) . . . . .		4,9	—
	— — Los demás:			
	— — — De anchura superior a 500 mm:			
<b>7212 40 91</b>	— — — — Simplemente tratados en la superficie (CECA) . . . . .		4,9	—
<b>7212 40 93</b>	— — — — Los demás . . . . .	10	4,9	—
	— — — De anchura no superior a 500 mm:			
<b>7212 40 95</b>	— — — — Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados . . . . .	10	5,3	—
<b>7212 40 98</b>	— — — — Los demás . . . . .	10	5,3	—
<b>7212 50</b>	<b>— Revestidos de otro modo:</b>			
	— — De anchura superior a 500 mm:			
<b>7212 50 10</b>	— — — Plateados, dorados, platinados o esmaltados . . . . .	10	4,9	—
	— — — Plomados:			
<b>7212 50 31</b>	— — — — Simplemente tratados en la superficie (CECA) . . . . .		5,3	—
<b>7212 50 39</b>	— — — — Los demás . . . . .	10	4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- -- -- Los demás:			
7212 50 51	-- -- -- Simplemente tratados en la superficie (CECA) . . . . .		4,9	—
7212 50 59	-- -- -- Los demás . . . . .	10	4,9	—
	-- -- De anchura no superior a 500 mm:			
7212 50 71	-- -- -- Estañados o impresos . . . . .	10	5,3	—
7212 50 73	-- -- -- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo . . . . .	10	5,3	—
7212 50 75	-- -- -- Cobreados . . . . .	10	5,3	—
7212 50 85	-- -- -- Plomados . . . . .	10	5,3	—
7212 50 91	-- -- -- Cromados o niquelados . . . . .	10	5,3	—
	-- -- -- Revestidos de aluminio:			
7212 50 93	-- -- -- Revestidos de aleaciones aluminio-cinc . . . . .	10	5,3	—
7212 50 97	-- -- -- Los demás . . . . .	10	5,3	—
7212 50 98	-- -- -- Los demás . . . . .	10	5,3	—
7212 60	-- <b>Chapados:</b>			
	-- -- De anchura superior a 500 mm:			
7212 60 11	-- -- -- Simplemente tratados en la superficie (CECA) . . . . .		4,9	—
7212 60 19	-- -- -- Los demás . . . . .	10	4,9	—
	-- -- De anchura no superior a 500 mm:			
	-- -- -- Simplemente tratados en la superficie:			
7212 60 91	-- -- -- Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA) . . . . .		4,9	—
7212 60 93	-- -- -- Los demás . . . . .	10	5,3	—
7212 60 99	-- -- -- Los demás . . . . .	10	5,3	—
7213	<b>Alambrón de hierro o de acero sin alear:</b>			
7213 10 00	-- <b>Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado (CECA) . . . . .</b>		4,9	—
7213 20 00	-- <b>De aceros de fácil mecanización (CECA) . . . . .</b>		6	—
	-- <b>Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:</b>			
7213 31 00	-- -- De sección circular y diámetro inferior a 14 mm (CECA) . . . . .		4,9	—
7213 39 00	-- -- Los demás (CECA) . . . . .		4,9	—
	-- <b>Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %:</b>			
7213 41 00	-- -- De sección circular y diámetro inferior a 14 mm (CECA) . . . . .		4,9	—
7213 49 00	-- -- Los demás (CECA) . . . . .		4,9	—
7213 50	-- <b>Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso (CECA):</b>			
7213 50 10	-- -- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % sin exceder del 0,75 % en peso . . . . .		4,9	—
7213 50 90	-- -- Con un contenido de carbono superior al 0,75 en peso . . . . .		4,9	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7214</b>	<b>Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:</b>			
7214 10 00	— Forjadas . . . . .	10	4,9	—
7214 20 00	— Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado (CECA) . . . . .		4,4	—
7214 30 00	— De acero de fácil mecanización (CECA) . . . . .		6	—
7214 40	— Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso (CECA):			
7214 40 10	— — De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras . . . . .		4,4	—
	— — Las demás, con la mayor dimensión de corte transversal:			
7214 40 91	— — — Igual o superior a 80 mm . . . . .		4,4	—
7214 40 99	— — — Inferior a 80 mm . . . . .		4,4	—
7214 50	— Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 % (CECA):			
7214 50 10	— — De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras . . . . .		4,4	—
	— — Las demás, con la mayor dimensión de corte transversal:			
7214 50 91	— — — Igual o superior a 80 mm . . . . .		4,4	—
7214 50 99	— — — Inferior a 80 mm . . . . .		4,4	—
7214 60 00	— Las demás, con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6 % en peso (CECA) . . . . .		4,4	—
<b>7215</b>	<b>Las demás barras de hierro o de acero sin alear:</b>			
7215 10 00	— De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío . . . . .	10	6	—
7215 20	— Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
7215 20 10	— — De sección rectangular . . . . .	10	4,9	—
7215 20 90	— — Las demás . . . . .	10	4,9	—
7215 30 00	— Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 % . . . . .	10	4,9	—
7215 40 00	— Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso . . . . .	10	5,3	—
7215 90	— Las demás:			
7215 90 10	— — Laminadas o extrudidas en caliente simplemente chapadas (CECA) . . . . .		3,8	—
7215 90 90	— — Las demás . . . . .	10	4,9	—
<b>7216</b>	<b>Perfiles de hierro o de acero sin alear:</b>			
7216 10 00	— Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm (CECA) . . . . .		4,4	—
	— Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:			
7216 21 00	— — Perfiles en L (CECA) . . . . .		4,4	—
7216 22 00	— — Perfiles en T (CECA) . . . . .		4,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos ( <sup>3a</sup> )	convencionales ( <sup>6a</sup> )	
1	2	3	4	5
	<b>— Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:</b>			
7216 31	<b>— — Perfiles en U (CECA):</b>			
	<b>— — — De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:</b>			
7216 31 11	<b>— — — — De alas con caras paralelas . . . . .</b>		4,4	—
7216 31 19	<b>— — — — Los demás . . . . .</b>		4,4	—
	<b>— — — De altura superior a 220 mm:</b>			
7216 31 91	<b>— — — — De alas con caras paralelas . . . . .</b>		4,4	—
7216 31 99	<b>— — — — Los demás . . . . .</b>		4,4	—
7216 32	<b>— — Perfiles en I (CECA):</b>			
	<b>— — — De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:</b>			
7216 32 11	<b>— — — — De alas con caras paralelas . . . . .</b>		4,4	—
7216 32 19	<b>— — — — Los demás . . . . .</b>		4,4	—
	<b>— — — De altura superior a 220 mm:</b>			
7216 32 91	<b>— — — — De alas con caras paralelas . . . . .</b>		4,4	—
7216 32 99	<b>— — — — Los demás . . . . .</b>		4,4	—
7216 33	<b>— — Perfiles en H (CECA):</b>			
7216 33 10	<b>— — — De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm . . . . .</b>		4,4	—
7216 33 90	<b>— — — De altura superior a 180 mm . . . . .</b>		4,4	—
7216 40	<b>— Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm (CECA):</b>			
7216 40 10	<b>— — Perfiles en L . . . . .</b>		4,4	—
7216 40 90	<b>— — Perfiles en T . . . . .</b>		4,4	—
7216 50	<b>— Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente (CECA):</b>			
7216 50 10	<b>— — De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado no superior a 80 mm . . . . .</b>		4,4	—
7216 50 90	<b>— — Los demás . . . . .</b>		4,4	—
7216 60	<b>— Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:</b>			
	<b>— — Obtenidos a partir de productos laminados planos:</b>			
7216 60 11	<b>— — — Perfiles en C, L, U, Z, omega o en tubo abierto . . . . .</b>	10	4,9	—
7216 60 19	<b>— — — Los demás . . . . .</b>	10	4,9	—
7216 60 90	<b>— — Los demás . . . . .</b>	10	4,9	—
7216 90	<b>— Los demás:</b>			
7216 90 10	<b>— — Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA) . . . . .</b>		3,8	—
	<b>— — Los demás:</b>			
7216 90 50	<b>— — — Forjados . . . . .</b>	10	4,9	—
7216 90 60	<b>— — — Laminados o extrudidos en caliente . . . . .</b>	10	4,9	—
	<b>— — — Obtenidos o acabados en frío:</b>			
7216 90 91	<b>— — — — Chapas con nervaduras . . . . .</b>	10	4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- Los demás:			
	----- Obtenidos a partir de productos laminados planos:			
	----- Galvanizados, con un espesor:			
7216 90 93	----- Inferior a 2,5 mm . . . . .	10	4,9	—
7216 90 95	----- Igual o superior a 2,5 mm . . . . .	10	4,9	—
7216 90 97	----- Los demás . . . . .	10	4,9	—
7216 90 98	----- Los demás . . . . .	10	4,9	—
7217	<b>Alambre de hierro o de acero sin alear:</b>			
	— Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
7217 11	— Sin revestir, incluso pulidos:			
7217 11 10	— Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm . . . . .	10	5,3	—
	— Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm:			
7217 11 91	— Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado . . . . .	10	5,3	—
7217 11 99	— Los demás . . . . .	10	5,3	—
7217 12	— Galvanizados:			
7217 12 10	— Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm . . . . .	10	5,3	—
7217 12 90	— Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm . . . . .	10	5,3	—
7217 13	— Revestidos con otros metales comunes:			
	— Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm:			
7217 13 11	— Cobreados . . . . .	10	5,3	—
7217 13 19	— Los demás . . . . .	10	5,3	—
	— Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm:			
7217 13 91	— Cobreados . . . . .	10	5,3	—
7217 13 99	— Los demás . . . . .	10	5,3	—
7217 19	— Los demás:			
7217 19 10	— Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm: . . . . .	10	5,3	—
7217 19 90	— Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm . . . . .	10	5,3	—
	— Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %:			
7217 21 00	— Sin revestir, incluso pulidos . . . . .	10	5,3	—
7217 22 00	— Galvanizados . . . . .	10	5,3	—
7217 23 00	— Revestidos con otros metales comunes . . . . .	10	5,3	—
7217 29 00	— Los demás . . . . .	10	5,3	—
	— Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso:			
7217 31 00	— Sin revestir, incluso pulidos . . . . .	10	5,3	—
7217 32 00	— Galvanizados . . . . .	10	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
7217 33 00	-- Revestidos con otros metales comunes . . . . .	10	5,3	—
7217 39 00	-- Los demás . . . . .	10	5,3	—
<b>III. ACERO INOXIDABLE</b>				
7218	<b>Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable:</b>			
7218 10 00	-- Lingotes u otras formas primarias (CECA) . . . . .		2,5	—
7218 90	-- Los demás:			
	-- De sección transversal cuadrada o rectangular:			
	-- -- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):			
	-- -- -- De anchura inferior a dos veces el espesor, que contengan en peso:			
7218 90 11	-- -- -- -- El 2,5 % o más de níquel . . . . .		3,2	—
7218 90 13	-- -- -- -- Menos del 2,5 % de níquel . . . . .		3,2	—
	-- -- -- -- Los demás, que contengan en peso:			
7218 90 15	-- -- -- -- El 2,5 % más de níquel . . . . .		3,2	—
7218 90 19	-- -- -- -- Menos del 2,5 % de níquel . . . . .		3,2	—
7218 90 30	-- -- Forjados . . . . .	8	3,8	—
	-- Los demás:			
7218 90 50	-- -- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA) . . . . .		6	—
	-- -- Forjados:			
7218 90 91	-- -- -- De sección transversal circular o poligonal . . . . .	9	6	—
7218 90 99	-- -- -- Los demás . . . . .	10	3,8	—
7219	<b>Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm:</b>			
	-- Simplemente laminados en caliente, enrollados:			
7219 11	-- De espesor superior a 10 mm (CECA):			
7219 11 10	-- -- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel . . . . .		6	—
7219 11 90	-- -- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel . . . . .		6	—
7219 12	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm (CECA):			
7219 12 10	-- -- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel . . . . .		6	—
7219 12 90	-- -- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel . . . . .		6	—
7219 13	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA):			
7219 13 10	-- -- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel . . . . .		6	—
7219 13 90	-- -- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel . . . . .		6	—
7219 14	-- De espesor inferior a 3 mm (CECA):			
7219 14 10	-- -- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel . . . . .		6	—
7219 14 90	-- -- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel . . . . .		6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– <b>Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:</b>			
7219 21	– – De espesor superior a 10 mm (CECA):			
	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel, de espesor:			
7219 21 11	– – – – Superior a 13 mm		6	—
7219 21 19	– – – – Superior a 10 mm sin exceder 13 mm		6	—
7219 21 90	– – – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel		6	—
7219 22	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm (CECA):			
7219 22 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel		6	—
7219 22 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel		6	—
7219 23	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA):			
7219 23 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel		6	—
7219 23 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel		6	—
7219 24	– – De espesor inferior a 3 mm (CECA):			
7219 24 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel		6	—
7219 24 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel		6	—
	– <b>Simplemente laminados en frío:</b>			
7219 31	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA):			
7219 31 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel		6	—
7219 31 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel		6	—
7219 32	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA):			
7219 32 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel		6	—
7219 32 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel		6	—
7219 33	– – De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm (CECA):			
7219 33 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel		6	—
7219 33 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel		6	—
7219 34	– – De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm (CECA):			
7219 34 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel		6	—
7219 34 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel		6	—
7219 35	– – De espesor inferior a 0,5 mm (CECA):			
7219 35 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel		6	—
7219 35 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel		6	—
7219 90	– Los demás:			
	– – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):			
7219 90 11	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel		6	—
7219 90 19	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel		6	—
	– – Los demás:			
7219 90 91	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	10	6	—
7219 90 99	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	10	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7220	<b>Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:</b>			
	– <b>Simplemente laminados en caliente:</b>			
7220 11 00	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA) . . . . .		6	—
7220 12 00	– – De espesor inferior a 4,75 mm (CECA) . . . . .		6	—
7220 20	– <b>Simplemente laminados en frío:</b>			
7220 20 10	– – De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		6	—
	– – De anchura no superior a 500 mm:			
	– – – De espesor igual o superior a 3 mm, que contengan en peso:			
7220 20 31	– – – – Del 2,5 % o más de níquel . . . . .	10	6	—
7220 20 39	– – – – Menos del 2,5 % de níquel . . . . .	10	6	—
	– – – De espesor superior a 0,35 mm pero inferior a 3 mm, que contengan en peso:			
7220 20 51	– – – – Del 2,5 % o más de níquel . . . . .	10	6	—
7220 20 59	– – – – Menos del 2,5 % de níquel . . . . .	10	6	—
	– – – De espesor no superior a 0,35 mm, que contengan en peso:			
7220 20 91	– – – – Del 2,5 % o más de níquel . . . . .	10	6	—
7220 20 99	– – – – Menos del 2,5 % de níquel . . . . .	10	6	—
7220 90	– <b>Los demás:</b>			
	– – De anchura superior a 500 mm:			
7220 90 11	– – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA) . . . . .		6	—
7220 90 19	– – – Los demás . . . . .	10	6	—
	– – De anchura no superior a 500 mm:			
	– – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:			
7220 90 31	– – – – Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA) . . . . .		6	—
7220 90 39	– – – – Los demás . . . . .	10	6	—
7220 90 90	– – – Los demás . . . . .	10	6	—
7221 00	<b>Alambros de acero inoxidable (CECA):</b>			
7221 00 10	– Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel . . . . .		6	—
7221 00 90	– Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel . . . . .		6	—
7222	<b>Barras y perfiles, de acero inoxidable:</b>			
7222 10	– <b>Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA):</b>			
	– – De sección circular con diámetro igual o superior a 80 mm, que contengan en peso:			
7222 10 11	– – – El 2,5 % o más de níquel . . . . .		6	—
7222 10 19	– – – Menos del 2,5 % de níquel . . . . .		6	—
	– – Las demás, que contengan en peso:			
	– – – El 2,5 % o más de níquel:			
7222 10 51	– – – – De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras . . . . .		6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7222 10 59	— — — — Las demás . . . . .		6	—
7222 10 99	— — — Menos del 2,5 % de níquel . . . . .		6	—
7222 20	— <b>Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:</b>			
	— — De sección circular con diámetro igual o superior a 80 mm, que contengan en peso:			
7222 20 11	— — — El 2,5 % o más de níquel . . . . .	10	6	—
7222 20 19	— — — Menos del 2,5 % de níquel . . . . .	10	6	—
	— — Las demás, que contengan en peso:			
7222 20 91	— — — El 2,5 % o más de níquel . . . . .	10	6	—
7222 20 99	— — — Menos del 2,5 % de níquel . . . . .	10	6	—
7222 30	— <b>Las demás barras:</b>			
7222 30 10	— — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA) . . . . .		5	—
	— — Las demás:			
	— — — Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel:			
7222 30 51	— — — — Forjadas . . . . .	10	6	—
7222 30 59	— — — — Las demás . . . . .	10	6	—
	— — — Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel:			
7222 30 91	— — — — Forjadas . . . . .	10	6	—
7222 30 99	— — — — Las demás . . . . .	10	6	—
7222 40	— <b>Perfiles:</b>			
	— — Simplemente laminados en caliente (CECA):			
7222 40 11	— — — Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel . . . . .		6	—
7222 40 19	— — — Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel . . . . .		6	—
	— — Los demás:			
7222 40 30	— — — Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA) . . . . .		5	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Simplemente obtenidos o acabados en frío:			
7222 40 91	— — — — — Obtenidos a partir de productos laminados planos . . . . .	10	6	—
7222 40 93	— — — — — Los demás . . . . .	10	6	—
7222 40 99	— — — — Los demás . . . . .	10	6	—
7223 00	<b>Alambre de acero inoxidable:</b>			
7223 00 10	— Con el 2,5 % o más en peso de níquel . . . . .	10	6	—
7223 00 90	— Con menos del 2,5 % en peso de níquel . . . . .	10	6	—
	<b>IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS: BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR</b>			
7224	<b>Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados:</b>			
7224 10 00	— Lingotes u otras formas primarias (CECA) . . . . .		2,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7224 90	— Los demás:			
	— — De sección transversal cuadrada o rectangular:			
	— — — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua (CECA):			
	— — — — De anchura inferior al doble del espesor:			
7224 90 01	— — — — — De acero rápido		3,2	—
7224 90 09	— — — — — Los demás		3,2	—
7224 90 15	— — — — Los demás		3,2	—
7224 90 19	— — — Forjados	8	3,8	—
	— — Los demás:			
7224 90 30	— — — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua (CECA)		6	—
	— — — Forjados:			
7224 90 91	— — — — De sección transversal circular o poligonal	9	6	—
7224 90 99	— — — — Los demás	10	3,8	—
7225	<b>Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:</b>			
7225 10	— De acero magnético al silicio (CECA):			
7225 10 10	— — Laminados en caliente		6	—
	— — Laminados en frío:			
7225 10 91	— — — De grano orientado		6	—
7225 10 99	— — — De grano sin orientar		6	—
7225 20	— De acero rápido:			
7225 20 10	— — Simplemente laminados (CECA)		6	—
	— — Los demás:			
7225 20 30	— — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)		6	—
7225 20 90	— — — Los demás	10	6	—
7225 30 00	— Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados (CECA)		6	—
7225 40	— Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar (CECA):			
7225 40 10	— — De espesor superior a 20 mm		6	—
7225 40 30	— — De espesor superior a 15 mm sin exceder de 20 mm		6	—
7225 40 50	— — De espesor igual o superior a 4,75 mm sin exceder de 15 mm		6	—
7225 40 70	— — De espesor igual o superior a 3 mm pero inferior a 4,75 mm		6	—
7225 40 90	— — De espesor inferior a 3 mm		6	—
7225 50	— Los demás, simplemente laminados en frío (CECA):			
7225 50 10	— — Con menos del 0,6 % en peso de silicio y del 0,5 % inclusive al 1 % inclusive de aluminio		6	—
7225 50 90	— — Los demás		6	—
7225 90	— Los demás:			
7225 90 10	— — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)		6	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7225 90 90	-- Los demás	10	6	—
<b>7226</b>	<b>Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm:</b>			
<b>7226 10</b>	<b>-- De acero magnético al silicio:</b>			
7226 10 10	-- Simplemente laminados en caliente (CECA)		6	—
	-- Los demás:			
7226 10 30	-- -- De anchura superior a 500 mm (CECA)		6	—
	-- -- De anchura no superior a 500 mm (CECA):			
7226 10 91	-- -- -- De grano orientado	10	6	—
7226 10 99	-- -- -- De grano sin orientar	10	6	—
<b>7226 20</b>	<b>-- De acero rápido:</b>			
7226 20 10	-- Simplemente laminados en caliente (CECA)		6	—
	-- Simplemente laminados en frío:			
7226 20 31	-- -- De anchura superior a 500 mm		6	—
7226 20 39	-- -- De anchura no superior a 500 mm (CECA)	10	6	—
	-- Los demás:			
	-- -- De anchura superior a 500 mm:			
7226 20 51	-- -- -- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA)		6	—
7226 20 59	-- -- -- Los demás	10	6	—
	-- -- -- De anchura no superior a 500 mm:			
	-- -- -- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA):			
7226 20 71	-- -- -- -- Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA)		6	—
7226 20 79	-- -- -- -- Los demás	10	6	—
7226 20 90	-- -- -- -- Los demás	10	6	—
	-- Los demás:			
<b>7226 91</b>	<b>-- Simplemente laminados en caliente (CECA):</b>			
7226 91 10	-- -- De espesor igual o superior a 4,75 mm		6	—
7226 91 90	-- -- De espesor inferior a 4,75 mm		6	—
<b>7226 92</b>	<b>-- Simplemente laminados en frío:</b>			
7226 92 10	-- -- De anchura superior a 500 mm (CECA)		6	—
	-- -- De anchura no superior a 500 mm:			
7226 92 91	-- -- -- Con menos del 0,6 % en peso de silicio y del 0,3 % inclusive al 1 % inclusive de aluminio	10	6	—
7226 92 99	-- -- -- Los demás	10	6	—
<b>7226 99</b>	<b>-- Los demás:</b>			
	-- -- De anchura superior a 500 mm:			
7226 99 11	-- -- -- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA)		6	—
7226 99 19	-- -- -- Los demás	10	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — De anchura no superior a 500 mm:			
	— — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:			
7226 99 31	— — — — — Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA)		6	—
7226 99 39	— — — — — Los demás	10	6	—
7226 99 90	— — — — — Los demás	10	6	—
7227	<b>Alambrón de los demás aceros aleados:</b>			
7227 10 00	— De acero rápido (CECA)		6	—
7227 20 00	— De acero silico-manganeso (CECA)		6	—
7227 90	— Los demás (CECA):			
7227 90 10	— — Que contenga 0,0008 % o más, en peso, de boro sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) del presente capítulo		6	—
7227 90 30	— — Que contenga menos del 0,35 % en peso de carbono, del 0,5 al 1,2 % inclusive de manganeso y del 0,6 al 2,3 % inclusive de silicio		6	—
7227 90 80	— — Los demás		6	—
7228	<b>Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin aleaar:</b>			
7228 10	— <b>Barras de acero rápido:</b>			
7228 10 10	— — Simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA)		6	—
	— — Las demás:			
7228 10 30	— — — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)		5	—
7228 10 50	— — — Forjadas	10	6	—
7228 10 90	— — — Las demás	10	6	—
7228 20	— <b>Barras de acero silico-manganeso:</b>			
	— — Simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA):			
7228 20 11	— — — De sección rectangular, laminados en las cuatro caras		6	—
7228 20 19	— — — Las demás		6	—
	— — Las demás:			
7228 20 30	— — — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)		5	—
7228 20 50	— — — Forjadas	10	6	—
7228 20 90	— — — Las demás	10	6	—
7228 30	— <b>Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA):</b>			
7228 30 10	— — De sección circular, con diámetro igual o superior a 80 mm		6	—
7228 30 30	— — De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras		6	—
7228 30 80	— — Las demás		6	—
7228 40 00	— <b>Las demás barras, simplemente forjadas</b>	9	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7228 50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:			
7228 50 10	- - De sección circular, con diámetro igual o superior a 80 mm	10	6	—
7228 50 90	- - Las demás	10	6	—
7228 60	- Las demás barras:			
7228 60 10	- - Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)		5	—
7228 60 90	- - Las demás	10	6	—
7228 70	- Perfiles:			
7228 70 10	- - Simplemente laminados o extrudidos en caliente (CECA)		6	—
	- - Los demás:			
7228 70 31	- - - Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA)		5	—
	- - - Los demás:			
7228 70 91	- - - - Simplemente obtenidos o acabados en frío	10	6	—
7228 70 99	- - - - Los demás	10	6	—
7228 80	- Barras huecas para perforación:			
7228 80 10	- - De aceros aleados (CECA)		6	—
7228 80 90	- - De aceros sin alear (CECA)		3,8	—
7229	<b>Alambre de los demás aceros aleados:</b>			
7229 10 00	- De acero rápido	10	6	—
7229 20 00	- De acero silicio-manganeso	10	6	—
7229 90 00	- Los demás	10	6	—

## CAPÍTULO 73

## MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO

## Notas

1. En este capítulo, se entiende por «fundición» el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la nota 1 d) del capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este capítulo el término «alambre» se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7301	Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero:			
7301 10 00	— Tablestacas (CECA) .....		4,4	—
7301 20 00	— Perfiles .....	14	4,1	—
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles, contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles:			
7302 10	— Carriles:			
7302 10 10	— — Conductores de corriente, con parte de metal no férreo .....	18	5,8	—
	— — Los demás:			
	— — — Nuevos (CECA):			
7302 10 31	— — — — De peso igual o superior a 20 kg por metro lineal .....		4,4	—
7302 10 39	— — — — De peso inferior a 20 kg por metro lineal .....		4,4	—
7302 10 90	— — — Usados (CECA) .....		2,5	—
7302 20 00	— Traviesas (CECA) .....		3,8	—
7302 30 00	— Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías .....	14	4,0	—
7302 40	— Bridas y placas de asiento:			
7302 40 10	— — Laminadas (CECA) .....		3,8	—
7302 40 90	— — Las demás .....	15	5,1	—
7302 90	— Los demás:			
7302 90 10	— — Contracarriles (CECA) .....		3,8	—
7302 90 30	— — Bridas de unión, placas y tirantes de separación .....	14	4,0	—
7302 90 90	— — Los demás .....	14	4,0	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7303 00</b>	<b>Tubos y perfiles huecos, de fundición:</b>			
7303 00 10	— Tubos del tipo de los utilizados para canalizaciones a presión	13	5,8	—
7303 00 90	— Los demás	13	5,8	—
<b>7304</b>	<b>Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:</b>			
7304 10	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7304 10 10	— — De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	14	10	—
7304 10 30	— — De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm	14	10	—
7304 10 90	— — De diámetro exterior superior a 406,4 mm	14	10	—
7304 20	— Tubos de entubado o de producción y vastagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:			
7304 20 10	— — Vástagos de perforación	9	2,9	—
	— — Los demás:			
7304 20 91	— — — De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm	14	10	—
7304 20 99	— — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm	14	10	—
	— Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:			
7304 31	— — Estirados o laminados en frío:			
7304 31 10	— — — Con accesorios para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup>	14	exención	—
	— — — Los demás:			
7304 31 91	— — — — De precisión	14	10	—
7304 31 99	— — — — Los demás	14	10	—
7304 39	— — Los demás:			
7304 39 10	— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared <sup>(2)</sup>	14	9	—
	— — — Los demás:			
7304 39 20	— — — — Con accesorios para la conducción de gases o de líquidos, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup>	14	exención	—
	— — — — Los demás:			
7304 39 30	— — — — De diámetro exterior superior a 421 mm y con un espesor de pared superior a 10,5 mm	13	9	—
	— — — — Los demás:			
	— — — — — Tubos roscados o roscables llamados «gas»			
7304 39 51	— — — — — Galvanizados	14	10	—
7304 39 59	— — — — — Los demás	14	10	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (1)	convencionales (2)	
1	2	3	4	5
	Los demás, de diámetro exterior:			
7304 39 91	Inferior o igual a 168,3 mm	14	10	—
7304 39 93	Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	14	10	—
7304 39 99	Superior a 406,4 mm	14	10	—
	Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:			
7304 41	Estirados o laminados en frío:			
7304 41 10	Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
7304 41 90	Los demás	14	10	—
7304 49	Los demás:			
7304 49 10	En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (2)	14	9	—
	Los demás:			
7304 49 30	Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
	Los demás:			
7304 49 91	De diámetro exterior no superior a 406,4 mm	14	10	—
7304 49 99	De diámetro exterior superior a 406,4 mm	14	10	—
	Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:			
7304 51	Estirados o laminados en frío:			
	Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contenga en peso del 0,9 al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:			
7304 51 11	No superior a 4,5 m	14	9	—
7304 51 19	Superior a 4,5 m	14	10	—
	Los demás:			
7304 51 30	Con accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
	Los demás:			
7304 51 91	De precisión	14	10	—
7304 51 99	Los demás	14	10	—
7304 59	Los demás:			
7304 59 10	En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (2)	14	9	—
	Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado que contenga en peso del 0,9 al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:			
7304 59 31	No superior a 4,5 m	14	9	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
7304 59 39	— — — Superior a 4,5 m . . . . .	14	10	—
	— — — Los demás:			
7304 59 50	— — — — Provistos de accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	— — — — Los demás:			
7304 59 91	— — — — De diámetro exterior no superior a 168,3 mm . . . . .	14	10	—
7304 59 93	— — — — De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm . . . . .	14	10	—
7304 59 99	— — — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm . . . . .	14	10	—
7304 90	— Los demás:			
7304 90 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
7304 90 90	— — Los demás . . . . .	14	10	—
7305	<b>Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero:</b>			
	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos:			
7305 11 00	— — Soldados longitudinalmente con arco sumergido . . . . .	14	10	—
7305 12 00	— — Los demás, soldados longitudinalmente . . . . .	14	10	—
7305 19 00	— — Los demás . . . . .	14	10	—
7305 20	— Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:			
7305 20 10	— — Soldados longitudinalmente . . . . .	14	10	—
7305 20 90	— — Los demás . . . . .	14	10	—
	— Los demás, soldados:			
7305 31 00	— — Soldados longitudinalmente . . . . .	14	10	—
7305 39 00	— — Los demás . . . . .	14	10	—
7305 90 00	— Los demás . . . . .	14	10	—
7306	<b>Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero:</b>			
	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos:			
	— — Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior:			
7306 10 11	— — — No superior a 168,3 mm . . . . .	14	10	—
7306 10 19	— — — Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm . . . . .	14	10	—
7306 10 90	— — Soldados helicoidalmente . . . . .	14	10	—
7306 20 00	— Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas . . . . .	14	10	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones premitarias (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>7306 30</b>	<b>— Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alea:</b>			
<b>7306 30 10</b>	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup>	14	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — De precisión, con espesor de pared:			
<b>7306 30 21</b>	— — — — No superior a 2 mm	14	10	—
<b>7306 30 29</b>	— — — — Superior a 2 mm	14	10	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Tubos roscados o roscables llamados «gas»:			
<b>7306 30 51</b>	— — — — — Galvanizados	14	10	—
<b>7306 30 59</b>	— — — — — Los demás	14	10	—
	— — — — Los demás, de diámetro exterior:			
	— — — — — No superior a 168,3 mm:			
<b>7306 30 71</b>	— — — — — Galvanizados	14	10	—
<b>7306 30 78</b>	— — — — — Los demás	14	10	—
<b>7306 30 90</b>	— — — — — Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	14	10	—
<b>7306 40</b>	<b>— Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable:</b>			
<b>7306 40 10</b>	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup>	14	exención	—
	— — Los demás:			
<b>7306 40 91</b>	— — — Estirados o laminados en frío	14	10	—
<b>7306 40 99</b>	— — — Los demás	14	10	—
<b>7306 50</b>	<b>— Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados:</b>			
<b>7306 50 10</b>	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup>	14	exención	—
	— — Los demás:			
<b>7306 50 91</b>	— — — De precisión	14	10	—
<b>7306 50 99</b>	— — — Los demás	14	10	—
<b>7306 60</b>	<b>— Los demás, soldados, excepto los de sección circular:</b>			
<b>7306 60 10</b>	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup>	14	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:			
<b>7306 60 31</b>	— — — — No superior a 2 mm	14	10	—
<b>7306 60 39</b>	— — — — Superior a 2 mm	14	10	—
<b>7306 60 90</b>	— — — De otras secciones	14	10	—
<b>7306 90 00</b>	— Los demás	14	10	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero:			
	- Moldeados:			
7307 11	- - De fundición no maleable:			
7307 11 10	- - - Para tubos del tipo de los utilizados para canalizaciones a presión	14	6,2	—
7307 11 90	- - - Los demás	14	6,2	—
7307 19	- - Los demás:			
7307 19 10	- - - De fundición maleable	14	6,2	—
7307 19 90	- - - Los demás	14	6,2	—
	- Los demás, de acero inoxidable:			
7307 21 00	- - Bridas	14	6,2	—
7307 22 00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14	6,2	—
7307 23	- - Accesorios para soldar a tope:			
7307 23 10	- - - Codos y curvas	14	6,2	—
7307 23 90	- - - Los demás	14	6,2	—
7307 29	- - Los demás:			
7307 29 10	- - - Roscados	14	6,2	—
7307 29 30	- - - Para soldar	14	6,2	—
7307 29 90	- - - Los demás	14	6,2	—
	- Los demás:			
7307 91 00	- - Bridas	14	6,2	—
7307 92 00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14	6,2	—
7307 93	- - Accesorios para soldar a tope:			
	- - - Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm:			
7307 93 11	- - - - Codos y curvas	14	6,2	—
7307 93 19	- - - - Los demás	14	6,2	—
	- - - Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm:			
7307 93 91	- - - - Codos y curvas	14	6,2	—
7307 93 99	- - - - Los demás	14	6,2	—
7307 99	- - Los demás:			
7307 99 10	- - - Roscados	14	6,2	—
7307 99 30	- - - Para soldar	14	6,2	—
7307 99 90	- - - Los demás	14	6,2	—
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida nº 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción:			
7308 10 00	- Puentes y partes de puentes	14	4,1	—

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7308 20 00	- Torres y castilletes . . . . .	14	4,1	—
7308 30 00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales . . . . .	14	4,1	—
7308 40 00	- Material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo . . . . .	14	4,1	—
7308 90	- Los demás:			
7308 90 10	- - Presas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y demás construcciones marítimas y fluviales . . . . .	14	4,1	—
	- - Los demás:			
	- - - Única o principalmente en chapa:			
7308 90 51	- - - - Paneles múltiples constituidos por dos paramentos de chapa con nervaduras y un alma aislante . . . . .	14	4,1	—
7308 90 59	- - - - Los demás . . . . .	14	4,1	—
7308 90 99	- - - Los demás . . . . .	14	4,1	—
7309 00	<b>Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:</b>			
7309 00 10	- Para gases (con exclusión de los gases comprimidos o licuados) . . . . .	15	3,9	—
	- Para líquidos:			
7309 00 30	- - Con revestimiento interior o calorífugo . . . . .	15	3,9	—
	- - Los demás, de capacidad:			
7309 00 51	- - - Superior a 100 000 l . . . . .	15	3,9	—
7309 00 59	- - - Inferior o igual a 100 000 l . . . . .	15	3,9	—
7309 00 90	- Para sólidos . . . . .	15	3,9	—
7310	<b>Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:</b>			
7310 10 00	- De capacidad superior o igual a 50 litros . . . . .	17	4,8	—
	- De capacidad inferior a 50 litros:			
7310 21	- - Cajas para cerrar por soldadura o rebordado:			
7310 21 10	- - - Latas de conserva del tipo utilizado para artículos alimenticios y bebidas . . . . .	17	4,9	—
	- - - Los demás, con pared de espesor:			
7310 21 91	- - - - Inferior a 0,5 mm . . . . .	17	4,9	—
7310 21 99	- - - - Igual o superior a 0,5 mm . . . . .	17	4,9	—
7310 29	- - Los demás:			
7310 29 10	- - - Con pared de espesor inferior a 0,5 mm . . . . .	17	4,9	—
7310 29 90	- - - Con pared de espesor igual o superior a 0,5 mm . . . . .	17	4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7311 00</b>	<b>Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero:</b>			
<b>7311 00 10</b>	- Sin soldadura	17	4,9	—
	- Los demás, de capacidad:			
<b>7311 00 91</b>	- - Inferior a 1 000 litros	17	4,9	—
<b>7311 00 99</b>	- - Igual o superior a 1 000 litros	17	4,9	—
<b>7312</b>	<b>Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos:</b>			
<b>7312 10</b>	- Cables:			
<b>7312 10 10</b>	- - Con accesorios o en forma de artículos, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup>	17	exención	—
	- - Los demás:			
<b>7312 10 30</b>	- - - De acero inoxidable	17	5,6	—
	- - - Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:			
<b>7312 10 50</b>	- - - - Inferior o igual a 3 mm	17	5,6	—
	- - - - Superior a 3 mm:			
	- - - - - Cables obtenidos sólo por torsión («torones»):			
<b>7312 10 71</b>	- - - - - Sin revestimiento	17	5,6	—
	- - - - - Revestidos:			
<b>7312 10 75</b>	- - - - - Galvanizados	17	5,6	—
<b>7312 10 79</b>	- - - - - Los demás	17	5,6	—
	- - - - - Cables, incluidos los cables cerrados:			
<b>7312 10 91</b>	- - - - - Sin revestimiento	17	5,6	—
	- - - - - Revestidos:			
<b>7312 10 95</b>	- - - - - Galvanizados	17	5,6	—
<b>7312 10 99</b>	- - - - - Los demás	17	5,6	—
<b>7312 90</b>	- Los demás:			
<b>7312 90 10</b>	- - Con accesorios o en forma de artículos, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup>	17	exención	—
<b>7312 90 90</b>	- - Los demás	17	5,6	—
<b>7313 00 00</b>	<b>Alambre con púas de hierro o acero; alambre o fleje, de hierro o de acero, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar</b>	15	9	—
<b>7314</b>	<b>Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y enrejados de alambre, de hierro o de acero; chapas o bandas, extendidas, de hierro o de acero:</b>			
	- Productos tejidos (telas metálicas):			
<b>7314 11</b>	- - De acero inoxidable:			
<b>7314 11 10</b>	- - - Telas metálicas, continuas o sin fin, para máquinas	15	6,2	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NEC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		aritméticos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
7314 11 90	— — — Los demás	15	6,2	—
7314 19	— — Los demás:			
7314 19 10	— — — Telas metálicas, continuas o sin fin, para máquinas	15	6,2	—
7314 19 90	— — — Los demás	15	6,2	—
7314 20 00	— Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambres de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup>	15	6,2	—
7314 30	— Los demás enrejados soldados en los puntos de cruce:			
7314 30 10	— — Galvanizados	15	6,2	—
7314 30 90	— — Los demás	15	6,2	—
	— Los demás enrejados:			
7314 41	— — Galvanizados:			
7314 41 10	— — — De mallas hexagonales	15	6,2	—
7314 41 90	— — — Los demás	15	6,2	—
7314 42	— — Revestidos de plástico:			
7314 42 10	— — — De mallas hexagonales	15	6,2	—
7314 42 90	— — — Los demás	15	6,2	—
7314 49 00	— — Los demás	15	6,2	—
7314 50 00	— Chapas y bandas extendidas	15	5,1	—
7315	<b>Cadenas y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:</b>			
	— Cadenas de eslabones articulados y sus partes:			
7315 11	— — Cadenas de rodillos:			
7315 11 10	— — — De los tipos utilizados para bicicletas y motocicletas	16	4,6	—
7315 11 90	— — — Los demás	16	4,6	—
7315 12 00	— — Las demás cadenas	16	4,6	—
7315 19 00	— — Partes	16	4,6	—
7315 20 00	— Cadenas antideslizantes	16	4,6	—
	— Las demás cadenas:			
7315 91 00	— — Cadenas de eslabones con pentales	16	4,6	—
7315 92	— — Las demás cadenas, de eslabones soldados:			
7315 92 10	— — — En las que la mayor dimensión del corte transversal de la materia constitutiva no exceda de 16 mm	16	4,6	—
7 15 92 90	— — — En las que la mayor dimensión del corte transversal de la materia constitutiva exceda de 16 mm	16	4,6	—
7315 99 00	— — Las demás	16	4,6	—
7315 90 00	— Las demás partes	16	4,6	—
7316 00 00	<b>Anchuras, rozones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero</b>	14	3,3	—
7317 00	<b>Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabezas de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre:</b>			
7317 00 10	— Chinchetas	16	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad de valoración
		ad valorem (%)	porcentaje (%)	
		3	4	5
	- Los demás:			
	- - De treintena:			
★ 7317 00 30	- - - Puntas en batería, en bandas o en rollos	16	4,5	—
★ 7317 00 40	- - - Puntas de acero templado con un contenido de carbono igual o superior al 0,5 % en peso	16	4,5	—
	- - - Los demás:			
★ 7317 00 61	- - - - Galvanizados	16	4,5	—
★ 7317 00 69	- - - - Los demás	16	4,5	—
★ 7317 00 90	- - Los demás	16	4,5	—
7318	<b>Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero:</b>			
	- Artículos roscados:			
7318 11 00	- - Tirafondos	17	6,3	—
7318 12	- - Los demás tornillos para madera:			
7318 12 10	- - - De acero inoxidable	17	6,3	—
7318 12 90	- - - Los demás	17	6,3	—
7318 13 00	- - Escarpias y arandelas, roscadas	17	6,3	—
7318 14	- - Tornillos calafateadores:			
7318 14 10	- - - De acero inoxidable	17	6,3	—
	- - - Los demás:			
7318 14 91	- - - - Tornillos para chapa	17	6,3	—
7318 14 99	- - - - Los demás	17	6,3	—
7318 15	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:			
7318 15 10	- - - Tornillos fabricados por torneado (a la barra), con grueso de espiga no superior a 6 mm	17	6,3	—
	- - - Los demás:			
7318 15 20	- - - - Para fijación de elementos de vías férreas	17	6,3	—
	- - - - Los demás:			
	- - - - - Sin cabeza:			
7318 15 30	- - - - - De acero inoxidable	17	6,3	—
	- - - - - De los demás aceros, con una resistencia a la tracción:			
7318 15 41	- - - - - - Inferior a 300 MPa	17	6,3	—
7318 15 49	- - - - - - Igual o superior a 300 MPa	17	6,3	—
	- - - - - Con cabeza:			
	- - - - - - Con altura hasta o en cruz:			
7318 15 51	- - - - - - De acero inoxidable	17	6,3	—
7318 15 59	- - - - - - Los demás	17	6,3	—
	- - - - - - De tuerca de seis caras:			
7318 15 61	- - - - - - De acero inoxidable	17	6,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa de los derechos		Unidad complementaria
		Ad valorem (%)	Por volumen (%)	
1	2	3	4	5
7318 15 69	Los demás . . . . . hexagonal:	17	6,5	—
7318 15 70	De acero inoxidable . . . . .	17	6,5	—
	De los demás aceros con una resistencia a la tracción:			
7318 15 81	Inferior a 800 MPa . . . . .	17	6,5	—
7318 15 89	Igual o superior a 800 MPa . . . . .	17	6,5	—
7318 15 90	Los demás . . . . .	17	6,5	—
7318 16	<b>Tuercas:</b>			
7318 16 10	Fabricadas, por torneado «a la barra», de un diámetro de agujero no superior a 6 mm . . . . .	17	5,3	—
	Las demás:			
7318 16 30	De acero inoxidable . . . . .	17	6,5	—
	Las demás:			
7318 16 50	De seguridad . . . . .	17	6,5	—
	Las demás, de diámetro interior:			
7318 16 91	No superior a 12 mm . . . . .	17	6,5	—
7318 16 99	Superior a 12 mm . . . . .	17	6,5	—
7318 19 00	Los demás . . . . .	17	6,5	—
	<b>Artículos sin rosca:</b>			
7318 21 00	Arandelas de muelle y las demás de seguridad . . . . .	16	6,2	—
7318 22 00	Las demás arandelas . . . . .	16	6,2	—
7318 23 00	Remaches . . . . .	16	6,2	—
7318 24 00	Pasadores, clavijas y chavetas . . . . .	16	6,2	—
7318 29 00	Los demás . . . . .	16	6,2	—
7319	<b>Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo, punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o de acero, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
7319 10 00	Agujas de coser, de coser o de bordar . . . . .	14	5,3	—
7319 20 00	Imperdibles . . . . .	14	5,3	—
7319 30 00	Afillos . . . . .	14	5,3	—
7319 90 00	Los demás . . . . .	14	4,4	—
7320	<b>Muelles, balistas y sus hojas, de hierro o de acero:</b>			
7320 10	<b>Balistas y sus hojas:</b>			
	Conformadas en caliente:			
7320 10 11	Muelles parabólicos y sus hojas . . . . .	17	4,9	—
7320 10 19	Las demás . . . . .	17	4,9	—
7320 10 90	Las demás . . . . .	17	4,9	—
7320 20	<b>Muelles helicoidales:</b>			
7320 20 20	Conformadas en caliente . . . . .	17	4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
	- - Los demás:			
7320 20 81	- - - Resortes de compresión	17	4,9	—
7320 20 85	- - - Resortes de tracción	17	4,9	—
7320 20 89	- - - Los demás	17	4,9	—
7320 90	- Los demás:			
7320 90 10	- - Resortes espirales planos	17	4,9	—
7320 90 30	- - Muelles con forma de disco	17	4,9	—
7320 90 90	- - Los demás	17	4,9	—
7321	<b>Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), asadores, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:</b>			
	- Aparatos de cocción y calentaplatos:			
7321 11	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:			
7321 11 10	- - - Con horno, incluidos los hornos separados	17	4,9	3/6
7321 11 90	- - - Los demás	17	4,9	3/6
7321 12 00	- - De combustibles líquidos	17	4,9	3/6
7321 13 00	- - De combustibles sólidos	17	4,9	3/6
	- Los demás aparatos:			
7321 81	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:			
7321 81 10	- - - Con evacuación de gases quemados	17	4,9	3/6
7321 81 90	- - - Los demás	17	4,9	3/6
7321 82	- - De combustibles líquidos:			
7321 82 10	- - - Con evacuación de gases quemados	17	4,9	3/6
7321 82 90	- - - Los demás	17	4,9	3/6
7321 83 00	- - De combustibles sólidos	17	4,9	3/6
7321 90 00	- Partes	17	4,9	—
7322	<b>Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:</b>			
	- Radiadores y sus partes:			
7322 11 00	- - De fundición	17	5,8	—
7322 19 00	- - Los demás	17	5,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa de los derechos		
		Aranceles (1)	Los suplementos (2)	El precio suplementario
7322 90	- Los demás:			
7322 90 10	- - Generadores y distribuidores de aire caliente, con exclusión de sus partes, destinados a aeronaves civiles (3)	07	exención	—
7322 90 90	- - Los demás	—	5,5	—
7323	<b>Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero:</b>			
7323 10 00	- Lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	07	5,5	—
	- Los demás:			
7323 91 00	- - De fundición sin esmaltar	07	5,5	—
7323 92 00	- - De fundición esmaltada	07	5,5	—
7323 93	- - De acero inoxidable:			
7323 93 10	- - - Artículos para servicio de mesa	07	5,5	—
7323 93 90	- - - Los demás	07	5,5	—
7323 94	- - De hierro o de acero, esmaltados:			
7323 94 10	- - - Artículos para servicio de mesa	07	5,5	—
7323 94 90	- - - Los demás	07	5,5	—
7323 99	- - Los demás:			
7323 99 10	- - - Artículos para servicio de mesa	07	5,5	—
	- - - Los demás:			
7323 99 91	- - - - Pintados o barnizados	07	5,5	—
7323 99 99	- - - - Los demás	07	5,5	—
7324	<b>Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:</b>			
7324 10	- Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable:			
7324 10 10	- - Que se destinen a aeronaves civiles (3)	07	exención	—
7324 10 90	- - Los demás	07	5,5	—
	- Bañeras:			
7324 21 00	- - De fundición, incluso esmaltadas	07	5,5	0,40
7324 29 00	- - Las demás	07	5,5	0,40
7324 90	- Los demás, incluidas las partes:			
7324 90 10	- - Artículos de higiene, excepto sus piezas, que se destinen a aeronaves civiles (3)	07	exención	—
7324 90 90	- - Los demás	07	5,5	—
7325	<b>Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o de acero:</b>			
7325 10	- De fundición no maleable:			
7325 10 30	- - Escalones de borquilla del tipo utilizado en montañas y otras canalizaciones	04	4	0,40

(3) La admisión de esta subpartida se subordina a las condiciones previstas en las disposiciones normativas relativas de la Unión. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares. No 1.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad arancelaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7325 10 50	-- Trampas de registro	14	4,1	pl st
	-- Los demás:			
7325 10 91	-- -- Artículos para canalizaciones	14	4,1	—
7325 10 99	-- -- Los demás	14	4,1	—
	-- Las demás:			
7325 91 00	-- -- Bolas y artículos similares para molinos	18	5,3	—
7325 99	-- -- Las demás:			
7325 99 10	-- -- -- De fundición maleable	14	4,1	—
7325 99 90	-- -- -- Las demás	18	5,3	—
<b>7326</b>	<b>Las demás manufacturas de hierro o de acero:</b>			
	-- Forjadas o estampadas, pero sin trabajar de otro modo:			
7326 11 00	-- -- Bolas y artículos similares para molinos	18	5,3	—
7326 19	-- -- Las demás:			
7326 19 10	-- -- -- Forjadas	18	5,3	—
7326 19 90	-- -- -- Las demás	18	5,3	—
7326 20	-- -- Manufacturas de alambre de hierro o de acero:			
7326 20 10	-- -- -- Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup>	18	exención	—
	-- -- Las demás:			
7326 20 30	-- -- -- Jaulas y pajareñas	18	5,3	—
7326 20 50	-- -- -- Cestas de alambre	18	5,3	—
7326 20 90	-- -- -- Las demás	18	5,3	—
7326 90	-- -- Las demás:			
7326 90 10	-- -- -- Tabaqueras, pitilleras, polveras, estuches para cosméticos y objetos análogos de bolsillo	18	5,3	—
7326 90 30	-- -- -- Escaleras y escabeletes	18	5,3	—
7326 90 40	-- -- -- Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías	18	5,3	—
7326 90 50	-- -- -- Bobinas para cables, tubos, etc.	18	5,3	—
7326 90 60	-- -- -- Contraventanas de aireación no mecánica, canalones, ganchos y las demás manufacturas utilizadas en la industria de la construcción	14	5,3	—
7326 90 70	-- -- -- Rejillas de chapa y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	14	5,3	—
	-- -- Las demás manufacturas de hierro o acero:			
7326 90 91	-- -- -- Forjadas	18	5,3	—
7326 90 93	-- -- -- Estampadas	18	5,3	—
7326 90 95	-- -- -- Sinterizadas	18	5,3	—
7326 90 98	-- -- -- Las demás	18	5,3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

## CAPÍTULO 74

## COBRE Y MANUFACTURAS DE COBRE

## Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Cobre refinado*

El metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

## Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,25
As Arsénico	0,5
Cd Cadmio	1,3
Cr Cromo	1,4
Mg Magnesio	0,8
Pb Plomo	1,5
S Azufre	0,7
Sn Estaño	0,8
Te Teluro	0,8
Zn Cinc	1
Zr Circonio	0,3
Los demás elementos (1), cada uno	0,3

(1) Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) *Aleaciones de cobre*

Las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de uno de los demás elementos, por lo menos, exceda de los límites indicados en el cuadro precedente; o
- 2) el contenido total en peso de los demás elementos exceda del 2,5 %.

c) *Aleaciones madre de cobre*

Las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no ferrosos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más del 1,5 % en peso de fósforo se clasifican en la partida nº 2848.

d) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

Sin embargo, se considerarán cobre en bruto de la partida n.º 7403 las barras para alambres (wire-bars) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en los extremos, por ejemplo, para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambres o en tubos.

e) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

f) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida n.º 7414, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o no, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n.º 7403), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas n.ºs 7409 y 7410, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

h) *Tubos*

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscaados, aladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

## Nota de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por:

a) *Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)*

Las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)];
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)].

b) *Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)*

Las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) *Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)*

Las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual a 5 % en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)].

d) *Aleaciones a base de cobre-níquel*

Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1 % en peso de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	conventuales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
7401	<b>Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado):</b>			
7401 10 00	— Matas de cobre	exención	exención	—
7401 20 00	— Cobre de cementación (cobre precipitado)	exención	exención	—
7402 00 00	<b>Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico</b>	exención	exención	—
7403	<b>Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:</b>			
	— Cobre refinado:			
7403 11 00	— — Cátodos y secciones de cátodos	exención	exención	—
7403 12 00	— — Barras para alambros (wire-bars)	exención	exención	—
7403 13 00	— — Tochos	exención	exención	—
7403 19 00	— — Los demás	exención	exención	—
	— Aleaciones de cobre:			
7403 21 00	— — A base de cobre-cinc (latón)	exención	exención	—
7403 22 00	— — A base de cobre-estaño (bronce)	exención	exención	—
7403 23 00	— — A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	exención	exención	—
7403 29 00	— — Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida n.º 7405)	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad arancelaria
		automáticos (%)	conventionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7404 00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de cobre:</b>			
7404 00 10	- De cobre sin alear	exención	exención	—
	- De aleaciones de cobre:			
7404 00 91	- - A base de cobre-cinc (latón)	exención	exención	—
7404 00 99	- - Los demás	exención	exención	—
<b>7405 00 00</b>	<b>Aleaciones madre de cobre</b>	exención	exención	—
<b>7406</b>	<b>Polvo y partículas, de cobre:</b>			
7406 10 00	- Polvo de estructura no laminar	3	1,4	—
7406 20 00	- Polvo de estructura laminar; partículas	14	6,2	—
<b>7407</b>	<b>Barras y perfiles, de cobre:</b>			
7407 10 00	- De cobre refinado	10	6	—
	- De aleaciones de cobre:			
7407 21	- - A base de cobre-cinc (latón):			
7407 21 10	- - - Barras	10	6	—
7407 21 90	- - - Perfiles	10	6	—
7407 22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):			
7407 22 10	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel)	10	6	—
7407 22 90	- - - A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	6	—
7407 29 00	- - Los demás	10	6	—
<b>7408</b>	<b>Alambre de cobre:</b>			
	- De cobre refinado:			
7408 11 00	- - En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm	10	6	—
7408 19	- - Los demás:			
7408 19 10	- - - En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 0,5 mm	10	6	—
7408 19 90	- - - En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 0,5 mm	10	6	—
	- De aleaciones de cobre:			
7408 21 00	- - A base de cobre-cinc (latón)	10	6	—
7408 22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):			
7408 22 10	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel)	10	6	—
7408 22 90	- - - A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	6	—
7408 29	- - Los demás:			
7408 29 10	- - - A base de cobre-estaño (bronce)	10	6	—
7408 29 90	- - - Los demás	10	6	—
<b>7409</b>	<b>Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm:</b>			
	- De cobre refinado:			
7409 11 00	- - Enrolladas	10	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7409 19 00	-- Las demás	10	6	—
	-- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):			
7409 21 00	-- Enrolladas	10	6	—
7409 29 00	-- Las demás	10	6	—
	-- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):			
7409 31 00	-- Enrolladas	10	6	—
7409 39 00	-- Las demás	10	6	—
7409 40	-- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):			
	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel):			
7409 40 11	-- -- Enrolladas	10	6	—
7409 40 19	-- -- Las demás	10	6	—
	-- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca):			
7409 40 91	-- -- Enrolladas	10	6	—
7409 40 95	-- -- Las demás	10	6	—
7409 90	-- De las demás aleaciones de cobre:			
7409 90 10	-- -- Enrolladas	10	6	—
7409 90 90	-- -- Las demás	10	6	—
7410	Hojas y tiras delgadas, de cobre (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte):			
	-- Sin soporte:			
7410 11 00	-- -- De cobre refinado	12	6,5	—
7410 12 00	-- -- De aleaciones de cobre	12	6,5	—
	-- Con soporte:			
7410 21 00	-- -- De cobre refinado	12	6,5	—
7410 22 00	-- -- De aleaciones de cobre	12	6,5	—
7411	Tubos de cobre:			
7411 10	-- De cobre refinado:			
	-- -- Rectos con pared de espesor:			
7411 10 11	-- -- -- Superior a 0,6 mm	13	6	—
7411 10 19	-- -- -- Inferior o igual a 0,6 mm	13	6	—
7411 10 90	-- -- Los demás	13	6	—
	-- De aleaciones de cobre:			
7411 21	-- A base de cobre-cinc (latón):			
7411 21 10	-- -- Rectos	13	6	—
7411 21 90	-- -- Los demás	13	6	—
7411 22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):			
7411 22 10	-- -- Rectos	13	6	—
7411 22 90	-- -- Los demás	13	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7411 29	-- Los demás:			
7411 29 10	-- -- Rectos	15	6	—
7411 29 90	-- -- Los demás	15	6	—
7412	Accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de cobre:			
7412 10 00	-- De cobre refinado	15	6,5	—
7412 20 00	-- De aleaciones de cobre	15	6,5	—
7413 00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico:			
7413 00 10	-- Con accesorios, que se destinen a aeronaves civiles (1)	13	exención	—
	-- Los demás:			
7413 00 91	-- -- De cobre sin aleación	13	6,5	—
7413 00 99	-- -- De aleaciones de cobre	13	6,5	—
7414	Tejas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; chapas y bandas, estiradas, de cobre:			
7414 10 00	-- Tejas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	12	6,5	—
7414 90	-- Los demás:			
7414 90 10	-- -- Tejas metálicas	12	6,5	—
7414 90 90	-- -- Los demás	12	6,5	—
7415	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con la espiga de hierro o de acero y la cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas y escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de cobre:			
7415 10 00	-- Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares	13	6,5	—
	-- Los demás artículos sin roscar:			
7415 21 00	-- -- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle)	13	4,9	—
7415 29 00	-- -- Los demás	13	4,9	—
	-- Los demás artículos roscados:			
7415 31 00	-- -- Tornillos para madera	13	4,9	—
7415 32	-- -- Los demás tornillos; pernos y tuercas:			
7415 32 10	-- -- -- Tornillos y pernos para metales, con o sin tuercas	13	4,9	—
7415 32 90	-- -- -- Los demás	13	4,9	—
7415 39 00	-- -- Los demás	13	4,9	—
7416 00 00	Muelles de cobre	17	6,5	—

(1) La aplicación de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		advalorem (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7417 00 00	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre . . . . .	15	6,5	—
7418	Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de cobre; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre:			
7418 10 00	— Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos . . . . .	17	4,9	—
7418 20 00	— Artículos de higiene o de tocador y sus partes . . . . .	17	4,9	—
7419	Las demás manufacturas de cobre:			
7419 10 00	— Cadenas y sus partes . . . . .	18	4,9	—
	— Las demás:			
7419 91 00	— — Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo . . . . .	18	4,9	—
7419 99 00	— — Las demás . . . . .	18	4,9	—



## CAPÍTULO 75

## NIQUEL Y MANUFACTURAS DE NIQUEL

**Nota**

1. En este capítulo se entenderá por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o colados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 7502), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presente:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasificar principalmente en la partida nº 7506, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acamalladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las

secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

### Nota de subpartida

I. En este capítulo se entiende por:

a) *Níquel sin alea*

El metal con un contenido total de níquel y de cobalto, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

#### Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) *Aleaciones de níquel*

Las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto exceda del 1,5 % en peso,
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda del límite que figura en el cuadro anterior, o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto exceda del 1 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>7501</b>	<b>Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel:</b>			
<b>7501 10 00</b>	— Matas de níquel	exención	exención	—
<b>7501 20 00</b>	— «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	exención	exención	—
<b>7502</b>	<b>Níquel en bruto:</b>			
<b>7502 10 00</b>	— Níquel sin alea	exención	exención	—
<b>7502 20 00</b>	— Aleaciones de níquel	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad complementaria
		arbitrarios (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7503 00	<b>Desperdicios y desechos, de níquel:</b>			
7503 00 10	- De níquel sin alear	exención	exención	—
7503 00 90	- De aleaciones de níquel	exención	exención	—
7504 00 00	<b>Polvo y partículas, de níquel</b>	2	0,5	—
7505	<b>Barras, perfiles y alambre, de níquel:</b>			
	- Barras y perfiles:			
7505 11 00	- - De níquel sin alear	9	4,4	—
7505 12 00	- - De aleaciones de níquel	9	4,4	—
	- Alambre:			
7505 21 90	- - De níquel sin alear	9	4,4	—
7505 22 00	- - De aleaciones de níquel	9	4,4	—
7506	<b>Chapas, bandas y hojas, de níquel:</b>			
7506 10 00	- De níquel sin alear	10	4,9	—
7506 20 00	- De aleaciones de níquel	10	4,9	—
7507	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de níquel:</b>			
	- Tubos:			
7507 11 00	- - De níquel sin alear	12	5,3	—
7507 12 00	- - De aleaciones de níquel	12	5,3	—
7507 20 00	- Accesorios de tubería	13	3,8	—
7508 00	<b>Las demás manufacturas de níquel:</b>			
7508 00 10	- Telas metálicas y enrejados, de alambre de níquel	16	4,6	—
7508 00 90	- Las demás	16	4,6	—

## CAPÍTULO 75

## ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO

**Nota**

1. En este capítulo se entiende por:

**a) Barras**

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

**b) Perfiles**

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

**c) Alambre**

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

**d) Chapas, bandas y hojas**

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 7601), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas n° 7606 y 7607, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

**e) Tubos**

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las

secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos de sección transversal pueden estar pulidos, revestidos, curvados, taladrados, estrechados o abocartados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarnes o anillos.

### Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Aluminio sin alear*

El metal con un contenido de aluminio, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que el contenido, en peso, de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

#### Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro + silicio)	1
Los demás elementos <sup>(1)</sup> , cada uno	0,1 <sup>(2)</sup>

(1) Los demás elementos, principalmente, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.

(2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero sin exceder del 0,2 %, siempre que los contenidos de cromo y de manganeso no excedan del 0,05 %.

b) *Aleaciones de aluminio*

Las materias metálicas en las que el aluminio predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso, de uno, por lo menos, de los demás elementos o el total hierro + silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos exceda del 1 % en peso.

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>7601</b>	<b>Aluminio en bruto:</b>			
<b>7601 10 90</b>	— Aluminio sin alear	10	6	—
<b>7601 20</b>	— Aleaciones de aluminio:			
<b>7601 20 10</b>	— — De primera fusión	10	6	—
<b>7601 20 90</b>	— — De segunda fusión	10	6	—
<b>7602 00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de aluminio:</b>			
	— Desperdicios:			
<b>7602 00 11</b>	— — Torneaduras, virutas y limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor no superior a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	exención	2,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa de los derechos		Unidad suplementaria
		ad valorem (%)	especificos (%)	
1	2	3	4	5
7602 00 19	— Los demás (incluidos los rechazos de fabricación)	5	3,2	—
7602 00 90	— Desechos	exención	exención	—
<b>7603</b>	<b>Polvo y partículas, de aluminio:</b>			
7603 10 00	— Polvo de estructura no laminar	10	5,3	—
7603 20 00	— Polvo de estructura laminar; partículas	21	5,3	—
<b>7604</b>	<b>Barras y perfiles, de aluminio:</b>			
7604 10	— De aluminio sin alear:			
7604 10 10	— — Barras	15	10	—
7604 10 90	— — Perfiles	15	10	—
	— De aleaciones de aluminio:			
7604 21 00	— — Perfiles huecos	19	10	—
7604 29	— — Los demás:			
7604 29 10	— — — Barras	15	10	—
7604 29 90	— — — Perfiles	15	10	—
<b>7605</b>	<b>Alambre de aluminio:</b>			
	— De aluminio sin alear:			
7605 11 00	— — Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	15	10	—
7605 19	— — Los demás:			
7605 19 10	— — — Con un contenido inferior al 0,1 % en peso, de silicio	15	10	—
7605 19 90	— — — Los demás	15	10	—
	— De aleaciones de aluminio:			
7605 21 00	— — Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	15	10	—
7605 29	— — Los demás:			
7605 29 10	— — — Con un contenido en peso inferior o igual al 0,9 % de silicio, al 0,9 % de magnesio y al 0,03 % de manganeso	15	10	—
7605 29 90	— — — Los demás	15	10	—
<b>7606</b>	<b>Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm:</b>			
	— Cuadradas o rectangulares:			
7606 11	— — De aluminio sin alear:			
7606 11 10	— — — Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	15	10	—
	— — — Las demás, de espesor:			
7606 11 91	— — — — Inferior a 3 mm	15	10	—
7606 11 93	— — — — Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm	15	10	—
7606 11 99	— — — — Igual o superior a 6 mm	15	10	—
7606 12	— — De aleaciones de aluminio:			
7606 12 10	— — — Bandas para personas venecianas	15	10	—
	— — — Las demás:			
7606 12 50	— — — — Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	15	10	—

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Las demás, de espesor:			
7606 12 91	— — — — — Inferior a 3 mm	15	10	—
7606 12 93	— — — — — Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm	15	10	—
7606 12 99	— — — — — Igual o superior a 6 mm	15	10	—
	— Las demás:			
7606 91 00	— — De aluminio sin alea	15	10	—
7606 92 00	— — De aleaciones de aluminio	15	10	—
7607	<b>Hojas y tiras delgadas, de aluminio (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares) de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte):</b>			
	— Sin soporte:			
	— — Simplemente laminadas:			
7607 11 10	— — — De espesor inferior a 0,021 mm	17	10	—
7607 11 90	— — — De espesor superior o igual a 0,021 mm, pero sin exceder de 0,2 mm	17	10	—
7607 19	— — Las demás:			
7607 19 10	— — — De espesor inferior a 0,021 mm	17	10	—
7607 19 90	— — — De espesor superior o igual a 0,021 mm, pero sin exceder de 0,2 mm	17	10	—
7607 20	— Con soporte:			
7607 20 10	— — De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm	17	10	—
7607 20 90	— — De espesor (sin incluir el soporte) superior o igual a 0,021 mm sin exceder de 0,2 mm	17	10	—
7608	<b>Tubos de aluminio:</b>			
7608 10	— De aluminio sin alea:			
7608 10 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup>	19	extención	—
	— — Los demás:			
7608 10 91	— — — Simplemente extrudidos en caliente	19	10	—
7608 10 99	— — — Los demás	19	10	—
7608 20	— De aleaciones de aluminio:			
7608 20 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup>	19	extención	—
	— — Los demás:			
7608 20 30	— — — Soldados	19	10	—
	— — — Los demás:			
7608 20 91	— — — Simplemente extrudidos en caliente	19	10	—
7608 20 99	— — — Los demás	19	10	—
7609 00 00	<b>Accesorios de tuberías (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de aluminio</b>	20	7	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		advalorem (%)	convencionales (%)	
		3	4	5
<b>7610</b>	<b>Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, y balaustradas), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida nº 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción:</b>			
7610 10 00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales . . . . .	19	7	—
7610 90	- Los demás:			
7610 90 10	- - Puentes y elementos de puentes, torres y castilletes . . . . .	19	7	—
7610 90 90	- - Los demás . . . . .	19	7	—
<b>7611 00 00</b>	<b>Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier mat (con excepción de los gases comprimidos o licuados) de aluminio, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorifugo . . . . .</b>	19	7	—
<b>7612</b>	<b>Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorifugo:</b>			
7612 10 00	- Envases tubulares flexibles . . . . .	19	7	—
7612 90	- Los demás:			
7612 90 10	- - Envases tubulares rígidos . . . . .	19	7	—
	- - Los demás, con capacidad:			
7612 90 91	- - - Superior o igual a 50 litros . . . . .	19	7	—
7612 90 99	- - - Inferior a 50 litros . . . . .	19	7	—
<b>7613 00 00</b>	<b>Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio . . . . .</b>	21	7	—
<b>7614</b>	<b>Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para usos eléctricos:</b>			
7614 10 00	- Con alma de acero . . . . .	19	7	—
7614 90	- Los demás:			
7614 90 10	- - De aluminio sin alear . . . . .	19	7	—
7614 90 90	- - De aleaciones de aluminio . . . . .	19	7	—
<b>7615</b>	<b>Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio:</b>			
7615 10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
7615 10 10	- - Cofados o moldeados . . . . .	20	7	—



Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	condicionales (%)	
		3	4	4
7615 10 90	- - Los demás	20	7	—
7615 20 00	- Artículos de higiene o de tocador, y sus partes	20	7	—
7616	<b>Las demás manufacturas de aluminio:</b>			
7616 10 00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.	16	7	—
7616 90	- Las demás:			
7616 90 10	- - Agujas de hacer punto o de hacer ganchillo	19	7	—
7616 90 30	- - Telas metálicas y enrejados	19	7	—
	- - Las demás:			
7616 90 91	- - - Coladas o moldeadas	19	7	—
7616 90 99	- - - Las demás	19	7	—

## CAPÍTULO IV

## PLOMO Y MANUFACTURAS DE PLOMO

**Nota**

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, planchas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Planchas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 7801), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida nº 7804, las planchas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las

secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revertidos, curvados, roscados, taladrados estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

#### Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por «plomo refinado»:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

#### Los demás elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

Codigo NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		automáticos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7901</b>	<b>Plomo en bruto:</b>			
<b>7901 10 00</b>	— Plomo refinado	4,5 MÍN 1,1 Ecu/ 100 kg net	3,5	—
	— Los demás:			
<b>7901 91 00</b>	— — Con antimonio como otro elemento predominante en peso	4,5 MÍN 1,1 Ecu/ 100 kg net	3,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionalado (%)	
1	2	3	4	5
7801 99	-- Los demás:			
7801 99 10	-- -- Con más del 0,02 % o más de plata en peso y que se destine al afino (plomo de obra) <sup>(1)</sup>	4,5 <sup>(2)</sup>	exención	—
	-- -- Los demás:			
7801 99 91	-- -- -- Aleaciones de plomo	4,5 MIN 1,1 Ecu 100 kg net	3,5	—
7801 99 99	-- -- -- Los demás	4,5 MIN 1,1 Ecu 100 kg net	3,5	—
7802 00	<b>Desperdicios y desechos, de plomo:</b>			
7802 00 10	-- De acumuladores	exención	exención	—
7802 00 90	-- Los demás	exención	exención	—
7803 00 00	<b>Barras, perfiles y alambre, de plomo</b>	10	8	—
7804	<b>Planchas, hojas y bandas, de plomo; polvo y partículas, de plomo:</b>			
	-- Planchas, hojas y bandas:			
7804 11 00	-- -- Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	12	8	—
7804 19 60	-- -- Las demás	10	8	—
7804 20 00	-- Polvo y partículas	5	2,2	—
7805 00 00	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de plomo</b>	13	9	—
7806 00	<b>Las demás manufacturas de plomo:</b>			
7806 00 10	-- Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas ( <i>Exaratom</i> )	12	6	—
7806 00 90	-- Las demás	17	8	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado reducido al 2 % (suspensión).

## CAPÍTULO IV

## CINC Y MANUFACTURAS DE CINC

## Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajado superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajado superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n.º 7901), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida n.º 7905, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo, acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las

secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

#### Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Cinc sin alear*

El metal con un contenido de cinc, en peso, superior o igual al 97,5 %.

b) *Aleaciones de cinc*

Las materias metálicas en las que el cinc predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda de 2,5 %, en peso.

c) *Polvo de cinc (de condensación)*

El polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos 80 % en peso del polvo debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros (micras o micrones). Debe contener 85 % o más en peso de cinc metálico.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7901</b>	<b>Cinc en bruto:</b>			
	— <b>Cinc sin alear:</b>			
<b>7901 11 00</b>	— — Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso . . . . .	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	3,5	—
<b>7901 12</b>	— — Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso:			
<b>7901 12 10</b>	— — — Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso . . . . .	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	3,5	—
<b>7901 12 30</b>	— — — Con un contenido de cinc igual o superior al 98,5 %, pero inferior al 99,95 %, en peso . . . . .	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	3,5	—
<b>7901 12 90</b>	— — — Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso . . . . .	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	3,5	—
<b>7901 20 00</b>	— <b>Aleaciones de cinc</b> . . . . .	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	3,5	—
<b>7902 00 00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de cinc</b> . . . . .	exención	exención	—
<b>7903</b>	<b>Polvo y partículas, de cinc:</b>			
<b>7903 10 00</b>	— <b>Polvo de condensación</b> . . . . .	7	4,4	—
<b>7903 90 00</b>	— <b>Los demás</b> . . . . .	7	4,4	—
<b>7904 00 00</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de cinc</b> . . . . .	10	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7905 00</b>	<b>Chapas, hojas y bandas, de cinc:</b>			
	– Sin trabajar en la superficie, de espesor:			
<b>7905 00 11</b>	– – Inferior a 5 mm . . . . .	10	8	—
<b>7905 00 19</b>	– – Igual o superior a 5 mm . . . . .	10	8	—
<b>7905 00 90</b>	– Los demás . . . . .	10	8	—
<b>7906 00 00</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o mangui- tos), de cinc . . . . .</b>	14	8	—
<b>7907</b>	<b>Las demás manufacturas de cinc:</b>			
<b>7907 10 00</b>	– Canales, calletes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción . . . . .	14	7	—
<b>7907 90 00</b>	– Las demás . . . . .	16	7	—

## CAPÍTULO 80

## ESTAÑO Y MANUFACTURAS DE ESTAÑO

## Nota

1. En este capítulo se entenderá por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 8001), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas nºs 8004 y 8005, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las



secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

#### Nota de subpartida

1. En este capítulo se entenderá por:

a) *Estaño sin alear*

El metal con un contenido de estaño, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, en peso, sea inferior a los límites indicados en el cuadro siguiente:

#### Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto	0,1
Cu Cobre	0,4

b) *Aleaciones de estaño*

Las materias metálicas en las que el estaño predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos exceda del 1 %, en peso, o que
- 2) el contenido de bismuto o de cobre en peso sea superior o igual a los límites indicados en el cuadro anterior.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8001</b>	<b>Estaño en bruto:</b>			
8001 10 00	— Estaño sin alear . . . . .	exención	exención	—
8001 20 00	— Aleaciones de estaño . . . . .	exención	exención	—
8002 00 00	Desperdicios y desechos, de estaño . . . . .	exención	exención	—
8003 00 00	Barras, perfiles y alambre, de estaño . . . . .	8	3,2	—
8004 00 00	Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm . . .	8	2,5	—
8005	Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y partículas, de estaño:			
8005 10 00	— Hojas y tiras delgadas . . . . .	10	4	—
8005 20 00	— Polvo y partículas . . . . .	7	2,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8006 00 00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de estaño . . . . .	10	4,5	—
8007 00 00	Las demás manufacturas de estaño . . . . .	16	5,3	—

## CAPÍTULO 81

## LOS DEMÁS METALES COMUNES; «CERMETS»; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

## Nota de subpartida

1. La nota 1 del capítulo 74 que define «las barras», «perfiles», «alambre», «chapas», «bandas» y «hojas» se aplica, *mutatis mutandis*, al presente capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8101</b>	<b>Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio (tungsteno), incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
<b>8101 10 00</b>	— Polvo . . . . .	6	—	—
	— Los demás:			
<b>8101 91</b>	— — Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos:			
<b>8101 91 10</b>	— — — Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado . . . . .	6	—	—
<b>8101 91 90</b>	— — — Desperdicios y desechos . . . . .	6	—	—
<b>8101 92 00</b>	— — Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas . . . . .	10	8	—
<b>8101 93 00</b>	— — Alambre . . . . .	10	8	—
<b>8101 99 00</b>	— — Los demás . . . . .	13	10	—
<b>8102</b>	<b>Molibdeno y manufacturas de molibdeno, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
<b>8102 10 00</b>	— Polvo . . . . .	6	—	—
	— Los demás:			
<b>8102 91</b>	— — Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos:			
<b>8102 91 10</b>	— — — Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado . . . . .	6	5	—
<b>8102 91 90</b>	— — — Desperdicios y desechos . . . . .	6	5	—
<b>8102 92 00</b>	— — Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas . . . . .	10	8	—
<b>8102 93 00</b>	— — Alambre . . . . .	10	8	—
<b>8102 99 00</b>	— — Los demás . . . . .	13	10	—
<b>8103</b>	<b>Tántalo y manufacturas de tántalo, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
<b>8103 10</b>	— Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo:			
<b>8103 10 10</b>	— — Tántalo en bruto, incluidos el polvo y las barras obtenidas simplemente por sinterizado . . . . .	4	2,5	—
<b>8103 10 90</b>	— — Desperdicios y desechos . . . . .	4	2,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8103 90</b>	— Los demás:			
<b>8103 90 10</b>	— — Barras (distintas de las simplemente obtenidas por sinterizados), perfiles, alambre, chapa, bandas y hojas y tiras . . . . .	8	4,4	—
<b>8103 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	11	5,8	—
<b>8104</b>	<b>Magnesio y manufacturas de magnesio, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
	— Magnesio en bruto:			
<b>8104 11 00</b>	— — Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso . . . . .	10	5,3	—
<b>8104 19 00</b>	— — Los demás . . . . .	10	5,3	—
<b>8104 20 00</b>	— Desperdicios y desechos . . . . .	exención	exención	—
<b>8104 30 00</b>	— Torneaduras y gránulos calibrados; polvo . . . . .	14	5,3	—
<b>8104 90</b>	— Los demás:			
<b>8104 90 10</b>	— — Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas; tubos . . . . .	14	5,3	—
<b>8104 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	14	5,3	—
<b>8105</b>	<b>Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y manufacturas de cobalto, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
<b>8105 10</b>	— Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
<b>8105 10 10</b>	— — Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo . . . . .	exención	exención	—
<b>8105 10 90</b>	— — Desperdicios y desechos . . . . .	exención	exención	—
<b>8105 90 00</b>	— Los demás . . . . .	7	3,8	—
<b>8106 00</b>	<b>Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
<b>8106 00 10</b>	— Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo . . . . .	exención	exención	—
<b>8106 00 90</b>	— Los demás . . . . .	9	3,5	—
<b>8107</b>	<b>Cadmio y manufacturas de cadmio, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
<b>8107 10 00</b>	— Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo . . . . .	5	4	—
<b>8107 90 00</b>	— Los demás . . . . .	9	6	—
<b>8108</b>	<b>Titanio y manufacturas de titanio, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
<b>8108 10</b>	— Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
<b>8108 10 10</b>	— — Titanio en bruto; polvo . . . . .	6	5	—
<b>8108 10 90</b>	— — Desperdicios y desechos . . . . .	6	5	—
<b>8108 90</b>	— Los demás:			
<b>8108 90 10</b>	— — Tubos con accesorios para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	10	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
8108 90 30	-- -- Barras, perfiles y alambre . . . . .	10	7	—
8108 90 50	-- -- Placas, bandas y hojas . . . . .	10	7	—
8108 90 70	-- -- Tubos . . . . .	10	7	—
8108 90 90	-- -- Los demás . . . . .	10	7	—
<b>8109</b>	<b>Circonio y manufacturas de circonio, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
8109 10	-- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
8109 10 10	-- -- Circonio en bruto; polvo . . . . .	6	5	—
8109 10 90	-- -- Desperdicios y desechos . . . . .	6	5	—
8109 90 00	-- Los demás . . . . .	10	9	—
<b>8110 00</b>	<b>Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
	-- Antimonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
8110 00 11	-- -- Antimonio en bruto; polvo . . . . .	8	—	—
8110 00 19	-- -- Desperdicios y desechos . . . . .	8	—	—
8110 00 90	-- Los demás . . . . .	10	8	—
<b>8111 00</b>	<b>Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
	-- Manganeso en bruto, desperdicios y desechos; polvo:			
8111 00 11	-- -- Manganeso en bruto; polvo . . . . .	7	4,5	—
8111 00 19	-- -- Desperdicios y desechos . . . . .	7	4,5	—
8111 00 90	-- Los demás . . . . .	10	6,5	—
<b>8112</b>	<b>Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtío), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
	-- Berilio:			
8112 11 00	-- -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo . . . . .	3	1,8	—
8112 19 00	-- -- Los demás . . . . .	8	3,8	—
8112 20	-- Cromo:			
	-- -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
8112 20 10	-- -- -- Aleaciones de cromo con más del 10 % en peso de níquel . . . . .	exención	exención	—
	-- -- -- Los demás:			
8112 20 31	-- -- -- -- En bruto; polvo . . . . .	6	5	—
8112 20 39	-- -- -- -- Desperdicios y desechos . . . . .	6	5	—
8112 20 90	-- -- -- Los demás . . . . .	8	7	—
8112 30	-- Germanio:			
8112 30 10	-- -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo . . . . .	6	4,5	—
8112 30 90	-- -- Los demás . . . . .	10	7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8112 40</b>	<b>- Vanadio:</b>			
	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
<b>8112 40 11</b>	- - - En bruto; polvo . . . . .	4	2,2	—
<b>8112 40 19</b>	- - - Desechos y desperdicios . . . . .	4	2,2	—
<b>8112 40 90</b>	- - - Los demás . . . . .	9	5,1	—
	<b>- Los demás:</b>			
<b>8112 91</b>	<b>- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo:</b>			
<b>8112 91 10</b>	- - - Hafnio (celtio) . . . . .	4	3,5	—
	- - - Niobio (colombio), renio:			
<b>8112 91 31</b>	- - - - En bruto; polvo . . . . .	6	5	—
<b>8112 91 39</b>	- - - - Desperdicios y desechos . . . . .	6	5	—
<b>8112 91 90</b>	- - - Galio, indio, talio . . . . .	4	2,2	—
<b>8112 99</b>	<b>- - Los demás:</b>			
<b>8112 99 10</b>	- - - Hafnio (celtio) . . . . .	9	7,5	—
<b>8112 99 30</b>	- - - Niobio, (colombio), renio . . . . .	10	9	—
<b>8112 99 90</b>	- - - Galio, indio y talio . . . . .	10	3,8	—
<b>8113 00</b>	<b>«Cermets» y manufacturas de «cermets», incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
<b>8113 00 10</b>	- Cermets en bruto; desperdicios y desechos . . . . .	4	7,5	—
<b>8113 00 90</b>	- Los demás . . . . .	12	7,5	—

## CAPÍTULO 82

**HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA,  
DE METALES COMUNES, PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS,  
DE METALES COMUNES**

**Notas**

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los surtidos de manicura o de pedicuro, así como de los artículos de la partida nº 8209, este capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja o de otra parte operante:
  - a) de metal común;
  - b) de carburos metálicos o de «cermets»;
  - c) de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, con soporte de metal común, de carburos metálicos o de «cermets»;
  - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvos abrasivos.
2. Las partes de metales comunes de los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos, con excepción de las partes especialmente citadas y de los portaútiles para herramientas de mano de la partida nº 8466. Sin embargo, siempre se excluyen de este capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de esta sección.  
Se excluyen de este capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas eléctricas de afeitar, de cortar el pelo o de esquilar (partida nº 8510).
3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida nº 8211 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida nº 8215 se clasifican en esta última partida.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8201</b>	<b>Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:</b>			
8201 10 00	— Layas y palas . . . . .	15	4,4	—
8201 20 00	— Horcas . . . . .	15	4,4	—
8201 30 00	— Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas . . . . .	15	4,4	—
8201 40 00	— Hachas, hocinos y herramientas similares con filo . . . . .	15	4,4	—
8201 50 00	— Tijeras (incluidas las de aves) para usar con una sola mano . . . . .	16	5,6	—
8201 60 00	— Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos . . . . .	15	4,4	—
8201 90 00	— Las demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales . . . . .	15	4,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8202</b>	<b>Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas-sierra y las hojas sin dentar):</b>			
<b>8202 10 00</b>	— Sierras de mano . . . . .	15	5,8	—
<b>8202 20</b>	— Hojas de sierra de cinta:			
<b>8202 20 10</b>	— — Para el trabajo de los metales . . . . .	15	5,8	—
<b>8202 20 90</b>	— — Para el trabajo de las demás materias . . . . .	15	5,8	—
	— Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra):			
<b>8202 31</b>	— — Con la parte operante de acero:			
<b>8202 31 10</b>	— — — De dientes o de segmentos unidos . . . . .	16	6,2	—
	— — — Las demás:			
	— — — — Para trabajar los metales, con un diámetro:			
<b>8202 31 51</b>	— — — — — No superior a 315 mm . . . . .	16	6,2	—
<b>8202 31 59</b>	— — — — — Superior a 315 mm . . . . .	16	6,2	—
<b>8202 31 90</b>	— — — — Para trabajar las demás materias . . . . .	16	6,2	—
<b>8202 32</b>	— — Con la parte operante de otras materias:			
<b>8202 32 10</b>	— — — De dientes o segmentos unidos . . . . .	16	6,2	—
<b>8202 32 90</b>	— — — Las demás . . . . .	16	6,2	—
<b>8202 40 00</b>	— Cadenas cortantes . . . . .	16	4	—
	— Las demás hojas de sierra:			
<b>8202 91</b>	— — Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales:			
	— — — Con la parte operante de acero:			
	— — — — Con perforaciones de fijación en los extremos, de anchura:			
<b>8202 91 11</b>	— — — — — No superior a 16 mm . . . . .	16	6,2	—
<b>8202 91 19</b>	— — — — — Superior a 16 mm . . . . .	16	6,2	—
<b>8202 91 30</b>	— — — — Las demás . . . . .	16	6,2	—
<b>8202 91 90</b>	— — — Con la parte operante de las demás materias . . . . .	16	6,2	—
<b>8202 99</b>	— — Las demás:			
	— — — Con la parte operante en acero:			
<b>8202 99 11</b>	— — — — Para trabajar los metales . . . . .	16	6,2	—
<b>8202 99 19</b>	— — — — Para trabajar las demás materias . . . . .	16	6,2	—
<b>8202 99 90</b>	— — — Con la parte operante de las demás materias . . . . .	16	6,2	—
<b>8203</b>	<b>Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano:</b>			
<b>8203 10 00</b>	— Limas, escofinas y herramientas similares . . . . .	13	3,8	—
<b>8203 20</b>	— Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:			
<b>8203 20 10</b>	— — Pinzas, incluidas las de depilar . . . . .	15	4,9	—
<b>8203 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	15	4,9	—
<b>8203 30 00</b>	— Cizallas para metales y herramientas similares . . . . .	15	4,9	—
<b>8203 40 00</b>	— Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares . . . . .	15	4,9	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8204</b>	<b>Llaves de ajuste manuales (incluidas las llaves dinamométricas); cubos intercambiables, incluso con mango:</b>			
	– Llaves de ajuste manuales:			
8204 11 00	– – De boca fija . . . . .	15	4,9	—
8204 12 00	– – De boca ajustable . . . . .	15	4,9	—
8204 20 00	– Cubos intercambiables, incluso con mango . . . . .	15	4,9	—
<b>8205</b>	<b>Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otras partidas; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor:</b>			
8205 10 00	– Herramientas de taladrar o de roscar . . . . .	16	4,6	—
8205 20 00	– Martillos y mazas . . . . .	16	4,6	—
8205 30 00	– Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera . . . . .	16	4,6	—
8205 40 00	– Destornilladores . . . . .	16	4,6	—
	– Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):			
8205 51 00	– – De uso doméstico . . . . .	16	4,6	—
8205 59	– – Las demás:			
8205 59 10	– – – Herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores . . . . .	16	4,6	—
8205 59 30	– – – Herramientas (pistolas) para remachar, fijar tacos, clavijas, etc. que funcionen mediante un cartucho detonante . . . . .	16	4,6	—
8205 59 90	– – – Las demás . . . . .	16	4,6	—
8205 60 00	– Lámparas de soldar y similares . . . . .	16	4,6	—
8205 70 00	– Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares . . . . .	16	4,6	—
8205 80 00	– Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor . . . . .	16	4,6	—
8205 90 00	– Surtidos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores . . . . .	16	4,6	—
8206 00 00	Herramientas de dos o más de las partidas nos 8202 a 8205, acondicionadas en surtidos para la venta al por menor . . . . .	12	4,6	—
<b>8207</b>	<b>Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (terrajar o filetear), taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneado o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo:</b>			
	– Útiles de perforación o de sondeo:			
8207 11	– – Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de «cermets»:			
8207 11 10	– – – De carburos metálicos sinterizados . . . . .	13	4,6	—
8207 11 90	– – – De «cermets» . . . . .	13	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8207 12	-- Con la parte operante de otras materias:			
8207 12 10	-- De diamantes o de aglomerados de diamante . . . . .	9	5,1	—
8207 12 90	-- De otras materias . . . . .	13	4,6	—
8207 20	-- Hileras de estirado o de extrusión de metales:			
8207 20 10	-- Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante . . .	9	5,1	—
	-- Con la parte operante de las demás materias:			
8207 20 91	-- De carburos metálicos sinterizados . . . . .	13	4,6	—
8207 20 99	-- De otras materias . . . . .	13	4,6	—
8207 30	-- Útiles de embutir, de estampar o de punzonar:			
8207 30 10	-- Para trabajar metales . . . . .	13	4,6	—
8207 30 90	-- Los demás . . . . .	13	4,6	—
8207 40	-- Útiles de roscar (terrajar o filetear):			
	-- Para trabajar metales:			
	-- Útiles para terrajar, con la parte operante:			
8207 40 11	-- De carburos metálicos sinterizados . . . . .	13	4,6	—
8207 40 19	-- De otras materias . . . . .	13	4,6	—
	-- Útiles para filetear, con la parte operante:			
8207 40 31	-- De carburos metálicos sinterizados . . . . .	13	4,6	—
8207 40 39	-- De otras materias . . . . .	13	4,6	—
8207 40 90	-- Los demás . . . . .	13	4,6	—
8207 50	-- Útiles de taladrar:			
8207 50 10	-- Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante . . .	9	5,1	—
	-- Con la parte operante de las demás materias:			
8207 50 30	-- Brocas para albañilería . . . . .	13	4,6	—
	-- Los demás:			
	-- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:			
8207 50 50	-- De carburos metálicos sinterizados . . . . .	13	4,6	—
8207 50 60	-- De acero rápido . . . . .	13	4,6	—
8207 50 70	-- De otras materias . . . . .	13	4,6	—
8207 50 90	-- Los demás . . . . .	13	4,6	—
8207 60	-- Útiles de mandrinar o de brochar:			
8207 60 10	-- Con la parte operante de diamantes o de aglomerados de diamante . . .	9	5,1	—
	-- Con la parte operante de las demás materias:			
	-- Útiles de mandrinar:			
	-- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:			
8207 60 31	-- De carburos metálicos sinterizados . . . . .	13	4,6	—
8207 60 39	-- De otras materias . . . . .	13	4,6	—
8207 60 50	-- Los demás . . . . .	13	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autonomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- -- Útiles para brochar:			
	-- -- -- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:			
8207 60 71	-- -- -- -- De carburos metálicos sinterizados . . . . .	13	4,6	—
8207 60 79	-- -- -- -- De otras materias . . . . .	13	4,6	—
8207 60 90	-- -- -- -- Los demás . . . . .	13	4,6	—
8207 70	-- Útiles de fresar:			
	-- -- Para trabajar los metales, con la parte operante:			
8207 70 10	-- -- -- De carburos metálicos sinterizados . . . . .	13	4,6	—
	-- -- -- De otras materias:			
8207 70 31	-- -- -- -- Fresas con mango . . . . .	13	4,6	—
8207 70 39	-- -- -- -- Los demás . . . . .	13	4,6	—
8207 70 90	-- -- -- -- Los demás . . . . .	13	4,6	—
8207 80	-- Útiles de torneear:			
	-- -- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:			
8207 80 11	-- -- -- De carburos metálicos sinterizados . . . . .	13	4,6	—
8207 80 19	-- -- -- De otras materias . . . . .	13	4,6	—
8207 80 90	-- -- -- Los demás . . . . .	13	4,6	—
8207 90	-- Los demás útiles intercambiables:			
8207 90 10	-- -- Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante . . . . .	9	5,1	—
	-- -- Con la parte operante de las demás materias:			
8207 90 30	-- -- -- Puntas de destornillador . . . . .	13	4,6	—
8207 90 50	-- -- -- Útiles para tallar engranajes . . . . .	13	4,6	—
	-- -- -- Los demás, con la parte operante:			
	-- -- -- -- De carburos metálicos sinterizados:			
8207 90 71	-- -- -- -- -- Para mecanizar los metales . . . . .	13	4,6	—
	-- -- -- -- -- Los demás:			
8207 90 75	-- -- -- -- -- Que trabajen por rotación . . . . .	13	4,6	—
8207 90 79	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	13	4,6	—
	-- -- -- -- De otras materias:			
8207 90 91	-- -- -- -- -- Para el mecanizado de los metales . . . . .	13	4,6	—
8207 90 99	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	13	4,6	—
8208	<b>Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos:</b>			
8208 10 00	-- Para trabajar los metales . . . . .	13	3,8	—
8208 20 00	-- Para trabajar la madera . . . . .	13	3,8	—
8208 30	-- Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria:			
8208 30 10	-- -- Cuchillas circulares . . . . .	13	3,8	—
8208 30 90	-- -- Las demás . . . . .	13	3,8	—
8208 40 00	-- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales . . . . .	13	3,8	—
8208 90 00	-- Las demás . . . . .	13	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8209 00	<b>Plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sinterizados o de «cermets»:</b>			
8209 00 10	— Plaquitas . . . . .	14	4,9	—
8209 00 90	— Los demás . . . . .	14	4,9	—
8210 00	<b>Aparatos mecánicos, accionados a mano, de 10 kg de peso máximo, del tipo de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas:</b>			
8210 00 10	— Máquinas de picar carne, prensas, pasapurés, cortapatatas, cortalegumbres, cortafrutas, molinillos de legumbres y aparatos similares . . . . .	17	4,9	—
8210 00 90	— Los demás . . . . .	17	4,9	—
8211	<b>Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas, excepto los artículos de la partida 8208:</b>			
8211 10 00	— Surtidos . . . . .	17	(1)	—
	— Los demás:			
8211 91	— — Cuchillos de mesa:			
8211 91 10	— — — Mangos para estos cuchillos de metales comunes . . . . .	19	5,1	—
★ 8211 91 30	— — — Cuchillos de mesa con mango y hoja de acero inoxidable . . . . .	17	(1)	—
★ 8211 91 80	— — — Los demás . . . . .	17	(1)	—
8211 92	— — Los demás cuchillos:			
8211 92 10	— — — Mangos para estos cuchillos de metales comunes . . . . .	19	5,1	—
8211 92 90	— — — Los demás . . . . .	17	(1)	—
8211 93	— — Navajas, incluidas las de podar:			
8211 93 10	— — — Mangos para estos cuchillos de metales comunes . . . . .	19	5,1	—
8211 93 90	— — — Las demás . . . . .	17	(1)	—
8211 94 00	— — Hojas . . . . .	17	12	—
8212	<b>Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje):</b>			
8212 10	— Navajas y máquinas de afeitar:			
8212 10 10	— — Máquinas de afeitar de hoja no reemplazable . . . . .	17	4,9	p/st
8212 10 90	— — Las demás . . . . .	17	4,9	p/st
8212 20 00	— Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje . . . . .	16	4,9	1 000 p/st
8212 90 00	— Las demás partes . . . . .	16	4,9	—
8213 00 00	<b>Tijeras y sus hojas . . . . .</b>	17	?	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8214</b>	<b>Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas):</b>			
<b>8214 10 00</b>	— Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas . . . . .	16	5,6	—
<b>8214 20 00</b>	— Herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas) . . . . .	16	5,6	—
<b>8214 90 00</b>	— Los demás . . . . .	16	5,6	—
<b>8215</b>	<b>Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:</b>			
<b>8215 10</b>	— Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado:			
★ <b>8215 10 20</b>	— — Que contengan únicamente objetos plateados, dorados o platinados . . . . .	19	8	—
	— — Los demás:			
★ <b>8215 10 30</b>	— — — De acero inoxidable . . . . .	19	17	—
★ <b>8215 10 80</b>	— — — Los demás . . . . .	19	8	—
<b>8215 20</b>	— Los demás surtidos:			
<b>8215 20 10</b>	— — De acero inoxidable . . . . .	19	17	—
<b>8215 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	19	8	—
	— Los demás:			
<b>8215 91 00</b>	— — Plateados, dorados o platinados . . . . .	19	8	—
<b>8215 99</b>	— — Los demás:			
<b>8215 99 10</b>	— — — De acero inoxidable . . . . .	19	17	—
<b>8215 99 90</b>	— — — Los demás . . . . .	19	8	—

## CAPÍTULO 83

## MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES

## Notas

1. En este capítulo, las partes de metales comunes se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este capítulo, los artículos de fundición, de hierro o de acero de las partidas n<sup>os</sup> 7312, 7315, 7317, 7318 o 7320 ni los mismos artículos de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
2. En la partida n<sup>o</sup> 8302, se consideran «ruedas» las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) que no exceda de 75 mm, o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se le haya montado sea inferior a 30 mm.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8301</b>	<b>Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combinación o eléctricos), de metales comunes; cierres y monturas cierre, con cerradura, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos:</b>			
8301 10 00	— Candados . . . . .	17	5,6	—
8301 20 00	— Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles . . . . .	17	5,6	—
8301 30 00	— Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles . . . . .	17	5,6	—
8301 40	— Las demás cerraduras; cerrojos:			
	— — Cerraduras de los tipos utilizados para puertas de edificios:			
8301 40 11	— — — Cerraduras de cilindro . . . . .	17	5,6	—
8301 40 19	— — — Las demás . . . . .	17	5,6	—
8301 40 90	— — Las demás cerraduras; cerrojos . . . . .	17	5,6	—
8301 50 00	— Cierres y monturas cierre, con cerradura . . . . .	17	5,6	—
8301 60 00	— Partes . . . . .	17	5,6	—
8301 70 00	— Llaves presentadas aisladamente . . . . .	17	5,6	—
<b>8302</b>	<b>Guarniciones, herrajes y artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos similares, de metales comunes; ruedas con montura de metales comunes; cierrapuertas automáticos de metales comunes:</b>			
8302 10	— Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y goznes):			
8302 10 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	17	exención	—
8302 10 90	— — Las demás . . . . .	17	4,9	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8302 20</b>	<b>— Ruedas:</b>			
<b>8302 20 10</b>	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
<b>8302 20 90</b>	— — Las demás . . . . .	17	4,9	—
<b>8302 30 00</b>	<b>— Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles . . . . .</b>	17	4,9	—
	<b>— Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:</b>			
<b>8302 41 00</b>	— — Para edificios . . . . .	17	4,9	—
<b>8302 42</b>	<b>— — Los demás, para muebles:</b>			
<b>8302 42 10</b>	— — — Que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
<b>8302 42 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	4,9	—
<b>8302 49</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>8302 49 10</b>	— — — Que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
<b>8302 49 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	4,9	—
<b>8302 50 00</b>	<b>— Alzapaños, perchas, soportes y artículos similares . . . . .</b>	17	4,9	—
<b>8302 60</b>	<b>— Cierrapuertas automáticos:</b>			
<b>8302 60 10</b>	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
<b>8302 60 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	4,9	—
<b>8303 00</b>	<b>Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes:</b>			
<b>8303 00 10</b>	— Cajas de caudales . . . . .	17	5,6	p/st
<b>8303 00 30</b>	— Puertas y compartimientos blindados para cámaras de seguridad . . . . .	17	5,6	—
<b>8303 00 90</b>	— Arquetas y cajas de seguridad y artículos similares . . . . .	17	5,6	—
<b>8304 00 00</b>	<b>Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros, portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida nº 9403 . . . . .</b>	16	5,3	—
<b>8305</b>	<b>Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y objetos similares de oficina, de metales comunes; grapas en bandas o tiras (por ejemplo: de oficina, de tapicería o de envases), de metales comunes:</b>			
<b>8305 10 00</b>	— Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores . . . . .	19	5,1	—
<b>8305 20 00</b>	— Grapas en bandas o tiras . . . . .	17	4,7	—
<b>8305 90 00</b>	— Los demás, incluidas las partes . . . . .	19	5,1	—
<b>8306</b>	<b>Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metales comunes; estatuillas y demás objetos de adorno, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados o similares, de metales comunes; espejos de metales comunes:</b>			
<b>8306 10 00</b>	— Campanas, campanillas, gongos y artículos similares . . . . .	18	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Estatuillas y demás objetos de adorno:			
8306 21 00	– – Plateados, dorados o platinados . . . . .	18	exención	—
8306 29	– – Los demás:			
8306 29 10	– – – De cobre . . . . .	18	exención	—
8306 29 90	– – – De los demás metales comunes . . . . .	18	exención	—
8306 30 00	– Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos . . . . .	19	6	—
8307	<b>Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios:</b>			
8307 10	– De hierro o de acero:			
8307 10 10	– – Con accesorios, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	17	exención	—
8307 10 90	– – Los demás . . . . .	17	4,9	—
8307 90	– De los demás metales comunes:			
8307 90 10	– – Con accesorios, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	17	exención	—
8307 90 90	– – Los demás . . . . .	17	4,9	—
8308	<b>Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metales comunes, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o para cualquier confección o artículo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes:</b>			
8308 10 00	– Corchetes, ganchos y anillos para ojete . . . . .	16	4,6	—
8308 20 00	– Remaches tubulares o con espiga hendida . . . . .	16	4,6	—
8308 90 00	– Los demás, incluidas las partes . . . . .	16	4,6	—
8309	<b>Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metales comunes:</b>			
8309 10 00	– Tapones corona . . . . .	18	4,9	—
8309 90	– Los demás:			
8309 90 10	– – Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro que exceda de 21 mm . . . . .	18	6,5	—
8309 90 90	– – Los demás . . . . .	18	4,9	—
8310 00 00	<b>Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la partida nº 9405 . . . . .</b>	19	5,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>8311</b>	<b>Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varillas, de polvo de metales comunes aglomerado, para la metalización por proyección:</b>			
<b>8311 10</b>	<b>— Electrodo recubierto para soldadura de arco, de metales comunes:</b>			
<b>8311 10 10</b>	— — Electrodo para soldadura, con alma de hierro o de acero, recubierto con materia refractaria . . . . .	15	6,2	—
<b>8311 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	15	5,1	—
<b>8311 20 00</b>	<b>— Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes . . . . .</b>	15	5,1	—
<b>8311 30 00</b>	<b>— Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes . . . . .</b>	15	5,1	—
<b>8311 90 00</b>	<b>— Los demás, incluidas las partes . . . . .</b>	15	5,1	—

## SECCIÓN XVI

**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS****Notas**

1. Esta sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida nº 4010) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 4016);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural, artificial o regenerado (partida nº 4204) o de peletería (partida nº 4303);
- c) las canillas, carretes, tubos, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: capítulos 39, 40, 44, 48 o sección XV);
- d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o para máquinas similares (por ejemplo: capítulos 39, 48, o sección XV);
- e) las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles (partida nº 5910), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partida nº 5911);
- f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas nºs 7102 a 7104, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida nº 7116, con excepción, sin embargo, de los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptoreos (partida nº 8522);
- g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- h) los tubos de sondeo (partida nº 7304);
- ij) las telas y correas sin fin, de alambres o de flejes metálicos (sección XV);
- k) los artículos de los capítulos 82 u 83;
- l) los artículos de la sección XVII;
- m) los artículos del capítulo 90;
- n) los artículos de relojería (capítulo 91);
- o) los útiles intercambiables de la partida nº 8207 y los cepillos de la partida nº 9603 que constituyan elementos de máquinas, así como los útiles intercambiables similares, que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: capítulos 40, 42, 43, 45, 59, partidas nºs 6804 o 6909);
- p) los artículos del capítulo 95.

2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 de esta sección y en la nota 1 de los capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (con excepción de la partes de artículos comprendidos en las partidas nºs 8484, 8544, 8545, 8546 u 8547) se clasifican de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los capítulos 84 u 85 (con excepción de las partidas nºs 8485 y 8548) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

- b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas n<sup>os</sup> 8479 u 8543), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida n<sup>o</sup> 8517 como a los de las partidas n<sup>os</sup> 8525 a 8528 se clasifican en la partida n<sup>o</sup> 8517;
- c) las demás partes se clasifican en las partidas n<sup>os</sup> 8485 u 8548.
3. Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas diseñadas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las notas que preceden, la denominación «máquinas» abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos y materiales diversos citados en las partidas de los capítulos 84 u 85.

#### Notas complementarias

- Las herramientas necesarias para el montaje o el mantenimiento seguirán el régimen de las máquinas siempre que se presenten al despacho al mismo tiempo que éstas. Se aplicará el mismo régimen a los útiles intercambiables que se presenten al mismo tiempo que las máquinas de las que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con éstas.*
- El declarante deberá presentar en apoyo de su declaración, cuando los servicios de aduanas lo exijan, un documento ilustrado (folleto de instrucciones, prospecto, página de catálogo, fotografía, etc.) en el que se indique la denominación corriente de la máquina, sus usos y características esenciales y, si las máquinas se presentan desmontadas, un plano de montaje y una relación del contenido de los diferentes bultos.*
- A petición del declarante, y dentro de las condiciones que tengan establecidas las autoridades competentes, a las máquinas que se presenten en envíos escalonados se les aplicará lo establecido en la regla general A 2 a).*
- Los tractores que se presenten con máquinas, aparatos o artefactos de esta sección acoplados, seguirán su régimen propio (partida n<sup>o</sup> 8701), aunque el acoplamiento se haya realizado por medio de dispositivos especiales.*

#### CAPÍTULO 84

##### REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

#### Notas

- Se excluyen de este capítulo:
  - las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del capítulo 68;
  - los aparatos y máquinas (por ejemplo: bombas), y sus partes, de productos cerámicos (capítulo 69);
  - los artículos de vidrio para laboratorio (partida n<sup>o</sup> 7017); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas n<sup>os</sup> 7019 o 7020);
  - los artículos de las partidas n<sup>os</sup> 7321 ó 7322, así como los artículos similares de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 o 78 a 81);

- e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida nº 8508 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida nº 8509,
  - f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida nº 9603).
2. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de la sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse en las partidas nºs 8401 a 8424, o bien en las partidas nºs 8425 a 8480, se clasificarán en las partidas nºs 8401 a 8424.
- Sin embargo: no se clasifican en la partida nº 8419:
- a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida nº 8436);
  - b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida nº 8437);
  - c) los difusores para la industria azucarera (partida nº 8438);
  - d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materias textiles (partida nº 8451);
  - e) los aparatos y dispositivos diseñados para realizar una operación mecánica, en los cuales el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoría.
- No se clasifican en la partida nº 8422:
- a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida nº 8452);
  - b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida nº 8472.
3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, susceptibles de clasificarse en la partida nº 8456, o bien en una de las partidas nºs 8457 a 8461, ambas inclusive, o en las partidas nºs 8464 u 8465, se clasificarán en la partida nº 8456.
4. Sólo se clasifican en la partida nº 8457 las máquinas herramienta para el trabajo de los metales (excepto los tornos) que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
- a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado),
  - b) utilización automática, simultánea o secuencialmente, de diferentes unidades o cabezales de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
  - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades o cabezales de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
5. A) En la partida nº 8471, se entiende por «máquinas automáticas para tratamiento de información»:
- a) las máquinas numéricas o digitales capaces de:
    - 1) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
    - 2) programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;
    - 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y
    - 4) realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento;
  - b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
  - c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina numérica o digital combinada o asociada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada o asociada con elementos numéricos o digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento de información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individualizadas, cada una con su propia envoltura. Se considera parte de un sistema completo cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) que pueda conectarse a la unidad central de proceso directamente o a través de una o más unidades;
- b) que esté específicamente concebida como parte de tal sistema (que sea capaz de recibir o de proporcionar datos utilizables por el sistema, código o señales, salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada).

Estas unidades se clasifican también en la partida nº 8471 cuando se presenten aisladamente.

Las máquinas que lleven incorporada o que trabajen con una máquina automática para tratamiento de información y realicen una función propia se excluyen de la partida nº 8471. Estas máquinas se clasificarán en la partida que corresponda a dicha función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida nº 8482, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida nº 7326.

7. Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 2 anterior, así como en la nota 3 de la sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilidades se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida nº 8479.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: torcedoras, dobladoras o cableadoras), para cualquier materia, se clasificarán en la partida nº 8479.

#### Nota de subpartida

1. La subpartida 8482 40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en los extremos.

#### Nota complementaria

1. Sólo se consideran «motores para la aviación» de las subpartidas 8407 10 y 8409 10 los concebidos para recibir una hélice o un rotor.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8401</b>	<b>Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica:</b>			
<b>8401 10 00</b>	— Reactores nucleares ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	6,2	—
<b>8401 20 00</b>	— Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	11	4,1	—
<b>8401 30 00</b>	— Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	6,2	gi F/S
<b>8401 40</b>	— Partes de reactores nucleares ( <i>Euratom</i> ):			
<b>8401 40 10</b>	— — De acero forjado . . . . .	10	6,2	—
<b>8401 40 90</b>	— — Las demás . . . . .	10	6,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8402</b>	<b>Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»:</b>			
	– Calderas de vapor:			
8402 11 00	– – Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora . . . . .	14	5,5	—
8402 12 00	– – Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora . . . . .	14	5,5	—
8402 19	– – Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas:			
8402 19 10	– – – Calderas de tubos de humo . . . . .	14	5,5	—
8402 19 90	– – – Las demás . . . . .	14	5,5	—
8402 20 00	– Calderas denominadas «de agua sobrecalentada» . . . . .	14	5,5	—
8402 90 00	– Partes . . . . .	14	5,5	—
<b>8403</b>	<b>Calderas para calefacción central, excepto las de la partida nº 8402:</b>			
8403 10	– Calderas:			
8403 10 10	– – De fundición . . . . .	17	5,6	—
8403 10 90	– – Las demás . . . . .	17	5,6	—
8403 90	– Partes:			
8403 90 10	– – De fundición . . . . .	17	5,6	—
8403 90 90	– – Las demás . . . . .	17	5,6	—
<b>8404</b>	<b>Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nºs 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor:</b>			
8404 10 00	– Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nºs 8402 u 8403 . . . . .	14	5,6	—
8404 20 00	– Condensadores para máquinas de vapor . . . . .	14	5,5	—
8404 90 00	– Partes . . . . .	14	5,6	—
<b>8405</b>	<b>Generadores de gas pobre (de gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores:</b>			
8405 10 00	– Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores . . . . .	14	4,1	—
8405 90 00	– Partes . . . . .	14	4,1	—
<b>8406</b>	<b>Turbinas de vapor:</b>			
	– Turbinas:			
8406 11 00	– – Para la propulsión de barcos . . . . .	13	5	—
8406 19	– – Las demás:			
	– – – Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos, de potencia:			
8406 19 11	– – – – No superior a 10 000 kW . . . . .	13	5	—
8406 19 13	– – – – Superior a 10 000 kW sin exceder de 40 000 kW . . . . .	13	5	—
8406 19 15	– – – – Superior a 40 000 kW sin exceder de 100 000 kW . . . . .	13	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8406 19 19	— — — Superior a 100 000 kW . . . . .	13	5	—
8406 19 90	— — — Las demás . . . . .	13	5	—
8406 90 00	— Partes . . . . .	13	5	—
<b>8407</b>	<b>Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión):</b>			
<b>8407 10</b>	<b>— Motores para la aviación:</b>			
8407 10 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15 <sup>(2)</sup>	exención	p/st
8407 10 90	— — Los demás . . . . .	15 <sup>(2)</sup>	4	p/st
	<b>— Motores para la propulsión de barcos:</b>			
<b>8407 21</b>	<b>— — Del tipo fueraborda:</b>			
	— — — De cilindrada no superior a 325 cm <sup>3</sup> :			
8407 21 11	— — — — De potencia no superior a 3 kW . . . . .	18	10	p/st
8407 21 19	— — — — De potencia superior a 3 kW . . . . .	18	10	p/st
	— — — De cilindrada superior a 325 cm <sup>3</sup> :			
8407 21 91	— — — — De potencia no superior a 30 kW . . . . .	18	7	p/st
8407 21 99	— — — — De potencia superior a 30 kW . . . . .	18	7	p/st
<b>8407 29</b>	<b>— — Los demás:</b>			
8407 29 10	— — — Usados . . . . .	18	6,9	p/st
	— — — Nuevos, de potencia:			
8407 29 30	— — — — Inferior a 100 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8407 29 50	— — — — Igual o superior a 100 kW, sin exceder de 150 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8407 29 70	— — — — Superior a 150 kW sin exceder de 200 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8407 29 90	— — — — Superior a 200 kW . . . . .	18	6,9	p/st
	<b>— Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:</b>			
8407 31 00	— — De cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup> . . . . .	22	5,8	p/st
8407 32 00	— — De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> . . . . .	22	5,8	p/st
<b>8407 33</b>	<b>— — De cilindrada superior a 250 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 000 cm<sup>3</sup>:</b>			
8407 33 10	— — — Que se destinen a la industria de montaje; de motocultores de la subpartida 8701 10 o de vehículos automóviles de las partidas nos 8703, 8704 y 8705 <sup>(3)</sup> . . . . .	18	4,9	p/st
8407 33 90	— — — Los demás . . . . .	18	6,9	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinamos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8407 34</b>	<b>-- De cilindrada superior a 1 000 cm<sup>3</sup>:</b>			
<b>8407 34 10</b>	-- -- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles o de la partida nº 8703, de vehículos automóviles o de la partida nº 8704 con motor de cilindrada inferior a 2.800 cm <sup>3</sup> o de vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1) . . . . .	18	4,9	p/st
	-- -- -- Los demás:			
<b>8407 34 30</b>	-- -- -- Usados . . . . .	18	6,9	p/st
	-- -- -- Nuevos, de cilindrada:			
<b>8407 34 91</b>	-- -- -- -- No superior a 1 500 cm <sup>3</sup> . . . . .	18	6,9	p/st
<b>8407 34 99</b>	-- -- -- -- Superior a 1 500 cm <sup>3</sup> . . . . .	18	6,9	p/st
<b>8407 90</b>	<b>-- Los demás motores:</b>			
<b>8407 90 10</b>	-- -- De cilindrada no superior a 250 cm <sup>3</sup> . . . . .	22	5,8	p/st
	-- -- De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> :			
<b>8407 90 50</b>	-- -- -- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles o de la partida nº 8703, de vehículos automóviles o de la partida nº 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> o de vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1) . . . . .	18	4,9	p/st
	-- -- -- Los demás:			
<b>8407 90 70</b>	-- -- -- Usados . . . . .	18	6,9	p/st
	-- -- -- Nuevos, de potencia:			
<b>8407 90 91</b>	-- -- -- -- No superior a 10 kW . . . . .	18	6,9	p/st
<b>8407 90 93</b>	-- -- -- -- Superior a 10 kW, pero sin exceder de 50 kW . . . . .	18	6,9	p/st
<b>8407 90 99</b>	-- -- -- -- Superior a 50 Kw . . . . .	18	6,9	p/st
<b>8408</b>	<b>Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):</b>			
<b>8408 10</b>	<b>-- Motores para la propulsión de barcos (1):</b>			
<b>8408 10 10</b>	-- -- Usados . . . . .	8	5,3 (2)	p/st
	-- -- Nuevos, de potencia:			
<b>8408 10 21</b>	-- -- -- No superior a 15 kW . . . . .	8	5,3 (2)	p/st
<b>8408 10 25</b>	-- -- -- Superior a 15 kW, sin exceder de 50 kW . . . . .	8	5,3 (2)	p/st
<b>8408 10 30</b>	-- -- -- Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW . . . . .	8	5,3 (2)	p/st
<b>8408 10 40</b>	-- -- -- Superior a 100 kW, sin exceder de 200 kW . . . . .	8	5,3 (2)	p/st
<b>8408 10 50</b>	-- -- -- Superior a 200 kW, sin exceder de 300 kW . . . . .	8	5,3 (2)	p/st
<b>8408 10 60</b>	-- -- -- Superior a 300 kW, sin exceder de 500 kW . . . . .	8	5,3 (2)	p/st
<b>8408 10 70</b>	-- -- -- Superior a 500 kW, sin exceder de 1 000 kW . . . . .	8	5,3 (2)	p/st

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Véase el Anexo.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8408 10 80	— — — Superior a 1 000 kW, sin exceder de 5 000 kW . . . . .	8	5,3 (1)	p/st
8408 10 90	— — — Superior a 5 000 kW . . . . .	8	5,3 (1)	p/st
8408 20	— Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:			
8408 20 10	— — Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida nº 8703, de vehículos automóviles de la partida nº 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm <sup>3</sup> , de vehículos automóviles de la partida nº 8705 (2) . . . . .	18	4,9	p/st
	— — Los demás:			
	— — — Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia:			
8408 20 31	— — — — No superior a 50 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8408 20 35	— — — — Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8408 20 37	— — — — Superior a 100 kW . . . . .	18	6,9	p/st
	— — — Para los demás vehículos del capítulo 87, de potencia:			
8408 20 51	— — — — No superior a 50 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8408 20 55	— — — — Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8408 20 57	— — — — Superior a 100 kW, sin exceder de 200 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8408 20 99	— — — — Superior a 200 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8408 90	— Los demás motores:			
8408 90 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (3) . . . . .	18	exención	p/st
	— — Los demás:			
8408 90 21	— — — Para la propulsión de vehículos ferroviarios . . . . .	18	6,9	p/st
	— — — Los demás:			
8408 90 29	— — — — Usados . . . . .	18	6,9	p/st
	— — — — Nuevos, de potencia:			
8408 90 31	— — — — — No superior a 15 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8408 90 33	— — — — — Superior a 15 kW, sin exceder de 30 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8408 90 36	— — — — — Superior a 30 kW, sin exceder de 50 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8408 90 37	— — — — — Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8408 90 51	— — — — — Superior a 100 kW, sin exceder de 200 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8408 90 55	— — — — — Superior a 200 kW, sin exceder de 300 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8408 90 57	— — — — — Superior a 300 kW, sin exceder de 500 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8408 90 71	— — — — — Superior a 500 kW, sin exceder de 1 000 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8408 90 75	— — — — — Superior a 1 000 kW, sin exceder de 5 000 kW . . . . .	18	6,9	p/st
8408 90 99	— — — — — Superior a 5 000 kW . . . . .	18	6,9	p/st

(1) Véase el Anexo.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8409</b>	<b>Partes indetectables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas n<sup>os</sup> 8407 u 8408:</b>			
<b>8409 10</b>	<b>-- De motores para la aviación:</b>			
<b>8409 10 10</b>	-- -- Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12 (2)	exención	—
<b>8409 10 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	12 (2)	3,8	—
	<b>-- Las demás:</b>			
<b>8409 91 00</b>	-- -- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa . . . . .	16	4,9	—
<b>8409 99 00</b>	-- -- Las demás . . . . .	16	4,9	—
<b>8410</b>	<b>Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores:</b>			
	<b>-- Turbinas y ruedas hidráulicas:</b>			
<b>8410 11 00</b>	-- -- De potencia inferior o igual a 1 000 kW . . . . .	15	6	—
<b>8410 12 00</b>	-- -- De potencia superior a 1 000 kW, pero inferior o igual a 10 000 kW . . . . .	15	6	—
<b>8410 13 00</b>	-- -- De potencia superior a 10 000 kW . . . . .	15	6	—
<b>8410 90</b>	<b>-- Partes, incluidos los reguladores:</b>			
<b>8410 90 10</b>	-- -- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	15	6	—
<b>8410 90 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	15	6	—
<b>8411</b>	<b>Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas:</b>			
	<b>-- Turborreactores:</b>			
<b>8411 11</b>	<b>-- -- De empuje inferior o igual a 25 kN:</b>			
<b>8411 11 10</b>	-- -- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12 (2)	exención	p/st
<b>8411 11 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	12 (2)	4,4	p/st
<b>8411 12</b>	<b>-- -- De empuje superior a 25 kN:</b>			
	-- -- -- Destinados a aeronaves civiles (1):			
<b>8411 12 11</b>	-- -- -- -- De empuje superior a 25 kN sin exceder de 44 kN . . . . .	12 (2)	exención	p/st
<b>8411 12 13</b>	-- -- -- -- De empuje superior a 44 kN sin exceder de 132 kN . . . . .	12 (2)	exención	p/st
<b>8411 12 19</b>	-- -- -- -- De empuje superior a 132 kN . . . . .	12 (2)	exención	p/st
<b>8411 12 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	12 (2)	3,8	p/st
	<b>-- Turbopropulsores:</b>			
<b>8411 21</b>	<b>-- -- De potencia inferior o igual a 1 100 kW:</b>			
<b>8411 21 10</b>	-- -- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12 (2)	exención	p/st
<b>8411 21 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	15 (2)	5,1	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinamos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8411 22	-- De potencia superior a 1 100 kW:			
	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1):			
8411 22 11	-- -- -- De potencia superior a 1 100 kW sin exceder de 3 730 kW . . . . .	12 (2)	exención	p/st
8411 22 19	-- -- -- De potencia superior a 3 730 kW . . . . .	12 (2)	exención	p/st
8411 22 90	-- -- -- Los demás . . . . .	12 (2)	3,8	p/st
	-- Las demás turbinas de gas:			
8411 81	-- De potencia inferior o igual a 5 000 kW:			
8411 81 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	p/st
8411 81 90	-- -- Las demás . . . . .	14	5,5	p/st
8411 82	-- De potencia superior a 5 000 kW:			
8411 82 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	p/st
	-- -- Las demás:			
8411 82 91	-- -- -- De potencia superior a 5 000 kW sin exceder de 20 000 kW . . . . .	14	5,5	p/st
8411 82 93	-- -- -- De potencia superior a 20 000 kW sin exceder de 50 000 kW . . . . .	14	5,5	p/st
8411 82 99	-- -- -- De potencia superior a 50 000 kW . . . . .	14	5,5	p/st
	-- Partes:			
8411 91	-- De turborreactores o de turbopropulsores:			
8411 91 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8411 91 90	-- -- Las demás . . . . .	12 (2)	3,8	—
8411 99	-- Las demás:			
8411 99 10	-- -- De turbinas de gas destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8411 99 90	-- -- Las demás . . . . .	14	5,5	—
8412	Los demás motores y máquinas motrices:			
8412 10	-- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores:			
8412 10 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12 (2)	exención	p/st
8412 10 90	-- -- Los demás . . . . .	12 (2)	4,4	p/st
	-- Motores hidráulicos:			
8412 21	-- Con movimiento rectilíneo (émbolo):			
8412 21 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	15	exención	—
	-- -- Los demás:			
8412 21 91	-- -- -- Sistemas hidráulicos . . . . .	15	6	—
8412 21 99	-- -- -- Los demás . . . . .	15	6	—
8412 29	-- Los demás:			
8412 29 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	15	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinámicos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
8412 29 50	— — — — Sistemas hidráulicos . . . . .	14	7	—
	— — — — Los demás:			
8412 29 91	— — — — Motores oleohidráulicos . . . . .	14	7	—
8412 29 99	— — — — Los demás . . . . .	14	7	—
	— Motores neumáticos:			
8412 31	— — Con movimiento rectilíneo (émbolo):			
8412 31 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8412 31 90	— — — Los demás . . . . .	14	7	—
8412 39	— — Los demás:			
8412 39 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8412 39 90	— — — Los demás . . . . .	14	7	—
8412 80	— Los demás:			
8412 80 10	— — Máquinas de vapor de agua o de otros vapores . . . . .	13	5	—
	— — Los demás:			
8412 80 91	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8412 80 99	— — — Los demás . . . . .	14	7	—
8412 90	— Partes:			
8412 90 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	— — Las demás:			
8412 90 30	— — — De propulsores a reacción distintos de los turborreactores . . . . .	12 (2)	3,8	—
8412 90 50	— — — De motores hidráulicos . . . . .	15	6	—
8412 90 90	— — — Las demás . . . . .	14	5,5	—
8413	<b>Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor; elevadores de líquidos:</b>			
	— Bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo:			
8413 11 00	— — Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes . . . . .	15	4,6	p/st
8413 19	— — Las demás:			
8413 19 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8413 19 90	— — — Las demás . . . . .	15	4,6	p/st
8413 20	— Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19:			
8413 20 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8413 20 90	— — Las demás . . . . .	12	4	p/st
8413 30	— Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión:			
8413 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinámicos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8413 30 90	-- Las demás . . . . .	12	4	p/st
8413 40 00	-- <b>Bombas para hormigón</b> . . . . .	12	4	p/st
8413 50	-- <b>Las demás bombas volumétricas alternativas:</b>			
8413 50 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
	-- -- Las demás:			
8413 50 30	-- -- -- Conjuntos hidráulicos . . . . .	12	4	—
8413 50 50	-- -- -- Bombas dosificadoras . . . . .	12	4	p/st
	-- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- Bombas de émbolo:			
8413 50 71	-- -- -- -- Bombas oleohidráulicas . . . . .	12	4	p/st
8413 50 79	-- -- -- -- Las demás . . . . .	12	4	p/st
8413 50 90	-- -- -- -- Las demás . . . . .	12	4	p/st
8413 60	-- <b>Las demás bombas volumétricas rotativas:</b>			
8413 60 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
	-- -- Las demás:			
8413 60 30	-- -- -- Conjuntos hidráulicos . . . . .	12	4	—
	-- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- Bombas de engranajes:			
8413 60 41	-- -- -- -- Bombas oleohidráulicas . . . . .	12	4	p/st
8413 60 49	-- -- -- -- Las demás . . . . .	12	4	p/st
	-- -- -- -- Bombas de paletas conducidas:			
8413 60 51	-- -- -- -- Bombas oleohidráulicas . . . . .	12	4	p/st
8413 60 59	-- -- -- -- Las demás . . . . .	12	4	p/st
8413 60 60	-- -- -- -- De tornillo helicoidal . . . . .	12	4	p/st
8413 60 90	-- -- -- -- Las demás . . . . .	12	4	p/st
8413 70	-- <b>Las demás bombas centrífugas:</b>			
8413 70 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
	-- -- Las demás:			
	-- -- -- Sumergibles:			
8413 70 21	-- -- -- -- Monocelulares . . . . .	12	4	p/st
8413 70 29	-- -- -- -- Multicelulares . . . . .	12	4	p/st
8413 70 30	-- -- -- Para calefacción central y de agua caliente . . . . .	12	4	p/st
	-- -- -- Las demás, con tubería de impulsión de diámetro:			
8413 70 40	-- -- -- -- No superior a 15 mm . . . . .	12	4	p/st
	-- -- -- -- Superior a 15 mm:			
8413 70 50	-- -- -- -- De rodetes acanalados y las de canal lateral . . . . .	12	4	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- De rueda radial:			
	----- Monocelulares:			
	----- De flujo sencillo:			
8413 70 61	----- Monobloques . . . . .	12	4	p/st
8413 70 69	----- Las demás . . . . .	12	4	p/st
8413 70 70	----- De flujo múltiple . . . . .	12	4	p/st
8413 70 80	----- Multicelulares . . . . .	12	4	p/st
	----- Las demás bombas centrífugas:			
8413 70 91	----- Monocelulares . . . . .	12	4	p/st
8413 70 99	----- Multicelulares . . . . .	12	4	p/st
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:			
8413 81	- Bombas:			
8413 81 10	- - Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8413 81 90	- - Las demás . . . . .	12	4	p/st
8413 82 00	- - Elevadores de líquidos . . . . .	14	4,1	p/st
	- Partes:			
8413 91	- - De bombas:			
8413 91 10	- - - Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8413 91 90	- - - Las demás . . . . .	12	4	—
8413 92 00	- - De elevadores de líquidos . . . . .	14	4,1	—
8414	<b>Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro:</b>			
8414 10	- Bombas de vacío:			
8414 10 10	- - Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
	- - Las demás:			
8414 10 30	- - - De pistón rotativo, de paletas, moleculares y bombas Roots . . . . .	12	4,4	p/st
	- - - Las demás:			
8414 10 50	- - - De difusión, criostáticas y de absorción . . . . .	12	4,4	p/st
8414 10 90	- - - Las demás . . . . .	12	4,4	p/st
8414 20	- Bombas de aire, de mano o de pedal:			
8414 20 10	- - Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
	- - Las demás:			
8414 20 91	- - - Bombas de mano para bicicletas . . . . .	16	4,4	p/st
8414 20 99	- - - Las demás . . . . .	16	4,4	p/st
8414 30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos:			
8414 30 10	- - Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Los demás:			
8414 30 30	— — — De potencia no superior a 0,4 kW . . . . .	12	4,4	p/st
	— — — De potencia superior a 0,4 kW:			
8414 30 91	— — — — Herméticos o semiherméticos . . . . .	12	4,4	p/st
8414 30 99	— — — — Los demás . . . . .	12	4,4	p/st
8414 40	— <b>Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas:</b>			
8414 40 10	— — De un caudal por minuto no superior a 2 m <sup>3</sup> . . . . .	12	4,4	p/st
8414 40 90	— — De un caudal por minuto superior a 2 m <sup>3</sup> . . . . .	12	4,4	p/st
	— <b>Ventiladores:</b>			
8414 51	— — <b>Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W:</b>			
8414 51 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	13	exención	—
8414 51 90	— — — Los demás . . . . .	19	5,1	p/st
8414 59	— — <b>Los demás:</b>			
8414 59 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	13	exención	—
	— — — Los demás:			
8414 59 30	— — — — Axiales . . . . .	13	4,6	p/st
8414 59 50	— — — — Centrifugos . . . . .	13	4,6	p/st
8414 59 90	— — — — Los demás . . . . .	13	4,6	p/st
8414 60 00	— <b>Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm . . . . .</b>	19	5,1	p/st
8414 80	— <b>Los demás:</b>			
8414 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — <b>Turbocompresores:</b>			
8414 80 21	— — — — Monocelulares . . . . .	12	4,4	p/st
8414 80 29	— — — — Multicelulares . . . . .	12	4,4	p/st
	— — — <b>Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresión:</b>			
	— — — — <b>No superior a 15 bar, con un caudal por hora:</b>			
8414 80 31	— — — — — No superior a 60 m <sup>3</sup> . . . . .	12	4,4	p/st
8414 80 39	— — — — — Superior a 60 m <sup>3</sup> . . . . .	12	4,4	p/st
	— — — — <b>Superior a 15 bar, con un caudal por hora:</b>			
8414 80 41	— — — — — No superior a 120 m <sup>3</sup> . . . . .	12	4,4	p/st
8414 80 49	— — — — — Superior a 120 m <sup>3</sup> . . . . .	12	4,4	p/st
	— — — <b>Compresores volumétricos rotativos:</b>			
8414 80 60	— — — — De un solo eje . . . . .	12	4,4	p/st
	— — — — <b>De varios ejes:</b>			
8414 80 71	— — — — — De tornillo . . . . .	12	4,4	p/st
8414 80 79	— — — — — Los demás . . . . .	12	4,4	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
8414 80 90	— — — Los demás . . . . .	12	4,4	p/st
8414 90	— Partes:			
8414 90 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8414 90 90	— — Las demás . . . . .	12	4,4	—
8415	<b>Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico:</b>			
8415 10 00	— Para empotrar o para ventanas, formando un solo cuerpo . . . . .	13	3,8	—
	— Los demás:			
8415 81	— — Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico:			
8415 81 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8415 81 90	— — — Los demás . . . . .	12	5,3	—
8415 82	— — Los demás, con equipo de enfriamiento:			
8415 82 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8415 82 90	— — — Los demás . . . . .	12	5,3	—
8415 83	— — Sin equipo de enfriamiento:			
8415 83 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8415 83 90	— — — Los demás . . . . .	12	5,3	—
8415 90	— Partes:			
8415 90 10	— — De acondicionadores de aire de las subpartidas 8415 81, 8415 82 u 8415 83, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8415 90 90	— — Las demás . . . . .	12	5,3	—
8416	<b>Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos, sólidos pulverizados o gases; hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares:</b>			
8416 10	— Quemadores de combustibles líquidos:			
8416 10 10	— — Con dispositivo automático de control, montado . . . . .	14	4,1	p/st
8416 10 90	— — Los demás . . . . .	14	4,1	p/st
8416 20 00	— Los demás quemadores, incluidos los mixtos . . . . .	14	4,1	—
8416 30 00	— Hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares	14	4,1	—
8416 90 00	— Partes . . . . .	14	4,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8417</b>	<b>Hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos, incluidos los incineradores:</b>			
8417 10 00	— Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales . . . . .	14	4,1	—
8417 20	— Hornos de panadería, de pastelería o de galletería:			
8417 20 10	— — Hornos de túnel . . . . .	14	4,1	—
8417 20 90	— — Los demás . . . . .	14	4,1	—
8417 80	— Los demás:			
8417 80 10	— — Hornos para la incineración de basuras . . . . .	14	4,1	—
8417 80 90	— — Los demás . . . . .	14	4,1	—
8417 90 00	— Partes . . . . .	14	4,1	—
<b>8418</b>	<b>Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida nº 8415:</b>			
8418 10	— Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas:			
8418 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	13	exención	—
8418 10 90	— — Los demás . . . . .	13	3,8	p/st
	— Refrigeradores domésticos:			
8418 21	— — De compresión:			
8418 21 10	— — — De capacidad superior a 340 litros . . . . .	13	3	p/st
	— — — Los demás:			
8418 21 51	— — — — Modelos de mesa . . . . .	13	3,8	p/st
8418 21 59	— — — — De empotrar . . . . .	13	3,8	p/st
	— — — — Los demás, de capacidad:			
8418 21 91	— — — — — No superior a 250 litros . . . . .	13	3,8	p/st
8418 21 99	— — — — — Superior a 250 l. sin exceder de 340 litros . . . . .	13	3,8	p/st
8418 22 00	— — De absorción, eléctricos . . . . .	13	3,8	p/st
8418 29 00	— — Los demás . . . . .	13	3,8	p/st
8418 30	— Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros:			
8418 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	13	exención	—
	— — Los demás:			
8418 30 91	— — — De capacidad no superior a 400 litros . . . . .	13	3,8	p/st
8418 30 99	— — — De capacidad superior a 400 litros sin exceder de 800 litros . . . . .	13	3,8	p/st
8418 40	— Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros:			
8418 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	13	exención	—
	— — Los demás:			
8418 40 91	— — — De capacidad no superior a 250 l. . . . .	13	3,8	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
8418 40 99	— — — De capacidad superior a 250 l, sin exceder de 900 l . . . . .	13	3,8	p/st
8418 50	— Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío:			
	— — Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado):			
8418 50 11	— — — Para productos congelados . . . . .	13	3,8	p/st
8418 50 19	— — — Los demás . . . . .	13	3,8	p/st
	— — Los demás muebles frigoríficos:			
8418 50 91	— — — Congeladores-conservadores, excepto los de las subpartidas 8418 30 y 8418 40 . . . . .	13	3,8	p/st
8418 50 99	— — — Los demás . . . . .	13	3,8	p/st
	— Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:			
8418 61	— — Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor:			
8418 61 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	13	exención	—
8418 61 90	— — — Los demás . . . . .	13	3,8	—
8418 69	— — Los demás:			
8418 69 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	13	exención	—
	— — — Los demás:			
8418 69 91	— — — — Bombas de calor, de absorción . . . . .	13	3,8	—
8418 69 99	— — — — Los demás . . . . .	13	3,8	—
	— Partes:			
8418 91 00	— — Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío .	13	3,8	—
8418 99	— — Las demás:			
8418 99 10	— — — Evaporadores y condensadores, excepto los de aparatos de uso doméstico . . . . .	13	3	—
8418 99 90	— — — Las demás . . . . .	13	3,8	—
8419	<b>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentado, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:</b>			
	— Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:			
8419 11 00	— — De calentamiento instantáneo, de gas . . . . .	15	4,4	—
8419 19 00	— — Los demás . . . . .	15	4,4	—
8419 20 00	— Esterilizadores médicoquirúrgicos o de laboratorio . . . . .	17	5,6	—
	— Secadores:			
8419 31 00	— — Para productos agrícolas . . . . .	14	4,1	—
8419 32 00	— — Para la madera, pasta para papel, papel o cartón . . . . .	14	4,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8419 39 00	-- Los demás . . . . .	14	4,1	—
8419 40 00	-- Aparatos de destilación o de rectificación . . . . .	14	4,1	—
8419 50	-- Intercambiadores de calor:			
8419 50 10	-- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	11	exención	—
8419 50 90	-- Los demás . . . . .	11	3,5	—
8419 60 00	-- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases . . . . .	14	4,1	—
	-- Los demás aparatos y dispositivos:			
8419 81	-- Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos:			
8419 81 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
	-- -- Los demás:			
8419 81 91	-- -- -- Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes . . . . .	18	5,8	—
8419 81 99	-- -- -- Los demás . . . . .	14	4,1	—
8419 89	-- Los demás:			
8419 89 10	-- -- Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared . . . . .	14	4,1	—
8419 89 30	-- -- Aparatos y dispositivos para el metalizado al vacío . . . . .	14	4,1	—
8419 89 80	-- -- Los demás . . . . .	14	4,1	—
8419 90	-- Partes:			
8419 90 10	-- De cambiadores de calor, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	14	exención	—
8419 90 90	-- Las demás . . . . .	14	4,1	—
8420	<b>Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas:</b>			
8420 10 00	-- Calandrias y laminadores . . . . .	13	3,8	—
	-- Partes:			
8420 91	-- Cilindros:			
8420 91 10	-- -- De fundición . . . . .	13	3,8	—
8420 91 30	-- -- De acero forjado . . . . .	13	3,8	—
8420 91 90	-- -- Los demás . . . . .	13	3,8	—
8420 99 00	-- Las demás . . . . .	13	3,8	—
8421	<b>Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:</b>			
	-- Centrifugadoras y secadoras centrífugas:			
8421 11 00	-- Desatadoras . . . . .	13	3,8	—
8421 12 00	-- Secadoras de ropa . . . . .	18	5,3	p/st
8421 19	-- Las demás:			
8421 19 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Las demás:			
8421 19 91	— — — — Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios . . . . .	13	3,8	—
8421 19 99	— — — — Las demás . . . . .	13	3,8	—
	— Aparatos para filtrar o depurar líquidos:			
8421 21	— — Para filtrar o depurar agua:			
8421 21 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—
8421 21 90	— — — Los demás . . . . .	15	4,4	—
8421 22 00	— — Para filtrar o depurar las demás bebidas . . . . .	15	4,4	—
8421 23	— — Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión:			
8421 23 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—
8421 23 90	— — — Los demás . . . . .	15	4,4	—
8421 29	— — Los demás:			
8421 29 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—
8421 29 90	— — — Los demás . . . . .	15	4,4	—
	— Aparatos para filtrar o depurar gases:			
8421 31	— — Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión:			
8421 31 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—
8421 31 90	— — — Los demás . . . . .	15	4,4	—
8421 39	— — Los demás:			
8421 39 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—
	— — — Los demás:			
8421 39 30	— — — — Aparatos para filtrar o depurar el aire . . . . .	15	4,4	—
	— — — — Aparatos para filtrar o depurar otros gases:			
8421 39 51	— — — — — Por procedimiento húmedo . . . . .	15	4,4	—
8421 39 55	— — — — — Por procedimiento electrostático . . . . .	15	4,4	—
8421 39 71	— — — — — Por procedimiento catalítico . . . . .	15	4,4	—
8421 39 75	— — — — — Por procedimiento térmico . . . . .	15	4,4	—
8421 39 99	— — — — — Los demás . . . . .	15	4,4	—
	— Partes:			
8421 91 00	— — De centrifugadoras y de secadoras centrífugas . . . . .	13	3,8	—
8421 99 00	— — Las demás . . . . .	15	4,4	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>8422</b>	<b>Lavavajillas; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías; máquinas y aparatos para gasificar bebidas:</b>			
	– Lavavajillas:			
8422 11 00	– – Domésticos . . . . .	18	4,9	p/st
8422 19 00	– – Los demás . . . . .	18	3,5	p/st
8422 20 00	– Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes . . . . .	13	3,5	—
8422 30 00	– Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasificar bebidas . . . . .	13	3,5	—
8422 40 00	– Máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías . . . . .	13	3,5	—
8422 90	– Partes:			
★ 8422 90 10	– – De lavavajillas . . . . .	15	3,5	—
★ 8422 90 90	– – Las demás . . . . .	15	3,5	—
<b>8423</b>	<b>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas:</b>			
8423 10	– De personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas:			
8423 10 10	– – Balanzas domésticas . . . . .	15	4,4	p/st
8423 10 90	– – Las demás . . . . .	15	4,4	p/st
8423 20 00	– Básculas de pesada continua sobre transportadores . . . . .	15	4,4	p/st
8423 30 00	– Básculas de pesada constante y básculas y balanzas ensacadoras o dosificadoras . . . . .	15	4,4	p/st
	– Los demás aparatos e instrumentos para pesar:			
8423 81	– – Con capacidad no superior a 30 kg:			
8423 81 10	– – – Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales . . . . .	15	4,4	p/st
8423 81 30	– – – Aparatos e instrumentos para pesar y etiquetar productos preenvasados . . . . .	15	4,4	p/st
8423 81 50	– – – Balanzas de tienda . . . . .	15	4,4	p/st
8423 81 90	– – – Los demás . . . . .	15	4,4	p/st
8423 82	– – Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg:			
8423 82 10	– – – Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales . . . . .	15	4,4	p/st
	– – – Los demás, con una capacidad de pesada:			
8423 82 91	– – – – Superior a 30 kg sin exceder de 1 500 kg . . . . .	15	4,4	p/st
8423 82 99	– – – – Superior a 1 500 kg sin exceder de 5 000 kg . . . . .	15	4,4	p/st
8423 89	– – Los demás:			
8423 89 10	– – – Básculas puente . . . . .	15	4,4	p/st
8423 89 90	– – – Los demás . . . . .	15	4,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8423 90 00	— Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar . . . . .	15	4,4	—
8424	<b>Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:</b>			
8424 10	— Extintores, incluso cargados:			
8424 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8424 10 90	— — Los demás . . . . .	12	4,4	—
8424 20	— Pistolas aerográficas y aparatos similares:			
8424 20 10	— — Pistolas de proyección en caliente . . . . .	12	4,4	—
8424 20 90	— — Las demás . . . . .	12	4,4	—
8424 30	— Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:			
8424 30 10	— — De aire comprimido . . . . .	12	4,4	—
8424 30 90	— — Los demás . . . . .	12	4,4	—
	— Los demás aparatos:			
8424 81	— — Para la agricultura o la horticultura:			
8424 81 10	— — — Aparatos de riego . . . . .	12	4,4	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Aparatos portátiles:			
8424 81 31	— — — — Sin motor . . . . .	12	4,4	p/st
8424 81 39	— — — — Con motor . . . . .	12	4,4	p/st
	— — — — Los demás:			
8424 81 91	— — — — Pulverizadores y espolvoreadores diseñados para que los lleve o arrastre un tractor . . . . .	12	4,4	p/st
8424 81 99	— — — — Los demás . . . . .	12	4,4	p/st
8424 89	— — Los demás:			
	— — — Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado:			
8424 89 10	— — — — Con dispositivos de calentamiento . . . . .	12	4,4	p/st
	— — — — Los demás, con una potencia de motor:			
8424 89 31	— — — — No superior a 7,5 kW . . . . .	12	4,4	p/st
8424 89 39	— — — — Superior a 7,5 kW . . . . .	12	4,4	p/st
8424 89 90	— — — Los demás . . . . .	12	4,4	—
8424 90 00	— Partes . . . . .	12	4,4	—
8425	<b>Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos:</b>			
	— Polipastos:			
8425 11	— — Con motor eléctrico:			
8425 11 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8425 11 90	— — — Los demás . . . . .	14	4,1	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8425 19</b>	-- Los demás:			
<b>8425 19 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	-- -- Los demás:			
<b>8425 19 91</b>	-- -- -- Accionados a mano, de cadena . . . . .	14	4,1	p/st
<b>8425 19 99</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	14	4,1	—
<b>8425 20 00</b>	-- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas . .	14	4,1	—
	-- Los demás tornos; cabrestantes:			
<b>8425 31</b>	-- Con motor eléctrico:			
<b>8425 31 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
<b>8425 31 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	14	4,1	p/st
<b>8425 39</b>	-- Los demás:			
<b>8425 39 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	-- -- Los demás:			
<b>8425 39 91</b>	-- -- -- Con motor de encendido por chispa o por compresión . . . . .	14	4,1	p/st
<b>8425 39 99</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	14	4,1	—
	-- Gatos:			
<b>8425 41 00</b>	-- Elevadores fijos para vehículos, del tipo de los utilizados en los garajes .	14	4,1	p/st
<b>8425 42</b>	-- Los demás gatos hidráulicos:			
<b>8425 42 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
<b>8425 42 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	14	4,1	p/st
<b>8425 49</b>	-- Los demás:			
<b>8425 49 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
<b>8425 49 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	14	4,1	—
<b>8426</b>	<b>Grúas y cables aéreos («blondines»); puentes rodantes, pórticos de descarga o de manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa:</b>			
	-- Puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente:			
<b>8426 11 00</b>	-- -- Puentes rodantes, con soporte fijo . . . . .	14	4,1	—
<b>8426 12 00</b>	-- -- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente . . . . .	14	5,1	—
<b>8426 19 00</b>	-- -- Los demás . . . . .	14	4,1	—
<b>8426 20 00</b>	-- Grúas de torre . . . . .	14	4,1	—
<b>8426 30 00</b>	-- Grúas sobre pórticos . . . . .	14	4,1	—
	-- Las demás máquinas y aparatos, autopulsados:			
<b>8426 41 00</b>	-- -- Sobre neumáticos . . . . .	14	5,8	—
<b>8426 49 00</b>	-- -- Los demás . . . . .	14	4,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Las demás máquinas y aparatos:</b>			
8426 91	<b>— — — — —</b> <b>Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera:</b>			
8426 91 10	— — — — — Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo . . . . .	14	4,1	p/st
8426 91 90	— — — — — Los demás . . . . .	14	4,1	—
8426 99	<b>— — — — —</b> <b>Los demás:</b>			
8426 99 10	— — — — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8426 99 90	— — — — — Los demás . . . . .	14	4,1	—
8427	<b>Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación:</b>			
8427 10	<b>— Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico:</b>			
8427 10 10	— — — — — Que eleven a una altura de 1 m o más . . . . .	16	4,9	p/st
8427 10 90	— — — — — Los demás . . . . .	16	4,9	p/st
8427 20	<b>— Las demás carretillas autopropulsadas:</b>			
	<b>— — — — —</b> <b>Que eleven a una altura de 1 m o más:</b>			
8427 20 11	— — — — — Carretillas elevadoras todo terreno . . . . .	16	4,9	p/st
8427 20 19	— — — — — Los demás . . . . .	16	4,9	p/st
8427 20 90	— — — — — Los demás . . . . .	16	4,9	p/st
8427 90 00	<b>— Las demás carretillas . . . . .</b>	14	4,1	p/st
8428	<b>Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores o teleféricos):</b>			
8428 10	<b>— Ascensores y montacargas:</b>			
8428 10 10	— — — — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	<b>— — — — —</b> <b>Los demás:</b>			
8428 10 91	— — — — — Eléctricos . . . . .	14	4,1	—
8428 10 99	— — — — — Los demás . . . . .	14	4,1	—
8428 20	<b>— Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos:</b>			
8428 20 10	— — — — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	<b>— — — — —</b> <b>Los demás:</b>			
8428 20 30	— — — — — Especialmente diseñados para explotaciones agrícolas . . . . .	14	4,1	—
	<b>— — — — —</b> <b>Los demás:</b>			
8428 20 91	— — — — — Para productos a granel . . . . .	14	4,1	—
8428 20 99	— — — — — Los demás . . . . .	14	4,1	—
	<b>— Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:</b>			
8428 31 00	— — — — — Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos . . . . .	14	4,1	—
8428 32 00	— — — — — Los demás, de cuchara . . . . .	14	4,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8428 33	-- Los demás, de banda o correa:			
8428 33 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	14	exención	—
8428 33 90	-- -- Los demás . . . . .	14	4,1	—
8428 39	-- Los demás:			
8428 39 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	14	exención	—
	-- -- Los demás:			
8428 39 91	-- -- -- Transportadores de rodillos o cilindros . . . . .	14	4,1	—
8428 39 99	-- -- -- Los demás . . . . .	14	4,1	—
8428 40 00	-- Escaleras mecánicas y pasillos móviles . . . . .	14	4,1	—
8428 50 00	-- Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc, e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles . . . . .	14	4,1	—
8428 60 00	-- Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares . . . . .	14	4,1	—
8428 90	-- Las demás máquinas y aparatos:			
8428 90 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	14	exención	—
	-- -- Los demás:			
8428 90 30	-- -- -- Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas . . . . .	14	5,6	—
	-- -- -- Los demás:			
8428 90 50	-- -- -- -- Enhornadores para altos hornos o para hornos industriales; manipuladores de forjas . . . . .	14	4,1	—
	-- -- -- -- Cargadores especialmente diseñados para explotaciones agrícolas:			
8428 90 71	-- -- -- -- -- Diseñados para montar en tractores agrícolas . . . . .	14	4,1	—
8428 90 79	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	14	4,1	—
	-- -- -- -- Los demás:			
8428 90 91	-- -- -- -- -- Paleadoras y recogedoras mecánicas . . . . .	14	4,1	—
8428 90 99	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	14	4,1	—
8429	<b>Topadoras, incluso las angulares, niveladoras, traillas, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:</b>			
	-- Topadoras, incluso las angulares:			
8429 11 00	-- -- De orugas . . . . .	15	6,5	p/st
8429 19 00	-- -- Las demás . . . . .	15	6,5	p/st
8429 20 00	-- Niveladoras . . . . .	15	6,5	p/st
8429 30 00	-- Traillas . . . . .	15	5,8	p/st
8429 40	-- Apisonadoras y rodillos apisonadores:			
	-- -- Rodillos apisonadores:			
8429 40 10	-- -- -- Rodillos vibrantes . . . . .	13	3,8	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
8429 40 31	— — — — Concebidos para compactar el suelo con los neumáticos . . . . .	13	3,8	p/st
8429 40 39	— — — — Los demás . . . . .	13	3,8	p/st
8429 40 90	— — Apisonadoras . . . . .	15	6,5	p/st
	— <b>Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:</b>			
8429 51	— — <b>Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:</b>			
8429 51 10	— — — Cargadoras especialmente diseñadas para el interior de minas u otros trabajos subterráneos . . . . .	15	6	—
8429 51 90	— — — Las demás . . . . .	15	6	—
8429 52 00	— — Máquinas cuya superestructura pueda girar 360° . . . . .	15	6,5	p/st
8429 59 00	— — Las demás . . . . .	15	6,5	p/st
8430	<b>Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves:</b>			
8430 10 00	— Martinets y máquinas para arrancar pilotes . . . . .	15	5,1	p/st
8430 20 00	— Quitanieves . . . . .	15	5,1	p/st
	— <b>Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías:</b>			
8430 31 00	— — Autopropulsadas . . . . .	15	6,5	—
8430 39 00	— — Las demás . . . . .	14	4,1	—
	— <b>Las demás máquinas de sondeo o de perforación:</b>			
8430 41 00	— — Autopropulsadas . . . . .	15	6,5	—
8430 49 00	— — Las demás . . . . .	9	2,9	—
8430 50 00	— Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados . . . . .	15	6,5	—
	— <b>Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:</b>			
8430 61 00	— — Máquinas y aparatos para apisonar o compactar . . . . .	14	4,1	p/st
8430 62 00	— — Escarificadoras . . . . .	14	4,1	p/st
8430 69 00	— — Los demás . . . . .	14	4,1	—
8431	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas n<sup>os</sup> 8425 a 8430:</b>			
8431 10 00	— De máquinas o aparatos de la partida n <sup>o</sup> 8425 . . . . .	14	4,1	—
8431 20 00	— De máquinas o aparatos de la partida n <sup>o</sup> 8427 . . . . .	20	5,3	—
	— <b>De máquinas o aparatos de la partida n<sup>o</sup> 8428:</b>			
8431 31 00	— — De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas . . . . .	14	4,1	—
8431 39	— — <b>Las demás:</b>			
8431 39 10	— — — De máquinas para laminadores de la subpartida 8428 90 30 . . . . .	14	5,6	—
8431 39 90	— — — Las demás . . . . .	14	4,1	—
	— <b>De máquinas o aparatos de las partidas n<sup>os</sup> 8426, 8429 u 8430:</b>			
8431 41 00	— — Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas . . . . .	15	5,3	—
8431 42 00	— — Hojas de topadoras, incluso angulares . . . . .	15	5,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8431 43 00	-- Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430 41 u 8430 49 . . . . .	9	2,9	—
8431 49	-- Las demás:			
8431 49 20	-- -- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	15	5,2	—
8431 49 80	-- -- Las demás . . . . .	15	5,2	—
8432	<b>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte:</b>			
8432 10	-- Arados:			
8432 10 10	-- -- De reja . . . . .	11	3,5	p/st
8432 10 90	-- -- Los demás . . . . .	11	3,5	p/st
	-- Gradas, escarificadores, cultivadores, estirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:			
8432 21 00	-- -- Gradas de discos . . . . .	11	3,5	p/st
8432 29	-- -- Los demás:			
8432 29 10	-- -- -- Escarificadores y cultivadores . . . . .	11	3,5	p/st
8432 29 30	-- -- -- Gradas . . . . .	11	3,5	p/st
8432 29 50	-- -- -- Motobinadoras . . . . .	11	3,5	p/st
8432 29 90	-- -- -- Los demás . . . . .	11	3,5	p/st
8432 30	-- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:			
	-- -- Sembradoras:			
8432 30 11	-- -- -- De precisión, con mando central . . . . .	11	3,5	p/st
8432 30 19	-- -- -- Las demás . . . . .	11	3,5	p/st
8432 30 90	-- -- Plantadoras y trasplantadoras . . . . .	11	3,5	p/st
8432 40	-- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:			
8432 40 10	-- -- De abonos minerales o químicos . . . . .	11	3,5	p/st
8432 40 90	-- -- De los demás . . . . .	11	3,5	p/st
8432 80 00	-- Las demás máquinas, aparatos y artefactos . . . . .	11	3,5	—
8432 90	-- Partes:			
8432 90 10	-- -- Rejas de arados . . . . .	11	3,5	—
	-- -- Las demás:			
8432 90 91	-- -- -- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	11	3,5	—
8432 90 99	-- -- -- Las demás . . . . .	11	3,5	—
8433	<b>Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas, excepto las de la partida n° 8437:</b>			
	-- Cortadoras de césped:			
8433 11	-- -- Coa motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:			
8433 11 10	-- -- -- Eléctricas . . . . .	11	3,5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- -- Las demás:			
	-- -- -- Autopropulsadas:			
8433 11 51	-- -- -- -- Con asiento . . . . .	11	3,5	p/st
8433 11 59	-- -- -- -- Las demás . . . . .	11	3,5	p/st
8433 11 90	-- -- -- Las demás . . . . .	11	3,5	p/st
8433 19	-- Las demás:			
	-- -- Con motor:			
8433 19 10	-- -- -- Eléctrico . . . . .	11	3,5	p/st
	-- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- Autopropulsadas:			
8433 19 51	-- -- -- -- -- Con asiento . . . . .	11	3,5	p/st
8433 19 59	-- -- -- -- -- Las demás . . . . .	11	3,5	p/st
8433 19 70	-- -- -- -- Las demás . . . . .	11	3,5	p/st
8433 19 90	-- -- Sin motor . . . . .	11	3,5	p/st
8433 20	-- <b>Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar en un tractor:</b>			
8433 20 10	-- -- Motoguadañadoras . . . . .	11	3,5	p/st
	-- -- Las demás:			
	-- -- -- Diseñadas para ser arrastradas o montadas en un tractor:			
8433 20 51	-- -- -- -- En las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal . . . . .	11	3,5	p/st
8433 20 59	-- -- -- -- Las demás . . . . .	11	3,5	p/st
8433 20 90	-- -- -- Las demás . . . . .	11	3,5	p/st
8433 30	-- <b>Las demás máquinas y aparatos para henificar:</b>			
8433 30 10	-- -- Rastrillos para heno, rastrillos de andanas y volteadores de andanas . . . . .	11	3,5	p/st
8433 30 90	-- -- Las demás . . . . .	11	3,5	p/st
8433 40	-- <b>Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras:</b>			
8433 40 10	-- -- Prensas recogedoras . . . . .	11	3,5	p/st
8433 40 90	-- -- Las demás . . . . .	11	3,5	p/st
	-- <b>Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar:</b>			
8433 51 00	-- -- Cosechadoras-trilladoras . . . . .	11	3,5	p/st
8433 52 00	-- -- Las demás máquinas y aparatos para trillar . . . . .	11	3,5	p/st
8433 53	-- -- <b>Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos:</b>			
8433 53 10	-- -- -- Recolectoras de patatas . . . . .	11	3,5	p/st
8433 53 30	-- -- -- Descoronadoras y máquinas para la recolección de remolacha . . . . .	11	3,5	p/st
8433 53 90	-- -- -- Las demás . . . . .	11	3,5	p/st
8433 59	-- -- Los demás:			
8433 59 10	-- -- -- Recogedoras-picadoras . . . . .	11	3,5	p/st
8433 59 90	-- -- -- Las demás . . . . .	11	3,5	—
8433 60	-- <b>Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos u otros productos agrícolas:</b>			
8433 60 10	-- -- Clasificadoras de huevos . . . . .	11	3,5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8433 60 90	-- Las demás . . . . .	11	3,5	—
8433 90 00	-- Partes . . . . .	11	3,5	—
<b>8434</b>	<b>Ordeñadoras y máquinas y aparatos para la industria lechera:</b>			
8434 10 00	-- Ordeñadoras . . . . .	11	4,1	—
8434 20 00	-- Máquinas y aparatos para la industria lechera . . . . .	11	4,1	—
8434 90 00	-- Partes . . . . .	11	4,1	—
<b>8435</b>	<b>Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares:</b>			
8435 10	-- Máquinas y aparatos:			
8435 10 10	-- Prensas y estrujadoras . . . . .	12	4	—
8435 10 90	-- Los demás . . . . .	12	4	—
8435 90 00	-- Partes . . . . .	12	4	—
<b>8436</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos, para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras avícolas:</b>			
8436 10	-- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales:			
8436 10 10	-- Molinos para cereales, habas, guisantes y productos similares . . . . .	12	3,8	p/st
8436 10 90	-- Los demás . . . . .	12	3,8	—
	-- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:			
8436 21 00	-- Incubadoras y criadoras . . . . .	12	3,8	—
8436 29 00	-- Las demás . . . . .	12	3,8	—
8436 80 00	-- Las demás máquinas y aparatos . . . . .	12	3,8	—
	-- Partes:			
8436 91 00	-- De máquinas y aparatos para la avicultura . . . . .	12	3,8	—
8436 99 00	-- Las demás . . . . .	12	3,8	—
<b>8437</b>	<b>Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas; máquinas y aparatos para la molienda o el tratamiento de cereales o legumbres secas, excepto las de tipo rural:</b>			
8437 10 00	-- Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas . . . . .	12	3,7	p/st
8437 80 00	-- Las demás máquinas y aparatos . . . . .	13	4,6	—
8437 90 00	-- Partes . . . . .	12	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8438</b>	<b>Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este capítulo para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o de bebidas, excepto las máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos:</b>			
<b>8438 10</b>	<b>— Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias:</b>			
<b>8438 10 10</b>	— — Para panadería, pastelería y galletería . . . . .	13	3,8	—
<b>8438 10 90</b>	— — Para la fabricación de pastas alimenticias . . . . .	13	3,8	—
<b>8438 20 00</b>	<b>— Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate . . . . .</b>	13	3,8	—
<b>8438 30 00</b>	<b>— Máquinas y aparatos para la industria azucarera . . . . .</b>	13	3,8	—
<b>8438 40 00</b>	<b>— Máquinas y aparatos para la industria cervecera . . . . .</b>	13	3,8	—
<b>8438 50 00</b>	<b>— Máquinas y aparatos para la preparación de carne . . . . .</b>	13	3,8	—
<b>8438 60 00</b>	<b>— Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, hortalizas y/o legumbres . . . . .</b>	13	3,8	—
<b>8438 80</b>	<b>— Las demás máquinas y aparatos:</b>			
<b>8438 80 10</b>	— — Para el tratamiento y preparación de café o té . . . . .	13	3,8	—
	— — Los demás:			
<b>8438 80 91</b>	— — — Para la preparación o fabricación de bebidas . . . . .	13	3,8	—
<b>8438 80 99</b>	— — — Los demás . . . . .	13	3,8	—
<b>8438 90 00</b>	<b>— Partes . . . . .</b>	13	3,8	—
<b>8439</b>	<b>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado de papel o cartón:</b>			
<b>8439 10 00</b>	<b>— Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas . . . . .</b>	14	4,1	—
<b>8439 20 00</b>	<b>— Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón . . . . .</b>	12	3,8	—
<b>8439 30 00</b>	<b>— Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón . . . . .</b>	14	4,1	—
	<b>— Partes:</b>			
<b>8439 91</b>	<b>— — De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas:</b>			
<b>8439 91 10</b>	— — — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	14	4,1	—
<b>8439 91 90</b>	— — — Las demás . . . . .	14	4,1	—
<b>8439 99</b>	<b>— — Las demás:</b>			
<b>8439 99 10</b>	— — — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	13	3,9	—
<b>8439 99 90</b>	— — — Las demás . . . . .	13	3,9	—
<b>8440</b>	<b>Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos:</b>			
<b>8440 10</b>	<b>— Máquinas y aparatos:</b>			
<b>8440 10 10</b>	— — Plegadoras . . . . .	11	3,5	—
<b>8440 10 20</b>	— — Ensambladoras . . . . .	11	3,5	—
<b>8440 10 30</b>	— — Cosedoras o grapadoras . . . . .	11	3,5	—
<b>8440 10 40</b>	— — Máquinas de encuadernar por pegado . . . . .	11	3,5	—
<b>8440 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	11	3,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8440 90 00	– Partes . . . . .	11	3,5	—
<b>8441</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo:</b>			
<b>8441 10</b>	<b>– Cortadoras:</b>			
8441 10 10	– – Cortadoras-bobinadoras . . . . .	13	3,8	—
8441 10 20	– – Cortadoras longitudinales o transversales . . . . .	13	3,8	—
8441 10 30	– – Gillotinas . . . . .	13	3,8	—
8441 10 90	– – Las demás . . . . .	13	3,8	—
8441 20 00	– Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres . . . . .	13	3,8	—
8441 30 00	– Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado . . . . .	13	3,8	—
8441 40 00	– Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón . . . . .	13	3,8	—
8441 80 00	– Las demás máquinas y aparatos . . . . .	13	3,8	—
<b>8441 90</b>	<b>– Partes:</b>			
8441 90 10	– – De cortadoras . . . . .	13	3,8	—
8441 90 90	– – Las demás . . . . .	13	3,8	—
<b>8442</b>	<b>Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas nos 8456 a 8465) para fundir, componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros u otros elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos):</b>			
8442 10 00	– Máquinas y material para componer por procedimiento fotográfico . . . . .	13	4,1	p/st
<b>8442 20</b>	<b>– Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir:</b>			
8442 20 10	– – Máquinas para fundir y componer (linotipias, monotipias, intertipos, etc.) . . . . .	6	2,2	p/st
8442 20 90	– – Los demás . . . . .	13	4,1	p/st
8442 30 00	– Las demás máquinas, aparatos y material . . . . .	14	4,1	—
8442 40 00	– Partes de estas máquinas, aparatos o material . . . . .	14	4,1	—
<b>8442 50</b>	<b>– Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos):</b>			
8442 50 10	– – Clichés para fotgrabados . . . . .	15	4,5	—
8442 50 30	– – Planchas, placas y hojas para impresión en offset . . . . .	15	4,5	—
	– – Los demás:			
8442 50 91	– – – Impresoras . . . . .	15	4,5	—
8442 50 99	– – – Los demás . . . . .	15	4,5	—
<b>8443</b>	<b>Máquinas y aparatos para imprimir y sus máquinas auxiliares:</b>			
	– Impresoras offset:			
8443 11 00	– – Alimentadas con bobinas . . . . .	11	3	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8443 12 00	-- Alimentadas con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina) . . . . .	11	3	p/st
8443 19	-- Las demás:			
	-- -- Alimentadas con hojas de formato:			
8443 19 11	-- -- -- No superior a 29,7 x 42 cm . . . . .	11	3	p/st
8443 19 19	-- -- -- Superior a 29,7 x 42 cm . . . . .	11	3	p/st
8443 19 90	-- -- -- Las demás . . . . .	11	3	p/st
	-- Impresoras tipográficas, con exclusión de las flexográficas:			
8443 21 00	-- Alimentadas con bobinas . . . . .	11	3	p/st
8443 29 00	-- Las demás . . . . .	11	3	p/st
8443 30 00	-- Impresoras flexográficas . . . . .	11	3	p/st
8443 40 00	-- Impresoras heliográficas (huecograbado) . . . . .	11	3	p/st
8443 50	-- Las demás impresoras:			
	-- -- Máquinas rotativas:			
8443 50 11	-- -- -- De estampar o imprimir materias textiles . . . . .	11	3	p/st
8443 50 19	-- -- -- Las demás . . . . .	11	3	p/st
8443 50 90	-- -- Las demás . . . . .	11	3	p/st
8443 60 00	-- Máquinas auxiliares . . . . .	13	3	—
8443 90	-- Partes:			
8443 90 10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	11	3	—
8443 90 90	-- Las demás . . . . .	11	3	—
8444 00	<b>Máquinas para el hilado (extrusión), estirado, texturado o cortado, de materias textiles sintéticas o artificiales:</b>			
8444 00 10	-- Máquinas para el hilado (extrusión) . . . . .	12	3,8	p/st
8444 00 90	-- Las demás . . . . .	12	3,8	p/st
8445	<b>Máquinas para la preparación de materias textiles; máquinas para el hilado, doblado o retorcido, de materias textiles, y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles, y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en la máquinas de las partidas nos 8446 u 8447:</b>			
	-- Máquinas para la preparación de materias textiles:			
8445 11 00	-- Cardas . . . . .	12	3,8	p/st
8445 12 00	-- Peinadoras . . . . .	12	3,8	p/st
8445 13 00	-- Mecheras . . . . .	12	3,8	p/st
8445 19 00	-- Las demás . . . . .	12	3,8	p/st
8445 20 00	-- Máquinas para el hilado de materias textiles . . . . .	12	3,8	—
8445 30	-- Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles:			
8445 30 10	-- Para el doblado de materias textiles . . . . .	12	3,8	p/st
8445 30 90	-- Para el retorcido de materias textiles . . . . .	12	3,8	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8445 40 00	— Bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles	12	3,8	p/st
8445 90 00	— Las demás . . . . .	13	3,8	p/st
<b>8446</b>	<b>Telares:</b>			
8446 10 00	— Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm . . . . .	11	3,5	p/st
	— Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:			
8446 21 00	— — Con motor . . . . .	11	3,5	p/st
8446 29 00	— — Los demás . . . . .	11	3,5	p/st
8446 30 00	— Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera . . . . .	11	3,5	p/st
<b>8447</b>	<b>Tricotosas y otras máquinas de punto, de cosido por cadeneta, de guipur, de tul, de encajes, de bordar, de pasamanería, de trenzas, de redes o de insertar mechones:</b>			
	— Tricotosas circulares:			
8447 11 00	— — Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm . . . . .	13	4,4	p/st
8447 12 00	— — Con cilindro de diámetro superior a 165 mm . . . . .	13	4,4	p/st
8447 20	— Tricotosas y otras máquinas rectilíneas de punto; máquinas de cosido por cadeneta:			
8447 20 10	— — Manuales . . . . .	13	4,4	p/st
	— — Los demás:			
8447 20 91	— — — Telares de urdimbres incluidos los Raschel . . . . .	13	4,4	p/st
8447 20 93	— — — Telares tipo Cotton y Paget . . . . .	13	4,4	p/st
8447 20 99	— — — Los demás . . . . .	13	4,4	p/st
8447 90 00	— Los demás . . . . .	10	3,2	p/st
<b>8448</b>	<b>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas nos 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinillas, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas nos 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y sus bastidores, agujas, platinas, ganchos):</b>			
	— Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas nos 8444, 8445, 8446 u 8447:			
8448 11 00	— — Maquinillas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados . . . . .	12	3,8	—
8448 19 00	— — Las demás . . . . .	12	3,8	—
8448 20	— Partes y accesorios de las máquinas de la partida nº 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448 20 10	— — Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	12	3,8	—
8448 20 90	— — Los demás . . . . .	12	3,8	—
	— Partes y accesorios de las máquinas de la partida nº 8445 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448 31 00	— — Guarniciones de cardas . . . . .	12	3,8	—
8448 32 00	— — De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas . . . . .	12	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8448 33	-- Husos y aletas, anillos y cursores:			
8448 33 10	-- -- Husos y aletas . . . . .	12	3,8	—
8448 33 90	-- -- Anillos y cursores . . . . .	12	3,8	—
8448 39 00	-- Los demás . . . . .	12	3,8	—
	-- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448 41 00	-- Lanzaderas . . . . .	12	3,8	—
8448 42 00	-- Peines, lizos y sus bastidores . . . . .	12	3,8	—
8448 49 00	-- Los demás . . . . .	12	3,8	—
	-- Partes y accesorios de telares, de máquinas o aparatos de la partida nº 8447 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448 51	-- Platinas, agujas y demás artículos que participan en la formación de las mallas:			
8448 51 10	-- -- Platinas . . . . .	12	3,8	—
8448 51 90	-- -- Los demás . . . . .	12	3,8	—
8448 59 00	-- Los demás . . . . .	12	3,8	—
8449 00 00	Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o telas sin tejer, en pieza o en forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería . .	13	3,8	—
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado:			
	-- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
8450 11	-- -- Máquinas totalmente automáticas:			
8450 11 10	-- -- -- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, no superior a 6 kg . . . . .	19	5,1	p/st
8450 11 90	-- -- -- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg sin exceder de 10 kg . . . . .	19	5,1	p/st
8450 12 00	-- -- Las demás máquinas, con secadora centrifuga incorporada . . . . .	19	5,1	p/st
8450 19 00	-- -- Las demás . . . . .	19	5,1	p/st
8450 20 00	-- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg . . . . .	13	3,8	p/st
8450 90 00	-- Partes . . . . .	19	5,1	—
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida nº 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como el linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos:			
8451 10 00	-- Máquinas para la limpieza en seco . . . . .	13	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
	— Máquinas para secar:			
8451 21	— — De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
8451 21 10	— — — De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, no superior a 6 kg . . . . .	13	3,8	—
8451 21 90	— — — De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg sin exceder de 10 kg . . . . .	13	3,8	—
8451 29 00	— — Las demás . . . . .	13	3,8	—
8451 30	— Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar:			
8451 30 10	— — De calentamiento eléctrico de potencia inferior a 2500 W . . . . .	16	4,6	p/st
8451 30 90	— — Las demás . . . . .	16	4,6	p/st
8451 40 00	— Máquinas para lavar, blanquear o teñir . . . . .	13	3,8	—
8451 50 00	— Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos . . . . .	13	3,8	—
8451 80	— Las demás máquinas y aparatos:			
8451 80 10	— — Máquinas de recubrir tejidos y otros soportes en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleos, etc . . . . .	13	3,8	—
8451 80 90	— — Las demás . . . . .	13	3,8	—
8451 90 00	— Partes . . . . .	13	3,8	—
8452	<b>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida nº 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:</b>			
8452 10	— Máquinas de coser domésticas:			
	— — Máquinas de coser que hagan sólo pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan sólo pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor y 17 kg con motor:			
8452 10 11	— — — Máquinas de coser de valor unitario (excluidos las armazones, mesas o muebles) superior a 65 ecus . . . . .	12	6	p/st
8452 10 19	— — — Las demás . . . . .	12	—	p/st
8452 10 90	— — Las demás máquinas de coser y los demás cabezales para máquinas de coser . . . . .	12	4,4	p/st
	— Las demás máquinas de coser:			
8452 21 00	— — Unidades automáticas . . . . .	12	4,4	p/st
8452 29 00	— — Las demás . . . . .	12	4,4	p/st
8452 30 00	— Agujas para máquinas de coser . . . . .	14	4,9	—
8452 40 00	— Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes . . . . .	12	5,8	—
8452 90 00	— Las demás partes para máquinas de coser . . . . .	12	5,8	—
8453	<b>Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles o para la fabricación o reparación de calzado o de otras manufacturas de cuero o de piel, excepto las máquinas de coser:</b>			
8453 10 00	— Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles . . . . .	13	4,1	—
8453 20 00	— Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado . . . . .	13	4,1	—
8453 80 00	— Las demás máquinas y aparatos . . . . .	13	4,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8453 90 00	– Partes . . . . .	13	4,1	—
<b>8454</b>	<b>Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones:</b>			
8454 10 00	– Convertidores . . . . .	13	3,8	—
8454 20	– Lingoteras y cucharas de colada:			
	– – Lingoteras:			
8454 20 11	– – – De fundición . . . . .	13	3,8	—
8454 20 19	– – – Las demás . . . . .	13	3,8	—
8454 20 90	– – Cucharas de colada . . . . .	13	3,8	—
8454 30	– Máquinas de colar (moldear):			
8454 30 10	– – Máquinas de moldear a presión . . . . .	13	3,8	—
8454 30 90	– – Las demás . . . . .	13	3,8	—
8454 90 00	– Partes . . . . .	13	3,8	—
<b>8455</b>	<b>Laminadores para metales y sus cilindros:</b>			
8455 10 00	– Laminadores de tubos . . . . .	13	4,9	—
	– Los demás laminadores:			
8455 21 00	– – Para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío . . . . .	13	4,9	—
8455 22 00	– – Para laminar en frío . . . . .	13	4,9	—
8455 30	– Cilindros de laminadores:			
8455 30 10	– – De fundición . . . . .	13	4,9	—
	– – De acero forjado:			
8455 30 31	– – – Cilindros de trabajo en caliente; cilindros de apoyo en caliente y en frío . . . . .	13	4,9	—
8455 30 39	– – – Cilindros de trabajo en frío . . . . .	13	4,9	—
8455 30 90	– – De acero colado o moldeado . . . . .	13	4,9	—
8455 90 00	– Las demás partes . . . . .	13	4,9	—
<b>8456</b>	<b>Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o por chorro de plasma:</b>			
8456 10 00	– Que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones . . . . .	15	5,1	p/st
8456 20 00	– Que trabajen por ultrasonido . . . . .	15	4,4	p/st
8456 30 00	– Que trabajen por electroerosión . . . . .	15	4,4	p/st
8456 90 00	– Las demás . . . . .	15	4,4	p/st
<b>8457</b>	<b>Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metales:</b>			
8457 10 00	– Centros de mecanizado . . . . .	10	5	p/st
8457 20 00	– Máquinas de puesto fijo . . . . .	10	5	p/st
8457 30 00	– Máquinas de puestos múltiples . . . . .	10	5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8458</b>	<b>Tornos que trabajen por arranque de metal:</b>			
	– Tornos horizontales:			
<b>8458 11</b>	– – De control numérico:			
<b>8458 11 10</b>	– – – Tornos paralelos, tornos de útiles múltiples y tornos copiadores . . .	10	5	p/st
	– – – Los demás:			
<b>8458 11 91</b>	– – – – Tornos automáticos y tornos revólver . . . . .	10	5	p/st
<b>8458 11 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	10	5	p/st
<b>8458 19</b>	– – Los demás:			
<b>8458 19 10</b>	– – – Tornos paralelos, tornos de útiles múltiples y tornos copiadores . . .	10	4,9	p/st
	– – – Los demás:			
<b>8458 19 91</b>	– – – – Tornos automáticos y tornos revólver . . . . .	10	4,9	p/st
<b>8458 19 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	10	4,9	p/st
	– Los demás tornos:			
<b>8458 91</b>	– – De control numérico:			
<b>8458 91 10</b>	– – – Tornos verticales . . . . .	10	5	p/st
<b>8458 91 90</b>	– – – Los demás . . . . .	10	5	p/st
<b>8458 99</b>	– – Los demás:			
<b>8458 99 10</b>	– – – Tornos verticales . . . . .	10	4,9	p/st
<b>8458 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	10	4,9	—
<b>8459</b>	<b>Máquinas (incluidas las unidades o cabezales autónomos) de taladrar, mandrinar, fresar o roscar metales, por arranque de materia, excepto los tornos de la partida nº 8458:</b>			
<b>8459 10 00</b>	– Unidades o cabezales autónomos . . . . .	10	5,1	p/st
	– Las demás máquinas de taladrar:			
<b>8459 21</b>	– – De control numérico:			
<b>8459 21 10</b>	– – – Radiales . . . . .	10	5	p/st
	– – – Las demás:			
<b>8459 21 91</b>	– – – – Multihusillos . . . . .	10	5	p/st
<b>8459 21 99</b>	– – – – Las demás . . . . .	10	5	p/st
<b>8459 29</b>	– – Las demás:			
<b>8459 29 10</b>	– – – Radiales . . . . .	12	5,3	p/st
	– – – Las demás:			
<b>8459 29 91</b>	– – – – Multihusillos . . . . .	12	5,3	p/st
<b>8459 29 99</b>	– – – – Las demás . . . . .	12	5,3	p/st
	– Las demás mandrinadoras-fresadoras:			
<b>8459 31 00</b>	– – De control numérico . . . . .	8	4,2	p/st
<b>8459 39 00</b>	– – Las demás . . . . .	8	3	p/st
<b>8459 40</b>	– Las demás mandrinadoras:			
<b>8459 40 10</b>	– – De control numérico . . . . .	8	4,2	p/st
<b>8459 40 90</b>	– – Los demás . . . . .	8	3	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Fresadoras de consola:			
8459 51 00	— — De control numérico . . . . .	10	5	p/st
8459 59 00	— — Las demás . . . . .	12	5,3	p/st
	— Las demás fresadoras:			
8459 61	— — De control numérico:			
8459 61 10	— — — Para fresar útiles . . . . .	10	5	p/st
	— — — Las demás:			
8459 61 91	— — — — Fresadoras-cepilladoras . . . . .	10	5	p/st
8459 61 99	— — — — Las demás . . . . .	10	5	p/st
8459 69	— — Las demás:			
8459 69 10	— — — Para fresar útiles . . . . .	12	5,3	p/st
	— — — Las demás:			
8459 69 91	— — — — Fresadoras-cepilladoras . . . . .	12	5,3	p/st
8459 69 99	— — — — Las demás . . . . .	12	5,3	p/st
8459 70 00	— Las demás máquinas de roscar . . . . .	9	4,9	p/st
8460	<b>Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, rodar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, carburos metálicos sintetizados o «cermets», mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida nº 8461:</b>			
	— Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:			
8460 11 00	— — De control numérico . . . . .	10	5	p/st
8460 19 00	— — Las demás . . . . .	10	4,9	p/st
	— Las demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:			
8460 21	— — De control numérico:			
8460 21 10	— — — Para superficies cilíndricas . . . . .	10	5	p/st
8460 21 90	— — — Las demás . . . . .	10	5	p/st
8460 29	— — Las demás:			
8460 29 10	— — — Para superficies cilíndricas . . . . .	10	4,9	p/st
8460 29 90	— — — Los demás . . . . .	10	4,9	p/st
	— Afiladoras:			
8460 31 00	— — De control numérico . . . . .	4	2,5	p/st
8460 39 00	— — Las demás . . . . .	4	2,2	p/st
8460 40 00	— Lapeadoras o rodadoras . . . . .	10	4,9	p/st
8460 90	— Las demás:			
8460 90 10	— — En las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos . . . . .	10	4,9	p/st
8460 90 90	— — Las demás . . . . .	4	2,2	p/st

Cód. NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8461</b>	<b>Cepilladoras, limadoras, mortajadoras, brochadoras, máquinas para tallar o acabar los engranajes, sierras, tronzadoras y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal, carburos metálicos sinterizados o «cermets», no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
<b>8461 10 00</b>	— Cepilladoras . . . . .	8	5	p/st
<b>8461 20 00</b>	— Limadoras y mortajadoras . . . . .	6	2,5	p/st
<b>8461 30 00</b>	— Brochadoras . . . . .	6	2,5	p/st
<b>8461 40</b>	— Máquinas para tallar o acabar engranajes:			
	— — Máquinas para tallar engranajes:			
	— — — Para tallar engranajes cilíndricos:			
<b>8461 40 11</b>	— — — — De control numérico . . . . .	10	4,9	p/st
<b>8461 40 19</b>	— — — — Las demás . . . . .	10	4,9	p/st
	— — — Para tallar otros engranajes:			
<b>8461 40 31</b>	— — — — De control numérico . . . . .	6	3,5	p/st
<b>8461 40 39</b>	— — — — Las demás . . . . .	6	3,5	p/st
	— — Máquinas para acabar engranajes:			
	— — — En los que la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:			
<b>8461 40 71</b>	— — — — De control numérico . . . . .	10	5	p/st
<b>8461 40 79</b>	— — — — Las demás . . . . .	10	5	p/st
<b>8461 40 90</b>	— — — Las demás . . . . .	4	2,2	p/st
<b>8461 50</b>	— Sierras o tronzadoras:			
	— — Sierras:			
<b>8461 50 11</b>	— — — Circulares . . . . .	6	2,2	p/st
<b>8461 50 19</b>	— — — Las demás . . . . .	6	2,2	p/st
<b>8461 50 90</b>	— — Tronzadoras . . . . .	6	2,2	p/st
<b>8461 90 00</b>	— Las demás . . . . .	9	4,9	p/st
<b>8462</b>	<b>Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes, para trabajar metales; máquinas (incluidas las prensas) para enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metales; prensas para trabajar metales o carburos metálicos, no expresadas anteriormente:</b>			
<b>8462 10</b>	— Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes:			
<b>8462 10 10</b>	— — De control numérico . . . . .	6	4,4	p/st
<b>8462 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	6	2,5	p/st
	— Máquinas (incluidas las prensas) para enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:			
<b>8462 21</b>	— — De control numérico:			
<b>8462 21 10</b>	— — — Para trabajar productos planos . . . . .	8	4	p/st
<b>8462 21 90</b>	— — — Las demás . . . . .	8	4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8462 29	-- Las demás:			
8462 29 10	-- -- Para trabajar productos planos . . . . .	8	2,5	p/st
	-- -- Los demás:			
8462 29 91	-- -- -- Hidráulicas . . . . .	8	2,5	p/st
8462 29 99	-- -- -- Las demás . . . . .	8	2,5	p/st
	-- Máquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:			
8462 31	-- De control numérico:			
8462 31 10	-- -- Para trabajar productos planos . . . . .	8	4	p/st
8462 31 90	-- -- Las demás . . . . .	8	4	p/st
8462 39	-- Las demás:			
8462 39 10	-- -- Para trabajar productos planos . . . . .	8	2,5	p/st
	-- -- Las demás:			
8462 39 91	-- -- -- Hidráulicas . . . . .	8	2,5	p/st
8462 39 99	-- -- -- Las demás . . . . .	8	2,5	p/st
	-- Máquinas (incluidas las prensas) para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:			
8462 41	-- De control numérico:			
8462 41 10	-- -- Para trabajar productos planos . . . . .	8	4	p/st
8462 41 90	-- -- Las demás . . . . .	8	4	p/st
8462 49	-- Las demás:			
8462 49 10	-- -- Para trabajar productos planos . . . . .	8	2,5	p/st
8462 49 90	-- -- Las demás . . . . .	8	2,5	p/st
	-- Las demás:			
8462 91	-- Prensas hidráulicas:			
8462 91 10	-- -- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra . . . . .	15	4,4	p/st
	-- -- Las demás:			
8462 91 50	-- -- -- De control numérico . . . . .	12	5,5	p/st
	-- -- -- Las demás:			
8462 91 91	-- -- -- -- Para fabricar remaches, pernos y tornillos . . . . .	12	5	p/st
8462 91 99	-- -- -- -- Las demás . . . . .	12	5	p/st
8462 99	-- Las demás:			
8462 99 10	-- -- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra . . . . .	15	4,4	p/st
	-- -- Las demás:			
8462 99 50	-- -- -- De control numérico . . . . .	12	5,5	p/st
	-- -- -- Las demás:			
8462 99 91	-- -- -- -- Para fabricar remaches, pernos y tornillos . . . . .	12	5	p/st
8462 99 99	-- -- -- -- Las demás . . . . .	12	5	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos:		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8463</b>	<b>Las demás máquinas herramienta para trabajar metales, carburos metálicos sinterizados o «cermets», que no trabajen por arranque de materia:</b>			
<b>8463 10</b>	<b>— Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:</b>			
<b>8463 10 10</b>	— — Bancos para estirar alambre . . . . .	9	4,9	p/st
<b>8463 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	9	4,9	p/st
<b>8463 20 00</b>	— Laminadoras de roscas . . . . .	9	4,9	p/st
<b>8463 30 00</b>	— Máquinas para trabajar alambres . . . . .	9	4,9	p/st
<b>8463 90</b>	— Las demás:			
<b>8463 90 10</b>	— — Para trabajar productos planos . . . . .	9	4,9	p/st
<b>8463 90 90</b>	— — Las demás . . . . .	9	4,9	p/st
<b>8464</b>	<b>Máquinas herramienta para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío:</b>			
<b>8464 10 00</b>	— Sierras . . . . .	13	3,8	p/st
<b>8464 20</b>	— Máquinas de amolar o pulir:			
	— — Para trabajar vidrio:			
<b>8464 20 11</b>	— — — De cristales de óptica . . . . .	13	3,8	p/st
<b>8464 20 19</b>	— — — Las demás . . . . .	13	3,8	—
<b>8464 20 90</b>	— — Las demás . . . . .	13	3,8	—
<b>8464 90 00</b>	— Las demás . . . . .	13	3,8	—
<b>8465</b>	<b>Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares:</b>			
<b>8465 10</b>	— Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones:			
<b>8465 10 10</b>	— — Con colocación manual de la pieza entre cada operación . . . . .	11	5,8	p/st
<b>8465 10 90</b>	— — Sin colocación manual de la pieza entre cada operación . . . . .	11	5,8	p/st
	— Las demás:			
<b>8465 91 00</b>	— — Sierras . . . . .	11	5,8	p/st
<b>8465 92 00</b>	— — Cepilladoras; máquinas para fresar o moldurar . . . . .	11	5,8	p/st
<b>8465 93 00</b>	— — Máquinas para amolar, lijar o pulir . . . . .	11	5,8	p/st
<b>8465 94 00</b>	— — Máquinas para curvar o ensamblar . . . . .	11	5,8	p/st
<b>8465 95 00</b>	— — Máquinas para taladrar o mortajar . . . . .	11	5,8	p/st
<b>8465 96 00</b>	— — Máquinas para hendir, trocear o desenrollar . . . . .	11	5,8	p/st
<b>8465 99</b>	— — Las demás:			
<b>8465 99 10</b>	— — — Tornos . . . . .	11	5,8	p/st
<b>8465 99 90</b>	— — — Las demás . . . . .	11	5,8	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8466</b>	<b>Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas nos 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, divisores y demás dispositivos especiales para montar en las máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo:</b>			
<b>8466 10</b>	<b>— Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente:</b>			
	— — Portaútiles:			
<b>8466 10 10</b>	— — — Mandriles, pinzas y manguitos . . . . .	8	2,9	—
	— — — Los demás:			
<b>8466 10 31</b>	— — — — Para tornos . . . . .	8	2,9	—
<b>8466 10 39</b>	— — — — Los demás . . . . .	8	2,9	—
<b>8466 10 90</b>	— — Cabezales de roscar retractables automáticamente . . . . .	8	2,9	—
<b>8466 20</b>	<b>— Portapiezas:</b>			
<b>8466 20 10</b>	— — Montajes de mecanizado y sus conjuntos de componentes estándar . . . . .	8	2,9	—
	— — Los demás:			
<b>8466 20 91</b>	— — — Para tornos . . . . .	8	2,9	—
<b>8466 20 99</b>	— — — Los demás . . . . .	8	2,9	—
<b>8466 30 00</b>	<b>— Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta . . . . .</b>	<b>8</b>	<b>2,9</b>	<b>—</b>
	— Los demás:			
<b>8466 91</b>	— — Para máquinas de la partida nº 8464:			
<b>8466 91 20</b>	— — — Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	8	2,9	—
<b>8466 91 80</b>	— — — Los demás . . . . .	8	2,9	—
<b>8466 92</b>	— — Para máquinas de la partida nº 8465:			
<b>8466 92 20</b>	— — — Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	8	2,9	—
<b>8466 92 80</b>	— — — Los demás . . . . .	8	2,9	—
<b>8466 93</b>	— — Para máquinas de las partidas nos 8456 a 8461:			
<b>8466 93 20</b>	— — — Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	8	2,9	—
<b>8466 93 80</b>	— — — Los demás . . . . .	8	2,9	—
<b>8466 94 00</b>	— — Para máquinas de las partidas nos 8462 u 8463 . . . . .	8	2,9	—
<b>8467</b>	<b>Herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual:</b>			
	— Neumáticas:			
<b>8467 11</b>	— — Rotativas (incluso de percusión):			
<b>8467 11 10</b>	— — — Para el trabajo de metales . . . . .	13	3	—
<b>8467 11 90</b>	— — — Las demás . . . . .	13	3	—
<b>8467 19</b>	— — Las demás:			
<b>8467 19 10</b>	— — — Vibradores de hormigón . . . . .	13	3	p/st
<b>8467 19 90</b>	— — — Las demás . . . . .	13	3	—
	— Las demás herramientas:			
<b>8467 81 00</b>	— — Sierras o trozadoras de cadena . . . . .	13	3	p/st
<b>8467 89 00</b>	— — Las demás . . . . .	13	3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Partes:			
8467 91 00	— — De sierras o trozadoras de cadena . . . . .	13	3	—
8467 92 00	— — De herramientas neumáticas . . . . .	13	3	—
8467 99 00	— — Las demás . . . . .	13	3	—
8468	<b>Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida nº 8515; máquinas y aparatos de gas para el temple superficial:</b>			
8468 10 00	— Sopletes manuales . . . . .	12	3,8	—
8468 20 00	— Las demás máquinas y aparatos de gas . . . . .	12	3,8	—
8468 80 00	— Las demás máquinas y aparatos . . . . .	15	4,4	—
8468 90 00	— Partes . . . . .	12	3,8	—
8469	<b>Máquinas de escribir y máquinas para el tratamiento de textos:</b>			
8469 10 00	— Máquinas de escribir automáticas y máquinas para el tratamiento de textos — Las demás máquinas de escribir, eléctricas:	16	4,6	p/st
8469 21 00	— — De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg . . . . .	16	4,6	p/st
8469 29 00	— — Las demás . . . . .	16	4,6	p/st
	— Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas:			
8469 31 00	— — De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg . . . . .	16	4,6	p/st
8469 39 00	— — Las demás . . . . .	16	4,6	p/st
8470	<b>Calculadoras; máquinas de contabilidad, máquinas de franquear, expedir boletos y máquinas similares, con dispositivo de cálculo; cajas registradoras:</b>			
8470 10 00	— Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior . . . — Las demás calculadoras electrónicas:	14	12	p/st
8470 21 00	— — Con dispositivos de impresión . . . . .	14	12	p/st
8470 29 00	— — Las demás . . . . .	14	12	p/st
8470 30 00	— Las demás calculadoras . . . . .	12	4,1	p/st
8470 40 00	— Máquinas de contabilidad . . . . .	12	4,1	p/st
8470 50 00	— Cajas registradoras . . . . .	12	4,1	p/st
8470 90 00	— Las demás . . . . .	12	4,1	p/st
8471	<b>Máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades; lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de información sobre soportes en forma codificada y máquinas para proceso de esta información, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
8471 10	— Máquinas automáticas para tratamiento de información, analógicas o híbridas:			
8471 10 10	— — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	11	exención	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8471 10 90	-- Las demás . . . . .	11	4,9	p/st
8471 20	<b>-- Máquinas automáticas para tratamiento de información, numéricas o digitales, que lleven bajo una envuelta común, por lo menos, una unidad central de proceso, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas:</b>			
8471 20 10	-- Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	11	exención	p/st
	-- Las demás:			
8471 20 40	-- -- Con capacidad de memoria viva (RAM) no superior a 64 kiloctetos . . . . .	11	4,9	p/st
8471 20 50	-- -- Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 64 kiloctetos sin exceder de 256 kiloctetos . . . . .	11	4,9	p/st
8471 20 60	-- -- Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 256 kiloctetos sin exceder de 512 kiloctetos . . . . .	11	4,9	p/st
8471 20 90	-- -- Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 512 kiloctetos . . . . .	11	4,9	p/st
	-- Las demás:			
8471 91	<b>-- Unidades de proceso numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en una misma envoltura: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida:</b>			
8471 91 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	11	exención	p/st
	-- -- Las demás:			
8471 91 40	-- -- -- Con capacidad de memoria viva (RAM) no superior a 64 kiloctetos . . . . .	11	4,9	p/st
8471 91 50	-- -- -- Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 64 kiloctetos sin exceder de 256 . . . . .	11	4,9	p/st
8471 91 60	-- -- -- Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 256 kiloctetos sin exceder de 512 kiloctetos . . . . .	11	4,9	p/st
8471 91 90	-- -- -- Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 512 kiloctetos . . . . .	11	4,9	p/st
8471 92	<b>-- Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en una misma envoltura, incluso presentadas con el resto de un sistema:</b>			
8471 92 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	11	exención	p/st
8471 92 90	-- -- Las demás . . . . .	11	4,9	p/st
8471 93	<b>-- Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema:</b>			
8471 93 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	11	exención	p/st
	-- -- Las demás:			
8471 93 40	-- -- -- Unidades de memoria centrales . . . . .	11	4,9	p/st
	-- -- -- Las demás:			
8471 93 50	-- -- -- -- Unidades de memoria de disco . . . . .	11	4,9	p/st
8471 93 60	-- -- -- -- Unidades de memoria de cinta . . . . .	11	4,9	p/st
8471 93 90	-- -- -- -- Las demás . . . . .	11	4,9	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
8471 99	— — Las demás:			
8471 99 10	— — — Unidades periféricas . . . . .	11	4,9	p/st
8471 99 30	— — — Perforadoras, verificadoras y calculadoras . . . . .	11	4,9	p/st
8471 99 90	— — — Las demás . . . . .	11	4,9	p/st
8472	<b>Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas o de clisés, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar moneda, sacapuntas, perforadoras o grapadoras):</b>			
8472 10 00	— Copiadoras . . . . .	15	4,4	p/st
8472 20 00	— Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones . . . . .	16	4,6	p/st
8472 30 00	— Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos . . . . .	15	4,4	p/st
8472 90	— Los demás:			
8472 90 10	— — Máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda . . . . .	15	4,4	p/st
8472 90 90	— — Los demás . . . . .	15	4,4	—
8473	<b>Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas n<sup>os</sup> 8469 a 8472:</b>			
8473 10	— Partes y accesorios de máquinas de la partida n <sup>o</sup> 8469:			
★ 8473 10 10	— — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	12	4	—
★ 8473 10 90	— — Los demás . . . . .	12	4	—
	— Partes y accesorios de máquinas de la partida n <sup>o</sup> 8470:			
8473 21	— — De calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 u 8470 29:			
★ 8473 21 10	— — — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	14	6,3	—
★ 8473 21 90	— — — Los demás . . . . .	14	6,3	—
8473 29	— — Los demás:			
★ 8473 29 10	— — — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	12	4	—
★ 8473 29 90	— — — Los demás . . . . .	12	4	—
8473 30	— Partes y accesorios de máquinas de la partida n <sup>o</sup> 8471:			
★ 8473 30 10	— — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	12	4	—
★ 8473 30 90	— — Los demás . . . . .	12	4	—
8473 40	— Partes y accesorios de máquinas de la partida n <sup>o</sup> 8472:			
★ 8473 40 10	— — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	12	4	—
★ 8473 40 90	— — Los demás . . . . .	12	4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8474</b>	<b>Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, moler, mezclar o malaxar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas (incluido el polvo y las pastas); máquinas para aglomerar, conformar, o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y demás materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para hacer moldes de arena para fundición:</b>			
8474 10 00	— Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar . . . . .	13	3	—
8474 20 00	— Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar . . . . .	13	3	—
	— Máquinas y aparatos para mezclar o malaxar:			
8474 31 00	— — Hormigoneras y aparatos para amasar cemento . . . . .	13	3	—
8474 32 00	— — Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto . . . . .	13	3	—
8474 39 00	— — Los demás . . . . .	13	3	—
8474 80 00	— Las demás máquinas y aparatos . . . . .	13	3	—
8474 90	— Partes:			
8474 90 10	— — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	13	3	—
8474 90 90	— — Las demás . . . . .	13	3	—
<b>8475</b>	<b>Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio:</b>			
8475 10 00	— Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio . . . . .	12	3,8	—
8475 20 00	— Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio . . . . .	11	3,5	—
8475 90 00	— Partes . . . . .	11	3,5	—
<b>8476</b>	<b>Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos, cigarrillos, alimentos o bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda:</b>			
	— Máquinas:			
	— — Con equipo de calentamiento o refrigeración:			
8476 11	— — — Para productos alimenticios o para bebidas en envase cerrado . . . . .	13	3,8	p/st
8476 11 10	— — — Las demás . . . . .	13	3,8	p/st
8476 11 90	— — — Las demás . . . . .	13	3,8	p/st
8476 19	— — Las demás:			
8476 19 10	— — — Para cigarrillos . . . . .	13	3,8	p/st
8476 19 90	— — — Las demás . . . . .	13	3,8	p/st
8476 90 00	— Partes . . . . .	13	3,8	—
<b>8477</b>	<b>Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plásticos o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>			
8477 10 00	— Máquinas para moldear por inyección . . . . .	15	4,4	—
8477 20 00	— Extrusoras . . . . .	15	4,4	—
8477 30 00	— Máquinas para moldear por soplado . . . . .	15	4,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8477 40 00	— Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado . . .	15	4,4	—
	— Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:			
8477 51 00	— — Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras . . . . .	15	4,4	—
8477 59	— — Los demás:			
8477 59 10	— — — Prensas . . . . .	15	4,4	—
8477 59 90	— — — Las demás . . . . .	15	4,4	—
8477 80	— Las demás máquinas y aparatos:			
8477 80 10	— — Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares . . . . .	15	4,4	—
8477 80 90	— — Las demás . . . . .	15	4,4	—
8477 90	— Partes:			
8477 90 10	— — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	15	4,4	—
8477 90 90	— — Las demás . . . . .	15	4,4	—
8478	<b>Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>			
8478 10 00	— Máquinas y aparatos . . . . .	15	4,4	—
8478 90 00	— Partes . . . . .	15	4,4	—
8479	<b>Máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>			
8479 10 00	— Máquinas y aparatos para obras públicas, construcción o trabajos análogos . . . . .	15	4,4	—
8479 20	— Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijos:			
8479 20 10	— — Prensas . . . . .	15	4,4	—
8479 20 90	— — Los demás . . . . .	15	4,4	—
8479 30	— Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho:			
8479 30 10	— — Prensas . . . . .	15	4,4	—
8479 30 90	— — Las demás . . . . .	15	4,4	—
8479 40 00	— Máquinas de cordelería o de cablería . . . . .	12	3,8	p/st
	— Las demás máquinas y aparatos:			
8479 81 00	— — Para trabajar los metales, incluso las bobinadoras de hilos eléctricos . . . . .	15	4,4	—
8479 82 00	— — Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar . . . . .	15	4,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8479 89	-- Los demás:			
8479 89 10	-- -- Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles: Acumuladores hidroneumáticos; accionadores mecánicos para inversores de empuje; bloques especiales de aseo; humectadores y deshumectadores de aire; servomecanismos que no sean eléctricos; aparatos de arranque que no sean eléctricos; aparatos de arranque neumáticos para turborreactores, turbopropulsores u otras turbinas de gas; limpiaparabrisas que no sean eléctricos; reguladores de hélices que no sean eléctricos (1) . . . . .	15	exención	—
	-- -- -- Los demás:			
8479 89 30	-- -- -- -- Entibados móviles hidráulicos para minas . . . . .	15	4,4	—
8479 89 50	-- -- -- -- Robots industriales de usos múltiples . . . . .	15	4,4	—
8479 89 60	-- -- -- -- Dispositivos llamados de «engrase centralizado» . . . . .	15	4,4	—
8479 89 80	-- -- -- -- Los demás . . . . .	15	4,4	—
8479 90	-- Partes:			
8479 90 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	15	exención	—
	-- -- Las demás:			
8479 90 92	-- -- -- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	15	4,4	—
8479 90 98	-- -- -- Las demás . . . . .	15	4,4	—
8480	<b>Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico:</b>			
8480 10 00	-- Cajas de fundición . . . . .	13	3,8	—
8480 20	-- Placas de fondo para moldes:			
8480 20 10	-- -- De fundición . . . . .	13	3,8	—
8480 20 90	-- -- Las demás . . . . .	13	3,8	—
8480 30	-- Modelos para moldes:			
8480 30 10	-- -- De madera . . . . .	7	2,9	—
8480 30 90	-- -- Los demás . . . . .	22	8,4	—
	-- Moldes para metales o carburos metálicos:			
8480 41 00	-- -- Para el moldeo por inyección o por compresión . . . . .	13	3,8	—
8480 49 00	-- -- Los demás . . . . .	13	3,8	—
8480 50 00	-- Moldes para vidrio . . . . .	13	3,8	—
8480 60 00	-- Moldes para materias minerales . . . . .	13	3,8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Moides para caucho o plástico:			
8480 71 00	— — Para moldeo por inyección o por compresión . . . . .	13	3,8	—
8480 79	— — Los demás:			
8480 79 10	— — — De fundición . . . . .	13	3,8	—
8480 79 90	— — — Los demás . . . . .	13	3,8	—
8481	<b>Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas:</b>			
8481 10	— Válvulas reductoras de presión:			
	— — De fundición o acero:			
★ 8481 10 11	— — — Combinadas con filtros o engrasadores . . . . .	15	4,4	—
★ 8481 10 19	— — — Las demás . . . . .	15	4,4	—
	— — Las demás:			
★ 8481 10 91	— — — Combinadas con filtros o engrasadores . . . . .	15	4,4	—
★ 8481 10 99	— — — Las demás . . . . .	15	4,4	—
8481 20	— Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:			
8481 20 10	— — Válvulas para transmisiones oleohidráulicas . . . . .	16	4,6	—
8481 20 90	— — Válvulas para transmisiones neumáticas . . . . .	16	4,6	—
8481 30	— Válvulas de retención:			
8481 30 10	— — Válvulas para neumáticos y cámaras de aire . . . . .	16	4,6	—
	— — Las demás:			
8481 30 91	— — — De fundición o de acero . . . . .	16	4,6	—
8481 30 99	— — — Las demás . . . . .	16	4,6	—
8481 40	— Válvulas de alivio o de seguridad:			
8481 40 10	— — En fundición o en acero . . . . .	16	4,6	—
8481 40 90	— — Las demás . . . . .	16	4,6	—
8481 80	— Los demás artículos de grifería y órganos similares:			
	— — Grifería sanitaria:			
8481 80 11	— — — Mezcladores, reguladores de agua caliente . . . . .	16	4,6	—
8481 80 19	— — — Los demás . . . . .	16	4,6	—
	— — Grifería para radiadores de calefacción central:			
8481 80 31	— — — Llaves termostáticas . . . . .	16	4,6	—
8481 80 39	— — — Las demás . . . . .	16	4,6	—
	— — Los demás:			
	— — — Válvulas de regulación:			
8481 80 51	— — — — De temperatura . . . . .	16	4,6	—
8481 80 59	— — — — Las demás . . . . .	16	4,6	—
	— — — Las demás:			
	— — — — Llaves, grifos y válvulas de paso directo:			
8481 80 61	— — — — — De fundición . . . . .	16	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8481 80 63	----- De acero . . . . .	16	4,6	—
8481 80 69	----- Los demás . . . . .	16	4,6	—
	----- Válvulas de asiento:			
8481 80 71	----- De fundición . . . . .	16	4,6	—
8481 80 73	----- De acero . . . . .	16	4,6	—
8481 80 79	----- Las demás . . . . .	16	4,6	—
8481 80 81	----- Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico . . . . .	16	4,6	—
8481 80 85	----- Válvulas de mariposa . . . . .	16	4,6	—
8481 80 87	----- Válvulas de membrana . . . . .	16	4,6	—
8481 80 99	----- Las demás . . . . .	16	4,6	—
8481 90 00	- Partes . . . . .	16	4,6	—
<b>8482</b>	<b>Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas:</b>			
8482 10	- Rodamientos de bolas:			
8482 10 10	- - Cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm . . . . .	18	9	—
8482 10 90	- - Los demás . . . . .	18	9	—
8482 20 00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos . . . . .	18	9	—
8482 30 00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel . . . . .	18	9	—
8482 40 00	- Rodamientos de agujas . . . . .	18	9	—
8482 50 00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos . . . . .	18	9	—
8482 80 00	- Los demás, incluso los rodamientos combinados . . . . .	18	9	—
	- Partes:			
8482 91	- - Bolas, rodillos y agujas:			
8482 91 10	- - - Rodillos cónicos . . . . .	18	9	—
8482 91 90	- - - Las demás . . . . .	18	9	—
8482 99 00	- - Las demás . . . . .	18	9	—
<b>8483</b>	<b>Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:</b>			
8483 10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:			
8483 10 10	- - Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
	- - Los demás:			
	- - - Manivelas y cigüeñales:			
8483 10 30	- - - - Cigüeñales compuestos de varias piezas ensambladas . . . . .	16	4,9	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- Los demás:			
8483 10 41	----- Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	16	4,9	—
8483 10 51	----- De acero forjado . . . . .	16	4,9	—
8483 10 53	----- De acero estampado . . . . .	16	4,9	—
8483 10 58	----- Los demás . . . . .	16	4,9	—
8483 10 90	----- Los demás . . . . .	16	4,9	—
8483 20 00	----- <b>Cajas de cojinetes con los rodamientos</b> . . . . .	16	7	—
8483 30	----- <b>Cajas de cojinetes sin los rodamientos; cojinetes:</b>			
8483 30 10	----- Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	----- Las demás:			
	----- Cajas de cojinetes:			
8483 30 31	----- Para rodamientos de cualquier clase . . . . .	16	7	—
	----- Las demás:			
8483 30 51	----- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	16	4,9	—
8483 30 59	----- Las demás . . . . .	16	4,9	—
8483 30 90	----- Cojinetes . . . . .	16	4,9	—
8483 40	----- <b>Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:</b>			
8483 40 10	----- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	----- Los demás:			
8483 40 91	----- Engranajes . . . . .	16	4,9	—
8483 40 93	----- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad . . . . .	16	4,9	—
8483 40 99	----- Los demás . . . . .	16	4,9	—
8483 50	----- <b>Volantes y poleas, incluidos los motones:</b>			
8483 50 10	----- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	----- Los demás:			
8483 50 91	----- Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	16	4,9	—
8483 50 99	----- Los demás . . . . .	16	4,9	—
8483 60	----- <b>Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:</b>			
8483 60 10	----- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	----- Los demás:			
8483 60 91	----- Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	16	4,9	—
8483 60 99	----- Los demás . . . . .	16	4,9	—
8483 90	----- <b>Partes:</b>			
8483 90 10	----- Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Las demás:			
8483 90 30	— — — De cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase . . . . .	16	7	—
	— — — Las demás:			
8483 90 92	— — — — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	16	4,9	—
8483 90 98	— — — — Las demás . . . . .	16	4,9	—
<b>8484</b>	<b>Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos:</b>			
8484 10	— Juntas metaloplásticas:			
8484 10 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8484 10 90	— — Las demás . . . . .	14	4,1	—
8484 90	— Los demás:			
8484 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8484 90 90	— — Los demás . . . . .	14	4,1	—
<b>8485</b>	<b>Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas:</b>			
8485 10	— Hélices para barcos y sus paletas:			
8485 10 10	— — De bronce . . . . .	15	4,4	p/st
8485 10 90	— — De otras materias . . . . .	15	4,4	p/st
8485 90	— Las demás:			
8485 90 10	— — De fundición no maleable . . . . .	15	4,4	—
8485 90 30	— — De fundición maleable . . . . .	15	4,4	—
	— — De hierro o de acero:			
8485 90 51	— — — De acero colado o moldeado . . . . .	15	4,4	—
8485 90 53	— — — De hierro o acero forjados . . . . .	15	4,4	—
8485 90 55	— — — De hierro o de acero estampados . . . . .	15	4,4	—
8485 90 59	— — — Las demás . . . . .	15	4,4	—
8485 90 70	— — De cobre . . . . .	15	4,4	—
8485 90 90	— — De otras materias . . . . .	15	4,4	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

## CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;  
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO,  
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES  
Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

## Notas

I. Se excluyen de este capítulo:

- a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
- b) las manufacturas de vidrio de la partida nº 7011;
- c) los muebles con calentamiento eléctrico, del capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas nºs 8501 a 8504 como en las partidas nºs 8511, 8512, 8540, 8541 u 8542 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica se mantienen en la partida nº 8504.

3. Siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos, la partida nº 8509 comprende:

- a) las aspiradoras, enceradoras de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, legumbres y hortalizas, de cualquier peso;
- b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, con exclusión de los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro (partida nº 8414), las secadoras centrifugas de ropa (partida nº 8421), los lavavajillas (partida nº 8422), las máquinas de lavar ropa (partida nº 8450), las máquinas de planchar (partidas nºs 8420 u 8451, según que se trate de calandrias o de otros tipos), las máquinas de coser (partida nº 8452), las tijeras eléctricas (partida nº 8508) y aparatos electrotérmicos (partida nº 8516).

4. En la partida nº 8534, se consideran «circuitos impresos», los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante por cualquier procedimiento de impresión (principalmente, incrustación, deposición electrolítica o grabado) o por la técnica de los circuitos de «capa», elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias o condensadores), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión «circuito impreso» no comprende los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden llevar elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la partida nº 8542.

5. En las partidas nºs 8541 y 8542 se consideran:

A) «Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares», los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico.

B) «Circuitos integrados y microestructuras electrónicas»:

- a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean esencialmente en la masa y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio impurificado), formando un todo inseparable;

- b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;
- c) las microestructuras de pastilla, micromódulos o similares, formados por componentes discretos activos o bien activos y pasivo reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta nota que, principalmente por su función, puedan ser susceptibles de clasificarse en otras partidas, las partidas nos 8541 y 8542 tienen prioridad sobre cualquier otra de la nomenclatura.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas nos 8523 u 8524 se clasifican en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinan.

### Notas complementarias

1. Las subpartidas 8519 10, 8519 21, 8519 29, 8519 31 y 8519 39 no incluyen los aparatos de reproducción de sonido con sistema de lectura óptica por rayos láser comprendidos en la subpartida 8519 99 10.

2. La subpartida 8524 10 no incluye los «discos compactos», comprendidos en la subpartida 8524 90 10.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8501</b>	<b>Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrogénicos:</b>			
<b>8501 10</b>	<b>— Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:</b>			
<b>8501 10 10</b>	— — Motores sincronicos de potencia no superior a 18 W . . . . .	14	8,5	p/st
	— — Los demás:			
<b>8501 10 91</b>	— — — Motores universales . . . . .	12	5	p/st
<b>8501 10 93</b>	— — — Motores de corriente alterna . . . . .	12	5	p/st
<b>8501 10 99</b>	— — — Motores de corriente continua . . . . .	12	5	p/st
<b>8501 20</b>	<b>— Motores universales de potencia superior a 37,5 W:</b>			
<b>8501 20 10</b>	— — De potencia superior a 735 W sin exceder de 150 kW, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
<b>8501 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	12	5	p/st
	<b>— Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:</b>			
<b>8501 31</b>	<b>— — De potencia inferior o igual a 750 W:</b>			
<b>8501 31 10</b>	— — — Motores de potencia superior a 735 W y generadores destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
<b>8501 31 90</b>	— — — Los demás . . . . .	12	5	p/st
<b>8501 32</b>	<b>— — De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:</b>			
<b>8501 32 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
<b>8501 32 91</b>	— — — — De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW . . . . .	12	5	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8501 32 99	— — — — De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 75 kW . . . . .	12	5	p/st
8501 33	— — <b>De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:</b>			
8501 33 10	— — — Motores de potencia no superior a 150 kW y generadores destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
8501 33 91	— — — — Motores de tracción . . . . .	12	5	p/st
8501 33 99	— — — — Los demás . . . . .	12	5	p/st
8501 34	— — <b>De potencia superior a 375 kW:</b>			
8501 34 10	— — — Generadores destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
8501 34 50	— — — — Motores de tracción . . . . .	12	5	p/st
	— — — — Los demás, de potencia:			
8501 34 91	— — — — — Superior a 375 kW sin exceder de 750 kW . . . . .	12	5	p/st
8501 34 99	— — — — — Superior a 750 kW . . . . .	12	5	p/st
8501 40	— <b>Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:</b>			
8501 40 10	— — De potencia superior a 735 W, sin exceder de 150 kW, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
8501 40 90	— — Los demás . . . . .	12	5	p/st
	— <b>Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:</b>			
8501 51	— — <b>De potencia inferior o igual a 750 W:</b>			
8501 51 10	— — — De potencia superior a 735 W, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
8501 51 90	— — — Los demás . . . . .	12	5	p/st
8501 52	— — <b>De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:</b>			
8501 52 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
8501 52 91	— — — — De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW . . . . .	12	5	p/st
8501 52 93	— — — — De potencia superior a 750 W sin exceder de 37 kW . . . . .	12	5	p/st
8501 52 99	— — — — De potencia superior a 37 kW sin exceder de 75 kW . . . . .	12	5	p/st
8501 53	— — <b>De potencia superior a 75 kW:</b>			
8501 53 10	— — — De potencia no superior a 150 kW destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
8501 53 50	— — — — Motores de tracción . . . . .	12	5	p/st
	— — — — Los demás, de potencia:			
8501 53 91	— — — — — Superior a 75 kW, sin exceder de 750 kW . . . . .	12	5	p/st
8501 53 99	— — — — — Superior a 750 kW . . . . .	12	5	p/st
	— <b>Generadores de corriente alterna (alternadores):</b>			
8501 61	— — <b>De potencia inferior o igual a 75 kVA:</b>			
8501 61 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
8501 61 91	— — — — De potencia no superior a 7,5 kVA . . . . .	12	5	p/st
8501 61 99	— — — — De potencia superior a 7,5 kVA sin exceder 75 kVA . . . . .	12	5	p/st
8501 62	— — De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:			
8501 62 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
8501 62 90	— — — Los demás . . . . .	12	5	p/st
8501 63	— — De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:			
8501 63 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
8501 63 90	— — — Los demás . . . . .	12	5	p/st
8501 64 00	— — De potencia superior a 750 kVA . . . . .	12	5	p/st
8502	<b>Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:</b>			
	— Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):			
8502 11	— — De potencia inferior o igual a 75 kVA:			
8502 11 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
8502 11 90	— — — Los demás . . . . .	12	5	p/st
8502 12	— — De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:			
8502 12 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
8502 12 90	— — — Los demás . . . . .	12	5	p/st
8502 13	— — De potencia superior a 375 kVA:			
8502 13 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
8502 13 91	— — — — De potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA . . . . .	12	5	p/st
8502 13 99	— — — — De potencia superior a 750 kVA . . . . .	12	5	p/st
8502 20	— Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión):			
8502 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
	— — Los demás:			
8502 20 91	— — — De potencia no superior a 7,5 kVA . . . . .	12	5	p/st
8502 20 99	— — — De potencia superior a 7,5 kVA . . . . .	12	5	p/st
8502 30	— Los demás grupos electrógenos:			
8502 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
	— — Los demás:			
8502 30 91	— — — Turbogeneradores . . . . .	12	5	p/st
8502 30 99	— — — Los demás . . . . .	12	5	p/st
8502 40	— Convertidores rotativos eléctricos:			
8502 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
8502 40 90	— — Los demás . . . . .	12	5	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8503 00</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas nº 8501 u 8502:</b>			
<b>8503 00 10</b>	— Zunchos no magnéticos . . . . .	15	4,4	—
	— Las demás:			
<b>8503 00 91</b>	— — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	15	4,4	—
<b>8503 00 99</b>	— — Las demás . . . . .	15	4,4	—
<b>8504</b>	<b>Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción:</b>			
<b>8504 10</b>	— <b>Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga:</b>			
<b>8504 10 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	— — Los demás:			
<b>8504 10 91</b>	— — — Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado . . . . .	16	6,5	p/st
<b>8504 10 99</b>	— — — Los demás . . . . .	16	6,5	p/st
	— <b>Transformadores de dieléctrico líquido:</b>			
<b>8504 21 00</b>	— — De potencia inferior o igual a 650 kVA . . . . .	16	6,5	p/st
<b>8504 22</b>	— — De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA:			
<b>8504 22 10</b>	— — — De potencia superior a 650 kVA sin exceder de 1 600 kVA . . . . .	16	6,5	p/st
<b>8504 22 90</b>	— — — De potencia superior a 1 600 kVA sin exceder de 10 000 kVA . . . . .	16	6,5	p/st
<b>8504 23 00</b>	— — De potencia superior a 10 000 kVA . . . . .	16	6,5	p/st
	— <b>Los demás transformadores:</b>			
<b>8504 31</b>	— — De potencia inferior o igual a 1 kVA:			
<b>8504 31 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — Transformadores de medida:			
<b>8504 31 31</b>	— — — — — Para medir tensiones . . . . .	16	6,5	p/st
<b>8504 31 39</b>	— — — — — Los demás . . . . .	16	6,5	p/st
<b>8504 31 90</b>	— — — — Los demás . . . . .	16	6,5	p/st
<b>8504 32</b>	— — De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:			
<b>8504 32 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — Transformadores de medida:			
<b>8504 32 31</b>	— — — — — Para medir tensiones . . . . .	16	6,5	p/st
<b>8504 32 39</b>	— — — — — Los demás . . . . .	16	6,5	p/st
<b>8504 32 90</b>	— — — — Los demás . . . . .	16	6,5	p/st
<b>8504 33</b>	— — De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA:			
<b>8504 33 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
<b>8504 33 90</b>	— — — Los demás . . . . .	16	6,5	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8504 34 00	-- De potencia superior a 500 kVA . . . . .	16	6,5	p/st
8504 40	-- Convertidores estáticos:			
8504 40 10	-- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
	-- Los demás:			
8504 40 50	-- Rectificadores de semiconductores policristalinos . . . . .	16	6,5	p/st
	-- Los demás:			
8504 40 91	-- Convertidores especialmente diseñados para soldadura, sin los dispositivos de soldar . . . . .	16	6,5	p/st
8504 40 93	-- Cargadores de acumuladores . . . . .	16	6,5	p/st
	-- Los demás:			
8504 40 94	-- Rectificadores . . . . .	16	6,5	—
	-- Onduladores:			
8504 40 96	-- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA . . . . .	16	6,5	—
8504 40 97	-- De potencia superior a 7,5 kVA . . . . .	16	6,5	—
8504 40 98	-- Los demás . . . . .	16	6,5	—
8504 50	-- Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción:			
8504 50 10	-- Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
8504 50 90	-- Las demás . . . . .	16	6,5	—
8504 90	-- Partes:			
	-- De transformadores o de bobinas de reactancia o de autoinducción:			
8504 90 11	-- Núcleos de ferrita . . . . .	15	4,4	—
8504 90 19	-- Las demás . . . . .	15	4,4	—
8504 90 90	-- De convertidores estáticos . . . . .	15	4,4	—
8505	<b>Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas:</b>			
	-- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			
8505 11 00	-- De metal . . . . .	15	4,4	—
8505 19	-- Los demás:			
8505 19 10	-- Imanes permanentes de ferrita aglomerada . . . . .	15	4,4	—
8505 19 90	-- Los demás . . . . .	15	4,4	—
8505 20 00	-- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos . . . . .	15	4,4	—
8505 30 00	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas . . . . .	15	4,4	—
8505 90	-- Los demás, incluidas las partes:			
8505 90 10	-- Electroimanes . . . . .	15	4,4	—
8505 90 30	-- Platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción . . . . .	15	4,4	—
8505 90 90	-- Partes . . . . .	15	4,4	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8506</b>	<b>Pilas y baterías de pilas, eléctricas:</b>			
	— De volumen exterior inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> :			
<b>8506 11</b>	— — De dióxido de manganeso:			
	— — — Alcalinas:			
★ <b>8506 11 11</b>	— — — — Pilas cilíndricas . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 11 15</b>	— — — — Pilas de botón . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 11 19</b>	— — — — Las demás . . . . .	20	8,9	p/st
	— — — — Las demás:			
★ <b>8506 11 91</b>	— — — — Pilas cilíndricas . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 11 95</b>	— — — — Pilas de botón . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 11 99</b>	— — — — Las demás . . . . .	20	8,9	p/st
<b>8506 12</b>	— — De óxido de mercurio:			
★ <b>8506 12 10</b>	— — — Pilas cilíndricas . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 12 30</b>	— — — Pilas de botón . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 12 90</b>	— — — Las demás . . . . .	20	8,9	p/st
<b>8506 13</b>	— — De óxido de plata:			
★ <b>8506 13 10</b>	— — — Pilas cilíndricas . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 13 30</b>	— — — Pilas de botón . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 13 90</b>	— — — Las demás . . . . .	20	8,9	p/st
<b>8506 19</b>	— — Las demás:			
	— — — De litio:			
★ <b>8506 19 11</b>	— — — — Pilas cilíndricas . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 19 15</b>	— — — — Pilas de botón . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 19 19</b>	— — — — Las demás . . . . .	20	8,9	p/st
	— — — De cinc-aire:			
★ <b>8506 19 31</b>	— — — — Pilas cilíndricas . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 19 35</b>	— — — — Pilas de botón . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 19 39</b>	— — — — Las demás . . . . .	20	8,9	p/st
	— — — Las demás:			
★ <b>8506 19 91</b>	— — — — Pilas cilíndricas . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 19 95</b>	— — — — Pilas de botón . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 19 99</b>	— — — — Las demás . . . . .	20	8,9	p/st
<b>8506 20</b>	— De volumen exterior superior a 300 cm <sup>3</sup> :			
	— — De dióxido de manganeso:			
★ <b>8506 20 11</b>	— — — Alcalinas . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 20 19</b>	— — — Las demás . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 20 20</b>	— — De óxido de mercurio . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 20 30</b>	— — De óxido de plata . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 20 40</b>	— — De litio . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 20 50</b>	— — De cinc-aire . . . . .	20	8,9	p/st
★ <b>8506 20 90</b>	— — Las demás . . . . .	20	8,9	p/st
<b>8506 90 00</b>	— Partes . . . . .	20	8,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8507</b>	<b>Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares:</b>			
<b>8507 10</b>	<b>— De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo:</b>			
<b>8507 10 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	p/st
	— — Los demás:			
	— — — De peso no superior a 5 kg:			
★ <b>8507 10 31</b>	— — — — Que funcionen con electrolito líquido . . . . .	20	6,2	p/st
★ <b>8507 10 39</b>	— — — — Los demás . . . . .	20	6,2	p/st
	— — — De peso superior a 5 kg:			
★ <b>8507 10 81</b>	— — — — Que funcionen con electrolito líquido . . . . .	20	6,2	p/st
★ <b>8507 10 89</b>	— — — — Los demás . . . . .	20	6,2	p/st
<b>8507 20</b>	<b>— Los demás acumuladores de plomo:</b>			
<b>8507 20 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	p/st
	— — Los demás:			
	— — — Acumuladores para tracción:			
★ <b>8507 20 31</b>	— — — — Que funcionen con electrolito líquido . . . . .	20	6,2	ce/el
★ <b>8507 20 39</b>	— — — — Los demás . . . . .	20	6,2	ce/el
	— — — Los demás:			
★ <b>8507 20 81</b>	— — — — Que funcionen con electrolito líquido . . . . .	20	6,2	ce/el
★ <b>8507 20 89</b>	— — — — Los demás . . . . .	20	6,2	ce/el
<b>8507 30</b>	<b>— De níquel-cadmio:</b>			
<b>8507 30 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	p/st
	— — Los demás:			
<b>8507 30 91</b>	— — — Herméticamente cerrados . . . . .	17	5,1	p/st
	— — — Los demás:			
★ <b>8507 30 93</b>	— — — — Acumuladores para tracción . . . . .	17	5,1	ce/el
★ <b>8507 30 98</b>	— — — — Los demás . . . . .	17	5,1	ce/el
<b>8507 40</b>	<b>— De níquel-hierro:</b>			
<b>8507 40 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	p/st
<b>8507 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	5,1	p/st
<b>8507 80</b>	<b>— Los demás acumuladores:</b>			
<b>8507 80 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	p/st
	— — Los demás:			
★ <b>8507 80 91</b>	— — — De níquel-hidruro . . . . .	17	5,1	p/st
★ <b>8507 80 99</b>	— — — Los demás . . . . .	17	5,1	p/st
<b>8507 90</b>	<b>— Partes:</b>			
<b>8507 90 10</b>	— — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Las demás:			
8507 96 91	— — — Placas para acumuladores . . . . .	17	5,6	—
★ 8507 90 93	— — — Separadores . . . . .	17	5,6	—
★ 8507 90 98	— — — Las demás . . . . .	17	5,6	—
<b>8508</b>	<b>Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual:</b>			
<b>8508 10</b>	<b>— Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas:</b>			
8508 10 10	— — Que funcionen sin fuente de energía externa . . . . .	14	4,5	p/st
	— — Los demás:			
8508 10 91	— — — Electroneumáticos . . . . .	14	4,5	p/st
8508 10 99	— — — Los demás . . . . .	14	4,5	p/st
<b>8508 20</b>	<b>— Sierras y tronzadoras:</b>			
8508 20 10	— — Tronzadoras . . . . .	14	4,5	p/st
8508 20 30	— — Sierras circulares . . . . .	14	4,5	p/st
8508 20 90	— — Las demás . . . . .	14	4,5	p/st
<b>8508 80</b>	<b>— Las demás herramientas:</b>			
8508 80 10	— — Del tipo de las utilizadas para materias textiles . . . . .	14	4,5	—
	— — Las demás:			
8508 80 30	— — — Que funcionen sin fuente de energía externa . . . . .	14	4,5	p/st
	— — — Las demás:			
	— — — — Amoladoras y lijadoras:			
8508 80 51	— — — — Amoladoras angulares . . . . .	14	4,5	p/st
8508 80 53	— — — — Lijadoras de banda . . . . .	14	4,5	p/st
8508 80 59	— — — — Las demás . . . . .	14	4,5	p/st
8508 80 70	— — — — Cepillos . . . . .	14	4,5	p/st
8508 80 80	— — — — Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y desherbadoras . . . . .	14	4,5	p/st
8508 80 90	— — — — Las demás . . . . .	14	4,5	p/st
8508 90 00	— Partes . . . . .	14	4,5	—
<b>8509</b>	<b>Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico:</b>			
<b>8509 10</b>	<b>— Aspiradoras:</b>			
8509 10 10	— — Para tensiones iguales o superiores a 110 V . . . . .	19	4	p/st
8509 10 90	— — Para tensiones inferiores a 110 V . . . . .	19	4	p/st
8509 20 00	— Enceradoras de pisos . . . . .	19	4	p/st
8509 30 00	— Trituradoras de desperdicios de cocina . . . . .	19	5,1	p/st
8509 40 00	— Trituradoras y mezcladoras de alimentos; exprimidoras de frutas y de legumbres . . . . .	19	5,1	p/st
8509 80 00	— Los demás aparatos . . . . .	19	5,1	—
<b>8509 90</b>	<b>— Partes:</b>			
8509 90 10	— — De aspiradoras o de enceradoras de pisos . . . . .	19	4	—
8509 90 90	— — Las demás . . . . .	19	5,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8510</b>	<b>Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, con motor eléctrico incorporado:</b>			
8510 10 00	— Máquinas de afeitar . . . . .	13	4,6	p/st
8510 20 00	— Máquinas de cortar el pelo y de esquilar . . . . .	14	4,1	—
8510 90 00	— Partes . . . . .	13	4,6	—
<b>8511</b>	<b>Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o de caldeo o motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos o alternadores) y reguladores-disyuntores utilizados con estos motores:</b>			
8511 10	— Bujías de encendido:			
8511 10 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
8511 10 90	— — Las demás . . . . .	20	5,8	—
8511 20	— Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos:			
8511 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
8511 20 90	— — Los demás . . . . .	18	4,9	—
8511 30	— Distribuidores; bobinas de encendido:			
8511 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
8511 30 90	— — Los demás . . . . .	20	5,8	—
8511 40	— Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:			
8511 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
8511 40 90	— — Los demás . . . . .	14	5,6	—
8511 50	— Los demás generadores:			
8511 50 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
8511 50 90	— — Los demás . . . . .	14	5,6	—
8511 80	— Los demás aparatos y dispositivos:			
8511 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
8511 80 90	— — Los demás . . . . .	20	5,8	—
8511 90 00	— Partes . . . . .	18	5,6	—
<b>8512</b>	<b>Aparatos eléctricos de alumbrado o de señalización (con exclusión de los artículos de la partida n° 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en ciclos o automóviles:</b>			
8512 10	— Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas:			
8512 10 10	— — Conjuntos que comprendan una dinamo y un proyector . . . . .	17	4,9	p/st
	— — Los demás:			
8512 10 91	— — — Dínamos . . . . .	17	4,9	p/st
8512 10 99	— — — Los demás . . . . .	17	4,9	—
8512 20 00	— Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual . . . . .	17	4,9	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8512 30 00	— Aparatos de señalización acústica . . . . .	14	5	—
8512 40 00	— Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho . . . . .	15	5	—
8512 90 00	— Partes . . . . .	15	4,9	—
8513	<b>Lámparas eléctricas portátiles que funcionen con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, de acumuladores o electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida nº 8512:</b>			
8513 10 00	— Lámparas . . . . .	18	7,2	—
8513 90 00	— Partes . . . . .	18	7,2	—
8514	<b>Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas:</b>			
8514 10	— Hornos de resistencia (de caldeo indirecto):			
8514 10 10	— — Hornos de panadería, de pastelería o de galletería . . . . .	14	4,1	—
	— — Los demás hornos, de peso:			
8514 10 91	— — — No superior a 50 kg . . . . .	14	4,1	—
8514 10 99	— — — Superior a 50 kg . . . . .	14	4,1	—
8514 20	— Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas:			
8514 20 10	— — Que trabajen por inducción . . . . .	14	4,1	—
8514 20 90	— — Que trabajen por pérdidas dieléctricas . . . . .	14	4,1	—
8514 30	— Los demás hornos:			
8514 30 10	— — De rayos infrarrojos . . . . .	14	4,1	—
8514 30 90	— — Los demás . . . . .	14	4,1	—
8514 40 00	— Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas . . . . .	14	4,1	—
8514 90	— Partes:			
8514 90 10	— — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	14	4,1	—
8514 90 90	— — Las demás . . . . .	14	4,1	—
8515	<b>Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gases calentados eléctricamente), de láser y demás haces de luz o de fotones, de ultrasonidos, de haces de electrones, de impulsos magnéticos o de chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metales o carburos metálicos sinterizados:</b>			
	— Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			
8515 11 00	— — Soldadores y pistolas para soldar . . . . .	15	5,1	—
8515 19 00	— — Los demás . . . . .	15	5,1	—
	— Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:			
8515 21 00	— — Total o parcialmente automáticos . . . . .	15	5,1	—
8515 29	— — Los demás:			
8515 29 10	— — — Para soldar a tope . . . . .	15	5,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8515 29 90	— — — Los demás . . . . .	15	5,1	—
	— Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales:			
8515 31 00	— — Total o parcialmente automáticos . . . . .	15	5,1	—
8515 39	— — Los demás:			
	— — — Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y:			
8515 39 11	— — — — Un generador o un convertidor rotativo . . . . .	15	5,1	—
8515 39 13	— — — — Un transformador . . . . .	15	5,1	—
8515 39 19	— — — — Un convertidor estático . . . . .	15	5,1	—
8515 39 90	— — — Los demás . . . . .	15	5,1	—
8515 80	— Las demás máquinas y aparatos:			
8515 80 00	— — Para el tratamiento de metales . . . . .	15	5,1	—
8515 80 90	— — Los demás . . . . .	15	5,1	—
8515 90 00	— Partes . . . . .	15	5,1	—
8516	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros o calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; estufas calentadoras, excepto las de la partida nº 8545:			
8516 10	— Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión:			
	— — Calentadores de agua:			
8516 10 11	— — — Instantáneos . . . . .	20	5,3	p/st
8516 10 19	— — — Los demás . . . . .	20	5,3	p/st
8516 10 90	— — Calentadores de inmersión . . . . .	20	5,3	p/st
	— Aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares:			
8516 21 00	— — Radiadores de acumulación . . . . .	21	5,6	p/st
8516 29	— — Los demás:			
8516 29 10	— — — Radiadores de circulación de líquido . . . . .	21	5,6	p/st
8516 29 50	— — — Radiadores por convección . . . . .	21	5,6	p/st
	— — — Los demás:			
8516 29 91	— — — — Con ventilador incorporado . . . . .	21	5,6	p/st
8516 29 99	— — — — Los demás . . . . .	21	5,6	p/st
	— Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			
8516 31	— — Secadores para el cabello:			
8516 31 10	— — — Cascos secadores . . . . .	19	6	p/st
8516 31 90	— — — Los demás . . . . .	19	6	p/st
8516 32 00	— — Los demás aparatos para el cuidado del cabello . . . . .	19	6	—
8516 33 00	— — Aparatos para secar las manos . . . . .	19	5,1	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8516 40	— Planchas eléctricas:			
8516 40 10	— — De vapor . . . . .	20	6	p/st
8516 40 90	— — Las demás . . . . .	20	6	p/st
8516 50 00	— Hornos de microondas . . . . .	19	5,1	p/st
8516 60	— Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:			
8516 60 10	— — Cocinas . . . . .	19	5,1	p/st
	— — Calentadores (incluidas las mesas de cocción):			
8516 60 51	— — — Para empotrar . . . . .	19	5,1	p/st
8516 60 59	— — — Los demás . . . . .	19	5,1	p/st
8516 60 70	— — Parrillas y asadores . . . . .	19	5,1	p/st
8516 60 80	— — Hornos para empotrar . . . . .	19	5,1	p/st
8516 60 90	— — Los demás . . . . .	19	5,1	p/st
	— Los demás aparatos electrotérmicos:			
8516 71 00	— — Aparatos para la preparación de café o de té . . . . .	19	5,1	p/st
8516 72 00	— — Tostadores de pan . . . . .	19	5,1	p/st
8516 79	— — Los demás:			
8516 79 10	— — — Calientaplatos . . . . .	19	5,1	p/st
8516 79 90	— — — Los demás . . . . .	19	5,1	p/st
8516 80	— Resistencias calentadoras:			
8516 80 10	— — Montadas sobre un simple soporte de materia aislante y conectadas a un circuito para prevenir la escarcha o eliminarla, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
8516 80 90	— — Las demás . . . . .	18	4,9	—
8516 90 00	— Partes . . . . .	19	5,1	—
3517	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:			
8517 10 00	— Teléfonos . . . . .	15	7,5	p/st
8517 20 00	— Teleimpresores . . . . .	15	7,5	—
8517 30 00	— Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía . . . . .	15	7,5	—
8517 40 00	— Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora . . . . .	16	4,6	—
	— Los demás aparatos:			
8517 81	— — Para telefonía:			
8517 81 10	— — — Interfonos . . . . .	15	7,5	—
8517 81 90	— — — Los demás . . . . .	15	7,5	—
8517 82 00	— — Para telegrafía . . . . .	15	7,5	—
8517 90	— Partes:			
	— — De aparatos de la subpartida 8517 40:			
★ 8517 90 11	— — — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	16	4,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 8517 90 19	— — — Las demás . . . . .	16	4,6	—
	— — Las demás:			
	— — — De aparatos de telefonía:			
★ 8517 90 81	— — — — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	15	7,5	—
★ 8517 90 89	— — — — Las demás . . . . .	15	7,5	—
	— — — De aparatos de telegrafía:			
★ 8517 90 92	— — — — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	15	7,5	—
★ 8517 90 98	— — — — Las demás . . . . .	15	7,5	—
<b>8518</b>	<b>Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con un micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:</b>			
8518 10	— <b>Micrófonos y sus soportes:</b>			
8518 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
8518 10 90	— — Los demás . . . . .	18	4,9	—
	— <b>Altavoces, incluso montados en sus cajas:</b>			
8518 21	— — <b>Cajas acústicas con un solo altavoz:</b>			
8518 21 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
8518 21 90	— — — Las demás . . . . .	18	4,9	p/st
8518 22	— — <b>Cajas acústicas con varios altavoces:</b>			
8518 22 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
8518 22 90	— — — Las demás . . . . .	18	4,9	p/st
8518 29	— — <b>Los demás:</b>			
8518 29 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
8518 29 90	— — — Los demás . . . . .	18	4,9	p/st
8518 30	— <b>Auriculares, incluso combinados con un micrófono:</b>			
8518 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
8518 30 90	— — Los demás . . . . .	13	7	—
8518 40	— <b>Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia:</b>			
8518 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
	— — Los demás:			
8518 40 30	— — — Que se utilicen en telefonía o para medir . . . . .	18	4,9	—
	— — — Los demás:			
8518 40 91	— — — — De una sola vía . . . . .	18	4,9	p/st
8518 40 99	— — — — Los demás . . . . .	18	4,9	p/st
8518 50	— <b>Aparatos eléctricos de amplificación del sonido:</b>			
8518 50 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
8518 50 90	— — Los demás . . . . .	18	4,9	p/st
8518 90 00	— <b>Partes . . . . .</b>	18	4,9	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8519</b>	<b>Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación:</b>			
<b>8519 10 00</b>	– Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda . . . . .	19	9,5	p/st
	– Los demás tocadiscos:			
<b>8519 21 00</b>	– – Sin altavoces . . . . .	19	9,5	p/st
<b>8519 29 00</b>	– – Los demás . . . . .	19	9,5	p/st
	– Giradiscos:			
<b>8519 31 00</b>	– – Con cambiador automático de discos . . . . .	19	9,5	p/st
<b>8519 39 00</b>	– – Los demás . . . . .	19	9,5	p/st
<b>8519 40 00</b>	– Aparatos para reproducir dictados . . . . .	19	9,5	p/st
	– Los demás aparatos para la reproducción de sonido:			
<b>8519 91</b>	– – De casete:			
<b>8519 91 10</b>	– – – Con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía externa, con dimensiones no superiores a 170 x 100 x 45 mm . . . . .	19	exención	p/st
	– – – Los demás:			
<b>8519 91 91</b>	– – – – Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles . . . . .	19	9,5	p/st
<b>8519 91 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	19	9,5	p/st
<b>8519 99</b>	– – Los demás:			
<b>8519 99 10</b>	– – – De sistema óptico de lectura por rayo láser . . . . .	19	9,5	p/st
<b>8519 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	19	9,5	p/st
<b>8520</b>	<b>Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción:</b>			
<b>8520 10 00</b>	– Aparatos para dictar que funcionen sólo con una fuente de energía exterior . . . . .	16	7	p/st
<b>8520 20 00</b>	– Contestadores telefónicos . . . . .	16	7	p/st
	– Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas:			
<b>8520 31</b>	– – De casete:			
	– – – Con amplificador y uno o varios altavoces incorporados:			
<b>8520 31 11</b>	– – – – Que puedan funcionar sin fuente de energía exterior . . . . .	16	exención	p/st
<b>8520 31 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	16	7	p/st
<b>8520 31 30</b>	– – – Con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía externa, con dimensiones no superiores a 170 x 100 x 45 mm . . . . .	16	exención	p/st
<b>8520 31 90</b>	– – – Los demás . . . . .	16	7	p/st
<b>8520 39</b>	– – Los demás:			
<b>8520 39 10</b>	– – – Que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan el registro o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores . . . . .	16	7	p/st
<b>8520 39 90</b>	– – – Los demás . . . . .	16	7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8520 90	— Los demás:			
8520 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	19	exención	p/st
8520 90 90	— — Los demás . . . . .	19	5,1	p/st
8521	<b>Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:</b>			
8521 10	— De cinta magnética:			
8521 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	13	exención	p/st
	— — Los demás:			
	— — — De anchura no superior a 1,3 cm y velocidad de avance no superior a 50 mm por segundo:			
8521 10 31	— — — — Que incorporen en la misma envoltura una cámara de televisión . . . . .	14	14	p/st
★ 8521 10 38	— — — — Los demás . . . . .	14	14	p/st
★ 8521 10 80	— — — — Los demás . . . . .	13	8	p/st
8521 90 00	— Los demás . . . . .	14	14	p/st
8522	<b>Partes y accesorios de los aparatos de las partidas nos 8519 a 8521:</b>			
8522 10 00	— Cápsulas fonocaptoras . . . . .	20	6,3	—
8522 90	— Los demás:			
8522 90 10	— — Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, para aparatos de la subpartida 8520 90, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	19	exención	—
	— — Los demás:			
8522 90 30	— — — Agujas o puntas; diamantes, zafiros y demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, montadas o sin montar . . . . .	13	3,8	—
	— — — Los demás:			
8522 90 91	— — — — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	19	5,8	—
8522 90 99	— — — — Los demás . . . . .	19	5,8	—
8523	<b>Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37:</b>			
	— Cintas magnéticas:			
8523 11 00	— — De anchura inferior o igual a 4 mm . . . . .	17	4,9	—
8523 12 00	— — De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm . . . . .	17	4,9	—
8523 13 00	— — De anchura superior a 6,5 mm . . . . .	17	4,9	—
8523 20	— Discos magnéticos:			
8523 20 10	— — Rígidos . . . . .	17	4,9	—
8523 20 90	— — Los demás . . . . .	17	4,9	—
8523 90 00	— Los demás . . . . .	17	4,9	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>8524</b>	<b>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos con exclusión de los productos del capítulo 37:</b>			
<b>8524 10 00</b>	– Discos para tocadiscos . . . . .	17	4,9	—
	– Cintas magnéticas:			
<b>8524 21</b>	– – De anchura inferior o igual a 4 mm:			
<b>8524 21 10</b>	– – – Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de las utilizadas en máquinas automáticas de tratamiento de información . . . . .	exención	5,1	—
<b>8524 21 90</b>	– – – Las demás . . . . .	19	5,1	—
<b>8524 22</b>	– – De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:			
<b>8524 22 10</b>	– – – Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de las utilizadas en máquinas automáticas de tratamiento de información . . . . .	exención	5,1	—
<b>8524 22 90</b>	– – – Las demás . . . . .	19	5,1	—
<b>8524 23</b>	– – De anchura superior a 6,5 mm:			
<b>8524 23 10</b>	– – – Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de las utilizadas en máquinas automáticas de tratamiento de información . . . . .	exención	5,1	—
<b>8524 23 90</b>	– – – Las demás . . . . .	19	5,1	—
<b>8524 90</b>	– Los demás:			
<b>8524 90 10</b>	– – Discos compactos . . . . .	17	4,9	—
	– – Los demás:			
<b>8524 90 91</b>	– – – Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de los utilizados en máquinas automáticas de tratamiento de información . . . . .	exención	5,1	—
<b>8524 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	19	5,1	—
<b>8525</b>	<b>Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión:</b>			
<b>8525 10</b>	– Emisores:			
<b>8525 10 10</b>	– – Para radiotelegrafía o radiotelefonía, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	p/st
<b>8525 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	18	4,9	p/st
<b>8525 20</b>	– Emisores receptores:			
<b>8525 20 10</b>	– – Para radiotelegrafía o radiotelefonía, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	20	exención	p/st
<b>8525 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	20	6,5	p/st
<b>8525 30</b>	– Cámaras de televisión:			
<b>8525 30 10</b>	– – Que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas . . . . .	17	4,9	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Las demás:			
8525 30 91	— — — Que lleven en una misma envoltura un dispositivo de grabación o reproducción de imágenes y sonido . . . . .	17	4,9	p/st
8525 30 99	— — — Las demás . . . . .	17	4,9	p/st
<b>8526</b>	<b>Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando:</b>			
8526 10	— Aparatos de radiodetección y de radiosondeo (radar):			
	— — Destinados a aeronaves civiles (1):			
8526 10 11	— — — Radioaltímetros . . . . .	16	exención	p/st
8526 10 13	— — — Radares meteorológicos . . . . .	16	exención	p/st
8526 10 19	— — — Los demás . . . . .	16	exención	—
8526 10 90	— — Los demás . . . . .	16	6,2	—
	— Los demás:			
8526 91	— — Aparatos de radionavegación:			
	— — — Destinados a aeronaves civiles (1):			
8526 91 11	— — — — Receptores de radionavegación . . . . .	16	exención	p/st
8526 91 19	— — — — Los demás . . . . .	16	exención	—
8526 91 90	— — — Los demás . . . . .	16	6,2	—
8526 92	— — Aparatos de radiotelemando:			
8526 92 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
8526 92 90	— — — Los demás . . . . .	16	6,2	—
<b>8527</b>	<b>Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envuelta con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería:</b>			
	— Receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
8527 11	— — Con grabadores o reproductores de sonido:			
8527 11 10	— — — De sistema de lectura óptica por rayos láser . . . . .	22	14	p/st
8527 11 90	— — — Los demás . . . . .	22	14	p/st
8527 19 00	— — Los demás . . . . .	22	exención	p/st
	— Receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
8527 21	— — Con grabadores o reproductores de sonido:			
8527 21 10	— — — De sistema de lectura óptica por rayos láser . . . . .	22	14	p/st
8527 21 90	— — — Los demás . . . . .	22	14	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8527 29 00	-- Los demás . . . . .	22	14	p/st
	-- Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía:			
8527 31	-- Con grabador o reproductor de sonido:			
8527 31 10	-- -- Con uno o varios altavoces incorporados en una misma envoltura . . . . .	22	14	p/st
	-- -- Los demás:			
8527 31 91	-- -- -- Con sistema de lectura óptica por rayo láser . . . . .	22	14	p/st
8527 31 99	-- -- -- Los demás . . . . .	22	14	p/st
8527 32	-- Con un aparato de relojería, pero sin grabador ni reproductor de sonido:			
8527 32 10	-- -- Radiodespertadores . . . . .	22	exención	p/st
8527 32 90	-- -- Los demás . . . . .	22	14	p/st
8527 39	-- Los demás:			
8527 39 10	-- -- Con uno o varios altavoces incorporados en una misma envoltura . . . . .	22	14	p/st
	-- -- Los demás:			
8527 39 91	-- -- -- Sin amplificador incorporado . . . . .	22	14	p/st
8527 39 99	-- -- -- Con amplificador incorporado . . . . .	22	14	p/st
8527 90	-- Los demás aparatos:			
8527 90 10	-- Para la radiotelefonía o la radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	22	exención	p/st
	-- Los demás:			
8527 90 91	-- -- Receptores de bolsillo para instalaciones de llamada o búsqueda de personas . . . . .	22	12	p/st
8527 90 99	-- -- Los demás . . . . .	22	14	p/st
8528	<b>Receptores de televisión (incluidos los videomonitores y los video-proyectores), incluso con receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o de imágenes, incorporados:</b>			
8528 10	-- En color:			
8528 10 40	-- -- Videoproyectores . . . . .	22	14	p/st
8528 10 50	-- -- Aparatos incluso con un aparato de grabación o reproducción de imágenes y sonido . . . . .	22	14	p/st
	-- -- Videomonitores:			
8528 10 61	-- -- -- Con tubos catódicos . . . . .	22	14	p/st
8528 10 69	-- -- -- Los demás . . . . .	22	14	p/st
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- Con tubo de imagen incorporado, con diagonal de pantalla:			
8528 10 71	-- -- -- -- No superior a 42 cm . . . . .	22	14	p/st
8528 10 73	-- -- -- -- Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm . . . . .	22	14	p/st
8528 10 75	-- -- -- -- Superior a 52 cm sin exceder de 72 cm . . . . .	22	14	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8528 10 78	— — — — Superior a 72 cm . . . . .	22	14	p/st
	— — — — Los demás:			
8528 10 80	— — — — Con pantalla . . . . .	22	14	p/st
	— — — — Sin pantalla:			
8528 10 91	— — — — Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores) . . . . .	22	14	p/st
8528 10 98	— — — — Los demás . . . . .	22	14	p/st
8528 20	— <b>En blanco y negro u otros monocromos:</b>			
8528 20 20	— — Videomonitores . . . . .	22	14	p/st
	— — Los demás:			
	— — — Con tubo de imagen incorporado, con diagonal de pantalla:			
8528 20 71	— — — — No superior a 42 cm . . . . .	22	14	p/st
8528 20 73	— — — — Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm . . . . .	22	14	p/st
8528 20 79	— — — — Superior a 52 cm . . . . .	22	14	p/st
	— — — Los demás:			
8528 20 91	— — — — Con pantalla . . . . .	22	14	p/st
8528 20 99	— — — — Sin pantalla . . . . .	22	14	p/st
8529	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nºs 8525 a 8528:</b>			
8529 10	— <b>Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos:</b>			
8529 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — Antenas:			
8529 10 20	— — — — Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles y de aparatos para instalar en los vehículos automóviles . . . . .	22	7,2	—
	— — — — Antenas del exterior para receptores de radio y televisión:			
8529 10 31	— — — — Para recepción por satélite . . . . .	22	7,2	—
8529 10 39	— — — — Las demás . . . . .	22	7,2	—
8529 10 40	— — — — Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan . . . . .	22	7,2	—
8529 10 50	— — — — Las demás . . . . .	22	7,2	—
8529 10 70	— — — Filtros y separadores de antena . . . . .	22	7,2	—
8529 10 90	— — — Los demás . . . . .	22	7,2	—
8529 90	— <b>Las demás:</b>			
8529 90 10	— — Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas para aparatos de las subpartidas 8526 10 11, 8526 10 13, 8526 10 19, 8516 91 11, 8526 91 19 y 8526 92 10, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
	— — Las demás:			
	— — — Muebles y envolturas:			
8529 90 51	— — — — De madera . . . . .	16	4,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8529 90 59	— — — De otras materias . . . . .	20	5,3	—
★ 8529 90 70	— — — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	22	7,2	—
★ 8529 90 98	— — — Las demás . . . . .	22	7,2	—
<b>8530</b>	<b>Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicio, estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida nº 8608):</b>			
8530 10 00	— Aparatos para vías férreas o similares . . . . .	15	4,4	—
8530 80 00	— Los demás aparatos . . . . .	15	4,4	—
8530 90 00	— Partes . . . . .	15	4,4	—
<b>8531</b>	<b>Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robos o incendios), excepto los de las partidas nºs 8512 o 8530:</b>			
8531 10	— Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares:			
8531 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—
8531 10 90	— — Los demás . . . . .	15	4,4	—
8531 20	— Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED):			
8531 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—
8531 20 90	— — Los demás . . . . .	15	4,4	—
8531 80	— Los demás aparatos:			
8531 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—
8531 80 90	— — Los demás . . . . .	15	4,4	—
8531 90 00	— Partes . . . . .	15	4,4	—
<b>8532</b>	<b>Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:</b>			
8532 10 00	— Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia) . . . . .	17	4,9	—
	— Los demás condensadores fijos:			
8532 21 00	— — De tántalo . . . . .	17	7	—
8532 22 00	— — Electrolíticos de aluminio . . . . .	17	7	—
8532 23 00	— — Con dieléctrico de cerámica de una sola capa . . . . .	17	4,9	—
8532 24	— — Con dieléctrico de cerámica, multicapas:			
8532 24 10	— — — Con los hilos de conexión . . . . .	17	4,9	—
8532 24 90	— — — Los demás . . . . .	17	4,9	—
8532 25 00	— — Con dieléctrico de papel o de plástico . . . . .	17	4,9	—
8532 29 00	— — Los demás . . . . .	17	4,9	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8532 30	— Condensadores variables o ajustables:			
8532 30 10	— — Condensadores variables . . . . .	17	7	—
8532 30 90	— — Los demás . . . . .	17	7	—
8532 90 00	— Partes . . . . .	17	6,1	—
8533	<b>Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos los reóstatos y potenciómetros):</b>			
8533 10 00	— Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa . . . . .	16	5,3	—
	— Las demás resistencias fijas:			
8533 21 00	— — De potencia inferior o igual a 20 W . . . . .	16	5,3	—
8533 29 00	— — Las demás . . . . .	16	5,3	—
	— Resistencias variables bobinadas, incluidos los reóstatos y los potenciómetros:			
8533 31 00	— — De potencia inferior o igual a 20 W . . . . .	16	5,3	—
8533 39 00	— — Las demás . . . . .	16	5,3	—
8533 40	— Las demás resistencias variables, incluidos los reóstatos y los potenciómetros:			
8533 40 10	— — Para potencias no superiores a 20 W . . . . .	16	5,3	—
8533 40 90	— — Las demás . . . . .	16	5,3	—
8533 90 00	— Partes . . . . .	16	5,3	—
8534 00	<b>Circuitos impresos:</b>			
	— Que sólo lleven elementos conductores y contactos:			
8534 00 11	— — Circuitos múltiples . . . . .	15	6,2	—
8534 00 19	— — Los demás . . . . .	15	6,2	—
8534 00 90	— Que lleven otros elementos pasivos . . . . .	15	6,2	—
8535	<b>Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, amortiguadores de onda, tomas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 voltios:</b>			
8535 10 00	— Fusibles y cortacircuitos con fusibles . . . . .	16	4,6	—
	— Disyuntores:			
8535 21 00	— — Para una tensión inferior a 72,5 kV . . . . .	16	4,6	—
8535 29 00	— — Los demás . . . . .	16	4,6	—
8535 30	— Seccionadores e interruptores:			
8535 30 10	— — Para tensiones inferiores a 72,5 kV . . . . .	16	4,6	—
8535 30 90	— — Los demás . . . . .	16	4,6	—
8535 40 00	— Pararrayos, limitadores de tensión y amortiguadores de ondas . . . . .	16	4,6	—
8535 90 00	— Los demás . . . . .	16	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8536</b>	<b>Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, amortiguadores de onda, clavijas, tomas de corriente, portalámparas o cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 voltios:</b>			
<b>8536 10</b>	<b>— Fusibles y cortacircuitos con fusible:</b>			
<b>8536 10 10</b>	— — Para intensidades no superiores a 10 A . . . . .	16	4,6	—
<b>8536 10 50</b>	— — Para intensidades superiores a 10 A sin exceder de 63 A . . . . .	16	4,6	—
<b>8536 10 90</b>	— — Para intensidades superiores a 63 A . . . . .	16	4,6	—
<b>8536 20</b>	<b>— Disyuntores:</b>			
<b>8536 20 10</b>	— — Para intensidades no superiores a 63 A . . . . .	16	4,6	—
<b>8536 20 90</b>	— — Para intensidades superiores a 63 A . . . . .	16	4,6	—
<b>8536 30</b>	<b>— Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos:</b>			
<b>8536 30 10</b>	— — Para intensidades no superiores a 16 A . . . . .	16	4,6	—
<b>8536 30 30</b>	— — Para intensidades superiores a 16 A sin exceder de 125 A . . . . .	16	4,6	—
<b>8536 30 90</b>	— — Para intensidades superiores a 125 A . . . . .	16	4,6	—
	<b>— Relés:</b>			
<b>8536 41</b>	<b>— — Para una tensión inferior o igual a 60 V:</b>			
<b>8536 41 10</b>	— — — Para intensidades no superiores a 2 A . . . . .	16	4,6	—
<b>8536 41 90</b>	— — — Para intensidades superiores a 2 A . . . . .	16	4,6	—
<b>8536 49 00</b>	— — Los demás . . . . .	16	4,6	—
<b>8536 50</b>	<b>— Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:</b>			
	— — Para una tensión inferior o igual a 60 V:			
★ <b>8536 50 11</b>	— — — De pulsación o de botón . . . . .	16	4,6	—
★ <b>8536 50 15</b>	— — — Rotativos . . . . .	16	4,6	—
★ <b>8536 50 19</b>	— — — Los demás . . . . .	16	4,6	—
★ <b>8536 50 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	4,6	—
	<b>— Portalámparas, clavijas y tomas de corriente:</b>			
<b>8536 61</b>	<b>— — Portalámparas:</b>			
<b>8536 61 10</b>	— — — Portalámparas Edison . . . . .	16	4,6	—
<b>8536 61 90</b>	— — — Los demás . . . . .	16	4,6	—
<b>8536 69</b>	<b>— — Los demás:</b>			
★ <b>8536 69 10</b>	— — — Para cables coaxiales . . . . .	16	4,6	—
★ <b>8536 69 30</b>	— — — Para circuitos impresos . . . . .	16	4,6	—
★ <b>8536 69 90</b>	— — — Los demás . . . . .	16	4,6	—
<b>8536 90</b>	<b>— Los demás aparatos:</b>			
<b>8536 90 01</b>	— — Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas . . . . .	16	4,6	—
★ <b>8536 90 10</b>	— — Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables . . . . .	16	4,6	—
<b>8536 90 80</b>	— — Los demás . . . . .	16	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8537</b>	<b>Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas nos 8535 o 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de conmutación de la partida nº 8517:</b>			
<b>8537 10</b>	<b>— Para una tensión inferior o igual a 1 000 V:</b>			
<b>8537 10 10</b>	— — Controles numéricos que incorporen una máquina automática de procesamiento de datos . . . . .	14	4,1	—
	— — Los demás:			
<b>8537 10 91</b>	— — — Aparatos de mando con memoria programable . . . . .	14	4,1	—
<b>8537 10 99</b>	— — — Los demás . . . . .	14	4,1	—
<b>8537 20</b>	<b>— Para una tensión superior a 1 000 V:</b>			
<b>8537 20 91</b>	— — Para una tensión superior a 1 000 V sin exceder de 72,5 kV . . . . .	14	4,1	—
<b>8537 20 99</b>	— — Para una tensión superior a 72,5 kV . . . . .	14	4,1	—
<b>8538</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nos 8535, 8536 u 8537:</b>			
<b>8538 10 00</b>	— Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida nº 8537, sin los aparatos . . . . .	14	4,1	—
<b>8538 90</b>	— Los demás:			
<b>8538 90 10</b>	— — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	16	4,6	—
<b>8538 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	4,6	—
<b>8539</b>	<b>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:</b>			
<b>8539 10</b>	<b>— Faros o unidades «sellados»:</b>			
<b>8539 10 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	p/st
<b>8539 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	15	6	p/st
	<b>— Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioletas o infrarrojos:</b>			
<b>8539 21</b>	<b>— — Halógenos de wolframio:</b>			
<b>8539 21 10</b>	— — — Del tipo de los utilizados en proyectores . . . . .	15	6	p/st
<b>8539 21 30</b>	— — — Del tipo de los utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles . . . . .	15	6	p/st
	— — — Los demás, para tensiones:			
<b>8539 21 91</b>	— — — — Superiores a 100 V . . . . .	15	6	p/st
<b>8539 21 99</b>	— — — — No superiores a 100 V . . . . .	15	6	p/st
<b>8539 22</b>	<b>— — Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V:</b>			
<b>8539 22 10</b>	— — — Reflectores . . . . .	15	6	p/st
<b>8539 22 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	6	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8539 29	-- Los demás:			
8539 29 10	-- -- Del tipo de los utilizados para proyectores	15	6	p/st
	-- -- Del tipo de los utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles:			
8539 29 31	-- -- -- Para faros	15	6	p/st
8539 29 39	-- -- -- Los demás	15	6	p/st
	-- -- -- Los demás, para tensiones:			
8539 29 91	-- -- -- Superiores a 100 V	15	6	p/st
8539 29 99	-- -- -- No superiores a 100 V	15	6	p/st
	-- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:			
8539 31	-- -- Fluorescentes de cátodo caliente:			
8539 31 10	-- -- -- De dos casquillos	18	4,9	p/st
8539 31 90	-- -- -- Los demás	18	4,9	p/st
8539 39	-- -- Los demás:			
8539 39 10	-- -- -- De luz mixta	18	4,9	p/st
	-- -- -- Los demás:			
8539 39 30	-- -- -- De vapor de mercurio	18	4,9	p/st
	-- -- -- De vapor de sodio:			
8539 39 51	-- -- -- -- Con tubo en forma de U	18	4,9	p/st
8539 39 59	-- -- -- -- Los demás	18	4,9	p/st
8539 39 90	-- -- -- -- Los demás	18	4,9	p/st
8539 40	-- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
8539 40 10	-- -- De rayos ultravioletas	18	4,9	p/st
8539 40 30	-- -- De rayos infrarrojos	18	4,9	p/st
8539 40 90	-- -- De lámparas de arco	18	4,9	p/st
8539 90	-- Partes:			
8539 90 10	-- -- Casquillos	15	5,1	—
8539 90 90	-- -- Las demás	15	5,1	—
8540	<b>Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o de gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida nº 8539:</b>			
	-- Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores:			
8540 11	-- -- En color:			
8540 11 10	-- -- -- Con la diagonal de la pantalla no superior a 42 cm	19	15	p/st
8540 11 30	-- -- -- Con la diagonal de la pantalla superior a 42 cm sin exceder de 52 cm	19	15	p/st
8540 11 50	-- -- -- Con la diagonal de la pantalla superior a 52 cm sin exceder de 72 cm	19	15	p/st
8540 11 80	-- -- -- Con la diagonal de la pantalla superior a 72 cm	19	15	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1		3	4	5
8540 12	— — En blanco y negro u otros monocromos:			
8540 12 10	— — — Con la diagonal de la pantalla no superior a 42 cm . . . . .	19	15	p/st
8540 12 30	— — — Con la diagonal de la pantalla superior a 42 cm sin exceder de 52 cm . . . . .	19	15	p/st
8540 12 90	— — — Con la diagonal de la pantalla superior a 52 cm . . . . .	19	15	p/st
8540 20	— Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo:			
8540 20 10	— — Tubos para cámaras de televisión . . . . .	17	4,9	p/st
8540 20 30	— — Tubos convertidores o intensificadores de imagen . . . . .	17	4,9	p/st
8540 20 90	— — Los demás tubos de fotocátodo . . . . .	17	4,9	p/st
8540 30	— Los demás tubos catódicos:			
8540 30 10	— — En color . . . . .	19	5,1	p/st
8540 30 90	— — En blanco y negro u otros monocromos . . . . .	19	5,1	p/st
	— Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas o carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejillas:			
8540 41 00	— — Magnetrones . . . . .	19	5,1	p/st
8540 42 00	— — Klistrones . . . . .	19	5,1	p/st
8540 49 00	— — Los demás . . . . .	19	5,1	p/st
	— Las demás lámparas, tubos y válvulas:			
8540 81 00	— — Tubos receptores o amplificadores . . . . .	19	5,1	p/st
8540 89	— — Los demás:			
	— — — Tubos de visualización:			
8540 89 11	— — — — De vacío . . . . .	19	5,1	p/st
8540 89 19	— — — — Los demás . . . . .	19	5,1	p/st
8540 89 90	— — — Los demás . . . . .	19	5,1	p/st
	— Partes:			
8540 91 00	— — De tubos catódicos . . . . .	15	5,8	—
8540 99 00	— — Las demás . . . . .	15	5,8	—
8541	<b>Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:</b>			
8541 10	— Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz:			
8541 10 10	— — Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas . . . . .	21	9	—
	— — Los demás:			
8541 10 91	— — — Diodos rectificadores de potencia . . . . .	21	14	—
8541 10 99	— — — Los demás . . . . .	21	14	—
	— Transistores, excepto los fototransistores:			
8541 21	— — Con una capacidad de disipación inferior a 1 W:			
8541 21 10	— — — Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas . . . . .	21	9	—
8541 21 90	— — — Los demás . . . . .	21	14	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8541 29	-- Los demás:			
8541 29 10	-- -- Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquetas	21	9	—
8541 29 90	-- -- Los demás	21	14	—
8541 30	-- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles:			
8541 30 10	-- -- Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquetas	21	9	—
8541 30 90	-- -- Los demás	21	14	—
8541 40	-- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:			
8541 40 10	-- -- Diodos emisores de luz	21	14	—
	-- -- Los demás:			
8541 40 91	-- -- -- Células solares aunque estén ensambladas en módulos o paneles	16	4,6	—
8541 40 93	-- -- -- Fotodiodos, fototransistores, fototiristores y pares fotoeléctricos	16	4,6	—
8541 40 99	-- -- -- Los demás	16	4,6	—
8541 50	-- Los demás dispositivos semiconductores:			
8541 50 10	-- -- Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquetas	21	9	—
8541 50 90	-- -- Los demás	21	14	—
8541 60 00	-- Cristales piezoeléctricos montados	20	8	—
8541 90 00	-- Partes	15	5,8	—
8542	<b>Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:</b>			
	-- Circuitos integrados monolíticos:			
8542 11	-- -- Numéricos o digitales:			
	-- -- -- De tipo MOS:			
★ 8542 11 01	-- -- -- -- Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquetas	21	9	—
★ 8542 11 05	-- -- -- -- Microplaquetas («chips»)	21	14	—
	-- -- -- -- Los demás:			
	-- -- -- -- -- Memorias:			
	-- -- -- -- -- Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs):			
★ 8542 11 12	-- -- -- -- -- -- Con una capacidad de almacenamiento no superior a 256 Kbits	21	14	p/st
★ 8542 11 14	-- -- -- -- -- -- Con una capacidad de almacenamiento superior a 256 Kbits sin exceder de 1 Mbit	21	14	p/st
★ 8542 11 16	-- -- -- -- -- -- Con una capacidad de almacenamiento superior a 1 Mbit sin exceder de 4 Mbits	21	14	p/st
★ 8542 11 18	-- -- -- -- -- -- Con una capacidad de almacenamiento superior a 4 Mbits	21	14	p/st
	-- -- -- -- -- -- Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S-RAMs):			
★ 8542 11 21	-- -- -- -- -- -- Con una capacidad de almacenamiento no superior a 64 Kbits	21	14	p/st
★ 8542 11 23	-- -- -- -- -- -- Con una capacidad de almacenamiento superior a 64 Kbits sin exceder de 256 Kbits	21	14	p/st
★ 8542 11 25	-- -- -- -- -- -- Con una capacidad de almacenamiento superior a 256 Kbits sin exceder de 1 Mbit	21	14	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 8542 11 27	----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 1 Mbit . . . . .	21	14	p/st
★ 8542 11 31	----- Memoria exclusivamente de lectura, no programable (ROMs) . . . . .	21	14	p/st
	----- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioleta (EPROMs); FLASH E <sup>2</sup> PROMs:			
★ 8542 11 42	----- Con una capacidad de almacenamiento no superior a 256 Kbits . . . . .	21	14	p/st
★ 8542 11 44	----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 256 Kbits sin exceder de 1 Mbit . . . . .	21	14	p/st
★ 8542 11 46	----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 1 Mbit sin exceder de 4 Mbits . . . . .	21	14	p/st
★ 8542 11 48	----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 4 Mbits . . . . .	21	14	p/st
★ 8542 11 50	----- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (E <sup>2</sup> PROMs), excepto las FLASH E <sup>2</sup> PROMs . . . . .	21	14	p/st
★ 8542 11 59	----- Las demás memorias . . . . .	21	14	—
	----- Microprocesadores:			
★ 8542 11 62	----- Con una capacidad de proceso no superior a 8 bits . . . . .	21	14	p/st
★ 8542 11 64	----- Con una capacidad de proceso superior a 8 bits sin exceder de 16 bits . . . . .	21	14	p/st
★ 8542 11 67	----- Con una capacidad de proceso superior a 16 bits sin exceder de 32 bits . . . . .	21	14	p/st
★ 8542 11 68	----- Con una capacidad de proceso superior a 32 bits . . . . .	21	14	p/st
	----- Microcontroladores (incluidos los microordenadores):			
★ 8542 11 71	----- Con una capacidad de proceso no superior a 8 bits . . . . .	21	14	p/st
★ 8542 11 73	----- Con una capacidad de proceso superior a 8 bits sin exceder de 16 bits . . . . .	21	14	p/st
★ 8542 11 74	----- Con una capacidad de proceso superior a 16 bits sin exceder de 32 bits . . . . .	21	14	p/st
★ 8542 11 75	----- Con una capacidad de proceso superior a 32 bits . . . . .	21	14	p/st
	----- Los demás:			
★ 8542 11 77	----- Redes de puertas semiadaptadas («gate arrays») . . . . .	21	14	—
★ 8542 11 79	----- Células estándar («standard cells») . . . . .	21	14	—
★ 8542 11 80	----- Dispositivos de lógica programable . . . . .	21	14	—
	----- Los demás:			
★ 8542 11 82	----- Circuitos de control y de mando . . . . .	21	14	—
★ 8542 11 84	----- Circuitos de interfaz; circuitos de interfaz capaces de ejecutar funciones de control y de mando . . . . .	21	14	—
★ 8542 11 86	----- Los demás . . . . .	21	14	—
	----- Los demás:			
★ 8542 11 88	----- Discos (oblas) sin cortar todavía en microplaquitas . . . . .	21	9	—
★ 8542 11 89	----- Microplaquitas («chips») . . . . .	21	14	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Los demás:			
★ 8542 11 90	— — — — Memorias . . . . .	21	14	—
★ 8542 11 91	— — — — Microprocesadores y microcontroladores (incluidos los microordenadores) . . . . .	21	14	—
★ 8542 11 95	— — — — Circuitos lógicos, circuitos de control y de mando, circuitos de interfaz . . . . .	21	14	—
★ 8542 11 98	— — — — Los demás . . . . .	21	14	—
8542 19	— — Los demás:			
8542 19 10	— — — Discos (oblas) sin cortar todavía en microplaquitas . . . . .	21	9	—
8542 19 20	— — — Microplaquitas («chips») . . . . .	21	14	—
	— — — Los demás:			
8542 19 30	— — — Amplificadores . . . . .	21	14	—
8542 19 50	— — — Reguladores de potencia o de tensión . . . . .	21	14	—
★ 8542 19 60	— — — Circuitos de control y de mando . . . . .	21	14	—
8542 19 70	— — — Circuitos de interfaz; circuitos de interfaz capaces de ejecutar funciones de control y de mando . . . . .	21	14	—
★ 8542 19 80	— — — Los demás . . . . .	21	14	—
8542 20	— Circuitos integrados híbridos:			
8542 20 10	— — Microprocesadores y microcontroladores (incluidos los microordenadores) . . . . .	21	14	—
★ 8542 20 30	— — Convertidores . . . . .	21	14	—
8542 20 50	— — Amplificadores . . . . .	21	14	—
★ 8542 20 80	— — Los demás . . . . .	21	14	—
8542 80 00	— Los demás . . . . .	21	14	—
8542 90 00	— Partes . . . . .	15	5,8	—
8543	<b>Máquinas y aparatos eléctricos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>			
8543 10 00	— Aceleradores de partículas . . . . .	13	7	—
8543 20 00	— Generadores de señales . . . . .	13	7	—
8543 30 00	— Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis . . . . .	13	7	—
8543 80	— Las demás máquinas y aparatos:			
8543 80 10	— — Registradores de vuelo destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	13	exención	—
8543 80 20	— — Amplificadores de antenas . . . . .	13	7	—
8543 80 80	— — Los demás . . . . .	13	7	—
8543 90	— Partes:			
8543 90 10	— — Conjuntos y subconjuntos para registradores de vuelo, que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	13	exención	—
8543 90 90	— — Las demás . . . . .	13	7	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8544</b>	<b>Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión:</b>			
	— Alambre para bobinar:			
<b>8544 11</b>	— — De cobre:			
<b>8544 11 10</b>	— — — Esmaltado o laqueado . . . . .	17	6,5	—
<b>8544 11 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	6,5	—
<b>8544 19</b>	— — Los demás:			
<b>8544 19 10</b>	— — — Esmaltados o laqueados . . . . .	17	6,5	—
<b>8544 19 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	6,5	—
<b>8544 20</b>	— Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales:			
<b>8544 20 10</b>	— — Preparados para montarles piezas de conexión o con dichas piezas . . . . .	17	6,5	—
	— — Los demás:			
<b>8544 20 91</b>	— — — Para alta frecuencia . . . . .	17	6,5	—
<b>8544 20 99</b>	— — — Los demás . . . . .	17	6,5	—
<b>8544 30</b>	— Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte:			
<b>8544 30 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
<b>8544 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	6,5	—
	— Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:			
<b>8544 41</b>	— — Con piezas de conexión:			
<b>8544 41 10</b>	— — — Del tipo de los utilizados para telecomunicación . . . . .	17	6,5	—
<b>8544 41 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	6,5	—
<b>8544 49</b>	— — Los demás:			
	— — — Aislados con plástico:			
<b>8544 49 11</b>	— — — — Del tipo de los utilizados para telecomunicación . . . . .	17	6,5	—
<b>8544 49 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	17	6,5	—
	— — — Aislados con otras materias:			
<b>8544 49 91</b>	— — — — Del tipo de los utilizados para telecomunicación . . . . .	17	6,5	—
<b>8544 49 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	17	6,5	—
	— Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V:			
<b>8544 51 00</b>	— — Con piezas de conexión . . . . .	17	6,5	—
<b>8544 59</b>	— — Los demás:			
<b>8544 59 10</b>	— — — Hilos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm . . . . .	17	6,5	—
	— — — Los demás:			
<b>8544 59 91</b>	— — — — Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas . . . . .	17	6,5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8544 59 93	— — — — Aislados con otras materias plásticas . . . . .	17	6,5	—
8544 59 99	— — — — Aislados con otras materias . . . . .	17	6,5	—
8544 60	— <b>Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V:</b>			
	— — Con conductores de cobre:			
8544 60 11	— — — Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas . . . . .	17	6,5	—
8544 60 13	— — — Aislados con otras materias plásticas . . . . .	17	6,5	—
8544 60 19	— — — Aislados con otras materias . . . . .	17	6,5	—
	— — Con otros conductores:			
8544 60 91	— — — Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas . . . . .	17	6,5	—
8544 60 93	— — — Aislados con otras materias plásticas . . . . .	17	6,5	—
8544 60 99	— — — Aislados con otras materias . . . . .	17	6,5	—
8544 70 00	— <b>Cables de fibras ópticas . . . . .</b>	17	8	—
8545	<b>Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos:</b>			
	— <b>Electrodos:</b>			
8545 11 00	— — <b>Del tipo de los utilizados en los hornos . . . . .</b>	12	5,3	—
8545 19	— — <b>Los demás:</b>			
8545 19 10	— — — Electrodo para instalaciones de electrólisis . . . . .	9	5,8	—
8545 19 90	— — — Los demás . . . . .	12	5,3	—
8545 20 00	— <b>Escobillas . . . . .</b>	12	5,3	—
8545 90	— <b>Los demás:</b>			
8545 90 10	— — Resistencias calentadoras . . . . .	14	4,1	—
8545 90 90	— — Los demás . . . . .	12	5,3	—
8546	<b>Aisladores eléctricos de cualquier materia:</b>			
8546 10 00	— <b>De vidrio . . . . .</b>	19	6,2	—
8546 20	— <b>De cerámica:</b>			
8546 20 10	— — Sin partes metálicas . . . . .	19	10	—
	— — Con partes metálicas:			
8546 20 91	— — — Para líneas aéreas de transporte de energía o para líneas de tracción . . . . .	19	10	—
8546 20 99	— — — Los demás . . . . .	19	10	—
8546 90	— <b>Los demás:</b>			
8546 90 10	— — De plástico . . . . .	19	7,7	—
8546 90 90	— — Los demás . . . . .	19	6,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8547</b>	<b>Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida nº 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente:</b>			
<b>8547 10</b>	<b>– Piezas aislantes de cerámica:</b>			
<b>8547 10 10</b>	– – Que contengan el 80 % o más, en peso, de óxido metálico . . . . .	17	10	—
<b>8547 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	17	10	—
<b>8547 20 00</b>	<b>– Piezas aislantes de plástico . . . . .</b>	<b>19</b>	<b>7,5</b>	<b>—</b>
<b>8547 90 00</b>	<b>– Los demás . . . . .</b>	<b>16</b>	<b>5,2</b>	<b>—</b>
<b>8548 00 00</b>	<b>Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo . . . . .</b>	<b>14</b>	<b>4,1</b>	<b>—</b>

## SECCIÓN XVII

## MATERIAL DE TRANSPORTE

## Notas

1. Esta sección no comprende los artículos de las partidas nºs 9501, 9503 o 9508 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida nº 9506).
2. No se consideran «partes o accesorios» de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
  - a) las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida nº 8484), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 4016);
  - b) las partes y accesorios de uso general tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
  - c) los artículos del capítulo 82 (herramientas);
  - d) los artículos de la partida nº 8306;
  - e) las máquinas y aparatos de las partidas nºs 8401 a 8479, así como sus partes; los artículos de las partidas nºs 8481 a 8482 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida nº 8483;
  - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (capítulo 85);
  - g) los instrumentos y aparatos del capítulo 90;
  - h) los artículos del capítulo 91;
  - ij) las armas (capítulo 93);
  - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida nº 9405;
  - l) los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida nº 9603).
3. En los capítulos 86 a 88, la referencia a las «partes» o a los «accesorios» no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la sección, se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. Las aeronaves especialmente concebidas para utilizarse también como vehículos terrestres se consideran aeronaves. Los vehículos automóviles anfibios se consideran vehículos automóviles.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayores analogías:
  - a) del capítulo 86, si están proyectados para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
  - b) del capítulo 87, si están proyectados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre el agua;
  - c) del capítulo 89, si están proyectados para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden aterrizar en las playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubiesen clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías férreas.

#### Notas complementarias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota complementaria 3 del capítulo 89, las herramientas y artículos para la conservación y reparación de los vehículos seguirán el régimen de éstos cuando se presenten al despacho de aduanas al mismo tiempo que los vehículos. El mismo régimen se aplicará a los demás accesorios que se presenten al mismo tiempo que los vehículos de los que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con ellos.
2. A solicitud del declarante y en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, las disposiciones de la regla general A 2 a) se aplicarán también a las mercancías pertenecientes a las partidas nºs 8608, 8805, 8905 y 8907 presentadas a despacho en expediciones fraccionadas.

#### CAPÍTULO 86

#### VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

#### Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las traviesas (durmientes) de madera o de hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas nºs 4406 o 6810);
  - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida nº 7302;
  - c) los aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando de la partida nº 8530.
2. Se clasifican en la partida nº 8607, principalmente:
  - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de las ruedas;
  - b) los chasis, bogies y «bissels»;
  - c) las cajas de engrase (de grasa o de aceite) y los dispositivos de freno de cualquier clase;
  - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche y los fuelles de intercomunicación;
  - e) los artículos de carrocería.
3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, se clasifican en la partida nº 8608, principalmente:
  - a) las vías montadas, las placas y puentes giratorios, los parachoques y gálibos;
  - b) los discos y placas móviles y los semáforos, los aparatos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de agujas, los puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, incluso con accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>8601</b>	<b>Locomotoras y locotractores, eléctricos (de energía exterior o de acumuladores):</b>			
8601 10 00	– De energía eléctrica exterior . . . . .	14	4,9	p/st
8601 20 00	– De acumuladores eléctricos . . . . .	14	4,9	p/st
<b>8602</b>	<b>Las demás locomotoras y locotractores; ténderes:</b>			
8602 10 00	– Locomotoras diesel-eléctricas . . . . .	13	3,8	—
8602 90 00	– Los demás . . . . .	13	3,8	—
<b>8603</b>	<b>Automotores y tranvías con motor, excepto los de la partida nº 8604:</b>			
8603 10 00	– De energía eléctrica exterior . . . . .	14	4,9	p/st
8603 90 00	– Los demás . . . . .	13	4,6	p/st
<b>8604 00 00</b>	<b>Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar el balasto, para alinear las vías, coches para ensayos y vagonetas) . . . . .</b>	13	3,8	p/st
<b>8605 00 00</b>	<b>Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida nº 8604) . . . . .</b>	13	5	p/st
<b>8606</b>	<b>Vagones para el transporte de mercancías sobre carriles:</b>			
8606 10 00	– Vagones cisterna y similares . . . . .	14	5	p/st
8606 20 00	– Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606 10 . . . . .	14	5	p/st
8606 30 00	– Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606 10 a 8606 20 . . . . .	14	5	p/st
	– Los demás:			
8606 91	– – Cubiertos y cerrados:			
8606 91 10	– – – Especialmente diseñados para el transporte de productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	3,8	p/st
8606 91 90	– – – Los demás . . . . .	14	5	p/st
8606 92 00	– – Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm . . . . .	14	5	p/st
8606 99 00	– – Los demás . . . . .	14	5	p/st
<b>8607</b>	<b>Partes de vehículos para vías férreas o similares:</b>			
	– Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:			
8607 11 00	– – Bojes y «bissels», de tracción . . . . .	13	3,8	—
8607 12 00	– – Los demás bojes y «bissels» . . . . .	13	3,8	—
8607 19	– – Los demás, incluidas las partes:			
	– – – Ejes montados o sin montar; ruedas y sus partes:			
8607 19 01	– – – – Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	15	6	—
8607 19 11	– – – – De acero estampado . . . . .	15	6	—
8607 19 18	– – – – Los demás . . . . .	15	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Partes de bojes, «bissels» y similares:			
8607 19 91	— — — — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	13	3,8	—
8607 19 99	— — — — Las demás . . . . .	13	3,8	—
	— Frenos y sus partes:			
8607 21	— — Frenos de aire comprimido y sus partes:			
8607 21 10	— — — Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	11	4,5	—
8607 21 90	— — — Los demás . . . . .	11	4,5	—
8607 29	— — Los demás:			
8607 29 10	— — — Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	11	4,5	—
8607 29 90	— — — Los demás . . . . .	11	4,5	—
8607 30	— Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes:			
8607 30 01	— — Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	14	4,1	—
8607 30 10	— — De acero estampado . . . . .	14	4,1	—
8607 30 80	— — Los demás . . . . .	14	4,1	—
	— Los demás:			
8607 91	— — De locomotoras o de locotractores:			
	— — — Cajas de engrase y sus partes:			
8607 91 11	— — — — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	15	7,5	—
8607 91 19	— — — — Las demás . . . . .	15	7,5	—
	— — — Los demás:			
8607 91 91	— — — — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	14	4,1	—
8607 91 99	— — — — Las demás . . . . .	14	4,1	—
8607 99	— — Los demás:			
	— — — Cajas de engrase y sus partes:			
8607 99 11	— — — — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	15	7,5	—
8607 99 19	— — — — Las demás . . . . .	15	7,5	—
8607 99 30	— — — Carrocerías y sus partes . . . . .	14	4,1	—
	— — — Chasis y sus partes:			
8607 99 51	— — — — Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	14	4,1	—
8607 99 59	— — — — Las demás . . . . .	14	4,1	—
8607 99 90	— — — Los demás . . . . .	14	4,1	—
8608 00	<b>Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes:</b>			
8608 00 10	— Material fijo y aparatos para vías férreas . . . . .	14	4,4	—
8608 00 30	— Los demás aparatos . . . . .	14	4,4	—
	— Partes:			
8608 00 91	— — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	14	4,4	—
8608 00 99	— — Las demás . . . . .	14	4,4	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8609 00</b>	<b>Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte:</b>			
<b>8609 00 10</b>	– Contenedores con blindaje protector de plomo contra las radiaciones, para el transporte de materias radioactivas ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	3,8	p/st
<b>8609 00 90</b>	– Los demás . . . . .	15	4,4	p/st

## CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMÁS  
VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

## Notas

1. Este capítulo no comprende los vehículos proyectados para circular solamente sobre carriles.
2. En este capítulo, se entenderá por «tractores», los vehículos con motor esencialmente proyectados para tirar o empujar a otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con el uso principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.
3. Los chasis con cabina para vehículos automóviles se clasifican en las partidas nºs 8702 a 8704 y no en la nº 8706.
4. La partida nº 8712 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás ciclos para niños se clasifican en la partida nº 9501.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8701</b>	<b>Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida nº 8709):</b>			
<b>8701 10</b>	— <b>Motocultores:</b>			
<b>8701 10 10</b>	— — De potencia no superior a 4 kW . . . . .	12	4,4	p/st
<b>8701 10 90</b>	— — De potencia superior a 4 kW . . . . .	12	4,4	p/st
<b>8701 20</b>	— <b>Tractores de carretera para semirremolques:</b>			
<b>8701 20 10</b>	— — Nuevos . . . . .	20	20	p/st
<b>8701 20 90</b>	— — Usados . . . . .	20	20	p/st
<b>8701 30 00</b>	— <b>Tractores de orugas . . . . .</b>	20	11	p/st
<b>8701 90</b>	— <b>Los demás:</b>			
	— — Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas:			
	— — — Nuevos, con potencia del motor:			
<b>8701 90 11</b>	— — — — No superior a 18 kW . . . . .	20	8,5	p/st
<b>8701 90 15</b>	— — — — Superior a 18 kW sin exceder de 25 kW . . . . .	20	8,5	p/st
<b>8701 90 21</b>	— — — — Superior a 25 kW sin exceder de 37 kW . . . . .	20	8,5	p/st
<b>8701 90 25</b>	— — — — Superior a 37 kW sin exceder a 59 kW . . . . .	20	8,5	p/st
<b>8701 90 31</b>	— — — — Superior a 59 kW sin exceder a 75 kW . . . . .	20	8,5	p/st
<b>8701 90 35</b>	— — — — Superior a 75 kW sin exceder a 90 kW . . . . .	20	8,5	p/st
<b>8701 90 39</b>	— — — — Superior a 90 kW . . . . .	20	8,5	p/st
<b>8701 90 50</b>	— — — Usados . . . . .	20	8,5	p/st
<b>8701 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	20	11	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8702</b>	<b>Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido:</b>			
<b>8702 10</b>	— <b>Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):</b>			
	— — De cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> :			
<b>8702 10 11</b>	— — — Nuevos . . . . .	29	20	p/st
<b>8702 10 19</b>	— — — Usados . . . . .	29	20	p/st
	— — De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> :			
<b>8702 10 91</b>	— — — Nuevos . . . . .	29	11	p/st
<b>8702 10 99</b>	— — — Usados . . . . .	29	11	p/st
<b>8702 90</b>	— <b>Los demás:</b>			
	— — Con motor de émbolo, de encendido por chispa:			
	— — — De cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup> :			
<b>8702 90 11</b>	— — — — Nuevos . . . . .	29	20	p/st
<b>8702 90 19</b>	— — — — Usados . . . . .	29	20	p/st
	— — — De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> :			
<b>8702 90 31</b>	— — — — Nuevos . . . . .	29	11	p/st
<b>8702 90 39</b>	— — — — Usados . . . . .	29	11	p/st
<b>8702 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	25	12,5	p/st
<b>8703</b>	<b>Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida nº 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras:</b>			
<b>8703 10</b>	— <b>Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares:</b>			
<b>8703 10 10</b>	— — Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) o con motor de émbolo de encendido por chispa . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 10 90</b>	— — Con motor de otra clase . . . . .	25	12,5	p/st
	— <b>Los demás vehículos con motor de émbolo alternativo de encendido por chispa:</b>			
<b>8703 21</b>	— — <b>De cilindrada no superior a 1 000 cm<sup>3</sup>:</b>			
<b>8703 21 10</b>	— — — Nuevos . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 21 90</b>	— — — Usados . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 22</b>	— — <b>De cilindrada superior a 1 000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 500 cm<sup>3</sup>:</b>			
	— — — Nuevos:			
<b>8703 22 11</b>	— — — — Auto-caravanas . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 22 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 22 90</b>	— — — Usados . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 23</b>	— — <b>De cilindrada superior a 1 500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 cm<sup>3</sup>:</b>			
	— — — Nuevos:			
<b>8703 23 11</b>	— — — — Auto-caravanas . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 23 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 23 90</b>	— — — Usados . . . . .	29	10	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8703 24	-- De cilindrada superior a 3 000 cm <sup>3</sup> :			
8703 24 10	-- -- Nuevos . . . . .	29	10	p/st
8703 24 90	-- -- Usados . . . . .	29	10	p/st
	-- Los demás vehículos con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):			
8703 31	-- De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm <sup>3</sup> :			
8703 31 10	-- -- Nuevos . . . . .	29	10	p/st
8703 31 90	-- -- Usados . . . . .	29	10	p/st
8703 32	-- De cilindrada superior a 1 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> :			
	-- -- Nuevos:			
8703 32 11	-- -- -- Auto-caravanas . . . . .	29	10	p/st
8703 32 19	-- -- -- Los demás . . . . .	29	10	p/st
8703 32 90	-- -- Usados . . . . .	29	10	p/st
8703 33	-- De cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> :			
	-- -- Nuevos:			
8703 33 11	-- -- -- Auto-caravanas . . . . .	29	10	p/st
8703 33 19	-- -- -- Los demás . . . . .	29	10	p/st
8703 33 90	-- -- Usados . . . . .	29	10	p/st
8703 90	-- Los demás:			
8703 90 10	-- Vehículos con motor eléctrico . . . . .	25	12,5	p/st
8703 90 90	-- Los demás . . . . .	29	10	p/st
8704	<b>Vehículos automóviles para el transporte de mercancías:</b>			
8704 10	-- Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:			
	-- -- Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) o con motor de émbolo, de encendido por chispa:			
8704 10 11	-- -- -- Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup>	28	17	p/st
8704 10 19	-- -- -- Los demás . . . . .	22	6	p/st
8704 10 90	-- -- Los demás . . . . .	25	10	p/st
	-- Los demás, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):			
8704 21	-- De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:			
8704 21 10	-- -- Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	5,3	p/st
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> :			
8704 21 31	-- -- -- Nuevos . . . . .	28	22	p/st
8704 21 39	-- -- -- Usados . . . . .	28	22	p/st
	-- -- -- Con motor de cilindrada no superior a 2 500 cm <sup>3</sup> :			
8704 21 91	-- -- -- Nuevos . . . . .	28	11	p/st
8704 21 99	-- -- -- Usados . . . . .	28	11	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8704 22	— De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:			
8704 22 10	— — Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> )	10	5,3	p/st
	— — Los demás:			
8704 22 91	— — — Nuevos	28	22	p/st
8704 22 99	— — — Usados	28	22	p/st
8704 23	— De peso total con carga máxima superior a 20 t:			
8704 23 10	— — Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> )	10	5,3	p/st
	— — Los demás:			
8704 23 91	— — — Nuevos	28	22	p/st
8704 23 99	— — — Usados	28	22	p/st
	— Los demás, con motor de émbolo de encendido por chispa:			
8704 31	— De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704 31 10	— — Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> )	10	5,3	p/st
	— — Los demás:			
	— — — Con motor de cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup> :			
8704 31 31	— — — — Nuevos	28	22	p/st
8704 31 39	— — — — Usados	28	22	p/st
	— — — Con motor de cilindrada no superior a 2 800 cm <sup>3</sup> :			
8704 31 91	— — — — Nuevos	28	11	p/st
8704 31 99	— — — — Usados	28	11	p/st
8704 32	— De peso total con carga máxima superior a 5 t:			
8704 32 10	— — Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> )	10	5,3	p/st
	— — Los demás:			
8704 32 91	— — — Nuevos	28	22	p/st
8704 32 99	— — — Usados	28	22	p/st
8704 90 00	— Los demás	25	10	p/st
8705	<b>Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller o coches radiológicos):</b>			
8705 10 00	— Camiones grúa	25	6,2	p/st
8705 20 00	— Camiones automóviles para sondeos o perforaciones	25	6,2	p/st
8705 30 00	— Camiones de bomberos	25	6,2	p/st
8705 40 00	— Camiones hormigonera	25	6,2	p/st
8705 90	— Los demás:			
8705 90 10	— — Coches para reparaciones	25	6,2	p/st
8705 90 30	— — Vehículos bomba para hormigón	25	6,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8705 90 90	-- Los demás . . . . .	25	6,2	p/st
8706 00	<b>Chasis de vehículos automóviles de las partidas nos 8701 a 8705, con el motor:</b>			
	-- Chasis de tractores de la partida 8701; chasis de vehículos automóviles de las partidas nos 8702, 8703 y 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup> :			
8706 00 11	-- De vehículos automóviles de la partida nº 8702, o de vehículos automóviles de la partida nº 8704 . . . . .	29	20	p/st
8706 00 19	-- Los demás . . . . .	29	9,3	p/st
	-- Los demás:			
8706 00 91	-- De vehículos automóviles de la partida nº 8703 . . . . .	29	6,5	p/st
8706 00 99	-- Los demás . . . . .	29	11	p/st
8707	<b>Carrocerías de vehículos de las partidas nos 8701 a 8705, incluso las cabinas:</b>			
8707 10	-- De los vehículos de la partida nº 8703:			
8707 10 10	-- Que se destinen a la industria de montaje (1) . . . . .	24	6,9	p/st
8707 10 90	-- Los demás . . . . .	24	8,9	p/st
8707 90	-- Los demás:			
8707 90 10	-- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1) . . . . .	24	6,9	p/st
8707 90 90	-- Los demás . . . . .	24	8,9	p/st
8708	<b>Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas nos 8701 a 8705:</b>			
8708 10	-- Parachoques y sus partes:			
8708 10 10	-- Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704 con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1) . . . . .	19	4,9	—
8708 10 90	-- Los demás . . . . .	19	6,9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):</b>			
<b>8708 21</b>	<b>— — Cinturones de seguridad:</b>			
<b>8708 21 10</b>	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo, de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1) . . . . .	19	4,9	p/st
<b>8708 21 90</b>	— — — Los demás . . . . .	19	6,9	p/st
<b>8708 29</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>8708 29 10</b>	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1) . . . . .	19	4,9	—
<b>8708 29 90</b>	— — — Los demás . . . . .	19	6,9	—
	<b>— Frenos y servofrenos, y sus partes:</b>			
<b>8708 31</b>	<b>— — Guarniciones de frenos montadas:</b>			
<b>8708 31 10</b>	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1) . . . . .	19	4,9	—
	— — — Los demás:			
<b>8708 31 91</b>	— — — — Para frenos de disco . . . . .	19	6,9	—
<b>8708 31 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	19	6,9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>8708 39</b>	— — Los demás:			
<b>8708 39 10</b>	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1) . . . . .	19	4,9	—
<b>8708 39 90</b>	— — — Los demás . . . . .	19	6,9	—
<b>8708 40</b>	— Cajas de cambio:			
<b>8708 40 10</b>	— — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1) . . . . .	19	4,9	—
<b>8708 40 90</b>	— — Las demás . . . . .	19	6,9	—
<b>8708 50</b>	— Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión:			
<b>8708 50 10</b>	— — Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1) . . . . .	19	4,9	—
<b>8708 50 90</b>	— — Los demás . . . . .	19	6,9	—
<b>8708 60</b>	— Ejes portadores y sus partes:			
<b>8708 60 10</b>	— — Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1) . . . . .	19	4,9	—
	— — Los demás:			
<b>8708 60 91</b>	— — — De acero estampado . . . . .	19	6,9	—
<b>8708 60 99</b>	— — — Los demás . . . . .	19	6,9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8708 70</b>	<b>-- Ruedas y sus partes y accesorios:</b>			
<b>8708 70 10</b>	-- -- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1) . . . . .	19	4,9	—
	-- -- Los demás:			
<b>8708 70 50</b>	-- -- -- Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio . . . . .	19	6,9	—
<b>8708 70 91</b>	-- -- -- Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero . . . . .	19	4,9	—
<b>8708 70 99</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	19	6,9	—
<b>8708 80</b>	<b>-- Amortiguadores de suspensión:</b>			
<b>8708 80 10</b>	-- -- Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1) . . . . .	19	4,9	—
<b>8708 80 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	19	6,9	—
	-- Las demás partes y accesorios:			
<b>8708 91</b>	<b>-- Radiadores:</b>			
<b>8708 91 10</b>	-- -- -- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1) . . . . .	19	4,9	—
<b>8708 91 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	19	6,9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8708 92	-- -- Silenciadores y tubos de escape:			
8708 92 10	-- -- -- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	19	4,9	—
8708 92 90	-- -- -- Los demás . . . . .	19	6,9	—
8708 93	-- -- Embragues y sus partes:			
8708 93 10	-- -- -- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	19	4,9	—
8708 93 90	-- -- -- Los demás . . . . .	19	6,9	—
8708 94	-- -- Volantes, columnas y cajas, de dirección:			
8708 94 10	-- -- -- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	19	4,9	—
8708 94 90	-- -- -- Los demás . . . . .	19	6,9	—
8708 99	-- -- Los demás:			
8708 99 10	-- -- -- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	19	4,9	—
	-- -- -- Los demás:			
8708 99 30	-- -- -- Barras estabilizadoras . . . . .	19	6,9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8708 99 50	— — — — Barras de torsión . . . . .	19	6,9	—
	— — — — Los demás:			
8708 99 92	— — — — De acero estampado . . . . .	19	6,9	—
8708 99 98	— — — — Los demás . . . . .	19	6,9	—
<b>8709</b>	<b>Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes:</b>			
	— Carretillas:			
8709 11	— — Eléctricas:			
8709 11 10	— — — Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	3,8	p/st
8709 11 90	— — — Las demás . . . . .	22	6	p/st
8709 19	— — Las demás:			
8709 19 10	— — — Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	3,8	p/st
8709 19 90	— — — Las demás . . . . .	22	6	p/st
8709 90	— Partes:			
8709 90 10	— — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	20	5,3	—
8709 90 90	— — Las demás . . . . .	20	5,3	—
8710 00 00	<b>Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes .</b>	10	3,8	—
<b>8711</b>	<b>Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:</b>			
8711 10 00	— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup> . .	26	9	p/st
8711 20	— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> :			
8711 20 10	— — «Scooters» . . . . .	26	9	p/st
	— — Los demás, de cilindrada:			
8711 20 91	— — — Superior a 50 cm <sup>3</sup> , sin exceder de 80 cm <sup>3</sup> . . . . .	26	9	p/st
8711 20 99	— — — Superior a 80 cm <sup>3</sup> , sin exceder de 250 cm <sup>3</sup> . . . . .	26	9	p/st
8711 30 00	— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> . . . . .	26	9	p/st
8711 40 00	— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup> . . . . .	26	9	p/st
8711 50 00	— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup> . . . . .	26	9	p/st
8711 90 00	— Los demás . . . . .	26	9	p/st
<b>8712 00</b>	<b>Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor:</b>			
8712 00 10	— Sin rodamientos de bolas . . . . .	21	17	p/st
8712 00 90	— Los demás . . . . .	21	17	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>8713</b>	<b>Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión:</b>			
8713 10 00	- Sin mecanismo de propulsión . . . . .	18	4,9	—
8713 90 00	- Los demás . . . . .	18	4,9	—
<b>8714</b>	<b>Partes y accesorios de los vehículos de las partidas nos 8711 a 8713:</b>			
	- De motocicletas (incluso de las que llevan pedales):			
8714 11 00	- - Sillines . . . . .	24	6	p/st
8714 19 00	- - Los demás . . . . .	24	6	—
8714 20 00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos . . . . .	20	8	—
	- Los demás:			
8714 91	- - Cuadros y horquillas y sus partes:			
8714 91 10	- - - Cuadros . . . . .	20	8	p/st
8714 91 30	- - - Horquillas . . . . .	20	8	p/st
8714 91 90	- - - Partes . . . . .	20	8	—
8714 92	- - Llantas y radios:			
8714 92 10	- - - Llantas . . . . .	20	8	p/st
8714 92 90	- - - Radios . . . . .	20	8	—
8714 93	- - Bujes sin freno y piñones libres:			
8714 93 10	- - - Bujes sin freno . . . . .	20	8	p/st
8714 93 90	- - - Piñones libres . . . . .	20	8	—
8714 94	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes:			
8714 94 10	- - - Bujes con freno . . . . .	20	8	p/st
8714 94 30	- - - Los demás frenos . . . . .	20	8	—
8714 94 90	- - - Partes . . . . .	20	8	—
8714 95 00	- - Sillines . . . . .	20	8	—
8714 96	- - Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes:			
8714 96 10	- - - Pedales . . . . .	20	8	pa
8714 96 30	- - - Bielas y platos con biela . . . . .	20	8	—
8714 96 90	- - - Partes . . . . .	20	8	—
8714 99	- - Los demás:			
8714 99 10	- - - Manillares . . . . .	20	8	p/st
8714 99 30	- - - Portaequipajes . . . . .	20	8	p/st
8714 99 50	- - - Cambios de marcha . . . . .	20	8	—
8714 99 90	- - - Los demás . . . . .	20	8	—
<b>8715 00</b>	<b>Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes:</b>			
8715 00 10	- Coches, sillas y vehículos similares . . . . .	18	4,9	p/st
8715 00 90	- Partes . . . . .	18	4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8716</b>	<b>Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes:</b>			
<b>8716 10</b>	<b>— Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana:</b>			
<b>8716 10 10</b>	— — Plegables . . . . .	20	5,3	p/st
	— — Los demás de peso:			
<b>8716 10 91</b>	— — — No superior a 750 kg . . . . .	20	5,3	p/st
<b>8716 10 93</b>	— — — Superior a 750 sin exceder de 3 500 kg . . . . .	20	5,3	p/st
<b>8716 10 99</b>	— — — Superior a 3 500 kg . . . . .	20	5,3	p/st
<b>8716 20</b>	<b>— Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas:</b>			
<b>8716 20 10</b>	— — Esparcidores de abono . . . . .	20	5,3	p/st
<b>8716 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	20	5,3	p/st
	<b>— Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:</b>			
<b>8716 31 00</b>	— — Cisternas . . . . .	20	5,3	p/st
<b>8716 39</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>8716 39 10</b>	— — — Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	5,3	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — Nuevos:			
<b>8716 39 30</b>	— — — — Semirremolques . . . . .	20	5,3	p/st
	— — — — Los demás:			
<b>8716 39 51</b>	— — — — — Con un solo eje . . . . .	20	5,3	p/st
<b>8716 39 59</b>	— — — — — Los demás . . . . .	20	5,3	p/st
<b>8716 39 80</b>	— — — — Usados . . . . .	20	5,3	p/st
<b>8716 40 00</b>	<b>— Los demás remolques y semirremolques . . . . .</b>	20	5,3	—
<b>8716 80 00</b>	<b>— Los demás vehículos . . . . .</b>	14	4,1	—
<b>8716 90</b>	<b>— Partes:</b>			
<b>8716 90 10</b>	— — Chasis . . . . .	15	4,4	—
<b>8716 90 30</b>	— — Carrocerías . . . . .	15	4,4	—
<b>8716 90 50</b>	— — Ejes . . . . .	15	4,4	—
<b>8716 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	15	4,4	—

## CAPÍTULO 88

## NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL

## Nota complementaria

1. Por «peso en vacío», a los efectos de la partida nº 8802, se entenderá el peso de los aparatos en orden normal de vuelo, con exclusión del peso del personal y del peso del carburante y equipos diversos, distintos de los instalados de forma permanente.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8801</b>	<b>Globos y dirigibles; planeadores, alas delta y demás aparatos de navegación aérea que no se hayan proyectado para la propulsión con motor:</b>			
<b>8801 10</b>	– <b>Planeadores y alas delta:</b>			
<b>8801 10 10</b>	– – Civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	p/st
<b>8801 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	18	7	p/st
<b>8801 90</b>	– <b>Los demás:</b>			
<b>8801 90 10</b>	– – Civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
	– – Los demás:			
<b>8801 90 91</b>	– – – Globos y dirigibles . . . . .	18	9	—
<b>8801 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	18	4,9	p/st
<b>8802</b>	<b>Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros o aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento:</b>			
	– <b>Helicópteros:</b>			
<b>8802 11</b>	– – <b>De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg:</b>			
<b>8802 11 10</b>	– – – Civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
<b>8802 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15	15	p/st
<b>8802 12</b>	– – <b>De peso en vacío superior a 2 000 kg:</b>			
<b>8802 12 10</b>	– – – Civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
<b>8802 12 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12	5	p/st
<b>8802 20</b>	– <b>Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg:</b>			
<b>8802 20 10</b>	– – Civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
<b>8802 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	15	12	p/st
<b>8802 30</b>	– <b>Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 2 000 kg, pero inferior o igual a 15 000 kg:</b>			
<b>8802 30 10</b>	– – Civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
<b>8802 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	14	5,5	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8802 40</b>	<b>— Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 15 000 kg:</b>			
<b>8802 40 10</b>	— — Civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
<b>8802 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	12	5	p/st
<b>8802 50 00</b>	<b>— Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento . . .</b>	12	6,4	—
<b>8803</b>	<b>Partes de los aparatos de las partidas nos 8801 a 8802:</b>			
<b>8803 10</b>	<b>— Hélices y rotores, y sus partes:</b>			
<b>8803 10 10</b>	— — Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12 <sup>(2)</sup>	exención	—
<b>8803 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	12 <sup>(2)</sup>	5	—
<b>8803 20</b>	<b>— Trenes de aterrizaje y sus partes:</b>			
<b>8803 20 10</b>	— — Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12 <sup>(2)</sup>	exención	—
<b>8803 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	12 <sup>(2)</sup>	5	—
<b>8803 30</b>	<b>— Las demás partes de aviones o de helicópteros:</b>			
<b>8803 30 10</b>	— — Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12 <sup>(2)</sup>	exención	—
<b>8803 30 90</b>	— — Las demás . . . . .	12 <sup>(2)</sup>	5	—
<b>8803 90</b>	<b>— Las demás:</b>			
<b>8803 90 10</b>	— — De cometas . . . . .	12	3,8	—
	— — Las demás:			
<b>8803 90 91</b>	— — — Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12 <sup>(2)</sup>	exención	—
<b>8803 90 99</b>	— — — Las demás . . . . .	12 <sup>(2)</sup>	5	—
<b>8804 00 00</b>	<b>Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios . . . . .</b>	15	5,8	—
<b>8805</b>	<b>Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes:</b>			
<b>8805 10</b>	<b>— Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes:</b>			
<b>8805 10 10</b>	— — Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes . . . . .	17	5,6	—
<b>8805 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	15	4,4	—
<b>8805 20</b>	<b>— Simuladores de vuelo y sus partes:</b>			
<b>8805 20 10</b>	— — Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	13	exención	—
<b>8805 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	13	3,8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinamos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

## CAPÍTULO 89

## NAVEGACIÓN MARÍTIMA O FLUVIAL

## Nota

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, aunque se presenten desmontados o sin montar todavía, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida nº 8906 en caso de duda respecto a la clase de barco a que pertenecen.

## Notas complementarias

1. En las subpartidas 8901 10 10, 8901 20 10, 8901 30 10, 8901 90 10, 8902 00 11, 8902 00 19, 8903 91 10, 8903 92 10, 8904 00 91 o 8906 00 91 sólo se incluirán los barcos concebidos para navegar por alta mar y cuya mayor longitud exterior del casco (con exclusión de los apéndices) sea, por lo menos, igual a 12 metros. Sin embargo, los barcos de pesca y los barcos de salvamento, cuando estén concebidos para navegar por alta mar, se considerarán siempre como barcos para la navegación marítima, sin que se tenga en cuenta su longitud.
2. En las subpartidas 8905 10 10 y 8905 90 10 se clasificarán únicamente los barcos y los diques flotantes, concebidos para navegar por alta mar.
3. Para la aplicación de la partida nº 8908 en la expresión «barcos y demás artefactos flotantes para desguace» se entenderán comprendidos igualmente los artículos que se expresan a continuación, cuando se presenten al despacho de aduanas con los mencionados barcos y siempre que hayan formado parte del equipo normal de los mismos:
- piezas de recambio (tales como las hélices), incluso nuevas;
  - artículos amovibles (muebles, artículos de cocina, vajilla, etc.) que presenten marcadas señales de haber sido usados.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8901</b>	<b>Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras y barcos similares para el transporte de personas o de mercancías:</b>			
<b>8901 10</b>	<b>— Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores:</b>			
<b>8901 10 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	BRT
<b>8901 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	8	2,5	p/st
<b>8901 20</b>	<b>— Barcos cisterna:</b>			
<b>8901 20 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	BRT
<b>8901 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	8	2,5	Ct/l
<b>8901 30</b>	<b>— Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901 20:</b>			
<b>8901 30 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	BRT
<b>8901 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	8	2,5	Ct/l
<b>8901 90</b>	<b>— Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías:</b>			
<b>8901 90 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	BRT



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
8901 90 91	-- -- Sin propulsión mecánica . . . . .	8	2,5	Ct/l
8901 90 99	-- -- De propulsión mecánica . . . . .	8	2,5	Ct/l
<b>8902 00</b>	<b>Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca:</b>			
	-- Para la navegación marítima:			
8902 00 11	-- -- Con un arqueo bruto superior a 250 toneladas (BRT) . . . . .	exención	exención	BRT
8902 00 19	-- -- Con un arqueo bruto no superior a 250 toneladas (BRT) . . . . .	exención	exención	p/st
8902 00 90	-- Los demás . . . . .	8	2,5	p/st
<b>8903</b>	<b>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas:</b>			
<b>8903 10</b>	<b>-- Embarcaciones inflables:</b>			
	-- De peso unitario no superior a 100 kg:			
8903 10 11	-- -- De peso unitario no superior a 20 kg, de longitud inferior o igual a 2,5 m . . . . .	13	3,8	p/st
8903 10 19	-- -- Las demás . . . . .	13	3,8	p/st
8903 10 90	-- Las demás . . . . .	8	2,5	p/st
	-- Los demás:			
8903 91	-- -- <b>Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:</b>			
8903 91 10	-- -- -- Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	p/st
	-- -- -- Los demás:			
8903 91 91	-- -- -- De peso unitario no superior a 100 kg . . . . .	13	3,8	p/st
	-- -- -- Los demás:			
8903 91 93	-- -- -- De longitud no superior a 7,5 m . . . . .	8	2,5	p/st
8903 91 99	-- -- -- De longitud superior a 7,5 m . . . . .	8	2,5	p/st
<b>8903 92</b>	<b>-- -- Barcos de motor, excepto los de motor fuera borda:</b>			
8903 92 10	-- -- -- Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	p/st
	-- -- -- Los demás:			
8903 92 91	-- -- -- De longitud no superior a 7,5 m . . . . .	8	2,5	p/st
8903 92 99	-- -- -- De longitud superior a 7,5 m . . . . .	8	2,5	p/st
<b>8903 99</b>	<b>-- -- Los demás:</b>			
8903 99 10	-- -- -- De peso unitario no superior a 100 kg . . . . .	13	3,8	p/st
	-- -- -- Los demás:			
8903 99 91	-- -- -- De longitud no superior a 7,5 m . . . . .	8	2,5	p/st
8903 99 99	-- -- -- De longitud superior a 7,5 m . . . . .	8	2,5	p/st
<b>8904 00</b>	<b>Remolcadores y barcos empujadores:</b>			
8904 00 10	-- Remolcadores . . . . .	exención	exención	—
	-- Barcos empujadores:			
8904 00 91	-- -- Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	—
8904 00 99	-- -- Los demás . . . . .	8	2,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
i	2	3	4	5
<b>8905</b>	<b>Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles:</b>			
<b>8905 10</b>	— <b>Dragas:</b>			
<b>8905 10 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	p/st
<b>8905 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	8	3,2	p/st
<b>8905 20 00</b>	— <b>Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles . . . . .</b>	exención	exención	p/st
<b>8905 90</b>	— <b>Los demás:</b>			
<b>8905 90 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	p/st
<b>8905 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	8	3,2	p/st
<b>8906 00</b>	<b>Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos:</b>			
<b>8906 00 10</b>	— Barcos de guerra . . . . .	exención	exención	—
	— Los demás:			
<b>8906 00 91</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	p/st
	— — Los demás:			
<b>8906 00 93</b>	— — — De peso unitario no superior a 100 kg . . . . .	13	3,8	p/st
<b>8906 00 99</b>	— — — Los demás . . . . .	8	2,5	p/st
<b>8907</b>	<b>Artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas):</b>			
<b>8907 10 00</b>	— <b>Balsas inflables . . . . .</b>	10	4,9	—
<b>8907 90 00</b>	— <b>Los demás . . . . .</b>	10	4,9	—
<b>8908 00 00</b>	<b>Barcos y demás artefactos flotantes para desguace (1) . . . . .</b>	exención	exención	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

*SECCIÓN XVIII***INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICOQUIRÚRGICOS; RELOJERÍA; INSTRUMENTOS DE MÚSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS***CAPÍTULO 90***INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS****Notas**

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 4016), de cuero natural, o de cuero artificial o regenerado (partida nº 4204) o de materias textiles (partida nº 5911);
- b) los cinturones y fajas de materias textiles, cuyo único efecto sea sostener o mantener un órgano, como consecuencia de la elasticidad (por ejemplo, fajas de embarazo, fajas torácicas, fajas abdominales, fajas para articulaciones o músculos) (sección XI);
- c) los productos refractarios de la partida nº 6903; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida nº 6909;
- d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente, de la partida nº 7009, y los espejos de metales comunes o de metales preciosos, que no tengan las características de elementos de óptica (partida nº 8306 o capítulo 71);
- e) los artículos de vidrio de las partidas nºs 7007, 7008, 7011, 7014, 7015 ó 7017;
- f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida nº 8413; las básculas y balanzas para comprobar y contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida nº 8423); los aparatos de elevación o de manipulación (partidas nºs 8425 a 8428); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier clase (partida nº 8441); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso con dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida nº 8466 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado o de alineación); las calculadoras (partida nº 8470); válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida nº 8481);
- h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en ciclos o automóviles (partida nº 8512); las lámparas eléctricas portátiles de la partida nº 8513; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para la reproducción en serie de soportes de sonido (partidas nºs 8519 u 8520); los lectores de sonido (partida nº 8522), los aparatos de radiodetección, radiosondeo, radionavegación y radiotelemando (partida nº 8526); los faros o unidades «sellados» de la partida nº 8539; los cables de fibras ópticas de la partida nº 8544;
- ij) los proyectores de la partida nº 9405;
- k) los artículos del capítulo 95;
- l) las medidas de capacidad, que se clasifican con los artículos según la materia constitutiva;
- m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida nº 3923 o sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del presente capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
- las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualesquiera de las partidas de este capítulo o de los capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas nos 8485, 8548 ó 9033) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que estén destinados;
  - cuando sean identificables como destinados exclusiva o principalmente a una máquina, instrumento o aparato determinado o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas nos 9010, 9013 ó 9031), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
  - las demás partes y accesorios se clasifican en la partida nº 9033.
3. Las disposiciones de la nota 4 de la sección XVI se aplican también a este capítulo.
4. La partida nº 9005 no comprende las miras para armas, los periscopios para submarinos o para carros de combate ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI (partida nº 9013).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o de control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida nº 9013 como en la nº 9031, se clasificarán en esta última partida.
6. La partida nº 9032 sólo comprende:
- los instrumentos y aparatos para la regulación de gases o líquidos o para el control automático de temperaturas, incluso si su funcionamiento se basa en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;
  - los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable con el factor que se trata de regular.

#### Nota complementaria

1. Para la aplicación de las subpartidas 9015 10 10, 9015 20 10, 9015 30 10, 9015 40 10, 9015 80 11, 9015 80 19, 9024 10 10, 9024 80 10, 9025 19 91, 9025 80 91, 9026 10 51, 9026 10 59, 9026 20 30, 9026 80 91, 9027 10 10, 9027 80 11, 9027 80 19, 9030 39 30, 9030 89 91, 9031 80 31, 9031 80 39 y 9032 10 30 se entenderá por «instrumentos y aparatos electrónicos» los instrumentos y aparatos que lleven uno o varios de los artículos comprendidos en las partidas nos 8540, 8541 o 8542. No obstante, no se tendrán en cuenta, para la aplicación de la presente disposición, los artículos de las partidas nos 8540, 8541 o 8542 cuya única función sea la de rectificar la corriente o que sólo se encuentren en la parte de estos instrumentos o aparatos que se destinen a la alimentación de los mismos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9001</b>	<b>Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida nº 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente:</b>			
<b>9001 10</b>	<b>— Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas:</b>			
<b>9001 10 10</b>	— — Cables conductores de imágenes . . . . .	17	7,5	—
<b>9001 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	7,5	—
<b>9001 20 00</b>	— Materias polarizantes en hojas o en placas . . . . .	18	5,8	—
<b>9001 30 00</b>	— Lentes de contacto . . . . .	17	7,5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9001 40	— Lentes de vidrio para gafas:			
9001 40 20	— — No correctoras . . . . .	17	7,5	p/st
	— — Correctoras:			
	— — — Completamente trabajadas en las dos caras:			
9001 40 41	— — — — Monofocales . . . . .	17	7,5	p/st
9001 40 49	— — — — Las demás . . . . .	17	7,5	p/st
9001 40 80	— — — Las demás . . . . .	17	7,5	p/st
9001 50	— Lentes de otras materias para gafas:			
9001 50 20	— — No correctoras . . . . .	17	7,5	p/st
	— — Correctoras:			
	— — — Completamente trabajadas en las dos caras:			
9001 50 41	— — — — Monofocales . . . . .	17	7,5	p/st
9001 50 49	— — — — Las demás . . . . .	17	7,5	p/st
9001 50 80	— — — Las demás . . . . .	17	7,5	p/st
9001 90	— Los demás:			
9001 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
9001 90 90	— — Los demás . . . . .	17	7,5	—
9002	<b>Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente:</b>			
	— Objetivos:			
9002 11 00	— — Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas . . . . .	17	10	p/st
9002 19 00	— — Los demás . . . . .	17	10	p/st
9002 20	— Filtros:			
9002 20 10	— — Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas . . . . .	17	10	p/st
9002 20 90	— — Los demás . . . . .	17	10	p/st
9002 90	— Los demás:			
9002 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
	— — Los demás:			
9002 90 91	— — — Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas . . . . .	17	10	—
9002 90 99	— — — Los demás . . . . .	17	10	—
9003	<b>Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes:</b>			
	— Monturas:			
9003 11 00	— — De plástico . . . . .	19	5,1	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9003 19	-- De otras materias:			
9003 19 10	-- De metales preciosos o de chapados de metales preciosos . . . . .	19	5,1	p/st
9003 19 30	-- De metales comunes . . . . .	19	5,1	p/st
9003 19 90	-- De otras materias . . . . .	19	5,1	p/st
9003 90 00	- Partes . . . . .	19	5,1	—
9004	<b>Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares:</b>			
9004 10	- Gafas de sol:			
9004 10 10	-- Con cristales trabajados ópticamente . . . . .	19	6	p/st
9004 10 90	-- Las demás . . . . .	19	6	p/st
9004 90 00	- Las demás . . . . .	19	6	—
9005	<b>Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; los demás instrumentos de astronomía y sus armaduras, con exclusión de los aparatos de radioastronomía:</b>			
9005 10	- Gemelos y prismáticos:			
9005 10 10	-- Con prisma . . . . .	20	7,2	p/st
9005 10 90	-- Sin prisma . . . . .	20	7,2	p/st
9005 80 00	- Los demás instrumentos . . . . .	17	6,9	—
9005 90 00	- Partes y accesorios (incluidas sus armaduras) . . . . .	17	6,9	—
9006	<b>Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida nº 8539:</b>			
9006 10 00	- Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta . . . . .	18	7,2	p/st
9006 20 00	- Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos . . . . .	18	7,2	p/st
9006 30 00	- Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial . . . . .	18	7,2	p/st
9006 40 00	- Aparatos fotográficos con autorrevelado . . . . .	18	7,2	p/st
	- Los demás aparatos fotográficos:			
9006 51 00	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm . . . . .	18	7,2	p/st
9006 52 00	-- Los demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm . . . . .	18	7,2	p/st
9006 53 00	-- Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm . . . . .	18	7,2	p/st
9006 59 00	-- Los demás . . . . .	18	7,2	p/st
	- Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía:			
9006 61 00	-- Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos («flashes electrónicos») . . . . .	16	5,3	p/st
9006 62	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares:			
9006 62 10	-- Cubos de destello . . . . .	16	5,3	p/st
9006 62 90	-- Los demás . . . . .	16	5,3	p/st
9006 69 00	-- Los demás . . . . .	16	5,3	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Partes y accesorios:			
9006 91	— — De aparatos fotográficos:			
9006 91 10	— — — Pies . . . . .	18	7,2	p/st
9006 91 90	— — — Los demás . . . . .	18	7,2	—
9006 99 00	— — Los demás . . . . .	16	5,3	—
9007	<b>Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:</b>			
	— Cámaras:			
9007 11 00	— — Para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble-8 mm . . .	16	6,2	p/st
9007 19 00	— — Las demás . . . . .	16	6,2	p/st
	— Proyectores:			
9007 21 00	— — Para filmes de anchura inferior a 16 mm . . . . .	19	6,5	p/st
9007 29 00	— — Los demás . . . . .	19	6,5	p/st
	— Partes y accesorios:			
9007 91	— — De cámaras:			
9007 91 10	— — — Pies . . . . .	16	6,2	p/st
9007 91 90	— — — Los demás . . . . .	16	6,2	—
9007 92 00	— — De proyectores . . . . .	19	6,5	—
9008	<b>Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas:</b>			
9008 10 00	— Proyectores de diapositivas . . . . .	18	6,3	p/st
9008 20 00	— Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora . . . . .	18	6,3	p/st
9008 30 00	— Los demás proyectores de imagen fija . . . . .	18	6,3	p/st
9008 40 00	— Ampliadoras o reductoras, fotográficas . . . . .	18	6,3	p/st
9008 90 00	— Partes y accesorios . . . . .	18	6,3	—
9009	<b>Fotocopiadoras ópticas o por contacto y termocopiadoras:</b>			
	— Fotocopiadoras electrostáticas:			
9009 11 00	— — Con reproducción directa del original (procedimiento directo) . . . . .	18	7,2	p/st
9009 12 00	— — Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto) . . . . .	18	7,2	p/st
	— Las demás fotocopiadoras:			
9009 21 00	— — Ópticas . . . . .	18	7,2	p/st
9009 22	— — Por contacto:			
9009 22 10	— — — Fotocalcadoras y diazocopiadoras . . . . .	15	4,9	p/st
9009 22 90	— — — Las demás . . . . .	15	4,9	p/st
9009 30 00	— Termocopiadoras . . . . .	15	4,4	p/st
9009 90	— Partes y accesorios:			
9009 90 10	— — De fotocopiadoras electrostáticas u otras fotocopiadoras de sistema óptico . . . . .	18	7,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9009 90 90	— Los demás . . . . .	15	4,9	—
<b>9010</b>	<b>Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de materiales semiconductores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección:</b>			
9010 10 00	— Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico . . . . .	15	4,9	—
9010 20 00	— Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios . . . . .	15	4,9	—
9010 30 00	— Pantallas de proyección . . . . .	15	4,9	—
9010 90 00	— Partes y accesorios . . . . .	15	4,9	—
<b>9011</b>	<b>Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:</b>			
9011 10 00	— Microscopios estereoscópicos . . . . .	18	10	p/st
9011 20 00	— Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección . . . . .	18	10	p/st
9011 80 00	— Los demás microscopios . . . . .	18	10	p/st
9011 90 00	— Partes y accesorios . . . . .	18	10	—
<b>9012</b>	<b>Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos:</b>			
9012 10 00	— Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos . . . . .	15	5,8	—
9012 90 00	— Partes y accesorios . . . . .	15	5,8	—
<b>9013</b>	<b>Dispositivos de cristales líquidos que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otras partidas; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>			
9013 10 00	— Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI . . . . .	18	6,5	—
9013 20 00	— Láseres, excepto los diodos láser . . . . .	18	6,5	—
9013 80	— Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:			
★ 9013 80 10	— — Dispositivos de cristales líquidos . . . . .	18	6,5	—
★ 9013 80 90	— — Los demás . . . . .	18	6,5	—
9013 90 00	— Partes y accesorios . . . . .	18	6,5	—
<b>9014</b>	<b>Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación:</b>			
9014 10	— Brújulas, incluidos los compases de navegación:			
9014 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
9014 10 90	— — Los demás . . . . .	17	5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
<b>9014 20</b>	<b>— Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas):</b>			
	— — Destinados a aeronaves civiles (1):			
<b>9014 20 11</b>	— — — Calculadores de aviso de pérdida . . . . .	16	exención	p/st
<b>9014 20 13</b>	— — — Sistemas de navegación inercial . . . . .	16	exención	p/st
<b>9014 20 15</b>	— — — Sistemas de aviso de proximidad al suelo . . . . .	16	exención	p/st
<b>9014 20 19</b>	— — — Los demás . . . . .	16	exención	—
<b>9014 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	7,2	—
<b>9014 80 00</b>	<b>— Los demás instrumentos y aparatos . . . . .</b>	16	7,2	—
<b>9014 90</b>	<b>— Partes y accesorios:</b>			
<b>9014 90 10</b>	— — De instrumentos o aparatos de las subpartidas 9014 10 y 9014 20, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
<b>9014 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	5,6	—
<b>9015</b>	<b>Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros:</b>			
<b>9015 10</b>	<b>— Telémetros:</b>			
<b>9015 10 10</b>	— — Electrónicos . . . . .	16	7,2	—
<b>9015 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	5,6	—
<b>9015 20</b>	<b>— Teodolitos y taquímetros:</b>			
<b>9015 20 10</b>	— — Electrónicos . . . . .	16	7,2	—
<b>9015 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	5,6	—
<b>9015 30</b>	<b>— Niveles:</b>			
<b>9015 30 10</b>	— — Electrónicos . . . . .	16	7,2	—
<b>9015 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	5,6	—
<b>9015 40</b>	<b>— Instrumentos y aparatos de fotogrametría:</b>			
<b>9015 40 10</b>	— — Electrónicos . . . . .	16	7,2	—
<b>9015 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	5,6	—
<b>9015 80</b>	<b>— Los demás instrumentos y aparatos:</b>			
	— — Electrónicos:			
<b>9015 80 11</b>	— — — De meteorología, de hidrología y de geofísica . . . . .	16	7,2	—
<b>9015 80 19</b>	— — — Los demás . . . . .	16	7,2	—
	— — Los demás:			
<b>9015 80 91</b>	— — — De geodesia, de topografía, de agrimensura, de nivelación y de hidrografía . . . . .	17	5,6	—
<b>9015 80 93</b>	— — — De meteorología, de hidrología y de geofísica . . . . .	17	5,6	—
<b>9015 80 99</b>	— — — Los demás . . . . .	17	5,6	—
<b>9015 90 00</b>	<b>— Partes y accesorios . . . . .</b>	17	5,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9016 00</b>	<b>Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas:</b>			
<b>9016 00 10</b>	— Balanzas . . . . .	16	7,2	p/st
<b>9016 00 90</b>	— Partes y accesorios . . . . .	16	7,2	—
<b>9017</b>	<b>Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>			
<b>9017 10</b>	— Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas:			
<b>9017 10 10</b>	— — Aparatos para dibujar con sistema de paralelogramos y máquinas de dibujar con carrito . . . . .	16	5,3	p/st
<b>9017 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	16	5,3	—
<b>9017 20</b>	— Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:			
	— — Instrumentos de dibujo:			
<b>9017 20 11</b>	— — — Estuches de dibujo . . . . .	16	5,3	p/st
<b>9017 20 19</b>	— — — Los demás . . . . .	16	5,3	—
<b>9017 20 30</b>	— — Instrumentos de trazado . . . . .	16	5,3	p/st
<b>9017 20 90</b>	— — Instrumentos de cálculo . . . . .	16	5,3	p/st
<b>9017 30</b>	— Micrómetros, calibradores y calibres:			
<b>9017 30 10</b>	— — Micrómetros y calibradores . . . . .	15	5,8	p/st
<b>9017 30 90</b>	— — Los demás (excepto los calibres sin órganos regulables de la subpartida 9031 80 51) . . . . .	15	5,8	p/st
<b>9017 80</b>	— Los demás instrumentos:			
<b>9017 80 10</b>	— — Metros y reglas divididas . . . . .	15	5,8	—
<b>9017 80 90</b>	— — Los demás . . . . .	15	5,8	—
<b>9017 90 00</b>	— Partes y accesorios . . . . .	16	5,3	—
<b>9018</b>	<b>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:</b>			
	— Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):			
<b>9018 11 00</b>	— — Electrocardiógrafos . . . . .	16	5,3	—
<b>9018 19 00</b>	— — Los demás . . . . .	16	5,3	—
<b>9018 20 00</b>	— Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos . . . . .	16	5,3	—
	— Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
<b>9018 31</b>	— — Jeringas, incluso con agujas:			
<b>9018 31 10</b>	— — — De plástico . . . . .	16	5,3	—
<b>9018 31 90</b>	— — — De otras materias . . . . .	16	5,3	—
<b>9018 32</b>	— — Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:			
<b>9018 32 10</b>	— — — Agujas tubulares de metal . . . . .	16	5,3	—
<b>9018 32 90</b>	— — — Agujas de sutura . . . . .	16	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9018 39 00	— Los demás . . . . .	16	5,3	—
	— Los demás instrumentos y aparatos de odontología:			
9018 41 00	— Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común . . . . .	17	5,1	—
9018 49 00	— Los demás . . . . .	16	5,3	—
9018 50	— Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología:			
9018 50 10	— No ópticos . . . . .	16	5,3	—
9018 50 90	— Ópticos . . . . .	16	5,3	—
9018 90	— Los demás instrumentos y aparatos:			
9018 90 10	— Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial . . . . .	16	5,3	—
9018 90 20	— Endoscopios . . . . .	16	5,3	—
9018 90 30	— Riñones artificiales . . . . .	16	5,3	—
	— Aparatos de diatermia:			
9018 90 41	— De ultrasonidos . . . . .	16	5,3	—
9018 90 49	— Los demás . . . . .	16	5,3	—
9018 90 50	— Aparatos de transfusión . . . . .	16	5,3	—
9018 90 60	— Instrumentos y aparatos de anestesia . . . . .	16	5,3	—
9018 90 90	— Los demás . . . . .	16	5,3	—
9019	<b>Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:</b>			
9019 10	— Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia:			
9019 10 10	— Aparatos eléctricos de vibromasaje . . . . .	16	4,6	—
9019 10 90	— Los demás . . . . .	16	4,6	—
9019 20 00	— Aparatos de ozonoterapia, y de oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria . . . . .	16	4,6	—
9020 00	<b>Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible:</b>			
9020 00 10	— Aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las partes) destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
9020 00 90	— Los demás . . . . .	16	4,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9021</b>	<b>Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y bandas médicoquirúrgicas y las muletas; tablillas, férulas y demás artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad:</b>			
	— <b>Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas:</b>			
9021 11 00	— — Prótesis articulares . . . . .	16	6,2	—
9021 19	— — Los demás:			
9021 19 10	— — — Artículos y aparatos de ortopedia . . . . .	15	5,8	—
9021 19 90	— — — Artículos y aparatos para fracturas . . . . .	15	5,8	—
	— <b>Artículos y aparatos de prótesis dental:</b>			
9021 21	— — <b>Dientes artificiales:</b>			
9021 21 10	— — — De plástico . . . . .	17	4,9	100 n/st
9021 21 90	— — — Los demás . . . . .	17	4,9	100 p/st
9021 29	— — Los demás:			
9021 29 10	— — — De metales preciosos o de metales chapados con metales preciosos . . . . .	17	4,9	—
9021 29 90	— — — Los demás . . . . .	17	4,9	—
9021 30	— <b>Los demás artículos y aparatos de prótesis:</b>			
9021 30 10	— — Ocular . . . . .	14	4,1	—
9021 30 90	— — Los demás . . . . .	16	6,2	—
9021 40 00	— <b>Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios . . . . .</b>	12	3,8	p/st
9021 50 00	— <b>Estimuladores cardíacos, con exclusión de las partes y accesorios . . . . .</b>	13	5,3	p/st
9021 90	— Los demás:			
9021 90 10	— — Partes y accesorios de audífonos . . . . .	12	3,8	—
9021 90 90	— — Los demás . . . . .	13	5,3	—
<b>9022</b>	<b>Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, pupitres de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento:</b>			
	— <b>Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:</b>			
9022 11 00	— — Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario . . . . .	16	4,6	p/st
9022 19 00	— — Para otros usos . . . . .	16	4,6	p/st
	— <b>Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:</b>			
9022 21 00	— — Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario . . . . .	16	4,6	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4	5
9022 29 00	-- Para otros usos . . . . .	16	4,6	p/st
9022 30 00	-- Tubos de rayos X . . . . .	16	4,6	p/st
9022 90	-- Los demás, incluidas las partes y accesorios:			
9022 90 10	-- Pantallas radiológicas, incluidas las llamadas «reforzadoras»; tramas y rejillas antidifusoras . . . . .	16	4,6	—
9022 90 90	-- Los demás . . . . .	16	4,6	—
9023 00	<b>Instrumentos, aparatos y modelos, proyectados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), que no sean susceptibles de otros usos:</b>			
9023 00 10	-- Para la enseñanza de la física, de la química o de la técnica . . . . .	12	3,8	—
9023 00 30	-- Modelos de anatomía humana o animal . . . . .	12	3,8	—
9023 00 90	-- Los demás . . . . .	12	3,8	—
9024	<b>Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plástico):</b>			
9024 10	-- Máquinas y aparatos para ensayos de metales:			
9024 10 10	-- -- Electrónicos . . . . .	16	7,2	—
	-- -- Los demás:			
9024 10 91	-- -- -- Universales y para ensayos de tracción . . . . .	15	4,5	—
9024 10 93	-- -- -- Para ensayos de dureza . . . . .	15	4,5	—
9024 10 99	-- -- -- Los demás . . . . .	15	4,5	—
9024 80	-- Las demás máquinas y aparatos:			
9024 80 10	-- -- Electrónicos . . . . .	16	7,2	—
	-- -- Los demás:			
9024 80 91	-- -- -- Para ensayos de textiles, papel y cartón . . . . .	15	4,5	—
9024 80 99	-- -- -- Los demás . . . . .	15	4,5	—
9024 90 00	-- Partes y accesorios . . . . .	16	5,1	—
9025	<b>Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí:</b>			
	-- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:			
9025 11	-- -- De líquido, con lectura directa:			
9025 11 10	-- -- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
	-- -- -- Los demás:			
9025 11 91	-- -- -- Médicos o veterinarios . . . . .	21	6,9	p/st
9025 11 99	-- -- -- Los demás . . . . .	21	6,9	p/st
9025 19	-- -- Los demás:			
9025 19 10	-- -- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
9025 19 91	— — — — Electrónicos . . . . .	16	7,2	p/st
9025 19 99	— — — — Los demás . . . . .	16	4,2	p/st
9025 20	— <b>Barómetros sin combinar con otros instrumentos:</b>			
9025 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	p/st
9025 20 90	— — Los demás . . . . .	17	4	p/st
9025 80	— <b>Los demás instrumentos:</b>			
9025 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	— — Los demás:			
9025 80 91	— — — Electrónicos . . . . .	16	7,2	—
9025 80 99	— — — Los demás . . . . .	16	4,6	—
9025 90	— <b>Partes y accesorios:</b>			
9025 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9025 90 90	— — Los demás . . . . .	16	7	—
9026	<b>Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas n<sup>os</sup> 9014, 9015, 9028 o 9032:</b>			
9026 10	— <b>Para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos:</b>			
9026 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — Electrónicos:			
9026 10 51	— — — — Caudalímetros . . . . .	16	7,2	p/st
9026 10 59	— — — — Los demás . . . . .	16	7,2	p/st
	— — — Los demás:			
9026 10 91	— — — — Caudalímetros . . . . .	16	5,8	p/st
9026 10 99	— — — — Los demás . . . . .	16	5,8	p/st
9026 20	— <b>Para la medida o control de la presión:</b>			
9026 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	— — Los demás:			
9026 20 30	— — — Electrónicos . . . . .	16	7,2	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — Manómetros de espira o membrana manométrica metálica:			
9026 20 51	— — — — — Aparatos para la medida y regulación no automática de la presión de los neumáticos . . . . .	18	5	p/st
9026 20 59	— — — — — Los demás . . . . .	18	5	p/st
9026 20 90	— — — — Los demás . . . . .	18	5	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9026 80	— Los demás instrumentos y aparatos:			
9026 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
	— — Los demás:			
9026 80 91	— — — Electrónicos . . . . .	16	7,2	—
9026 80 99	— — — Los demás . . . . .	16	5,8	—
9026 90	— Partes y accesorios:			
9026 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
9026 90 90	— — Los demás . . . . .	16	5,1	—
9027	<b>Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos:</b>			
9027 10	— Analizadores de gases o de humos:			
9027 10 10	— — Electrónicos . . . . .	16	7,2	p/st
9027 10 90	— — Los demás . . . . .	16	6,2	p/st
9027 20	— Cromatógrafos y aparatos de electroforesis:			
9027 20 10	— — Cromatógrafos . . . . .	16	7,2	—
9027 20 90	— — Aparatos de electroforesis . . . . .	16	7,2	—
9027 30 00	— Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR) . . . . .	16	7,2	—
9027 40 00	— Exposímetros . . . . .	16	7,2	—
9027 50 00	— Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR) . . . . .	16	7,2	—
9027 80	— Los demás instrumentos y aparatos:			
	— — Electrónicos:			
9027 80 11	— — — Peachímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad . . . . .	16	7,2	—
9027 80 19	— — — Los demás . . . . .	16	7,2	—
	— — Los demás:			
9027 80 91	— — — Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros . . . . .	16	6,2	—
9027 80 99	— — — Los demás . . . . .	16	6,2	—
9027 90	— Micrótomos; partes y accesorios:			
9027 90 10	— — Micrótomos . . . . .	16	6,2	p/st
9027 90 90	— — Partes y accesorios . . . . .	16	7,2	—
9028	<b>Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:</b>			
9028 10 00	— Contadores de gases . . . . .	15	5	p/st
9028 20 00	— Contadores de líquidos . . . . .	15	5	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9028 30	— Contadores de electricidad:			
	— — Para corriente alterna:			
9028 30 11	— — — Monofásica . . . . .	15	5	p/st
9028 30 19	— — — Polifásica . . . . .	15	5	p/st
9028 30 90	— — Los demás . . . . .	15	5	p/st
9028 90	— Partes y accesorios:			
9028 90 10	— — De contadores de electricidad . . . . .	16	5,1	—
9028 90 90	— — Los demás . . . . .	16	5,1	—
9029	<b>Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas nos 9014 o 9015; estroboscopios:</b>			
9029 10	— Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:			
9029 10 10	— — Cuentarrevoluciones eléctricos o electrónicos, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9029 10 90	— — Los demás . . . . .	16	5,2	—
9029 20	— Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:			
	— — Velocímetros y tacómetros:			
9029 20 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	— — — Los demás:			
9029 20 31	— — — — Velocímetros para vehículos terrestres . . . . .	17	6,3	—
9029 20 39	— — — — Los demás . . . . .	17	6,3	—
9029 20 90	— — Estroboscopios . . . . .	14	5,6	—
9029 90	— Partes y accesorios:			
9029 90 10	— — De cuentarrevoluciones, de velocímetros y de tacómetros, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9029 90 90	— — Los demás . . . . .	16	7,2	—
9030	<b>Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes:</b>			
9030 10	— Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes:			
9030 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9030 10 90	— — Los demás . . . . .	16	10,6	—
9030 20	— Osciloscopios y oscilógrafos catódicos:			
9030 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9030 20 90	— — Los demás . . . . .	16	11	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador:			
9030 31	— — Multimetros:			
9030 31 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9030 31 90	— — — Los demás . . . . .	16	10,6	—
9030 39	— — Los demás:			
9030 39 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	— — — Los demás:			
9030 39 30	— — — — Electrónicos . . . . .	16	11	—
	— — — — Los demás:			
9030 39 91	— — — — — Voltímetros . . . . .	16	4,6	—
9030 39 99	— — — — — Los demás . . . . .	16	4,6	—
9030 40	— Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros):			
9030 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9030 40 90	— — Los demás . . . . .	16	11	—
	— Los demás instrumentos y aparatos:			
9030 81	— — Con dispositivo registrador:			
9030 81 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9030 81 90	— — — Los demás . . . . .	16	11	—
9030 89	— — Los demás:			
9030 89 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	— — — Los demás:			
9030 89 91	— — — — Electrónicos . . . . .	16	11	—
9030 89 99	— — — — Los demás . . . . .	16	4,6	—
9030 90	— Partes y accesorios:			
9030 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9030 90 90	— — Los demás . . . . .	16	7,2	—
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles:			
9031 10 00	— Máquinas para equilibrar piezas mecánicas . . . . .	16	7,2	—
9031 20 00	— Bancos de pruebas . . . . .	16	7,2	—
9031 30 00	— Proyectores de perfiles . . . . .	15	5,8	p/st
9031 40 00	— Los demás instrumentos y aparatos, ópticos . . . . .	15	5,8	—
9031 80	— Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:			
9031 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Los demás:			
	— — — Electrónicos:			
9031 80 31	— — — — Para la medida o control de magnitudes geométricas . . . . .	16	7,2	—
9031 80 39	— — — — Los demás . . . . .	16	7,2	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Para la medida o control de magnitudes geométricas:			
9031 80 51	— — — — — Calibres sin órganos regulables . . . . .	15	5,8	—
9031 80 59	— — — — — Los demás . . . . .	15	5,8	—
9031 80 99	— — — — Los demás . . . . .	15	5,8	—
9031 90	— Partes y accesorios:			
9031 90 10	— — De instrumentos, aparatos y máquinas de la subpartida 9031 80, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9031 90 90	— — Los demás . . . . .	16	7,2	—
9032	<b>Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control:</b>			
9032 10	— Termostatos:			
9032 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	— — Los demás:			
9032 10 30	— — — Electrónicos . . . . .	16	7,2	p/st
	— — — Los demás:			
9032 10 91	— — — — Con dispositivo de disparo eléctrico . . . . .	15	5	p/st
9032 10 99	— — — — Los demás . . . . .	15	5	p/st
9032 20	— Manostatos (presostatos):			
9032 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9032 20 90	— — Los demás . . . . .	16	5,8	p/st
	— Los demás instrumentos y aparatos:			
9032 81	— — Hidráulicos o neumáticos:			
9032 81 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9032 81 90	— — — Los demás . . . . .	16	5,8	—
9032 89	— — Los demás:			
9032 89 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9032 89 90	— — — Los demás . . . . .	16	7,2	—
9032 90	— Partes y accesorios:			
9032 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9032 90 90	— — Los demás . . . . .	16	7,2	—
9033 00 00	<b>Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90 . . . . .</b>	16	5,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

## CAPÍTULO 91

## RELOJERÍA

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los cristales de relojería y las pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
  - b) las cadenas de reloj (partidas nºs 7113 o 7117, según los casos);
  - c) las partes y accesorios de uso general tal como se define en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39), o de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (generalmente partida nº 7115); los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida nº 9114;
  - d) las bolas de rodamiento (partidas nºs 7326 u 8482, según los casos);
  - e) los artículos de la partida nº 8412 contruidos para funcionar sin escape;
  - f) los rodamientos de bolas (partida nº 8482);
  - g) los artículos del capítulo 85 sin ensamblar entre sí o con otros elementos, para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (capítulo 85).
2. Solamente se clasifican en la partida nº 9101 los relojes con la caja totalmente de metales preciosos o de chapados de metales preciosos o de estas mismas materias combinadas con perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de la partidas nºs 7101 a 7104. Los relojes con la caja de metal común con incrustaciones de metales preciosos se clasifican en la partida nº 9102.
3. En este capítulo, se consideran «pequeños mecanismos de relojería» los dispositivos con un órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o de cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con un indicador o con un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y la anchura, la longitud o el diámetro no excederán de 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la nota 1, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse como mecanismos o como piezas de relojería o en otros usos, en especial en los instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en este capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9101</b>	<b>Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:</b>			
	— Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:			
<b>9101 11 00</b>	— — Con indicador mecánico solamente . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
<b>9101 12 00</b>	— — Con indicador optoelectrónico solamente . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
<b>9101 19 00</b>	— — Los demás . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
	— Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:			
<b>9101 21 00</b>	— — Automáticos . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
<b>9101 29 00</b>	— — Los demás . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
	— Los demás:			
<b>9101 91 00</b>	— — De pilas o de acumulador . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
<b>9101 99 00</b>	— — Los demás . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
<b>9102</b>	<b>Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida nº 9101:</b>			
	— Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:			
<b>9102 11 00</b>	— — Con indicador mecánico solamente . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
<b>9102 12 00</b>	— — Con indicador optoelectrónico solamente . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9102 19 00	-- Los demás . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
	-- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:			
9102 21 00	-- Automáticos . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
9102 29 00	-- Los demás . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
	-- Los demás:			
9102 91 00	-- De pilas o de acumulador . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
9102 99 00	-- Los demás . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
9103	<b>Despertadores y demás relojes con pequeño mecanismo de relojería:</b>			
9103 10 00	-- De pilas o de acumulador . . . . .	14	6,2	p/st
9103 90 00	-- Los demás . . . . .	13	5,8	p/st
9104 00	<b>Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:</b>			
9104 00 10	-- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	13	exención	p/st
9104 00 90	-- Los demás . . . . .	13	5,8	p/st
9105	<b>Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo:</b>			
	-- Despertadores:			
9105 11	-- De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:			
9105 11 10	-- Que funcionen solamente con pilas o acumulador . . . . .	14	6,2	p/st
9105 11 90	-- Los demás . . . . .	14	6,2	p/st
9105 19	-- Los demás:			
9105 19 10	-- Con el diámetro mayor o la diagonal de la esfera igual o superior a 7 cm . . . . .	13	5,8	p/st
9105 19 90	-- Los demás . . . . .	13	5,8	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Relojes de pared:</b>			
<b>9105 21</b>	<b>– – De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:</b>			
<b>9105 21 10</b>	– – – Con regulador de cuarzo piezoeléctrico . . . . .	14	6,2	p/st
<b>9105 21 90</b>	– – – Los demás . . . . .	14	6,2	p/st
<b>9105 29</b>	<b>– – Los demás:</b>			
<b>9105 29 10</b>	– – – De cuco . . . . .	13	5,8	p/st
<b>9105 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	13	5,8	p/st
	<b>– Los demás:</b>			
<b>9105 91</b>	<b>– – De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:</b>			
<b>9105 91 10</b>	– – – De distribución y unificación del tiempo . . . . .	14	6,2	p/st
	– – – Los demás:			
<b>9105 91 91</b>	– – – – Con regulador de cuarzo piezoeléctrico . . . . .	14	6,2	p/st
<b>9105 91 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	14	6,2	p/st
<b>9105 99</b>	<b>– – Los demás:</b>			
<b>9105 99 10</b>	– – – Relojes de mesa o de chimenea . . . . .	13	5,8	p/st
<b>9105 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	13	5,8	p/st
<b>9106</b>	<b>Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores, contadores):</b>			
<b>9106 10</b>	<b>– Registradores de asistencia; fechadores y contadores:</b>			
<b>9106 10 10</b>	– – Registradores de asistencia . . . . .	15	6,3	p/st
<b>9106 10 90</b>	– – Fechadores y contadores . . . . .	15	6,3	p/st
<b>9106 20 00</b>	<b>– Parquímetros . . . . .</b>	15	6,3	p/st
<b>9106 90</b>	<b>– Los demás:</b>			
<b>9106 90 10</b>	– – Contadores de minutos y de segundos . . . . .	15	6,3	p/st
<b>9106 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	15	6,3	p/st
<b>9107 00 00</b>	<b>Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico . . . . .</b>	14	6,2	p/st
<b>9108</b>	<b>Pequeños mecanismos de relojería completos y montados:</b>			
	<b>– De pilas o de acumulador:</b>			
<b>9108 11 00</b>	– – Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo . . . . .	14	6,2	p/st
<b>9108 12 00</b>	– – Con indicador optoelectrónico solamente . . . . .	14	6,2	p/st
<b>9108 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	14	6,2	p/st
<b>9108 20 00</b>	<b>– Automáticos . . . . .</b>	14	6,2	p/st
		MIN 0,4 Ecu	MIN 0,17 Ecu	
		p/st	p/st	
	<b>– Los demás:</b>			
<b>9108 91 00</b>	– – Que midan 33,8 mm o menos . . . . .	14	6,2	p/st
		MIN 0,4 Ecu	MIN 0,17 Ecu	
		p/st	p/st	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9108 99 00	-- Los demás . . . . .	14 MIN 0,4 Ecu p/st	6,2 MIN 0,17 Ecu p/st	p/st
<b>9109</b>	<b>Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos:</b>			
	-- De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:			
9109 11 00	-- De despertadores . . . . .	14	6,2	p/st
9109 19	-- Los demás:			
9109 19 10	-- De anchura o diámetro no superior a 50 mm, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	14	exención	p/st
9109 19 90	-- Los demás . . . . .	14	6,2	p/st
9109 90	-- Los demás:			
9109 90 10	-- De anchura o diámetro no superior a 50 mm, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	14	exención	p/st
9109 90 90	-- Los demás . . . . .	14	6,2	p/st
<b>9110</b>	<b>Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»):</b>			
	-- Pequeños mecanismos:			
9110 11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»):			
9110 11 10	-- De volante y espiral . . . . .	14 MIN 0,4 Ecu p/st	6,2 MIN 0,17 Ecu p/st	p/st
9110 11 90	-- Los demás . . . . .	14	6,2	p/st
9110 12 00	-- Mecanismos incompletos, montados . . . . .	11	5,1	—
9110 19 00	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches») . . . . .	11	7,5	—
9110 90 00	-- Los demás . . . . .	11	5,1	—
<b>9111</b>	<b>Cajas de los relojes de las partidas nos 9101 o 9102 y sus partes:</b>			
9111 10 00	-- Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos . . . . .	9	4,6	p/st
9111 20	-- Cajas de metales comunes, incluso dorados o plateados:			
9111 20 10	-- Doradas o plateadas . . . . .	9	4,6	p/st
9111 20 90	-- Las demás . . . . .	9	4,6	p/st
9111 80 00	-- Las demás cajas . . . . .	9	4,6	p/st
9111 90 00	-- Partes . . . . .	9	4,6	—
<b>9112</b>	<b>Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes:</b>			
9112 10 00	-- Cajas y similares de metal . . . . .	14	5,1	p/st
9112 80 00	-- Las demás cajas y similares . . . . .	14	5,1	p/st
9112 90 00	-- Partes . . . . .	14	5,1	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9113</b>	<b>Pulseras para relojes y sus partes:</b>			
<b>9113 10</b>	– De metales preciosos o de chapados de metales preciosos:			
<b>9113 10 10</b>	– – De metales preciosos . . . . .	9	3,5	—
<b>9113 10 90</b>	– – De chapados de metales preciosos . . . . .	12	5,8	—
<b>9113 20 00</b>	– De metales comunes, incluso dorados o plateados . . . . .	22	8,5	—
<b>9113 90</b>	– Las demás:			
<b>9113 90 10</b>	– – De cuero natural, artificial o regenerado . . . . .	19	7	—
<b>9113 90 30</b>	– – De plástico . . . . .	22	8,4	—
<b>9113 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	21	6,4	—
<b>9114</b>	<b>Las demás partes de relojería:</b>			
<b>9114 10 00</b>	– Muelles, incluidas las espirales . . . . .	12	5,6	—
<b>9114 20 00</b>	– Piedras . . . . .	8	4,1	—
<b>9114 30 00</b>	– Esferas o cuadrantes . . . . .	11	5,1	—
<b>9114 40 00</b>	– Platinas y puentes . . . . .	11	5,1	—
<b>9114 90 00</b>	– Las demás . . . . .	11	5,1	—



## CAPÍTULO 92

**INSTRUMENTOS DE MÚSICA;  
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS**

**Notas**

## 1. Esto capítulo no comprende:

- a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- b) los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en las mismas cajas (capítulos 85 o 90);
- c) los instrumentos y aparatos de juguete (partida nº 9503);
- d) las escobillas y demás artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (partida nº 9603);
- e) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas nºs 9705 o 9706).

## 2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos de música de las partidas nºs 9202 o 9206, que se presenten en el número correspondiente a los instrumentos a los que se destinan, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida nº 9209 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9201</b>	<b>Pianos, incluso automáticos; clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado:</b>			
<b>9201 10</b>	– Pianos verticales:			
<b>9201 10 10</b>	– – Nuevos . . . . .	22	5,8	p/st
<b>9201 10 90</b>	– – Usados . . . . .	22	5,8	p/st
<b>9201 20 00</b>	– Pianos de cola . . . . .	20	6,2	p/st
<b>9201 90 00</b>	– Los demás . . . . .	18	4,9	—
<b>9202</b>	<b>Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines o arpas):</b>			
<b>9202 10 00</b>	– De arco . . . . .	21	6,3	p/st
<b>9202 90</b>	– Los demás:			
<b>9202 90 10</b>	– – Arpas . . . . .	18	4,9	p/st
<b>9202 90 30</b>	– – Guitarras . . . . .	21	6,3	p/st
<b>9202 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	21	6,3	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9203 00	<b>Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres:</b>			
9203 00 10	– Organos de tubos y teclado . . . . .	20	5,3	—
9203 00 90	– Los demás . . . . .	20	5,3	p/st
9204	<b>Acordeones e instrumentos similares; armónicas:</b>			
9204 10 00	– Acordeones e instrumentos similares . . . . .	15	7,5	p/st
9204 20 00	– Armónicas . . . . .	15	7,5	p/st
9205	<b>Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas):</b>			
9205 10 00	– Instrumentos llamados «metales» . . . . .	18	4,9	p/st
9205 90	– Los demás:			
9205 90 10	– – Flautas de pico (flauta dulce) . . . . .	18	4,9	p/st
9205 90 90	– – Los demás . . . . .	18	4,9	—
9206 00	<b>Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas):</b>			
9206 00 10	– Timbales y tambores . . . . .	18	6,3	—
9206 00 90	– Los demás . . . . .	18	6,3	—
9207	<b>Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones):</b>			
9207 10	– Instrumentos de teclado, excepto los acordeones:			
9207 10 10	– – Órganos . . . . .	19	6	p/st
9207 10 90	– – Los demás . . . . .	19	6	—
9207 90	– Los demás:			
9207 90 10	– – Guitarras . . . . .	19	6	p/st
9207 90 90	– – Los demás . . . . .	19	6	—
9208	<b>Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otras partidas de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o de señalización:</b>			
9208 10 00	– Cajas de música . . . . .	14	4,4	—
9208 90 00	– Los demás . . . . .	14	4,9	—
9209	<b>Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios de instrumentos musicales (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos); metrónomos y diapasones de cualquier tipo:</b>			
9209 10 00	– Metrónomos y diapasones . . . . .	18	5	—
9209 20 00	– Mecanismos de cajas de música . . . . .	18	3,2	—
9209 30 00	– Cuerdas armónicas . . . . .	17	4,9	—
	– Los demás:			
9209 91 00	– – Partes y accesorios de pianos . . . . .	18	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9209 92 00	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida nº 9202 .	18	5	—
9209 93 00	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida nº 9203 .	18	5	—
9209 94 00	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida nº 9207 .	18	5	—
9209 99	-- Los demás:			
9209 99 10	-- -- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida nº 9204 . . . . .	18	5	—
9209 99 90	-- -- Los demás . . . . .	18	5	—

## SECCIÓN XIX

## ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

## CAPÍTULO 93

## ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del capítulo 36;
- b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- c) los carros de combate y automóviles blindados (partida nº 8710);
- d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo si están montados en las armas o se presentan sin montar con las armas a que se destinan (capítulo 90);
- e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas embotonadas para esgrima y las armas de juguete (capítulo 95);
- f) las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas nºs 9705 ó 9706).

2. En la partida nº 9306, el término «partes» no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida nº 8526.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9301 00 00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas . . .	exención	exención	—
9302 00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas nºs 9303 o 9304:			
9302 00 10	— De calibre 9 mm o de calibres superiores . . . . .	9	5,1	p/st
9302 00 90	— Los demás . . . . .	16	6,7	p/st
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (por ejemplo: escopetas y rifles de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohetes y demás artefactos proyectados únicamente para lanzar cohetes de señales, pistolas y revólveres de fogeo y de matarife o cañones lanzacabos):			
9303 10 00	— Armas de avancarga . . . . .	18	6,3	p/st
9303 20	— Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:			
9303 20 10	— — Con un cañón de ánima lisa . . . . .	18	6,3	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9303 20 30	-- Con dos cañones de ánima lisa . . . . .	18	6,3	p/st
9303 20 90	-- Las demás . . . . .	18	6,3	p/st
9303 30	<b>-- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo:</b>			
	-- Con un cañón de ánima rayada:			
9303 30 11	-- -- De percusión anular . . . . .	18	6,3	p/st
9303 30 19	-- -- Las demás . . . . .	18	6,3	p/st
9303 30 90	-- Las demás . . . . .	18	6,3	p/st
9303 90 00	-- Las demás . . . . .	16	5,3	p/st
9304 00 00	<b>Las demás armas (por ejemplo: fusiles, rifles y pistolas, de muelle, de aire comprimido o de gas, porras), excepto las de la partida nº 9307 .</b>	16	6	—
9305	<b>Partes y accesorios de los artículos de las partidas nºs 9301 a 9304:</b>			
9305 10 00	-- De revólveres o de pistolas . . . . .	15	5,1	—
	-- De escopetas o rifles de caza de la partida nº 9303:			
9305 21 00	-- -- Cañones de ánima lisa . . . . .	18	4,9	p/st
9305 29	-- -- Los demás:			
9305 29 10	-- -- -- Cañones de ánima rayada . . . . .	18	4,9	p/st
9305 29 30	-- -- -- Esbozos de culatas . . . . .	10	3,8	—
9305 29 50	-- -- -- Culatas . . . . .	18	4,9	p/st
9305 29 90	-- -- -- Los demás . . . . .	18	4,9	—
9305 90	-- Los demás:			
9305 90 10	-- -- Para armas de guerra de la partida nº 9301 . . . . .	exención	exención	—
9305 90 90	-- -- Los demás . . . . .	18	4,9	—
9306	<b>Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:</b>			
9306 10 00	-- Cartuchos para pistolas de remachar o para pistolas de matarife y sus partes . . . . .	17	5,6	1 000 p/st
	-- Cartuchos para escopetas o rifles con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para rifles de aire comprimido:			
9306 21 00	-- -- Cartuchos . . . . .	19	6	1 000 p/st
9306 29	-- -- Los demás:			
9306 29 10	-- -- -- Balines para rifles de aire comprimido . . . . .	17	5,6	1 060 p/st
	-- -- -- Los demás:			
9306 29 20	-- -- -- -- Balas, postas y perdigones . . . . .	17	5,6	—
9306 29 40	-- -- -- -- Vainas . . . . .	17	5,6	1 000 p/st
9306 29 80	-- -- -- -- Los demás . . . . .	17	5,6	—
9306 30	-- Los demás cartuchos y sus partes:			
9306 30 10	-- -- Para revólveres y pistolas de la partida nº 9302 y para pistolas ametralladoras de la partida nº 9301 . . . . .	13	4,6	—
	-- -- Los demás:			
9306 30 30	-- -- -- Para armas de guerra . . . . .	6	2,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
9306 30 91	— — — — Cartuchos de percusión central . . . . .	19	6	1 000 p/st
9306 30 93	— — — — Cartuchos de percusión anular . . . . .	19	6	1 000 p/st
9306 30 95	— — — — Vainas . . . . .	19	6	1 000 p/st
9306 30 99	— — — — Los demás . . . . .	19	6	—
9306 90	— Los demás:			
9306 90 10	— — Municiones y proyectiles de guerra . . . . .	9	3,5	—
9306 90 90	— — Los demás . . . . .	17	5,6	—
9307 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas . . . . .	8	3,2	—

## SECCIÓN XX

## MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

## CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MÉDICO-QUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES;  
APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOES;  
ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES;  
CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los colchones, almohadas y cojines, hinchables con aire (neumáticos) o con agua, de los capítulos 39, 40 o 63;
  - b) los espejos que reposen sobre el suelo (por ejemplo: los espejos de vestir, móviles) (partida nº 7009);
  - c) los artículos del capítulo 71;
  - d) las partes y accesorios de uso general, tal como establece la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), los artículos similares de plástico (capítulo 39) y las cajas de caudales de la partida nº 8303;
  - e) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida nº 8418, incluso sin equipar; los muebles especialmente proyectados para máquinas de coser, de la partida nº 8452;
  - f) los aparatos de alumbrado del capítulo 85;
  - g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas nºs 8518 (partida nº 8518), 8519 a 8521 (partida nº 8522) o de las partidas nºs 8525 a 8528 (partida nº 8529);
  - h) los artículos de la partida nº 8714;
  - ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados, de la partida nº 9018, y las escupideras para clínicas dentales (partida nº 9018);
  - k) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería);
  - l) los muebles y aparatos de alumbrado de juguete (partida nº 9503), los billares de cualquier clase y los muebles de juegos de la partida nº 9504, así como las mesas para juegos de prestidigitación y los artículos de decoración (con exclusión de las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida nº 9505).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas nºs 9401 a 9403 deben estar diseñados para colocarse en el suelo.  
Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén diseñados para colgar, fijar en la pared o colocarlos unos sobre otros:
  - a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
  - b) los asientos y las camas.
3. a) Cuando se presentan aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas nºs 9401 a 9403, las placas de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier materia de los capítulos 68 o 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.  
b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida nº 9404 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas nºs 9401 a 9403.

4. En la partida nº 9406, se consideran «construcciones prefabricadas» tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para viviendas, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes, o construcciones similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9401</b>	<b>Asientos (con exclusión de los de la partida nº 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:</b>			
<b>9401 10</b>	<b>— Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves:</b>			
<b>9401 10 10</b>	— — Distintos de los tapizados con cuero, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	—
<b>9401 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	12	4,4	—
<b>9401 20 00</b>	<b>— Asientos del tipo de los utilizados en automóviles . . . . .</b>	18	5,6	—
<b>9401 30</b>	<b>— Asientos giratorios de altura ajustable:</b>			
<b>9401 30 10</b>	— — Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines . . . . .	18	5,6	—
<b>9401 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	18	5,6	—
<b>9401 40 00</b>	<b>— Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín . . . . .</b>	18	5,6	—
<b>9401 50 00</b>	<b>— Asientos de roton, mimbre, bambú o materias similares . . . . .</b>	18	5,6	—
	<b>— Los demás asientos, con armazón de madera:</b>			
<b>9401 61 00</b>	— — Tapizados . . . . .	18	5,6	—
<b>9401 69 00</b>	— — Los demás . . . . .	18	5,6	—
	<b>— Los demás asientos, con armazón de metal:</b>			
<b>9401 71 00</b>	— — Tapizados . . . . .	18	5,6	—
<b>9401 79 00</b>	— — Los demás . . . . .	18	5,6	—
<b>9401 80 00</b>	<b>— Los demás asientos . . . . .</b>	18	5,6	—
<b>9401 90</b>	<b>— Partes:</b>			
<b>9401 90 10</b>	— — De asientos del tipo de los utilizados en aeronaves . . . . .	12	4,4	—
<b>9401 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	18	5,6	—
<b>9402</b>	<b>Mobiliario para la medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento, camas con mecanismo para usos clínicos, sillones de dentista); sillones para peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos:</b>			
<b>9402 10 60</b>	— Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes . . . . .	17	4,9	—
<b>9402 90 60</b>	— Los demás . . . . .	17	4,9	—
<b>9403</b>	<b>Los demás muebles y sus partes:</b>			
<b>9403 10</b>	<b>— Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas:</b>			
<b>9403 10 10</b>	— — Mesas de dibujar (excepto las de la partida nº 9017) . . . . .	18	5,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás, de altura:			
	-- -- No superior a 80 cm:			
9403 10 51	-- -- -- Mesas . . . . .	18	5,6	—
9403 10 59	-- -- -- Los demás . . . . .	18	5,6	—
	-- -- Superior a 80 cm:			
9403 10 91	-- -- -- Armarios con puertas, persianas o trampillas . . . . .	18	5,6	—
9403 10 93	-- -- -- Armarios con cajones, clasificadores y ficheros . . . . .	18	5,6	—
9403 10 99	-- -- -- Los demás . . . . .	18	5,6	—
9403 20	-- <b>Los demás muebles de metal:</b>			
9403 20 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
	-- -- Los demás:			
9403 20 91	-- -- -- Camas . . . . .	18	5,6	—
9403 20 99	-- -- -- Los demás . . . . .	18	5,6	—
9403 30	-- <b>Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas:</b>			
	-- -- De altura no superior a 80 cm:			
9403 30 11	-- -- -- Mesas . . . . .	18	5,6	—
9403 30 19	-- -- -- Los demás . . . . .	18	5,6	—
	-- -- De altura superior a 80 cm:			
9403 30 91	-- -- -- Armarios, clasificadores y ficheros . . . . .	18	5,6	—
9403 30 99	-- -- -- Los demás . . . . .	18	5,6	—
9403 40 00	-- <b>Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas . . . . .</b>	18	5,6	—
9403 50 00	-- <b>Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios . . . . .</b>	18	5,6	—
9403 60	-- <b>Los demás muebles de madera:</b>			
9403 60 10	-- -- Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar . . . . .	18	5,6	—
9403 60 30	-- -- Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes . . . . .	18	5,6	—
9403 60 90	-- -- Los demás muebles de madera . . . . .	18	5,6	—
9403 70	-- <b>Muebles de plástico:</b>			
9403 70 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
9403 76 90	-- -- Los demás . . . . .	18	5,6	—
9403 80 00	-- <b>Muebles de otras materias, incluido el roton, mimbre, bambú o materias similares . . . . .</b>	18	5,6	—
9403 90	-- <b>Partes:</b>			
9403 90 10	-- -- De metal . . . . .	18	5,6	—
9403 90 30	-- -- De madera . . . . .	18	5,6	—
9403 90 90	-- -- De otras materias . . . . .	18	5,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomo (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9404</b>	<b>Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepíes, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:</b>			
<b>9404 10 00</b>	— Somieres . . . . .	20	7	—
	— Colchones:			
<b>9404 21</b>	— — De caucho o plástico celulares, recubiertos o no:			
<b>9404 21 10</b>	— — — De caucho . . . . .	22	6,5	—
<b>9404 21 90</b>	— — — De plástico . . . . .	22	6,5	—
<b>9404 29</b>	— — De otras materias:			
<b>9404 29 10</b>	— — — De muelles metálicos . . . . .	20	7	—
<b>9404 29 90</b>	— — — Los demás . . . . .	20	7	—
<b>9404 30</b>	— Sacos de dormir:			
<b>9404 30 10</b>	— — Rellenos de plumas o de plumón . . . . .	20	7	—
<b>9404 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	20	7	—
<b>9404 90</b>	— Los demás:			
<b>9404 90 10</b>	— — Rellenos de plumas o de plumón . . . . .	20	7	—
<b>9404 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	20	7	—
<b>9405</b>	<b>Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas, indicatoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
<b>9405 10</b>	— Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:			
<b>9405 10 10</b>	— — De metales comunes o de plástico, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — De plástico:			
<b>9405 10 21</b>	— — — — Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	22	8,4	—
<b>9405 10 29</b>	— — — — Los demás . . . . .	22	8,4	—
<b>9405 10 30</b>	— — — De cerámica . . . . .	20	9	—
		MIN 35 Ecu/ 100 kg/br		
<b>9405 10 50</b>	— — — De vidrio . . . . .	20	6,2	—
	— — — De otras materias:			
<b>9405 10 91</b>	— — — — Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	18	5	—
<b>9405 10 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	18	5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9405 20</b>	<b>— Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie:</b>			
	— — De plástico:			
<b>9405 20 11</b>	— — — Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	22	8,4	—
<b>9405 20 19</b>	— — — Las demás . . . . .	22	8,4	—
<b>9405 20 30</b>	— — De cerámica . . . . .	20	9	—
		MIN 35 Ecu/ 100 kg/br		
<b>9405 20 50</b>	— — De vidrio . . . . .	20	6,2	—
	— — De otras materias:			
<b>9405 20 91</b>	— — — Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	18	4,9	—
<b>9405 20 99</b>	— — — Las demás . . . . .	18	4,9	—
<b>9405 30 00</b>	<b>— Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad . . . . .</b>	22	6,2	—
<b>9405 40</b>	<b>— Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:</b>			
<b>9405 40 10</b>	— — Proyectoros . . . . .	18	6,5	—
	— — Los demás:			
	— — — De plástico:			
<b>9405 40 31</b>	— — — — Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	22	8,4	—
<b>9405 40 35</b>	— — — — Del tipo de los utilizados para tubos fluorescentes . . . . .	22	8,4	—
<b>9405 40 39</b>	— — — — Los demás . . . . .	22	8,4	—
	— — — De otras materias:			
<b>9405 40 91</b>	— — — — Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	18	4,9	—
<b>9405 40 95</b>	— — — — Del tipo de los utilizados para tubos fluorescentes . . . . .	18	4,9	—
<b>9405 40 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	18	4,9	—
<b>9405 50 00</b>	<b>— Aparatos de alumbrado no eléctricos . . . . .</b>	18	4,9	—
<b>9405 60</b>	<b>— Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares:</b>			
<b>9405 60 10</b>	— — Letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, de metales comunes o de plástico, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	22	exención	—
	— — Los demás:			
<b>9405 60 91</b>	— — — De plástico . . . . .	22	8,4	—
<b>9405 60 99</b>	— — — De otras materias . . . . .	18	5,1	—
	<b>— Partes:</b>			
<b>9405 91</b>	<b>— — De vidrio:</b>			
	— — — Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores):			
<b>9405 91 11</b>	— — — — Vidrios con facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y demás piezas análogas para lámparas . . . . .	20	10	—
<b>9405 91 19</b>	— — — — Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.) . . . . .	20	9	—
<b>9405 91 90</b>	— — — Los demás . . . . .	20	6,2	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9405 92</b>	-- De plástico:			
<b>9405 92 10</b>	-- -- Partes de los artículos de las subpartidas 9405 10 o 9405 60, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	22	exención	—
<b>9405 92 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	22	8,4	—
<b>9405 99</b>	-- Las demás:			
<b>9405 99 10</b>	-- -- Partes de los artículos de las subpartidas 9405 10 o 9405 60, de metales comunes destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
<b>9405 99 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	18	4,9	—
<b>9406 00</b>	<b>Construcciones prefabricadas:</b>			
<b>9406 00 10</b>	-- De madera . . . . .	14	6	—
<b>9406 00 30</b>	-- De hierro o de acero . . . . .	14	6	—
<b>9406 00 90</b>	-- De otras materias . . . . .	14	6	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

## CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE;  
SUS PARTES Y ACCESORIOS

## Notas

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) las velas para árboles de Navidad (partida nº 3406);
- b) los artículos de pirotecnia para diversión, de la partida nº 3604;
- c) los hilados, monofilamentos, cordones, hijuelas y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, del capítulo 39, de la partida nº 4206 o de la sección XI;
- d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas nºs 4202, 4303 o 4304;
- e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materias textiles, de los capítulos 61 o 62;
- f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materias textiles, así como las velas para embarcaciones, deslizadores y demás vehículos a vela, del capítulo 63;
- g) el calzado (con excepción de los fijados a patines para hielo o de ruedas) del capítulo 64 y los artículos de sombrerería especiales para la práctica de deportes, del capítulo 65;
- h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida nº 6602), así como sus partes (partida nº 6603);
- ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas u otros juguetes, de la partida nº 7018;
- k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida nº 8306;
- m) los motores eléctricos (partida nº 8501), los transformadores eléctricos (partida nº 8504) y los aparatos de radiotelemando (partida nº 8526);
- n) los vehículos de deporte de la sección XVII, con exclusión de los toboganes, «bobsleighs» y similares;
- o) las bicicletas para niños (partida nº 8712);
- p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (capítulo 89) y sus medios de propulsión (capítulo 44, si son de madera);
- q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o para juegos al aire libre (partida nº 9004);
- r) los reclamos y silbatos (partida nº 9208);
- s) las armas y demás artículos del capítulo 93;
- t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida nº 9405);
- u) las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos de acampar y los guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).

## 2. Los artículos de este capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.

3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este capítulo se clasifican con ellos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9501 00</b>	<b>Juguetes de ruedas diseñados para ser montados por los niños (por ejemplo triciclos, patinetes, coches de pedales); coches y sillas de ruedas para muñecas:</b>			
<b>9501 00 10</b>	— Coches y sillas de ruedas para muñecas . . . . .	21	10,5	—
<b>9501 00 90</b>	— Los demás . . . . .	21	10,5	—
<b>9502</b>	<b>Muñecas que representen solamente seres humanos:</b>			
<b>9502 10</b>	— Muñecas, incluso vestidas:			
<b>9502 10 10</b>	— — De plástico . . . . .	25	8	—
<b>9502 10 90</b>	— — De otras materias . . . . .	25	8	—
	— Partes y complementos:			
<b>9502 91 00</b>	— — Prendas de vestir y complementos, calzado y sombreros . . . . .	21	6,9	—
<b>9502 99 00</b>	— — Las demás . . . . .	21	6,9	—
<b>9503</b>	<b>Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase:</b>			
<b>9503 10</b>	— Trenes eléctricos, incluidos los carriles, señales y demás accesorios:			
<b>9503 10 10</b>	— — Modelos reducidos . . . . .	24	8	—
<b>9503 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	24	8	—
<b>9503 20</b>	— Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503 10:			
<b>9503 20 10</b>	— — De plástico . . . . .	24	8	—
<b>9503 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	24	8	—
<b>9503 30</b>	— Los demás surtidos y juguetes de construcción:			
<b>9503 30 10</b>	— — De madera . . . . .	24	8,7	—
<b>9503 30 30</b>	— — De plástico . . . . .	24	8	—
<b>9503 30 90</b>	— — De otras materias . . . . .	24	8	—
	— Juguetes que representen animales o seres no humanos:			
<b>9503 41 00</b>	— — Rellenos . . . . .	24	8	—
<b>9503 49</b>	— — Los demás:			
<b>9503 49 10</b>	— — — De madera . . . . .	24	8,7	—
<b>9503 49 30</b>	— — — De plástico . . . . .	24	8	—
<b>9503 49 90</b>	— — — De otras materias . . . . .	24	8	—
<b>9503 50 00</b>	— Instrumentos y aparatos de música, de juguete . . . . .	24	8	—
<b>9503 60</b>	— Rompecabezas:			
<b>9503 60 10</b>	— — De madera . . . . .	24	8,7	—
<b>9503 60 90</b>	— — Los demás . . . . .	24	8	—
<b>9503 70 00</b>	— Los demás juguetes presentados en surtidos . . . . .	24	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9503 80</b>	<b>— Los demás juguetes y modelos, con motor:</b>			
<b>9503 80 10</b>	— — De plástico . . . . .	24	8	—
<b>9503 80 90</b>	— — De otras materias . . . . .	24	8	—
<b>9503 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>9503 90 10</b>	— — Armas de juguete . . . . .	24	8	—
	— — Los demás:			
<b>9503 90 31</b>	— — — De plástico . . . . .	24	8	—
<b>9503 90 35</b>	— — — De caucho . . . . .	24	8	—
<b>9503 90 37</b>	— — — De materias textiles . . . . .	24	8	—
	— — — De metal:			
<b>9503 90 51</b>	— — — — Modelos en miniatura obtenidos por moldeo . . . . .	24	8	—
<b>9503 90 55</b>	— — — — Los demás . . . . .	24	8	—
<b>9503 90 99</b>	— — — De otras materias . . . . .	24	8	—
<b>9504</b>	<b>Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o con mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos:</b>			
<b>9504 10 00</b>	— Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión . . . . .	21	5,6	—
<b>9504 20</b>	<b>— Billares y sus accesorios:</b>			
<b>9504 20 10</b>	— — Billares . . . . .	21	5,6	—
<b>9504 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	21	5,6	—
<b>9504 30</b>	<b>— Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusión de los juegos de bolos automáticos:</b>			
<b>9504 30 10</b>	— — Juegos con pantalla . . . . .	21	5,6	p/st
	— — Los demás juegos:			
<b>9504 30 30</b>	— — — Flippers . . . . .	21	5,6	p/st
<b>9504 30 50</b>	— — — Los demás . . . . .	21	5,6	p/st
<b>9504 30 90</b>	— — Partes . . . . .	21	5,6	—
<b>9504 40 00</b>	— Naipes . . . . .	23	5	—
<b>9504 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>9504 90 10</b>	— — Circuitos eléctricos de coches con características de juegos de competición . . . . .	21	5,6	—
<b>9504 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	21	5,6	—
<b>9505</b>	<b>Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa:</b>			
<b>9505 10</b>	<b>— Artículos para fiestas de Navidad:</b>			
<b>9505 10 10</b>	— — De vidrio . . . . .	22	6,2	—
<b>9505 10 90</b>	— — De otras materias . . . . .	22	6,2	—
<b>9505 90 00</b>	— Los demás . . . . .	22	6,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9506</b>	<b>Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo y demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles:</b>			
	– <b>Esquis para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:</b>			
<b>9506 11</b>	– – <b>Esquis:</b>			
<b>9506 11 10</b>	– – – Esquis de fondo . . . . .	19	6	pa
<b>9506 11 90</b>	– – – Otros esquis . . . . .	19	6	pa (1)
<b>9506 12 00</b>	– – <b>Sujetadores para esquis</b> . . . . .	19	6	—
<b>9506 19</b>	– – <b>Los demás:</b>			
<b>9506 19 10</b>	– – – Bastones para esquis . . . . .	19	6	pa
<b>9506 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	19	6	—
	– <b>Esquis náuticos, tablas, deslizadores a vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:</b>			
<b>9506 21 00</b>	– – <b>Deslizadores a vela</b> . . . . .	19	6	—
<b>9506 29</b>	– – <b>Los demás:</b>			
<b>9506 29 10</b>	– – – Esquis acuáticos . . . . .	19	6	—
<b>9506 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	19	6	—
	– <b>Palos (clubs) y demás artículos para el golf:</b>			
<b>9506 31 00</b>	– – <b>Palos (clubs) completos</b> . . . . .	19	6	p/st
<b>9506 32 00</b>	– – <b>Pelotas</b> . . . . .	19	6	p/st
<b>9506 39</b>	– – <b>Los demás:</b>			
<b>9506 39 10</b>	– – – Partes de palos (clubs) . . . . .	19	6	—
<b>9506 39 90</b>	– – – Los demás . . . . .	19	6	—
<b>9506 40</b>	– <b>Artículos y material para tenis de mesa:</b>			
<b>9506 40 10</b>	– – Raquetas, pelotas y redes . . . . .	21	5	—
<b>9506 40 90</b>	– – Los demás . . . . .	21	5,6	—
	– <b>Raquetas de tenis, de «badminton» o similares, incluso sin cordaje:</b>			
<b>9506 51 00</b>	– – <b>Raquetas de tenis, incluso sin cordaje</b> . . . . .	19	7,3	—
<b>9506 59</b>	– – <b>Las demás:</b>			
<b>9506 59 10</b>	– – – Raquetas de «badminton», incluso sin cordaje . . . . .	19	6	—
<b>9506 59 90</b>	– – – Las demás . . . . .	19	6	—
	– <b>Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:</b>			
<b>9506 61 00</b>	– – <b>Pelotas de tenis</b> . . . . .	19	6	—
<b>9506 62</b>	– – <b>Inflables:</b>			
<b>9506 62 10</b>	– – – De cuero . . . . .	19	6	—
<b>9506 62 90</b>	– – – Los demás . . . . .	19	6	—
<b>9506 69</b>	– – <b>Los demás:</b>			
<b>9506 69 10</b>	– – – Pelotas de cricket o de polo . . . . .	19	exención	—
<b>9506 69 90</b>	– – – Los demás . . . . .	19	6	—

(1) En el caso de los monoesquis, cada unidad habrá de considerarse como un par.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9506 70</b>	<b>— Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos:</b>			
<b>9506 70 10</b>	— — Patines para hielo . . . . .	19	6	pa
<b>9506 70 30</b>	— — Patines de ruedas . . . . .	19	6	pa
<b>9506 70 90</b>	— — Partes y accesorios . . . . .	19	6	—
	<b>— Los demás:</b>			
<b>9506 91 00</b>	— — Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo . . . . .	19	6	—
<b>9506 99</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>9506 99 10</b>	— — — Artículos de cricket o de polo, excepto las pelotas . . . . .	19	exención	—
<b>9506 99 90</b>	— — — Los demás . . . . .	19	6	—
<b>9507</b>	<b>Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de las partidas n<sup>os</sup> 9208 o 9705) y artículos de caza similares:</b>			
<b>9507 10 00</b>	— Cañas de pescar . . . . .	17	6,9	—
<b>9507 20</b>	<b>— Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza):</b>			
<b>9507 20 10</b>	— — Anzuelos sin brazolada . . . . .	10	3,8	—
<b>9507 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	6,9	—
<b>9507 30 00</b>	— Carretes de pesca . . . . .	17	6,9	—
<b>9507 90 00</b>	— Los demás . . . . .	17	6,9	—
<b>9508 00 00</b>	<b>Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros ambulantes . . . . .</b>	<b>14</b>	<b>4,1</b>	<b>—</b>

## CAPÍTULO 96

## MANUFACTURAS DIVERSAS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los lápices de maquillaje o de tocador (capítulo 33);
  - b) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o de bastones);
  - c) la bisutería (partida nº 7117);
  - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
  - e) los artículos del capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería o cubiertos) con mango o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas nºs 9601 o 9602;
  - f) los artículos del capítulo 90 [por ejemplo: monturas de gafas (partida nº 9003), tiralíneas (partida nº 9017), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida nº 9018)];
  - g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
  - h) los instrumentos de música, las partes y los accesorios (capítulo 92);
  - ij) los artículos del capítulo 93 (armas y partes de armas);
  - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
  - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
  - m) los artículos del capítulo 97 (objetos de arte, de colección o de antigüedad).
2. En la partida nº 9602, se entiende por «materias vegetales o minerales para tallar»:
  - a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo, nuez de corozo o de palmera-dum);
  - b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, el azabache y las materias minerales análogas a azabache.
3. En la partida nº 9603 se consideran «cabezas preparadas», los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos, o que no necesiten más que un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de las puntas.
4. Los artículos de este capítulo, excepto los de las partidas nºs 9601 a 9606 o nº 9615, constituidos total o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o con perla fina o cultivadas, se clasifican en este capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este capítulo los artículos de las partidas nºs 9601 a 9606 o nº 9615 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9601</b>	<b>Marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo):</b>			
<b>9601 10 00</b>	– Marfil trabajado y manufacturas de marfil . . . . .	17	5,6	—
<b>9601 90</b>	– Los demás:			
<b>9601 90 10</b>	– – Coral natural o reconstituido, labrado, y manufacturas de estas materias . . . . .	exención	2,5	—
<b>9601 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	5,6	—
<b>9602 00 00</b>	<b>Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales, o de pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida nº 3503, y manufacturas de gelatina sin endurecer . . . . .</b>	12	4,4	—
<b>9603</b>	<b>Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, de aparatos o de vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; muñequillas y rodillos para pintar; rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas:</b>			
<b>9603 10 00</b>	– Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango . . . . .	18	5,8	p/st
	– Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos:			
<b>9603 21 00</b>	– – Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas . . . . .	25	6,2	p/st
<b>9603 29</b>	– – Los demás:			
<b>9603 29 10</b>	– – – Cepillos y brochas de afeitarse . . . . .	21	7,7	p/st
<b>9603 29 30</b>	– – – Cepillos para el cabello . . . . .	21	7,7	p/st
<b>9603 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	21	7,7	—
<b>9603 30</b>	– Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos:			
<b>9603 30 10</b>	– – Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir . . . . .	21	7,7	p/st
<b>9603 30 90</b>	– – Pinceles para la aplicación de cosméticos . . . . .	21	7,7	p/st
<b>9603 40</b>	– Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603 30); muñequillas y rodillos para pintar:			
<b>9603 40 10</b>	– – Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares . . . . .	21	7,7	p/st
<b>9603 40 90</b>	– – Muñequillas y rodillos para pintar . . . . .	21	7,7	p/st
<b>9603 50 00</b>	– Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos . . . . .	17	4,9	—
<b>9603 90</b>	– Los demás:			
<b>9603 90 10</b>	– – Escobas mecánicas de uso manual excepto las de motor . . . . .	15	4,4	p/st
	– – Los demás:			
<b>9603 90 91</b>	– – – Cepillos y cepillos-escoba para la limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales . . . . .	21	7,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9603 90 99	— — — Los demás . . . . .	21	7,7	—
9604 00 00	Tamices, cedazos y cribas, de mano . . . . .	20	5,3	—
9605 00 00	Surtidos de viaje para el aseo personal, la costura, o la limpieza del calzado o de las prendas . . . . .	19	8	—
9606	<b>Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones:</b>			
9606 10 00	— Botones de presión y sus partes . . . . .	18	7,2	—
	— Botones:			
9606 21 00	— — De plástico, sin forrar con materias textiles . . . . .	18	7,2	—
9606 22 00	— — De metales comunes, sin forrar con materias textiles . . . . .	18	7,2	—
9606 29 00	— — Los demás . . . . .	18	7,2	—
9606 30 00	— Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones . . . . .	13	6,2	—
9607	<b>Cierres de cremallera y sus partes:</b>			
	— Cierres de cremallera:			
9607 11 00	— — Con dientes de metal común . . . . .	16	11,5	m
9607 19 00	— — Los demás . . . . .	20	14	m
9607 20	— Partes:			
	— — De metales comunes (incluso las cintas con grapas de metales comunes):			
9607 20 11	— — — Cintas con grapas . . . . .	16	11,5	m
9607 20 19	— — — Las demás . . . . .	16	11,5	—
	— — Las demás:			
9607 20 91	— — — Cintas con grapas . . . . .	20	14	m
9607 20 99	— — — Las demás . . . . .	20	14	—
9608	<b>Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clises; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida nº 9609:</b>			
9608 10	— Bolígrafos:			
9608 10 10	— — De tinta líquida . . . . .	22	7,2	p/st
	— — Los demás:			
9608 10 30	— — — Con cuerpo o capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos . . . . .	22	7,2	p/st
	— — — Los demás:			
9608 10 91	— — — — Con cartucho recambiable . . . . .	22	7,2	p/st
9608 10 99	— — — — Los demás . . . . .	22	7,2	p/st
9608 20 00	— Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa . . . . .	22	7,2	p/st
	— Estilográficas y otras plumas:			
9608 31 00	— — Para dibujar con tinta china . . . . .	22	7,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9608 39	-- Las demás:			
9608 39 10	-- -- Con cuerpo o capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos . . . . .	22	7,2	p/st
9608 39 90	-- -- Las demás . . . . .	22	7,2	p/st
9608 40 00	-- Portaminas . . . . .	19	6	p/st
9608 50 00	-- Surtidos de artículos pertenecientes por lo menos a dos de las subpartidas anteriores . . . . .	22	7,2	—
9608 60	-- Recambios (repuestos) para bolígrafos, con la punta:			
9608 60 10	-- -- De tinta líquida . . . . .	17	4,9	p/st
9608 60 90	-- -- Los demás . . . . .	17	4,9	p/st
	-- Los demás:			
9608 91 00	-- -- Plumillas y puntos para plumillas . . . . .	16	4,6	—
9608 99	-- -- Los demás:			
9608 99 10	-- -- -- Otros portaplumas; portalápices y similares . . . . .	19	6	—
	-- -- -- Los demás:			
9608 99 30	-- -- -- -- Cartuchos de recambio para estilográficas y rotuladores con punta de fibras o de mecha de fieltro . . . . .	17	4,9	p/st
	-- -- -- -- Los demás:			
9608 99 91	-- -- -- -- De metal . . . . .	17	4,9	—
9608 99 99	-- -- -- -- Los demás . . . . .	17	4,9	—
9609	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastre:			
9609 10	-- Lápices:			
9609 10 10	-- -- Con mina de grafito . . . . .	17	5,6	—
9609 10 90	-- -- Los demás . . . . .	17	5,6	—
9609 20 00	-- Minas para lápices o para portaminas . . . . .	14	4,9	—
9609 90	-- Los demás:			
9609 90 10	-- -- Pasteles y carboncillos . . . . .	14	4,9	—
9609 90 90	-- -- Los demás . . . . .	10	3,8	—
9610 00 00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco . . . . .	17	5,6	—
9611 00 00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; componedores e imprentillas, manuales . . . . .	16	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9612	<b>Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo, para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja:</b>			
9612 10	— Cintas:			
9612 10 10	— — De plástico . . . . .	16	5,3	—
9612 10 90	— — Las demás . . . . .	16	5,3	—
9612 20 00	— Tampones . . . . .	16	5,3	—
9613	<b>Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos y sus partes, excepto las piedras y las mechas:</b>			
9613 10 00	— Encendedores de bolsillo no recargables, de gas . . . . .	15	6,5	p/st
9613 20	— Encendedores de bolsillo recargables, de gas:			
9613 20 10	— — Con encendido eléctrico . . . . .	15	6,5	p/st
9613 20 90	— — Con encendido de otro tipo . . . . .	15	6,5	p/st
9613 30 00	— Encendedores de mesa . . . . .	15	6,5	p/st
9613 80 00	— Los demás encendedores y mecheros . . . . .	15	6,5	—
9613 90 00	— Partes . . . . .	15	6,5	—
9614	<b>Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrros y cigarrillos, y sus partes:</b>			
9614 10 00	— Escalabornes de madera o de raíces . . . . .	6	2,5	—
9614 20	— Pipas y cazoletas:			
9614 20 10	— — De madera o de raiz . . . . .	18	6,2	—
9614 20 90	— — De otras materias . . . . .	18	6,2	—
9614 90 00	— Las demás . . . . .	18	6,2	—
9615	<b>Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida nº 8516, y sus partes:</b>			
	— Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:			
9615 11 00	— — De caucho endurecido o de plástico . . . . .	22	5,8	—
9615 19 00	— — Los demás . . . . .	22	5,8	—
9615 90 00	— Los demás . . . . .	22	5,8	—
9616	<b>Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador:</b>			
9616 10	— Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas:			
9616 10 10	— — Pulverizadores de tocador . . . . .	20	6,2	—
9616 10 90	— — Monturas y cabezas de monturas . . . . .	20	6,2	—
9616 20 00	— Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador . . . . .	20	6,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9617 00</b>	<b>Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio):</b>			
	– Termos y demás recipientes isotérmicos montados, de capacidad:			
<b>9617 00 11</b>	– – No superior a 0,75 litros . . . . .	26	13	—
<b>9617 00 19</b>	– – Superior a 0,75 litros . . . . .	26	13	—
<b>9617 00 90</b>	– Partes (excepto las ampollas de vidrio) . . . . .	26	13	—
<b>9618 00 00</b>	<b>Maniquies y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates . . . . .</b>	18	4,9	—

## SECCIÓN XXI

## OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD

## CAPÍTULO 97

## OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los sellos de correos, timbres fiscales, artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (capítulo 49);
- b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida nº 5907), salvo que puedan clasificarse en la partida nº 9706.
- c) las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas (partidas nºs 7101 a 7103).

2. En la partida nº 9702, se consideran «grabados, estampas y litografías» originales, las pruebas obtenidas directamente en negro o en color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No corresponden a la partida nº 9703, las esculturas que tengan carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el capítulo correspondiente a la materia constitutiva.

4. a) Salvo lo dispuesto en las notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este capítulo y en otros de la Nomenclatura se clasificarán en este capítulo;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 9706 y en las partidas nºs 9701 a 9705 se clasificarán en las partidas nºs 9701 a 9705.

5. Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, «collages» o cuadros similares, de grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor estén en relación con el de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta nota, seguirán su propio régimen.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9701</b>	<b>Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, con exclusión de los dibujos de la partida nº 4906 y de los artículos manufacturados decorados a mano; «collages» y cuadros similares:</b>			
<b>9701 10 00</b>	— Cuadros, pinturas y dibujos . . . . .	exención	exención	—
<b>9701 90 00</b>	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>9702 00 00</b>	<b>Grabados, estampas y litografías originales . . . . .</b>	exención	exención	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos ( <sup>2</sup> %)	convencionales ( <sup>1</sup> %)	
1	2	3	4	5
9703 00 00	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia . .	exención	exención	—
9704 00 00	Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino . . . . .	exención	exención	—
9705 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático . . . . .	exención	exención	—
9706 00 00	Antigüedades de más de cien años . . . . .	exención	exención	—

## CAPÍTULO 98

## CONJUNTOS INDUSTRIALES EXPORTADOS DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (CEE) Nº 518/79 DE LA COMISIÓN

## Nota

El Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión, de 19 marzo de 1979 (1), instituyó un procedimiento simplificado de declaración para el registro de las exportaciones de conjuntos industriales en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros. Para poder recurrir a este procedimiento simplificado los documentos de información estadística deben recibir previamente la autorización necesaria del servicio competente mencionado en el cuadro siguiente.

Estados miembros	Nombre y dirección del servicio competente
Bélgica	Institut national de statistique Rue de Louvain 44 B - 1000 Bruxelles Nationaal Instituut voor de Statistiek Leuvenseweg 44 B - 1000 Brussel
Dinamarca	Skatteministeriet Told- og Skattestyrelsen Amaliegade 44 DK - 1256 København K
República Federal de Alemania	Statistisches Bundesamt Gruppe VI C - Außenhandel Gustav-Stresemann-Ring 11 Postfach 5528 D - 6220 Wiesbaden 1
Grecia	Εθνική Στατιστική Υπηρεσία της Ελλάδος (ΕΣΥΕ) Οδός Λυκούργου 14-16 GR - Αθήνα
España	Dirección general de aduanas e impuestos especiales Subdirección general de planificación informática aduanera C/Guzmán el Bueno, 137 E - 28071 Madrid
Francia	Direction générale des douanes et droits indirects Division de la statistique et de l'informatique Bureau C1 8, rue de la Tour des Dames F - 75436 Paris Cedex 09
Italia	Ministero delle finanze Direzione generale delle dogane e delle imposte indirette I - 00100 Roma-EUR
Irlanda	Central Statistics Office Earlsfort Terrace IRL - Dublin 2 Office of the Revenue Commissioners Dublin Castle IRL - Dublin 2
Luxemburgo	Institut national de statistique Rue de Louvain 44 B - 1000 Bruxelles
Países Bajos	Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen, in wiens ambtsgebied belanghebbende woont of is gevestigd
Portugal	Direcção-Geral das Alfândegas Direcção de Serviços de Nomenclatura - Política Pautal Origens e Relações Externas - Rua da Alfândega, 2 P - 1194 Lisboa CODEX
Reino Unido	The Controller HM Customs and Excise Statistical Office Portcullis House 27 Victoria Avenue UK - Southend-on-Sea SS2 6AL

(1) JO nº L 69 de 20. 3. 1979, p. 10.

Código NC	Designación de la mercancía
	Componentes de conjuntos industriales:
9880 63 00	– clasificados en el capítulo 63
a	
9889 63 10	
9880 68 00	– clasificados en el capítulo 68
a	
9889 68 15	
9880 69 00	– clasificados en el capítulo 69
a	
9889 69 14	
9880 70 00	– clasificados en el capítulo 70
a	
9889 70 20	
9880 72 00	– clasificados en el capítulo 72, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
a	
9889 72 29	
9880 73 00	– clasificados en el capítulo 73, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
a	
9889 73 26	
9880 76 00	– clasificados en el capítulo 76
a	
9889 76 16	
9880 82 00	– clasificados en el capítulo 82
a	
9889 82 15	
9880 84 00	– clasificados en el capítulo 84
a	
9889 84 85	
9880 85 00	– clasificados en el capítulo 85
a	
9889 85 48	
9880 86 00	– clasificados en el capítulo 86
a	
9889 86 09	
9880 87 00	– clasificados en el capítulo 87
a	
9889 87 16	
9880 90 00	– clasificados en el capítulo 90
a	
9889 90 33	
9880 94 00	– clasificados en el capítulo 94
a	
9889 94 06	
9880 99 00	– sin clasificar en los capítulos a los que pertenecen
a	
9889 99 00	

## ANEXO

## PARTIDAS Y SUBPARTIDAS DE LAS QUE SÓLO UNA PARTE ES OBJETO DE CONCESIONES AL GATT O PARA LAS QUE SE HAN OTORGADO DISTINTAS CONCESIONES DENTRO DE LAS MISMAS

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
<b>0306</b>	<b>Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:</b>	
	— Congelados	
ex 0306 11 00	— — Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> ):	
	— Colas de langosta .....	25
	— Sin congelar:	
ex 0306 21 00	— — Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> ):	
	— Colas de langosta .....	25
<b>0406</b>	<b>Quesos y requesón:</b>	
<b>0406 90</b>	— Los demás quesos:	
<b>0406 90 11</b>	— — Que se destinen a una transformación (1):	
	— de un valor neto franco frontera inferior a 175,30 ecus (2) por cada 100 kg netos.	12,09 Ecu/100 kg/net (3)
	— — Los demás:	
ex 0406 90 13	— — — Emmental:	
	— Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 % en peso de materia seca y una maduración de al menos tres meses (1):	
	— En ruedas normalizadas (4) de un valor franco frontera, por cada 100 kg netos:	
	— Igual o superior a 141,45 ecus e inferior a 171,37 ecus (5) (6) .....	24,18 Ecu/100 kg/net
	— Igual o superior a 171,37 ecus (5) .....	9,07 Ecu/100 kg/net

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Se reajustarán automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio del Cheddar en la Comunidad. Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución igual a la del precio umbral del Cheddar en la Comunidad.

(3) Para el contingente arancelario anual de 3 500 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(4) Se considerarán ruedas normalizadas las de los siguientes pesos netos:

- Emmental: de 60 a 130 kg, inclusive,
- Gruyère y Sbrinz: de 20 a 45 kg, inclusive,
- Bergkäse: de 20 a 60 kg, inclusive,
- Appenzell: de 6 a 8 kg inclusive,

(5) La Comunidad se reserva el derecho de aplicar de valores inferiores a los indicados en el texto de las concesiones. A partir del 1 de julio de 1970, se reajustarán automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio del Emmental en la Comunidad. Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución de 14 ecus del valor mínimo, para toda variación al alza o a la baja de 1 ecu por cada 100 kg del precio indicativo común de la leche en la Comunidad.

(6) La Comunidad se reserva el derecho de reducir de manera autónoma de 24,18 ecus a 18,13 ecus los derechos de aduana mediante un aumento de 6,05 ecus de los límites del valor.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
ex 0406 90 13 (continuación)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En trozos envasados al vacío o en gas inerte:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto:                   <ul style="list-style-type: none"> <li>- Igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 165,63 ecus e inferior a 205,52 ecus por cada 100 kg netos (1) (2) ..... 24,18 Ecu/100 kg/net</li> <li>- Igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 205,52 ecus por cada 100 kg netos (1) ..... 9,07 Ecu/100 kg/net</li> </ul> </li> <li>- Los demás, con un peso neto inferior a 450 g y un valor franco frontera igual o superior a 229,70 ecus por cada 100 kg netos (1) (3) ... 9,07 Ecu/100 kg/net</li> </ul> </li> </ul>	
ex 0406 90 15	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - Gruyère, sbrinz:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 % en peso de materia seca y una maduración de al menos tres meses (4):                   <ul style="list-style-type: none"> <li>- En ruedas normalizadas (5) de un valor franco frontera, por cada 100 kg netos:                       <ul style="list-style-type: none"> <li>- Igual o superior a 141,45 ecus e inferior a 171,37 ecus (1) (2) ..... 24,18 Ecu/100 kg/net</li> <li>- Igual o superior a 171,37 ecus (1) ..... 9,07 Ecu/100 kg/net</li> </ul> </li> <li>- En trozos envasados al vacío o en gas inerte:                       <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto:                           <ul style="list-style-type: none"> <li>- Igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 165,63 ecus e inferior a 205,52 ecus por cada 100 kg netos (1) (2) ..... 24,18 Ecu/100 kg/net</li> <li>- Igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 205,52 ecus por cada 100 kg netos (1) ..... 9,07 Ecu/100 kg/net</li> </ul> </li> <li>- Los demás, con un peso neto inferior a 450 g y un valor franco frontera igual o superior a 229,70 ecus por cada 100 kg netos (1) (3) ... 9,07 Ecu/100 kg/net</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> </li></ul>	
ex 0406 90 17	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - Bergkäse y appenzell:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 % en peso de materia seca y una maduración de al menos tres meses (4):                   <ul style="list-style-type: none"> <li>- En ruedas normalizadas (5) de un valor franco frontera, por cada 100 kg netos:                       <ul style="list-style-type: none"> <li>- Igual o superior a 141,45 ecus e inferior a 171,37 ecus (excepto el Appenzell) (1) (2) ..... 24,18 Ecu/100 kg/net</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> </li></ul>	

(1) La Comunidad se reserva el derecho de aplicar límites de valores inferiores a los indicados en el texto de las concesiones. A partir del 1 de julio de 1970, se reajustarán automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio del Emmental en la Comunidad. Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución de 14 ecus del valor mínimo, para toda variación al alza o a la baja de 1 ecu por cada 100 kg del precio indicativo común de la leche en la Comunidad.

(2) La Comunidad se reserva el derecho de reducir de manera autónoma de 24,18 ecus a 18,13 ecus los derechos de aduana mediante un aumento de 6,05 ecus de los límites del valor.

(3) Los trozos envasados al vacío de un peso neto inferior o igual a 450 g recibirán únicamente la concesión si en el envase figuran al menos las indicaciones siguientes:

- denominación del queso,
- contenido en materias grasas,
- envasador responsable,
- país de fabricación.

(4) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(5) Se considerarán ruedas normalizadas las de los siguientes pesos netos:

- Emmental: de 60 a 130 kg, inclusive,
- Gruyère y Sbrinz: de 20 a 45 kg, inclusive,
- Bergkäse: de 20 a 60 kg inclusive,
- Appenzell: de 6 a 8 kg, inclusive.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
<b>ex 0406 90 17</b> (continuación)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Igual o superior a 171,37 ecus (excepto el Bergkäse) <sup>(1)</sup> .....</li> <li>- En trozos envasados al vacío o en gas inerte:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto:                   <ul style="list-style-type: none"> <li>- Igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 165,63 ecus e inferior a 205,52 ecus por cada 100 kg netos (excepto el Appenzell) <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> .....</li> <li>- Igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 205,52 ecus por cada 100 kg netos (excepto el Bergkäse) <sup>(1)</sup> .....</li> </ul> </li> <li>- Los demás, con un peso neto inferior a 450 g y un valor franco frontera igual o superior a 229,70 ecus por cada 100 kg netos (excepto el Bergkäse) <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> .....</li> </ul> </li> </ul>	<p>9,07 Ecu/100 kg/net</p> <p>24,18 Ecu/100 kg/net</p> <p>9,07 Ecu/100 kg/net</p> <p>9,07 Ecu/100 kg/net</p>
<b>ex 0406 90 21</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - Cheddar:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- en formas enteras estándar (ruedas de un peso neto de 33 a 45 kg inclusive y los bloques de forma cúbica o paralelepípeda de un peso neto igual o superior a 10 kg) con un contenido mínimo en materias grasas del 50 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos tres meses y de un valor franco frontera igual o superior a 199,48 ecus <sup>(4)</sup> para cada 100 kg netos <sup>(5)</sup> .....</li> </ul> </li> </ul>	12,09 Ecu/100 kg/net <sup>(6)</sup>
<b>0511</b>	<b>Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana:</b>	
	- Los demás:	
<b>0511 91</b>	- - <b>Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:</b>	
<b>ex 0511 91 90</b>	- - - Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Huevas y lechas de pescado: huevas para cabo de pesca e invertebrados acuáticos excepto crustáceos y moluscos .....</li> </ul>	exención
<b>0910</b>	<b>Jengibre, azafrán, cárcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias:</b>	
<b>0910 10 90</b>	- <b>Jengibre:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Raíces enteras, trozos o rodajas:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o resinoides <sup>(5)</sup> ..</li> <li>- Los demás .....</li> </ul> </li> <li>- Los demás .....</li> </ul>	<p>exención</p> <p>17</p> <p>exención</p>

(1) La Comunidad se reserva el derecho de aplicar límites de valores inferiores a los indicados en el texto de las concesiones. A partir del 1 de julio de 1970, se reajustarán automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio del Emmental en la Comunidad. Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución de 14 ecus del valor mínimo, para toda variación al alza o a la baja de 1 ecu por cada 100 kg del precio indicativo común de la leche en la Comunidad.

(2) La Comunidad se reserva el derecho de reducir de manera autónoma de 24,18 ecus a 18,13 ecus los derechos de aduana mediante un aumento de 6,05 ecus de los límites del valor.

(3) Los trozos envasados al vacío de un peso neto inferior o igual a 450 g recibirán únicamente la concesión si en el envase figuran al menos las indicaciones siguientes:

- denominación del queso,
- contenido en materias grasas,
- envasador responsable,
- país de fabricación.

(4) Se reajustarán automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio del Cheddar en la Comunidad. Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución igual a la del precio umbral del Cheddar en la Comunidad.

(5) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(6) Para un contingente arancelario anual de 9 000 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
1106	<b>Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:</b>	
1106 10 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 0713:</li> <li>– De guisantes, alubias o lentejas .....</li> </ul>	12
1302	<b>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilaginos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados:</b>	
1302 20 ex 1302 20 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:</li> <li>– – Secos:</li> <li>– – Pectina de manzana .....</li> </ul>	24
1402	<b>Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: miraguano, crin vegetal o crin marina), incluso en capas o con soporte de otras materias:</b>	
1402 10 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Miraguano:</li> <li>– En bruto .....</li> <li>– Los demás:</li> <li>– En capas, con soporte de otras materias .....</li> <li>– Los demás .....</li> </ul>	exención  1,5 1
1504	<b>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>	
1504 10 1504 10 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:</li> <li>– – Los demás:</li> <li>– – De halibut .....</li> <li>– – De otros pescados .....</li> </ul>	exención 6
1512	<b>Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>	
1512 11 ex 1512 11 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Aceites de girasol o de cártamo y sus fracciones:</li> <li>– – Aceites en bruto:</li> <li>– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):</li> <li>– – – Aceite de girasol .....</li> </ul>	5
1512 19 ex 1512 19 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – – Los demás:</li> <li>– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):</li> <li>– – – Aceite de girasol .....</li> </ul>	8
ex 1512 19 99	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – – Los demás:</li> <li>– – – De cártamo:</li> <li>– – – Aceite de cártamo, con excepción del aceite de cártamo que tenga un contenido en ácidos grasos libres del 50 % o más en peso .....</li> </ul>	15

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
<b>1513</b>	<b>Aceites de copra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>	
	- Aceite de palmiste y de babasú y sus fracciones:	
<b>1513 29</b>	- - Los demás:	
	- - - Los demás:	
<b>ex 1513 29 30</b>	- - - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	
	- - - - - Aceite de babasú .....	3
	- - - - - Los demás:	
	- - - - - Que se presenten de otro modo:	
<b>ex 1513 29 99</b>	- - - - - De babasú:	
	- - - - - Aceite de babasú, excepto el aceite de babasú que tenga un contenido en ácidos grasos libres del 50 % o más en peso .....	15
<b>1514</b>	<b>Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>	
<b>1514 10</b>	- Aceites en bruto:	
<b>ex 1514 10 10</b>	- - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):	
	- - - Aceites de nabina y de colza .....	5
<b>1514 90</b>	- Los demás:	
<b>ex 1514 90 10</b>	- - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):	
	- - - Aceites de nabina y de colza .....	8
<b>ex 1514 90 90</b>	- - Los demás:	
	- - - Aceite de mostaza, excepto el aceite de mostaza que tenga un contenido en ácidos grasos libres del 50 % o más en peso .....	15
<b>1515</b>	<b>Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>	
	- Aceite de lino y sus fracciones:	
<b>1515 19</b>	- - Los demás:	
<b>ex 1515 19 90</b>	- - - Los demás:	
	- - - - Aceite de lino, excepto el aceite de lino que tenga un contenido en ácidos grasos libres del 50 % o más en peso .....	15
	- Aceite de maíz y sus fracciones:	
<b>1515 29</b>	- - Los demás:	
<b>ex 1515 29 90</b>	- - - Los demás:	
	- - - - Aceite de maíz, excepto el aceite de maíz que tenga un contenido en ácidos grasos libres del 50 % o más en peso .....	15

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
<b>1515 50</b>	<b>- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:</b>	
	- - Los demás:	
<b>ex 1515 50 99</b>	- - - Los demás:	
	- Aceite de sésamo, excepto el aceite de sésamo que tenga un contenido en ácidos grasos libres del 50 % o más en peso .....	15
<b>1515 90</b>	<b>- Los demás:</b>	
<b>ex 1515 90 10</b>	- - Aceite de oleococa y de oiticia; cera de mirica y cera del Japón; sus fracciones:	
	- Aceite de oleococa, de oiticia, en bruto; sus fracciones, en bruto .....	3
	- Aceite de oleococa, de oiticia, cera de mirica refinados o purificados; sus fracciones, refinadas o purificadas .....	3
	- - Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:	
	- - - Los demás:	
<b>ex 1515 90 39</b>	- - - - Los demás:	
	- Aceite de semilla de tabaco, excepto el aceite de semilla de tabaco que tenga un contenido en ácidos grasos libres del 50 % o más en peso .....	15
	- - Los demás aceites y sus fracciones:	
	- - - Aceite en bruto:	
<b>ex 1515 90 50</b>	- - - - Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):	
	- Aceites de ilipé, de karité, de makoré o de tulucuná .....	5
	- - - Los demás:	
<b>ex 1515 90 60</b>	- - - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):	
	- Aceites de ilipé, de karité, de makoré o de tulucuná .....	8
	- - - Los demás:	
<b>ex 1515 90 99</b>	- - - - Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos:	
	- Los demás aceites, excepto los aceites que tengan un contenido en ácidos grasos libres del 50 % o más en peso, excluidos los aceites de ilipé o de copaiba .....	15
<b>1516</b>	<b>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interestirificados, reestirificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:</b>	
<b>1516 10</b>	<b>- Grasas y aceites, animales y sus fracciones:</b>	
<b>ex 1516 10 90</b>	- - Que se presenten de otro modo:	
	- Grasas y aceites hidrogenados de pescado o de mamíferos marinos .....	17
<b>1516 20</b>	<b>- Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones:</b>	
	- - Los demás:	
<b>ex 1516 20 99</b>	- - - Que se presenten de otro modo:	
	- Aceites de colza, de lino, de nabina, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1): .....	8

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
ex 1516 20 99 (continuación)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aceites de cacahuete, de algodón, de soja o de girasol .....</li> <li>- Los demás aceites, excepto los que tengan un contenido en ácidos grasos libres del 50 % o más en peso, excluidos los aceites de palmiste, de ilipé, de coco, de colza, de nabina o de copaiba .....</li> </ul>	<p style="text-align: right;">15</p> <p style="text-align: right;">15</p>
<b>1602</b>	<b>Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:</b>	
1602 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:</li> <li>- - Las demás:</li> <li>- - - Las demás:</li> <li>- - - - Las demás:</li> <li>- - - - - Las demás:</li> <li>- - - - - - De ovinos o de caprinos:</li> </ul>	
1602 90 71	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - - Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer:</li> <li>- - - - - - De ovinos .....</li> <li>- - - - - - De caprinos .....</li> </ul>	<p style="text-align: right;">20</p> <p style="text-align: right;">26</p>
1602 90 79	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - - Los demás:</li> <li>- - - - - - De ovinos .....</li> <li>- - - - - - De caprinos .....</li> </ul>	<p style="text-align: right;">20</p> <p style="text-align: right;">26</p>
<b>2008</b>	<b>Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>	
2008 20	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Piñas (ananás):</li> <li>- - Sin alcohol añadido:</li> <li>- - - Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:</li> </ul>	
ex 2008 20 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - Igual o superior a 4,5 kg:</li> <li>- - - - Igual o superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg .....</li> </ul>	<p style="text-align: right;">23</p>
2008 30	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Agrios:</li> <li>- - Sin alcohol añadido:</li> <li>- - - Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:</li> </ul>	
ex 2008 30 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - Igual o superior a 4,5 kg:</li> <li>- - - - Igual o superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg .....</li> </ul>	<p style="text-align: right;">23</p>
2008 50	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Albaricoques:</li> <li>- - Sin alcohol añadido:</li> <li>- - - Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:</li> </ul>	
ex 2008 50 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - Igual o superior a 4,5 kg:</li> <li>- - - - Igual o superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg .....</li> </ul>	<p style="text-align: right;">23</p>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
2008 60	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cerezas:</li> <li>- - Sin alcohol añadido:</li> <li>- - - Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:</li> <li>- - - - Igual o superior a 4,5 kg:</li> </ul>	
ex 2008 60 71	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):</li> <li>- - - - - Igual o superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg .....</li> </ul>	23
ex 2008 60 79	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - - Los demás:</li> <li>- - - - - Igual o superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg .....</li> </ul>	23
2008 70	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Melocotones:</li> <li>- - Sin alcohol añadido:</li> <li>- - - Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:</li> <li>- - - - Igual o superior a 4,5 kg:</li> </ul>	
ex 2008 70 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - - Igual o superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg .....</li> </ul>	23
2008 80	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fresas:</li> <li>- - Sin alcohol añadido:</li> <li>- - - Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:</li> <li>- - - - Igual o superior a 4,5 kg:</li> </ul>	
ex 2008 80 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - - Igual o superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg .....</li> </ul>	23
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:</li> </ul>	
2008 92	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mezclas:</li> <li>- - Sin alcohol añadido:</li> <li>- - - Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:</li> <li>- - - - Igual o superior a 4,5 kg:</li> </ul>	
ex 2008 92 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - - Igual o superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg .....</li> </ul>	23
2008 99	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás:</li> <li>- - Sin alcohol añadido:</li> <li>- - - Sin azúcar añadido:</li> <li>- - - - Ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto:</li> </ul>	
ex 2008 99 71	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - - Igual o superior a 4,5 kg:</li> <li>- - - - - Igual o superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg .....</li> </ul>	23
ex 2008 99 99	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - - Los demás:</li> <li>- - - - - Las demás frutas en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 5 kg .....</li> </ul>	23

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
2208	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:</b>	
2208 50	– Gin y ginebra:	
	– – Ginebra, que se presente en recipientes de contenido:	
ex 2208 50 91	– – – No superior a 2 litros: – Con un grado alcohólico volumétrico de 45,4 % vol o menos . . . . .	1,6 Ecu/% vol/hl + 10 Ecu/hl
ex 2208 50 99	– – – Superior a 2 litros: – Con un grado alcohólico volumétrico de 45,4 % vol o menos . . . . .	1,6 Ecu/% vol/hl
2208 90	– Los demás:	
	– – Las demás bebidas espirituosas que se presenten en recipientes de contenido:	
	– – – No superior a 2 litros:	
	– – – – Aguardientes:	
ex 2208 90 51	– – – – – De frutas. – Los demás, distintos de los aguardientes de frutas de hueso, de frutas de pepita, o de orujo de frutas de pepita, con un grado alcohólico volumétrico de 45,4 % vol o menos . . . . .	1,6 Ecu/% vol/hl + 10 Ecu/hl
ex 2208 90 53	– – – – – Los demás: – Con un grado alcohólico volumétrico de 45,4 % vol o menos . . . . .	1,6 Ecu/% vol/hl + 10 Ecu/hl
ex 2208 90 55	– – – – – Licores: – Con un grado alcohólico volumétrico de 45,4 % vol o menos . . . . .	1,6 Ecu/% vol/hl + 10 Ecu/hl
	– – – Superior a 2 litros:	
	– – – – Aguardientes:	
ex 2208 90 71	– – – – – De frutas: – Los demás, distintos de los aguardientes de frutas de hueso, de frutas de pepita o de orujo de frutas de pepita, con un grado alcohólico volumétrico de 45,4 % vol o menos . . . . .	1,6 Ecu/% vol/hl
ex 2208 90 73	– – – – – Los demás: – Con un grado alcohólico volumétrico de 45,4 % vol o menos . . . . .	1,6 Ecu/% vol/hl
ex 2208 90 79	– – – – – Licores y otras bebidas espirituosas: – Licores con un grado alcohólico volumétrico de 45,4 % vol o menos . . . . .	1,6 Ecu/% vol/hl
	– – Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:	
ex 2208 90 91	– – – No superior a 2 litros: – Con un grado alcohólico volumétrico de 45,4 % vol o menos . . . . .	1,6 Ecu/% vol/hl + 10 Ecu/hl
ex 2208 90 99	– – – Superior a 2 litros: – Con un grado alcohólico volumétrico de 45,4 % vol o menos . . . . .	1,6 Ecu/% vol/hl

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
<b>2715 00 00</b>	<b>Mezclas bituminosas a base de asfalto, o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques-bituminosos, «cut-back», etc.):</b>	
	– Mástiques-bituminosos .....	2,5
	– Las demás .....	0,9
<b>2844</b>	<b>Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos:</b>	
<b>2844 10 00</b>	– <b>Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural (Euratom):</b>	
	– Uranio natural:	
	– En bruto; desperdicios y desechos (Euratom) .....	–
	– Manufacturado:	
	– Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas y tiras (Euratom) .....	exención
	– Los demás (Euratom) .....	1,5
	– Ferrouranio .....	4,9
	– Los demás (Euratom) .....	–
<b>2844 20</b>	– <b>Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos (Euratom):</b>	
	– – Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o compuestos de estos productos, con un contenido de U 235:	
<b>2844 20 11</b>	– – – Inferior al 20 % en peso:	
	– Ferrouranio .....	4,9
	– Los demás (Euratom) .....	–
<b>2844 20 19</b>	– – – Igual o superior al 20 % en peso:	
	– Ferrouranio .....	4,9
	– Los demás (Euratom) .....	–
	– – Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos:	
<b>2844 20 91</b>	– – – Mezclas de uranio y plutonio:	
	– Ferrouranio .....	4,9
	– Los demás (Euratom) .....	–
<b>2844 20 99</b>	– – – Los demás:	
	– Ferrouranio .....	4,9
	– Los demás .....	–

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
2844 30	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Uranio empobrecido en U 235; y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos:</b></li> <li>- - Torio; aleaciones, y dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto:</li> </ul>	
2844 30 59	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - Los demás (<i>Euratom</i>):</li> <li>- - - En bruto; desperdicios y desechos .....</li> <li>- - - Manufacturado:</li> <li>- - - Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas y tiras .....</li> <li>- - - Los demás .....</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-</li> <li>exención</li> <li>1,5</li> </ul>
2844 30 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - Compuestos de uranio empobrecido en U 235 y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí (<i>Euratom</i>):</li> <li>- - De torio, de uranio empobrecido en U 235, incluso mezclados entre sí, con exclusión de las sales de torio .....</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>exención</li> </ul>
2844 40 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Elementos, isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844 10, 2844 20 o 2844 30; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:</b></li> <li>- Uranio que contenga uranio 233 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan U 233 o compuestos de este producto:</li> <li>- Ferouranio .....</li> <li>- Los demás aleaciones .....</li> <li>- Los demás</li> <li>- Isótopos radiactivos artificiales (<i>Euratom</i>) .....</li> <li>- Compuestos de isótopos radiactivos artificiales (<i>Euratom</i>) .....</li> <li>- Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos», activados por componentes radiactivos .....</li> <li>- Los demás .....</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>4,9</li> <li>-</li> <li>-</li> <li>exención</li> <li>5,3</li> <li>exención</li> </ul>
2901	<b>Hidrocarburos acíclicos:</b>	
	- No saturados:	
2901 21 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - <b>Etileno:</b></li> <li>- - Que se destine a su utilización como carburante o como combustible .....</li> <li>- - Que se destine a otros usos <sup>(1)</sup> .....</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>12</li> <li>exención</li> </ul>
2901 22 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - <b>Propeno (propileno):</b></li> <li>- - Que se destine a su utilización como carburante o como combustible .....</li> <li>- - Que se destine a otros usos <sup>(1)</sup> .....</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>12</li> <li>exención</li> </ul>
2901 23 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - <b>Beteno (butileno) y sus isómeros:</b></li> <li>- - Que se destinen a su utilización como carburante o como combustible .....</li> <li>- - Que se destine a otros usos <sup>(1)</sup> .....</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>12</li> <li>exención</li> </ul>

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
2901 24 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – <b>Buta-1,3-dieno e isopreno:</b></li> <li>– Que se destine a su utilización como carburante o como combustible . . . . .</li> <li>– Que se destine a otros usos (1) . . . . .</li> </ul>	12 exención
2901 29	– – <b>Los demás:</b>	
2901 29 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – – <b>Buta-1, 2-dieno; 3-metilbuta-1, 2-dieno:</b></li> <li>– Que se destine a su utilización como carburante o como combustible . . . . .</li> <li>– Que se destine a otros usos (1) . . . . .</li> </ul>	12 exención
2901 29 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – – <b>Los demás:</b></li> <li>– Que se destine su utilización como carburante o como combustible . . . . .</li> <li>– Que se destine a otros usos (1) . . . . .</li> </ul>	12 exención
2902	<b>Hidrocarburos cíclicos:</b>	
	– <b>Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:</b>	
2902 11 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – <b>Ciclohexano:</b></li> <li>– Que se destine a su utilización como carburante o como combustible . . . . .</li> <li>– Que se destine a otros usos (1) . . . . .</li> </ul>	8,4 exención
2902 19	– – <b>Los demás:</b>	
2902 19 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – – <b>Los demás:</b></li> <li>– Que se destine su utilización como carburante o como combustible . . . . .</li> <li>– Que se destine a otros usos (1) . . . . .</li> </ul>	8,4 exención
3706	<b>Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:</b>	
3706 10	– <b>De una anchura superior o igual a 35 mm:</b>	
3706 10 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – <b>Con un registro de sonido solamente:</b></li> <li>– Negativas; positivas intermedias de trabajo . . . . .</li> <li>– Las demás positivas . . . . .</li> </ul>	exención 0,91 Ecu/100 m
3706 90	– <b>Las demás:</b>	
3706 90 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – <b>Con registro de sonido solamente:</b></li> <li>– Negativas; positivas intermedias de trabajo . . . . .</li> <li>– Las demás positivas . . . . .</li> </ul>	exención 0,91 Ecu/100 m
5111	<b>Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado:</b>	
	– <b>Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, superior o igual al 85%:</b>	
5111 11 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – <b>De gramaje inferior o igual a 300 g/m<sup>2</sup>:</b></li> <li>– Tejidos llamados «loden» (2):</li> <li>– De un valor de 2,50 ecus o más por m<sup>2</sup> . . . . .</li> </ul>	13

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Por tejidos llamados «loden» se entenderán los tejidos de ligamento tafetán, de un peso por metro cuadrado de 250 a 450 g inclusive, batanados, monocolors o con hilos mezclados o jaspeados, fabricados con hilados sencillos de lana cardada mezclada con pelo fino y que pueden contener pelo ordinario o fibras textiles artificiales o sintéticas. Las fibras están tendidas u orientadas en el mismo sentido mediante un tratamiento de superficie que confiere al tejido propiedades hidrófugas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
<b>5111 11 00</b> (continuación)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Los demás ..... 14</li> <li>— Los demás tejidos:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— De hilados de lana, de un valor de 2,5 ecus o más por m<sup>2</sup> ..... 13</li> <li>— Los demás ..... 16</li> </ul> </li> </ul>	
<b>5111 19</b>	— — <b>Los demás:</b>	
<b>5111 19 10</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — De peso superior a 300 g/m<sup>2</sup>, sin exceder de 450 g/m<sup>2</sup>:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— Tejidos llamados «loden» <sup>(1)</sup>:                   <ul style="list-style-type: none"> <li>— De un valor de 2,50 ecus o más por m<sup>2</sup> ..... 13</li> <li>— Los demás ..... 14</li> </ul> </li> <li>— Los demás tejidos:                   <ul style="list-style-type: none"> <li>— De hilados de lana, de un valor de 2,50 ecus o más por m<sup>2</sup> ..... 13</li> <li>— Los demás ..... 16</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>	
<b>5111 19 90</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — De peso superior a 450 g/m<sup>2</sup>:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— De hilados de lana, de un valor de 2,50 ecus o más por m<sup>2</sup> ..... 13</li> <li>— Los demás ..... 16</li> </ul> </li> </ul>	
<b>5112</b>	<b>Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado:</b>	
<b>5112 11 00</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— <b>Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, superior o igual al 85 %:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>— — <b>De gramaje inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>— De hilados de lana peinada, de un valor de 3 ecus o más por m<sup>2</sup> ..... 13</li> <li>— Los demás ..... 16</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>	
<b>5112 19</b>	— — <b>Los demás:</b>	
<b>5112 19 10</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — De peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>, sin exceder de 375 g/m<sup>2</sup>:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— De hilados de lana peinada, de un valor de 3 ecus o más por m<sup>2</sup> ..... 13</li> <li>— Los demás ..... 16</li> </ul> </li> </ul>	
<b>5112 19 90</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — De peso superior a 375 g/m<sup>2</sup>:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— De hilados de lana peinada, de un valor de 3 ecus o más por m<sup>2</sup> ..... 13</li> <li>— Los demás ..... 16</li> </ul> </li> </ul>	
<b>5907 00 00</b>	<b>Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Telas enceradas y demás tejidos recubiertos de un baño a base de aceite ..... 5,1</li> <li>— Los demás ..... 4,9</li> </ul>	

(1) Por tejidos llamados «loden» se entenderán los tejidos de ligamento tafetán, de un peso por metro cuadrado de 250 a 450 g inclusive, batanados, monocolors o con hilos mezclados o jaspeados, fabricados con hilados sencillos de lana cardada mezclada con pelo fino y que pueden contener pelo ordinario o fibras textiles artificiales o sintéticas. Las fibras están tendidas u orientadas en el mismo sentido mediante un tratamiento de superficie que confiere al tejido propiedades hidrófugas.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
<b>6405</b>	<b>Los demás calzados:</b>	
<b>6405 90</b>	– Los demás:	
ex <b>6405 90 10</b>	– – Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado: – Con suela de cuero natural o regenerado .....	20
<b>8211</b>	<b>Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas, excepto los artículos de la partida nº 8208:</b>	
<b>8211 10 00</b>	– Surtidos: – Cuchillos distintos de los de hoja de acero inoxidable .....	17
<b>8211 91</b>	– – Cuchillos de mesa:	
<b>8211 91 90</b>	– – – Los demás: – Cuchillos distintos de los de hoja de acero inoxidable .....	17
<b>8211 92</b>	– – Los demás cuchillos:	
<b>8211 92 90</b>	– – – Los demás – Cuchillos distintos de los de hoja de acero inoxidable .....	17
<b>8211 93</b>	– – Navajas, incluidas las de podar:	
<b>8211 93 90</b>	– – – Las demás: – Cuchillos distintos de los de hoja de acero inoxidable .....	17
<b>8408</b>	<b>Motores de émbolo, de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):</b>	
<b>8408 10</b>	– Motores para la propulsión de barcos: – Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas nºs 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 00 10 (1) .....	exención

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.